

calibrite



colorchecker classic

mm

Anuario del Maestro PARA 1927

POR

Don Victoriano F. Ascarza

Ex Consejero de Instrucción pública,
Director de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, Abogado,
Doctor en Ciencias, etcétera.

AÑO TRIGESIMO

Aprobado para servir de texto por R. O. de 8 de junio 1908.

EDITORIAL
Magisterio Español
Calle de Quevedo, 7
1926

Victoriano F. Ascarza

26-1-1927

A N U A R I O

DEL

M A E S T R O

P A R A 1927



EDITORIAL

Magisterio Español

Quevedo, 7, Madrid

1 9 2 6

V. F. ASCAR

ANUARIO
DEL
MAESTRO
PARA
1927

TRES pesetas

EN SEVILLA

Y EN TODA ANDALUCIA Y EXTREMADURA, LA
CASA QUE MEJOR TRABAJA, MAS BARATO VEN-
DE Y MAS RAPIDAMENTE SIRVE A LOS SEÑORES
MAESTROS TODA CLASE DE LIBROS Y MATE-
RIALES DE ENSEÑANZA ES LA

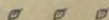
LIBRERIA ESCOLAR

DE

EULOGIO DE LAS HERAS

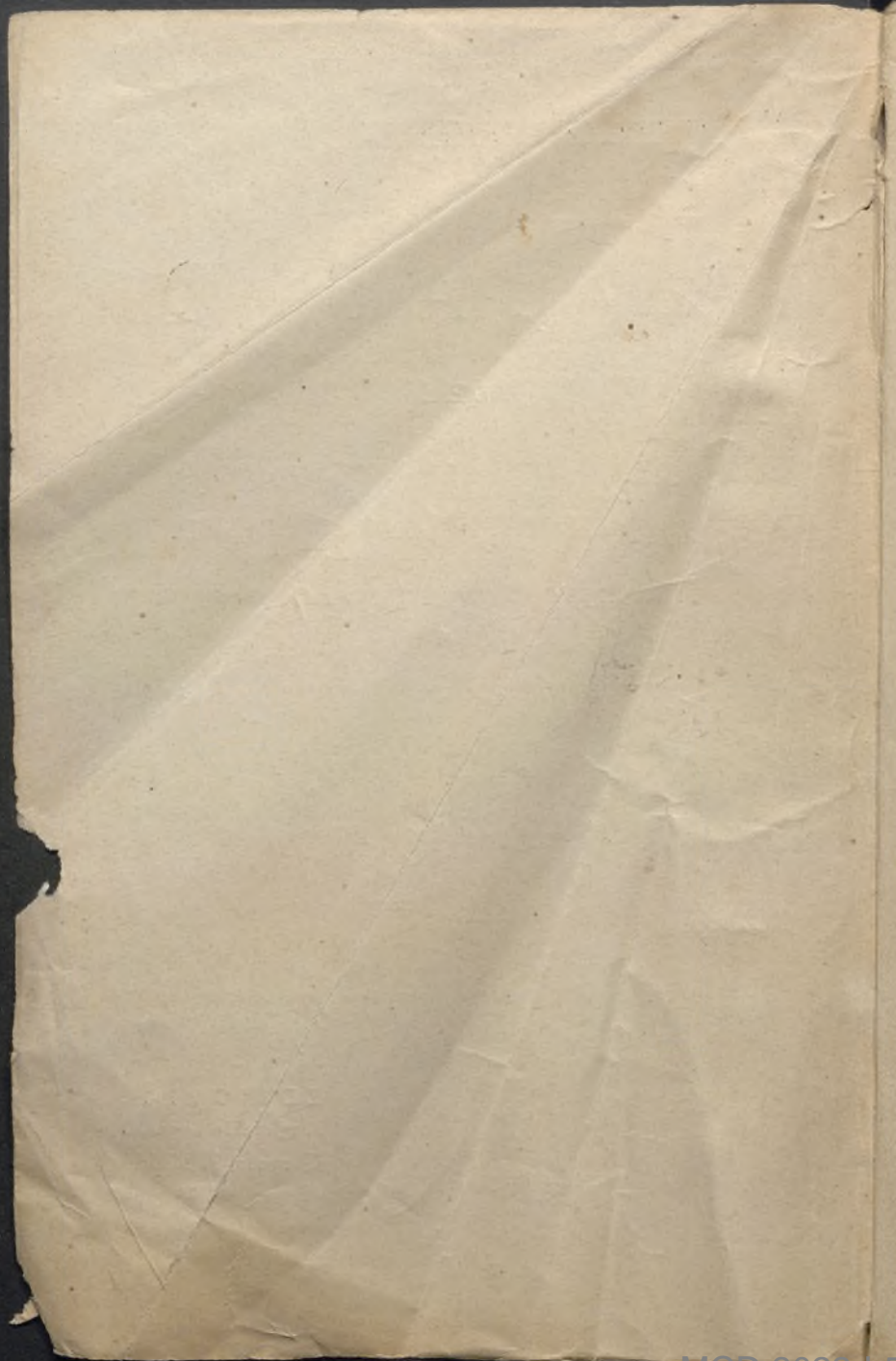
SIERPES, 13 — SEVILLA

POR ESTAR DEDICADA A DICHO
RAMO DESDE SU FUNDACION EN 1902



COMPLETO SURTIDO DE CUANTO PRODUCEN
LAS PRINCIPALES EDITORIALES DE ES-
PAÑA Y CON ESPECIALIDAD LAS
PUBLICADAS POR
"EL MAGISTERIO ESPAÑOL"

SIERPES, 13 -- TELEFONO 330 -- SEVILLA



Anuario del Maestro para 1927

LIBROS DE LECTURA

LECTURAS INFANTILES

(Primer libro de lectura corriente),
por *Ezequiel Solana*: 114 páginas.

Este libro contiene cuentecitos, máximas morales, anécdotas, conocimientos útiles, etc.; está redactado en estilo ameno y sencillísimo. Cada página contiene texto, máximas o consejos morales, conversación y muestra de escritura; ilustrado con 84 grabados.

33

Ejemplar, 1,00 peseta.

CERVANTES EDUCADOR,

por *Ezequiel Solana*: 123 páginas.

En este libro se recopilan trozos de gran amenidad de las mejores obras de Cervantes. Va dispuesto en forma de Diccionario, pues sus páginas son todas ellas una sucesión de conceptos morales tal como los imaginaba el inmortal autor.

34

Ejemplar, 1,00 peseta.

Anuario del Maestro

PARA 1927

POR

Don Victoriano F. Ascarza

Ex Consejero de Instrucción pública,
Director de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, Abogado,
Doctor en Ciencias, etcétera.

AÑO TRIGESIMO

Aprobado para servir de texto por R. O. de 8 de junio 1908.

EDITORIAL
Magisterio Español
Calle de Quevedo, 7
1926

LA NIÑA INSTRUIDA (Nociones de Fisiología e Higiene, con aplicación a la economía, medicina y farmacia domésticas), por *Victoriano F. Ascarza*: 106 páginas.

Libro único en su clase y el más original de cuantos en la materia se han presentado. Está dispuesto para lectura y estudio, y termina con un extenso vocabulario. Buen papel y 18 grabados.

35

Ejemplar, **1,00** peseta.

VICTORIA (Libro de lectura para niñas), por *doña María del Pilar Oñate*: 136 páginas.

Es *Victoria* un libro que no debe faltar en ninguna Escuela de niñas, por su amenidad e interés. Puede decirse que este libro es «Corazón», de Amicis, escrito para niñas. Viene, pues, a llenar un hueco que era muy necesario completar. Ilustrado con 50 grabados.

36

Ejemplar, **1,00** peseta.

AL LECTOR

El presente ANUARIO DEL MAESTRO es el XXX de la serie, y está ocupado casi completamente por la *Parte legislativa*. En ella se han recopilado con el mayor esmero y diligencia todas las disposiciones dictadas de carácter general y muchas de carácter particular, que aclaran, ratifican o rectifican preceptos generales. En esta parte, la recopilación hecha por el presente ANUARIO ha sido más minuciosa todavía que la de los años anteriores.

Para la presentación de todas esas resoluciones hemos seguido el orden cronológico, rigurosamente observado, y hemos hecho al final un índice alfabético de materias tan completo y minucioso como verá el lector. Este índice es la mejor y más acabada clasificación de materias; en él puede verse con toda comodidad y con toda rapidez cuanto se ha legislado o resuelto sobre un mismo asunto, y gracias al cuidado que hemos puesto en extractar la doctrina legal de cada resolución, confiamos en que muchas veces bastará la consulta del índice para conocer lo vigente.

En ese índice hacemos frecuentes referencias a páginas de nuestro *Diccionario de legislación de Primera enseñanza*, que forma un volumen de más de mil páginas a dos columnas. Las hacemos para que el lector pueda hallar, en cualquier momento, los antecedentes y textos necesarios a la mejor inteligencia y comprensión de la legislación. Esta, como todas las realidades vivas, está en incesante evolución, y no se entiende bien el alcance de un texto determinado sin conocer también su génesis y antecedentes.

Volviendo a este ANUARIO, haremos observar que, como puede apreciarse por la lectura de las disposiciones coleccionadas, el año 1926 ha sido poco fecundo en mejo-

ras para la enseñanza. Y no es de extrañar si se recuerda la situación especial del país y del Gobierno. En septiembre de 1923 se produjo un movimiento militar que, sin disparar un tiro, cambió el régimen político. Se organizó un Directorio militar que asumió la gobernación del país; se disolvieron los Cuerpos Colegisladores y los Ayuntamientos, y luego las Diputaciones, y se entró en período de extirpación de vicios antiguos. En 3 de diciembre de 1925, el Directorio dejó el paso a un Gobierno formado ya por ministros, con su presidente, pero con suspensión de Cortes, censura de prensa, etc.

La labor del Gobierno, en general, ha derivado hacia diferentes problemas, como los económicos, los de clases pasivas, etc. Una de las reformas importantes ha sido la referente a derechos pasivos en general, dictándose el Estatuto de 22 de octubre de 1926, que insertamos en la sección correspondiente. El Estatuto afecta a los funcionarios en general y hace excepción del Magisterio, que tiene una legislación especial, y, para reformarla, ha sido nombrada una Comisión que está funcionando al publicar este ANUARIO.

En Instrucción pública se ha hecho una reforma de la Segunda enseñanza: se ha decretado el texto único para la misma, y se han dictado disposiciones sobre el Patrimonio Universitario.

Respecto a cambios de legislación en la Primera enseñanza, apenas hay que anotar suceso alguno, salvo la reforma en la provisión de graduadas y en las oposiciones restringidas. Se ha hablado mucho de algunas reformas del Estatuto; se han hecho trabajos preparatorios, pero no han llegado a la realidad.

Y esto dicho, sólo una cosa tenemos que añadir al presentar al lector este ANUARIO, XXX de la colección, y es reiterar nuestra gratitud a todo el Profesorado por el favor creciente con que acoge esta modesta publicación, y el deseo de que el año 1927 sea más favorable para el Magisterio y para la enseñanza.

V. F. A.

Diciembre 1926.

I.—Santoral y notas útiles

FABULAS EDUCATIVAS,

por *Ezequiel Solana*: 155 páginas.

Contiene este libro CVII composiciones de diferentes metros, cuidadosamente seleccionadas y de un gran fondo y valor educativo, con numerosos grabados. Un extenso vocabulario aclara cuantas palabras dudosas pudieran presentarse, y un amplio índice por materias proporciona al Maestro el medio de conocer el asunto sobre el que versa la fábula.

37

Ejemplar, 1,25 pesetas.

LECTURAS DE ORO, por

Ezequiel Solana: 158 páginas.

Contiene historietas, fábulas, anécdotas, máximas morales, etc. Cada composición va seguida de una conversación en que se resume lo leído, se fijan las ideas y se obliga al niño a discurrir. Es un libro recomendable por su amenidad, por su fondo moral, por el interés que despierta en los niños, por su disposición pedagógica. Ilustrado con profusión de artísticos grabados.

38

Ejemplar, 1,25 pesetas.

NOTAS UTILES

ADULTOS (Clases de)

Estas clases fueron organizadas, de una manera amplia y pedagógica, por el R. D. de 4 de octubre de 1906. Funcionan en todas las Escuelas desempeñadas por Maestros varones. Comienzan las clases el día 2 de noviembre, y deben acabar en 31 de marzo. Se asignó para este servicio una gratificación equivalente a la cuarta parte del sueldo que a cada uno corresponde por escalafón; pero, por falta de consignación en presupuestos, esa cantidad ha quedado reducida a la que cada Escuela tenía asignada antes de hacer el sueldo personal, y, por consiguiente, no ha participado, como era lo justo y legal, de los aumentos que a partir de 1918 ha experimentado el Escalafón. Así, las gratificaciones resultan notablemente inferiores a la cuarta parte de los actuales sueldos.

El Estatuto de 18 de mayo de 1923 dispone que las clases de adultos se darán durante dos horas, en las épocas más convenientes para la asistencia de los alumnos, teniendo preferencia para la admisión los individuos analfabetos mayores de catorce años (art. 11). Aunque este precepto parece indicar la conveniencia de alterar las fechas, ello va unido al problema del almanaque escolar, y como éste no ha sido aprobado, las clases de adultos siguen sometidas a las mismas épocas de apertura, horas de clase y cierre de curso que establece el R. D. de 4 de octubre de 1906 que dejamos extractado en las líneas anteriores. (Véase, para más detalles, el *Manual del Maestro*.)

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Enero, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
7 38	16 58	1 S. La Circuncisión del Señor.	4 52	14 48
7 38	16 59	2 D. Santos Macario e Isidoro.	5 52	15 38
7 38	17 0	3 L. Santa Genoveva.	7 2	16 26
7 38	17 1	4 M. Santos Aquilino y Tito.	8 1	17 29
7 38	17 2	5 M. San Telesforo.	8 54	18 38
7 38	17 2	6 J. Ador. de los Santos Reyes.	9 40	19 51
7 38	17 3	7 V. Santos Julián y Félix.	10 18	21 4
7 38	17 4	8 S. Santos Luciano y Máximo.	10 52	22 17
7 38	17 5	9 D. San Julián y Sta. Basilisa.	11 23	23 28
7 38	17 6	10 L. Stos. Juan y Gonzalo.	11 53	
7 38	17 7	11 M. San Higinio y San Teodosio.	12 22	0 37
7 37	17 8	12 M. San Victoriano.	12 53	1 47
7 37	17 10	13 J. San Gumersindo.	13 29	2 56
7 37	17 11	14 V. S. Hilario y Santa Macrina.	14 8	4 3
7 36	17 12	15 S. Santos Pablo y Mauro.	14 53	5 8
7 36	17 13	16 D. S. Fulgencio y Sta. Priscila	15 43	6 8
7 36	17 14	17 L. Stos. Antonio y Sulpicio.	16 39	7 2
7 35	17 15	18 M. La Cátedra de San Pedro.	17 38	7 49
7 35	17 16	19 M. Santa Sara y San Canuto.	18 39	8 29
7 34	17 17	20 J. San Fabián y San Sebastián.	19 39	9 2
7 33	17 18	21 V. Santa Inés y San Eulogio.	20 38	9 32
7 32	17 19	22 S. S. Anastasio y S. Vicente.	21 36	9 53
7 32	17 21	23 D. San Ildefonso.	22 42	10 24
7 32	17 22	24 L. Nuestra Sra. de la Paz.	23 31	10 48
7 31	17 23	25 M. Conversión de San Pablo.		11 12
7 30	17 24	26 M. San Policarpo.	0 30	11 38
7 29	17 26	27 J. Santa Eulalia y San Juan.	1 30	12 7
7 29	17 27	28 V. Santos Julián y Cirilo.	2 33	12 41
7 28	17 28	29 S. San Valero, p. de Zaragoza.	3 41	13 21
7 27	17 29	30 D. Stos. Hipólito y Lesmes.	4 42	14 10
7 26	17 30	31 L. Santos Pedro y Marcela.	5 43	15 8

Días de vacación. — Del 1 al 8, vacaciones de Navidad; los domingos 2, 9, 16 y 30; el 23, santo de Su Majestad el Rey.

ALMANAQUE ESCOLAR

El Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923, en su art. 10, dispone «el funcionamiento de la Escuela en aquellos períodos en que pueda ser mayor y más constante la asistencia de los niños a ella. A este fin, los Maestros y la Inspección formarán el almanaque escolar de la localidad, que será sometido a la aprobación de la Dirección general. Exceptuando los domingos y fiestas nacionales, son suprimibles todas las demás, que podrán acumularse en un solo período de vacaciones. Los días laborables no podrán exceder de 240 al año, y serán cinco las horas de clase durante el día».

Este es el precepto del Estatuto; para cumplirlo se dictó la R. O. de 4 de septiembre de 1923, la cual dió un plazo, que terminó el 30 de septiembre del mismo año, para presentar, en forma de papeletas, los almanaques de cada Escuela, y advirtió que deben incluirse, entre las fiestas nacionales, las religiosas fijadas en los RR. DD. de 21 de diciembre de 1911 y 23 de mayo de 1912, a saber: la Natividad del Señor, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Asunción de Nuestra Señora, Inmaculada Concepción, San Pedro y San Pablo y Todos los Santos (R. D. de 21 de diciembre de 1911), Santísimo Corpus Christi, San José y Santiago.

A pesar del tiempo transcurrido, y de las órdenes dictadas y de los datos recogidos, la Administración no ha resuelto nada, y el almanaque sigue siendo una promesa.

ASCENSOS POR ESCALAFON

Todas las vacantes del primer Escalafón, de sueldos superiores a 3.000 pesetas, que no sean de

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Febrero, 28 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
7 25	17 31	1 M. San Ignacio, San Severo y Santa Brígida.	6 40	16 15
7 24	17 33	2 M. La Purificación de Nuestra Señora.	7 30	17 28
7 23	17 34	3 J. El beato Nicolás y San Blas.	8 13	18 44
7 22	17 35	4 V. San Andrés y San José	8 52	19 58
7 21	17 36	5 S. Santa Agueda y San Albino.	9 23	21 5
7 20	17 38	6 D. Stos. Dorotea y Antoliano.	9 54	22 27
7 19	17 39	7 L. San Ricardo.	10 25	23 38
7 18	17 40	8 M. Santos Dionisio y Emiliano.	10 58	
7 17	17 41	9 M. Santa Apolonia, virgen.	11 28	0 45
7 16	17 43	10 J. Santa Escolástica.	12 3	1 56
7 15	17 44	11 V. San Saturnino y San Lázaro.	12 50	3 1
7 13	17 45	12 S. Sta. Eulalia y S. Damián.	13 38	4 2
7 12	17 46	13 D. Santa Catalina.	14 32	4 57
7 11	17 47	14 L. Stos. Valentín y Vidal.	15 30	5 46
7 10	17 49	15 M. Santos Severo y Cástulo.	16 30	6 27
7 8	17 50	16 M. San Julián y San Faustino.	17 29	7 3
7 7	17 51	17 J. Stos. Alejo y Julián.	18 29	7 31
7 6	17 52	18 V. Santos Simón y Máximo.	19 27	8 1
7 5	17 54	19 S. Santos Alvaro y Conrado.	20 25	8 26
7 3	17 55	20 D. Santos León y Eleuterio.	21 23	8 50
7 2	17 56	21 L. Stos. Severiano y Maximiano	22 2	9 14
7 0	17 57	22 M. Santa Margarita y San Pascasio.	23 20	9 39
6 59	17 58	23 M. Santa Marta y S. Florencio.		10 6
6 57	17 59	24 J. San Matías y San Modesto.	0 20	10 38
6 56	18 0	25 V. San Casáreo y San Valero.	1 22	11 14
6 54	18 1	26 S. San Alejandro.	2 25	11 57
6 53	18 3	27 D. San Baldomero.	3 26	12 49
6 51	18 4	28 L. Stos. Procopio y Basilio.	4 24	13 50

Días de vacación.—Los domingos, 6, 13, 20 y 27 y el lunes de Carnaval.

nueva creación, se dan por antigüedad mensualmente. Lo mismo se hace con las 2.500 pesetas del segundo Escalafón. En este ANUARIO se registran disposiciones que durante el año 1926 han concedido esos ascensos. Por los datos de esas resoluciones se podrá ver que los ascensos son casi nominales.

ASCENSOS POR OPOSICIONES RESTRINGIDAS

Estas oposiciones estaban de hecho suprimidas, y aun de derecho, por una interpretación racional de la Ley de 29 de abril de 1920, la cual dice que en el Magisterio se ascenderá por escalafón. Pero el Estatuto de 1923 mandó crear plazas de escalafón en las distintas categorías; y teniendo en cuenta preceptos de las leyes de presupuestos sobre la provisión de las plazas de nueva creación, se establecieron nuevamente estas oposiciones.

La R. O. de 10 de noviembre de 1923, dictada por el Directorio militar, reprodujo el propósito de crear plazas en categorías elevadas y darlas por oposición restringida. El presupuesto del Estado de 1.º de julio de 1925 consignó cantidades para crear 1.000 Escuelas, y la R. O. de 7 de julio, al hacer la distribución del crédito, ratificó los preceptos sobre oposiciones restringidas, aunque éstas no se han anunciado. Durante el 1926 se ha dictado el Real decreto de 19 noviembre, que insertamos en este ANUARIO, y que da a la oposición restringida las dos terceras partes del número de plazas de nueva creación con más de 3.000 pesetas, reservando la otra tercera parte para la antigüedad. Todavía falta decir en qué consistirán los ejercicios.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol				Luna			
Sale	Pón.	Marzo, 31 días				Sale	Pón.
—	—					—	—
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>					<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>
6 50	18 5	1	M. El Angel de la Guarda.	5	17	15	0
6 49	18 6	2	M. <i>Ceniza</i> San Simplio.	6	3	16	15
6 48	18 7	3	J. Stos. Emeterio y Celedonio.	6	43	17	32
6 47	18 8	4	V. San Casimiro y San Cayo.	7	14	18	49
6 45	18 9	5	S. San Eusebio.	7	51	20	6
6 42	18 10	6	D. San Víctor y S. Cirilo.	8	22	21	21
6 40	18 11	7	L. Santo Tomás de Aquino.	8	54	22	34
6 39	18 13	8	M. San Juan de Dios.	9	28	23	45
6 38	18 14	9	M. Santa Francisca.	10	6		
6 36	18 15	10	J. Stos. Crescencio y Melitón.	10	48	0	54
6 35	18 16	11	V. San Constantino.	11	35	1	58
6 33	18 17	12	S. San Gregorio Magno, papa.	12	27	2	55
6 31	18 18	13	D. S. Leandro y Sta. Eufrasia	13	24	3	45
6 29	18 19	14	L. San León y Sta. Florentina.	14	23	4	28
6 28	18 20	15	M. Stos. Nicandro y Raimundo.	15	22	5	5
6 26	18 21	16	M. Stos. Ciriaco y Agapito.	16	22	5	36
6 24	18 22	17	J. San José de Arimatea.	17	20	6	13
6 23	18 24	18	V. San Gabriel y San Cirilo.	18	18	6	30
6 21	18 25	19	S. S. José, esp. de la Virgen.	19	16	6	54
6 20	18 26	20	D. El beato Juan Bautista M.	20	14	7	18
6 18	18 27	21	L. Santos Benito y Birlo.	21	13	7	42
6 16	18 28	22	M. Santos Saturnino y Basilisa.	22	13	8	7
6 15	18 29	23	M. Stos. Fidel y Victoriano.	23	13	8	37
6 13	18 30	24	J. San Gabriel Arcángel.			9	11
6 11	18 31	25	V. Anunciación de Ntra. Sra.	0	15	9	50
6 10	18 32	26	S. San Braulio y San Cástulo.	1	16	10	38
6 9	18 33	27	D. Stos. Juan y Ruperto.	2	13	11	33
6 7	18 34	28	L. Santos Cástor y Doroteo	3	7	12	37
6 5	18 35	29	M. Santos Jonás y Pástor.	3	54	13	48
6 3	18 36	30	M. San Juan Clímaco.	4	35	15	3
6 2	18 37	31	J. Sta. Balbina y San Amós.	5	12	16	20

Días de vacación. — Los domingos, días 6, 13, 20 y 27; el martes de Carnaval, el miércoles de Ceniza y el día 19, San José.

CASA E INDEMNIZACION POR LA MISMA

Cuando un Ayuntamiento no da casa-habitación al Maestro o Maestra, debe abonarle una indemnización suficiente para que pueda buscarla por su cuenta y pagar el alquiler correspondiente. Las indemnizaciones concedidas por los Ayuntamientos eran y son mezquinas; y para evitar los inconvenientes de esta tacañería se ha fijado una cantidad gradual, en proporción al censo de población, que puede verse consignada en el art. 15 del Estatuto, página 524 del *Diccionario*.

Donde los Ayuntamientos, por excepción, venían pagando una cantidad mayor, es preciso respetarla, por los derechos adquiridos que reconoce y sanciona la R. O. de 10 de agosto del año 1923.

CONCURSO DE TRASLADO

El concurso, al estilo antiguo, ha desaparecido, y hasta ha desaparecido el nombre en el Estatuto de 1923. Se le nombra con la palabra «turno de traslado», y es de dos clases: el de «traslado forzoso», según los artículos 82 y 83, y el de «traslado voluntario», en los artículos 88 y 93, ambos inclusive.

La tramitación de estos turnos no se ajusta ya al Estatuto; se cambió radicalmente por la R. O. de 26 de junio de 1925, que puede leerse en el ANUARIO de 1926. Antes se solicitaban las Escuelas sin esperar a que éstas vacaran, para que, cuando la vacante se produjese, pudiera extenderse el nombramiento sin esperar más requisitos. Ahora, con la nueva interpretación del Estatuto, se anuncian las vacantes a medida que se van produciendo; los anuncios se hacen en la *Gaceta de Madrid* por las Secciones administrativas, y todas las plazas anun-

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Abril, 30 días		Luna	
Sale	Pón.			Sale	Pón.
—	—			—	—
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>			<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>
6 0	18 38	1	V. S. Venancio y Sta. Teodora.	5 45	17 37
5 59	18 39	2	S. San Francisco de Paula.	6 17	18 53
5 57	18 40	3	D. Pasión. San B nigno.	6 49	20 10
5 55	18 41	4	L. Stos. Isidoro y Ambrosio.	7 22	21 25
5 53	18 42	5	M. San Vicente Ferrer.	7 59	22 38
5 51	18 43	6	M. Santos C lestino y Sixto.	8 41	23 47
5 50	18 44	7	J. Stos. Epifanio y Donato.	9 27	
5 49	18 45	8	V. Stos. Dionisio y Alberto.	10 20	0 49
5 47	18 46	9	S. San Hugo y Santa Casilda.	11 16	1 42
5 45	18 47	10	D. Ramos. San Ezequiel.	12 13	2 28
5 44	18 48	11	L. Santos León y Felipe.	13 15	3 7
5 43	18 49	12	M. Santos Víctor y Sabas.	14 15	3 40
5 41	18 50	13	M. San Hermenegildo.	15 14	4 9
5 39	18 51	14	J. Santo. San Tiburcio.	16 12	4 35
5 38	18 52	15	V. Santo. Santa Basilisa.	17 6	4 50
5 37	18 53	16	S. Santo. Santa Engracia.	18 8	5 27
5 35	18 54	17	D. Pascua de Resurrección.	19 6	5 46
5 33	18 55	18	L. Stos. Apolonio y Eleutero.	20 6	6 13
5 32	18 56	19	M. San Sócrates y San Dionisio.	21 7	6 40
5 30	18 57	20	M. San Marcelino.	22 9	7 12
5 29	18 58	21	J. Nuestra Señora de Sancho.	23 10	7 48
5 28	19 0	22	V. Nuestra Señora de las Angustias.		8 33
5 26	19 1	23	S. Stos. Jorge y Gerardo.	0 9	9 25
5 25	19 2	24	D. Stos. Fidel y Gregorio.	1 2	10 25
5 23	19 3	25	L. Stos. Marcos y Amiano.	1 50	11 31
5 21	19 4	26	M. Ntra. Sra. de la Cal eza.	2 32	12 42
5 20	19 5	27	M. Santos Toribio y Pedro.	3 9	13 55
5 19	19 6	28	J. Stos. Prudencio y Esteban.	3 42	15 10
5 18	19 7	29	V. San Pedro de Verona.	4 13	16 26
5 17	19 8	30	S. Nuestra Señora del Villar.	4 44	17 41

Días de vacación. — Los domingos, 3, 10, 17 y 24, y los días 14, 15 y 16, Semana Santa, y 18 y 19, lunes y martes de Pascua.

ciadas en cada mes se han de solicitar en los diez primeros días del mes siguiente. Para facilitar la petición, EL MAGISTERIO ESPAÑOL publica las vacantes a medida que aparecen en la *Gaceta de Madrid*, y, además, el último día del mes o el 1.º del siguiente, da una lista completa de todas las anunciadas, clasificadas por sexos y escalafones, es decir, agrupando las plazas que pueden pedir los Maestros del primer Escalafón, las que corresponden a las Maestras del mismo, y análogamente las de Maestros y Maestras del Escalafón segundo. Esto facilita la tarea, evita confusiones y da a todos los aspirantes la seguridad de hacer las cosas bien. Además, inserta instrucciones detalladas para no incurrir en faltas. Para solicitar es menester llevar tres años en la misma Escuela; estar en el Escalafón primero para plazas instaladas en poblaciones mayores de 500 habitantes, y en el segundo, para las de poblaciones menores de 501 almas, y es preciso, además, tener presentada relación de destinos en julio anterior o en enero. Esta relación de destinos ha de presentarse por triplicado en las Secciones administrativas, las cuales enviarán una, con póliza de 1,20 pesetas, a la Dirección de Primera enseñanza; devolverán otra, firmada, al Maestro, y conservarán la tercera, por si es menester que alguna vez informen sobre ella. Sin haber cumplido el requisito de la presentación de ese documento no se puede solicitar. Cumplido ese trámite se piden las plazas anunciadas, enviando directamente, por correo certificado, a la Dirección de Primera enseñanza, papeletas o fichas, una para cada plaza, firmadas por el Maestro con arreglo al modelo oficial, editado por EL MAGISTERIO ESPAÑOL. Apenas pasa el plazo de los diez días, se hacen los nombramientos provisionales, que se publican in-

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Mayo, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
5 15	19 9	1 D. Stos. Felipe y Santiago.	5 16	18 58
5 14	19 10	2 L Stos. Anastasio y Félix.	5 51	20 13
5 13	19 11	3 M. Invencción de la Cruz.	6 30	21 26
5 12	19 12	4 M. San Paulino y San Ciriaco.	7 15	22 34
5 10	19 13	5 J. Santos Pío V y Angelo.	8 7	23 34
5 9	19 14	6 V. Nuestra Señora de Belén.	9 3	
5 8	19 15	7 S. Santos Augusto y Agustín	10 4	0 24
5 7	19 16	8 D. Stos. Víctor y Dionisio.	11 9	1 7
5 6	19 17	9 L. Stos. Lucas y Andrés.	12 6	1 38
5 5	19 18	10 M. San Antonino y el beato Job.	13 5	2 12
5 3	19 19	11 M. San Anastasio.	14 4	2 39
5 2	19 20	12 J. Sto. Domingo de la Calzada.	15 2	3 4
5 1	19 21	13 V. San Lucio y Sta. Glicería.	16 0	3 27
5 0	19 22	14 S. Stos Bonifacio y Pascual.	16 58	2 51
4 59	19 23	15 D. San Isidro Labrador.	17 58	4 15
4 58	19 24	16 L. S. Honorato y Sta. Máxima	19 0	4 42
4 57	19 25	17 M. Santos Pascual y Bruno.	20 2	5 14
4 56	19 26	18 M. San Félix de Cantalicio.	21 4	5 48
4 56	19 27	19 J. Santos Pedro y Ciriaca.	22 5	6 31
4 55	19 28	20 V. San Bernardino de Sena.	23 0	7 20
4 54	19 28	21 S. Stos. Victorio y Secundino.	23 50	8 18
4 53	19 29	22 D. La Santísima Trinidad.		9 22
4 52	19 30	23 L. Stos. Desiderio y Miguel.	0 33	10 31
4 52	19 31	24 M. San Torcuato y Sta. Susana.	1 10	11 42
4 51	19 31	25 M. Santa María de Pazzia.	1 44	12 53
4 50	19 32	26 J. La Ascensión del Señor.	2 14	14 6
4 50	19 34	27 V. San Juan y Sta. Restituta.	2 42	15 18
4 50	19 35	28 S. San Justo y San Eladio.	3 12	16 32
4 49	19 35	29 D. Santa Teodosia.	3 45	17 48
4 48	19 36	30 L. S. Fernando y Sta. Amelia.	4 22	19 2
4 47	19 37	31 M. Santa Petronila, virgen.	5 2	20 13

Días de vacación.—Los domingos 1, 8, 15, 22 y 29; el día 2, fiesta nacional; el 26, la Ascensión; el 10, cumpleaños de Su Alteza el Príncipe de Asturias, y el 17, cumpleaños de Su Majestad el Rey.

mediatamente en el periódico citado, dando plazo para reclamar. Estas son las líneas generales del procedimiento vigente, que tiende a dar facilidades para que los Maestros elijan a conciencia las plazas, y, al mismo tiempo, para no demorar la provisión de las mismas. Para más detalles, deben verse las convocatorias y las instrucciones que damos mensualmente en el periódico.

CEDULAS PERSONALES

Estas cédulas son un documento obligatorio para todos los españoles que llegan a los catorce años; y aunque muchos la eluden, esto no es posible para los funcionarios públicos, que han de acompañarla al cobro en alguna nómina. Y es fuerza llamar la atención sobre el asunto, porque entre las pocas novedades legislativas del año 1925, hay que citar una amplia y radical reforma de las tarifas de cédulas, aparte de que el importe de las mismas sea actualmente para las Diputaciones provinciales.

Estas tarifas y las instrucciones para la cobranza de las mismas, y los casos y requisitos en que se ha de presentar ese documento, pueden verse en las instrucciones de 4 de noviembre de 1925, incluidas íntegramente en el ANUARIO para 1926.

EDAD ESCOLAR

Esta edad ha sido de los seis a los doce años; pero el Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923 ha dicho lo siguiente:

«Art. 5.º La edad escolar comenzará a los tres años en las Escuelas de párvulos y a los seis en todas las demás. Podrán rebajarse una y otra en casos justificados y de acuerdo con la Inspección. El período escolar se amplía a la edad de catorce

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Junio, 30 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
4 47	19 37	1 M. Nuestra Señora de la Luz.	5 52	21 18
4 47	19 38	2 J. San Marcelino y San Pedro.	6 48	22 14
4 47	19 39	3 V. Stas. Clotilde y Paula.	7 48	23 2
4 46	19 40	4 S. San Francisco Caracciolo.	8 50	23 41
4 46	19 41	5 D. Pascua de Pentecostés.	9 53	—
4 45	19 41	6 L. Sta. Cándida y S. Norberto.	10 54	0 14
4 45	19 41	7 M. La Santísima Trinidad.	11 54	0 42
4 45	19 42	8 M. San Medardo y Sevriano.	12 52	1 7
4 45	19 43	9 J. San Primo y San Feliciano.	13 50	1 31
4 44	19 44	10 V. Santa Oliva y San Re tituto	14 48	1 35
4 44	19 44	11 S. San Bernabé y San Félix.	15 47	2 18
4 44	19 45	12 D. San Juan y San Nazario.	16 48	2 41
4 44	19 46	13 L. San Antonio de Padua.	17 51	3 13
4 44	19 47	14 M. Stos. Basilio y Marciano.	18 54	3 46
4 44	19 47	15 M. Santos Vito y Modesto.	19 56	4 27
4 44	19 47	16 J. Stmo. Corpus Christi.	20 55	5 14
4 44	19 47	17 V. San Manuel, pat. de Morella.	21 47	6 11
4 44	19 47	18 S. Stos. Marco y Marceliano.	22 33	7 14
4 44	19 48	19 D. Stos. Gervasio y Protasio.	23 12	8 22
4 44	19 48	20 L. St s. Silve io y Macario.	23 47	9 33
4 44	19 48	21 M. San Luis Gonzaga.	—	10 44
4 45	19 48	22 M. Santos Paulino y Albano.	0 17	11 55
4 45	19 48	23 J. San Juan y San Zenón.	0 46	13 7
4 45	19 49	24 V. La Nat. de S. Juan Bautista.	1 15	14 18
4 45	19 49	25 S. Santa Orosia y San Eloy.	1 45	15 30
4 45	19 49	26 D. San Juan y San Pablo, her- manos mártires.	2 18	16 43
4 45	19 49	27 L. Stos. Zolo y Ladislao.	2 56	17 55
4 46	19 49	28 M. San León II. P pa.	3 41	19 2
4 46	19 49	29 M. San Pedro y San Pablo.	4 33	20 2
4 47	19 49	30 J. Commemor. de Santiago.	5 31	20 53

Días de vacación. — Los domingos, días 5, 12, 19 y 26; el día 16, Corpus Christi, y el 29, San Pedro y San Pablo.

años, y durante el mismo es gratuita y obligatoria la asistencia del niño a la Escuela.»

De esta manera ha sido ampliada la edad escolar; pero el precepto, en muchos casos, será imposible de cumplir, pues ya con la edad de doce años no había, ni hay, en muchísimas poblaciones, espacio para admitir a los niños de la edad escolar antigua.

EXCEDENCIAS Y RENUNCIAS

El Estatuto, en su art. 137 (véase *Diccionario*, página 552), clasifica las excedencias en unas que hacen mantener el número relativo del Escalafón; otras que lo hacen perder, es decir, que no permite ganar puestos en él mientras se está fuera de la enseñanza. Esta clasificación es bastante racional y justificada. Además, no concede excedencias sin llevar, por lo menos, tres años, servidos día por día, en la Escuela desde la cual se solicita. En cuanto a las renunciaciones de plazas, llevan la pérdida de todos los derechos adquiridos, sin excepción (artículo 139, página 532 del *Diccionario*) A los Maestros de nuevo ingreso se les ha dispensado de los tres años, pero han de reingresar en la misma provincia.

INTERINOS E INTERINIDADES

Al tratar de este asunto, hay que distinguir dos aspectos fundamentalmente distintos: es el uno el de la colocación en propiedad de los interinos con servicios anteriores a abril del año 1917, y es el otro el del nombramiento de nuevos interinos, para desempeñar, con este carácter, las plazas que no tienen Maestro propietario.

Respecto a la primera cuestión, se recordará que había una lista para cada provincia, y el Estatuto de 1923 dispuso la refundición de todas las listas pro-

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			Julio, 31 días	Luna		
Sale	Pón.	Sale		Pón.		
h. m.	h. m.	h. m.		h. m.		
4 48	19 49	1	V. San Casto y San Martín.	6 33	21 36	
4 48	19 49	2	S. Visitación de Ntra. Señora.	7 37	22 12	
4 49	19 4	3	D. Santos Trifón y Jacinto.	8 40	22 43	
4 49	19 49	4	L. Santos Laureano y Teodoro.	9 41	23 10	
4 50	19 49	5	M. San Miguel y Santa Zoa.	10 40	23 34	
4 50	19 48	6	M. Santos Isaías y Lucía.	11 39	23 57	
4 51	19 48	7	J. Santos Claudio y Fermín.	12 37		
4 52	19 48	8	V. Santa Isabel y San Auspicio.	13 35	0 20	
4 53	19 48	9	S. San Cirilo y San Zenón.	14 35	0 46	
4 53	19 47	10	D. S. Cristóbal y Sta. Amalia.	15 36	1 12	
4 54	19 47	11	L. San Pío I y San Abundio.	16 39	1 44	
4 54	19 46	12	M. San Juan y San Félix.	17 42	2 21	
4 56	19 46	13	M. Santos Eugenio y Joel.	18 43	3 6	
4 56	19 45	14	J. Stos. Justo y Buenaventura	19 39	3 59	
4 57	19 45	15	V. San Enrique y San Camilo.	20 31	5 1	
4 57	19 44	16	S. Nuestra Señora del Carmen.	21 11	6 7	
4 59	19 43	17	D. San León IV y San Alejo.	21 48	7 21	
4 59	19 43	18	L. Sta. Sinforosa y S. Federico	22 20	8 34	
4 59	19 42	19	M. Santas Justa y Rufina.	22 50	9 46	
5 0	19 41	20	M. San Elías y Santa Librada.	23 19	10 58	
5 1	19 41	21	J. San Práxedes y Sta. Julia.	23 48	12 9	
5 2	19 40	22	V. Santa María Magdalena.		13 20	
5 3	19 39	23	S. Stos. Apolinar y Brígida.	0 19	14 32	
5 4	19 38	24	D. Sta. Cristina y S. Víctor.	0 55	15 42	
5 5	19 38	25	L. Santiago, apostol.	1 36	16 49	
5 6	19 37	26	M. Sta. Ana, Madre de N. ^a Sra.	2 24	17 51	
5 7	19 36	27	M. Santos Mauro y Juliana.	3 19	18 45	
5 8	19 35	28	J. San Víctor y San Nazario.	4 20	19 31	
5 8	19 34	29	V. Santos Próspero y Félix.	5 22	20 10	
5 9	19 33	30	S. San Abdón y San Senén.	6 26	20 42	
5 10	19 32	31	D. San Ignacio de Loyola.	7 28	21 11	

Días de vacación.—Los domingos, días 3 y 10; el 18 comienzan las vacaciones caniculares.

vinciales en una lista única nacional, y ha exigido, además, que los incluidos en ella tengan título profesional y menos de cincuenta años. El nombramiento de estos Maestros constituye el llamado sexto turno del Estatuto, regulado en los artículos 67 y 70 (*Diccionario*, pág. 527). La lista de interinos varones está ya agotada. De la de Maestras aún quedan muchas por colocar, como indicamos en el índice alfabético: *Aspirantes*.

En cuanto a las interinidades propiamente tales, siguen proveyéndose por las Secciones administrativas, en la forma antigua; pero están llamadas a ser muy breves si se cumplen las disposiciones dictadas para la provisión de Escuelas en propiedad.

LICENCIAS Y PERMISOS

Esta materia ha sido regulada por el Estatuto de 18 de mayo de 1923, en sus artículos 122 a 136, ambos inclusive, pág. 531 del *Diccionario*.

Lo más interesante y nuevo es la concesión de licencias especiales a las Maestras, de cuarenta días antes del alumbramiento y cuarenta después del mismo, y la autorización a los Maestros para que, en casos de urgencia, puedan ausentarse del pueblo o localidad durante cinco días como máximo, sin más que notificarlo al Inspector y al alcalde. Se ha pretendido, con esto último, evitar las arbitrariedades que han cometido algunas veces los alcaldes, negando permisos de cinco días que ellos podían conceder, y que negaban o concedían, en muchos casos, caprichosamente. En lo sucesivo no hay necesidad de ese permiso. El Maestro se lo toma cuando le es necesario. Claro está que de esta autorización es menester usar con gran prudencia, y en casos verdaderamente justificados, pues de

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			Agosto, 31 días				Luna			
Sale	Pón.						Sale	Pón.		
—	—		—	—						
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>		<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>						
5 11	19 31	1	L. San Pedro Advíncula.	8 29	21 36					
5 12	19 30	2	M. Ntra. Sra. de los Angeles.	9 28	21 59					
5 13	19 29	3	M. Invención de San Esteban.	10 26	22 23					
5 14	19 28	4	J. Santo Domingo.	11 24	22 47					
5 15	19 27	5	V. Ntra. Sra. de las Nieves.	12 22	23 12					
5 16	19 25	6	S. Santos Justo y Pástor.	13 22	23 41					
5 17	19 24	7	D. San Cayetano y S. Alberto.	14 24						
5 18	19 23	8	L. San Emiliano y S. Ciriaco.	15 26	0 16					
5 19	19 22	9	M. Santos Román y Marciano.	16 28	0 56					
5 20	19 20	10	M. San Lorenzo.	17 26	1 45					
5 21	19 19	11	J. San Tiburcio y Sta. Susana	18 19	2 43					
5 22	19 18	12	V. Santa Clara y San Eusebio.	19 5	3 49					
5 23	19 17	13	S. Stos Casiano e Hipólito.	19 45	5 1					
5 24	19 16	14	D. Stos. Eusebio y Anastasio.	20 20	6 16					
5 25	19 14	15	L. La Asuncion de Ntra. Sra.	20 51	7 31					
5 26	19 13	16	M. San Joaquín y San Roque.	21 21	8 45					
5 27	19 11	17	M. Santos Paulo y Juliana.	21 50	9 58					
5 28	19 10	18	J. Sta. Clara y San Leonardo.	22 21	11 11					
5 29	19 9	19	V. San Mariano y San Luis.	22 56	12 23					
5 30	19 8	20	S. San Bernardo y S. Samuel.	23 35	13 34					
5 30	19 6	21	D. Stas. Juana y Ciriaca.		14 42					
5 31	19 4	22	L. Stos Fabriciano y Timoteo	0 21	15 45					
5 32	19 3	23	M. Santos Felipe y Donato.	1 14	16 41					
5 33	19 1	24	M. San Bartolomé y Sta. Aurea	2 11	17 28					
5 34	19 0	25	J. San Luis y San Ginés.	3 12	18 9					
5 35	18 59	26	V. Santos Crefirino y Segundo	4 15	18 43					
5 36	18 57	27	S. San José de Calasanz.	5 17	19 13					
5 37	18 56	28	D. San Agustín y San Cayo.	6 18	19 38					
5 38	18 54	29	L. Santa Sabina y San Adoifo.	7 18	20 2					
5 39	18 52	30	M. Santa Rosa de Lima.	8 16	20 26					
5 40	18 50	31	M. San Ramón Nonnato.	9 14	20 49					

Días de vacación.—Todo el mes.

otro modo, puede incurrirse en falta y hasta recibir algún castigo. Véase, para detalles, el capítulo «Licencias» del *Diccionario*, pág. 742.

OPOSICIONES A INGRESO EN EL MAGISTERIO

A pesar de los defectos de las oposiciones para el ingreso en el Magisterio, y de las censuras casi continuas que merecen a muchos, se sigue considerando como el procedimiento menos peligroso para el ingreso, no ya en el Magisterio, sino también en otras muchas carreras. El Estatuto vigente de 18 de mayo de 1923 dió nuevas reglas para estas oposiciones estableciendo, por ejemplo, Tribunales mixtos, ante los cuales actuaban Maestros y Maestras. Con sujeción a esas reglas se anunció convocatoria por Real orden de 3 de julio de 1923, para proveer 1.700 plazas de Maestros y 1.300 de Maestras, y al hacer las listas no se llegaron a cubrir esos números. Por las muchas vacantes que existían al terminar las citadas oposiciones, y por las muchas plazas de nueva creación, se agotó pronto la lista de los Maestros y, al imprimir este ANUARIO, hay anunciadas vacantes para Maestras en número mayor que el de aspirantes, por lo cual quedarán todas colocadas. Por Real orden de 16 de junio de 1925 se anunció una convocatoria para proveer otras 3.000 plazas; pero dando 1.800 a Maestros y 1.200 a Maestras. En la convocatoria se modifica la constitución de los Tribunales y se dan otras reglas, todas las cuales se contienen en el ANUARIO para 1926, y se hallarán fácilmente consultando en el índice alfabético el capítulo de «Oposiciones a Escuelas». Al cerrar este ANUARIO han terminado ya los ejercicios todos los Tribunales, excepto el de

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			Septiembre, 30 días				Luna				
Sale	Pón.					Sale	Pón.				
—	—					—	—				
h. m.	h. m.					h. m.	h. m.				
5 41	18 49	1	J. San Gil y San Lupo.	10 13	21 14						
5 42	18 47	2	V. San Antolín y Sta. Máxima.	11 12	21 41						
5 43	18 46	3	S. Sta. Serapia y San Ladislao.	12 12	22 12						
5 44	18 44	4	D. Nuestra Señora de la Consolación y Correa.	13 13	22 49						
5 45	18 43	5	L. San Lorenzo Justiniano.	14 14	23 33						
5 46	18 41	6	M. Santos Eleuterio y Eugenio.	15 12							
5 47	18 40	7	M. Ntra. Sra. de los Reyes.	16 7	0 26						
5 48	18 38	8	J. La Natividad de Ntra. Sra.	16 56	1 27						
5 49	18 36	9	V. Santa María de la Cabeza.	17 38	2 36						
5 50	18 34	10	S. San Nicolás de Tolentino.	18 15	3 50						
5 51	18 33	11	D. Nuestra Sra. de las Viñas.	18 48	5 6						
5 52	18 31	12	L. Dulce Nombre de María.	19 19	6 23						
5 53	18 30	13	M. Santos Felipe y Eulogio.	19 49	7 39						
5 54	18 28	14	M. Santos Víctor y Cornelio.	20 20	8 55						
5 55	18 26	15	J. San Nicomedes.	20 54	10 10						
5 56	18 24	16	V. Santas Eufemia y Lucía.	21 33	11 24						
5 57	18 23	17	S. Las llagas de S. Francisco.	22 17	12 35						
5 58	18 21	18	D. Sto. Tomás de Villanueva.	23 8	13 41						
5 58	18 19	19	L. San Elías y Sta. Constanza.		14 39						
5 59	18 18	20	M. Santos Agapito y Eustaquio.	0 5	15 29						
6 0	18 16	21	M. San Mateo y San Isacio.	1 5	16 10						
6 1	18 15	22	J. Santos Mauricio y Jonás.	2 7	16 46						
6 2	18 13	23	V. San Lino y San Fausto	3 10	17 16						
6 3	18 11	24	S. Ntra. Sra. de las Mercedes.	4 11	17 42						
6 4	18 9	25	D. Sta. María y San Fermín.	5 8	18 9						
6 5	18 8	26	L. Stos. Amancio y Cipriano.	6 9	18 29						
6 6	18 6	27	M. San Cosme y San Damían.	7 7	18 53						
6 7	18 4	28	M. S. os. Marcos y Máximo.	8 5	19 16						
6 8	18 2	29	J. Nuestra Señora de la Peña.	9 4	19 42						
6 9	18 1	30	V. San Jerónimo y Santa Sofía.	10 3	20 12						

Días de vacación.—Los domingos 4, 11, 18, y 25.

Madrid, porque ante él se han presentado muchos más opositores que en los restantes. Se espera, sin embargo, que acaben muy pronto, y que en enero de 1927 esté hecha la lista única para comenzar los nombramientos, pues hay muchas vacantes, especialmente para opositores varones.

PRESUPUESTOS DEL MATERIAL

Estos presupuestos hay que formarlos en todo el mes de octubre. Se ha fijado esta fecha desde que se hizo comenzar el año económico en 1.º de enero. Siempre la formación de presupuestos del material se ha hecho en el tercer mes anterior al comienzo del año económico; en abril, cuando empezaba este año en julio; en enero, cuando se trasladó el año económico a 1.º de abril, y ahora, repetimos, en octubre, porque el año comienza en 1.º de enero. Para la formación de esos presupuestos debe consultarse el *Manual del Maestro*, que contiene instrucciones prácticas muy extensas, cuadros de cuantía y de descuentos, etc.

PROVISION DE ESCUELAS

Para la provisión de Escuelas hay seis turnos, que son los establecidos en el Estatuto de 1923. Son esos turnos el de reingreso, o primero; el de traslado forzoso, o segundo; el tercero, de traslado por preferencia de cónyuges; el cuarto, de traslado voluntario, el quinto, de ingreso como opositores, y el sexto, de ingreso por interinos. Cuando se anuncia una vacante, se solicita por todos los que la deseen de los cuatro primeros turnos citados; si hay aspirantes del primer turno en condiciones legales, ellos son los preferidos, si no los hay del primero y sí del segundo, para ellos es la plaza; a

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Octubre, 31 días		Luna	
Sale	Pón.			Sale	Pón.
—	—	—	—	—	—
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>			<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>
6 10	18 0	1	S. El Santo Angel Custodio.	11 43	20 45
6 11	17 58	2	D. Los Angeles de la Guarda.	12 5	21 25
6 12	17 56	3	L. San Dionisio y San Fausto.	13 3	22 14
6 13	17 54	4	M. San Francisco de Asís.	13 57	23 10
6 14	17 52	5	M. Stos. Froilán y Atilano.	14 47	
6 15	17 5	6	J. Santa Sabina y San Primo.	15 30	0 14
6 16	17 5	7	V. San Sergio y Santa Justina.	16 9	1 21
6 17	17 48	8	S. Sta. Brigida y S. Demetrio.	16 43	2 38
6 18	17 47	9	D. Nuestra Sra. de la Cinta.	17 14	3 54
6 19	17 45	10	L. Santos Francisco y Paulino.	17 45	5 11
6 20	17 43	11	M. Santos Nicasio y Germán.	18 16	6 28
6 22	17 42	12	M. <i>F.^a de la Raza.</i> N. ^a S. ^a Pilar	18 49	7 46
6 23	17 40	13	J. Santos Eduardo y Serafin.	19 26	9 3
6 24	17 38	14	V. Santos Calixto y Evaristo.	20 10	10 19
6 25	17 3	15	S. Santa Teresa y Sta. Tecla.	21 0	11 30
6 26	17 35	16	D. Stos. Florentino y Galo.	21 57	12 33
6 27	17 33	17	L. Sta. Eduvigis y S. Mariano.	22 57	13 27
6 28	17 32	18	M. Sr Lucas y Sr Julián.	23 59	14 12
6 29	17 30	19	M. San Pedro y Sta. Rosina.		14 49
6 30	17 29	20	J. San Caprasio y Santa Irene.	1 2	15 22
6 31	17 27	21	V. Sta. Ursula y San Hilarión.	2 4	15 4
6 33	17 25	22	S. Santa María Salomé.	3 4	16 12
6 34	17 25	23	D. Stos. Servando y Germán.	4 3	16 35
6 35	17 24	24	L. Santos Rafael y Fortunato.	5 0	16 58
6 36	17 22	25	M. Stos. Frutos y Crisanto.	5 59	17 21
6 37	17 21	26	M. S. Luciano y S. Marciano.	6 58	17 46
6 38	17 20	27	J. San Vicente y Santa Sabina.	7 58	18 13
6 39	17 18	28	V. Sta. Cirila y San Honorato.	8 58	18 45
6 40	17 17	29	S. San Narciso y San Pablo.	9 58	19 23
6 41	17 16	30	D. Stos. Claudio y Victorio	10 57	20 8
6 43	17 15	31	L. San Urbano y San Quintín.	11 53	21 1

Días de vacación.—Los domingos, días 2, 9, 16, 23 y 30; el día 12, Fiesta de la Raza, y el 24, cumpleaños de Su Majestad la Reina.

falta de los del primero y segundo, la preferencia es para los del tercero (cónyuges), y, a falta de todos ellos, pasan al traslado voluntario, del cuarto turno; todo ello con un solo anuncio. Por esto, nunca se puede decir a qué turno corresponde una vacante, porque depende de los aspirantes que tenga. Las desiertas en los cuatro primeros turnos se dan a los opositores del quinto turno, si están en población de más de 500 habitantes, y a los interinos del sexto, en poblaciones de censo inferior, aunque esto solamente es aplicable ya a las Maestras, porque la lista de interinos varones quedó agotada hace algún tiempo. También para el quinto turno de ingreso se han anunciado las vacantes durante el año 1926, aunque no es preceptivo. Sobre la tramitación de los cuatro primeros turnos véase lo dicho en *Traslado de Maestros*.

SUSTITUCIONES, SUSTITUIDOS Y SUSTITUTOS

Las sustituciones se han prestado a notorios abusos, como consta en expedientes varios, resueltos por el Ministerio, y en informes del Consejo de Instrucción pública. Estos abusos han consistido en dar por imposibilitados, mediante informe de médicos amigos y complacientes, a Maestros y Maestras que gozaban de salud, y luego se dedicaban a otras ocupaciones más lucrativas, cobrando indefinidamente la mitad del sueldo y dejando la escuela años y años a quienes sólo cobraban la mitad del sueldo y tenían que hacer el trabajo entero. Por las denuncias recibidas, y por el convencimiento de los abusos, se mandó, en 1922, que se hiciese una revisión de todos los expedientes de los sustituidos, y que volvieran al servicio los que estuviesen útiles.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			Noviembre, 30 días	Luna		
Sale	Pón.	Sale		Pón.		
h. m.	h. m.	h. m.		h. m.		
6 44	17 13	1	M. Fiesta de todos los Santos	12 43	22 1	
6 45	17 12	2	M. La Conmemoración de los difuntos, S. Justo.	13 27	23 6	
6 46	17 11	3	J. Santos Valentín e Hilario.	14 6		
6 47	17 10	4	V. San Carlos y San Félix.	14 40	0 17	
6 48	17 9	5	S. San Zacarías y Sta. Isabel.	15 11	1 29	
6 49	17 8	6	D. Stos. Leonardo y Severo.	15 40	2 43	
6 50	17 7	7	L. Stos. Ernesto y Amaranto.	16 10	3 58	
6 51	17 5	8	M. El Patrocinio de Ntra. Sra.	16 41	5 15	
6 53	17 4	9	M. San T. odoro y San Sotero.	17 17	6 33	
6 54	17 3	10	J. Santos Aniano y Demetrio.	17 58	7 52	
6 55	17 2	11	V. Santos Toribio y Martín.	18 47	9 8	
6 56	17 2	12	S. San Millán y San Diego.	19 42	10 18	
6 57	17 1	13	D. Stos. Estanislao y Eugenio	20 43	11 18	
6 59	17 0	14	L. S. Serapio y Sta. Veneranda.	21 48	12 8	
7 0	16 59	15	M. Stos. Leopoldo y Segundo.	22 52	12 49	
7 1	16 58	16	M. Santos Rufino y Marcos.	23 55	13 23	
7 2	16 57	17	J. San Acisclo y Sta. Victoria.		13 52	
7 3	16 57	18	V. San Pedro y San Román.	0 49	14 23	
7 5	16 56	19	S. Santa Isabel y S. Ponciano.	1 56	14 40	
7 6	16 55	20	D. Stos. Benigno y Gregorio.	2 54	15 3	
7 7	16 54	21	L. Santos Rufo y Honorio.	3 51	15 25	
7 8	16 53	22	M. Sta. Cecilia y San Fiemón.	4 50	15 50	
7 9	16 53	23	M. Santos Clemente y Quirico.	5 50	16 16	
7 10	16 53	24	J. San Juan de la Cruz.	6 50	16 47	
7 11	16 52	25	V. Sta. Catalina y S. Gonzalo.	7 52	17 23	
7 12	16 51	26	S. Los Stos. márt. de Córdoba.	8 52	8 6	
7 14	16 51	27	D. Stos. Primitivo y Virgilio.	9 49	18 56	
7 15	16 51	28	L. Santos Gregorio y Esteban.	10 41	19 54	
7 16	16 50	29	M. Sta. Iluminada y San Blas.	11 27	20 57	
7 17	16 49	30	M. San Andrés y San Cástulo.	12 7	22 4	

Días de vacación.—Los domingos, días 6, 13, 20 y 27, y los días 1, la Fiesta de todos los Santos y 2, la Conmemoración de los difuntos.

El Estatuto de 1923 ha pretendido cortar el abuso por otro camino, a saber: declarando vacante la Escuela del sustituido, el cual no podrá volver ya a la enseñanza. La declaración de la vacante lleva consigo la provisión en propiedad y, por tanto, la supresión del sustituto para las que se concedan en adelante.

Respecto al sustituido, viene a quedar en la situación de un jubilado, con la mitad del sueldo.

Además, para prevenir los abusos que se han cometido en otros tiempos, de personas que se hacían sustituir para dedicarse a otras ocupaciones más lucrativas y armonizarlas con el cobro de la mitad del sueldo, se ha dispuesto que el sustituido no pueda desempeñar ningún otro cargo, ni público, ni particular, ni retribuido, ni gratuito. Si se demuestra lo contrario, pierde su condición, queda fuera del Magisterio y debe reintegrar lo percibido (artículos 120 y 121).

Realmente, entendemos que se ha extremado el rigor en esta materia. Por otra parte, es imposible cumplir lo mandado en el Estatuto mientras no se consigne en presupuesto la cantidad necesaria para pagar el sueldo íntegro de entrada al Maestro que adquiera en propiedad la Escuela y, además, la mitad del sueldo al sustituido. Esto es posible para las sustituciones cuando se tiene sueldo de 4.000 pesetas o más; pero no en los demás casos. Por esta causa, las sustituciones siguen concediéndose, dejando la mitad del sueldo al sustituido, y la otra mitad, la casa y demás emolumentos, al sustituto, que es nombrado por la Dirección general de Primera enseñanza. La provisión en propiedad de la Escuela, como manda el Estatuto, no se hace.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Diciembre, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
7 18	16 49	1 J. San Eloy y Sta. Natalia.	12 42	23 14
7 19	16 49	2 V. Santas Bibiana y Elisa.	13 11	
7 20	16 49	3 S. San Francisco y S. Casiano.	13 41	0 24
7 21	16 49	4 Sta. Bárbara y S. Crispín.	14 9	1 7
7 22	16 48	5 L. Santos Sabas y Anastasio.	14 38	2 49
7 23	16 48	6 M. San Nicolás de Bari.	15 10	4 5
7 24	16 48	7 M. Stos. Ambrosio y Policarpo.	15 47	5 22
7 25	16 48	8 J. La Purísima Concepción.	16 31	6 39
7 26	16 48	9 V. San Siro y San Restituto.	17 23	7 53
7 27	16 48	10 S. Nuestra Señora de Loreto.	18 23	9 0
7 28	16 48	11 D. Stos. Dámaso y Daniel.	19 28	9 57
7 28	16 48	12 L. Ntra. Sra. de Guadalupe.	20 35	10 44
7 29	16 48	13 M. Santa Lucía y San Orestes.	21 41	11 22
7 30	16 48	14 M. Santos Nicasio y Pompeyo.	22 44	11 53
7 31	16 49	15 J. Sta. Cristina y S. Eusebio.	23 45	12 20
7 31	16 49	16 V. S. Valentín y Sta. Adelaida.		12 44
7 32	16 49	17 S. San Franco y San Lázaro.	0 45	13 7
7 32	16 49	18 D. Ntr.ª S.ª de la Esperanza.	1 43	13 29
7 33	16 50	19 L. San Nemesio y Sta. Fausta.	2 41	13 53
7 33	16 50	20 M. Stos. Domingo y Ammón.	3 40	14 18
7 34	16 51	21 M. Sto. Tomás y San Glicerio.	4 40	14 48
7 34	16 51	22 J. Stos. Demetrio y Zenón.	5 42	15 21
7 35	16 52	23 V. Sta. Victoria y San Sérvulo.	6 43	16 2
7 35	16 52	24 S. San Gregorio y San Delfino.	7 42	16 51
7 36	16 53	25 D. Natividad de Ntro. Señor.	8 37	17 47
7 36	16 54	26 L. San Esteban y San Mariuo.	9 26	18 50
7 37	16 55	27 M. San Juan y Santa Nicereta.	10 8	19 57
7 37	16 55	28 M. Degoll. de los Inocentes.	10 44	21 6
7 37	16 56	29 J. Sto. Tomás y San David.	11 15	22 15
7 37	16 56	30 V. Santos Sabino y Marcelo.	11 44	23 26
7 38	16 57	31 S. San Silvestre y Sta. Paulina	12 12	

Días de vacación.—Los domingos, 4 y 11, y el día 8, la Purísima Concepción. Por R. O. de 6 de diciembre de 1923 se dispuso que las vacaciones durasen del 15 de diciembre al 8 de enero siguiente).

II.—Parte legislativa

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

GRADO DE INICIACION

PRIMERAS LECTURAS,

por *E. Solana* y *V. F. Ascarza*.

Pudiera muy bien titularse el *Libro único*, pues contiene lo más sustancial de todas las materias escolares, con tipos gruesos de muchísima variedad.

1 Ejemplar en cartóné, **1,25** ptas.

CARTILLA DE LECTURA Y ESCRITURA, por *Ezequiel Solana*.

Método simultáneo de Lectura, Escritura y Gramática, dispuesto con verdadera originalidad para el rápido aprendizaje de la Lectura y la Escritura.

2 Ejemplar, **0,15**; docena, **1,50** ptas.

SILABARIO CATON DE LECTURA Y ESCRITURA,

por *Ezequiel Solana*: 32 páginas.

Continuación de la **Cartilla**, dispuesto para alcanzar facilidad en la Lectura y Escritura corrientes. Ejercicios de conversación y lecciones de cosas.

3 Ejemplar, **0,30**; docena, **3** ptas.

PARTE LEGISLATIVA

ADVERTENCIAS PRELIMINARES

Aleccionados por la experiencia hemos variado la disposición de esta parte del ANUARIO, y en lugar de hacer una clasificación por materias de las disposiciones dictadas, las coleccionamos por orden cronológico riguroso. El manejo frecuentísimo de nuestra Legislación nos ha enseñado dos cosas, a saber:

1.^a Que la consulta se hace casi siempre citando la fecha de la disposición y, consiguientemente, la ordenación por fechas es prácticamente ventajosa.

2.^a Que la clasificación por materias acertada, rigurosa, es poco menos que imposible, pues con frecuencia, en una misma disposición oficial, se tratan asuntos distintos y variados, y habría que dislocar el articulado para llevar cada materia a su lugar propio.

En lugar de esta fragmentación de documentos oficiales, hemos preferido colocarlos por orden cronológico y buscar la clasificación de materias ampliando extraordinariamente el índice alfabético. Este índice, detallado a modo de Diccionario, es de hecho la clasificación, por materias, más completa que podíamos apetecer, y a él remitimos al lector.

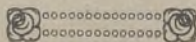
Cuando busque un asunto concreto, por ese índice hallará inmediatamente todo lo que le interese, sean cualesquiera las disposiciones oficiales en que se encuentre.

Y esto dicho, damos a continuación las disposiciones y resoluciones de interés dictadas o hechas públicas en el año que media desde 1.º de enero de 1926 hasta el final. En los meses

de noviembre y diciembre incluimos algunas resoluciones interesantes publicadas en el 1926, aunque firmadas en 1925, y que, por consiguiente, no pudieron ser incluidas en el ANUARIO precedente.

A mayor abundamiento, y para que el lector tenga cuantas referencias pueda necesitar, recomendamos consulte el *Diccionario de Legislación de Primera enseñanza*, donde se halla tratado el mismo asunto, y donde se encontrará la doctrina legal anterior que le es aplicable. De esta suerte, con muy poco trabajo y con ayuda del índice alfabético final, se podrá consultar en muy breve tiempo cuanto pueda interesar en una materia determinada. El ANUARIO viene a ser un suplemento del *Diccionario*, y con ambos libros se tendrá al día la compleja legislación de Primera enseñanza. En el texto de muchas disposiciones intercalamos referencias de *Diccionario* en esta forma: (Dic., pág. 127), o de *Anuarios* anteriores, así: (An. para 1925, pág. 120), con lo cual podrá ser consultado con más rapidez y facilidad.

V. F. Ascarza



2 ENERO.—R. O.—Habilitados del Magisterio

Visto el expediente sobre destitución del Habilitado de los Maestros de Málaga, capital, D. Alfonso Molina Padilla :

Considerando que el artículo 39 del Reglamento de habilitaciones, fecha 30 de abril de 1902, preceptúa que cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifieste, por medio de instancia, el deseo de que cese su Habilitado, se procederá a la elección de otro nuevo :

Considerando que en el partido de la Alameda la mitad más dos de los Maestros piden la destitución del Habilitado ; en el de la Merced solicitan lo propio seis más de la mitad y en el de Santo Domingo nueve más también piden su cese, o sea un total de 16 Maestros, más de la mitad de los que prestan sus servicios en las Escuelas nacionales de la ciudad de Málaga, su término y los Ayuntamientos adscritos a sus partidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer :

1.º Que cese D. Alfonso Molina Padilla en sus funciones de Habilitado de los Maestros nacionales de Málaga, capital.

2.º Que inmediatamente se convoque por la Sección administrativa correspondiente a nueva elección de Habilitado.

3.º Que interinamente desempeñe dicho cargo el Habilitado del partido más próximo a la capital.—(Gaceta 8 enero.)

NOTA.—Con sujeción a esta última regla correspondía la habilitación interina al propio Sr. Padilla, pero se le negó por Real orden de 3 de febrero de 1926, que insertamos más adelante.

2 ENERO.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales de Maestros y Maestras contenidos en la orden de esa Dirección general de 16 de septiembre anterior (Gaceta del 25), y entre otras cosas se declara «no ha lugar a la petición de D. José Ranea Cintora, reclamante también contra la propuesta para la unitaria número 14 de Málaga, por reunir el Maestro que se confirma en la misma mejores condiciones de preferencia, sin que pueda tenerse en cuenta, como primera condición de preferencia, el tiempo servido por el reclamante en Málaga con anterioridad a su actual destino, toda vez que lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto se refiere a servicios actuales y no a los prestados en fecha anterior, y que fueron interrumpidos por su pase a la Escuela de Villar del Arzobispo (Valencia), que hoy desempeña el reclamante.»

... ..
 Se estima reclamación de D. Ricardo Sanjuán Moreno contra la propuesta de la Dirección de graduada de Ecija (Sevilla), a favor de D. Alfredo González Santos, adjudicación que se anula por no reunir el Sr. González Santos las condiciones de haber ingresado en el Magisterio por oposición libre, como determina claramente el artículo 91 del Estatuto, sin que pueda considerarse como tal el hecho de haber pasado por oposición restringida al primer Escalafón.

... ..
 Justificado plenamente por medio de resguardo, en que el administrador de Correos de Los Barrios (Burgos) hace constar que el pliego, certificado en 3 de septiembre del año anterior en dicha oficina, fué cerrado en su presencia, y contenía instancia y una ficha solicitando la Escuela de Collado-Hermoso (Segovia), se anula la propuesta y se confirma al reclamante, Sr. Fernández González, en la vacante ya citada.

... ..
 Se desestima la de D. Fulgencio González, en

solicitud de que se provea en Maestros de plenos derechos la vacante de Behobia-Irún (Guipúzcoa), toda vez que la citada vacante fué anunciada por la Sección administrativa correspondiente como inferior a 501 habitantes; la de doña Aurelia Fernández Llaneza, contra la propuesta para San Tirso-Mieres (Oviedo), Escuela que interesa se le adjudique por tercer turno, toda vez que la Real orden de 24 de marzo 1924, que concede derecho a los Maestros del segundo Escalafón a solicitar, como consortes, vacantes hasta 1.000 habitantes, lo hace siempre que no exista perjuicio de solicitantes de mejor derecho, y en este caso lo hay, por haber peticionaria del primer Escalafón, al que por su censo corresponde proveer esta vacante.—(Gaceta 14 enero.)

4 ENERO.—R. O.—Ascensos del Magisterio

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149, 150 y 151 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio militar de 28 de febrero de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los sueldos que han dejado vacantes, hasta el de 3.500 pesetas inclusive, los Maestros y Maestras que ganaron plaza en las oposiciones restringidas aprobadas por las Reales órdenes de 3 y 11 de noviembre último, se otorguen al ascenso por antigüedad en corrida de escalas, siendo los sueldos a cubrir los que disfrutaban o tenían derecho a percibir en 21 de julio de 1915 los opositores que actuaron ante el primer Tribunal para Maestros; en 29 de julio último, las opositoras del primer Tribunal para Maestras, y en 27 de septiembre, los opositores del segundo Tribunal para Maestros, adjudicándose las vacantes con la antigüedad del día siguiente a las fechas acabadas de citar.

2.º Que se proceda a una nueva adjudicación de las vacantes ocurridas en el primer Escalafón de Maes-

tros, a partir de 22 de julio de 1925, y en el Escalafón de Maestras de plenos derechos, desde el 30 del mismo mes, comprendiéndose también las vacantes que dejaron los opositores de las restringidas, y considerándose modificados en la forma que se expresa en el número siguiente de la presente Real orden los apartados primeros de las Reales órdenes de 12 de agosto y 14 de septiembre, los números 2.º y 3.º de la de 19 de octubre y 1.º de la de 19 de noviembre último.

3.º Que a consecuencia de lo prevenido en los dos números anteriores, asciendan a los sueldos que se indican y con las fechas que se expresan los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

(Sigue una larga lista de ascendidos, llegando hasta los números siguientes del Escalafón: a 3.500 pesetas, hasta los 3.475 y 3.382, respectivamente, de Maestros y Maestras; a 4.000 pesetas, hasta los 2.154 y 2.103; a 5.000 pesetas, hasta los 1.366 y 1.276; a 6.000 pesetas, hasta los 660 y 606; a 7.000 pesetas hasta los 272 y 261, y del segundo Escalafón, a 2.500 pesetas, hasta los 1.182 y 1.044, respectivamente, de Maestros y Maestras.)—(Gaceta 11 enero.)

4 ENERO.—O.—Abono de haberes

Vista la instancia de la Maestra de Aveinte (Avila), doña María Gómez Hernández, en solicitud de que se autorice a esa Sección para poderle acreditar los haberes no percibidos desde 1.º de junio al 13 de diciembre último, como incura en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública:

Resultando que instruido expediente a dicha Maestra, fué resuelto en 19 de octubre pasado, autorizando a la Inspección provincial de Primera enseñanza para incoar expediente de sustitución a la interesada, dejando sin efecto su incursión en el artículo 171, por haber demostrado que el abandono de destino fué de-

bido a enfermedad, probablemente incurable, y haber dejado la enseñanza atendida:

Considerando que en tal resolución va implícitamente reconocido el derecho de la señora Gómez Hernández a percibir los haberes que ahora reclama, ya que al dejar sin efecto su incursión en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública queda exenta de responsabilidad por el abandono de destino en que incurrió,

Esta Dirección general ha resuelto que se autorice a esa Sección administrativa para acreditar en nómina a la Maestra doña María Gómez Hernández los haberes solicitados por la misma.—(B. O. 19 enero.)

5 ENERO.—R. D.—Presupuestos municipales

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero del artículo 300 del Estatuto municipal quedará redactado en la siguiente forma: «Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de un Ayuntamiento, una vez aprobados por la Corporación, deberán exponerse al público durante quince días. Si no se formulase ninguna reclamación, el acuerdo municipal quedará firme. No obstante, cada Ayuntamiento remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia, en el mismo plazo, copia certificada de su presupuesto, a los efectos prevenidos en el párrafo siguiente y en el artículo 301.»

Artículo 2.º El párrafo primero del artículo 301 del Estatuto municipal quedará redactado en la siguiente forma: «Las reclamaciones contra los presupuestos pueden ser interpuestas en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, ante la Delegación de Hacienda en la provincia. Tendrán personalidad para interponerlas los habitantes, en el término municipal; las Asociaciones, Corporaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el término municipal, cuando el presu-

puesto afecte a sus intereses colectivos o a los individuales de alguno de sus asociados; las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el término municipal, y el Interventor en la Delegación de Hacienda, en nombre del Estado, cuando estime desatendida alguna obligación impuesta por éste al Municipio, o lesionados los intereses de aquél.»

Artículo 3.º Los párrafos primero y segundo del artículo 302 del Estatuto municipal quedarán redactados en la siguiente forma: «Entenderán en estas reclamaciones, para tramitarlas e informarlas, el Jefe provincial de la Sección de presupuestos municipales, y para resolverlas, el Delegado de Hacienda, que, en su caso, devolverá el presupuesto al Ayuntamiento para que haga la subsanación o modificación que estime pertinente. Si transcurriesen sin acuerdo treinta días, desde que la reclamación tuviese entrada en la Delegación de Hacienda, se considerará definitivamente aprobado el presupuesto, sin perjuicio de la responsabilidad exigible al Delegado. Las Delegaciones de Hacienda podrán exigir consignación para los gastos obligatorios, pero no alterar las que se hagan para atenciones voluntarias, salvo cuando éstas sean ilegales o ajenas a la competencia municipal.»

Artículo 4.º El párrafo segundo del artículo 317 del Estatuto municipal se considerará redactado en los términos siguientes: «Contra el acuerdo expreso o tácito de la Delegación de Hacienda se podrá recurrir, en el plazo de quince días, ante el Ministerio del ramo, y si transcurriesen sesenta desde la fecha de entrada en aquel Centro de las alzasadas interpuestas, sin que se notificara al Ayuntamiento, y, en su caso, a los reclamantes, la resolución recaída, se tendrá por confirmado el acuerdo expreso o tácito de la Administración provincial.»

Artículo 5.º Se adicionará al artículo 322 del Estatuto municipal el párrafo siguiente: «Si no se formulase ninguna reclamación en este plazo, el acuerdo municipal quedará firme.»

Artículo 6.º El párrafo segundo del artículo 323

del Estatuto municipal se ajustará a la siguiente redacción: «La Delegación de Hacienda resolverá las reclamaciones, haciendo constar los particulares de las Ordenanzas que deban modificarse y las razones concretas en que se funde cada propuesta de modificación. Será motivo legal para denegar la aprobación de una Ordenanza: a) La incompetencia de la Corporación o cualquiera otra infracción legal o reglamentaria. b) La existencia de defectos de forma que hagan imprecisa la determinación de la base o de la obligación de contribuir. Contra el acuerdo de la Delegación sólo se dará recurso contencioso-administrativo, en única instancia, ante el Tribunal provincial.»

Al final de este artículo se adicionarán los siguientes párrafos:

«La desaprobación de la Ordenanza correspondiente a una exacción municipal, que haya sido aprobada por la Administración de la Hacienda pública, no suspenderá su efectividad y cobro; pero la Delegación, en su acuerdo, deberá determinar las bases a que haya de acomodarse la percepción, hasta que rija la nueva Ordenanza.

»Las reclamaciones que se interpongan contra la imposición de exacciones municipales o contra las Ordenanzas, para el cobro de las mismas, serán tramitadas e informadas por los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, y resueltas, conforme a lo prevenido en este artículo y en el 317, por los Delegados de Hacienda, que podrán requerir los asesoramientos que estimen convenientes antes de dictar acuerdo.»

El Ministro de Hacienda. JOSE CALVO SOTELO.
(Gaceta 6 enero.)

NOTA.—Tienen los Ayuntamientos obligaciones en relación con la enseñanza primaria y los Maestros, especialmente en lo tocante a edificios escolares y casa-habitación, y para ello deben consignar créditos en los presupuestos. Interesa, por tanto, conocer cómo se ha de reclamar cuando olvidan en el presupuesto ta-

les obligaciones, y ello queda expuesto en el decreto anterior, debiendo llamar la atención sobre el hecho de que se admiten las reclamaciones formuladas por las Asociaciones de Maestros cuando afectan a alguno o algunos de los asociados.

5 ENERO.—O.—Gratificación por residencia

Vista la instancia del Maestro de Tetir (Gran Canaria), D. Manuel Tarife Tejera, solicitando se aclare la orden de esta Dirección general, fecha 5 de octubre, resolutive de otra instancia del mismo solicitando la mitad de sus haberes, en el sentido de que debe agregarse a ellos la gratificación o sobresueldo por el concepto de residencia :

Resultando que el interesado funda su pretensión en que la gratificación de residencia fué concedida a todos los funcionarios que sirven en Canarias para compensar en parte la carestía de la vida en aquellas islas, y en que él, aunque está sustituido como procesado, tiene forzosamente que seguir residiendo allí, por depender de la autoridad judicial :

Resultando que la Sección administrativa informa desfavorablemente esta pretensión, manifestando que los artículos 107 y 108 del Estatuto preceptúan que los Maestros interinos nombrados para sustituir a los procesados disfrutarán la mitad del sueldo el propietario y los emolumentos que legalmente le correspondan, entendiéndose como tal la gratificación de residencia :

Considerando que los mencionados artículos nada dicen de que haya de entenderse como emolumentos legales la citada gratificación, y que en este caso parece que, por equidad, y teniendo en cuenta que el Sr. Tarife se ve obligado a seguir residiendo en Canarias, debe considerarse como sobresueldo por carestía de la vida la repetida gratificación,

Esta Dirección general ha resuelto conceder al mencionado Maestro la mitad de la gratificación de residencia que reclama, y a partir de la fecha en que la

HABERES.—5 ENERO

Sección administrativa tenga conocimiento de esta resolución.—(B. O. 22 enero.)

5 ENERO.—O.—Abono de haberes

Vista la instancia de D. Francisco González y González, Maestro que fué de Matilla de los Caños (Valladolid), y que actualmente lo es de Bernúy-Salineru (Avila), en solicitud de que se le abonen los haberes no percibidos, reconociéndose al mismo tiempo los servicios prestados desde el 28 de abril de 1924, fecha en que cesó en Matilla de los Caños, hasta el día de su rehabilitación en su nueva Escuela :

Resultando que dicho Maestro, en virtud de expediente gubernativo, fué separado del cargo, disponiéndose en la Real orden de separación de 31 de marzo de 1924 «que se pase el tanto de culpa a los Tribunales; que se separe al Sr. González de la enseñanza durante el tiempo que se tarde en dictar sentencia; que si es absolutoria, se rehabilite al interesado, con el abono de los haberes no percibidos, dándole una nueva Escuela en otro distrito, y que, si es condenado judicialmente, se le separe definitivamente de la enseñanza» :

Resultando que el Sr. González obtuvo sentencia absolutoria en vía judicial, siendo rehabilitado por Real orden de 25 de junio de 1925,

Esta Dirección general ha resuelto que se abonen a D. Francisco González y González los haberes que tiene pendientes, practicando así todos los extremos consignados en la Real orden de 31 de marzo de 1924, por la cual se dictó resolución en el expediente gubernativo, debiéndose advertir que se le acreditará los haberes hasta el 28 de abril de 1924.—(B. O. 26 enero.)

7 ENERO.—RR. OO.—Curso de Educación física

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se organice en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo un curso de perfeccionamiento, con carácter de ensa-

yo, de educación física, sobre información y especialización de esta materia, para 25 Maestros de las Escuelas nacionales y el Auxiliar de la residencia aneja a la Normal de Maestros de Cádiz, D. Agustín Bernal Sánchez, encargado de la enseñanza de la Gimnasia en este Centro, celebrándose el curso con sujeción a las condiciones siguientes :

1.^a Dirigirá el curso el jefe de la Sección primera de este Ministerio, que tiene a su cargo los servicios de la Inspección, y tendrá como Inspectores auxiliares a D. Agustín Nogués Sardá, Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza, y D. José Lillo Rodelgo, Inspector jefe de Primera enseñanza de Toledo, que actuará de secretario, y será auxiliar habilitado del curso D. Antonio Alonso, jefe de la Sección administrativa de dicha capital.

2.^a El objeto del curso es proporcionar a los Maestros nacionales que a él asistan los conocimientos técnicos necesarios para que puedan desempeñar eficazmente las funciones de :

A) Instructores de Gimnasia educativa y Directores de juegos de los niños que concurran a las Escuelas nacionales.

B) Directores de la instrucción física de los alumnos que asistan a las clases de adultos.

C) Propagandistas y divulgadores de los planes y métodos de instrucción física conveniente en las distintas edades.

3.^a El plan general de estudios y prácticas del curso será el siguiente :

Parte teórica.—1.^a Anatomía fisiológica e Higiene aplicadas al ejercicio físico. 2.^a Educación e instrucción física general. Gimnasia educativa. 3.^a Instrucción física infantil. Juegos. 4.^a Análisis de los movimientos. Los estudios de la tercera materia estarán basados en la Cartilla gimnástica infantil.

Parte práctica.—1.^a Gimnasia educativa. 2.^a Juegos y deportes. 3.^a Gimnasia de aplicación. 4.^a Prácticas

de educación física infantil. En las tres primeras actuarán los Maestros como ejecutantes; en la última, como instructores con los niños de las Escuelas nacionales de Toledo.

4.^a La comprobación de los resultados se hará:

De la parte teórica: A) Por los trabajos escritos realizados en la clase e interrogaciones orales que juzgue convenientes el Profesor de cada asignatura.

B) Al final de curso redactarán dos trabajos escritos, uno en su casa y otro en la Escuela, ambos sobre temas generales de instrucción física infantil: uno, el primero, de libre elección, y el segundo, el que los Profesores designen.

De la parte práctica: A) Por la corrección con que ejecuten una lección completa de gimnasia educativa, de la que impresionarán una película, si es posible.

B) Por la comparación de los resultados en las pruebas físicas realizadas al principio y al final del curso.

C) Por las cualidades de instructor desplegadas al confeccionar y mandar una lección de Gimnasia educativa y una sección de juegos a los niños de las Escuelas nacionales.

5.^a Una Comisión calificadora, nombrada por el coronel Director, recogerá las calificaciones que los Profesores de las distintas materias asignen a cada alumno; solicitará de la Subdirección y Profesores cuantos informes considere necesarios para el mejor desempeño de su misión, examinará los trabajos escritos de fin de curso; llenará la hoja de calificación que se acompaña e informará a la Junta facultativa, que será la que proponga el Ministerio de Instrucción pública, la concesión del título de Instructor de Gimnasia educativa y juegos infantiles a los Maestros alumnos que hayan demostrado aptitud en vista de la calificación obtenida, que en ninguna materia puede ser menor de cinco para ser apto.

6.^a La hoja de calificación a que se refiere 1.^a

EDUCACION FISICA.—7 ENERO

regla anterior se hará con arreglo a las siguientes notas :

MATERIAS	NOTAS	Coeffi- cientes.	Pun- tos.
Anatomía fisiológica e Higiene . . .	0 a 2,99 M. . .	1	
Teoría. — Instrucción física infantil.	3 a 4,99 M. . .		
Aptitud pedagógica	5 a 7,99 B. . .	2	
Prácticas. — Aptitud física.	8 a 9,99 B. . .		
Asiduidad y entusiasmo	10 sobre éste.	1	
Nota media

7.^a El curso durará dos meses, desde 1.^o de marzo al 30 de abril próximos. De cuarenta y nueve días de trabajo efectivo, se destinarán dos a las pruebas de principio de curso y tres a las finales, quedando cuarenta y cuatro días de clase, a dos sesiones teóricas de cuarenta y cinco minutos, y dos o tres de prácticas con la distribución de materias y horario que determine la Junta Central de Gimnasia.

8.^a Los alumnos serán designados por el Ministerio de Instrucción pública, teniendo en cuenta :

Primero. Que su edad no exceda de treinta y dos años.

Segundo. Que hayan demostrado afición a los estudios y prácticas de instrucción física.

Tercero. Que diez, por lo menos, de dichos alumnos pertenezcan a las Escuelas graduadas.

9.^a La presentación en la Escuela Central de Gimnasia se verificará el día 8 de febrero, a las nueve de la mañana. Cada alumno deberá presentar las siguientes prendas :

Jersey gris, pantalón ancho de caderas y rodillas, botas-alpargatas, camiseta blanca sin mangas, pantalón blanco corto de deportes, medias, calzado fuerte.

Todas estas prendas las puede proporcionar la Escuela, con cargo a los interesados.

10. Para los gastos de estancia de los Maestros, a 12 pesetas cada día por alumno; viajes en segunda clase, desde su residencia oficial a Toledo y regreso a la misma; gratificación a los Profesores por las lecciones o conferencias de arte, a 30 pesetas cada una; remuneración a los citados Inspectores auxiliares del curso por los trabajos extraordinarios de preparación y organización del mismo, viajes y demás gastos que se les ocasione, a 650 pesetas por cada uno; remuneración de 150 pesetas al Auxiliar habilitado y gastos de material, libros, aparatos, etc., se concede la cantidad de 24.500 pesetas, cuya suma se librára en el concepto de a justificar con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 5.º, del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Toledo, a nombre de dicho Habilitado, D. Juan Antonio Alonso, el cual justificará su inversión conforme a las disposiciones vigentes.

11. Podrán asistir al curso, gratuitamente, además de los citados Maestros, cinco Maestros más de los que lo soliciten y el Ministerio estime oportuno.—(Gaceta 7 enero.)

—S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto :

1.º Que se organice en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo un curso de perfeccionamiento para 25 Inspectores de Primera enseñanza sobre información y especialización de educación física, y cuya duración máxima será de quince días, designando la Dirección general de Primera enseñanza, por concurso, los Inspectores que hayan de asistir al mismo.

2.º Que a este efecto, este Departamento recabará del Ministerio de la Guerra la autorización necesaria para asegurar la cooperación técnica de la Escuela Central de Gimnasia, la que deberá formular y facilitar el programa detallado del referido curso de educación física.

3.º El curso se completará con clases de arte, a base de visitas y excursiones a los monumentos artísticos.

4.º El jefe de la Sección primera, que tiene a su

cargo los servicios de la Inspección, dirigirá el curso y tendrá como auxiliares a D. Agustín Nogués Sardá, Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza, y D. José Lillo Rodelgo, Inspector jefe de Primera enseñanza de Toledo, que actuará de secretario; será auxiliar habilitado del curso D. Juan Antonio Alonso, jefe de la Sección administrativa de dicha capital.

5.º Los Inspectores de fuera de Toledo devengarán 15 pesetas en concepto de gastos de estancia durante cada uno de los días que asistan al curso, más los gastos de viaje de ferrocarril, en primera clase, desde su residencia a Toledo y regreso a la misma, abonándose a los citados Inspectores auxiliares del curso, por los trabajos extraordinarios de organización y preparación del mismo y por los demás gastos que se ocasionen, la gratificación de 300 pesetas a cada uno y de cien pesetas al auxiliar habilitado.

6.º Para los gastos a que se refiere la regla 5.ª, gratificación a los Profesores designados por esa Dirección general, a 30 pesetas por lección o conferencia, y atenciones de material, aparatos, libros, etc., se concede la subvención de 12.000 pesetas, cantidad que, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º, del presupuesto vigente de este Departamento, se librará contra la Delegación de Hacienda de Toledo, a nombre de dicho Habilitado D. Juan Antonio Alonso, quien justificará la inversión de la expresada suma con arreglo a las disposiciones vigentes.—(Gaceta 25 enero.)

7 ENERO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza

Visto el expediente acerca de la queja formulada por el Delegado gubernativo del partido judicial de Ponferrada, contra el Inspector de Primera enseñanza de la provincia de León, D. Modesto Medina Bravo:

Resultando que, según manifiesta el referido Delegado gubernativo en su instancia, en el mes de septiembre último recibió un escrito del Inspector para

que informase en un expediente gubernativo incoado al Maestro de Palacios del Sil:

Teniendo en cuenta el Delegado que hace muchos años le unen lazos de amistad con el referido Maestro, y que también conoce al Inspector Sr. Medina, habiendo intervenido en un intento de armonía entre ambos, sin haberlo conseguido, a fin de dar facilidades y obrar con la mayor imparcialidad y rectitud, solicitó inhibirse de informar:

Resultando que esa Dirección general, desestimando la inhibitoria del Delegado, le ordenó informar, y al ir éste a hacerlo ha podido apreciar, por su parte, en el referido expediente, persecución del Inspector al Maestro, y además, que en el informe del Sr. Medina manifiesta textualmente: «que el Delegado gubernativo, en su informe, fundándose en motivos de amistad con el Maestro, y el haber querido arreglar un asunto que no puede solucionarse más que por la vía legal, se inhibe de dar su parecer acerca del expediente, aunque su silencio parece obedecer al deseo de no acusar al amigo de hace años, circunstancias todas que, a juicio del que suscribe, deben darse de lado cuando llega el momento de fallar según conciencia»:

Resultando que, en vista de ello, el Delegado gubernativo, en escrito dirigido a V. I., acude, representando lo ocurrido y suplicando que se aclare el juicio emitido por el Inspector Sr. Medina:

Visto el art. 19 del Real decreto de 5 de mayo de 1913 (Dic., pág. 644), en que se determinan las atribuciones de los Inspectores de Primera enseñanza, una de las cuales, la 13, trata de la forma en que aquéllos han de proponer y tramitar los expedientes gubernativos que se formen a los Maestros:

Visto el párrafo 5.º de la Real orden de 20 de agosto de 1924, que dispone que en los expedientes gubernativos formados a los Maestros se oirá siempre el parecer de los Delegados gubernativos, cuyos informes deberán unirse a ellos, siendo causa de la nulidad de lo actuado la falta de este requisito:

Considerando que los informes que en los expedientes gubernativos hayan de emitir los Inspectores y los Delegados gubernativos deben versar únicamente acerca del hecho o hechos motivo del expediente, razonando y justificando el dictamen con arreglo a las disposiciones vigentes y a los dictados de la conciencia del informante, pero sin tener en cuenta lo que la otra autoridad informó, y menos para rebatirle y contradecirle, puesto que lo que pretendió la Real orden de 29 de agosto de 1924 fué tener, con el dictamen de los Delegados gubernativos, un dato más para resolver en justicia, y no un torneó, en que se debatieran dos autoridades, que siempre deben marchar en el mayor acuerdo y armonía, buscando solamente el bien y el prestigio de la función docente:

Considerando que el Delegado gubernativo de que se trata, al inhibirse de informar en el expediente alegando su amistad con el Maestro, obró recta y caballerosamente, y que dicha excusa sólo a la Superioridad concernió calificarla y estimarla, pero a ningún otro que no fuera el mismo que la presentó, y no explicarla y fundamentarla, como impertinente hace el Inspector Sr. Medina en las palabras que del informe se transcriben en el escrito de este expediente, en las cuales, temerariamente y sin alegar prueba alguna, se emiten juicios acerca de la razón e intención que el Delegado tuviera para presentarlo:

Considerando que los Inspectores de Primera enseñanza, por razón del cargo que ejercen, están obligados a dar ejemplo de armonía y buenas relaciones por las autoridades no solamente de que dependen, sino de todas aquellas que ejercen funciones que, cual la de los Delegados gubernativos, cooperan al bien de la enseñanza y al orden social,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se manifieste al Inspector Sr. Medina el desagrado con que este Ministerio ha visto su conducta en este asunto, y que se le aperciba para que, en lo sucesivo, se limiten sus informes a dar el cíc-

tamen que con arreglo a las disposiciones vigentes proceda, absteniéndose de hacer referencia a otros hechos o personas de las que sean objeto del expediente.

2.º Que se declare que, para cumplimiento del párrafo quinto de la Real orden de 29 de agosto, los Inspectores, una vez terminados los expedientes gubernativos y emitido por ellos el informe correspondiente, lo remitan al Delegado gubernativo, el cual lo dictaminará y devolverá al Inspector para que éste lo eleve a la Dirección general, sin que el Inspector ni el Delegado puedan discutir el informe del otro.—(Boletín Oficial 19 enero.)

7 ENERO.—R. O.—Derechos limitados

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Maeso Nicolás, Maestro nacional de Villamuñío (León), contra el acuerdo de la Dirección general de Primera enseñanza que desestimó su petición de plenitud de derechos y su pase al primer Escalafón con el sueldo de 3.000 pesetas; considerando que no habiendo sido propuesto el interesado para plaza en las oposiciones en que actuó en el año 1918 no puede estimarse que fué aprobado en las mismas por prohibirlo expresamente el artículo 29 del Estatuto de 12 de abril de 1917, que dispone no se considerarán como aprobados los opositores que no sean propuestos para plaza;

Considerando que las disposiciones aplicables al interesado, con relación a su petición de plenitud de derechos, no pueden ser otras que las que estaban en vigor a la fecha de su ingreso en el Magisterio nacional, que son las mismas que rigen en la actualidad, esto es, el apartado c) de la sexta de las disposiciones transitorias de la ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920 y artículo 17 del Real decreto de 4 de julio del mismo año, disposiciones que establecen que, para adquirir la plenitud y pasar del segundo al primer Escalafón, es requisito indispensable ganar la plaza en

oposición, circunstancia que no ocurre en el solicitante; y

Considerando que no puede otorgarse al reclamante la plenitud de derechos, basando la concesión en los artículos 31 y 32 del Real decreto de 19 de agosto de 1915, a causa de que durante la vigencia de aquéllos no reunió las dos condiciones precisas que en los mismos se exigían, a saber: ser Maestro en propiedad con derechos limitados y tener oposiciones aprobadas, se desestima la petición de plenitud.—(B. O. 26 enero.)

7 ENERO.—R. O.—Inspección en las Escuelas prácticas

Visto el oficio del Inspector jefe de Primera enseñanza de la provincia de Albacete, dando cuenta de la cuestión de competencia surgida entre dicho funcionario y la Directora de la Escuela Normal de aquella provincia:

Resultando que, según el oficiante, nació la cuestión con motivo de haberse él dirigido al alcalde de la capital interesando que en el improrrogable plazo de dos meses quedaran habilitados y con el material necesario los locales destinados para las tres nuevas secciones concedidas a la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de la referida provincia, y que sabedora de ello la Directora de la Escuela Normal, a su vez, ha comunicado al Inspector invitándole a que se abstenga de invadir sus atribuciones de Inspectora de dicha Escuela:

Resultando que el Inspector, al oficiar acerca del caso, manifiesta que ha obrado de conformidad con lo que se establece en el apartado sexto de la Real orden de 21 de abril de 1917 y quinto de la de 2 de noviembre de 1923:

Vistas las Reales órdenes invocadas por el Inspector de Primera enseñanza de Albacete:

.....

Considerando que la Directora de la Escuela Nor-

mal es Inspectora nata de la graduada aneja a la misma Normal, y como tal Inspectora a ella pasan, en lo que atañe a esa Escuela, todas las atribuciones inherentes a los Inspectores de Primera enseñanza en las demás Escuelas públicas, inclusive en las emanadas de los dos textos reglamentarios aducidos por el Inspector, los cuales, por referirse a trámites de procedimientos regulados y carecer de expresa excepción que se refiera a tales Escuelas prácticas de las Normales, es patente que éstas han de quedar bajo la inspección de la Directora de la Normal respectiva.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se resuelva la competencia suscitada en favor de la Directora de la Normal y que se ordene al Inspector que se inhiba de conocer en el asunto que lo ha originado.—(Gaceta 19 enero.)

7 ENERO.—O.—Ascensos de sustituidos

Vista la instancia suscrita por D. José Pechuan Ponciano, Maestro nacional de Requena (Valencia), en petición de su ascenso, teniendo en cuenta que el interesado ha estado sustituido por imposibilidad física desde el 9 de marzo de 1921 hasta el 20 de septiembre de 1922; que ascendió al sueldo de 3.500 pesetas en 1.º de abril de 1921, estando ya sustituido, y que con arreglo a la orden de 27 de junio de 1913, Reales órdenes de 15 de abril y 6 de junio de 1914 y artículo 14 del Real decreto de 4 de junio de 1920, debe descontársele íntegro el tiempo de sustitución, por lo cual, para su nueva colocación en el Escalafón sólo puede reconocérsele el sueldo de 3.500 pesetas desde el 21 de septiembre de 1922, en que volvió al servicio activo, correspondiéndole figurar en el Escalafón delante de aquellos Maestros que en la misma fecha o con posterioridad ascendieron a la citada categoría de 3.500 pesetas; no perteneciéndole, en su consecuencia, el ascenso que solicita, se desestima.—(B. O. 19 enero.)

7 ENERO.—O.—Plenitud de derechos

Vista la instancia suscrita por doña Francisca Calixta González Goya, Maestra nacional de Berbinzana (Navarra), solicitando plenitud de derechos y su pase al primer Escalafón.

Considerando que la reclamante está comprendida en el artículo 31 del Real decreto de 19 de agosto de 1915, teniendo perfecto derecho a la plenitud que solicita, pues el hecho de no haber solicitado la concesión durante el tiempo que estuvo en vigor el mencionado Real decreto no puede privarle de los beneficios que el mismo le concedía,

Esta Dirección general ha resuelto se acceda a lo solicitado, declarándose con plenitud de derechos a doña Francisca Calixta González Goya, Maestra nacional de Berbinzana, y disponiendo su pase al primer Escalafón con el sueldo de 3.000 pesetas y efectos económicos a partir de la fecha de esta resolución.—(B. O. 19 de enero.)

NOTA.—La solicitante en este caso había ingresado en propiedad antes de la ley de 29 de abril de 1920 y Real decreto de 4 de junio del mismo año, que exigieron aprobar oposiciones dentro del número de plazas anunciadas; caso distinto a otro u otros de esta misma fecha.

7 ENERO.—O.—Nombramientos de Maestros

Se hacen nombramientos provisionales para tres Escuelas de Madrid.—(Gaceta 12 enero.)

8 ENERO.—R. D.—Asistencia a clase

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La asistencia de los alumnos oficiales a las Cátedras de la enseñanza superior es obligatoria.

Art. 2.º Las faltas individuales de asistencia sin causa justificada se estimaran por los Profesores como un elemento de juicio en las calificaciones de fin de curso.

Art. 3.º Se entenderá causa justificada de las faltas individuales de asistencia a Cátedras el cumplimiento de los deberes militares del alumno, acreditado con escrito de sus Jefes dirigido al Profesor.

Art. 4.º La calificación y sanción de las faltas colectivas se regirá por el Real decreto de 11 de enero de 1906, modificado por el de 3 de junio de 1909 (Dic., página 338).

Art. 5.º Además de los alumnos matriculados en cada asignatura podrán asistir, como oyentes, aquellas otras personas autorizadas por el Profesor, y en número que permita la comodidad de los trabajos que en la Cátedra se realicen.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Real decreto.—(Gaceta 9 enero.)

8 ENERO.—RR. OO.—Construcción de Escuelas

Se aprueban presupuestos de construcción para las siguientes Escuelas: Dos unitarias en Cabezamesada (Toledo), en 71.943,54 pesetas; 77.387,12 pesetas para la construcción de dos Escuelas en Lapuebla de Labarca (Alava); 73.892,50 para otras dos en Quintana Redonda (Soria), y 78.583,39 para las de Villarejo del Valle (Avila) (B. O. 2 febrero); y 347.959 para un edificio de Escuelas graduadas de niños y niñas en Badajoz.—(Gaceta 9 enero.)

11 ENERO.—R. O.—Horas de oficina

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir del 1.º de febrero, las horas normales de oficinas en la Administración central y provincial sean cinco, y seguidas, debiendo, antes de pro-

ceder a la fijación de ellas, los Jefes de todos los servicios centrales y provinciales informar a los señores Ministros sobre las más convenientes, y éstos dispondrán la mejor forma de requerir la opinión de sus subordinados respecto a este extremo, bien entendido que los límites de entrada y salida han de estar comprendidos entre ocho y media y diez y siete y media, pudiendo significarse horarios distintos para verano e invierno, considerando aquél entre el 1.º de mayo y 1.º de noviembre, e invierno el resto del año.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRIMO DE RIVERA.—(Gaceta 14 enero.)

12 ENERO.—R. O.—«Jardines de la Infancia»

Vacante la plaza de Maestra auxiliar de la Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia», de esta Corte, dotada en el presupuesto vigente de este Ministerio con el sueldo de 2.000 pesetas anuales:

Vistas las disposiciones vigentes aplicables al caso:

Considerando que en el párrafo segundo de la Real orden de 24 de agosto de 1878 se determina la provisión por oposición del personal docente de la Escuela, aunque sus denominaciones no coinciden con las actuales, especificadas en el capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 5.º del presupuesto vigente en este Departamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie a oposición, por el término de treinta días, a contar desde la fecha de la inserción de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», la referida plaza de Maestra auxiliar de la Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia», de esta Corte, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

2.º Las aspirantes presentarán sus instancias, dentro de dicho plazo improrrogable, en el Registro general de este Ministerio, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, legalizada en debida forma, si procediese de territorio no correspondiente a la jurisdicción de la Audiencia territorial de Madrid.

b) Certificación favorable expedida por el Registro Central de Penales.

c) Título de Maestra de Primera enseñanza con arreglo al plan de estudios vigente de 30 de agosto de 1914, o de Maestra superior, con arreglo a los anteriores planes de enseñanza. Podrá presentarse el título original, testimonio notarial del mismo o certificación académica de haber terminado la carrera del Magisterio.

3.º Las opositoras abonarán a la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 30 pesetas como derechos de examen al presentar las instancias, debiendo facilitárseles el oportuno recibo.

4.º Los ejercicios de las indicadas oposiciones comenzarán a los dos meses de la fecha de la inserción de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

5.º Para juzgarlas se nombra el siguiente Tribunal:

Presidenta, la Ilma. Sra. doña Asunción Rincón, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Godofredo Escribano Hernández, Profesor numerario de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de esta corte; doña María Luisa Ramos de la Vega, Directora de la Escuela Modelo de Parvulos; doña Francisca Antonio Durbán, Maestra segunda de dicho Centro, y doña Juliana Torregó, Inspectora de Primera enseñanza de Madrid.

Suplentes: D. Luis Doportó Manchori, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de esta corte; doña Luz Alvarez Sierra y doña María Santamaría Ossorio, Maestras primera y segunda, respectivamente, de la Escuela Modelo de Parvulos, y doña María Quintana Ferragut, Inspectora de Primera enseñanza de Madrid.

6.º El Tribunal, una vez constituido, procederá a formar el cuestionario y decidirá la forma y número de los ejercicios que las opositoras han de practicar,

7.º Con arreglo al Reglamento de 18 de junio de 1924, en su artículo 26, los derechos de examen se distribuirán en la forma siguiente: el 20 por 100 para el presidente del Tribunal, el 60 por 100 entre los vocales, y el 20 por 100 restante, después de satisfacer a su cargo los gastos de la oposición, será ingresado en el Tesoro.

8.º En todo lo no expresamente determinado en esta Real orden regirá para las oposiciones de referencia el Reglamento de 8 de abril de 1910. (Dic., página 634.)—(Gaceta 3 febrero.)

12 ENERO.—R. O.—Casa-habitación

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Escarrilla (Huesca), la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Escarrilla (Huesca) contra la orden de la Dirección general de 9 de marzo último sobre abono de alquiler por vivienda a la Maestra de dicho pueblo de la cantidad anual de 240 pesetas:

Resultando que el Ayuntamiento de Escarrilla fundamenta el recurso en que no habiendo en dicho pueblo más de 100 habitantes, según el artículo 15 del Estatuto general del Magisterio de 18 de mayo de 1923, no le corresponde pagar más de 100 pesetas anuales, y por último, que está dispuesto a hacer las reformas necesarias en las habitaciones, pero si se le obliga a pagar más de 100 pesetas anuales, ese aumento nermará en parte las disponibilidades harto limitadas con que cuenta para hacer dichas reformas:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza informa que debe desestimarse el recurso, confirmando la orden recurrida:

Resultando que el Negociado del Ministerio entiende que debe confirmarse la orden recurrida, por ser obligación del Ayuntamiento suministrar vivienda para

la Maestra o la indemnización correspondiente para alicuilar de casa a que tiene derecho la Maestra, y de no querer pagar la indemnización, que lleve a efecto las obras de reformas necesarias en el edificio destinado a vivienda de la misma, según propuesta que ya le hizo la Inspección; pero antes de resolver debe oírse la autorizada opinión de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

Estudiado el expediente a que se refiere el precedente extracto:

Considerando que si bien por una parte del artículo 15 del vigente Estatuto del Magisterio, el Ayuntamiento de Escarrilla no está obligado a abonar a su Maestra más de 100 pesetas anuales en concepto de casa-habitación, por otra lo está a proporcionarle casa decente y capaz para ella y su familia, circunstancias que no concurren en la que se le asigna, según resulta del informe de la Inspección y del acuerdo de mejorarla tomado por la Junta local en sesión de septiembre de 1924:

Considerando que al resolver la Dirección general que el Ayuntamiento de Escarrilla abonará a la señora Estúa Sánchez mayor consignación para casa-habitación que la que por el censo de población le corresponde, lo hizo transitoria por las especiales y razonadas circunstancias que concurren en la localidad, pudiendo, en consecuencia, quedar relevado del cumplimiento de la orden recurrida tan pronto como realice en la vivienda de la Maestra las reformas necesarias,

Esta Comisión tiene el honor de proponer que se confirme la orden de la Dirección general, por lo que procede que el Ayuntamiento de referencia abone a la señora Estúa la cantidad propuesta por la Inspección hasta que le facilite casa-habitación en las condiciones que determinan las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.—(Gaceta 3 febrero.)

OPOSICIONES.—12 ENERO

NOTA.—Merece especial atención esta resolución, porque establece la doctrina de que no cumplen su obligación los Ayuntamientos consignando la cuota que establece el artículo 15 del Estatuto, cuando esa cantidad es notoriamente pequeña para alquilar una casa o ésta no se halla.

12 ENERO.—R. O.—Oposiciones restringidas

Visto el expediente de oposiciones restringidas de Maestras (segundo grupo) a sueldos de las segundas categorías del primer Escalafón, en el que por el Tribunal correspondiente se formula la siguiente propuesta de las opositoras que terminaron sus ejercicios y la puntuación total que merecieron :

PARA PLAZAS DE 5.000 PESETAS

Número 1, Magdalena Carbonell Jiménez, 336 puntos; 2, Dolores Batller Suñer, 330; 3, Elisa López Velasco, 327; 4, Carmen Minguillón Ursola, 319; 5, Carmen Abela, 309; 6, Carmen Mintiguiaga, 309; 7, Florentina de la Torre, 299; 8, Teófila Berdonces, 297; 9, Asunción Pérez, 295.

10, María Guadalupe Martín Pinto, 290; 11, Justa Freire Méndez, 289; 12, Carmen Batller Suñer, 285; 13, Amparo Mendico, 282; 14, Antonia Caamaño, 281; 15, Antonia Escribano, 279; 16, Isabel Niño Rueda, 271; 17, Magdalena Sesma Ballesterero, 267; 18, Pilar Pablo Colimorio, 264; 19, Concepción Sáiz Amor, 264.

PARA PLAZAS DE 4.000 PESETAS

20, María Niño Rueda, 262; 21, Concepción Cortés Oropesa, 262; 22, Trinidad Sánchez Tamargo, 261; 23, Elisa Darías Montesinos, 261; 24, Monserrat Salvio Comas, 259; 25, Amalia Martín Rivero, 258; 26, Luz Lafuente Navarro, 257; 27, María Pilar Montero Pérez, 256; 28, María Betancort Ortega, 256; 29, Carmen Paulo Bondía, 249.

OPOSICIONES.—12 ENERO

30, Isabel Torres Calamita, 255; 31, María Muñoz Pérez, 254; 32, Jovita Coloma Santana, 254; 33, Cinta Llarena Lluna, 253; 34, María Balbín Fernández, 252; 35, Nieves Moquete Segret, 251; 36, Francisca Ferrer Estur, 250; 37, Evarista Perales Enche, 250; 38, Consolación Aleixandre Luque, 250; 39, Carmen Palo Bondía, 249.

40, Inocencia Martínez Pineda, 248; 41, Emiliana Asenjo Pascual, 247; 42, Catalina Calderón Soto, 247; 43, Amparo Llarena Lluna, 247; 48, Elvira Liébana, 246; 45, Brígida Andiarena, 245; 46, María Pilar Reglado, 244; 47, Amparo Jiménez López, 242; 48, Carmen González Esteban, 242; 49, Lucía Sancho Rubio, 241.

50, María Concepción Escudero Valverde, 241; 51, María Esperanza Rubio González, 241; 52, Ana Font Aldama, 240; 53, Mercedes Alvarez Izquierdo, 240; 54, Purificación Novas Guillén, 240; 55, Clara Villanueva Machinandiarena, 240; 56, Rosario Solá Garriga, 240.

PARA PLAZAS DE 3.500 PESETAS

57, Elvira Vidaña Cantero, 240; 58, Francisca Ortiz Espejo, 240; 59, Josefina Alvarez Díaz, 240.

60, Teresa Pizá Mitjavila, 240; 61, Francisca Arroyo Encinas, 239; 62, Cristina Contreras Belenguer, 239; 63, Araceli San José Fernández, 239; 64, Nieves Angulo Gutiérrez, 239; 65, Matilde López Díaz, 238; 66, Matilde Díaz Moya, 238; 67, Angeles Mateo Lafuente, 238; 68, Manuela López Gil, 237; 69, Piedad Palacios, 236.

70, Carmen Lecha Malo, 236; 71, Delfina Ortiz Valiente, 236; 72, Ester Elías Elías, 236; 73, Mercedes Vázquez Iglesias, 236; 74, Margarita Blanco Migueloa, 235; 75, Concepción Bertomeu Font, 234; 76, Carmen Ruiz Baquedano, 234; 77, Valentina de Oro Rodríguez, 233; 78, Ana Albert Marqués, 233; 79, Manuela Lois García, 232.

80, Felicidad Cortés Rubio, 232; 81, María Virgi-

OPOSICIONES.—12 ENERO

lia Gómez Olmedo, 232; 82, Juana Elordi Darroyet, 231; 83, Luisa Rodríguez Sánchez, 231; 84, Desamparados Pastor Garrido, 231; 85, Alicia Pérez Baufista, 231; 86, Dominica Ariz Elcarte, 231; 87, Obdulia Rodríguez Bolonio, 231; 88, Luisa Perote Carranceja, 230; 89, Teresa Sánchez García, 230.

90, Eustasia Guerrero, 230; 91, María Cruz Comas, 230; 92, Rosario Vegas Ruiz Dávila, 230; 93, Consuelo Algora Mayoral, 230; 94, Carmen Moreno Goser, 229; 95, Isabel Torres Regidor, 229; 96, Angela Villoria García, 229; 97, Enriqueta Barba Bedosa, 228; 98, Elena Barcenilla Cano, 228; 99, Ignacia Flores Granados, 228.

100, Carmen Marcos Rovira, 228; 101, Francisca Martínez de Francisco, 227; 102, María Oria Martín, 227; 103, María Herrero Jiménez, 226; 104, Francisca Sanchiz Ferrer, 226; 105, Martina Echarri Egullor, 226; 106, Aurea Calvo Jiménez, 226; 107, Asunción Santa Inés Adell, 226; 108, Isabel A. Tabera Rodríguez, 226; 109, Cándida Martín Chaparro, 225.

110, Isabel Redondo González, 225; 111, Adoración Salinas Sanz, 225; 112, María Alegría Pérez Guasch, 224; 113, Adelaida Caballero Carrión, 224; 114, Adela Revilla Castán, 223; 115, Ester González Montero, 223; 116, Francisca Castelao Durán, 223; 117, Emiliana Aguirre Gómezcorta, 223; 118, María Semper Tonda, 223; 119, Nicolasa Maestroarena, 223; 120, Pilar Pastor Bardabio, 223; 121, Dolores García García, 222, 122, Pilar Moreno Munilla, 221.

Teniendo en cuenta que los ejercicios de oposición y los actos del Tribunal se han llevado a efecto con arreglo a lo determinado en la Real orden convocatoria de 9 de octubre de 1924, sin que durante el curso de tales oposiciones ni contra la propuesta del Tribunal se haya formulado reclamación alguna:

Visto que para la sexta categoría han sido propuestas 66 opositoras, quedando, por consiguiente, desiertas ocho plazas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Aprobar la mencionada propuesta, otorgando los

OPOSICIONES.—LIMITADOS.—12-14 ENERO

ascensos a sueldos y por el orden con que en ella figuran, con efectos económicos y para el Escalafón a partir de 18 de diciembre de 1925, fecha de la propuesta de referencia.

2.º Que los Maestros y Maestras ascendidos en virtud de oposición restringida, con las antigüedades fijadas por las Reales órdenes de 3 y 11 de noviembre último, así como por la presente resolución, figuren en los Escalafones de plenos derechos en sus nuevas categorías, sin alterar el orden con que para cada una de ellas aparecen en las propuestas de los Tribunales respectivos, delante de los Maestros y Maestras ascendidos por antigüedad en corrida de escalas a sueldos idénticos y con iguales fechas en las vacantes que dejaron los opositores o en sus resultas.

3.º Que las ocho plazas de Maestras que han quedado desiertas de la categoría sexta se adjudiquen al ascenso por corrida de escalas, así como aquellas vacantes que se derivan de haber obtenido los interesados en ascenso por antigüedad, antes de la propuesta, igual sueldo que el que ahora se les adjudica en virtud de oposición.—(Gaceta 24 enero.)

14 ENERO.—R. O.—Derechos limitados

Vista la instancia suscrita por D. José Hevia y otros Maestros nacionales que tomaron parte en las oposiciones restringidas a mejora de sueldo últimamente celebradas, sin ser propuestos para plaza por los Tribunales respectivos, solicitando, en primer término, que los sueldos que figuran en el actual presupuesto para ser provistos mediante oposición restringida se otorguen a los opositores que alcanzaron suficiente número de puntos en las últimas celebradas, verificándose en lo sucesivo esta clase de oposiciones bienal y trienalmente, y en segundo lugar, de no ser posible lo anterior, que en los presupuestos venideros se consigne la cantidad necesaria para conceder a los

reclamantes su ascenso a la categoría inmediata superior a la que hoy tienen :

Resultando que los solicitantes fundan su petición en que un número de opositores igual al de los reclamantes han alcanzado ascenso, no obstante ser las calificaciones de los primeros inferiores a las obtenidas por los segundos, y en que en varias ocasiones se ha concedido ampliación de plazas a pesar de prohibirlo las convocatorias :

Resultando que los interesados no fueron propuestos para plaza por los Tribunales respectivos a causa de que los lugares que les correspondieron en las calificaciones definitivas, por razón de la suma total de puntos alcanzados, no les daba derecho a obtener plaza de sueldo superior al que ya disfrutaban, que era el fin que pretendían al acudir a las oposiciones :

Considerando, con relación a la primera alegación que formulan los interesados, que tratándose de oposiciones a mejora de sueldo forzosamente tienen que ser eliminados de las propuestas los opositores que por razón de los puntos obtenidos no les corresponde ocupar plaza de dotación superior a la que disfrutaban, y, como consecuencia de ello, darse el caso de que opositores de menor calificación alcancen el ascenso; pero bien entendido, y esto no lo consignan en su escrito los solicitantes, que dicho ascenso nunca puede ser superior al sueldo percibido por los opositores de mejor calificación no propuestos para plaza, no existiendo, por lo tanto, perjuicio de ningún género para los solicitantes :

Considerando que si bien es cierto que en varias ocasiones se han concedido ampliaciones de plazas en algunas oposiciones, no lo es menos que desde la publicación del Estatuto de 20 de julio de 1918, que por su artículo 54 prohibió las agregaciones, no ha vuelto a otorgarse ninguna, cualquiera que fuere el motivo alegado, habiendo ratificado la prohibición el vigente Estatuto de 18 de mayo de 1923, y siendo llegadas todas las peticiones de esta índole por este Mi-

nisterio y recientemente por el Directorio Militar en Real orden de 21 de abril de 1925 :

Considerando que la petición de los reclamantes, que en su fondo no es otra que una ampliación de plazas, se opone de un modo manifiesto y notorio a lo que de acuerdo con el Estatuto vigente estableció la convocatoria en el número 6.º (debe ser artículo 10) de la Real orden de 9 de octubre de 1924 (ANUARIO, página 528), y en el décimo de la de noviembre del mismo año, que preceptúan que en ningún caso y bajo ningún concepto puede ampliarse el número de plazas a proveer,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto se desestime la instancia suscrita por D. José Hevia y otros Maestros nacionales que tomaron parte en las últimas oposiciones restringidas a mejora de sueldo, sin ser propuestos para plaza, solicitando se les adjudiquen los sueldos pendientes de provisión, correspondientes a la oposición restringida, o, en su defecto, se incluya en los próximos presupuestos la cantidad necesaria para su ascenso a la categoría inmediata superior, a la que pertenecen en la actualidad.—(B. O. 5 febrero.)

16 ENERO.—R. O.—Material pedagógico

Se abre concurso público para adquirir :

«A) Gabinetes de Física y Química, adecuados a las necesidades de la enseñanza en las Escuelas primarias, y libros de metodología y manipulaciones físico-químicas. Estos gabinetes deberán comprender especialmente el material apropiado para que los aparatos puedan ser contruidos por los alumnos y el Maestro, como tubos de vidrio de diferentes diámetros, matraces, cápsulas de porcelana, tubos de ensayo, frascos, crisoles, embudos, soportes, tapones, lentes, prismas, pilas eléctricas, alambre, varillas de hierro y de cobre, limas, productos, etc., todo ello convenientemente dispuesto en una caja.

B) Colecciones de Tecnología elemental y primeras

materias, con muestras naturales, y dispuestas para la mejor conservación de los ejemplares y libros de esta materia, en cantidad que no exceda de 50.000 pesetas.»—(Gaceta 22 enero.)

16 ENERO.—R. O.—CIRC.—Exploradores de España

Con el fin de garantizar la exacta interpretación de los preceptos consignados en el apartado c) del artículo 438 del vigente Reglamento de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que podrán ser objeto del abono de cuarenta y cinco días de servicio en filas los individuos que hubiesen pertenecido a la institución de los Exploradores de España el plazo mínimo de dos años, computándose este tiempo a partir de la fecha en que, conforme al Reglamento de la Institución, aprobado por Real decreto de 9 de noviembre de 1922, hayan podido efectuar el ingreso, siempre que continúen como tales exploradores activos hasta el momento de ingreso en Caja, sin haber sufrido separaciones disciplinarias.

Y teniendo en cuenta que el último plazo del referido artículo estipula que pueden ser acumulables los abonos correspondientes a las cuatro circunstancias que en los apartados del mismo se enumeran; y que entre las enseñanzas recibidas por los Exploradores, las de orden patriótico, moral, intelectual, bien merecen por sí solas los beneficios del apartado c), podrán acumularse éstos y los del apartado d) a los que acrediten la posesión completa de la gimnasia mediante la presentación del correspondiente certificado y examen en el Cuerpo a que sean destinados.

El certificado a que se hace referencia en el expresado artículo deberá ser expedido por el Consejo Nacional de los Exploradores de España, a continuación de la propuesta certificada del jefe de la tropa de Exploradores a que pertenezca el interesado, pudiendo surtir efecto conjunto en los casos en que sean de aplicación los apartados c) y d) del mencionado artículo.—(Gaceta 20 enero.)

16 ENERO.—R. O.—Mesas-bancos

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto adjudicar definitivamente a D. Juan Sánchez Palá, vecino de esta corte, las obras de la construcción de mesas-bancos, a que se refiere la indicada subasta, habiendo de tener terminadas, dentro de cada uno de los dos plazos máximos que se fijan en la condición sexta, 1.852 mesas-bancos del precio de 38,25 cada una, y 97 de las de 46,75 pesetas por unidad en cada uno de dichos plazos, que terminará el primero el día 20 de marzo, y el segundo el 10 de junio del corriente año, quedando también obligado el adjudicatario o su representante a exhibir ante el notario, antes de firmar la escritura, los documentos que acrediten la personalidad y poder para aceptación, y consignar en el plazo legal la fianza del 10 por 100 de la cantidad objeto de la adjudicación.—(Gaceta 25 enero.)

16 ENERO.—O.—Certamen pedagógico

Vista la instancia de D. Mariano Záforas Román, presidente de la Asociación provincial del Magisterio de Soria,

... ..
• Esta Dirección general ha resuelto autorizar a la Asociación provincial del Magisterio de Soria para que organice y celebre un Certamen pedagógico con los fines expresados.—(B. O. 22 enero.)

18 ENERO.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se confirman los nombramientos provisionales por los cuatro primeros turnos, correspondientes al mes de octubre del pasado año (Gaceta del 31).—(Gaceta 20 enero.)

18 ENERO.—R. O.—Oposiciones a ingreso en el Magisterio

Las dudas de interpretación que ha ofrecido la Real orden de 16 de junio último convocando oposiciones al Magisterio, y el desacuerdo en que en ese respecto se halla la misma en algún extremo, motivaron tan crecido número de reclamaciones por parte de jueces y opositores, que exige la determinación de normas generales que fijen un criterio para resolverlas justamente y con la mayor urgencia posible.

Son notorios los graves perjuicios para los opositores que, sin ninguna ventaja pedagógica, resultarían de dar carácter eliminatorio a cada una de las distintas partes del primer ejercicio, y aconseja la equidad el restablecer el espíritu del art. 51 del Estatuto (1), para que todas ellas se estimen bajo una sola calificación de conjunto.

Para evitar nuevas y repetidas alteraciones en la constitución de los Tribunales, no puede dejarse al arbitrio de los jueces nombrados el renunciar en cualquier tiempo tales cargos, sino que ha de limitarse ese derecho a los plazos y condiciones que señaló la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 21 de julio de 1925. (ANUARIO para 1926, página 350.)

Debía estimarse como preferente la residencia de los jueces en el lugar en que haya de actuar el Tribunal, en debida observancia de lo dispuesto en el artículo 27

(1) El artículo 51 del Estatuto dice: "Todos los ejercicios, en su conjunto, son de eliminación, y serán calificados por puntos, siendo nueve el máximo que puede conceder cada juez en la totalidad del ejercicio correspondiente, y precisando para la aprobación del conjunto, sin que haya lugar a calificar las partes, un mínimo de 28 puntos por ejercicio."

Este artículo se ha prestado a diversas interpretaciones, según el concepto que se admita sobre los ejercicios escritos, que constan de cinco o seis partes distintas, y unas veces se ha considerado cada parte como un ejercicio, que es el concepto de la convocatoria, y otras veces, como en la disposición precedente, se considera un ejercicio único, de conjunto, con diversas partes.

del Real decreto de la Presidencia del Directorio militar de 18 de junio de 1924. (ANUARIO para 1925, página 332.)

Por último, la redacción del apartado b) del artículo 7.º de la citada Real orden de convocatoria sólo incluye ese precedente a los Inspectores y Profesores de Normales que obtuvieron sus cargos por oposición directa; es indudable que los procedentes de la Escuela Superior del Magisterio deben equipararse a ellos, con derecho a formar parte de los Tribunales, a tenor de lo preceptuado en el artículo 41 del Real decreto de 30 de agosto de 1914 y artículo 1.º del de 4 de marzo de 1915, y de lo informado por el Consejo de Instrucción pública. Y respecto a los demás Inspectores y Profesores de Normales procedentes del Magisterio, sobre ser muy dudoso que puedan hallarse comprendidos en el citado precepto, su inclusión en los Tribunales, aunque sería muy fundada por razón de su indiscutible competencia profesional, perturbaría la constitución de los Tribunales ya formados, retrasándola notablemente, lo que debe evitarse.

Por todo lo cual.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, como aclaración y complemento de la Real orden de convocatoria de 16 de junio de 1925 y de la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 21 de julio de igual año, lo siguiente:

1.º Cada una de las partes del primer ejercicio se calificará separadamente, como señala el artículo 22 de la Real orden de la convocatoria; pero sólo el conjunto se publicará y tendrá carácter eliminatorio, siendo necesario para obtener la aprobación 125 puntos.

2.º No se cursarán ni admitirán más renunciaciones de jueces que las que se hubiesen presentado dentro de los plazos que señaló la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 21 de julio de 1925, publicada en la «Gaceta» del día 28.

3.º Se aplicará la preferencia que el artículo 27 del Real decreto de la Presidencia del Directorio militar estableció por razón de residencia de los jueces en

el lugar que la oposición se verifique. (ANUARIO, página 322.)

4.º Conforme al apartado b) del artículo 7.º de la Real orden de convocatoria de 16 de junio último, tienen derecho a formar parte de los Tribunales los Inspectores y Profesores de Normales que ingresaron en dichos Cuerpos por oposición directa y los procedentes de la Escuela Superior del Magisterio. Y en cuanto a los demás, no ha lugar, por ahora, a nombrarlos jueces, aunque se reconoce la competencia pedagógica y la pericia técnica que ya demostraron tales funcionarios mediante oposición.

5.º Que con sujeción a las precedentes normas, se proceda con urgencia, por la Dirección general de Primera enseñanza, a la resolución de las reclamaciones pendientes y a las modificaciones definitivas de los Tribunales de oposición.—(Gaceta 19 enero.)

18 ENERO.—O.—Concepto de traslado forzoso

Visto el expediente incoado por doña Isabel Pérez Resina, Maestra de la Escuela nacional de Fuentenavilla (Guadalajara), en súplica de que se le reconozcan como prestados en su actual Escuela los servicios que acredita en su anterior de La Nava de Jadraque, de la misma provincia:

Teniendo en cuenta que, si bien la Escuela de La Nava de Jadraque, que la interesada obtuvo por concurso de interinos, fué clausurada por falta de local, en virtud de la Real orden de 14 de mayo de 1921, por tal disposición se concedió a la misma derecho a solicitar fuera de concurso Escuelas vacantes en la misma provincia, de censo superior al que le correspondía, o sea más de 500 y menos de 1.000 habitantes, lo que suponía un beneficio compensable al perjuicio que el traslado le pudiera originar, y como al solicitar por virtud de tal autorización su traslado, entre otras Escuelas, a la que hoy desempeña, no puede considerarse tal traslado como forzoso, sino voluntario,

TRASLADO.—ASCENSOS.—18-19 ENERO

puesto que designó las Escuelas que le podían convenir, obteniendo un destino que, de no concurrir la circunstancia de la clausura de su primera Escuela, no hubiera podido serle adjudicado hasta 1924, en que pasó al primer Escalafón por virtud de oposición restringida:

Vista la condición tercera (1) del artículo 90 del Estatuto vigente, la cual define claramente la situación de la Maestra señora Pérez Resina, y a cuyo precepto debe ajustarse, ya que no existe otro, ni disposición alguna legal vigente en que pueda basarse el reconocimiento de los servicios que pretende en una misma Escuela,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.—(B. O. 2 enero.)

18 ENERO.—SENT.—Limitación de derechos

Se falla pleito negando plenitud a un Maestro, con oposiciones aprobadas, pero que ingresó por turno de interinos después de la ley de Presupuestos de 1920; véase la sentencia en la Real orden de 12 de febrero mandando cumplirla.—(Gaceta 19 febrero.)

19 ENERO.—R. O.—Ascensos del Magisterio

Se conceden en corrida de escalas para las vacantes ocurridas en el mes de diciembre anterior hasta los siguientes números del Escalafón general:

A 3.500 pesetas, los números 3.482 de Maestros y 3.418 de Maestras; a 4.000 pesetas, los 2.159 y 2.112; a 5.000 pesetas, los 1.370 y 1.285, y a 6.000 pesetas, el 512 de Maestras; en el segundo Escalafón, a 2.500 pesetas, hasta el 1.190 de Maestros y ninguno de Maestras. (Gaceta 28 enero.)

(1) Esta condición tercera se refiere a la "mayor permanencia en la Escuela desde la cual se solicita".

19 ENERO.—R. O.—Campos agrícolas

Vista la petición de D. Fermín Rodríguez García, Maestro de la Escuela nacional de Arcahueja, Ayuntamiento de Valdefresno, provincia de León, solicitando se le nombre Director del Campo agrícola anejo a la expresada Escuela, por haber tomado posesión del cargo de Maestro de la misma, que antes desempeñaba D. Francisco Rodríguez Ortiz; teniendo en cuenta que interesa a la enseñanza no interrumpir los trabajos que vienen realizando en el citado Campo desde que fué creado por Real orden de 2 de octubre de 1922, y que en la Memoria explicativa del estado en que se encuentra el mismo, y de las principales demostraciones que se propone llevar a cabo, revela dicho Maestro que se halla en condiciones para desempeñar la Dirección del repetido Campo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar Director del Campo agrícola anejo a la Escuela nacional de Arcahueja (León) al Maestro de la misma, don Fermín Rodríguez García, con los derechos y obligaciones prevenidos en la Real orden de 17 de octubre de 1921. («Diccionario», página 26.)—(Gaceta 15 febrero.)

19 ENERO.—O.—Traslado por error de censo

Visto el expediente incoado por D. Paciano García Fernández, Maestro de la Escuela nacional de Cereceda en Allande (Oviedo), alta en el primer Escalafón, en súplica de que se le considere comprendido en el párrafo primero del artículo 82 del Estatuto, y se le autorice para solicitar traslado por el segundo de los turnos que establece el artículo 75:

Resultando que el interesado funda su petición en que, anunciada como de censo superior a 500 habitantes la Escuela que desempeña para su provisión en opositores en expectación de destino, la solicitó y

fué propuesto para ella por orden de 31 de julio de 1925 («Gaceta» del 4 de agosto), siendo confirmado por Real orden de 6 de octubre del mismo año, pudiendo comprobar, una vez posesionado, que el censo de población del distrito escolar de Cereceda es muy inferior al que se determina en el artículo 94 del vigente Estatuto :

Considerando, sin embargo, que el hecho de anunciar para su provisión por quinto turno la vacante de Cereceda como de censo superior a 500 habitantes obedece a un error del que no puede hacerse responsable al interesado, y por ello debe ser subsanado, restableciendo el derecho que le otorga el artículo 94 del Estatuto sin pérdida de servicios,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la solicitud general ha resuelto desestimar la solicitada por el Sr. García Fernández, y concederle derecho preferente para que, en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de esta disposición en la «Gaceta», solicite, en la forma establecida en la Real orden de 8 de octubre de 1924 («Gaceta» del día 9) (ANUARIO para 1925, página 521), la Escuela que pueda convenirle de entre las vacantes desiertas del cuarto turno, anunciadas en dicho periódico oficial entre las propuestas del referido turno cuarto, bien entendido que los servicios de su actual Escuela le serán contados como prestados en la que se le adjudique.—(Gaceta 30 enero.)

20 ENERO.—RR. OO.—Edificios escolares

Se aprueba proyecto para la edificación de una Escuela unitaria de asistencia mixta en la parroquia de Ortó (Lérida), por su presupuesto total de 31.064,52 pesetas, y 42.672 pesetas para la construcción de dos Escuelas unitarias en Goyanes (Alicante), y 61.050 pesetas para otras dos unitarias en Fuensaldaña (Valladolid).—(B. O. 12 febrero.)

20 ENERO.—RR. OO.—Derechos limitados

Se desestiman instancias de D. Bernardo Redondo, Maestro de Barro (Oviedo); D. Antonio Vicente, de Vilamitjana (Lérida), y D. Victoriano Lacort, de San Bartolomé de Pinares (Avila), en solicitud de que «modificándose la regla 10 de la Real orden de 9 de octubre de 1924 (ANUARIO para 1925, página 628) (1), se les declare con plenitud de derechos y se acuerde el pase al primer Escalafón, con el sueldo de 3.000 pesetas, fundando sus peticiones en lo prevenido por los artículos 31 y 32 del Real decreto de 19 de agosto de 1915, y que en las oposiciones restringidas entre Maestros limitados, en que tomaron parte, alcanzaron más de 35 puntos en cada uno de los ejercicios, habiendo ingresado en el Magisterio nacional con anterioridad a la ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920.»—(B. O. 12 febrero.)

20 ENERO.—R. O.—Arreglo escolar

En el recurso de alzada interpuesto por D. Jerónimo Alvarez Palacios, D. Jesús Esteban Morón y don Jesús Puirós Guardado, Maestros, respectivamente, de Somio, Jove y Tremaños (Gijón) contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 10 de enero de 1925, que desestimó su petición de que se consideren sus Escuelas como del casco de Gijón, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

Resultando que, fundamentando el recurso, los interesados alegan que sus Escuelas, con otras análogas, fueron asimiladas a las del casco de Gijón por

(1) La regla 10 de la Real orden de 9 de octubre de 1924 dice que "los (opositores) que no alcancen a ser incluidos en la lista única se entenderán como no aprobados, cualquiera que sea la puntuación obtenida", etc.

ARREGLO ESCOLAR.—LOCALIDAD.—20 ENERO

Real orden de 17 de mayo de 1911 (B. O. del 26), que por concursillo y en distintas fechas pasaron a Escuelas del casco los Maestros de Ceares y Natahoyo, por virtud de dicha Real orden, y que el vigente Estatuto respeta los derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior, sin que exista precepto alguno que anule las asimilaciones, pues aunque el artículo 101 define lo que debe entenderse por localidad, surge la duda de si alcanzará a separar o no las Escuelas asimiladas de las del casco :

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza informa favorablemente :

Resultando que el Negociado del Ministerio entiende que procede confirmar la orden recurrida, aunque, por tratarse de una alzada, cree conveniente que antes de resolver se oiga la autorizada opinión del Consejo de Instrucción pública :

Examinado detenidamente el expediente a que el precedente extracto se refiere, considerando los informes que le acompañan y teniendo en cuenta el criterio sustentado por la Sección primera en repetidos casos análogos al presente.

Esta Comisión entiende que procede desestimar el recurso y confirmar la orden recurrida.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(Gaceta 8 febrero.)

20 ENERO.—R. O.—Localidad

En el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Seda Belén, Maestro de la Escuela nacional del Camino de Picasent (Valencia), contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 18 de julio último, que desestimó su petición de que se considerase como del casco de Valencia la Escuela que sirve, la Comisión permanente de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen :

«Resultando que en el expediente incoado a instan-

cia del referido Maestro, reclamando contra la denominación dada a la localidad donde presta sus servicios, y solicitando que de no considerarse ésta como del casco de la población, se dispusiera se le dé posesión de otra en Valencia, la Comisión permanente del Consejo, en consideración a que no había recaído acuerdo de la Dirección general acerca del mismo, informó en el sentido de que sería conveniente no prescindir de la citada resolución, en atención a que la omisión pudiera significar limitación o perjuicios de los derechos del reclamante, y que la Dirección general de Primera enseñanza, en 18 de julio último, resolvió desestimar la reclamación del Sr. Seda Belén:

Resultando que contra la anterior resolución el señor Seda Belén recurrió en alzada, reproduciendo en su apoyo cuantos argumentos formuló en sus anteriores instancias y reclamaciones y solicitando que se le nombre, como tiene pedido, Director de la Escuela graduada de niños de la plaza de Portal Nuevo, de Valencia, o en otro caso se le declare que su Escuela no está en localidad distinta de Valencia y los servicios en ella se consideren como prestados en el casco de la capital:

Resultando que el Negociado del Ministerio propone que para resolver se oiga la autorizada opinión del Consejo de Instrucción pública:

Resultando que con posterioridad se une al expediente nueva instancia del interesado, en la que en apoyo del recurso y por juzgarlo de gran valor legislativo, aduce en su pro, el caso idéntico, no análogo, a que se refiere la Real orden de 27 de julio último, en que se declara, de acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción pública, que los servicios prestados por doña María de la Paz Martínez y Boniche en Villanueva del Grao, localidad distinta de Valencia según las autoridades locales, le sean considerados como servicios en la localidad de Valencia:

Considerando que el Sr. Seda Belén no formuló reclamación alguna, como debió hacerlo en tiempo y forma si estimó lesionados sus derechos al ser nom-

AMPLIACION DE ESTUDIOS.—20 ENERO

brado en 1915 Maestro de la Escuela graduada del Camino de Picasset :

Considerando que por Real orden de 10 de abril de 1920 (o sea casi cinco años después de servir el Sr. Seda la referida Escuela) ésta se desgraduó a petición suya ; que por Real orden de 12 de febrero de 1921, confirmada por el Tribunal Supremo, se declaró que no tenía derecho a trasladarse fuera de concurso a otra Dirección de graduada, y que por la de 26 de octubre de 1923 se le negó el derecho a obtener Direcciones de graduada de Valencia por el segundo turno, y se dispuso que se amagenciase el cese como Director, retrotrayéndolo a la fecha en que se publicó la Real orden de 10 de abril de 1920 :

Considerando que Camino de Picasset constituye localidad distinta del casco de Valencia, atendiendo al artículo 101 del vigente Estatuto,

Esta Comisión entiende que procede desestimar el presente recurso.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(Gaceta 11 febrero.)

20 ENERO.—R. O.—Junta para Ampliación de Estudios

Vista la petición formulada por la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas respecto a la conveniencia de organizar el servicio de pensiones en el extranjero, con arreglo a las bases que se proponen :

Visto el informe de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad ; y teniendo presente las razones que se exponen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se modifiquen las instrucciones aprobadas por Real orden de 31 de mayo de 1910, para la aplicación de los créditos consignados a la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas en la

parte referente a pensiones en el extranjero, en la forma siguiente:

1.º Que se consideren incluidos en el concepto de pensiones en el extranjero los gastos de «viajes» y «matrículas», y para mayor claridad, que se tengan en cuenta al redactar el nuevo presupuesto.

2.º El arranque del derecho de la Junta de percibo de los libramientos para pensiones nacerá de la individual concesión de éstos por Real orden emanada de este Ministerio, y con tal base la Junta solicitará la petición de fondos necesarios, citando la fecha de la Real orden a que haga referencia.

3.º La Junta determinará la fecha exacta del comienzo de cada pensión.

4.º Queda facultada la Junta para autorizar la interrupción de pensiones cuando así lo crea conveniente, pero teniendo en cuenta que el comienzo y final de cada una tiene que estar siempre dentro del mismo ejercicio económico.

5.º Cuando se trate de pensiones concedidas a funcionarios públicos, la Real orden de concesión de una pensión señalará la fecha máxima en que hayan de reintegrarse a sus puestos. Esta fecha se fijará a propuesta de la Junta, dejando un margen razonable para que las pensiones comiencen a ser disfrutadas en el momento oportuno, y no podrá ser modificada sino mediante una nueva Real orden.

6.º La justificación de las cantidades que se paguen con destino a matrículas y estudios podrán hacerse bien por un recibo del pensionado o bien si la Junta hace directamente los pagos, los resguardos, facturas o documentos que lo acrediten.

7.º Los pagos que dichas instrucciones mandaron se hicieran en oro cuando hubiera consignación especial para abonar el cambio, se harán mientras no la haya en pesetas. La Junta, al proponer la cuantía de cada una, tendrá en cuenta las circunstancias en cada caso, y entre ellas el coste de la vida en cada país y la aportación que para sostenerse en él pueda hacer el pensionado.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se declare que las partidas para pensiones en el extranjero que existen en los capítulos 6.º, 12 y 14 del presupuesto no están atribuidas por ningún precepto de dicha ley Económica, ni por otro posterior a ella, a la propuesta ni a la gestión de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas y son, por el contrario, conceptos incluidos en los capítulos que satisfacen los gastos de Centros de enseñanza y, por consiguiente, la determinación de la forma de hacerlos efectivos corresponde por entero a este Ministerio, que pedirá en cada caso sus propuestas a los Claustros de las Escuelas, a la Dirección general de Primera enseñanza (1), a la Junta para Ampliación de Estudios o a quien juzgue oportuno.—(Gaceta 28 enero.)

20 ENERO.—OO.—Edificios escolares

Se señala el día 13 de febrero, a las doce de la mañana, para las siguientes subastas: Obras de nueva planta con destino a Escuelas unitarias para niños y niñas en Cabezamesada (Toledo), por la cantidad de 71.943,59 pesetas; obras de nueva planta con destino a Escuelas unitarias para niños y niñas en Villarejo del Valle (Avila), por la cantidad total de 83.583,39 pesetas; obras de nueva planta con destino a Escuelas unitarias de niños y niñas en Quintana Redonda (Soria), por la cantidad de 82.102,77 pesetas; obras de nueva planta con destino a Escuelas unitarias de niños y de niñas en Lapuebla de Labarca (Alava), por la cantidad de 80.087,12 pesetas; obras de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Badajoz, por la cantidad total de 347.969 pesetas.—(Gaceta 28 enero.)

(1) En esta cita se alude a una cantidad de 25.000 pesetas consignada en la Dirección general de Primera enseñanza para pensiones a Maestros e Inspectores, que ha venido administrando la Junta; esa partida fué luego suprimida en la prórroga del presupuesto.

20 ENERO.—O.—Curso de educación física

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 7 del corriente, organizando en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo un curso de perfeccionamiento sobre información y especialización de Educación física para veinticinco Maestros de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que los Maestros comprendidos en el número 7 de la citada disposición que deseen asistir al curso como alumnos del mismo, en las condiciones que dicha Real orden especifica, deberán solicitarlo de este Ministerio por conducto de la Inspección de su respectiva zona, en el plazo de diez días, a contar desde el de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid».

2.º Los Inspectores, una vez recibidas las instancias de los Maestros, las remitirán, informadas, a este Centro, dentro de los cinco días siguientes al de la terminación del citado plazo, teniendo en cuenta lo que preceptúa el número 7.º de la referida Real orden.

3.º Los Maestros designados para asistir al curso deberán dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas durante el tiempo que por este motivo permanezcan ausentes de las mismas.—(Gaceta 26 enero.)

22 ENERO.—O.—Material escolar

Vistas las instancias de doña Emilia Fuget Gozávez, Maestra directora de la Escuela graduada de niñas de Huelva, y D. Sebastián Urbano Vázquez, Director de la graduada de niños de Isla Cristina, reclamando contra la orden de la Sección administrativa respecto a la forma en que debe hacerse el presupuesto e inventario del material escolar:

Visto asimismo el informe de la Sección administrativa:

Considerando que el artículo 19 del Reglamento de Escuelas graduadas de 19 de septiembre de 1918 dispone que el Director formulará el presupuesto, a base de las notas de los Maestros, en el cual deberá establecerse la separación debida entre el material común a los diversos grados y el propio de cada uno de ellos, requisito que nan cumplido los reclamantes, sin que tal separación exija que se confeccionen tantos presupuestos independientes y separados como grados tiene la Escuela, sino que basta un mismo presupuesto para todas las secciones, con la indicada separación, y en igual forma procede hacer el inventario general de la Escuela, relacionando los objetos, para mayor claridad, también por grados, y con separación del material común a toda la graduada.

Considerando que, a tenor de lo que preceptúa el artículo 19 del expresado Reglamento, es suficiente que el presupuesto esté autorizado con la firma del Director, sin que sea necesario que lo firmen los Maestros de sección ni el Maestro secretario ya que por el mero hecho de remitir el Director el presupuesto a la Sección administrativa, autorizándolo con su firma, se entiende que ha habido acuerdo en la Junta de Maestros, pues sólo en caso contrario es cuando aquél viene obligado a acompañar al proyecto de presupuesto copia certificada del acta de sesión, y remitirlo al Inspector a los efectos procedentes,

Esta Dirección general ha resuelto decretar:

1.º Que el presupuesto e inventario del material de las Escuelas graduadas deben confeccionarse conforme previene el art. 79 del Reglamento de 19 de septiembre de 1918 («Diccionario», pág. 473), en un solo presupuesto e inventario, con la debida separación entre el material común a los diversos grados y el propio de cada uno de ellos, autorizándolos con su firma el Director de la Escuela, dando a esta disposición carácter general, para que en lo sucesivo se hagan dichos documentos en la forma indicada.

2.º Que se aprueben los presupuestos e inventarios presentados por los recurrentes.—(B. O. 16 febrero.)

25 ENERO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza

Resuelto por Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 del actual el expediente al mismo elevado por este Departamento ministerial proponiendo forma para la justificación de los gastos de locomoción que con motivo de sus visitas devenguen los señores Inspectores de Primera enseñanza; y tenida en cuenta la conveniencia de que los libramientos destinados al pago de las referidas atenciones sean expedidos en el concepto de «a justificar» y no en el de cuentas «en firme», ya que ello impediría acreditar en dichas cuentas el importe de los gastos de locomoción realizados después del mes de mayo, plazo máximo para la remisión de las mismas a este Ministerio, según se determinaba en la Real orden del mismo, fecha 2 de diciembre próximo pasado, o necesariamente habrían de ser abonadas con cargo a resultas del ejercicio los efectuados por el expresado concepto en el último mes del presente año económico, teniendo presente asimismo que los mandamientos de pagos para dietas de visitas se expiden en el indicado concepto de «a justificar», y siendo los gastos de locomoción un resultado de las visitas realizadas, razón por la cual los libramientos para ambas atenciones deben ser expedidos y justificados, aunque independientemente, en igual forma y en una misma fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo determinado por la Real orden del Ministerio de Hacienda antes mencionada y de conformidad a los motivos que aconsejan la nueva forma de expedir los libramientos para aquellas atenciones, se ha servido disponer:

1.º Que los gastos de locomoción devengados, y que en lo sucesivo devenguen los señores Inspectores de Primera enseñanza, han de ser justificados con arreglo a lo taxativamente dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 17 de agosto de 1924 (es 7 de agosto, y puede verse ANUARIO para 1925, pág. 399)

y 17 del Reglamento de 18 de junio del mismo año. (ANUARIO para 1925, página 317.)

2.º Que en aquellos casos en que por la índole del medio empleado no fuerá fácil acreditar documentalmente el importe del mismo, será justificación suficiente la declaración jurada del Inspector cuentadante, «debidamente suscrita», que podrá comprender globalmente todos los gastos de locomoción en que concurren las expresadas circunstancias y que hubieran sido devengados dentro del período de tiempo a que la cuenta se contraiga.

3.ª Que teniendo en cuenta lo avanzado del actual ejercicio, la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio expedirá, en el concepto de «a justificar» y de «una sola vez», a favor del respectivo Habilitado de las Inspecciones de cada provincia, libramiento por el «total importe de la consignación anual», que para los referidos gastos de locomoción y en el capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto 2.º, subconcepto 2.º, tienen fijada en el vigente presupuesto los señores Inspectores de Primera enseñanza.

4.º Que a partir del próximo ejercicio, la expresada consignación se libre «por trimestres» e igualmente en concepto de «a justificar», debiendo de expedirse estos libramientos «al propio tiempo» que los destinados a gastos de «dietas de visita». Los señores Inspectores rendirán la justificación de ambos mandamientos de pago en una misma fecha y en cuentas completamente separadas, dada la independencia existente entre las consignaciones a dichas atenciones destinadas.

5.º Que para la más exacta aplicación de lo dispuesto sobre justificación de los «gastos de locomoción» en la presente Real orden, así como para la de lo ya determinado en disposiciones anteriores sobre «dietas de visita», la Sección de Contabilidad de este Ministerio dictará concretas instrucciones, a las cuales habrán de atenerse en un todo los señores Inspectores de Primera enseñanza en la formulación de las cuentas justificativas de los libramientos que para se-

TÍTULOS GRATUITOS.—26 ENERO

ñaladas atenciones sean expedidos a sus Habilitados respectivos.—(B. O. 2 enero.)

26 ENERO.—R. O.—Títulos gratuitos de Maestros

Vista la instancia que con fecha 19 del corriente elevó a este Ministerio el Profesor de la Escuela Normal Central de Maestros, Astrónomo del Observatorio de Madrid y Director de **El Magisterio Español**, don Victoriano Fernández Ascarza, haciendo donación del importe de 50 títulos de Maestra de Primera enseñanza en memoria de su culta y malograda hermana doña Lucía (q. e. p. d.), Maestra Normal, fallecida prematuramente hoy hace un año:

Resultando que el generoso solicitante propone de terminadas reglas para la más acertada inversión del donativo, así como las personas que constituidas en Comisión han de llevar a la práctica su idea:

Considerando que sólo elogios merece este proceder, que redundará en beneficio de la cultura pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aceptar el donativo y la propuesta del Sr. Fernández Ascarza, disponiendo, al propio tiempo, que se hagan públicos para satisfacción propia, estímulo ajeno y beneplácito de todos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que para la mayor eficacia de tan noble pensamiento se adopte las prevenciones siguientes:

1.^a De los 50 títulos de Maestra de Primera enseñanza, cuyo importe total dona el Sr. Fernández Ascarza, dos se dedicarán a la Escuela de Madrid en que la finada siguió sus estudios de Profesora Normal y uno a cada una de las de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias (La Laguna y Las Palmas), Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña (La), Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Ponteve-

TITULOS GRATUITOS.—26 ENERO

dra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

2.^a Podrán aspirar a estos títulos las alumnas que hayan terminado o terminen sus estudios, por enseñanza oficial o libre, desde el 26 de enero de 1925 hasta el 30 de septiembre de 1926, y la petición, con cuantos documentos y antecedentes juzguen precisos, la formularán las interesadas ante la Directora de la Escuela en que hayan de abonarse los derechos correspondientes.

3.^a Para la concesión se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Hoja académica de cada una de la aspirantes, prefiriendo las que hubieran obtenido mejores calificaciones.

b) Condiciones económicas en que hayan cursado la carrera, estimándose como muy meritorias las de pobreza de la familia y las de haber realizado, a la vez que los estudios, otros trabajos, con cuyos rendimientos atender a los gastos de la vida, y

c) Conducta ejemplar y prendas de carácter que revelen vocación por la enseñanza, amor a la infancia, dulzura y paciencia en el trato de los niños.

Para aquilatar todo esto se tendrá en cuenta el informe de la Profesora que haya dirigido las prácticas de enseñanza de cada aspirante, procurando premiar a las que, razonadamente, ofrezcan las mayores probabilidades de ser buenas Maestras.

4.^a Publicada que sea esta Real orden en la «Gaceta de Madrid» y reproducida en el «Boletín Oficial» del Ministerio, cada Escuela Normal de Maestras exhibirá en su tablón de edictos las presentes bases, y anunciará la concesión del título o títulos que la correspondan, consignando en el anuncio los documentos, informes, trabajos, etc., que estime conveniente pedir a las aspirantes.

5.^a Las Escuelas Normales de Maestras recibirán instancias hasta el 11 de octubre próximo venidero; del 12 al 16 se reunirá la Junta de Profesoras, para

TITULOS GRATUITOS.—GASTOS.—26-27 ENERO

formular la oportuna propuesta, y del 18 al 20 se elevará ésta a la Comisión que al efecto se nombra. Si la Junta de Profesoras lo cree necesario, para el mejor fundamento de su propuesta, podrá someter a las aspirantes a las pruebas comparativas de suficiencia o aptitud que estime precisas.

6.^a A fin de procurar la mejor aplicación del donativo, se designa una Comisión, compuesta, a más del donante, de D. Mariano Pozo García, Jefe de Sección más antiguo de esa Dirección general; de los Profesores Normales, Consejeros de Instrucción pública, D. Rufino Blanco Sánchez y doña Asunción Rincón Lazcano, y del Director de la Escuela Normal Central de Maestros, D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel, propuestos todos ellos por el señor Fernández Ascarza.

7.^a Dicha Comisión se reunirá, bajo la presidencia del Sr. Pozo, en la Escuela Normal Central de Maestros, y tendrá por objeto:

- a) Hacerse cargo de la cantidad ofrecida.
- b) Resolver, con plenas facultades, cuantas dudas pudieran surgir en la aplicación de las anteriores reglas, y
- c) Recibir las propuestas de las Juntas de Profesoras, comprobar si se han cumplido las prevenciones adoptadas y abonar el importe de los títulos.

Auxiliará en sus trabajos a la Comisión un mecanógrafo de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, designado por V. I.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con el encargo especial de que se den las gracias al donante. Dios guarde a vucencia muchos años. Madrid, 26 de enero de 1926.—CALLEJO.—(B. O. 2 enero 1926.)

27 ENERO.—CIR.—Gastos de Inspección

Es tal la falta de unidad de criterio con que la gran mayoría de los señores Inspectores de Primera enseñanza rinden las cuentas de dietas de visita y

gastos de locomoción, ya formulando de ellas un solo ejemplar, ya suprimiendo documentos, bien pretendiendo caprichosamente reemplazarlos por otros distintos a los mandados, o bien dejando de reintegrar con el timbre correspondiente algunos en los que no cabe prescindir del expresado requisito, como son: certificaciones, nóminas, recibos, copias de cartas de pago, etc., que la Sección de Contabilidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo quinto de la Real orden de este Ministerio de 25 de enero del corriente año, procede a publicar oficialmente concretas instrucciones, a las que los interesados habrán de ajustar sus respectivas justificaciones, y que para cada clase de cuentas son las siguientes:

PARA LAS DE DIETAS DE VISITA

Estas cuentas, como satisfechas por el Estado con libramientos previamente expedidos, deben ser rendidas «por duplicado» y constar de:

A) Carpeta liquidación, en la que, aparte los enunciados propios de todas ellas, se consigne el importe de las dietas devengadas, haciendo figurar en la misma como «Cargo» el de la cantidad percibida por el libramiento, número de éste y fecha en que fué realizado, y como «Data» el del importe de las visitas, de cuya igualdad o diferencia entre ambos términos, «Cargo» y «Data», nacerá la resultante de saldar la cuenta a cero o la de que exista un sobrante a favor del Estado o un déficit a favor del Inspector cuenta-dante. En estos dos últimos casos, esto es, si resultare sobrante a favor del Estado, debe ser reintegrado al Tesoro si la cuenta fuese la de fin de ejercicio, quedando, si no lo es, en poder del Inspector para sumarlo como cargo al nuevo libramiento y nueva cuenta en concepto de existencia anterior, y si resultare déficit a favor del Inspector, para restarlo como data de expresado nuevo libramiento.

B) Nómina de la cantidad que por el servicio de visitas a las Escuelas ha correspondido percibir y que

percibe el Inspector que firma la cuenta, y cuya nómina comprensiva del nombre y apellido del mismo y fecha de la Real orden del nombramiento deberá ser reintegrada con el timbre móvil de diez céntimos, si aquella cantidad no excede de 500 pesetas, y con el de 25 céntimos si excediera de ella.

C) Estado demostrativo de pueblos y Escuelas visitadas e importe de las dietas de cada clase (15 ó 7,50 pesetas) devengadas con motivo de las expresadas visitas.

D) Certificación del Inspector jefe, precisamente expedida por el que en propiedad ejerza el cargo, o por el que interinamente lo desempeñe, contraída a los datos derivados del estado de visitas presentado por el Inspector que rinde la cuenta, la cual certificación, con póliza de 10 céntimos, se adaptará en términos generales al siguiente modelo :

«D. N. N., Inspector jefe de Primera enseñanza de ...

»Certifico : Que según el estado de visitas que me presenta el Inspector de Primera enseñanza de la ... zona de la misma, D. ..., y que se acompaña a la presente cuenta, las dietas por él devengadas con motivo de aquéllas han sido ... a 15 pesetas, y ... a 7,50, que en junto hacen la cantidad de ... (en letra) pesetas y ... céntimos.

»Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que sello con el de esta Inspección y firmo en ..., a ... de... de 192...»

No existe ningún precepto que impida a los Inspectores jefes expedirse para sí y con destino a sus propias cuentas la expresada certificación, por lo que, y en cumplimiento de lo prevenido, deberán acompañarla con las mismas, introduciendo la sola variante de decir :

«Certifico : Que de conformidad con el estado de visitas que con la presente cuenta acompaño, las lie-

GASTOS DE INSPECCION.—27 ENERO

tas devengadas por el que suscribe, con motivo de las visitas efectuadas a las Escuelas de su zona, han sido ... a 15 pesetas y ... 7,50, que en junto hacen la cantidad de ... pesetas con ... céntimos.

»Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que sello con el de esta Inspección y firmo en ... a ... de ... de 192...»

La copia o ejemplar duplicado de la cuenta sólo constará de los tres primeros documentos—A) B) C)—, no siendo preciso que ninguno de ellos lleve unido timbre alguno. En el caso de que en la cuenta deban figurar reintegros al Tesoro por sobrantes no invertidos de los libramientos, es necesario acompañar a la cuenta original la correspondiente carta de pago o su copia literal, y, en este caso, precisa que vaya avalada con el timbre o póliza de 10 céntimos, el sello de la Inspección y la firma del Inspector, precedida de la frase «Es copia».

Tanto los documentos de la cuenta original como los de la copia deberán ser sellados con el de la Inspección y firmados por el Inspector cuentadante.

PARA LAS CUENTAS DE GASTOS DE LOCOMOCIÓN

Se rinden también por «duplicado» y en idéntica forma que las de dietas de visita, con la sola diferencia de sustituir el estado de visitas por una relación explicativa de gastos, sumados éstos y seguida de recibos, reintegrados todos los que excedan de cinco pesetas; tarifas de los servicios públicos de automóviles y tranvías, además, que preceptúa la instrucción sexta de la Real orden de 7 de agosto de 1924, y declaración jurada de los que no pudieran justificarse documentalente, conforme a lo determinado en el apartado 2.º de la Real orden de 25 de enero de 1926, declaración que se ajustará en términos generales al siguiente modelo:

«D. N. N., Inspector de Primera enseñanza de la provincia de ...

GASTOS DE INSPECCION.—27 ENERO

»Declaro, bajo mi responsabilidad y juramento, que los gastos de locomoción devengados por mí con motivo de la visita (anual en el presente ejercicio y trimestral en los siguientes) a las Escuelas de la zona . . . , que desempeño y que no se justifican documentalmente en la presente cuenta, son los que a continuación se relacionan, y cuya suma asciende a la cantidad de ... pesetas con ... céntimos. Y para que conste, y en cumplimiento de lo expresamente determinado en el apartado segundo de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública, fecha 25 de enero de 1926, expido la presente declaración jurada, que sello con el de esta Inspección y firmo», etc.

Con el ejemplar duplicado de estas cuentas no se acompañarán nuevos ejemplares o copias de los recibos; tampoco las de tarifa de servicios públicos y declaración jurada antes mencionadas, bastando sólo que conste de carpeta-liquidación, nómina y relación sumada de gastos. Sólo en el caso de que hubiera reintegros al Tesoro por sobrante de la consignación, será preciso remitir con la cuenta original carta de pago o su copia literal en igual forma que para las cuentas de dietas de visita.

Las cuentas de cualquiera de las clases a que hacen referencia las precedentes instrucciones, remitidas ya por los señores Inspectores, y que carezcan de algunos de los requisitos en ellas contenidos, se procederá a devolverlas a los interesados a los efectos de las correspondientes subsanaciones.

Igualmente serán devueltas todas las de gastos de locomoción del ejercicio 1925-26, ya que habiendo de librarse el importe de los mismos en el concepto de «a justificar», según dispone el apartado 3.º de la Real orden antes mencionada, y no «en firme», como se determina en la de 2 de diciembre próximo pasado, los señores Inspectores han de esperar a la percepción del libramiento que por el total importe de las 500 pesetas a los mismos asignados les será expedido

GASTOS.—CASA-HABITACION.—27 ENERO

en el presente ejercicio (apartado 3.º de la repetida Real orden).

El orden en que deben colocarse los documentos que integran cada una de las referidas cuentas será precisamente el establecido en los apartados A), B), C), etcétera, debiendo de ir aquéllos cosidos, dentro de la carpeta-liquidación, con hilo, y no por medios metálicos, que frecuentemente los rompen o inutilizan.

Lo que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5.º de la tan repetida Real orden de 25 de enero de 1926, se publica para conocimiento de los interesados y su más exacto cumplimiento.—(B. O. 5 febrero.)

27 ENERO.—R. O.—Casa-habitación

En el recurso de alzada interpuesto por D. Conrado Iriarte Navarro, Maestro nacional de la Escuela de El Coronil (Sevilla), la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Resultando que en el expediente incoado a instancia de D. Conrado Iriarte Navarro, Maestro de El Coronil (Sevilla), en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento a abonarle la subvención por el emolumento de casa-habitación, independientemente a la que percibe su esposa, la Dirección general, con fecha 4 de julio de 1924, teniendo en cuenta que el reclamante no disfrutó en metálico indemnización en concepto de casa-habitación, ocupando con su esposa una casa propiedad del Ayuntamiento, resolvió desestimar su petición:

Resultando que contra la anterior resolución el interesado recurre en alzada solicitando se disponga que el Ayuntamiento de El Coronil le proporcione casa-habitación con independencia a la indemnización que percibe su esposa, según disfrutaba en la fecha de la publicación del vigente Estatuto, y de no proporcionarle casa decente y capaz se le entregué la indemnización correspondiente, abonándole ésta a partir del 1.º

de septiembre de 1923, en que dispuso el Ayuntamiento de la vivienda:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza informa en el sentido de que el reclamante no disfrutó en metálico indemnización por casa-habitación, pues hubo de ocupar de favor con su esposa, y mientras encontraba casa costeada de su peculio, unas habitaciones que le cedió el Ayuntamiento en un edificio de su propiedad, en donde se instalan las Escuelas nacionales, y que entiende procede confirmar la orden recurrida:

Resultando que el Negociado del Ministerio, teniendo en cuenta que no se aportan nuevos elementos de juicio que traten de desvirtuar los hechos origen de la resolución recurrida, entiende que procede desestimar el recurso, pero que antes de resolver en definitiva debe oírse la autorizada opinión de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública:

Considerando que la Inspección de Primera enseñanza, en informe de 6 de junio, que figura en el expediente, declara que el recurrente ocupó con su esposa una casa propiedad del Ayuntamiento desde que tomó posesión del cargo hasta el 18 de mayo de 1923, abandonándola después voluntariamente para trasladarse a otra de alquiler satisfecho por el interesado; afirmación que confirma la misma Autoridad y la Junta Local en otro informe de 20 de septiembre último:

Considerando que el reclamante manifiesta que abandonó la vivienda que disfrutaba porque amenazaba hundirse, pero sin renunciar al derecho a ella, reclamando a la Alcaldía la correspondiente indemnización tan pronto como se enteró de que durante su ausencia en las vacaciones caniculares le fué recogida la llave de la casa a la persona bajo cuya custodia la dejó:

Considerando que tanto por lo manifestado por el recurrente como por la Inspección, Junta local y Sección administrativa, resulta evidente que el señor Iriarte se encontraba en posesión del emolumento legal de casa-habitación al amparo de preceptos legales anteriores al Estatuto de 1923 y que no resulta en

cambio suficientemente demostrada la manifestación de que el Ayuntamiento le cedió de favor unas habitaciones en el edificio de las Escuelas nacionales,

Esta Comisión entiende que procede estimar el recurso del Sr. Iriarte, declarándole comprendido en la Real orden de 10 de agosto de 1923.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(Gaceta 4 febrero.)

28 ENERO.—R. O.—Escuelas nuevas

Se eleva a definitivo el carácter provisional de creación de las Escuelas nacionales que aparecen en la relación siguiente:

Número de orden, 1, Arucas (Canarias), para Goleta, dos unitarias de niñas.

2, Cambre (Coruña), para Sigrás, una unitaria de niñas.

3, Carballedo (Lugo), para Campos, una unitaria de niños y una de niñas.

4, Carballedo (Lugo), para San Salvador de Bubal, una mixta para Maestro.

5, Carballedo (Lugo), para Helvedeir, una mixta para Maestro.

6, Carballedo (Lugo), para Villar de Mulleres, una mixta para Maestro.

7, Carballedo (Lugo), para Ribeiriña, una mixta para Maestro.

8, Carballedo (Lugo), para Santa Cristina, una mixta para Maestro.

9, Carballedo (Lugo), para Aguada, una unitaria de niñas.

10, Chinchilla (Albacete), para Pozo de la Peña, una mixta para Maestro.

11, Jaraba (Zaragoza), para Jaraba, una unitaria de niñas.

12, Lán cara (Lugo), para Lama de Souto, una mixta para Maestro.

ESCUELAS NUEVAS.—28 ENERO

- 13, Las Omaña (León), para Paladín, una mixta para Maestro.
- 14, Málaga, para Camino de Antequera, una unitaria de niños y una de niñas.
- 15, Málaga, para Colonia de Santa Inés, una unitaria de niños y una de niñas.
- 16, Murillo de Río Leza (Logroño), para casco, una unitaria de niños.
- 17, Olazagutia (Navarra), para casco, una unitaria de niños.
- 18, Samos (Lugo), para Chelo, una mixta para Maestro.
- 19, Triacastela (Lugo), para Santa Eulalia de Alfoz, una mixta para Maestro.
- 20, Umbrías (Avila), para casco, una unitaria de niños.
- 21, Umbrías (Avila), para Casas del Abad, una mixta para Maestro.
- 22, Val de San Lorenzo (León), para casco, una unitaria de niñas.
- 23, Cifuentes (Guadalajara), para casco, una unitaria de niñas.
- 24, Javalquinto (Jaén), para casco, una unitaria de niños.
- 25, La Roda (Albacete), para casco, una unitaria de niños.
- 26, Pontevedra, para Eiriña, una unitaria de niñas.
- 27, Redondela (Pontevedra), para San Payo de Arriba, una mixta para Maestra.
- 28, San Javier (Murcia), para los Alcázares, una unitaria de niños.
- 29, Valdeconcha (Guadalajara), para casco, una unitaria de niños.
- 30, Vallecas (Madrid), para casco (distrito Sur), una unitaria de niños y una de niñas.
- 31, Villacarrillo (Jaén), para Aldea de Mogón, una unitaria de niñas.—(Gaceta 8 enero.)

29 ENERO.—R. O.—Conferencias dominicales

Misión esencial del Gobierno es impulsar la cultura ciudadana por todos los medios a su alcance, sobre todo en los lugares y pueblos pequeños, en que se carece de apropiados Centros de difusión.

Un medio eficaz a tal fin ha de ser el de estimular a las personas que por su profesión o por el medio social en que se educaron les fué dable adquirir mayor cultura. A ellas dirige este llamamiento gubernamental, inspirado en la seguridad de que esas personas responderán a él con entusiasmo y perseverancia, poniendo de su parte toda la actividad e inteligencia que exige el logro de tan noble fin.

La colaboración ciudadana, que ha de sembrar ideas morales y patrióticas en las humildes inteligencias, a las que aún no llegó destello alguno del más elemental saber, puede y debe estar inspeccionada por aquellas Autoridades que en su cargo ostentan la representación del Gobierno, y por su prestigio personal pueden robustecer, encauzar y asegurar la continuidad del esfuerzo colectivo. Esta campaña nacional requiere como fundamento de su homogeneidad, creadora de su fuerza, la existencia de libros prácticos y sencillos, que sirvan de enseñanza ciudadana y profesional, en forma apropiada a la finalidad a que se les destina, y desarrollen y vulgaricen temas elementales de arte, economía aplicada al trabajo, agricultura y pequeñas industrias derivadas, y contengan, en forma narrativa y amena, pasajes interesantes de la historia de la humanidad, de la Nación o local.

Es bien fundada esperanza que el servicio cultural que por la presente Real orden se crea ha de dar inmediatos frutos, y que la iniciativa y auxilio de los buenos ciudadanos y de las Autoridades celosas del cumplimiento de su deber lo irán perfeccionando con su esfuerzo personal. De ellos espera mucho el Gobierno, y en todo momento tendrá muy en cuenta a los que se distinguen en este cometido, no exento de

dificultades en sus comienzos, lleno de satisfacciones para el porvenir.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir del primer domingo de febrero del presente año, en todas las poblaciones del Reino menores de 6.000 habitantes se organicen y desarrollen conferencias dominicales para adultos de ambos sexos, que se celebrarán en las salas capitulares de las Casas-Ayuntamientos, a falta de otro local más adecuado, encomendándolas a personas cultas del lugar. Las disertaciones versarán sobre el conocimiento de los deberes ciudadanos y sobre temas profesionales, ya indicados en el preámbulo de esta Soberana disposición, corresponsando a los señores alcaldes la organización e inspección de esta labor cultural, en la que encontrarán excelentes auxiliares en los Maestros de Instrucción primaria, médicos, farmacéuticos, sacerdotes, militares y otros vecinos cultos y de elevados sentimientos, que voluntariamente no dejarán de ofrecerse a tan honrosa misión.

Asimismo es la voluntad de Su Majestad que por el Ministerio de Instrucción pública se abran concursos para premiar aquellos libros que, en forma práctica y elemental, desarrollen sencillos temas y doctrinas referentes a deberes ciudadanos, cultura gramatical, geográfica e histórica, y sirvan para difundir conocimientos artísticos, agrícolas, industriales y económicos, estos últimos en relación con la vida rural. El Presidente del Consejo de Ministros, PRIMO DE RIVERA.—(Gaceta 30 enero.)

29 ENERO.—R. O.—Habilitados del Magisterio

En el expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública, con fecha 18 de julio de 1925, ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente seguido a D. B. T. M., Habilitado de los Maestros nacionales de Baleares:

Resultando que D. B. T. M., en el año 1917, fué nombrado Habilitado de los Maestros nacionales de Baleares, cuyo cargo desempeñó hasta el mes de octubre de 1923, fecha en que, vistas las denuncias formuladas contra el mismo, se ordenó por la Dirección general de Primera enseñanza que fuera suspendido en sus funciones y que por la Sección administrativa se le formara expediente:

Resultando que el Sr. T. enviaba a los Maestros los recibos mensuales para el cobro de sus haberes con la cantidad en blanco, y no acompañaba en estos recibos liquidación alguna de los emolumentos extraordinarios por diferentes conceptos, caso de haberlos:

Resultando que el expresado señor T., en 1919 ofreció al Inspector señor C. una cantidad de 200 pesetas y en 1921 le ofreció otra cantidad de 3 ó 4.000 pesetas, por si quería prestarle el mismo apoyo que hasta entonces había tenido del Inspector Jefe Sr. R., cuyas cantidades no aceptó:

Resultando que el Juez instructor opina que se debe imponer a D. B. T. M. la pena de un año de suspensión en el ejercicio del cargo de Habilitado y que se le dé una amonestación ante la Junta provincial de Primera enseñanza:

Resultando que el Negociado del Ministerio es de parecer que procede destituir definitivamente al señor T. de su cargo de Habilitado de los Maestros de Baleares; que se proceda con toda urgencia a la elección de nuevo Habilitado, y que pase el expediente a informe del Consejo de Instrucción pública:

Considerando que el interesado, en su contestación al pliego de cargos y muy especialmente al escrito de ampliación a la misma, satisface a dichos cargos aduciendo explicaciones y testimonios suficientes para comprender que no tienen bastante fuerza las acusaciones y que no parece haber faltado a las esenciales obligaciones de su función de Habilitado:

Considerando que en cuanto a las acusaciones de ofrecimientos de cantidades al Inspector, el de 200 pesetas queda explicado con toda verosimilitud, mien-

tras testimonios contrarios no vinieran a destruirlos, y el de 3.000 ó 4.000 pesetas, no sólo es inverosímil, como igualmente explica el interesado, pero sobre todo no puede resultar probado, por el sólo dicho del acusador, siendo de notar que declarando en el expediente casi a continuación del acusador la persona por medio de la cual, según éste, se hizo la oferta, no haya sido aquélla interrogada por el instructor acerca del hecho:

Considerando que en el dictamen del instructor parece aceptarse como ciertos los resultados que señala, sin hacer ninguna alusión a los descargos, donde el principal acusador parece interesado y recusable; que parece igualmente haber alguna incongruencia entre dichos resultandos y el único considerando del informe, que califica sólo de informalidades cometidas por el interesado en el ejercicio de su cargo, y más incongruencia todavía entre la calificación de informalidades y la grave pena que solicita, o sea la de suspensión por un año y amonestación ante la Junta provincial:

Considerando que dicha incongruencia parece aún más notoria en el dictamen del Negociado, en el cual, sin nuevos resultandos y con el mismo único considerando de informalidades, se propone la destitución definitiva:

Considerando, por último y principalmente, que de los testimonios aducidos por el interesado se desprende que la casi totalidad de los Maestros de la provincia están satisfechos del modo de ejercer su cargo de Habilitado, y que la habilitación descansa en la confianza declarada que los interesados depositan en el que la ejerce,

Esta Comisión entiende que, por no haber base suficiente para imponer ninguna corrección al interesado, debe sobreseerse favorablemente el expediente incoado a D. B. T. M., como Habilitado de los Maestros de la provincia de Baleares y promover la confirmación de los poderes que supone el cargo de Habilitado que dicho señor desempeña.»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(Gaceta 8 febrero.)

29 ENERO.—O.—Casa-habitación

Vistas las instancias que suscriben varios Maestros de las Escuelas nacionales de Las Palmas (Gran Canaria), en solicitud de que se les aumente la cantidad que en concepto de indemnización por vivienda viene abonándoles el Ayuntamiento:

Resultando que los interesados hacen constar en su referida solicitud que el Ayuntamiento viene abonándoles la cantidad de 1.250 pesetas anuales, que es la debida, con arreglo a la establecida en la escala del art. 15 del vigente Estatuto general del Magisterio:

Teniendo en cuenta los informes emitidos por la Sección administrativa y la Inspección profesional correspondiente:

Considerando que en tanto esté en vigor el artículo 15 del Estatuto general del Magisterio fecha 18 de mayo de 1923, los Ayuntamientos, cuando no pueden suministrar casa decente y capaz para el Maestro y su familia, quedan únicamente obligados a la indemnización que se señala en la escala establecida en el expresado precepto legal,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia de referencia.—(B. O. 9 febrero.)

30 ENERO.—R. O.—Bibliotecas populares

En el presupuesto vigente para los servicios de este Ministerio se consigna, en el capítulo 18, artículo 2.º, un crédito destinado, como subvenciones a justificar, a la adquisición de libros para las Bibliotecas populares circulantes sostenidas por los Ayuntamientos y las Asociaciones de cultura.

No hay ninguna disposición que hasta ahora regule el procedimiento que deba seguirse para la concesión de estas subvenciones, cuya importancia y utilidad es indudable para la difusión de la cultura siempre que su concesión se otorgue con garantías bastantes para asegurar la aplicación del crédito presupuestado a las necesidades detalladas en el concepto.

Para conseguir este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

1.^a Podrán solicitar las subvenciones de que se trata, conforme a lo determinado en el concepto de la ley de Presupuestos, los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos y los Presidentes de las Asociaciones o Sociedades que sostengan con sus fondos Bibliotecas de carácter popular, con Secciones circulantes, para la difusión de la cultura.

2.^a La petición de estas subvenciones deberá presentarse en la Dirección general de Bellas Artes de este Departamento, con los documentos siguientes:

1.º Instancia solicitando la subvención, reintegrada por los timbres correspondientes.

2.º Una certificación expedida por la Autoridad civil de la población en que se halle domiciliado el Centro o entidad de que se trate, haciendo constar:

a) Que la Asociación está constituida conforme a las condiciones y requisitos que exigen las leyes vigentes.

b) La fecha en que fué inaugurado el Centro.

3.º Una Memoria o relación detallada de los servicios prestados por la Biblioteca en los últimos dos años y del número de lectores que a ella ha concurrido o ha solicitado libros de la Sección circulante.

4.º Una lista detallada de las obras que se pretende adquirir, expresando los títulos, nombres de sus autores respectivos y precio de coste en pesetas de cada una.

5.º Reglamentos, Estatutos, Instrucciones o programas por los cuales se rija el servicio de la Biblioteca.

3.^a Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos no necesitarán presentar la certificación a que se refiere el número 2.^o de la regla precedente.

4.^a En la instancia se ha de expresar concretamente el nombre, dos apellidos, cargo y domicilio de la persona a favor de la cual deba ser concedida la subvención, si en su día se otorga, así como los nombres, apellidos y domicilios, en su caso, del Presidente y de cada una de de las demás personas que con él compongan la Junta directiva de la Asociación peticionaria.

5.^a Recibida la instancia, la Dirección general de Bellas Artes ordenará una visita de inspección, que habrá de ser girada a la Biblioteca para la cual se solicita la subvención, por un funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, un Catedrático, un Inspector de Primera enseñanza, un Maestro nacional u otra autoridad académica, escogida por la Dirección general, según crea conveniente resolver en cada caso.

6.^a Si el informe emitido por el funcionario que haya realizado la inspección es favorable a la concesión de la subvención solicitada, la Dirección general acordará que la Junta de Archivos, Bibliotecas y Museos informe, en cuanto a la lista de obras que se proyecte adquirir, con la subvención que se otorgue.

7.^a En vista del informe de la Junta, la Dirección general de Bellas Artes queda autorizada para adoptar la resolución que estime precedente y para conceder, en su caso, la subvención, siempre que su cuantía no exceda de la suma de 1.000 pesetas. Para conceder una subvención de mayor importancia será preciso adoptar el acuerdo por medio de Real orden.

8.^a La resolución, si es favorable, deberá publicarse en el «Boletín Oficial» del Ministerio, sin cuyo requisito no podrá librarse el importe de la subvención que se haya concedido.

9.^a El pago de la subvención que se conceda tendrá que ser hecho a favor de la persona a quien la instancia se refiera, en el concepto de «a justificar»,

es decir, con la obligación, por parte del perceptor, de rendir cuenta detallada de los gastos realizados.

10. Las cuentas serán justificadas ante el Ministerio de Instrucción pública, a los sesenta días de haberse hecho efectivo el cobro de los libramientos, y la justificación ha de realizarse con arreglo a los preceptos de las Instrucciones de Contabilidad de 7 de marzo de 1919. La Sección de Contabilidad del Ministerio facilitará los modelos impresos necesarios para la rendición de cuentas.

No podrá concederse subvención alguna a las Bibliotecas populares que lleven menos de dos años de existencia, ni el importe de la subvención podrá invertirse en otras atenciones que no sean la compra de libros destinados a su servicio, con exclusión de toda otra clase de gastos.—(Gaceta 3 febrero.)

30 ENERO.—OO.—Oposiciones a ingreso en el Magisterio

Se resuelven las reclamaciones y recusaciones a los nombramientos provisionales de Tribunales, formulados por orden de 28 de noviembre de 1925, y por hacerse varios nombramientos nuevos de jueces, se da un plazo de cinco días (regla 17) para formular recusaciones. (Gaceta 31 enero).

—Esta Dirección general ha acordado:

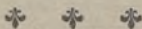
1.º Que se remitan a los jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, para su entrega a los Presidentes de los Tribunales respectivos, los expedientes de los opositores admitidos definitiva y condicionalmente.

2.º Que por los Presidentes de cada uno de ellos se adopten las medidas que crean oportunas para que en la Península puedan simultáneamente dar comienzo los ejercicios de la oposición el día 15 de febrero próximo, y el día 1 de marzo en los Tribunales de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

OPOSICIONES.—30 ENERO

3.º Que las recusaciones que pudieran estimarse, como consecuencia de lo establecido en el apartado 17 de la orden de esta fecha, se notificarán a dichos Presidentes para que en su caso, y siempre antes del comienzo de los ejercicios, puedan ser sustituidos por los respectivos suplentes.

4.º Que por los Secretarios de los Tribunales, y con el visto bueno de los Presidentes, se remita a esta Dirección general, tan pronto den comienzo los ejercicios, certificación nominal de los opositores presentados, de los que, teniendo su documentación completa, dejaron de presentarse, y de los que fueron excluidos por no llenar este requisito.—(Gaceta 31 de enero.)



Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PRIMER GRADO

**DOCTRINA CRISTIANA
e HISTORIA SAGRADA,**
por *Ezequiel Solana*: 32 páginas.

Entresacadas de los Catecismos de los Padres Astete, Ripalda y Fleury; dispuestas con un método rigurosamente pedagógico.

4 Ejemplar, **0,40**; docena, **4,50** pesetas.

GRAMATICA, con ejercicios de Lectura, Escritura y composición,
por *Ezequiel Solana*: 32 páginas.

Es un librito donde se desarrolla el estudio de la lengua materna, conforme a los principios del Padre Girard. Teoría brevísima y multitud de ejercicios prácticos.

5 Ejemplar, **0,40**; docena, **4,50** pesetas.

ARITMETICA, por *Ezequiel Solana*: 32 páginas.

Comprende, expuesto en teoría sencilla, ejercicios de cálculo y problemas usuales.

6 Ejemplar, **0,40**; docena, **4,50** pesetas.

1.º FEBRERO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza

Vista su comunicación fecha 27 del pasado, en que vucencia (D. Manuel González Linacero, Inspector de León) se produce en queja de que, por no haber sido contestados sus oficios, consultas y peticiones, no puede resolver los asuntos de su cometido que con ellos se relacionan:

Teniendo en cuenta que la expresada comunicación está redactada en forma inadecuada y no guardando las prácticas usuales, máxime cuando se dirige a la Superioridad; que por los mismos motivos de incorrección de forma le han sido devueltas varias comunicaciones en solicitud de visitas extraordinarias, y además, para que manifestase los motivos de petición de las mismas; que recientemente le fué devuelta otra petición de visita extraordinaria, suscrita en Santiaguillo y cursada a los dos meses de haberse instado, según se hacía constar; que al devolverse estas comunicaciones siempre se consignó en los decretos marginales la observación pertinente, para que fuese cumplida en su correspondencia oficial a este Ministerio; habida cuenta de que en el expediente instruído al Inspector de esa provincia, D. Ciriaco J. Huerta, aparece que V. S. no asiste a los Consejos de Inspección:

Vistos los términos en que V. S. se expresa en su comunicación, fecha 16 de diciembre de 1925, al formular observaciones a la Real orden de 1.º del mismo mes, por la que se le denegó la gratificación que interesaba, y vista la protesta por V. S. formulada cuando, por necesidades del servicio, le fué ordenado que fijara su residencia en la capital de la provincia, cesando en la que tenía en Astorga, hechos todos

INSPECCION.—AUMENTOS.—1-2 FEBRERO

de manifiesto desacuerdo con la actitud de respeto y disciplina que debe mantenerse en el ejercicio de sus obligaciones profesionales:

Visto lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 61 del Real decreto de 7 de septiembre de 1918 (Dic., pág. 226),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se aperciba a V. S. para que en lo sucesivo guarde en sus relaciones oficiales, y muy particularmente con la Superioridad, el respeto y las formas que la subordinación y el procedimiento vigente hacen necesarios.—(B. O. 9 febrero.)

2 FEBRERO.—R. O.—Aumentos voluntarios

En el expediente que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Balbino García Lombardero, Maestro director de la Escuela nacional graduada de niños del Centro, de la ciudad de Vigo, contra orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 2 de enero del corriente año, que desestimó su petición de que se obligara al Ayuntamiento de dicha ciudad a satisfacerle un aumento voluntario de 791,67 pesetas anuales:

Resultando que, en apoyo del recurso, el interesado alega, como principales fundamentos, que al concedérsele el aumento y al ser elevado después no se fijó restricción alguna:

Que si bien es cierto que en presupuestos posteriores al Ayuntamiento consignó «que se reservaba la facultad de retirar el aumento cuando lo estime conveniente», razón en que se fundó la Dirección general para dictar la orden recurrida, esta reserva, aparte de que no le fué notificada, es una restricción posterior al reconocimiento del aumento, y, por tanto, carece de valor retroactivo, y que el art. 6.º del Real decreto

AUMENTOS VOLUNTARIOS.—2 FEBRERO

de 25 de febrero de 1911 y la regla 18 de la Real orden de 31 de marzo del mismo año se refieren a los aumentos voluntarios satisfechos por el Estado, no siendo de aplicación a los abonados con cargo a los fondos municipales, según se declara en las órdenes de 25 de marzo y 7 de julio de 1924:

Resultando que el Negociado del Ministerio es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto por el Sr. García Lombardero, previo informe de la Asesoría jurídica del Ministerio:

Resultando que la Asesoría es de igual parecer que el Negociado, y estima que puede accederse a la súplica del recurrente, en cuanto hace referencia a que sea oído el Consejo de Instrucción pública:

Vistos los Reales decretos de 25 de febrero de 1911 y 14 de marzo de 1913, las Reales órdenes de 31 de marzo de 1911 y 8 de agosto de 1916, 25 de marzo y 7 de julio de 1924 y las demás disposiciones legales que se citan: (Véase Diccionario.)

Visto el expediente personal del Maestro interesado:

Considerando que el aumento voluntario de que se trata es únicamente a cargo de los fondos municipales, y que fué concedido por el Ayuntamiento de Vigo al Maestro de aquella ciudad, Sr. García Lombardero, en 1907 y en 1913, o sea en fechas muy posteriores a 1902, en que pasaron al Estado las obligaciones de Primera enseñanza:

Considerando que tampoco cabe confundir este aumento voluntario con el ya entonces suprimido emolumento de retribuciones, a que tenían derecho los Maestros, además de su sueldo personal; que bien claramente se deduce del examen de la hoja de servicios del recurrente, que por su buena labor en la enseñanza ha contraído méritos extraordinarios, suficientes para hacerle acreedor al premio o aumento voluntario otorgado en su favor por el Ayuntamiento, aumento que le fué elevado en 1913, y cuya concesión le reiteró en 1922 al pasar a otra Escuela de la misma ciudad:

Considerando que el art. 10 del Real decreto de

AUMENTOS VOLUNTARIOS.—2 FEBRERO

25 de febrero de 1911 y la Real orden aclaratoria de 31 de marzo del mismo año no son aplicables a este caso, porque se refieren a las consignaciones de que había de hacerse cargo el Estado:

Considerando que la letra y espíritu del Real decreto de 14 de marzo de 1913 atiende únicamente a la incautación por el Estado de las cantidades consignadas en los presupuestos municipales bajo el concepto de retribuciones, para hacer factible la elevación de sueldos de los Maestros, sin menoscabo de los aumentos voluntarios que en concepto de premios les fueron asignados, como así lo dispone expresamente, y que tal doctrina es la contenida, con otros pronunciamientos, en la Real orden de 8 de agosto de 1916, dictada de acuerdo con el informe de este Consejo:

Considerando que si en el expediente constan muchos votos de gracias, comunicaciones laudatorias y otras distinciones más importantes a favor del Maestro Sr. García Lombardero, en cambio no aparece el motivo de queja en que se haya fundado el Ayuntamiento de Vigo para negarle ahora lo que le había otorgado reiteradamente, y es principio de derecho que los Ayuntamientos no pueden, sin fundamento, volver de sus acuerdos, y mucho menos cuando éstos se refieren a remuneración de servicios prestados por recompensa de méritos contraídos:

Considerando que las recientes Reales órdenes de 25 de marzo de 1924 («Boletín Oficial» del 6 de mayo) (es una orden de la Dirección; véase ANUARIO para 1925, pág. 178) y 7 de julio del mismo año («Boletín Oficial» del 29) (ANUARIO para 1925, página 370) resuelven dos casos enteramente iguales al presente, declarando una y otra que «la supresión de los aumentos voluntarios sólo es posible cuando cesan los Maestros en la localidad cuyo Ayuntamiento los hubiese reconocido a favor de éstos», que la Administración no puede contradecirse sobre el mismo asunto y en tan corto espacio de tiempo como hay entre el 21 de enero de 1924, fecha de la resolución de la instancia del Sr. García Lombardero, y las fechas de di-

chas Reales órdenes, por cuya razón, con arreglo a las mismas, debe resolverse este expediente,

Esta Comisión tiene el honor de proponer que procede estimar el recurso de D. Balbino García Lombardero, Director de la Escuela graduada del Centro, de Vigo.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 9 marzo.)

2 FEBRERO.—O.—Asistencia a actos religiosos

Visto el expediente gubernativo seguido a D. Pedro Fernández Martínez, Maestro de Villalpando (Zamora):

Resultando que este Maestro solicitó que las autoridades locales no le obligasen a asistir con los niños de la Escuela a las misas votivas que, durante el novenario de la Purísima Concepción, se celebran en dicha villa:

Resultando que por parte de las autoridades locales no ha habido imposición ni mandato al Maestro de que asista a dichas misas, sino invitación a ello, por tratarse de una tradicional costumbre:

Considerando que practican esta costumbre el Maestro de la Escuela número 2 y las Maestras de las dos Escuelas de niñas:

Considerando que ninguna disposición oficial la prohíbe, y en otras disposiciones se ha elogiado como medio educativo seguir esta costumbre:

Considerando que no se puede alegar, para la desobediencia a las autoridades, el perjuicio supuesto para la enseñanza, puesto que, además, dicho Maestro sufre una corrección por deficiencias en su labor profesional:

Vistos los informes emitidos, y que pudiera considerarse la sistemática desobediencia de este Maestro a las indicaciones de la Superioridad como producida por anormalidad mental,

Esta Dirección general ha resuelto imponer al se-

ñor Fernández Martínez la corrección de amonestación pública, y que por la Sección administrativa se recabe del Gobernador civil de la provincia la designación de facultativos que certifiquen acerca del estado mental del referido Maestro, por si requiriese su pase a otra situación que no sea la de activo.— (B. O. 16 febrero.)

2 FEBRERO.—O.—Clases de adultos

Vista la comunicación de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia, en la que da cuenta del acuerdo que ha tomado de suspender provisionalmente el pago de material y gratificación por la enseñanza de adultos a los Maestros de la Escuela graduada de niños aneja a la Normal de Maestros de la expresada capital:

Resultando que la Inspección profesional manifiesta que, de acuerdo con la opinión de los Maestros y aceptando la ayuda de las autoridades, las secciones de la referida Escuela graduada funcionan distribuidas en otras Escuelas graduadas de la misma capital, por haberse declarado en estado ruinoso el edificio ocupado por aquélla:

Considerando que, siendo independiente de la voluntad de los aludidos Maestros el que sus clases funcionen en locales diferentes al en que hoy prestaban sus servicios, y que aquéllos, si bien provisionalmente, en cuanto al local se refiere, continúan prestando la enseñanza de adultos, y, por tanto, no existe circunstancia alguna que aconseje suspender la gratificación ni la retribución por el material correspondiente:

Considerando que las disposiciones citadas por la Sección administrativa no procede aplicarlas al caso de referencia,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que los Maestros de la Escuela nacional graduada de niños aneja a la Normal de Maestros de Murcia tienen derecho a que les sean abonados el material y la grati-

ficación por la enseñanza de adultos, mientras ésta no sea interrumpida.—(B. O. 12 febrero.)

NOTA.—Tiene esta orden cierto interés, aunque resuelve un caso particular, porque en disposiciones anteriores se había mantenido criterio distinto, y en él se fundó la Sección para suspender el pago. (Véase orden 1.º febrero 1924, ANUARIO para 1925.)

3 FEBRERO.—R. O.—Lección de Geografía

La hazaña heroica de cruzar el Atlántico en hidropiano, desde Palos a Buenos Aires, lograda triunfalmente en su etapa más peligrosa por el comandante Franco y sus compañeros, tiene, aparte su importancia técnica, un gran valor espiritual por su trascendencia en nuestra relación con las naciones americanas de lengua española y porque afirma la fe en las no decaídas energías de la raza.

Obra cultural y patriótica es avivar la atención de los jóvenes, para que se interesen en estas altas empresas de ideal y puedan más tarde aprovechar la enseñanza, que tan alentador ejemplo ofrece a las nuevas generaciones.

Por ello, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Al día siguiente de conocerse la llegada a Buenos Aires del hidropiano «Plus Ultra», los Maestros y Maestras de todas las Escuelas nacionales del Reino darán a sus alumnos una lección de Geografía sobre los lugares recorridos en su itinerario por el comandante Franco, con referencias históricas al primer viaje de Colón.

2.º Lo mismo harán los Catedráticos de Geografía de todos los Institutos nacionales de segunda enseñanza.

3.º Se invita al Profesorado de las Escuelas municipales y privadas a que den también dicha lección a sus alumnos.

4.º Los Rectores de las Universidades comunicarán lo más rápidamente esta Soberana disposición a los Catedráticos y Maestros de sus respectivos distritos.—(Gaceta 4 febrero.)

NOTA.—La llegada de los aviadores ocurrió el 10 de febrero de 1926; habían salido del puerto de Palos el 22 de enero, y fué un acontecimiento nacional.

3 FEBRERO.—R. O.—Habilitados del Magisterio

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga remitió, con fecha 20 del corriente, a la Dirección general de Primera enseñanza una instancia informada del ex Habilitado de los Maestros de dicha capital, D. Alfonso Molina Padilla, solicitando que se deje sin efecto el nombramiento de Habilitado interino de Málaga, capital, al que lo es del partido judicial de Alora, y que se nombre en su lugar al solicitante, por entender que el hecho de haber sido declarado cesante en el cargo de Habilitado propietario no le incapacita para desempeñarle interinamente, aduciendo también como razonamiento el Sr. Molina Padilla, para fortalecer su pretensión, el hecho de tener constituida una fianza importante:

Resultando que en este Ministerio obra el expediente gubernativo seguido contra el Habilitado de los Maestros de Málaga, capital, D. Alfonso Molina Padilla, por denuncias formuladas contra el mismo por los Maestros D. Tiburcio Millán y D. José Yáñez, por contravención del art. 42 del Reglamento de Habilitaciones (Dic., pág. 594):

Resultando que dicho expediente ha quedado ultimado como consecuencia de solicitud suscrita por la mayoría de los Maestros de Málaga, capital, que originó la Real orden de este Ministerio fecha 2 del actual (es de enero; véase), declarando cesante del cargo de Habilitado propietario de los mismos al señor Molina Padilla:

Considerando que no procede en manera alguna acceder a lo solicitado por el Sr. Molina Padilla, porque, habiendo sido declarado cesante del cargo de Habilitado por expresa voluntad y deseo de la mayoría de los Maestros de Málaga, capital, no es procedente, legal ni moralmente, imponer a dichos Maestros a un Habilitado, aunque sea interino, que ellos mismos han rechazado:

Considerando que, aunque reglamentariamente, correspondería la interinidad al Sr. Molina Padilla, como Habilitado que es del partido de Colmenar, el más próximo a la capital, es indudable que la Real orden de 2 del actual, aclarada por orden telegráfica, excluye incluso de la función de Habilitado interino al Sr. Molina Padilla, y por esta razón fué nombrado el del partido de Alora, D. Mariano Muñoz Fernández:

Considerando que la orden telegráfica mandando designar Habilitado interino de los Maestros del partido de Málaga, capital, al del partido más próximo, que no fuera el Sr. Molina Padilla, se ajusta perfectamente al Reglamento de Habilitaciones, pues no estando previsto el caso de que el Habilitado destituido de un partido sea Habilitado también del partido más próximo, la Administración obvió esta deficiencia del Reglamento de la única manera que podía hacerlo, sin violentar las prescripciones en él establecidas y los deseos de los Maestros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia del ex Habilitado de Málaga, capital, D. Alfonso Molina Padilla.—(Gaceta 13 febrero.)

4 FEBRERO.—R. O.—Material escolar

Se aprueba la recepción definitiva de las 1.286 mesas-bancos de referencia, de las cuales, 64 habrán de destinarse a Escuelas que radiquen fuera de la Península, al constructor Sr. Apellaniz, de Vitoria.—(Boletín Oficial 12 febrero.)

4 FEBRERO.—O.—Educación física

Se dispone que los Inspectores de Primera enseñanza que deseen asistir al curso organizado por Real orden de 7 de enero, en Toledo, lo soliciten de este Ministerio en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid», debiéndose poner de acuerdo los solicitantes con el Inspector jefe o con el que le sustituya, para que el servicio quede debidamente atendido durante su ausencia.—(Gaceta 12 febrero.)

6 FEBRERO.—R. D.—Día del Libro

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 7 de octubre de todos los años se conmemorará la fecha del natalicio del Príncipe de las letras españolas, Miguel de Cervantes Saavedra, celebrando una fiesta dedicada al libro español.

Art. 2.º En las Reales Academias y en los Paraninfos de las Universidades e Institutos del Reino se celebrarán en ese día sesiones solemnes dedicadas a ensalzar y divulgar el libro español, disertando, además de los Académicos, Catedráticos y personalidades científicas y literarias que cada Corporación designe, un alumno de cada Facultad.

Art. 3.º En todas las Escuelas especiales del Estado, sin excepción alguna, incluso las militares y de la Armada, se celebrará sesión pública, dedicada al libro español, y particularmente a conferencias sobre bibliografía de las especialidades correspondientes.

Art. 4.º En las Escuelas nacionales, sin excepción, se dedicará el 7 de octubre de cada año una hora, por lo menos, a la explicación de la importancia del libro español y a la lectura, por los Maestros o por

DIA DEL LIBRO.—6 FEBRERO'

los alumnos, de fragmentos de obras que son gloria de nuestro idioma o que difunden el valor del libro como instrumento de cultura, civilización y riqueza nacional.

Art. 5.º Todos los establecimientos de enseñanza particular celebrarán el «Día del Libro» una fiesta adecuada al fin de la obra, dando cuenta de su actuación a las Autoridades académicas correspondientes.

Art. 6.º En los cuarteles y en los buques y arsenales de la Armada se dedicará en dicha fecha una hora, por lo menos, a la lectura de trozos escogidos de nuestra literatura en los que se enaltezca a la Patria y al libro español.

Art. 7.º En los establecimientos de beneficencia se procurará celebrar la fiesta del libro, o cuando menos, repartir lectura entre las personas que en ellos se hallen acogidas; en la misma forma se celebrará la fiesta del libro en los establecimientos penitenciarios.

Art. 8.º Las bibliotecas oficiales y las de los Centros e instituciones de enseñanza deberán dar ingreso en el «Día del Libro» a nuevos volúmenes, que al ser registrados en sus catálogos respectivos figurarán como adquiridos en celebración de esta fiesta cultural.

Art. 9.º Las entidades y Coporaciones que perciban subvención del Estado, de la provincia o del municipio quedan obligadas a dedicar en la misma fecha un mínimo de 1 por 1.000 de esas subvenciones a la compra y reparto de libros.

Art. 10. Anualmente y en conmemoración de esta fiesta deberán crear las Diputaciones provinciales una biblioteca popular, por lo menos, en el territorio de su provincia respectiva.

Los Ayuntamientos destinarán igualmente el «Día del Libro» una cantidad del medio al 3 por 1.000, según el presupuesto y número de habitantes, fijándose la escala por Real orden, a la creación de bibliotecas populares, o reparto de libros en sus esta-

DÍA DEL LIBRO.—6 FEBRERO

blecimientos de enseñanza o de beneficencia y entre los niños pobres.

Art. 11. El Comité y las Cámaras Oficiales del Libro procurarán recabar de autores, editores y libreros que establezcan un descuento especial en el precio de venta de los ejemplares que el público adquiera en el día señalado para la celebración de este festejo, debiendo recabar asimismo donativos de libros, folletos y periódicos con destino a hospitales, hospicios, colegios de huérfanos, Centros de beneficencia, penales, etc., que se repartirán precisamente ese día.

Art. 12. Las Cámaras Oficiales del Libro de Madrid y Barcelona concederán el «Día del Libro» un premio de 1.000 pesetas cada una al artículo periodístico que se publique en idioma español antes de la fecha del concurso y reuna, a juicio de ellas, mayores méritos como estímulo de amor al libro o como medio de difundir la cultura. Dichas Cámaras publicarán, con la necesaria antelación, bases o condiciones a que habrán de sujetarse los concursantes.

Art. 13. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes adoptará las medidas convenientes para instituir, con cargo al capítulo correspondiente de su presupuesto, un premio especial destinado a la obra de mayor interés científico, cultural o literario que se publique cada año, coincidiendo su otorgamiento con la fecha señalada para la fiesta de cultura.

Art. 14. Queda encargado de la ejecución de este Real decreto el Comité Oficial del Libro y su Comisión permanente, a los que se incorporará, a este fin, un representante especialmente destinado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 15. La primera fiesta del libro español se celebrará el día 7 de octubre de 1926. Los Jefes de los Departamentos y los de los servicios a que afecta el presente Real decreto, así como las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, prevendrán todo lo necesario para que en los próximos presupuestos se tengan en cuenta las obligaciones que se derivan del

BIBLIOGRAFIA.—RESIDENCIA.—8 FEBRERO

cumplimiento de lo preceptuado, a fin de que la primera fiesta anual del libro revista toda la brillantez que su importancia requiere.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, EDUARDO AUNOS PEREZ.—(Gaceta 9 febrero.)

8 FEBRERO.—R. O.—Bibliografía pedagógica

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Queda autorizada la Dirección general de Bellas Artes para llevar a cabo, con carácter oficial, una publicación que se denominará «Anuario de Bibliografía Pedagógica».

2.º Los trabajos necesarios para redactar y preparar el original con destino a la imprenta se realizarán por la Sección de Publicaciones e Informaciones de enseñanza de este Departamento, con la colaboración del Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio D. Rufino Blanco y Sánchez.

3.º Los gastos que se originen con motivo de esta resolución serán satisfechos con aplicación a los créditos que para estos servicios hay consignados en los capítulos 1.º, artículos 2.º y 3.º, concepto 7.º del presupuesto vigente para los servicios de este Departamento.—(B. O. 19 febrero.)

8 FEBRERO.—O.—Residencia del profesorado

Vista la instancia de doña Elisa Teresa Mosquera Alvarado, Maestra de la Escuela nacional mixta de Sampayo, en el Ayuntamiento de Celanova (Orense), en súplica de que se le reconozca derecho a continuar residiendo en el pueblo de Moreira, ya que antes de crearse una Escuela en dicha localidad era el lugar de residencia, por pertenecer el referido pueblo al distrito escolar de Sampayo:

Teniendo en cuenta que, si bien la interesada ha po-

dido residir en el lugar de Moreira durante el tiempo que esta localidad ha pertenecido al distrito escolar de Sampayo, al dejar de formar parte de él aquella población, por haberse creado en la misma otra Escuela, no existiendo ya fundamento legal que permita la permanencia en el citado lugar de Moreira de la Maestra titular de Sampayo, toda vez que el Estatuto vigente no lo autoriza, y la obligación de residencia es un precepto terminante de la ley, repetidamente ratificado por el Real decreto de 17 de enero de 1908 (Dic., página 943), que en su artículo 1.º dice: «Los Catedráticos, Profesores y Maestros de todos los establecimientos de enseñanza oficial dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes tienen la obligación inexcusable de residir en las poblaciones donde deban prestar servicio como tales»; y como esta doctrina ha sido observada con verdadera rigurosidad, hasta el extremo, por lo que respecta al Maestro, de establecer, por el art. 1.º del Real decreto de 27 de mayo de 1921, que la clausura provisional o definitiva de las Escuelas por deficiencia o falta absoluta de local no autoriza a los Maestros que las tengan a su cargo para residir fuera de la población en que radica,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.—(B. O. 26 febrero.)

8 FEBRERO.—O.—Incompatibilidad de cargos

Vista la instancia en que el alcalde de Camargo (Santander) solicita autorización para que el Maestro de dicho pueblo, D. Francisco Díez v Díez, pueda desempeñar el cargo de Depositario de fondos municipales:

Considerando que la función docente no debe estar relacionada con otras ocupaciones que en mayor o menor grado pueden afectar al rendimiento de la enseñanza:

REHABILITACION.—9 FEBRERO

Considerando que las disposiciones vigentes en este sentido tienen un alcance riguroso y restrictivo:

Considerando que las razones de los informes favorables a este Maestro no justifican, en este caso, la compatibilidad de funciones que se pretende.

Esta Dirección general ha resuelto que se deniegue la autorización solicitada por el alcalde de Camargo. (B. O. 9 marzo.)

9 FEBRERO.—R. O.—Material pedagógico

Se abre concurso público para adquirir modelos o ejemplares de los objetos siguientes: láminas, instrumentos y aparatos para la enseñanza de la Zoología, Botánica y Agricultura, hasta el importe de 50.000 pesetas.—(Gaceta 13 febrero.)

9 FEBRERO.—OO.—Nombramientos de Maestros

Se publican los nombramientos provisionales por los cuatro primeros turnos en vacantes correspondientes a los meses de octubre y noviembre, con lista de vacantes para opositoras.—(Gaceta 13 febrero.)

9 FEBRERO.—O.—Rehabilitación de nombramiento

Vista la instancia suscrita por doña Gregoria Jiménez Malpartida, Maestra electa de Sabinosa, Fronteira (Canarias), en la que solicita la rehabilitación de su nombramiento:

Teniendo en cuenta que la Sra. Jiménez Malpartida alega como impedimento para no haberse posesionado de la Escuela que le fué adjudicada enfermedad en persona extraña a ella, lo cual no puede calificarse de causa mayor,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición de la Sra. Jiménez Malpartida.—(B. O. 26 febrero.)

ESCUELAS NUEVAS.—10 FEBRERO

NOTA.—Cuando un Maestro o Maestra es nombrado para una Escuela, debe tomar posesión en el plazo reglamentario, y si esto no es posible, pide una rehabilitación de nombramiento, [la cual sólo puede concederse «en el caso en que debidamente se justifique la existencia de causa de fuerza mayor que impida al interesado tomar posesión dentro del término legal», etc. (Véase Dic., pág. 935.)

10 FEBRERO.—RR. OO.—Edificios escolares

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aprueben los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de dos Escuelas en Mestas de Con, agregado del Ayuntamiento de Cangas de Onís (Oviedo); 27.036,20 pesetas de la Escuela de niños y 26.462,30 el de la de niñas.

—Se aprueban proyectos y se conceden 21.204 pesetas para la construcción de una Escuela mixta en Santervás del Burgo (Soria), y de 48.279,70 pesetas, para las dos Escuelas de Agres (Alicante).—(B. O. 19 marzo.)

10 FEBRERO.—R. O.—Escuelas nuevas graduadas

Se dispone se eleve a definitivo el carácter provisional de la ampliación de Secciones y graduación de las Escuelas nacionales siguientes:

Número de orden, 1, Albacete, práctica de Maestra; número de las Secciones que ha de constar la graduada; 6, número de las que se crean, 4.

2, Huete (Cuenca), niños, 3, 2, remuneración a los Directores 100 pesetas.

3, Linares (Jaén), niños (Alfonso XII) 5, 5, 350.

4, Linares (Jaén), niños, núm. 2, 4, 1.

5, Linares (Jaén), niños, núm. 4, 4, 1.

6, Rentería (Guipúzcoa), niñas, 3, 2, 125.

- 7, Torrelavega (Santander), niños 3, 3, 150.
8, Torrelavega (Santander), niñas, 3, 3, 150.—(Gaceta 2 marzo.)

12 FEBRERO.—R. O.—Auxiliares y Ayudantes

Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por varios Ayudantes de Escuelas Normales a quienes no es posible conceder la retribución a que alude el párrafo segundo del art. 4.º del Real decreto de 30 de enero de 1920 (Dic., pág. 107), cuando el Auxiliar encargado del desempeño de vacante de Profesor numerario renuncia a percibir los dos tercios del sueldo de cátedra y continúa disfrutando sus haberes como tal Auxiliar:

Considerando que este caso se encuentra previsto en los servicios de Institutos y Escuelas de Comercio por los artículos 12 del Real decreto de 31 de enero de 1919 y 42 del de 31 de agosto de 1922, respectivamente, y que por Real orden de 22 de diciembre último ha sido resuelta análoga cuestión en cuanto a Universidades se refiere:

Considerando que, por concurrir las mismas circunstancias en los Ayudantes de Escuelas Normales, debe seguirse la norma ya establecida en esos otros Centros a fin de que este personal gratuito no deje de percibir remuneración con motivo de vacantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Cuando un Auxiliar de Escuela Normal encargado del desempeño de plaza de Profesor numerario no acepte los dos tercios del sueldo de cátedra, se acreditará al Ayudante más antiguo de la misma Sección el haber anual de 1.500 pesetas con cargo a la dotación de la vacante.

2.º Los Directores de las Escuelas Normales, al dar cumplimiento a lo dispuesto por la Real orden de 6 de octubre de 1924 («Gaceta» del 14), deberán expresar en sus propuestas si el Auxiliar encargado de

la vacante opta o no por el percibo de los dos tercios del sueldo de cátedra, y comunicarán el nombre del Ayudante a quien corresponde disfrutar haberes.

3.º Serán resueltos por esa Dirección general, aplicando los preceptos de la presente Real orden, todos los casos que en lo sucesivo ocurran y aquellos que, con anterioridad, hubieren sido objeto de instancias o consultas, siempre que afecten al actual ejercicio económico.—(Gaceta 17 febrero.)

12 FEBRERO.—R. O.—Escala fón del Magisterio

En el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Pablo de Torres y González de la Mota contra la Real orden de 17 de marzo de 1923, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia siguiente:

«En la villa y Corte de Madrid, a 18 de enero de 1926; en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende, en única instancia, entre D. Pablo de Torres y González de la Mota, demandante, representado y dirigido por el Letrado D. Bernardo de Pablo y Olazábal, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre nulidad, o, en su caso, revocación o bien validez y subsistencia del decreto marginal u orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 22 de diciembre de 1922 y Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 17 de marzo de 1923, sobre ingreso del actor en el primer Escalafón del Magisterio:

Resultando que D. Pablo de Torres y González de la Mota, Maestro elemental, desempeñó, con el carácter de interino y sustituto, diversas Escuelas, desde octubre de 1913 hasta febrero de 1922, siendo el último de estos cargos el de Maestro sustituto de la graduada número 6, de Madrid, en el cual empezó disfrutando el sueldo de 1.750 pesetas, ascendiendo por Real orden y Real decreto de 4 de junio de 1920 a 2.000 pesetas, y por Real orden de 7 de junio de 1921 a 2.500

pesetas, y siendo, por fin, nombrado, con fecha 9 de febrero de 1922, y conforme al Real decreto de 13 de febrero de 1919, Maestro propietario de Zás (Coruña), con 2.000 pesetas de sueldo:

Resultando que solicitado por el Sr. Torres, en instancia de 12 de noviembre de 1922, su ingreso en el primer Escalafón del Magisterio, por haber sido aprobado en oposiciones libres celebradas en los años 1914 y 1915, la Dirección general del Ramo, a la que fué remitida la instancia con informe desfavorable de la Sección administrativa, resolvió la petición por medio de una nota marginal, extendida en la instancia con fecha 22 de diciembre de 1922, que dice:

«Vuelva a su procedencia y hágase saber al interesado que su petición es injustificada, pues, a partir de la ley de Presupuestos de 1920, solamente se puede ingresar en el Magisterio con plenitud de derechos mediante oposición libre.»

Resultando que interpuesto recurso de alzada por el Sr. Torres contra esta resolución, mediante escrito de 25 de enero de 1923, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictó Real orden de 17 de marzo de 1923 desestimando la pretensión formulada en atención a que el interesado no ha obtenido lugar de plaza en oposiciones libres, y conforme al artículo 17 del Real decreto de 4 de junio de 1920 sólo reuniendo esta última condición pueden pasar al primer Escalafón los Maestros ingresados después de 1.º de abril de dicho año:

... ..

Vista la disposición 6.ª, regla D) de la ley de Presupuestos de 20 de abril de 1920, que dice: «La dotación de los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales se ajustará a las reglas que siguen: a) Los Maestros con plenos derechos, y los que en lo sucesivo ingresen sin ninguna limitación, disfrutarán el sueldo de entrada de 2.000 pesetas y ascenderán por Escalafón. b) Los Maestros de derechos limitados, ingresados o que ingresen por el medio de excepción hoy vigente, disfrutarán 2.000 pesetas y el ascenso máxi-

mo a 2,500, mediante su Escalafón de antigüedad, en el tanto por ciento de estas últimas plazas que oportunamente señale el Gobierno.»

Visto el art. 17 del Real decreto de 4 de junio de 1920, que dispone: «De acuerdo con la regla C) de la repetida disposición 6.ª de la ley, los Maestros del segundo Escalafón pasarán al primero cuando obtengan plaza en oposición a Escuelas nacionales, dentro de las anunciadas, que no podrán ser ampliadas.»

Considerando que D. Pablo de Torres, que con anterioridad no había servido en propiedad Escuela alguna, ingresó en el Magisterio nacional en 9 de febrero de 1921 por concurso entre interinos, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 9 de febrero de 1919, y, por lo tanto, cuanto con su ingreso y los derechos que por él ha adquirido se relacione ha de regirse por la legislación vigente en aquella fecha:

Considerando que a partir de la ley de Presupuestos de 20 de abril de 1920, y de conformidad con lo establecido en su disposición 6.ª, regla D), los Maestros de derechos limitados y los que ingresaron por el medio de excepción vigente (concurso entre interinos) tienen derecho al sueldo máximo de 2,500 pesetas, en contraposición a los de plenos derechos, que podfan llegar a los mayores sueldos otorgados al Profesorado de Primera enseñanza:

Considerando que para desarrollar el precepto contenido en la anterior ley, el Real decreto de 4 de junio siguiente dispuso, en su artículo 17, que los Maestros del segundo Escalafón, o sea los de derechos limitados, pasarán al primero o de plenos derechos cuando obtengan plaza en oposiciones a Escuelas nacionales dentro de las anunciadas, que no podrán ser ampliadas; y como D. Pablo de Torres jamás obtuvo plaza dentro de las anunciadas en las oposiciones que hizo, es notorio que no le corresponden otros derechos que los que la ley de Presupuestos y el Real decreto ya citado conceden a los Maestros que ingresaron por concurso de interinos, y que sólo si hace oposi-

ciones y gana plaza en ellas puede pasar al primer Escalafón y disfrutar las ventajas a ella anejas:

Considerando que las disposiciones que se invocan en la demanda, anteriores a las que quedan citadas, no pueden tener aplicación en este caso, pues, como ya queda dicho, dada la fecha en que el demandante ingresó en el Profesorado, sólo le es aplicable la legislación entonces vigente, que es la que rectamente aplica la Real orden impugnada,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de D. Pablo de Torres contra la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 17 de marzo de 1923, que queda firme y subsistente.»

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.—(Gaceta 19 febrero.)

12 FEBRERO.—O.—Excedencias

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que doña Valentina González Velasco, Maestra en situación de excedencia, con arreglo al caso 1.º del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio solicita acogerse al caso 4.º del referido artículo:

Resultando que la excedencia que disfruta la señora González Velasco le fué concedida por Real orden de 7 de octubre de 1924, publicada en el «Boletín Oficial» de 4 de noviembre siguiente, y cesando en su Escuela el 13 del referido mes:

Considerando que no hay disposición alguna que se oponga a la pretensión de la interesada, ni de ello se deduce perjuicio,

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado, concediendo a la Sra. González Velasco el pase a situación de excedencia ilimitada, quedando

sujeta a lo que para las excedencias de esta clase previenen las disposiciones vigentes.—(B. O. 5 marzo.)

NOTA.—Véase las diferentes clases de excedencias en el Dic., pág. 551, y los derechos que conceden.

13 FEBRERO.—R. O.—Quinquenios

Visto el expediente que incoa doña Aurelia Martín de la Peña, Profesora especial de Corte y confección de las Escuelas de adultas de Valladolid, en solicitud de que se le acumulen los servicios que tiene prestados como Maestra, para la concesión de quinquenios en su cargo actual, aduciendo en su favor otros casos de Profesores de otros Centros docentes dependientes de este Ministerio:

Visto el informe de la Sección administrativa:

Considerando que por la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1923, mandada cumplir en sus propios términos por Real orden de 28 de los mismos, se declara que el cómputo de quinquenios debe hacerse a las Profesoras especiales de adultas a partir de la fecha en que tomaron posesión de sus cargos en propiedad, según dispone la Real orden del 21 de agosto de 1919:

Considerando que definida ya por la Administración la fecha de donde arranca el derecho para el reconocimiento de quinquenios a las Profesoras especiales de las Escuelas de adultas, no puede haber duda respecto a lo que se solicita:

Considerando que la incorporación de servicios a la señora Martín de la Peña no sólo producirá el efecto para el cómputo de servicios, sino que también tendría como consecuencia un evidente perjuicio de tercero, pues la solicitante habría de figurar a la cabeza de sus compañeras en todas las circunstancias en que la preferencia de la antigüedad tuviere lugar:

Considerando que en los quinquenios no se acu-

mulan años de servicios prestados al Estado, y si tan sólo los que cuente cada funcionario en su respectiva carrera o Cuerpo, y, por lo tanto, cualquiera otra concesión, además de no ser legal en este caso, resultaría poco equitativa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se desestime la instancia de referencia.—(Boletín Oficial 19 marzo.)

17 FEBRERO.—O.—Inspección de Primera enseñanza

Vistas las diligencias que se han instruído con motivo de quejas formuladas contra la Inspección de Primera enseñanza de esa provincia (Córdoba) por los Maestros de esta capital D. A. G. C. y D. A. P. A.:

Resultando de la información practicada y prueba documental de constancia en las mismas que las reclamaciones se han producido en virtud de las notas de censura que la Inspección puso, como consecuencia de las visitas que hiciera a las Escuelas que dirigen los citados Maestros:

Considerando que la Inspección, en el ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de deberes inexcusables, al girar las visitas procedió con sujeción estricta a la misión de vigilancia, asistencia y de reparadora sanción que le está encomendada, y que las notas consignadas responden al discreto juicio que formara luego del examen y comprobación profesional que previamente había hecho:

Considerando que no es de estimar la objeción de excesiva minuciosidad que aducen los Maestros en contra de sus jefes, los Inspectores, porque esta supuesta tacha viene precisamente a justificar el celo con que es atendida la función de vigilante atención que incumbe a aquéllos en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que es de todo punto inadmisibile la pretensión que instan en sus respectivas solicitudes los Maestros, de recusación irregular e improceden-

te, porque vendría a desnaturalizar la razón de ser del servicio de inspección de condición objetiva y de naturaleza impersonal, colocando al lado de cada Maestro el Inspector de su agrado particular:

En su virtud,

Esta Dirección general ha acordado:

- 1.º Dar por terminadas las expresadas diligencias.
- 2.º Desestimar las recusaciones que se plantean porque no ha lugar a aceptarlas en su fondo, y no procederían tampoco en méritos de los vicios de procedimientos de que adolecen.
- 3.º Que se comunique este acuerdo a los interesados, con las advertencias que consiguientemente se desprenden de las consideraciones anteriores.—(Boletín Oficial 9 marzo.)

18 FEBRERO.—R. O.—Ascensos del Magisterio

Se publica la corrida de escalas para las vacantes ocurridas en el mes de enero, y ascienden:

A 3.500 pesetas, hasta el número 3.488 de Maestros y 3.428 de Maestras; a 4.000, hasta los 2.163 y 2.121; a 5.000 pesetas, hasta los 1.364 y 1.293; a pesetas 6.000, hasta los 663 y 618; a 7.000 pesetas, hasta el 274 y 268, y a 8.000 pesetas, los números 101 y 86, respectivamente, de Maestros y Maestras, y del segundo Escalafón, a 2.500 pesetas, hasta los números 1.191 y 1.044.—(Gaceta 2 marzo.)

18 FEBRERO.—R. O.—Patronato de las Hurdes

Resultando que en el presupuesto de gastos vigente para los servicios de este Departamento existe un crédito consignado, por la suma de 30.000 pesetas, en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 12, como subvención al Patronato de las Hurdes, para mate-

rial e instituciones complementarias de la Escuela y remuneraciones de los Maestros:

... ..
 S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que el crédito de que se trata se subdivide, como el concepto del mismo presupuesto indica, en dos consignaciones; una de 25.000 pesetas, con destino a adquisiciones de material y a instituciones complementarias de las Escuelas de las Hurdes, y otra de 5.000, para remuneraciones a los Maestros.

2.º Que se conceda al Real Patronato de las Hurdes la subvención que está consignada en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 12 del presupuesto de este Departamento, hasta la suma de 25.000 pesetas, que han de ser satisfechas por la Ordenación de pagos de este Ministerio con cargo a los expresados capítulo, artículo y concepto, por medio de un libramiento en firme en la Tesorería central, a favor del Excmo. Sr. Obispo de Miranda, Tesorero del Real Patronato de las Hurdes, por la indicada suma de 25.000 pesetas, a fin de que pueda aplicarse por la Junta de Consiliarios de dicho Real Patronato a la adquisición de material e instituciones complementarias de las Escuelas nacionales de la mencionada región de las Hurdes.—(B. O. 23 febrero.)

20 FEBRERO.—R. O.—Secciones administrativas

Resolviendo queja de un Maestro por no haberle notificado la Sección administrativa una resolución superior, se dice:

«Resultando que la Sección administrativa de C. incurrió en negligencia al dejar de notificar al interesado la orden de la Dirección general de 2 de enero de 1925, sin que la razón que alega de no haberla encontrado inserta en el «Boletín Oficial» de este Ministerio, por no haber recibido determinados números, sea suficiente para eximirla de responsabilidad, tanto

más cuanto que no tiene justificación el haber dejado transcurrir casi un año sin reclamar los números que pudieran faltarle de dicho periódico oficial, ... resuelve ... llamar la atención del jefe de la Sección administrativa de C. para que en lo sucesivo proceda con mayor celo en el cumplimiento de sus deberes.»—(Boletín Oficial 16 marzo.)

22 FEBRERO.—R. O.—Educación física

De conformidad con lo dispuesto en la regla 8.^a de la Real orden de 7 de enero último y Orden de 29 del propio mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se admitan como alumnos al curso de perfeccionamiento, con carácter de ensayo, de educación física sobre información y especialización de esta materia, que ha de celebrarse en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo, a los Maestros de las Escuelas nacionales siguientes:

D. Antonio Rodríguez Estévez, de la Escuela de niños de Espelúy (Jaén); D. Manuel Garrido Tornero, de la graduada de Villacarrillo (Jaén); D. Manuel Núñez Núñez, de Folgoso de Camel (Lugo); D. Matías Rosell Martín, de la de Puebla de Montalbán (Toledo); D. Antonio Paredes Roperó, de la de Belalcázar (Córdoba); D. Avelino Barrera López, de la graduada de Isla Cristina (Huelva); D. José Martínez Sáenz, de la de Fregenal de la Sierra (Badajoz); D. Manuel Jesús Romero Muñoz, de la de Santos de Maimona (Badajoz); D. Francisco Morón Nevado, de la de San Vicente de Alcántara (Badajoz); don Francisco González Cañas, de la de Madrigal (Gadalupe); D. Julio Pinós Sánchez, de Calatayud (Zaragoza); D. Antonio Guiraum, de Cazalla de la Sierra (Sevilla); D. Mariano Zaforas Román, de la graduada de Soria; D. Fidel Iguacel Verges, de la de Huesca; D. Abraham Prieto y Rodríguez, de la de Villater (León); D. Eduardo Martínez Ródenas, de

la de Corias de Pravia (Oviedo); D. Víctor Castro Silva, de la graduada de Ortigueira (Coruña); don Ceferino Terrero Martín, de Aldeadávila de la Piñera (Salamanca); D. Carlos Alonso García, de Puebla de Almoradiel (Toledo); D. Edmundo Ruiz Yagüe, de Esquivias (Toledo); D. Juan Manuel Muñoz Pérez, de Espejo (Córdoba); D. Alejandro Santamaría Sáenz, de Madrid; D. Juan Antonio Murillo Cabrera, de Motril (Granada); D. Filomeno Raúl Giner Cerver, de Letur (Albacete), y D. Felipe Castiella Santa Fe, de Haro (Logroño).

Suplentes: D. Miguel Rengel Rodríguez, de Potes (Santander); D. Valerio Bacaicoa Provedo, de Cartagena (Murcia); D. Avelino Rubio Martínez, de Victoria (Alava), y D. Julio Díez Casarrubios, de Villanueva de Bogas (Toledo).

2.º Que con arreglo a lo prevenido en la regla 9.ª de dicha Real orden, los citados Maestros deberán presentarse el día 28 del corriente, a las nueve de la mañana, en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo, con las prendas que en las mismas se especifican, que podrá proporcionar la misma Escuela con cargo a los interesados.

3.º Los mencionados Maestros deberán dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas, dando cuenta al Inspector de Primera enseñanza de la zona.— (Gaceta 23 febrero.)

24 FEBRERO.—R. O.—Escuelas nuevas

Se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales comprendidas en la adjunta relación:

- 1, Albacete, para Los Anguijes, una mixta para Maestro.
- 2, Albánchez de Ubeda (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
- 3, Alicante, para Casas de García (Alcoraya); una mixta para Maestra.

ESCUELAS NUEVAS.—24 FEBRERO

- 4, Almoradí (Alicante), para Cruz de Galindo, una mixta para Maestrá.
- 5, Almorau. (Alicante), para Heredades, una mixta para Maestra.
- 6, Andorra (Teruel), para casco, una unitaria de niñas.
- 7, Atienza (Guadalajara), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- 8, Bayacas (Granada), para casco, una mixta para Maestra.
- 9, Beas de Segura (Jaén), para casco, dos unitarias de niños.
- 10, Beas de Segura (Jaén), para Arroyo del Ojanco, una unitaria de niñas.
- 11, Bedmar (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
- 12, Bustares (Guadalajara), para casco, una unitaria de niñas.
- 13, Cambil (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
- 14, Cambre (La Coruña) para Sigrás, una unitaria de niños.
- 15, Canena (Jaén), para casco, una unitaria de niños.
- 16, Carrascal del Río (Segovia), para casco, una unitaria de niños.
- 17, Castellar de Santisteban (Jaén), para casco, una unitaria de niños.
- 18, Cervera de Pisuerga (Palencia), para casco, una unitaria de niños.
- 19, Colunga (Oviedo), para Eslabayo, una mixta para Maestro.
- 20, Corvo (Lugo), para Quetesende, una mixta para Maestro.
- 21, Creciente (Pontevedra), para Padrosos (Amerieira), una mixta para Maestro.
- 22, Creciente (Pontevedra), para Rebordechán, una unitaria de niñas.
- 23, Chércoles (Soria), para casco, una unitaria de niñas.
- 24, Chiclana de Segura (Jaén), para El Campillo, una mixta para Maestro.

ESCUELAS NUEVAS.—24 FEBRERO

- 25, Elche (Alicante), para Baya Alta y Baja, una unitaria de niñas.
- 26, Elche (Alicante), para La Hoya, una unitaria de niñas.
- 27, Elche (Alicante), para Matola, una unitaria de niñas.
- 28, Elche (Alicante), para Daimés, una unitaria de niñas.
- 29, El Herrumblar (Cuenca), para casco, una unitaria de niños.
- 30, Flassá (Gerona), para casco, una unitaria de niñas.
- 31, Fuentelahiguera (Guadalajara), para casco, una unitaria de niñas.
- 32, Génave (Jaén), para casco, una unitaria de niños.
- 33, Guernica (Vizcaya), para casco, una unitaria de niños.
- 34, Hornos (Jaén), para Cañada Morales, una mixta para Maestro.
- 35, Humanes (Guadalajara), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- 36, Huerta (Salamanca), para casco, una unitaria de niñas.
- 37, Huércal de Almería (Almería), para casco, una unitaria de niños.
- 38, Jódar (Jaén), para casco, una unitaria de niños.
- 39, La Puerta de Segura (Jaén), para casco, una unitaria de niños.
- 40, Las Rozas (Santander), para Villanueva, una mixta para Maestro.
- 41, Manilva (Málaga), para Sabinillas, una mixta para Maestro.
- 42, Mansilla de las Mulas (León), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- 43, Mayorga (Valladolid), para casco, una unitaria de niños.
- 44, Monachil (Granada), para Barrio de la Vega, una unitaria de niñas.
- 45, Nava (Oviedo), para El Remedio, una unitaria de niñas.

ESCUELAS NUEVAS.—24 FEBRERO

- 46, Nava (Oviedo), para Tresalí, una unitaria de niños.
- 47, Oliva de Jerez (Badajoz), para casco, dos unitarias de niños.
- 48, Orcera (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
- 49, Las Rozas (Santander), para Villanueva, una de niñas.
- 50, Pechina (Almería), para casco, una unitaria de niños.
- 51, Perafita (Barcelona), para casco, una unitaria de niños.
- 52, Piloña (Oviedo), para Otero, una unitaria de niños.
- 53, Piloña (Oviedo), para Villar de Huelgo y Caldealvilla, una unitaria de niños.
- 54, Piloña (Oviedo), para Antrialgo, una mixta para Maestro.
- 55, Puente Genil (Córdoba), para casco, cinco unitarias de niños.
- 56, Puigreig (Barcelona), para casco, una unitaria de niñas.
- 57, Quesada (Jaén), para casco, una unitaria de niños.
- 58, Rafol de Almunia (Alicante), para casco, una unitaria de niños.
- 59, San Martín de Torroxa (Barcelona), para casco, una mixta para Maestra.
- 60, Santurce-Antiguo (Vizcaya), para casco, una unitaria de niños.
- 61, Sobrescobio (Oviedo), para Ríoseco, una unitaria de niñas.
- 62, Sorihuela de Guadalimar (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
- 63, Tejada y Segoyuela (Salamanca), para casco, una unitaria de niñas.
- 64, Tordesillas (Valladolid), para casco, una unitaria de niños.
- 65, Torres del Río (Navarra), para casco, una unitaria de niñas.

ESCUELAS NUEVAS.—24 FEBRERO

- 66, Valdegovia (Alava), para Bóveda, una unitaria de niñas.
- 67, Valoria la Buena (Valladolid), para Granja de Muedra, una mixta para Maestro.
- 68, Valverde de la Virgen (León), para Aldea de Valdoncina, una mixta para Maestro.
- 69, Vilches (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
- 70, Villacidález (Palencia), para casco, una unitaria de niñas.
- 71, Villanueva de Arosa (Pontevedra), para Andrés, una unitaria de niñas.
- 72, Villanueva del Arzobispo (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
- 73, Andújar (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
- 74, Arroyo de Cuéllar (Segovia), para casco, una unitaria de niñas.
- 75, Baeza (Segovia), para casco, una unitaria de niñas.
- 76, Begíjar (Segovia), para casco, una unitaria de niñas.
- 77, Cabañas (La Coruña), para Larage, una unitaria de niñas.
- 78, El Paso (Canarias), para casco, una unitaria de niñas.
- 79, Foronda (Alava), para Foronda, Antezana y Artaza, una mixta para Maestro.
- 80, Fresno de Cantespino (Segovia), para casco, una unitaria de niñas.
- 81, Fuensanta de Martos (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
- 82, Fuente-Alamo (Murcia), Las Pañas, una unitaria de niñas.
- 83, Fuente-Alamo (Murcia), para Las Cuevas de Keyllo, una unitaria de niñas.
- 84, Fuente-Alamo (Murcia), para Los Almagros, una unitaria de niñas.
- 85, Fuente Alamo (Murcia), para El Escobar, una unitaria de niñas.

ESCUELAS NUEVAS.—24 FEBRERO

- 86, Gáldar (Canarias), para Barranco-Hondo de Arriba, una mixta para Maestra.
- 87, Jabugo (Huelva), para casco, una unitaria de niños.
- 88, Jumilla (Murcia), para casco, dos unitarias de niñas.
- 89, Junta de Oteo (Burgos), para Quincoces, una unitaria de niñas.
- 90, La Cumbre (Cáceres), para casco, una unitaria de niños.
- 91, Llombay (Valencia), para casco, una unitaria de niños.
- 92, Mengibar (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
- 93, Merindad de Montija (Burgos), para Quintanilla-Sopeña, una mixta para Maestro.
- 94, Mondáriz (Pontevedra), para San Martín de Portela, una unitaria de niños.
- 95, Montealegre del Castillo (Albacete), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- 96, Murcia, para La Murta, una mixta para Maestro.
- 97, Murcia, para Javalí Nuevo, una unitaria de niños.
- 98, Pegalajar (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
- 99, Rivamontán al Monte (Santander), para Pontones, una mixta para Maestra.
- 100, Riveira (La Coruña), para Artes, una unitaria de niños.
- 101, Riveira (La Coruña), para Carreira, dos unitarias de niños.
- 102, Riveira (La Coruña), para Oleiros, una unitaria de niños.
- 103, Riveira (La Coruña), para Palmeira, una unitaria de niños.
- 104, Riveira (La Coruña), para Olveira, una unitaria de niños.
- 105, Riveira (La Coruña), para Castiñeira, una unitaria de niños.

ESCUELAS NUEVAS.—24 FEBRERO

- 106, Riveira (La Coruña), para casco, una unitaria de niñas.
- 107, Santa Elena (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
- 108, Santiago de Calatrava (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
- 109, Torredonjimeno (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
- 110, Valdáliga (Santander), para San Vicente del Monte, una unitaria de niños.
- 111, Valle de Tobalina (Burgos), para Plágaro, una mixta para Maestro.
- 112, Villahermosa del Río (Castellón), para Bibioj, una mixta para Maestro.
- 113, Villahermosa del Río (Castellón), para San Bartolomé, una mixta para Maestro.
- 114, Villanueva de la Reina (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
- 115, Antequera (Málaga), para Palmares de Jeba-Manga, una mixta para Maestro.
- 116, Antequera (Málaga), para Cerro de los Ahorcados, una mixta para Maestro.
- 117, Archidona (Málaga), para casco, una unitaria de niñas.
- 118, Archidona (Málaga), para Barriada de la Estación, una mixta para Maestro.
- 119, Magaz (León), para Vanidodes, una mixta para Maestro.
- 120, Málaga, para Gálica San Antón, una mixta para Maestra.
- 121, (Molina (Málaga), para casco, una unitaria de niños.
- 122, Priaranza del Bierzo (León), para Santalla, una unitaria de niños.
- 123, Val de San Lorenzo (León), para casco, una unitaria de niños.
- 124, Enguera (Valencia), para Navalón, una mixta para Maestra.—(Gaceta 16 marzo.)

24 FEBRERO.—R. O.—Escuelas de Africa

Por Real orden de 17 de febrero de 1925 (ANUARIO, página 42) se anunció un concurso para proveer las plazas de Maestros vacantes en la zona del Protectorado. Dicho propósito coincidía con las medidas adoptadas por la Administración, en virtud de Real orden de 24 de febrero de 1923 y otras disposiciones complementarias, para atender debidamente a la organización de la enseñanza en la zona, cuidando de modo especial la selección del Profesorado adscrito al importante servicio.

Los actuales presupuestos consignan aumentos en las dotaciones de las Escuelas y la creación de nuevas plazas, que habrán de proveerse mediante igual procedimiento. Estos motivos aconsejan la ampliación de la convocatoria a que se refiere la disposición mencionada, con reserva del derecho adquirido por los solicitantes admitidos dentro del plazo señalado y con arreglo a las mismas condiciones que allí se establecen, por lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer :

1.º Se proveerán mediante concurso entre Maestros y Maestras de Escuela nacional, alumnos y alumnas diplomados de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y Maestros y Maestras con título superior, en expectativa de destino, las plazas vacantes o de nueva creación correspondientes a las Escuelas de la zona del Protectorado español en Marruecos.

ESCUÉLAS ESPAÑOLAS

Zeluán : Maestro de la Escuela española, con 2.250 pesetas de sueldo y 2.250 pesetas de gratificación.

Maestra de la Escuela española, con 2.250 pesetas de sueldo y 2.250 pesetas de gratificación.

Monte Arruit : Maestro de la Escuela española, con 2.250 pesetas de sueldo y 2.250 pesetas de gratificación.

Cabo de Agua : Maestro de la Escuela española, con

2.250 pesetas de sueldo y 2.250 pesetas de gratificación.

Segangan: Maestro de la Escuela española, con 2.250 pesetas de sueldo y 2.250 pesetas de gratificación.

Tetuán: Maestro de la Escuela española de niñas, con 2.000 pesetas de sueldo y 2.000 de gratificación.

Larache: Maestro de la Escuela española, con 2.250 pesetas de sueldo y 2.250 pesetas de gratificación.

Maestra de la Escuela española, con 2.250 pesetas de sueldo y 2.250 de gratificación.

Maestra de párvulos de la Escuela española, con 2.250 pesetas de sueldo y 2.250 de gratificación.

Alcazarquivir: Maestro de la Escuela española, con 2.250 pesetas de sueldo y 2.250 de gratificación.

Maestra de la Escuela española, con 2.250 pesetas de sueldo y 2.250 de gratificación.

Arcila: Maestra de la Escuela española, con 2.250 pesetas de sueldo y 2.250 pesetas de gratificación.

ESCUELAS HISPANOÁRABES

Tetuán: Un Maestro auxiliar para la Escuela de niños, con 2.250 pesetas de sueldo y 2.250 pesetas de gratificación.

Una Maestra española, Directora de Escuela de niñas, con 3.600 pesetas de sueldo.

Larache: Un Maestro auxiliar, para la Escuela de niños, con 2.250 pesetas de sueldo y 2.250 pesetas de gratificación.

Alcazarquivir: Un Maestro auxiliar para la Escuela de niños, con 2.250 pesetas de sueldo y 2.250 de gratificación.

Arcila: Un Maestro auxiliar para la Escuela de niños, con 2.250 pesetas de sueldo y 2.250 pesetas de gratificación.

Escuela de la Alianza israelita de Tetuán: Profesora de labores de adorno, con 2.250 pesetas de sueldo y 2.250 pesetas de gratificación.

Si las condiciones de los aspirantes lo permiten, podrá designarse cierto número de aprobados sin plaza, a fin de proveer en ellos las vacantes que vayan

ocurriendo o las Escuelas que se creen en la zona de Protectorado.

2.º Los Maestros y Maestras designados para ocupar estas plazas recibirán una subvención anual de 1.000 a 1.200 pesetas para casa-habitación, según la categoría. También podrán concederse remuneraciones especiales por clases de adultos y otros servicios complementarios de las Escuelas.

3.º Previamente a la resolución definitiva de este concurso de entrada, la Delegación general de la Alta Comisaría procederá a verificar concursos de traslado y ascenso para las plazas arriba enumeradas entre los Maestros y Maestras de la zona y de las Escuelas nacionales de la Península, consortes de Maestros o Maestras y de Profesores o Profesoras adscritos a la enseñanza del Protectorado que lo soliciten de dicha Delegación general en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta convocatoria, ajustándose la resolución de los traslados y ascensos a lo que establece la Real orden de 13 de noviembre de 1924.

La Delegación general de la Alta Comisaría comunicará seguidamente a la Dirección general de Marruecos y Colonias el resultado de estos concursos, a los efectos de la aplicación del apartado primero de esta Real orden.

4.º Los aspirantes al concurso de entrada dirigirán sus instancias al Director general de Marruecos y Colonias en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la zona de Protectorado español en Marruecos, acompañando a la instancia copia certificada de los documentos que acrediten sus condiciones académicas y profesionales; un trabajo muy conciso sobre una cuestión relacionada con la actividad de la Escuela primaria en sus diferentes aspectos; una nota bibliográfica acerca de las principales lecturas de cultura general y pedagógica que haya hecho el solicitante, y referencia de Profesores, autoridades y demás personas que puedan testimoniar de

su formación profesional y de sus condiciones personales y docentes.

La Comisión encargada de resolver el concurso-examen estará formada del modo siguiente:

Presidente, señor subdirector de Marruecos y Colonias.

Vicepresidente, señor jefe de la Sección civil de Marruecos en dicha Dirección.

Vocales: señor Director del Museo Pedagógico Nacional o un funcionario de dicho Centro, designado por aquél; dos Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, uno de letras y otro de Ciencias, designados por el Comisario regio de dicho Centro; el Asesor de Enseñanza de la Dirección general de Marruecos y Colonias, y un Maestro Director de Grupo escolar de la zona de Protectorado, designado por la Alta Comisaría.

La Comisión examinará los expedientes y trabajos que presenten los aspirantes, pudiendo eliminar todos aquellos que no revelen preparación y condiciones suficientes.

También podrá acordar para todos o para algunos de los aspirantes los ejercicios o pruebas complementarias que considere oportunos, dentro del siguiente programa:

a) Ejercicios escritos referentes a temas de cultura general y pedagógica, sobre la base de los programas vigentes en las Escuelas Normales.

b) Lecciones prácticas en una Escuela nacional, con libre elección de asunto y grado de la enseñanza.

c) Conversaciones con los aspirantes acerca de los trabajos, notas de lecturas y referencias que hayan aportado.

La Comisión podrá celebrar sus reuniones siempre que asistan a ellas cinco de sus vocales, incluyendo al presidente o vicepresidente.

5.º Las pruebas o ejercicios complementarios a que se refiere el apartado anterior, caso de que llegaran a verificarse, no serán convocados antes de un plazo de

dos meses, a partir de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la zona de Protectorado español en Marruecos.

6.º Los Maestros aspirantes a las plazas de las Escuelas hispanoárabes de Tetuán y Larache, además de los requisitos señalados en el apartado anterior, deberán acreditar un conocimiento suficiente del árabe vulgar. En otro caso, los nombramientos que se otorguen tendrán carácter provisional durante un plazo máximo de tres años, a cuyo término los interesados habrán de pasar un examen, de cuyo resultado dependerá su confirmación en el cargo o la separación inmediata del servicio.

7.º Las Maestras aspirantes a la plaza de Labores de adorno con destino a la Escuela de niñas de la Alianza Israelita, de Tetuán, acreditarán fundamentalmente su preparación en la materia objeto de la enseñanza, remitiendo con la instancia muestras variadas de trabajos, que la Comisión encargada de resolver el concurso, convenientemente asesorada, podrá tomar como base para verificar exámenes prácticos, en los cuales las aspirantes prueben su habilidad profesional, condiciones docentes, conocimiento del dibujo aplicado, etc.

8.º Quedarán incorporadas a este concurso las instancias y documentación recibidas dentro de la convocatoria anunciada por Real orden de 17 de febrero de 1925, pudiendo los interesados mejorar los respectivos expedientes.

9.º Los sueldos y demás emolumentos consignados en los apartados 1.º y 2.º no tienen descuento alguno.

Los Maestros y Profesores nombrados quedarán sujetos a las disposiciones generales relativas al régimen del Protectorado y a los Reglamentos especiales vigentes o en preparación referentes a la organización de la enseñanza en la zona.—(Gaceta 27 febrero.)

NOTA.—A esta convocatoria acudieron 168 aspirantes; por sus expedientes seleccionó el Tribunal 34 Maestros, 18 Maestras y cinco Profesoras de Labores,

PROFESORAS DE FRANCES.—25 FEBRERO

que fueron citados a Madrid, realizaron los ejercicios que dice la convocatoria, y entre ellos se hizo propuesta justa para el número de plazas. No se hizo uso de la autorización para formar lista de aspirantes, por lo cual, cuando haya nuevas vacantes, habrá otra convocatoria.

25 FEBRERO.—R. O.—Escuelas nuevas

Se aprueba definitivamente la creación de dos Escuelas nacionales graduadas, una de niños y otra de niñas, con tres secciones cada una, en tercer distrito, Santa Isabel (Toledo).—(Gaceta 11 marzo.)

25 FEBRERO.—R. O.—Museo pedagógico

Jubilado por Real orden de 13 del corriente don Ricardo Rubio y Alvarez, Subdirector del Museo Pedagógico Nacional, a causa de haber cumplido la edad reglamentaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 24 de octubre de 1918 y en el capítulo 4.º, artículo 3.º, concepto 1.º, del presupuesto de este Ministerio para 1924-25, prorrogado por Real decreto-ley de 1.º de julio último para 1925-26, ha tenido a bien disponer se declare amortizada la vacante de Subdirector del Museo Pedagógico Nacional.—(Gaceta 6 marzo.)

25 FEBRERO.—O.—Profesoras de francés

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncien para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las dos plazas de Profesora especial de Francés vacantes en las Escuelas de adultas de Barcelona, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Para ser admitidas a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones:

ESCUELAS GRADUADAS.—25 FEBRERO

1.^a Ser española o nacionalizada en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

2.^a No hallarse la aspirante incapacitada para ejercer cargos públicos.

3.^a Haber cumplido veintiún años de edad.

Podrán también acreditar los méritos y servicios que posean, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.^o del Real decreto de 4 de agosto último (ANUARIO 1926, página 363), bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de excursión, cursarán por conducto de las Secciones administrativas de cada provincia las solicitudes, acompañadas de la documentación que justique los requisitos de referencia.

Las respectivas Secciones administrativas no admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellas aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos, y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

También deberán abonar 30 pesetas en las referidas Secciones administrativas de Primera enseñanza, en concepto de derechos de examen, cuya cantidad remitirán éstas por giro postal al Habilitado de ese Ministerio.—(Gaceta 4 marzo.)

25 FEBRERO.—O.—Escuelas graduadas

Vista una instancia suscrita por doña Dolores López Marzal, Maestra de sección de la graduada de niñas instalada en la calle del Conde de Trenor, de Valencia, solicitando que se desgradúe la mencionada

Escuela o que no se provea la vacante de Directora :

Teniendo en cuenta que el régimen graduado es más beneficioso para la enseñanza que el unitario, por lo cual, de llevarse a cabo la transformación pedida, aquélla resultaría perjudicada,

Esta Dirección general, de conformidad con el informe emitido por la Inspección provincial de Primera enseñanza, ha acordado desestimar la instancia de referencia, debiendo procederse al traslado de la Escuela nacional unitaria de niñas que funciona en el local de la graduada e incoar el oportuno expediente sobre aumento de la sección que falta para funcionar con tres.—(B. O. 19 marzo.)

26 FEBRERO.—RR. OO.—Material pedagógico

Se abren dos concursos para la adquisición de material pedagógico y científico, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, en las mismas condiciones que en concursos anteriores. El primer concurso es por una cantidad que no exceda de 20.000 pesetas, para mapas murales, y el segundo de 30.000, para máquinas de coser.—(Gaceta 27 febrero)

26 FEBRERO.—R. O.—Prácticas de enseñanza

Vista la instancia suscrita por la Superiora general del Instituto de Religiosas Carmelitas de la Caridad, solicitando que se autorice a las alumnas que cursan la carrera del Magisterio en los Colegios sostenidos por dicha Congregación para realizar en ellos los Jos cursos de prácticas de enseñanza :

Teniendo en cuenta las concesiones hechas en casos análogos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, siempre que las clases estén dirigidas por religiosas que posean el título de Maestra de Primera enseñanza.—(B. O. 19 marzo.)

27 FEBRERO.—R. O.—Escuelas graduadas

Visto el expediente seguido a los Maestros de la Escuela graduada de niños de la plaza de Artilleros, de Tarragona, D. José Alsina Combas, D. Luis Dolz y Pons, D. José Roig Pujol y D. Timoteo Zanuy Lanao :

Resultando de las visitas de inspección y de los hechos consignados en el expediente que se advierten graves deficiencias en la graduación de los niños, con un retraso lamentable en los del cuarto grado, pues se ha visto en ellos incapacidad ortográfica, y aun para resolver un sencillo problema de dividir :

Resultando grave la responsabilidad del Maestro director, no sólo por incumplimiento de sus deberes profesionales, sino también por rebeldías y desobediencias manifiestas, resistiéndose a cumplir lo mandado y cuantas órdenes se dictaron para regularizar el funcionamiento de esta Escuela graduada :

Considerando que el carácter díscolo e intemperante del Sr. Roig no permite confiar, por lo que a él se refiere, en el remedio de un estado tan lamentable de cosas y de tanto perjuicio para la enseñanza :

Considerando, además de las responsabilidades del Sr. Roig, que sólo se deducen faltas de puntualidad para el Sr. Zanuy,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se imponga a D. José Roig la corrección de separación de servicio por un año, con pérdida de la Escuela, con inhabilitación para desempeñar Direcciones de graduadas; que se llame la atención del Sr. Zanuy para que asista con más puntualidad a las clases y que se sobresea en lo que afecta a los señores Dolz y Alsina. (Boletín Oficial 2 abril.)

NOTA.—En esta Real orden se aplica una pena o corrección que no está en el cuadro de las consignadas en el Estatuto ni en las demás disposiciones: la de «inhabilitación para desempeñar Direcciones de graduadas», pena que habrá de tenerse en cuenta por los que desempeñan esos cargos.

27 FEBRERO.—R. O.—Jubilación discrecional

Visto el expediente gubernativo instruído al Director de la Escuela graduada del Parque, de Barcelona, don R. P. C., en virtud de Real orden fecha 19 de septiembre último, dictada para resolver el expediente formado al Maestro de dicha Escuela D. R. S. ;

Resultando que al resolver el expediente gubernativo instruído al Maestro de la Escuela graduada del Parque, D. R. S., se ordenó que se instruyera también expediente al Director de la citada Escuela, Sr. F., como sospechoso de profesar y fomentar ideas separatistas :

Considerando que de lo actuado en dicho expediente y de los descargos que para justificarse alegó el interesado se deduce que no tiene fundamento la acusación de que propaga ideas separatistas :

Considerando que, no obstante, el Sr. P. carece del tacto y autoridad moral necesarias para ejercer el cargo de Director de una Escuela graduada ; que se encuentra mal de la vista, según todos los informes, y tiene una edad avanzada ; que por los muchos años de servicios con que cuenta puede obtener el máximo de jubilación, y que ésta puede decretarse con arreglo al artículo 168 («Diccionario», página 533) del Estatuto vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se sobresea el expediente instruído al Director de la graduada del Parque, de Barcelona, D. R. P., y que se incoe al mismo expediente de jubilación discrecional.— (Boletín Oficial 2 de abril.)

NOTA.—El artículo 168 establece que al cumplir los sesenta y cinco años de edad el Gobierno puede jubilar a un Maestro, y llama a esto «jubilación discrecional», pero esa facultad se usa en casos excepcionales, como ocurre en el que se resuelve por la Real orden citada.

GEOMETRIA Y AGRIMENSURA, por *Ezequiel Solana*: 32 páginas.

Contiene lo más importante de la asignatura, multitud de grabados, gran número de ejercicios prácticos muy sencillos, programas, dibujos, problemas, etc.

7 Ejemplar, 0,40; docena, 4,50 ptas.

GEOGRAFIA, por *Victoriano F. Ascarza*: 32 páginas.

Lecciones y preguntas breves y sencillas, que aprende el niño fácilmente; cada lección lleva su programa y cuestionario de ejercicios prácticos.

8 Ejemplar, 0,40; docena, 4,50 ptas.

HISTORIA DE ESPAÑA, por *Ezequiel Solana*: 32 páginas.

Contiene teoría brevísima, desarrollo de la civilización, personajes ilustres, mapas, trajes y armas. Libro de gran valor educativo.

9 Ejemplar, 0,40; docena, 4,50 ptas.

DERECHO, por *Victoria-no F. Ascarza*: 32 páginas.

Libro que condensa en forma concreta, muy sucinta y muy sencilla, los conocimientos elementa-

1.º MARZO.—R. O.—Mutualidades escolares

Se manda inscribir en el Registro especial de Mutualidades del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las noventa y siete Mutualidades que se enumeran.—(Gaceta 2 abril.)

—Esta Dirección general ha tenido a bien conceder a los señores D. Franciscó Agustí Serra, de Manzanares, y D. Emiliano Morales, de Ciudad Real, la medalla de plata de la Mutualidad, como distinción merecida a los servicios prestados al fomento de esta benemérita obra pedagógica y de previsión.—(Boletín Oficial 19 marzo.)

—Esta Dirección general ha tenido a bien conceder a los Maestros D. Froilán Ubierna Alonso, de Colmenares (Palencia); D. Antonio Muñoz Rama, don Francisco Catena García y D. Andrés Rienda Madrid, de Antequera (Málaga); doña Fidela Luengo Rodríguez, de Mollina (Málaga); doña Teresa del Río Pérez, de Sierra de Yeguas (Málaga); D. José Villegas Mingorance, de Casarabonela (Málaga); D. Antonio Monjo Granero, de Posada (Oviedo); D. Antonio Devalque Barea, de Rioja (Almería); D. Leonardo Caballer Obiol, de Maspujols (Tarragona); D. Felipe Lamadrid Gutiérrez, de Puerto de Santa María (Cádiz); D. Timoteo Getino, de Robles (León); doña Anuncia de Paz, de Valencia de Don Juan (León); D. Félix Verdugo Páez, de Hormaza (Burgos); don Jesús García Suárez, de Almuña (Oviedo); D. Cándido González Badillo, de Medina de las Torres (Badajoz); D. Ramón Santacana Minguel, de Soses (Lérida), y D. Jaime Ingelmo de las Heras, de Valdeolmillo (Palencia), la medalla de bronce de la Mutualidad, con las ventajas profesionales anejas a ella, como distinción merecida a los servicios prestados al

EDIFICIOS.—HABILITADOS.—5 MARZO

fomento de esta benemérita obra pedagógica y de previsión.—(B. O. 19 marzo.)

5 MARZO.—R. D.—Edificios escolares

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Zaragoza un auxilio de 150.000 pesetas para continuar la construcción del grupo escolar Joaquín Costa, debiendo aquella Corporación invertir, al menos, igual suma en lo que resta de ejercicio en las indicadas obras.

Art. 2.º La cantidad necesaria para abonar el importe de tal auxilio se obtendrá por medio de una transferencia del crédito consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a un nuevo concepto del capítulo 24, artículo 1.º

Art. 3.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.—(Gaceta 6 marzo.)

NOTA.—En el preámbulo de este decreto se elogia el esfuerzo de Zaragoza, que lleva gastadas en estos edificios 1.449.500,53 pesetas, y aún restan por ejecutar obras que importan 800.000 pesetas, a las cuales quiere contribuir el Estado con 150.000, que aquí se conceden. También se ha de hacer notar que esa cantidad se concede del crédito consignado para nuevas plazas de Maestros y Maestras con destino a nuevas Escuelas; es decir, que un crédito para personal de Maestros se aplica, mediante una transferencia de crédito, a construcción de edificios; ya antes de ahora se han hecho otras transferencias semejantes.

5 MARZO.—R. O.—Habilitados

Visto el expediente sobre elección de habilitado de los Maestros de Málaga, capital:

Resultando que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 14 de enero último la Sección administra-

tiva de Primera enseñanza de Málaga publicó la correspondiente convocatoria para la elección de habilitado de los tres partidos que comprende la capital, cuya elección no pudo verificarse por falta de número:

Resultando que en segunda convocatoria tomaron parte 42 Maestros por el distrito de la Alameda, 27 por el de la Merced y 47 por el de Santo Domingo, y hecho el escrutinio, parece que en el distrito de la Alameda obtuvo el candidato Sr. Pertusa Pérez 25 votos, y 15 el Sr. Molina Padilla; en el de la Merced, 21 el Sr. Pertusa Pérez y cinco el Sr. Molina Padilla, y por el de Santo Domingo, 36 el Sr. Pertusa Pérez y 10 el Sr. Molina Padilla:

Resultando que de los 116 votantes que tomaron parte en la elección de habilitado de los Maestros de los tres distritos de Málaga, capital, 82 de éstos votaron a favor de la candidatura de D. Vicente Pertusa Pérez, como habilitado propietario, e igual número de votos D. José Yáñez Rodríguez, como sustituto, y 30 votos a favor de la candidatura de D. Alfonso Molina Padilla, como habilitado propietario, e igual número a favor de D. Víctor M. Rozo Salas, como sustituto:

Considerando que en cuantas elecciones se han efectuado para designar habilitado de los Maestros de las capitales de provincia, ha sido práctica constante de este Ministerio la aplicación de la disposición décima de la Real orden de 15 de junio de 1882, la cual dispone se nombre un solo habilitado para las poblaciones que comprendan más de un partido judicial:

Considerando que el artículo 4.º del reglamento de 30 de abril de 1902 dispone que, verificado el escrutinio, se proclame al que haya obtenido mayoría de votos:

Considerando que en la elección verificada debió proclamarse al Sr. Pertusa Pérez habilitado de los tres distritos de que se compone la capital, y no por los de Santo Domingo y Merced solamente, por haber obtenido mayoría absoluta de votos en el es-

crutinio general de los tres distritos que comprende la capital de la provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anule por improcedente la nueva elección de habilitado del distrito de la Alameda, y

2.º Que se nombre habilitado propietario de los Maestros nacionales de la capital, por haber obtenido mayoría absoluta de votos, a D. Vicente Pertusa Périz, y sustituto a D. José Yáñez Rodríguez.—
(Gaceta 13 marzo.)

6 MARZO.—R. D.—Ministerio de Instrucción pública

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto Geográfico y Catastral, creado por Real decreto-ley de 3 de abril último, se dedicará a Geografía, Meteorología, Metrología, Astronomía, Geofísica y Catastro parcelario. Este Centro dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros y quedará subordinado a la Inspección general de Cartografía en los términos que establece el Real decreto de 26 de diciembre de 1923. Se reunirán en él los servicios encomendados al actual Instituto Geográfico y todos los concernientes a los trabajos topográficos para el Catastro parcelario que se detallan en los capítulos 3.º, 4.º y 6.º de la ley de 3 de abril último, y que constituyen el primer período de aquél, definido en el artículo 3.º de la misma.

Estará también a cargo de referido Centro la conservación y rectificación de los mencionados trabajos, para llegar al Catastro parcelario jurídico.

Los trabajos de valoración, que constituyen el segundo período, dependerán del Ministerio de Hacienda, y con el nombre de Catastro fiscal estarán a cargo de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, que se encargará asimismo de la conservación de los referidos trabajos fiscales.—
(Gaceta 9 marzo.)

DEFECTO FÍSICO.—6 MARZO

NOTA.—El Instituto Geográfico y Catastral (antes Geográfico y Estadístico) formaba una Dirección general del Ministerio de Instrucción pública, y por este decreto de 6 de marzo de 1926 pasa definitivamente a depender de la Presidencia del Consejo de Ministros. Con ello sufre una nueva reducción el citado Ministerio, del cual se habían llevado ya la estadística y numerosas instituciones docentes a otros Ministerios (Fomento, Trabajo, Gobernación).

6 MARZO.—R. O.—Defecto físico

Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado por D. Romualdo Cervera Guviáñez, Maestro en propiedad que fué de la Escuela mixta de Meúll, distrito de Mur (Lérida), solicitando dispensa de defecto físico, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto de nuevo el recurso dealzada interpuesto por D. Romualdo Cervera Guviáñez, Maestro en propiedad que fué de la Escuela mixta de Meúll, distrito de Mur (Lérida), contra la Real orden de la Dirección general de 31 de octubre de 1924, que le denegó la dispensa del defecto físico que padece para continuar ejerciendo el Magisterio, separándole de la Escuela, obtenida por los medios legales:

»Resultando que la Comisión permanente de este Consejo, en sesión celebrada el día 6 de agosto último, dictaminó en el sentido de que, antes de informar lo que proceda, debía hacerse constar el defecto físico del interesado, devolviéndose el expediente al efecto al Ministerio:

»Resultando que, de conformidad con el dictamen mencionado, se une a este expediente el instruido sobre dispensa del defecto físico que padece este Maestro, y en el cual se hace constar que sufre la pérdida completa de la extremidad superior derecha,

»Esta Comisión, teniendo en cuenta los servicios prestados por el Maestro y su cultura, entiende que

puede continuar D. Romualdo Cervera Guviáñez al frente de la enseñanza.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 9 abril.)

NOTA.—Véase también otra Real orden de 12 de abril de 1926, inserta en este ANUARIO, que concede otra dispensa por defecto de verdadera importancia, y teniendo en cuenta los buenos servicios prestados a la enseñanza.

6 MARZO.—R. O.—Informaciones periodísticas

Vista la instancia de D. Vicente Pedromingo de la Riva y D. Celestino Casas Carasa, propietario y director, respectivamente, del periódico «La Orientación», de Guadalajara, cuya solicitud envía el señor Gobernador civil de la provincia, por la cual se recurre en alzada contra el acuerdo de la Inspección de Primera enseñanza, denegatorio de la información solicitada por los citados señores para su nombrado diario:

Visto el informe que emite, acerca de la petición que se interesa, el Inspector jefe de Primera enseñanza de la provincia:

Resultando que los recurrentes manifiestan en su escrito que el criterio que sustenta la Inspección puede obedecer al deseo de reservar la información para otra publicación, lo que, en opinión de los apelantes, es contrario a la norma general que debe mantenerse para el conocimiento de los asuntos y disposiciones de carácter público:

Considerando que la publicidad de las resoluciones oficiales sólo a los diarios oficiales debe ir, para su primera inserción, sin excepciones ni privilegios, que siempre podrían reputarse improcedentes, y en los demás acuerdos que no tengan condición de re-

NOMBRAMIENTOS.—6 MARZO

solutorios sólo a los interesados o a sus apoderados en forma legal pueden ser trasladados, a los efectos de su tramitación reglamentaria y en relación a lo que preceptúa el reglamento de procedimiento administrativo, en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare no haber lugar a la reclamación presentada por los señores Pedromingo y Casas, y que se haga saber a la Inspección de Guadalajara que esta soberana disposición es de carácter general, y por tanto, alcanza a toda clase de publicaciones, sin preferencias de ninguna clase.—(B. O. 19 marzo.)

6 MARZO.—R. O.—Nombramientos

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que se estime la reclamación de doña Antonia Coca Casas contra la propuesta por primer turno a favor de doña Elvira López Andrés, para la Escuela de Argentera (Tarragona), «teniendo en cuenta que la citada vacante es resulta del primer semestre del año anterior y que la señora propuesta no la solicitó en su primitivo expediente de reingreso, se anula la adjudicación provisional y se confirma a la reclamante».

—Se resuelven reclamaciones a los nombramientos provisionales hechos por orden de 22 de octubre de 1925, para Maestras, y se estiman varias:

.....
Vista la petición de doña María Blanco Ezpeleta Viteri, en solicitud de que se provea en Maestras del primer Escalafón la Escuela de Legazpia (Guipúzcoa), anunciada como de censo inferior a 500 habitantes, y teniendo en cuenta que, según aparece en el Arreglo escolar vigente, la entidad Legazpia forma un sólo distrito escolar, con 1.389 habitantes, se anula el citado anuncio, debiéndose proceder por la Sección administrativa a su anuncio en la «Gaceta» con

CAMPOS AGRICOLAS.—8 MARZO

el censo de 1.389 habitantes con que figura en el Nomenclátor de 1920, anulándose la propuesta provisional para la citada vacante.—(Gaceta 14 marzo.)

8 MARZO.—RR. OO.—Viajes de instrucción

Se conceden las siguientes subvenciones para viajes de instrucción de alumnos y profesores: 2.000 pesetas a la Normal de Maestros de Ciudad Real; 2.000, a la de Salamanca; 1.700, a la de Teruel; 1.800, a la de Valladolid; 3.000, a la de Maestras de Baleares; 3.000, a la de Burgos, y 2.500 a la de Huesca.—(B. O. 30 marzo.)

8 MARZO.—RR. OO.—Campos agrícolas

Por vacantes de las Escuelas que desempeñaban varios Maestros que tienen asignado campo agrícola, con 1.000 pesetas de subvención, se nombra a otros en esta forma:

«Considerando que interesa a la enseñanza no interrumpir los trabajos que se vienen realizando en el citado campo agrícola desde que fué creado por Real orden de 6 de febrero de 1923, y que en la Memoria explicativa del estado en que se encuentra el mismo y de las principales demostraciones que se propone llevar a cabo revela dicho Maestro que puede encargarse de la dirección del repetido campo.»

... ..

Vista la comunicación del Inspector de Primera enseñanza de Céceres, proponiendo, previa la conformidad del interesado, a D. A. C. G. C., Maestro Director de la Escuela graduada de niños de H., para la dirección del campo agrícola anejo a la misma.—(Gaceta 14 marzo.)

NOTA.—En el primer caso el nombramiento se ha hecho a petición del Maestro, con presentación de una Memoria acreditando interés y competencia; en el

segundo y en otros semejantes, a propuesta del Inspector. Ya se comprende que para que los campos produzcan los efectos apetecidos hace falta que el Maestro encargado tenga cierta afición y conocimientos en la materia.

8 MARZO.—R. O.—Oposiciones a Escuelas

Habiendo llegado a este Ministerio instancias de opositores a ingreso en el Magisterio nacional, que no pudieron acudir en 15 de febrero último, fecha en que comenzaron las oposiciones, al llamamiento de los Tribunales por encontrarse en el servicio de las armas y algunos en el territorio de Marruecos, en las que solicitan se les autorice para realizar los ejercicios. Y no considerando justo que quienes por estar cumpliendo los deberes que la patria exige sufran perjuicio en su carrera, y como además el acceder a sus demandas no supone perjuicio a los opositores por no haberse determinado todavía el número de plazas que se adjudiquen a cada Tribunal, y ser éstos números proporcionales a los de opositores actuantes en el primer ejercicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer :

1.º Que por los Tribunales de oposición a ingreso en el Magisterio nacional de Primera enseñanza se proceda a hacer un nuevo llamamiento por término no inferior a quince días, para que tan pronto ultimen la calificación de los ejercicios escritos de los que ya realizaron la primera parte de la oposición y antes de comenzar la segunda, puedan presentarse cuantos justifiquen que, por encontrarse en el servicio de las armas, se vieron impedidos de acudir al primer llamamiento de los Tribunales.

2.º Los comprendidos en el apartado anterior podrán, si así lo desean, actuar ante el Tribunal militar (?) en lugar de en aquel en que fuéron incluidos. En este caso, los ~~presidentes~~ presidentes de los Tribunales donde

DISTRITOS ESCOLARES.—8 MARZO

se presenten reclamarán los oportunos expedientes a aquel en que aparezcan incluidos.

3.º Con este nuevo grupo procederán los Tribunales a la práctica del ejercicio escrito en igual manera y forma que lo realizaron anteriormente con los ya actuantes, considerando, a los efectos de temas y trabajos, como principio de oposición y con temas diferentes.

4.º Tan pronto procedan a esta práctica los Tribunales, remitirán certificación detallada a la Dirección general de Primera enseñanza de los presentados, sin que pueda, por ningún motivo ni concepto, alegarse por los interesados que no se acogiesen a estos beneficios derecho posterior de ninguna clase, procurando los Tribunales además del oportuno anuncio oficial, la mayor publicidad del día que designen para dar comiendo con este nuevo grupo.—(Gaceta 9 marzo.)

8 MARZO.—O.—Distritos escolares

Vista la instancia de D. Benito Valbuena López, Maestro de la Escuela nacional de Piñeiro, Ayuntamiento de Silleda (Pontevedra), en súplica de que se le autorice para solicitar otro destino, por entender que la Escuela que sirve y obtuvo por quinto turno pertenece a una localidad menor de 500 habitantes :

Teniendo en cuenta que, a los efectos de provisión de Escuelas, se ha tenido y debe tenerse en cuenta no el censo de población de la entidad donde radica la Escuela, razón en la que apoya su petición el interesado, sino el censo total de los grupos que integran el distrito escolar, como previene la Real orden de 24 de septiembre de 1923 y disposiciones posteriores, y comprobado que en el arreglo escolar de Silleda, modificado por Real orden de 24 de abril de 1917, figura el distrito de Piñeiro, formado por las entidades de esta parroquia y las de la de Dornelas, que arrojan, respectivamente, 462 y 378 habitantes, que suman entre ambas 840 habitantes, según los datos del último censo,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.—(B. O. 2 abril.)

9 MARZO.—R. O.—Escalafón general

En ejecución de la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo con fecha 13 de noviembre último, en el pleito contenciosoadministrativo interpuesto por doña Eulogia Lafuente Querejeta contra la Real orden de este Ministerio de 31 de octubre de 1924, sobre su colocación en el Escalafón general del Magisterio, y cuya sentencia se ha mandado cumplir en sus propios términos por Real orden de 24 de diciembre del pasado año,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer :

1.º Que se reponga a doña Eulogia Lafuente Querejeta en el número 117 del Escalafón de 1912 y en el 81 del de 1922, quedando su colocación en dichos lugares sujeta a la alteración que pueda ser necesaria para hacer efectivo a doña María Josefa Elena Ruiz Patiño y a doña Guadalupe Fernández Ortega el derecho que les reconoció la sentencia de 14 de junio de 1924.

2.º Que a consecuencia de lo dispuesto en el número anterior, las Maestras comprendidas en el apartado 2.º de la Real orden de 31 de octubre de 1924, a partir de doña Concepción Martínez Vila (baja) hasta el 139, ambas inclusive, desciendan un lugar en su colocación, teniéndose también por modificado en la forma procedente el apartado 1.º de dicha Real orden.

3.º Que se confirme el ascenso a 8.000 pesetas otorgado a la interesada por Real orden de 18 de febrero próximo pasado, en la vacante de la señora del Olmo, número 3 del Escalafón, con efectos económicos desde el 16 de enero del corriente año.

4.º Que se declare a la señora Lafuente Querejeta con derecho a las diferencias que ha dejado de percibir

MESAS-BANCOS.—FUNDACIONES.—10 MARZO

entre los sueldos de 7.000 y 8.000 pesetas, como consecuencia del descenso de categoría que dispuso la Real orden de 31 de octubre de 1924, y mandarse por el fallo de la sentencia que se respete a la interesada en todos sus derechos.—(B. O. 9 abril.)

10 MARZO.—R. O.—Mesas-bancos

Se aprueba la recención definitiva de 1.286 mesas-bancos, de las cuales, 64 habrán de destinarse a Escuelas que radiquen fuera de la Península.—(B. O. 27 abril.)

10 MARZO.—R. O.—Campo de recreo

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que, para completar al obieto indicado la instalación del campo de recreo de las Escuelas nacionales de Dueñas, se conceda la subvención de 1.000 pesetas, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, conceto 5.º del presupuesto vigente de este Departamento, cuya cantidad se librárá en conceto de «a justificar» contra la Delegación de Hacienda de Palencia y a nombre de don Julio Gamarra Zapater, alcalde-presidente de la Junta local de Primera enseñanza de Dueñas.—(B. O. 29 abril.)

NOTA.—Para este campo de Dueñas concedió el Ministerio 14.000 pesetas por Real orden de 13 de febrero de 1925.

10 MARZO.—R. O.—Fundaciones de Escuelas

Vistos los expedientes de que se hará mérito; y Resultando que el Avuntamiento de Villaviciosa (Oviedo) se halla en posesión de las inscripciones intransferibles de la Deuda pública números 1.208, 1.210, 1.212, 1.207, 1.209, 1.214, 1.211, 1.216, 1.215; 1.213 y

1.210, expedidas, respectivamente, a favor de las Escuelas de Castiello, Busto, Lugas, Breceña, Peón, Rales, Fuente, Carda, Pivierda, Villaverde y Puelles, de 1.159,70, 2.331,61, 3.041,86, 1.216,64; 2.257,35, 272,63, 133,25, 345, 385,23, 221,81 y 111,12 pesetas de capital nominal, todas de dicho término municipal :

Resultando que el Ayuntamiento de Montemayor (Salamanca) posee las inscripciones intransferibles de la Deuda pública números 116 y 117, de 1.571,64 pesetas de capital nominal, en junto, expedidas a favor de la Escuela de dicho pueblo :

Resultando que el Ayuntamiento de Nava de Béjar (Salamanca) posee la número 118, de 152,14 pesetas nominales, expedida a nombre de la Escuela de dicho pueblo :

Resultando que el Ayuntamiento de Villavieja (Salamanca) posee asimismo la número 667, de 21,49 pesetas de capital nominal, expedida a nombre de la «Obra pía para dotación del Maestro», y la número 670, de 9.610,60 pesetas, a favor de la «Escuela de Primera enseñanza de Villavieja» :

Resultando que el Ayuntamiento de Navacarros (Salamanca) es poseedor de la número 117, de 1.305,90 pesetas de capital nominal, expedida a nombre de la Escuela del indicado pueblo :

Resultando que el Ayuntamiento de Almenara de Tormes (Salamanca) posee la número 664, de 1.353,84 pesetas de capital nominal, expedida a nombre de la Escuela del mismo punto :

Resultando que el Ayuntamiento de Garcihernández (Salamanca) tiene en su poder la número 663, de 266,25 pesetas de capital nominal, expedida a favor de la Escuela de dicho pueblo :

Resultando que el Ayuntamiento de Alba de Tormes (Salamanca) tiene igualmente en su poder la número 110, de 2.274,41 pesetas de capital nominal, expedida a favor de la Escuela del mencionado pueblo :

Resultando que el Ayuntamiento de Aldeaseca de la Frontera (Salamanca) posee la número 146, de 442

pesetas de capital nominal, a nombre de la Escuela de dicha entidad de población :

Resultando que el Ayuntamiento de Yecla de Yeltes (Salamanca) posee la número 672, de 6.853,79 pesetas de capital nominal, expedida a favor de la «Instrucción primaria» de dicho pueblo :

Resultando que el Ayuntamiento de Puerto Seguro (Salamanca) posee las números 747, 2.284 y 2.286, de 6.568,65 pesetas, en junto, de capital nominal, expedidas a favor de la Escuela de Barba de Puercos nombre por el que antes se conocía dicho pueblo :

Resultando que el Ayuntamiento de Cespadosa (Salamanca) posee la número 123, de 1.069,51 pesetas de capital nominal, expedida a favor de la Escuela de dicho pueblo :

Resultando que el Ayuntamiento de Rollán (Salamanca) se halla en posesión de la número 666, de 1.069,45 pesetas de capital nominal, expedida para la Escuela de dicho pueblo :

Resultando que el Ayuntamiento de Lumbrales (Salamanca) posee la número 669, de 10.414,01 pesetas de capital nominal, expedida a nombre de la Escuela de dicho Lumbrales :

Considerando que la existencia de tales inscripciones de la Deuda pública hace sospechar la de tantas Fundaciones, al parecer benéfico-docentes, por lo menos como entidades de población se mencionan :

Considerando que todas estas obras pías se hallan huérfanas de representación :

Considerando que procede proveerlas de Patronato, interinamente, investigarlas y clasificarlas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.º, párrafo octavo y 39 y 40 de la instrucción de 24 de julio de 1913 :

Considerando que acaso el Ministerio de Hacienda pueda facilitar datos acerca de la procedencia de las inscripciones referidas,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver :

1.º Que se encarguen interinamente del patro-

FUNDACIONES.—ESTUDIOS.—16-12 MARZO

nazgo de las mencionadas presuntas Fundaciones las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia, que-nes procederán a investigarlas.

2.º Que se signifique al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la conveniencia de informar a este Ministerio acerca de cuáles sean las fincas de cuya venta procedan las inscripciones mencionadas.—(Gaceta 16 de marzo.)

NOTA.—La Real orden precedente contiene, en sus datos escuetos, una indicación elocuente de los muchos fondos de Primera enseñanza, procedentes de la iniciativa o donación privada, que han existido en España, y que probablemente no han sido aplicados a su destino.

10 MARZO.—R. O.—Nombramientos de Maestras

Se resuelven reclamaciones a los nombramientos provisionales del sexto turno (interinas) hechos en la Orden de 28 de diciembre de 1925, y se confirma a las nombradas hasta el número 665 de la lista de aspirantes.—(Gaceta 15 marzo.)

11 MARZO.—R. O.—Escuelas nuevas

Se crean provisionalmente tres Escuelas nacionales de asistencia mixta, regentadas por Maestro, una en cada uno de sus anejos Hoz de Marrón, Bernalés y Cerbiago (Ampuero, Santander).—(Gaceta 19 marzo.)

12 MARZO.—R. D.—Estudios universitarios

Artículo único. El artículo 3.º del Real decreto de 9 de enero de 1919, que fija la edad mínima para el ingreso de los alumnos de Facultad, quedará redactado del modo siguiente:

Artículo 3.º Para que sea admitida la matrícula a los cursos preparatorios de las Facultades o al primer año de las que no tengan estos cursos, será preciso acreditar que el alumno, oficial o no oficial, ha cumplido la edad de diez y seis años, o que los cumple antes del día 1.º de enero del curso en que hayan de examinarse.

Disposición transitoria.—Durante el presente curso académico de 1925 a 1926 se admitirá matrícula de enseñanza no oficial a los alumnos que justifiquen cumplir o haber cumplido diez y seis años antes del 1.º de mayo del corriente año.—(Gaceta 13 marzo.)

12 MARZO.—R. O.—Herencia intestada

El Ministerio se hace cargo de la suma de 1.207,80 pesetas que le corresponde de un abintestato y dispone :

2.º Que tomando por base esta cantidad, se cree una Fundación benéfico-docente, de carácter particular, bajo la denominación antes apuntada, y la cual tendrá por objeto atender con sus rentas a la obra «circum-escolar» en pro de los niños de las Escuelas nacionales de Palencia.

3.º Que actúen como patronos la Junta local y Maestros nacionales, presididos por un Inspector, a quienes se recomienda muy especialmente la prosperidad de la obra, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado.—(Gaceta 18 marzo.)

12 MARZO.—O.—Escuelas municipales

Visto un expediente promovido a instancia del alcalde presidente del Ayuntamiento de la anteiglesia de Lejona (Vizcaya), solicitando autorización para la apertura de una Escuela municipal de niñas y otra de niños en el barrio de Lamiaco :

Resultando que en el término municipal de referencia solo existen dos Escuelas nacionales, una de niños y otra de niñas, en el citado barrio de Lamiaco, y otras dos de fundación particular, una de niños y otra de niñas, en el de Lejona:

Resultando que la población del Ayuntamiento solicitante ha sufrido un considerable aumento en estos últimos años, siendo su censo actual de unos 4.500 habitantes:

Considerando que si es loable el propósito del Ayuntamiento de crear Escuelas municipales, se halla en pugna con lo que la ley prescribe, ya que con arreglo a lo que determina el artículo 101 de la de 9 de septiembre de 1857, a Lejona le corresponden tres Escuelas nacionales de niños y otras tantas de niñas, y según el Real decreto de 14 de septiembre de 1902, modificado por el de 7 de julio de 1911, no puede concederse la autorización formulada por el Ayuntamiento de la anteiglesia de Lejona mientras éste no acredite la existencia de todas las Escuelas nacionales que la ley preceptúa como necesarias,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición del Ayuntamiento de que se trata.—(Boletín Oficial 2 abril.)

NOTA.—Esta orden se ajusta estrictamente a la doctrina legal vigente, pero entraña una verdadera anomalía reconocer que faltan Escuelas y negar al Ayuntamiento que las cree, sin dar al mismo tiempo la orden para ser creadas por el Estado. Esta última parte es la que echamos muy de menos en esa resolución.

13 MARZO.—RR. OO.—Viajes de instrucción

Se conceden 3.000 pesetas de subvención a la Normal de Maestros de Badajoz y 1.000 a la de Segovia para viajes de instrucción de Profesores y alumnos.—(Boletín Oficial 9 abril.)

15 MARZO.—RR. OO.—Material científico

Se resuelven dos concursos de material y se manda :

1.º Que se adquiriera a doña Carmen Boix, viuda de D. Luis Soler Pujol, 40 colecciones de Tecnología, al precio de 9.000 pesetas todas ellas ; a D. Manuel Munar Viladomat, representante de la Casa Sogeresa, 100 gabinetes de Física y Química, número uno, en caja-estuche, al precio de 196 pesetas por unidad ; a don Manuel Ainaud Sánchez, gerente de la firma «Material Escolar y Científico, S. A.», de Barcelona, 41 gabinetes de Física y Química, número dos, en caja-estuche, al precio de 276,80 pesetas cada uno, y a D. Alberto Caballero y Ramírez, administrador de Editorial Voluntad, S. A., 40 gabinetes de Física y Química, número uno, en vitrinas, al precio de 250 pesetas uno, cuyo importe total asciende a 49.984,80 pesetas.

2.º Que se adquiriera a D. Alberto Caballero Ramírez, administrador de Editorial Voluntad, S. A., 268 láminas económicas para diapositivas y demás vistas transparentes, al precio de 85 pesetas cada una ; 530 cajas de diapositivas, al de 8,50 pesetas cada caja, y 10 microscopios del número 7.747, de 50 a 150 aumentos, a 170 pesetas uno, y a D. Miguel Munar Viladomat, representante de la Casa Sogeresa, 200 parascopios para proyecciones de postales, fotografías y otros cuerpos opacos, al precio de 84 pesetas uno ; 100 microscopios pequeños de 40 aumentos, a 24 pesetas cada uno, y 20 microscopios del núm. 1.756, con 75 aumentos, a 87 pesetas cada uno de ellos, cuyo importe total asciende a 49.976 pesetas.—(Gaceta 18 marzo.)

15 MARZO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza

Vista la comunicación que dirige a este Ministerio el Inspector de Primera enseñanza D. Benito Castriello Sagredo, que prestó sus servicios en la provincia

de Oviedo, y a quien, por la Real orden de 4 de febrero último, se le destinó en comisión a la provincia de León, en solicitud de que se le concedan las dietas a que tiene derecho, con arreglo a lo que establece el Real decreto de 18 de junio de 1924 (ANUARIO para 1925, pág. 309).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se abonen al mencionado Inspector, D. Benito Castrillo, las dietas que solicita, con arreglo a la categoría cuarta que expresa la disposición que se indica y al Real decreto de 23 de febrero del mismo año (ANUARIO para 1925, pág. 130), durante el tiempo que sirva su cargo en comisión en la nombrada provincia.—(B. O. 6 abril.)

NOTA.—La categoría cuarta que se le aplica, del Real decreto de 18 de junio de 1924, art. 4.º, asigna 15 pesetas diarias de dietas cuando se pernocta fuera de su residencia, y 7,50 cuando se vuelve a su residencia para pernoctar.

15 MARZO.—R. O.—Impresos oficiales

Excmo. Sr.: Tengo el honor de dar traslado a vuecencia, con todo respeto, de la siguiente Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 10 del actual:

«Ilmo. Sr.: A fin de que la publicación del «Boletín Oficial» del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no sufra cambio en su composición ni retraso alguno en su tirada, e igualmente suceda respecto a los títulos profesionales y otros documentos de gran importancia e índole especial,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

»1.º Que se continúe, como hasta ahora, publicándose en la imprenta del Instituto Geográfico el «Boletín Oficial» del Ministerio de Instrucción pública, los presupuestos generales del mismo y los impresos

de órdenes, nombramientos, subvenciones, circulares, minutas y cuentas del referido Departamento.

»2.º Que en lo sucesivo se hagan por la litografía del supradicho Instituto los carteles y títulos de medallas, y premios, y documentos en general de las exposiciones y concursos de Bellas Artes, las orlas de los títulos profesionales y administrativos, dejando en blanco el nombre, lugar del nacimiento del interesado, años de edad, Centro de enseñanza y fecha, y los títulos y documentación oficial de la Orden civil de Alfonso XII.

»De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que esta Real orden se inserte en el «Boletín Oficial» de este Departamento.—(B. O. 19 marzo.)

NOTA.—Esta Real orden ha sido dictada como consecuencia del Real decreto de 6 de marzo, inserto en el lugar correspondiente de este ANUARIO, por el cual el Instituto Geográfico, que dependía del Ministerio de Instrucción pública, pasó a depender de la Presidencia del Consejo de Ministros.

16 MARZO.—RR. OO.—Edificios escolares

Se aprueban proyectos de construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Turleque (Toledo), por sus presupuestos totales de 38.463,66 pesetas el de la Escuela de niños, y 38.217,51 al de la de niñas.

—Igualmente se concede la subvención de 28.677,35 pesetas para la construcción de una Escuela de asistencia mixta en Villalfeide (León), y las de 20.984,87 y 20.965,41 pesetas para la construcción de dos Escuelas, una de niños y otra de niñas, en Seseña (Toledo).—(B. O. 27 y 30 abril.)

16 MARZO.—R. O.—Ascensos del Magisterio

Se conceden ascensos por corrida de escalas, llegando, en 3.500 pesetas, a los números 3.501 y 3.436, respectivamente, de Maestros y Maestras; en 4.000 pesetas, a los 2.169 y 2.128; en 5.000 pesetas, a los números 1.379 y 1.298; en 6.000 pesetas, a los 667 y 623; en 7.000 pesetas, a los 275 y 270, y en 8.000 pesetas, el 88 de Maestras; en el segundo Escalafón, en 2.500 pesetas, al 1.200 de Maestros y 1.054 de Maestras.—(Gaceta 30 marzo.)

18 MARZO.—R. O.—Clases complementarias

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:
Que se establezca en la Escuela graduada de niños de la Florida, de esta Corte, una clase complementaria de Dibujo del natural y artístico, y para los gastos de sostenimiento de dicha clase se conceden 1.000 pesetas por personal y 200 por material.—(Boletín Oficial 30 abril.)

18 MARZO.—R. O.—Derechos pasivos

La aplicación de la base 9.^a de la ley de 22 de julio de 1918 (Dic., pág. 738), que privó de toda clase de derechos pasivos a los funcionarios ingresados al servicio del Estado a partir de 4 de marzo de 1917, habrá de suscitar en su día dificultades enojosas, si con la debida antelación no se organiza el modo de proveer a las necesidades del seguro, que dichos funcionarios sienten como los restantes, y que por aplicación de aquel precepto legal carece completamente de medio en nuestro Derecho vigente.

El Decreto-ley de 22 de enero de 1924 (ANUARIO para 1925, pág. 67) ha modificado en parte la ley de 1918, dictando determinadas normas, y en la im-

periosa necesidad de abordar cuanto antes un régimen legal que resuelva definitivamente la situación de los funcionarios que carecen de derechos pasivos, y que, de ser posible, transforme, sin lesionar los adquiridos, el sistema en vigor con relación a los restantes, aconseja, como trámite previo, constituir una Comisión técnica que pueda proponer las bases a que en su día habrá de ajustarse un concurso, si el Gobierno decidiese encomendar a la institución que se considere conveniente al servicio de Clases pasivas, y sin perjuicio de las preferencias que en igualdad de condiciones serían lógicas en favor de las instituciones de carácter oficial existentes.

Y en virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se nombre una Comisión, presidida por vuestra ilustrísima como Director general de la Deuda y Clases pasivas, e integrado por D. Francisco Cárdenas, Vocal del Tribunal administrativo Central; un Jefe, designado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; otro del Cuerpo de Intervención militar, designado por el Ministerio de la Guerra; don Miguel Aguayo Millán, Catedrático de Matemáticas del Instituto de San Isidro, de Madrid; D. Luis Jordana de Pozas, Catedrático de la Universidad de Valencia; D. Rafael Coderch, Ingeniero especializado en materia social de seguros, y D. Ricardo del Rivero e Iglesias, Jefe de Negociado de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, que actuará de Secretario.

2.º Esta Comisión procederá, en el plazo máximo de un mes, desde la fecha de su constitución, a fijar las bases a que podrá sujetarse un concurso público entre entidades españolas de seguros de toda naturaleza, con el fin de adjudicar el servicio de Clases pasivas de funcionarios del Estado en el caso de que el Gobierno estimase conveniente adoptar este acuerdo.

Dichas bases habrán de acomodarse, en principio, a los siguientes criterios fundamentales:

DERECHOS PASIVOS.—18 MARZO

a) Respeto absoluto a los derechos de los actuales jubilados, retirados y pensionistas, y de los adquiridos por los funcionarios ingresados al servicio del Estado antes de 4 de marzo de 1917.

b) Fijación de los derechos correspondientes a los funcionarios ingresados al servicio del Estado con posterioridad al 4 de marzo de 1917, para los efectos de jubilación, y con posterioridad al 1.º de enero de 1910, para los de pensiones de viudedad y orfandad.

c) Unificación de la legislación vigente de Clases pasivas para evitar en lo posible las desigualdades que pueden producirse entre los funcionarios que presten los mismos o equivalentes servicios.

d) Obtención de la máxima economía en la consignación que para Clases pasivas figure en el presupuesto general del Estado.

e) Participación del Estado en los beneficios que pueda obtener la institución adjudicataria del curso.

f) Intervención del Estado en dicha Institución.

g) La mayor garantía de las reservas matemáticas ofrecidas por el adjudicatario.

h) Desarrollo del proyecto a base del cálculo matemático actuarial.

i) Facultad por el Estado para la declaración de los derechos pasivos, con audiencia previa del adjudicatario.

De Real orden, etc.—CALVO SOTELO.

NOTA.—Los inconvenientes que en el preámbulo se señalan para los empleados que han ingresado después de 4 de marzo de 1917 y que desconocen sus derechos pasivos, son aplicables a los Maestros que entraron en la carrera después de 1.º de enero de 1920, pues la ley de 27 de julio de 1918, en su artículo 12, manda que se establezca un régimen nuevo, de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión, y ese mandato no se ha cumplido aún.

18 MARZO.—O.—Gratificación de adultos

Vistas las instancias elevadas en este Ministerio por varios Maestros nacionales, en solicitud de que la gratificación por la enseñanza de adultos se les abone con arreglo a la cuarta parte del sueldo que disfrutaban, según lo mandado por diferentes disposiciones:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 8 de enero de 1925 (ANUARIO para 1926, págs. 20), dictada de conformidad con lo informado por el Excmo. Sr. General ponente, vocal del Directorio militar, no hay posibilidad de atender a la pretensión de los solicitantes, no sólo por el considerable aumento que las atenciones de Primera enseñanza han tenido desde que figuran en los presupuestos del Estado, sino muy principalmente porque la gratificación por la enseñanza de adultos ha de estar siempre subordinada a la cantidad o crédito que en dichos presupuestos figura para el pago de tal obligación,

Esta Dirección general ha acordado se esté a lo dispuesto en la Real orden de 8 de enero último, que desestimó otras peticiones análogas.—(Boletín Oficial 13 abril.)

20 MARZO.—R. D.—Delegados gubernativos

Artículo 1.º A partir del próximo 1.º de abril, el número de Delegados gubernativos será el que señala el adjunto estado.

Art. 2.º Los Delegados se domiciliarán en las capitales de las respectivas provincias, a las órdenes directas de los Gobernadores civiles, que sin asignarles partido los emplearán como Inspectores o jueces de expedientes administrativos, que han de elevar los informes o dictámenes a su autoridad, sin perjuicio de dividir entre los que tengan a sus órdenes los

cometidos que señala el Real decreto de 20 de octubre de 1923 y artículo 2.º de la Real orden de 29 de marzo de 1924, o cualquier otro que quieran encomendarles.

Art. 3.º La designación de los nuevos Delegados se hará por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de la Guerra, con preferencia entre los Tenientes coroneles y Comandantes que actualmente desempeñan dichos cargos por nombramiento de Real orden y deseen continuar en ellos, teniendo en cuenta que en su empleo y Arma o Cuerpo exista la situación de disponible. Los que sean nombrados desempeñarán el cargo hasta el fin del año 1927, con el carácter de inamovibles, salvo resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios de Guerra o Gobernación, por causas muy justificadas que así lo aconsejen, o bien por destino a Marruecos, voluntario o forzoso, del interesado.

Art. 4.º La situación militar de los nombrados para estos cargos debe ser precisamente la de disponible, siendo baja en sus Cuernos o destinos los que se nombren, y percibirán sus sueldos por la habilitación correspondiente. La diferencia de sueldo hasta el de su empleo en activo, la gratificación de vivienda y las que originen sus viajes oficiales, las percibirán de las habilitaciones de los Gobiernos civiles, que llevarán cuenta, intervenida por los Gobernadores, de gastos e ingresos, debiendo contribuir a éstos proporcionalmente todos los Avuntamientos de la provincia, en forma que el gasto total que origine cada Delegado no pueda pasar de 700 pesetas al mes, computándoseles de ellas 150 para casa-habitación, 100 para un escribiente, 50 para material y correspondencia, y el resto, para la diferencia de sueldo y las indemnizaciones de viaje que justifiquen debidamente.

Art. 5.º Caso de que con los actuales Delegados no se pudiera cubrir la plantilla a que refiere el artículo 1.º, llenando las condiciones que se fijan en

el 3.º, se podrán mantener en sus puestos, en comisión, hasta obtener el destino militar que soliciten los que hoy lo son, después de haber empleado a todos los que lo pidan, estando en condiciones de preferencia.

Art. 6.º Las vacantes que se puedan originar ahora o se determinen en lo sucesivo se cubrirán por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con Comandantes pertenecientes a la escala activa o de reserva de las Armas de Infantería, Caballería, Artillería y Cuerpos de Estado Mayor, Ingenieros, General de la Armada e Infantería de Marina que lo soliciten de los Ministerios respectivos y que puedan ser declarados disponibles, por existir exceso de plantilla en sus empleo y Arma.

Art. 7.º Los viajes de incorporación a sus destinos de los Delegados gubernativos que cesen, así como de los de nuevo nombramiento y los de sus familias, serán por cuenta del Estado.

Art. 8.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, de común acuerdo, se dictarán las reglas precisas para la aplicación de este Real decreto.

ANEXO AL ANTERIOR REAL DECRETO

Estado que se cita, y distribución de los Delegados gubernativos:

Alava, 1; Albacete, 1; Alicante, 3; Almería, 3; Avila, 2; Badajoz, 3; Baleares, 3; Barcelona, 4; Burgos, 3; Cáceres, 3; Cádiz, 2; Canarias, 2; Castellón, 2; Ciudad Real, 3; Córdoba, 3; Coruña, 3; Cuenca, 2; Gerona, 3; Granada, 3; Guadalaajara, 2; Guipúzcoa, 1; Huelva, 2; Huesca, 2; Jaén, 3; León, 3; Lérida, 4; Logroño, 2; Lugo, 3; Madrid, 3; Málaga, 4; Murcia, 3; Navarra, 2; Orense, 2; Oviedo, 4; Palencia, 2; Pontevedra, 3; Salamanca, 3; Santander, 3; Segovia, 2; Sevilla, 3; Soria, 2; Tarragona,

CAMPOS AGRICOLAS.—26 MARZO

4; Teruel, 3; Toledo, 3; Valencia, 4; Valladolid, 3; Vizcaya, 2; Zamora, 2; Zaragoza, 4.

Aprobado por Su Majestad.—Madrid, 20 de marzo de 1926.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

20 MARZO.—R. O.—Campos agrícolas

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto cuarto del vigente presupuesto de este Departamento, se asigne a cada uno de los directores de Campos agrícolas anejos a las Escuelas nacionales que a continuación se especifican, y como gastos para estos campos, la suma de 1.000 pesetas, correspondientes al año económico de 1925-26, que les conceden las disposiciones por que fueron creados, cantidad que, por la índole del gasto, deberá librarse en el concepto de a justificar, y a nombre de cada uno de los siguientes directores de los citados campos, debiendo rendir los interesados la cuenta prevenida en la legislación vigente:

CAMPOS AGRICOLAS CREADOS POR REAL ORDEN DE 17 DE DICIEMBRE DE 1921

D. Heraclio Fernández y Fernández, Maestro de Astudillo (Palencia); D. Bernardino Ruiz de Zárate, Maestro de Labastida (Alava); D. Victoriano M. Casedas García, nombrado director por Real orden de 13 de febrero de 1925, Maestro de Calatorao (Zaragoza); D. J. Manuel Muñoz Pérez, Maestro de Espejo (Córdoba); D. Ladislao Serra, Maestro de Lentiscar, Ayuntamiento de Cartagena (Murcia); D. Alejandro Cirilo Gómez, de Hervás (Cáceres), nombrado director por Real orden de 8 de marzo de 1926; D. Enrique Alonso Soto, Maestro de Baltanás (Palencia), nombrado director por Real orden de 28 de enero de 1925; D. Leoncio Sanz y Sanz,

CAMPOS AGRICOLAS.—20 MARZO

Maestro de Ayllón (Segovia); D. José Ortego Gonzalo, Maestro de Valdealvillo (Soria); D. Juan Benet Petit, Maestro de Castellserá (Lérida); D. Alfredo Fuertes de Sancho, nombrado director por Real orden de 8 de marzo de 1926, Maestro de Garrovillas (Cáceres); D. Pedro Pujol Bigas, presidente del Sindicato agrícola de Perelada (Gerona), encargado del campo por Real orden de 27 de marzo de 1924; D. José Gómez Espinosa, Maestro de Andorra (Teruel), director por Real orden de 2 de enero de 1924; D. José María González, Maestro de Cea, provincia de Orense; D. León Gregorio García, Maestro de Valverde del Júcar (Cuenca); D. Ramón Morey Antich, Maestro de Benisalem (Baleares); D. Edmundo Ruiz Yagüe, Maestro de Esquivias (Toledo); D. Salvador Suñer Sirvent, Maestro de Santa Margarita (Baleares); D. Román Barbero Gómez, Maestro de Ajofrín (Toledo); D. José Maquera Gómez, Maestro de Churio, Ayunt. de Irijoa (Coruña); don Francisco Navaridas García, Maestro de Ecay-Zuazo, Ayuntamiento de Araquil (Navarra).

CAMPOS AGRICOLAS CREADOS POR REAL ORDEN DE 2 DE OCTUBRE DE 1922

D. José Torres Fernández, Maestro de Tubillo del Lago (Burgos); D. Victoriano García Calzada, Maestro de Dueñas (Palencia); D. Juan Medrano González, Maestro de Villoldo (Palencia); D. Andrés Sánchez Pastor, Maestro de Colmenar Viejo (Madrid); D. Francisco Pato Salazar, Maestro de Morata, Ayuntamiento de Lorca (Murcia); D. Vicente Pelayo González, Maestro de Monesterio (Badajoz); D. Juan Sánchez Megías, Ingeniero jefe del Servicio agronómico de Málaga; D. Antonio Lenguas y Lázaro, Maestro de Camarena (Toledo); D. Jerónimo Cabeza Simal, Maestro de Respenda de la Peña (Palencia); D. Máximo Sánchez Hernández, Maestro de El Tiemblo (Avila); D. Antonio Gracia Candel, Maestro de Abarán (Murcia); D. Fermín Rodríguez

CAMPOS.—EDUCACION FISICA.—20 MARZO

García, nombrado director por Real orden de 19 de enero de 1926, Maestro de Arcahueja, Ayuntamiento de Valdefresno (León); D. Jaime Fornaris Tartabull, Maestro de Son Servera (Baleares); D. Andrés Hornillos de León, Maestro de Guadamur (Toledo); don Enrique Tomás Gabriel, Maestro de Isona (Lérida); D. José Hernández Sevilla, Maestro de Aguilas, provincia de Murcia.

CAMPOS AGRICOLAS CREADOS POR REAL ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1922

D. Celedonio Villa Tejederas, Maestro de Guillena (Sevilla).

D. Jesus González Muñoz, Maestro de Estepona (Málaga); D. Julián Sánchez Gallego, nombrado por Real orden de 8 de marzo de 1926, Maestro de Doñinos (Salamanca); D. Delfín Bericat Abadía, Maestro de Egea de los Caballeros (Zaragoza).—(Gaceta 2 de abril.)

20 MARZO.—O.—Curso de Educación física

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 7 de enero último y Orden de 4 de febrero próximo pasado, organizando en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo un curso de perfeccionamiento para 25 Inspectores de Primera enseñanza, sobre información y especialización de Educación física.

Esta Dirección general, vistas las peticiones presentadas, ha resuelto:

1.º Designar, para asistir al curso de perfeccionamiento citado, en las condiciones prevenidas, a los Inspectores de Primera enseñanza siguientes: D. Daniel Rodríguez Rubín, de Orense; D. Jacinto Ruiz Santiago, de Lugo; D. José María Azpeurrutia, de Alava; D. Andrés Roco Farones, de Barcelona; don Aitonc Olagüe Bordas, de Valencia; D. José María Villergas Zuloaga, de Gerona; D. Mariano Lam-

ABONO DE HABERES.—22 MARZO

preave Compains, de Palencia; D. Antonio Michavila y Vila, de Lérida; D. Lorenzo Olagüe Bordas, de Murcia; D. Angel Martínez Zapater, de Albacete; D. Juan Herrero Vila, de Burgos; D. Francisco Veiges Sánchez, de Málaga; D. Félix Isaac Faro de la Vega, del Valle de Arán; doña Rosa García Tapia, de Cuenca; doña Cándida Cadenas y Campo, de Zamora; doña María del Pilar García Alfonso, de Vizcaya; D. Francisco Abella Garrido, de Avila; don Pablo Otero Sastre, de Logroño; D. Alberto Nicolás Yábar, de Navarra; D. Juan Novás Guillán, de Pontevedra; D. Lorenzo Gómez, de Soria; D. Juan Comas Camps, de Canarias; D. Felipe Panizo Gambons, de Canarias; D. José Gabaldón Navarro, de Pontevedra, y D. Adriano Teruel Carralero, de Guadalajara.

2.º El curso comenzará el día 16 de abril próximo, debiendo presentarse los Inspectores en este Ministerio el día 15, a las doce de la mañana.—(Gaceta 23 marzo.)

22 MARZO.—O.—Abono de haberes

Vista la instancia del Maestro sustituido de la Escuela de Porqueras (Gerona), D. Felipe Nieto Rebollo, solicitando los haberes que dejó de percibir desde 15 de septiembre de 1923 hasta el 31 de marzo de 1924:

Resultando que al iniciarse el expediente de sustitución del interesado, la Sección administrativa, en cumplimiento de los artículos 107 y 113 del vigente Estatuto, le nombró Maestro sustituto para la Escuela de Porqueras y le asignó el sueldo de entrada (2.000 pesetas), con cargo al haber del Maestro sustituido; que por Real orden de 14 de marzo de 1924 se dispuso que mientras no se consigne en presupuesto la cantidad necesaria para el pago de diferencias, a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos 107 y 114 del Estatuto vigente (Diccionario,

página 530), se proceda al nombramiento de los sustitutos con arreglo a la legislación anterior, o sea con la mitad del sueldo y los emolumentos legales; que en virtud de dicha Real orden, la Sección acreditó desde 1.º de abril de dicho año el sueldo de 2.000 pesetas, por mitad, al reclamante y al Maestro sustituto:

Considerando que la Sección administrativa cumplió lo prevenido en las disposiciones vigentes, y que la circunstancia de ser el sueldo de 2.000 pesetas, que disfrutaba el reclamante, igual al de entrada, que legalmente había de asignar al sustituto, impedía que el Sr. Nieto pudiera cobrar haber alguno:

Considerando que no hay medio hábil de abonar al citado Sr. Nieto las cantidades que reclama,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición mencionada.—(B. O. 20 abril.)

22 MARZO.—O.—Correcciones administrativas

Visto el expediente gubernativo seguido a los Maestros de la Escuela graduada de A. (Toledo), D. E. G. G. y D. L. A. V.:

Resultando que por ambos Maestros se ha incurrido, en el orden pedagógico, en faltas diversas, que deben ser sancionadas dentro del Estatuto vigente, aunque no son graves:

Resultando que uno y otro Maestro se dirigen cargos que revelan entre ellos diferencias y hostilidades que es urgente desaparezcan:

Considerando que para el régimen general de la enseñanza todas las faltas deben remediarse mediante la aplicación de los preceptos del Estatuto, incluso episodios de contraposición de caracteres, sin arbitrar por parte del Ministerio medios especiales, como no sea en algún caso particularísimo,

Esta Dirección general ha resuelto imponer a los señores G. G. y A. V. la corrección de suspensión de medio sueldo durante tres meses, bien entendido

MATERIAL.—GRADUADAS.—23 MARZO

que, de no ser eficaz para remediar esas diferencias de carácter, que tanto pueden modificarse por la voluntad, se aplicará en su momento el precepto del Estatuto que requiera otra solución de esas incompatibilidades personales.—(B. O. 20 abril.)

23 MARZO.—O.—Material escolar

Vista la instancia de D. Francisco Romero Zurita, Maestro de la Escuela nacional de niños número 3, de Adra (Almería), solicitando se le asigne la cantidad de 183,33 pesetas por material diurno:

Resultando que la Sección administrativa informa que la Escuela que regenta el Sr. Romero procede de la auxiliaría desdoblada de Adra, núm. 3; que dicho Maestro venía percibiendo, con cargo al presupuesto del Municipio, la cantidad de 166,66 pesetas por material diurno destinado a aquella Escuela, y que con arreglo a la Real orden de 21 de febrero de 1912 a esa Escuela le corresponde por material 166,66, toda vez que el Maestro que en aquella fecha desempeñaba la mencionada Escuela percibía el sueldo de 625 pesetas,

Esta Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa, ha resuelto desestimar la instancia de D. Francisco Romero Zurita.—(B. O. 30 abril.)

23 MARZO.—O.—Escuelas graduadas

Vista la instancia de D. Juan Franganillo Fernández, Maestro director de la Escuela graduada de Fregenal de la Sierra (Badajoz), solicitando se le autorice para dar a los alumnos del sexto grado las enseñanzas de Mecanografía y Contabilidad por partida doble:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza informa favorablemente la petición de dicho Maestro:

Visto lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de Escuelas graduadas (Dic., pág. 472):

Teniendo en cuenta que la iniciativa de dicho Maestro es de interés para ampliar la instrucción de los alumnos, con mayor motivo por tratarse de enseñanzas de aplicación muy propias para completar las del vigente programa de las Escuelas nacionales,

Esta Dirección general ha resuelto autorizar al Director de la Escuela graduada de Fregenal de la Sierra para enseñar a los alumnos del sexto grado la Mecanografía y Contabilidad por partida doble.—(B. O. 30 abril.)

NOTA.—El art. 5.º del Reglamento de graduadas de 19 de septiembre de 1918 dice que «en las Escuelas de seis o más secciones el Director queda obligado a dar lecciones a los alumnos que, habiendo cumplido doce años, estén preparados para recibir tales enseñanzas».

24 MARZO.—R. O.—Viaje de instrucción

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a la Escuela Normal de Maestras de Jaén, para viajes de instrucción de sus alumnas y profesoras, la cantidad de 2.000 pesetas.—(B. O. 13 abril.)

25 MARZO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza

Vista la instancia que eleva usted (D. Manuel González Linacero, inspector de León), en súplica de que se le autorice para dirigir una academia preparatoria de carreras especiales, exponiendo como fundamentos y antecedentes de su petición que a otros funcionarios dependientes de este Ministerio, como Profesores de Normales y Jefes y Oficiales de Secciones administrativas, se les ha concedido el oportuno permiso:

Considerando que, aun siendo exactos los hechos que se aducen en pro de la solicitud que se formula, no son iguales los motivos y situaciones, que no deben confundirse, a virtud de que la misión que ejercen los Inspectores tiene un carácter de permanente servicio, dentro y fuera de la capital de las zonas respectivas, circunstancias que no concurren en otros funcionarios, los cuales pueden desempeñar y simultanear funciones diferentes, pero de perfecta compatibilidad en el tiempo y en la labor que les está encomendada:

Considerando además que, aun prescindiendo del servicio de visitas, es siempre continuado y numeroso el trabajo que tiene que realizar, y así lo ha manifestado usted en recientes comunicaciones a la Superioridad, en algunas de las cuales, para excusar primero y para justificar después el inadmisibleso lacionismo y las ininteligibles abreviaturas que empleaba en sus oficios, decía que esta expresión sintética era obligada como consecuencia de las múltiples ocupaciones que le imponía la inspección de su cargo:

Por lo expuesto, esta Dirección general ha acordado desestimar la instancia de referencia.—(Boletín Oficial 13 abril.)

25 MARZO.—R. O.—Edificios escolares

Vistas las comunicaciones e instancias del Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Bordalba (Zaragoza), solicitando se remedien las deficiencias de que cree adolecen las Escuelas unitarias para niños y niñas construídas por este Ministerio en dicha localidad por el sistema de administración, y, en su consecuencia, sean inspeccionadas por personal facultativo y entregadas a aquella Corporación municipal, con las formalidades legales pertinentes, si se hallaren en las debidas condiciones para ello:

Resultando que remitidos dichos documentos a informe del Arquitecto jefe de la Oficina técnica de

Construcción de Escuelas, éste destruye minuciosa y cumplidamente todos y cada uno de los cargos formulados, relata los incidentes de su visita a las obras, enumera las órdenes dadas al encargado de las mismas para la realización en determinados detalles complementarios, puntualiza los términos de su entrevista con el Alcalde, afirma que está bien terminado el edificio construido para las Escuelas, e indica que no existe disposición alguna que señale las normas a seguir, en cuanto a la entrega de construcciones escolares a los Ayuntamientos, en los casos en que, como el presente, se hayan realizado las obras por el sistema de administración:

Considerando que, en vista del informe del Arquitecto jefe de la Oficina técnica, que es el elemento oficial que constituye para este Ministerio la máxima garantía, mientras no sea impugnado su dictamen por elementos técnicos con reparos o elementos de juicio bastantes, procede ordenar se lleve a efecto la entrega del edificio al Ayuntamiento, a fin de que éste se haga cargo del mismo y cumpla con los deberes que respecto a su conservación, sostenimiento, uso y destino le imponen los artículos 2.º, 18 y 19 del Real decreto de 17 de diciembre de 1922 (Diccionario, pág. 361):

Considerando que no puede quedar la utilización de los edificios escolares construidos por el Estado al arbitrio de los Ayuntamientos, por no existir disposición alguna que determine los requisitos que hayan de cumplirse para su entrega y recepción, por lo que es preciso fijarlos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta del Arquitecto jefe de la Oficina técnica de construcción de Escuelas, relativa a las obras del edificio construido con destino a Escuelas unitarias, para niños y niñas, en Bordalba (Zaragoza), y disponer:

1.º Que por el indicado Arquitecto jefe o Arquitecto escolar en quien delegue, por el Inspector jefe de Primera enseñanza de la provincia de Za-

ragoza o Inspector de Primera enseñanza de la zona en que se halle enclavado Bordalba, y por el Delegado gubernativo correspondiente, se proceda a entregar al mencionado Ayuntamiento el edificio escolar de referencia, a los efectos prevenidos en los artículos 2.º, 18 y 19 del Real decreto de 17 de diciembre de 1922, mediante acta extendida por quintuplicado y a un solo efecto, uno de cuyos ejemplares deberá remitir el Arquitecto a este Ministerio, quedando cada uno de los restantes en poder de las expresadas autoridades.

2.º Si el Ayuntamiento se negara a hacerse cargo de los locales, y los comisionados para la entrega los encontraran en condiciones de prestar servicio, luego de oídas las razones que aquel alegue, se le notificará que, bajo su responsabilidad y sin que ello pueda servirle de pretexto ni excusa para evadirse del deber de conservar las Escuelas en buen estado, se procederá, acto seguido, a entregarlas a los Maestros nacionales de la población, lo que se verificará suscribiendo en acta en que así se consigne el Maestro, la Maestra y los requirentes, a todos los cuales se les proveerá de un ejemplar del susodicho documento, remitiéndose otro por el Arquitecto de este Ministerio, y

3.º Que se dé carácter general a esta resolución. (Gaceta 27 marzo.)

NOTA.—Los artículos 2, 18 y 19 que se citan del Real decreto de 17 de diciembre de 1922 establecen la obligación de los Ayuntamientos de atender a la conservación de estos edificios, consignando en presupuestos, al menos, el 1 por 100 del coste de los locales para esa atención.

25 MARZO.—R. O.—Grupos escolares de Madrid

Próximas a su terminación las obras que se están realizando para construir seis Grupos escolares de Madrid, debe atenderse con toda urgencia a la crea-

ción de las plazas de Maestros que han de tener a su cargo la enseñanza en los mismos, pero muy especialmente y con mayor urgencia de aquellos otros trabajos para establecer después el número de los que sean precisos, en relación con el de grados, que en cada caso aconseje la enseñanza misma y la instalación adecuada de los locales permita.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Cada uno de los seis Grupos escolares, que actualmente se hallan en construcción en esta Corte, estará, por ahora, a cargo de un Maestro o Maestra, que tendrá la misión de preparar la organización de todos los servicios docentes.

2.º Conforme a este criterio, se autoriza la creación de las siguientes plazas de Maestros nacionales:

Madrid (capital): Para el Grupo escolar «Pardo Bazán», una plaza de Maestro o Maestra.

Idem íd.: Para el de «Pérez Galdós», ídem íd.

Idem íd.: Para el de «Concepción Arenal», ídem ídem.

Idem íd.: Para el de «Jaime Vera», ídem íd.

Idem íd.: Para el de «Joaquín Costa», ídem íd.

Idem íd.: Para el de «Menéndez Pelayo», ídem ídem.

Total, seis plazas de Maestro o Maestra.

3.º La dotación inicial de estas plazas, a los efectos económicos en el presupuesto de gastos, en armonía con las disposiciones legales vigentes, será la que a continuación se detalla:

Maestro.—Personal: Sueldo de la plaza, 3.000 pesetas; gratificación por la enseñanza de adultos, 250 pesetas; asignación que corresponde a la Dirección de la graduada, 500 pesetas.

Material: Asignación de la Escuela diurna, pesetas 166,66; ídem para la clase de adultos, 62,50 pesetas.

Maestra.—Personal: Sueldo de la plaza, 3.000 pesetas; asignación a la Dirección, 500 pesetas.

FIESTA DEL MAESTRO.—26 MARZO

Material: Asignación de la Escuela diurna, 166,66 pesetas.—(Gaceta 27 marzo.)

26 MARZO.—R. D.—Fiesta del Maestro

SEÑOR: Los Maestros que ofrendan su vida a la enseñanza, labrando con su actividad continua, paciente y provechosa la cultura nacional, merecen la gratitud de todos, porque a todos alcanza el beneficio de su trabajo, consagrado al progreso de España.

Por eso esta gratitud debida a los Maestros de enseñanza primaria no puede quedar satisfecha con el testimonio individual del afecto conquistado entre los alumnos, y es más justo que encuentre una adecuada forma de expresión en el público reconocimiento de sus méritos.

A ello quiere contribuir hoy el Poder público, acogiendo la iniciativa de la importante institución de los Somatenes de las distintas provincias y dirigiendo y encauzando la opinión y el sentimiento general para rendir a los Maestros tributo de veneración y respeto.

Dígnese V. M. autorizar este público homenaje firmando el adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe se honra en someter a su aprobación.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 1.º de octubre de cada año, señalado por tradición y por mandato de la ley para comenzar los trabajos del año académico en todos los Centros de enseñanza, será en lo sucesivo un día de fiesta escolar, consagrado a rendir el debido homenaje a los Maestros.

Art. 2.º La fiesta del Maestro se celebrará aquél día de cada año en todos los pueblos de la Monarquía española.

Art. 3.º La iniciativa de los actos que hayan de celebrarse en cada pueblo en honor de sus Maestros corresponderá a los Alcaldes y a las Juntas locales de Primera enseñanza, quienes deberán solicitar la cooperación de las autoridades de todo orden y de las Corporaciones del Estado, provinciales y municipales.

Dado en Palacio, etc.—(Gaceta 27 marzo.)

26 MARZO.—O.—Gratificación de adultos

Vista la comunicación de la Sección administrativa de Sevilla, relativa a que se libre a favor de la Escuela graduada de niños grupo «Borbolla», de dicha capital, 273,43 pesetas para material de adultos en el presente curso, cuya cantidad representa la diferencia entre 473,50, ya percibidas, y 710,93, que le corresponden, con arreglo a la Orden de 16 de noviembre último:

Teniendo en cuenta que para que se libre la expresada cantidad es preciso que preceda la declaración del reconocimiento del derecho correspondiente,

Esta Dirección general, en armonía con su Orden de 16 de noviembre de 1925 («Boletín Oficial» del 27) (ANUARIO para 1926, pág. 570), ha resuelto, con carácter general, que cuando un Maestro se traslada a Escuela de nueva creación debe abonársele la gratificación por adultos que venía percibiendo, y, por tanto, en este caso concreto, es procedente que se libre al grupo «Borbolla» la citada cantidad de 273,43 pesetas para material de la enseñanza de adultos en este curso.—(B. O. 20 abril.)

27 MARZO.—R. O.—Edificios escolares

Se aprueba el proyecto para la construcción por el Ayuntamiento de Molins de Rey (Barcelona) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, y se

EXCEDENCIAS.—27 MARZO

concede en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de las dos Escuelas graduadas mencionadas.—(Boletín Oficial 20 abril.)

27 MARZO.—R. O.—Excedencias

En el expediente que se hará mérito la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente incoado a instancia de doña Virtudes Abenza Rodríguez, Maestra que fué de Monforte del Cid (Alicante), solicitando acogerse a los beneficios de la Real orden de 25 de septiembre último (ANUARIO para 1926, pág. 447), y haciendo constar que tiene pendiente de resolución un recurso de alzada contra la orden de 28 de diciembre de 1923 que le denegó la excedencia que solicitaba, concediéndole la renuncia que pedía en caso de no serle concedida aquélla:

»Resultando que doña Virtudes Abenza, Maestra de Monforte del Cid (Alicante), solicitó en 10 de octubre de 1923 la excedencia por más de un año y menos de dos, cuya petición fué desestimada por decreto marginal del 18 del mismo mes y año, fundada la desestimación en que no reunía las condiciones exigidas por el art. 138 del Estatuto general del Magisterio, en virtud de haber permanecido ausente de su Escuela ampliando estudios en la Superior del Magisterio:

»Resultando que la Sra. Abenza Rodríguez se posesionó de la Escuela de Monforte del Cid en 20 de julio de 1918, por oposición libre, continuando de titular en la misma hasta 7 de enero de 1924, en que se le admitió la renuncia:

»Resultando que publicada la Real orden de 25 de septiembre último, la Sra. Abenza pretende acogerse a los beneficios de la misma, haciendo constar, a la vez, que tiene un recurso pendiente de resolución contra la orden que le admitió la renuncia en vez de concederle la excedencia que pedía en primer término:

»Resultando que teniendo en cuenta que el art. 138 del Estatuto, al preceptuar que para obtener la excedencia voluntaria se precisa llevar tres años día por día, nada dice del caso especial en que se hallan los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, autorizados por la legislación para regentar sus Escuelas por medio de sustitutos; y que la Sra. Abenza, al denegársele la excedencia que solicitaba, se vió obligada a hacer renuncia de su Escuela, por no tener otro medio de separarse temporalmente de la enseñanza; el Negociado del Ministerio entiende que la interesada no se halla en el caso de aplicarle los beneficios de la Real orden de 25 de septiembre citada, por considerar, según su apreciación, que reúne, o reunía, al tiempo de pedir la excedencia, las condiciones exigidas por el art. 138 del mencionado Estatuto, debiendo considerársele en situación de excedencia ilimitada desde la fecha en que se le admitió la renuncia; pero tratándose de un asunto resuelto por orden de la Dirección general, propone que antes de resolverse se oiga la autorizada opinión del Consejo de Instrucción pública:

»Considerando que el caso de que se trata es de los no previstos por el Estatuto del Magisterio, y que los Maestros autorizados para ampliar estudios en la Escuela Superior del Magisterio dejan atendida la enseñanza durante ese tiempo, sin que hasta la fecha se haya hecho constar en sus respectivas hojas de servicios, a los efectos consiguientes, la interrupción de los mismos durante la duración de sus estudios:

»Considerando que de la hoja de servicios de la reclamante resulta: que tomó posesión de la Escuela de Monforte del Cid (Alicante), el 18 de julio de 1918 y que cesó el 7 de enero de 1924, acreditándosele en ella cinco años, cinco meses y diez y ocho días de servicios en propiedad,

»Esta Comisión entiende que procede atender la petición de la Sra. Abenza, concediéndole la excedencia solicitada.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el

OPOSICIONES.—27 MARZO

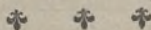
preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 20 abril.)

27 MARZO.—O.—Oposicione^s a Escuelas

Se hizo una distribución de plazas de Maestras entre los distintos tribunales, pero fué rectificada por Orden de 16 de abril de 1926, que insertamos más adelante.

27 MARZO.—O.—Nombramientos de Maestros

Se hacen nombramientos provisionales de Maestros por el 5.º turno (opositores) hasta el núm. 1.370.—(Gaceta 9 abril.)



7 ABRIL.—R. O.—Escuelas nuevas

Se eleva a definitivo el carácter de creación provisional de las Escuelas siguientes:

Número de orden, 1, Adeje (Canarias), para Tijoco, una unitaria de niños y una de niñas.

2, Adeje (Canarias), para Tancho, una mixta para Maestra.

3, Bahabón de Esgueva (Burgos), para casco, una unitaria de niñas.

4, Bédar (Almería), para La Serena, una unitaria de niñas.

5, Carballino (Orense), para Piteira, una unitaria de niños.

6, Cedeira (La Coruña), para San Julián de Montojo, una unitaria de niños.

7, Dozón (Pontevedra), para Sixto, una unitaria de niñas.

8, Granadilla de Abona (Canarias), para Charco del Pino, una unitaria de niñas.

9, Hermigua (Canarias), para Cabezadas de Vall de Arriba, una unitaria de niños y una de niñas.

10, Hermigua (Canarias), para Ibo-Alfaro, una unitaria de niños y una de niñas.

11, Hermigua (Canarias), para Llano de Campos, una unitaria de niños.

12, Ibro (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.

13, La Lama (Pontevedra), para Gajate, una unitaria de niños.

14, La Lama (Pontevedra), para Antas, una unitaria de niños.

15, La Peroja (Orense), para Lentomil, una mixta para Maestro.

16, La Peroja (Orense), para Graíces, una unitaria de niños.

17, La Peroja (Orense), para San Ginés, una mixta para Maestro.

ESCUELAS NUEVAS.—7 ABRIL

- 18, Leiro (Orense), para Atrio de Lebosende, una unitaria de niñas.
- 19, Leiro (Orense), para Vieite, una unitaria de niños.
- 20, Mojácar (Almería), para casco, una unitaria de niñas.
- 21, Mojácar (Almería), para Mecenas, una unitaria de niñas.
- 22, Mojácar (Almería), para Alcantarillas, una mixta para Maestra.
- 23, Mojácar (Almería), para Cuartillas, una mixta para Maestra.
- 24, Mojácar (Almería), para Huertas de Abajo, una mixta para Maestra.
- 25, Muduex (Guadalajara), para casco, una unitaria de niñas.
- 26, Orense, para Reza, una mixta para Maestro.
- 27, Ortigueira (La Coruña), para Santa María de Mera, una unitaria de niñas.
- 28, Ortigueira (La Coruña), para Cariño, una unitaria de niñas.
- 29, Sol (Lugo), para Bouzoa, una mixta para Maestro.
- 30, Rosario (Canarias), para Barranco Grande, una mixta para Maestra.
- 31, Rosario (Canarias), para San Isidro, una mixta para Maestra.
- 32, Rosario (Canarias), para Llano del Moro, una mixta para Maestra.
- 33, San Bartolomé de Tirajana (Canarias), para Los Cercados, una mixta para Maestra.
- 34, San Bartolomé de Tirajana (Canarias), para Los Sitios, una mixta para Maestra.
- 35, San Bartolomé de Tirajana (Canarias), para Taidia, una mixta para Maestra.
- 36, San Bartolomé de Tirajana (Canarias), para Risco-Blanco, una mixta para Maestra.
- 37, San Bartolomé de Tirajana (Canarias), para El Tablero, una mixta para Maestra.
- 38, San Sebastián de la Gomera (Canarias), para Laguna de Santiago, una mixta para Maestra.

39, Silleda (Pontevedra), para Villar, una unitaria de niñas.

40, Soneja (Castellón), para casco, una unitaria de niños.

41, Villamarín (Orense), para León, una mixta para Maestro.

42, Herrerueta de Oropesa (Toledo), para casco, una unitaria de niñas.

43, Somozas (La Coruña), para Cabalar, una unitaria de niñas.

44, Sotillo de las Palomas (Toledo), para casco, una unitaria de niños.

45, Gomesende (Orense), para Dornelas (San Lorenzo), una unitaria de niños.

46, Gomesende (Orense), para Paredes del Pao, una mixta para Maestro.

47, Arroyo del Puerco (Cáceres), para casco, una unitaria de niños.

48, Cañaverál (Cáceres), para casco, una unitaria de niñas.

49, Torrecilla de la Jara (Toledo), para Retamoso, una unitaria de niñas.

50, Torrecilla de la Jara (Toledo), para casco, una unitaria de niños.

51, Torrecilla de la Jara (Toledo), para La Fresneda, una mixta para Maestro.

52, Navales (Salamanca), para casco, una unitaria de niñas.

53, Poble de Mafumet (Tarragona), para casco, una unitaria de niñas.

54, Junta de Río de Losa (Burgos), para Villalunga, una mixta para Maestro.

55, Fiol (Lugo), para Guntín, una mixta para Maestra.

56, Arnoya (Orense), para Reza, una mixta para Maestro.

57, Dozón (Pontevedra), para Vilarelle (Saa), una mixta para Maestra.

58, Mos (Pontevedra), para Setelos, una unitaria de niños.

GRADUADAS.—EXAMENES.—8-10 ABRIL

59, Mos (Pontevedra), para Cerdedelo, una mixta para Maestro.

60, Ríobarba (Lugo), para Troya, una mixta para Maestro.—(Gaceta 26 abril.)

8 ABRIL.—O.—Escuelas graduadas

Vista la instancia de doña Adelina Méndez de la Torre, Regente de la Escuela Normal de Maestras de Vizcaya y alumna de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, solicitando se deje sin efecto el nombramiento de Regente accidental hecho por la Directora de la Escuela Normal citada, y las disposiciones del Jefe de la Sección administrativa sobre retención de la consignación para material a la reclamante, y que se reconozca a ésta que, cumpliendo la Real orden de 29 de agosto de 1924 (ANUARIO para 1925, pág. 467), deja legalmente remunerado el trabajo de sustitución, por lo cual no ha lugar a retenerle ninguna consignación ni gratificación:

Teniendo en cuenta que el art. 16 del vigente Reglamento de Escuelas graduadas (Dic., página 473) dispone que, en caso de quedar vacante la plaza de Directora, o en ausencia de ésta por licencia, enfermedad u órdenes superiores, se encargará accidentalmente de la Dirección la Maestra que tenga prioridad en el Escalafón general,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que es de aplicación en el caso de la interesada el artículo 16 del Reglamento citado.—(B. O. 30 abril.)

10 ABRIL.—R. O.—Exámenes y grados

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queden caducadas y sin efecto las sanciones impuestas a todos los alumnos en el día de la fecha incursos en el art. 21 del Reglamento de exámenes y grados de 10 de mayo de 1901 (Dic., página 546),

los cuales, en su consecuencia, podrán continuar sus estudios en todos los Centros a que se refiere el Real decreto citado, pudiendo solicitar al efecto la matrícula en la forma y plazo reglamentarios.

2.º La gracia que se concede por el artículo anterior no afecta a la totalidad de reprobaciones sufridas por los alumnos indicados, los cuales serán indultados exclusivamente de las consecuencias de la última reprobación, que completase el número de las prevenidas en el citado artículo y les imposibilitase, en consecuencia, para seguir matriculándose hasta la terminación de sus estudios respectivos, pero seguirán afectos a la estricta aplicación del artículo 21, si reincidiesen en la misma calificación de idénticas asignaturas.

3.º La gracia especial que se otorga en el artículo 1.º no podrá ser en lo sucesivo invocada como precedente para casos análogos, y no se dará curso a ninguna solicitud que tenga por objeto desvirtuar la rigurosa aplicación del referido artículo 21 del Reglamento de exámenes y grados sin que, a título de equidad, de invocación de graves perjuicios, ni por causa alguna, pueda levantarse dicha sanción.

4.º Para los alumnos a que se refiere esta disposición se entenderá ampliado el actual período de matrícula no oficial hasta el 10 del próximo mes de mayo.—(Gaceta 27 abril.)

NOTA.—El artículo 21 del Reglamento de exámenes y grados, a que se refiere la presente Real orden, dice:

«Art. 21. Los alumnos suspensos dos veces en junio y otras dos en septiembre, en dos mismas asignaturas, o tres veces en junio y tres en septiembre, en una misma asignatura, no podrán continuar sus estudios en la Facultad o en la Escuela en que hubiesen ingresado, perdiendo, por tanto, el derecho de continuar la carrera comenzada.»

12 ABRIL.—R. O.—Defecto físico

Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado por D. Emilio Doladé y García, Maestro en propiedad que fué de la Escuela de Gabet (Lérida), solicitando dispensa de defecto físico, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto de nuevo el recurso dealzada interpuesto por D. Emilio Doladé y García, Maestro en propiedad que fué de la Escuela de Galet (Lérida), contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 31 de octubre de 1924, que le denegó la dispensa del defecto físico que padece para continuar ejerciendo el Magisterio, separándole de la Escuela, obtenida por los medios legales:

»Resultando que la Comisión permanente de este Consejo, en sesión del día 3 de agosto, dictaminó en el sentido de que, antes de informar lo que proceda, debía hacerse constar el defecto físico del interesado, devolviéndose al efecto el expediente al Ministerio:

»Resultando que, de conformidad con el dictamen mencionado, se une a este expediente el instruído sobre dispensa del defecto físico que padece este Maestro, y en el cual se hace constar que sufre anquilosis incompletas de brazos y piernas, que no le impiden en absoluto el ejercicio,

»Esta Comisión, teniendo en cuenta los servicios prestados por el Maestro y su cultura, entiende que, como gracia especial, puede continuar D. Emilio Doladé García al frente de la enseñanza.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.); conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 21 mayo.)

NOTA.—Véase otra Real orden de 6 de marzo de 1926, sobre el mismo asunto, y el Diccionario, página 281, que contiene otros casos. Merece anotarse

que en las dos Reales órdenes de 1926 citadas se aplica, a los que ya están en el Magisterio, un criterio de justa benevolencia que merece aplauso.

12 ABRIL.—O.—Nombramientos de Maestras

Se nombran provisionalmente Maestras por el quinto turno (opositoras), hasta el número 1.120.—(Gaceta 16 abril.)

13 ABRIL.—RR. OO.—Edificios escolares

Se aprueba el proyecto para la construcción de una Escuela unitaria de asistencia mixta en Sasa del Abadiado (Huesca), por su presupuesto total de 36.135,5⁵ pesetas, y que se construya por el Estado.

—Igualmente se conceden las siguientes cantidades: 39.421,90 pesetas para las Escuelas de Jódar (Jaén); 32.578,28, para una en Moaña (Pontevedra); 20.962,54, para una mixta en Osona (Soria); pesetas 43.877,16, para dos Escuelas en Santa Ana (Cáceres); 28.544,10, para una mixta en La Rivilla de Calatañazor (Soria); 28.648,32, para otra de igual clase en Moruelos (Burgos), y 34.437,23 pesetas, para otra en Sauquillo de Boñices (Soria).

—Finalmente, se rehabilita al Ayuntamiento de Villaramiel (Palencia) la cantidad de 17.201,77 pesetas que le falta por percibir de la subvención que le fué concedida para la construcción del edificio con destino a Escuelas graduadas.—(B. O. 28 mayo.)

13 ABRIL.—RR. OO.—Viajes de instrucción

Se concede la subvención de 2.700 pesetas para realizar el viaje proyectado a Madrid de diez y seis Maestros y Maestras de las provincias de Soria y Badajoz, bajo la dirección de los Inspectores D. Lorenzo Gordón y doña María Cruz Gil.

—Para realizar un viaje a Avila con las niñas de su Escuela se conceden 400 pesetas a doña Elena R. Patiño, Maestra de Madrid. Igualmente se concede a la Maestra Regente de la Normal de esta Corte, doña Asunción Rincón, 800 pesetas, para viajes con sus alumnas a Toledo, Avila, Segovia y El Escorial. (B. O. 4 mayo.)

Se conceden 1.500 pesetas a la Inspectora de Primera enseñanza de Sevilla, doña Guillermina de Pablo Colimorio, para hacer un viaje a Madrid con diez Maestras de su zona.

—Igualmente se concede la subvención de 500 pesetas para que el Maestro de la Escuela de niños de Arlanzón (Burgos), D. Sixto Gutiérrez, realice una excursión con un grupo de niños a la Granja agrícola de Valladolid, y 400 pesetas al Maestro de Madrid Sr. Patiño, para llevar a cabo una excursión a Toledo con quince niños de su Escuela.—(Boletín Oficial 28 mayo.)

—Se autoriza a la Inspectora de Segovia, señora Alfaya, para realizar el viaje a Madrid con un grupo de Maestras, concediéndose para los gastos de las referidas Maestras la cantidad de 2.500 pesetas, y los días que invierta dicha Inspectora en el citado viaje se considerarán como de visita extraordinaria fuera de la provincia, con derecho a las dietas y gastos de locomoción que le correspondan.—(B. O. 11 mayo.)

13 ABRIL.—R. O.—Sueldo y gratificación

Vistas las instancias de D. Cecilio Sagarná y López de Goicoechea, solicitando que se declaren compatibles los haberes que le corresponden como Profesor especial de Música de las Escuelas Normales de Burgos y como Oficial de Administración de tercera clase, con destino en la Inspección de Primera enseñanza de la misma provincia:

Considerando que el artículo 28 del Reglamento de 18 de junio de 1924 (ANUARIO para 1925, página 323), al disponer que ningún funcionario podrá percibir, con cargo al presupuesto del Ministerio a que pertenezca, como gratificación o por acumulación de varias, una cantidad anual superior al sueldo que disfrute, autoriza la excepción en casos justificados:

Considerando que el interesado obtuvo por oposición los dos cargos referidos, y que, según informan los Directores de dichas Normales, presta sus servicios con el mayor celo, actividad e inteligencia y en horas distintas de las que tiene señaladas como funcionario administrativo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se autorice a D. Cecilio Sagarna y López de Goicoechea, para percibir la gratificación anual de 4.500 pesetas, como Profesor especial de Música de las Escuelas Normales de Burgos, y el sueldo de 3.000, como Oficial tercero de Administración, debiendo serle abonados los haberes que han dejado de acreditársele desde 1.º de septiembre de 1925.—(Gaceta 20 abril.)

13 ABRIL.—R. O.—Clases complementarias

Se autoriza a doña María Teresa Martínez Bujanda, de la Escuela Maternal de Granada, la creación de clases complementarias anejas a dicha Escuela, para las alumnas mayores de doce a catorce años matriculadas en la misma, con las enseñanzas siguientes:

Preparación mercantil: Contabilidad mercantil y Teneduría, Geografía comercial, Francés, Mecanografía y Taquigrafía.

Enseñanza de la mujer, sobre la base de la Cantina y Ropero maternas: Arreglo y confección de ropas, cocina popular, lavado y planchado; cuyos gastos, según el presupuesto presentado, importarían: los de instalación de las clases, a 3.695 pesetas, y

los de sostenimiento ascenderían anualmente a pesetas 3.500 por personal, y 550 por material.—(Boletín Oficial 28 mayo.)

13 ABRIL.—O.—Abono de haberes

Visto el expediente promovido por doña Carmer Ogando Reboredo, como representante y tutora legal de los huérfanos Víctor, Modesto y Luis Costa Barosa, hijos de doña Adela Barosa de Castro, Maestra que fué de la Escuela nacional de Saboritz, en el Ayuntamiento de Rairiz de Veiga (Orense), solicitando le sean abonados parte de los haberes que la referida Maestra dejó devengados y no percibidos a su fallecimiento:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de Ordenación de pagos, en el 23 del Reglamento de Habilitados de 30 de abril de 1902 y en la Real orden de 27 de febrero de 1918, los herederos de un Maestro fallecido podrán justificar sus derechos, cuando se trate de sucesiones directas, mediante información administrativa, que se practicará ante las Secciones administrativas de Primaria enseñanza con las formalidades y requisitos que reúne la que promueve este expediente:

Considerando que, si bien no consta en el expediente que se haya declarado judicialmente la ausencia del viudo de la causante y padre de los reclamantes, con arreglo a los artículos 183, 184, 186 y siguiente del Código civil, de la información practicada resulta patente el hecho de la ausencia, y que esta información administrativa suple, cuando se trata de abonos de haberes devengados por la Maestra, los trámites judiciales ordinarios en toda sucesión, también deberá surtir efecto, en relación a un extremo que de modo tan íntimo se liga con aquélla, y en su virtud, y teniendo en cuenta que por tener el sueldo de la Maestra fallecida el concepto legal de bienes gananciales, según el art. 1.401 del Código ci-

vil, una mitad corresponde al viudo, la cual debería ser administrada, según los artículos 187 y 220 del Código civil, por la madre del ausente, doña Carmen Ogando de Reboredo:

Considerando que, en defecto de otros parientes, es igualmente cierto que a la referida señora, como abuela paterna de los menores, hijos de la Maestra fallecida, le corresponde ejercer la tutela sobre éstos, conforme el art. 211 del Código civil,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio y por la Abogacía del Estado en la provincia de Orense, se abone a doña Carmen Ogando Reboredo el total de los haberes que a su fallecimiento dejó devengados y no cobrados la Maestra propietaria de la Escuela nacional de Saboritz (Orense), doña Adela Barosa de Castro.

2.º Que una vez recaída resolución, se remita el presente expediente a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Orense, para que, completado en la forma prevenida en las disposiciones vigentes, lo curse a la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, a los efectos procedentes.—(Boletín Oficial 7 mayo.)

14 ABRIL.—O.—Prescripción de créditos

Vista la instancia que suscribe D. Juan Sánchez de Medina y García, Maestro de la Escuela nacional de La Carlota, en esa provincia, reclamando 717,77 pesetas que el Ayuntamiento de Olvera (Cádiz) le adeuda por casa-habitación, desde el 15 de abril de 1910 al 1.º de septiembre de 1913, la cantidad de pesetas 670, y desde el 5 de septiembre al 30, la de 47,77 pesetas, fechas en que prestó sus servicios en la expresada localidad:

Visto el informe de la Inspección de Primera enseñanza de Algeciras:

PRESCRIPCION.—EXPEDIENTE.—14 ABRIL

Teniendo en cuenta que el señor Gobernador Presidente de la Junta provincial de Primera enseñanza de Cádiz manifiesta que en las oficinas de aquélla no hay indicio alguno de la mencionada reclamación, y que lo propio hace constar el Jefe de la Sección administrativa de Cádiz:

Considerando que no habiéndose probado que la reclamación se hizo a su debido tiempo, deben considerarse prescritos los créditos que ahora reclama el interesado,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la reclamación de referencia.—(B. O. 30 abril.)

NOTA.—Como hemos hecho constar en el capítulo correspondiente del Diccionario, pág. 897, estos créditos caducan o prescriben cuando se dejan de reclamar en un período mayor de cinco años, y esta doctrina legal es la que se aplica en la anterior Orden.

14 ABRIL.—O.—Expediente gubernativo

Visto el expediente gubernativo seguido a la Maestra de Mestanza (Ciudad Real), doña Encarnación de la Mata y Gutiérrez:

Resultando que esta Maestra, terminadas las vacaciones de Navidad, no se reintegró a su destino hasta el 25 de enero último:

Resultando que su ausencia fué ocasionada por enfermedad, que justifica debidamente, y que le fué negada la licencia que solicitó con tal motivo, por no pedirla desde el punto de su residencia habitual:

Resultando que la enseñanza estuvo atendida por persona idónea durante los días que duró la indisposición de la señora Mata:

Considerando que el abandono de destino por parte de la interesada fué motivado por un caso de fuerza mayor, y que la negativa de la licencia solicitada no significa cargo contra ella, pues encontrándose enferma no podía solicitarla desde la localidad en que sirve:

EXPEDIENTE.—ENSEÑANZA.—14-15 ABRIL

Considerando que la señora Mata procuró que, durante su enfermedad, quedara atendida la enseñanza en su Escuela, y que son buenos los antecedentes profesionales de esta Maestra,

Esta Dirección general ha resuelto sobreseer el expediente mencionado.—(B. O. 14 mayo.)

NOTA.—El precepto terminante de que no se concede licencia cuando se pide desde lugar distinto del de destino, sin hacer excepción de las enfermedades que pueden adquirirse en el período de vacaciones en poblaciones diferentes, produce como consecuencia, casos como el de esta Orden, resuelta con un criterio de justa benevolencia, que esperamos ha de aplicarse en casos análogos.

15 ABRIL.—R. O.—Material escolar

En virtud de concurso anunciado por Real orden de 26 de febrero de 1926, se dispone:

Que se adquieran a D. Manuel Márquez García, como Director y en representación de la Compañía Singer de Máquinas de coser, 120 máquinas iguales al modelo 1, equivalente a la máquina 15K26, doméstica, bobina central, obligándose el adjudicatario a enviarlas franco de porte hasta la estación más próxima a su destino.—(Gaceta 20 abril.)

15 ABRIL.—O.—Enseñanza de adultas

Esta Dirección general ha acordado autorizar al Ayuntamiento de Brieva de Cameros (Logroño) para establecer por su cuenta la enseñanza de adultas, que desempeñará la Maestra de la Escuela nacional de niñas de la localidad, con 400 pesetas de gratificación y 100 de material.—(B. O. 11 mayo.)

15 ABRIL.—O.—Incompatibilidad con el vecindario

Visto el expediente gubernativo instruido al Maestro de Olmedilla de Alarcón (Cuenca), D. Bartolomé Castillo:

Resultando que no se han comprobado la mayoría de los cargos imputados por los denunciantes a este Maestro, pero sí el referente al mal estado en que se encuentra la enseñanza; que por rencillas de la política local se halla enemistado el Sr. Castillo con las familias más influyentes de la localidad, y principalmente con la que siempre ha ejercido allí absoluto dominio:

Considerando que las persecuciones de que ha sido objeto este Maestro por parte de sus adversarios políticos y de los satélites de éstos no justifican el deficiente estado de la enseñanza en su Escuela:

Considerando que actualmente resulta el Sr. Castillo incompatible con gran parte del vecindario, y, sobre todo, con la familia que más predominio ejerce en la localidad,

Esta Dirección general ha resuelto imponer como correctivo al mencionado Maestro la suspensión de medio sueldo durante un mes, y que por la Inspección se aconseje al mismo, sin carácter de imposición, que solicite su traslado a otra Escuela, en bien de su tranquilidad y de la del pueblo en que sirve. (B. O. 14 mayo.)

NOTA.—En tiempos pasados hubo un expediente que autorizaba el traslado de un Maestro por incompatibilidad con el vecindario, sin que ello tuviese el menor carácter de castigo ni supusiera el menor desmerecimiento del Maestro. Esos expedientes y ese traslado fueron suprimidos por Real decreto de 22 de octubre de 1920 (Dic., página 261), pero esa incompatibilidad se halla citada en muchos expedientes gubernativos, y lleva en algunos casos a proponer la separación por un año y un día, para hacer posible el tras-

lado, y en otros, como el de la Orden aquí copiada, a una invitación para que el Maestro se traslade, invitación que hace casi obligatorio el traslado, porque, después de ella, el Maestro queda en el pueblo más desautorizado que antes.

16 ABRIL.—R. D.—Inspección de Primera enseñanza

La importante labor encomendada al Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza debe constituir la garantía del exacto cumplimiento de la función docente y asegurar la eficacia de los esfuerzos y gastos que el Estado realiza para mejorar la instrucción primaria, mediante la construcción y creación de Escuelas, dotación de instituciones circun y post-seculares y adquisición de material.

Es necesario dar una mayor flexibilidad a la misión de los Inspectores, que permita acomodarla a las variables exigencias de la realidad y obtener el mejor rendimiento de su trabajo, lo que se conseguirá determinando las zonas de visita, para que se ajusten al número y las condiciones de las Escuelas y del terreno en que estén enclavadas, y utilizando en provincia distinta, cuando así lo aconsejen las necesidades del servicio, la acción de los Inspectores, porque dada la representación que ostentan y la libertad que exige su designación, por el carácter delegado de sus funciones, han de hallarse plenamente asistidos de la confianza de quien los nombra.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de abril de 1926.—SEÑOR: A los Reales pies de Vuestra Majestad, EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá, mediante Real orden acordada en Consejo de Ministros, adscribir libremente a los Inspectores de Primera enseñanza a la provincia en donde sean más convenientes sus servicios.

Art. 2.º La determinación, dentro de cada provincia, de las zonas de inspección y su distribución entre los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, podrá modificarse por el Ministro de Instrucción pública, atendiendo al número de Escuelas en cada provincia, medios de comunicación y demás elementos que deban tenerse en cuenta para lograr la mayor eficacia en la labor de inspección.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.—(Gaceta 17 abril.)

NOTA.—Este Decreto ha venido a modificar el de 5 de mayo de 1913, que en su artículo 39 establecía el traslado de una a otra provincia solamente como castigo por una falta grave, previa formación de expediente, con audiencia del interesado y del Consejo de Instrucción pública.

16 ABRIL.—O.—Oposiciones a Escuelas

Padecido error en la Orden de esta Dirección general de 27 de marzo anterior («Gaceta» del 30), dictada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado primero de la Real orden de 16 de junio de 1925, en lo que se refiere a la distribución de las 1.200 plazas entre las Maestras opositoras, se publica de nuevo, una vez subsanados los mencionados errores.

OPOSICIONES.—MATERIAL.—16-17 ABRIL

TRIBUNALES	Opositoras actuantes en el primer ejercicio.	Plazas que se asignan.
Murcia	152	49
Valladolid... ..	414	134
Zaragoza... ..	331	107
Sevilla... ..	249	80
Santiago... ..	428	138
Valencia... ..	299	97
Barcelona... ..	299	97
Madrid... ..	550	178
Salamanca... ..	289	93
Oviedo... ..	330	107
Granada... ..	284	92
Tenerife... ..	54	17
Las Palmas... ..	35	11
Totales... ..	3.714	1.200

(Gaceta 20 abril.)

17 ABRIL.—R. O.—Material escolar

En virtud de concurso anunciado por Real orden de 9 de febrero de 1926, se dispone:

Que se adquieran a D. Miguel Munar Viladomat, representante de la Casa Sogeresa, Sociedad general de representaciones y suministros, S. A., Madrid, 300 colgadores de cuatro brazos, de madera de pino, barnizada al natural, al precio de 7,50 pesetas cada uno; 100 colecciones de Botánica, de 12 láminas (Hartinger), en montaje económico, sobre cartón, a 62 pesetas colección; 124 colecciones de Zoología, de 30

láminas (Tauber), en montaje económico, sobre cartón, a 144 pesetas cada colección, y 50 colecciones forestales, de 14 láminas (Hartinger), en montaje económico, sobre cartón, a 62 pesetas cada colección; a D. Alberto Caballero Ramírez, Administrador de Editorial «Voluntad», S. A., establecida en esta Corte, 11 colecciones de Botánica de 72 láminas (Engleder), con montaje en papel cuero, a cinco pesetas cada lámina, y 10 vitrinas de Botánica y de Agricultura, iguales al folleto presentado, con un folleto explicativo de su contenido, a 350 pesetas cada una; a D. Ramón Basanta Silva, comerciante en Madrid, 100 colecciones de Botánica, montadas en cartón, a 114 pesetas cada colección, y a D. Carmelo Viana Jiménez, en representación de la Casa Jacobs & Kosmel, establecida en Madrid, 104 estereoscopios, a pesetas 12,50 cada uno, y 104 series de seis vistas, a cuatro pesetas cada serie, cuyo importe total asciende a 49.982 pesetas.—(Gaceta 20 abril.)

17 ABRIL.—R. O.—Habilitados de los Maestros

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que, según la reclamación formulada por el Maestro nacional D. Manuel Puntas Vela, en la provincia de Huelva, D. Alejandro Díez de la Cortina ha dejado de satisfacerle las mensualidades de marzo, abril y mayo de 1925:

Resultando que de los haberes por gratificación de adultos correspondientes al Maestro D. Francisco García López, por el mes de marzo, hizo el mencionado Habilitado, por desconocimiento de las disposiciones vigentes, un descuento por el impuesto de utilidades que no debió efectuar, y cuyo importe, dice el Habilitado, va abonando por recibos supletorios:

Resultando que el Habilitado, Sr. Díez de la Cortina, manifiesta tener satisfechos al Sr. Puntas Vela los haberes correspondientes al mes de marzo, que

éste reclama, según recibo que para su resguardo conserva, semejante a los que de meses anteriores entregó el interesado al tiempo de estampar su firma en la nómina, lo que supone un cobro adelantado de sus haberes, que por costumbre y para mayor comodidad, según dice el Habilitado, tiene el interesado establecido:

Resultando que el Sr. Puntas Vela manifiesta que estos anticipos no son sino préstamos usurarios, como lo justifica con los recibos que acompaña, en los que existen anotaciones de descuento por réditos y negociaciones de puño y letra del Habilitado:

Considerando que el Habilitado Sr. Díez de la Cortina no ha logrado desvirtuar los cargos que el señor Puntas Vela le hizo en las diferentes reclamaciones que constan en este expediente:

Considerando que la Asesoría jurídica informa en el sentido de haber quedado de relieve la irregularidad y antirreglamentaria actuación del Habilitado señor Díez de la Cortina, así como su intervención directa, o cuando menos indirecta, y siempre muy reiterada, en la concesión de préstamos y adelantos a los Maestros de sus partidos, faltas todas ellas penadas con la destitución del cargo por los artículos 40 y 42 del Reglamento de 30 de abril de 1902:

Considerando que, respecto a los pagos de haberes de marzo, abril y mayo de 1925, reclamados por el Maestro Sr. Puntas Vela, que pretende haberle hecho el Sr. Díez de la Cortina, podrá merecer cualquier consideración, pero no la del pago oficial de haberes, ya que el art. 12 del citado Reglamento expresa terminantemente que los haberes del personal de Primera enseñanza se verificará, como todos los demás, a cargo del Tesoro, en virtud de nóminas, y nunca por libramientos sueltos ni por ningún otro medio, siendo de la competencia de los Tribunales ordinarios la existencia de los adelantos verificados, su carácter o no usurario y demás cuestiones que de ellas puedan derivarse, y a los cuales pueden acudir los interesa-

HABILITADOS.—HABERES.—17 ABRIL

dos como mejor proceda a sus respectivos derechos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sea destituido del cargo de Habilitado de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Huelva, La Palma y Valverde, de la provincia de Huelva, D. Alejandro Díez de la Cortina, por infracción de los artículos 40 y 42 del Reglamento de Habilitaciones (Dic., pág. 594).

2.º Que se abone por dicho Habilitado, si ya no lo hubiera hecho, los haberes de los meses de marzo, abril y mayo de 1925, que reclama el Maestro de Huelva D. Manuel Puntas Vela, sin perjuicio, si así lo estiman conveniente los interesados, de acudir ante los Tribunales ordinarios en defensa de sus respectivos derechos, y

3.º Que por la Sección administrativa correspondiente se convoque a la elección de nuevo Habilitado de los partidos judiciales de Huelva, La Palma y Valverde, de la provincia de Huelva, con arreglo a las prescripciones del Reglamento de 30 de abril de 1902 (Dic., pág. 591) y demás disposiciones vigentes.—(B. O. 21 mayo.)

NOTA.—El artículo 40 que se cita dispone que será destituido el Habilitado que se retrasara más de dos veces en el despacho de las nóminas o pago de haberes, y el 42 prohíbe, bajo la misma pena, hacer préstamos directos, ni por tercera persona, a los Maestros de la provincia, etc.

17 ABRIL.—O.—Reintegro de haberes

Vista la comunicación del Inspector de la zona de El Ferrol, Sr. Seoane, relativa al Maestro de Viamateo-Guimel, D. Federico D. Darriba:

Teniendo en cuenta que aunque no puede culparse al mismo de no encontrar sustituto durante el tiempo que hubo de ausentarse de la localidad para prac-

PROVISION DE ESCUELAS.—19 ABRIL

ticar ejercicios de oposiciones, no sería justo que percibiera haberes en los días que no prestó servicio.

Esta Dirección general, de acuerdo con la propuesta de la Inspección, ha resuelto que el mencionado Maestro reintegre los haberes correspondientes a los días no festivos que estuvo ausente de la Escuela.—(B. O. 14 mayo.)

19 ABRIL.—R. O.—Provisión de Escuelas

Remitida al Consejo de Instrucción pública la reclamación formulada por D. Antonio Serra Doménech contra la propuesta para la Regencia de la Escuela práctica graduada aneja a la Normal de Maestros de esta Corte, hecha a favor de D. Pedro Gómez Moreno, la Comisión permanente del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente incoado a instancia de don Antonio Serra Doménech, Maestro de Sección en propiedad de la Escuela nacional graduada número 5, de esta Corte, reclamando contra el nombramiento provisional de Regente de la Escuela práctica graduada de la Normal de Maestros de Madrid a favor de D. Pedro Gómez Moreno, y por Orden fecha 27 de octubre último:

»Resultando que, en apoyo de su pretensión, el interesado alega que el concursante a la referida plaza de Regente tiene servicios desde 1.º de junio de 1916, con efectos desde 1.º de junio de 1915, como puede verse en la documentación presentada a su debido tiempo en la Dirección general de Primera enseñanza, y de conformidad con la Real orden de 26 de junio último y artículo 92 del Estatuto; que, por lo tanto, tiene mejor derecho en relación con el propuesto, según el citado artículo 92 del vigente Estatuto, y por ello suplica:

»1.º Que en vista de la autorización, ficha e informe, presentados en tiempo hábil en la Dirección general, y del mayor derecho que le asiste, se le nom-

bre Regente de la Escuela práctica graduada de la Normal de Maestros de Madrid.

»2.º Que se consigne que la palabra «antiguo», que aparece en el art. 91 del Estatuto, es un error material o un calificativo sin valor alguno, como lo revela la inexistencia de precepto legal que lo determine, y no aparece en ninguno de los Estatutos anteriores, ni cualquiera otra disposición oficial que hable del título Normal.

»3.º Que de admitirse tiene una significación el vocablo «antiguo», se declare que el título de Maestro Normal del reclamante está dentro de los del grupo que pueden admitir la calificación de antiguo, y se le nombre para la vacante que motiva esta reclamación.

»4.º Que, de conformidad con el Real decreto de 30 de agosto de 1914, se declare que el recurrente tiene aptitud legal para desempeñar Regencias, y, por lo tanto, el derecho adquirido de concursarlas, y, en consecuencia, que reúne las condiciones de los artículos 91 y 92 del repetido Estatuto, nombrándole Regente de la Escuela en cuestión.

»5.º Que advertida la trascendencia de la resolución que habrá de recaer, si se estima pertinente, pase a informe del Real Consejo de Instrucción pública.»

Resultando que la Sección administrativa de Madrid, a la vista del art. 190 del Estatuto en vigor, por el que queda terminantemente prohibida la concesión o reconocimiento de derechos fundados en analogía, extensión o cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga base directa en preceptos del mismo, y teniendo en cuenta que la antigüedad señalada para el título Normal no puede ser otra que la anterior al año 1901, en cuya fecha fué suprimido el citado grado, es de parecer que procede desestimar la reclamación del Sr. Serra contra el nombramiento provisional, en cuarto turno de traslado, para el cargo de Regente de la Escuela graduada aneja a la Normal de Maestros de esta Corte.

PROVISION DE ESCUELAS.—19 ABRIL

Estudiado el expediente a que se refiere el precedente extracto:

Considerando que el calificativo «antiguo» se ha venido aplicando sin discusión por repetidas disposiciones oficiales al título de Maestro Normal, adquirido según los planes vigentes hasta el Real decreto de 17 de agosto de 1901, que dejó en suspenso dicho título, y que los artículos 91 y 92 del vigente Estatuto del Magisterio expresamente disponen que, para la provisión de Regencias, se hallarán los aspirantes en posesión del título Normal antiguo o superior de 1901:

Considerando, sin embargo, que es inexplicable que se restrinjan y limiten los derechos del restablecido título Normal, al que se le califica de moderno, teniendo como tiene la misma finalidad que el anterior e iguales derechos, reconocidos por el Real decreto de 3 de junio de 1909 y Real orden de creación de la Escuela Superior del Magisterio y organización de estudios para obtener el título de Normal:

Considerando que es urgente restablecer derechos olvidados y legalmente adquiridos, tanto por razones de justicia como por evitar reclamaciones como ésta, que tanto complican y perturban el funcionamiento de la Administración,

Esta Comisión entiende que procede:

1.º Confirmar a D. Pedro Gómez Moreno en el cargo de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Madrid.

2.º Declarar que el llamado título Normal moderno es equivalente en todo al antiguo, creado por el artículo 70 de la ley de 9 de septiembre de 1857.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, en cuanto al apartado 1.º se refiere, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(Gaceta 23 abril.)

NOTA.—La cuestión que se ha debatido en este expediente surgió del art. 91 del Estatuto del Magisterio, que dice textualmente: «Para tomar parte en

el traslado especial voluntario a Regencias o Direcciones de Escuelas graduadas, precisa, además de lo establecido en el art. 73, haber ingresado por oposición libre en el Magisterio nacional y poseer el título Superior o su actual equivalente, y el antiguo Normal, o el Superior del plan de 1901, cuando se trate de Regencias.» De Regencias (la de Madrid) se trataba en este caso; el propuesto tenía el título Normal «antiguo», y el reclamante el título Normal del plan vigente en la Escuela Superior del Magisterio.

19 ABRIL.—R. O.—Amortización de plazas

Vistas las instancias del Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Orense, D. Benito Luis Lorenzo Rodríguez, en las que pide los ascensos de escala en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, motivados por las vacantes ocasionadas por la jubilación y muerte, respectivamente, de los señores Moreno Muñoz y Rodríguez Mata, y, por consiguiente, que siguiendo las corridas de escala, se otorgue al solicitante el ascenso al sueldo de 12.000 pesetas anuales, a contar desde que fué jubilado el Inspector que fué de Sevilla, D. Antonio Arocha:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 23 de julio de 1924, alegado por el interesado, en relación con el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de junio del mismo año:

Visto el art. 17 de este último (ANUARIO para 1925, página 355) y la Real orden de este Ministerio fecha 21 de noviembre de 1925:

Teniendo en cuenta que la argumentación del solicitante estriba en suponer que los terminantes preceptos del Real decreto de 1.º de octubre de 1923 han sido derogados por el de Presupuestos del año siguiente, lo que no es así, pues aparte de que el artículo 17 de este último reitera expresadamente las disposiciones de aquél, es gratuito suponer que el pre-

cepto que dice «servirán de base para dicha amortización las plantillas consignadas en el presupuesto aprobado por el referido Real decreto de 30 de junio último, en todos aquellos servicios ya implantados», implica que rigurosamente haya de regirse durante todo el ejercicio la indicada plantilla, en forma tal que no quepa reducir el número de sus plazas, siendo así que del sentido literal de la frase «servirán de base», lo que se desprende es que la proporción de 25 por 100 de plazas amortizables ha de hacerse sobre el número de las vacantes que ocurran y «a pari» sobre esa misma plantilla, esto es, teniéndola por base, pero sin que haya lugar a considerar derogado el precepto amortizador:

Habida cuenta de que esta misma doctrina es la sustentada por la Real orden de 21 de noviembre último, al declarar que no había lugar a exceptuar al Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza de los preceptos terminantes del repetido Real decreto acerca de amortizaciones, sin que quepa dar al mismo otra interpretación que la que ha venido dándosele,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare no haber lugar al recurso interpuesto por D. Benito Luis Lorenzo, manifestándole que la indicada Real orden de 21 de noviembre de 1925, como tal, es firme y subsistente, no cabiendo contra ella recurso alguno en vía gubernativa.—(B. O. 7 mayo.)

20 ABRIL.—O.—Adultos

Vista la instancia suscrita por D. Generoso Hernandez Borreguero, Maestro de la Escuela nacional de Caniego (Burgos), que solicita se le abone la gratificación y material de adultos correspondientes a los meses de febrero y marzo últimos:

Resultando que el interesado tomó posesión en propiedad de la Escuela de referencia con fecha 1.º

de febrero de 1926, habiendo estado vacante desde el 15 de julio de 1925 hasta la expresada fecha de posesión del solicitante:

Resultando que del informe de la Sección administrativa se deduce que el reclamante comunicó a aquélla, en oficio de 5 de febrero próximo pasado, que el día 1.º del expresado mes de febrero había dado comienzo a las clases de adultos, comunicación que dicha Sección administrativa devolvió, por decreto marginal, al interesado, en el que se hacía constar que la mencionada Escuela no podía tener la clase de adultos en este curso, por no haberla tenido anteriormente:

Considerando que la Orden de la Dirección general de 15 de septiembre de 1911 resuelve que, cuando no ha sido posible formalizar a su tiempo el servicio y clase de adultos de las Escuelas públicas durante un curso, no pueden abonarse gratificaciones ni asignaciones de material sino en el curso siguiente:

Considerando que en la Orden también de dicha Dirección, fecha 20 de marzo de 1918, se dispone que las clases de adultos tienen que funcionar por lo menos antes de 1.º de febrero, y por la Orden de 3 de septiembre de 1919 se resuelve que funcionan ilegalmente las clases de adultos si no es antes de 1.º de febrero,

Esta Dirección general ha tenido a bien resolver que se desestime la instancia de referencia.—(B. O. 11 mayo.)

20 ABRIL.—O.—Zonas de inspección

Con objeto de proceder a una razonada distribución de zonas de Inspección, se servirá V. S. remitir, en el plazo de quince días, a partir de aquel en que se publique esta Orden en el «Boletín Oficial» de este Ministerio, los datos siguientes:

1.º Número de zonas en que está dividida esa provincia.

- 2.º Partidos judiciales que contiene cada zona.
- 3.º Número de Escuelas enclavadas en cada partido judicial, con especificación de si son de niños, niñas o mixtas, con determinación de cuáles son unitarias o graduadas, señalando en este caso el número de secciones.
- 4.º Número de Escuelas privadas, con determinación de su clase.
- 5.º Iguales datos que los pedidos en el párrafo anterior, pero solamente en relación con la zona que está a cargo de la Inspectoría.
- 6.º Propuesta de nueva división del territorio de esa provincia en la forma más adecuada, teniendo en cuenta el número de Escuelas, las vías de comunicación y otras circunstancias que crea deban ser base de ella.

Para dar cumplimiento a lo que en esta Orden se dispone, deberá V. S. pedir datos e informes a los demás Inspectores de la provincia, y al remitir los datos pedidos, deberá acompañar un mapa, en el que gráficamente se explique la actual distribución y la que se proponga, si creyera necesario modificar la actual.—(B. O. 23 abril.)

21 ABRIL.—R. O.—Material pedagógico y científico

Visto el informe emitido por la Comisión asesora encargada de adquisición y selección de material y mobiliario pedagógicos con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, referente al quinto concurso, anunciado por Real orden de 12 de febrero último («Gaceta» del 16 del mismo mes), para adquirir mapas en relieve y tela apizarrada, esferas terrestres y láminas para la enseñanza de la Geografía y de la Historia, destinados a las referidas Escuelas nacionales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el expresado informe, que con fecha 15 del mes actual ha emitido dicha Comisión, y, en su virtud, se ha servido disponer que se adquiriera el material anunciado,

VIAJE DE ESTUDIO.—21 ABRIL

en la forma y a los señores que en el mismo informe se propone.—(Gaceta 27 abril.)

21 ABRIL.—R. O.—Viaje de estudio

Vista la instancia de D. Antonio Juan Onieva y Santa María, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Oviedo, solicitando se le autorice para realizar, en la segunda quincena de mayo, un cursillo de perfeccionamiento en Francia y Suiza, con un grupo de diez Maestros de dicha provincia, durante quince días, excluyendo los de los viajes, cuyo grupo dirigirá el solicitante, y acompañará la excursión el Inspector jefe de Primera enseñanza de Oviedo, contando, para atender a los gastos del cursillo, con 6.000 pesetas, que con su aportación personal le facilitan personas amantes de la enseñanza primaria:

Considerando la importancia de los viajes con fines pedagógicos para ampliar la cultura de los Maestros y para el progreso escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al citado Inspector, D. Antonio Juan Onieva y Santa María, para organizar y dirigir, acompañado del Inspector jefe, un viaje de estudio a Francia y Suiza, con diez Maestros de la provincia de Oviedo, propuestos a la Dirección general por dichos Inspectores, cuya excursión durará quince días, excluidos los que se inviertan en el viaje de ida y vuelta; debiendo comunicar a este Ministerio el día en que comience la excursión y reintegrarse a sus respectivos destinos dentro de los tres días siguientes de la terminación del mismo. Los Maestros designados para el referido viaje deberán dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.—(Gaceta 3 mayo.)

NOTA.—Creemos que es el primer caso en que por iniciativa de un Inspector (el Sr. Onieva) se ha recurrido a la generosidad privada para organizar y sufragar los gastos de una excursión al extranjero.

El hecho merece un aplauso a los organizadores, y ser imitado por cuantos puedan hacerlo.

21 ABRIL.—O.—Direcciones de graduadas

Visto el expediente incoado por D. Jorge García y García, número 3.527 del primer Escalafón, Maestro de Sección de la Escuela nacional graduada de niños de Torrelavega (Santander), en súplica de que se le declare con derecho a solicitar Direcciones de graduada, por tener oposiciones aprobadas con plaza:

Teniendo en cuenta que las oposiciones en que funda su petición el interesado, si bien de carácter restringido, fueron convocadas, no sólo a sueldos del Escalafón, sino también a Escuelas nacionales, y en ellas obtuvo el Sr. García su aprobación dentro del número de plazas, por lo que, reuniendo las demás condiciones que exige el art. 91 del vigente Estatuto (Dic., pág. 529), debe ser equiparado a los Maestros de derechos limitados que al tomar parte y conseguir su aprobación en las oposiciones libres pasan al primer Escalafón, se les coloca a la cabeza de la lista general de aspirantes por quinto turno, para desempeño de Escuelas de censo superior a 500 habitantes, y además se les capacita para ser Directores de graduada.

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado y declarar, con carácter general, aplicable esta disposición a todos aquellos Maestros que se encuentren en idéntico caso.—(Gaceta 13 mayo.)

22 ABRIL.—R. O.—Ascensos del Magisterio

Se conceden ascensos por corrida de escalas en vacantes ocurridas en marzo y se llega a los números del Escalafón que se indican: a 3.500 pesetas, hasta los 3.518 en Maestros y 3.446 en Maestras; a 4.000, hasta los 2.182 y 2.135; a 5.000, hasta los 1.389 y

SUSTITUCIONES.—23 ABRIL

1.300; a 6.000. el 676 de Maestros; y del segundo Escalafón, a 2.500, los números 1.221 y 1.055 de Maestros y Maestras respectivamente.—(Gaceta 7 mayo.)

22 ABRIL.—SENTENCIA.—Escalafón del Magisterio

Se dicta sentencia en pleito contencioso, cuyo fallo puede verse en la Real orden de 15 de junio de 1926, dictada para cumplirlo.—(Gac. 20 junio.)

23 ABRIL.—RR. OO.—Sustituciones

En el expediente de revisión incoado a doña María Jesús Alvarez Barreiro, Maestra de Las Palmas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de revisión formado a doña María Jesús Alvarez Barreiro, Maestra de Las Palmas, sustituida por imposibilidad física en virtud de Real orden de 30 de mayo de 1923:

Resultando que en el expediente obran tres certificaciones médicas expedidas en Santiago de Cuba, en cuya ciudad reside la interesada, siendo visados por el Jefe local de Sanidad de dicha ciudad, cuya firma se garantiza a su vez por el Cónsul de España, en las que se hace constar que la interesada continúa imposibilitada para el ejercicio de su cargo por persistir las causas de su incapacidad, con cuyo parecer se conforman la Delegación gubernativa, la Inspección, la Sección administrativa de Primera enseñanza y el Negociado y la Sección del Ministerio,

Esta Comisión opina que procede que con la urgencia posible se oficie por el Ministerio de Estado al Cónsul español en Cuba para que requiera a la interesada a trasladarse a la Península, al objeto de someterse a reconocimiento facultativo, apercibiéndola que de no hacerlo en el plazo de dos meses se declarará vacante la Escuela.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 4 junio.)

NOTA.—Igual resolución y con la misma fecha se adopta con otra Maestra sustituida residente en Buenos Aires.

4 ABRIL.—R. O.—Ministerio de Instrucción pública

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Sin perjuicio de la reorganización de servicios que en su día se disponga, el Sr. Ministro se reserva el derecho de los asuntos siguientes: Presupuestos y balances trimestrales y general; ingreso en la Orden civil de Alfonso XII y concesión de condecoraciones de la misma; subvenciones de toda clase y cuantos asuntos estime convenientes.

2.º Los Directores generales de este Departamento, además de las Secciones a ellos taxativamente referidas por las disposiciones vigentes, entenderán de todos los asuntos procedentes de las Secciones primera a la sexta, ambas inclusive, cuando estos asuntos, por su índole especial, privativamente competen a una Dirección general determinada.

3.º Los asuntos generales no reservados personalmente por el Ministerio y todos aquellos pertenecientes a dichas Secciones que no aparezcan definida y concretamente adscritos a una Dirección general determinada, se delegan para su despacho y tramitación en el Director general de Enseñanzas Superior y Secundaria.—(Gaceta 29 abril.)

26 ABRIL.—R. O.—Funcionarios del Ministerio

La tercera de las atribuciones que confiere a los Jefes de Sección de este Ministerio el reglamento aprobado por Real decreto de 30 de diciembre de 1918, en su artículo 5.º (Dic., pág. 783), es la de cuidar de la

puntual asistencia del personal en las horas ordinarias de trabajo y en las extraordinarias que juzgue precisas.

Por una práctica que significa enervamiento de dicha disposición, no viene realizándose de tal modo, sino que en el parte diario de asistencia figuran los Jefes de Sección en el mismo documento que su personal subordinado, lo que puede motivar, de una parte, pérdida de autoridad de dichos Jefes respecto al personal inmediatamente a sus órdenes, y de otra, la desorganización, que es siempre consecuencia de la indeterminación de las responsabilidades.

Se hace pues preciso, dentro del más absoluto respeto a lo establecido en el citado reglamento, concretar sistemáticamente lo que ya fué objeto de ordenación, acentuando en la atribución indicada lo que entraña de deber para el buen servicio del Estado.

Por estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que, a partir del 1.º de mayo, el parte de asistencia que ha de firmar el personal de los Negociados adscritos a cada Sección lo recibirá y archivará el Jefe de la misma.
- 2.º Cuando se produjeran infracciones o faltas por parte del personal a dicho deber de asistencia, el Jefe de la Sección lo pondrá por escrito en conocimiento del Director general a quien corresponda.
- 3.º Los Jefes de Sección podrán acreditar su asistencia ante el Director general, bien en la forma escrita acostumbrada o bien con su presencia personal.
- 4.º De las faltas de asistencia del personal durante las horas de trabajo serán personalmente responsables los Jefes de Sección, si por cualquier causa no justificada no hubieran puesto dichas faltas en conocimiento del Director general correspondiente.—(B. O. 30 abril.)

26 ABRIL.—R. O.—Servicios del Ministerio

S. M. el Rey (a. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se cumpla y guarde puntualmente el procedimiento administrativo de este Ministerio, en los términos previstos en el Reglamento vigente, aprobado por Real decreto de 30 de diciembre de 1918. (Dic., página 782.)

2.º Que por los Jefes de Sección, y tomándolas de los índices por fichas, cuya formación se ordenó por el artículo 50 de dicho Reglamento, se lleve diaria relación, por cargo y data, de cuantos documentos ingresen o salgan en las respectivas Secciones. Dicha relación, por Negociados, en la parte del cargo, deberá encabezarse con el índice de todos los documentos que en el día 30 del corriente mes se hallaren registrados de entrada y pendientes o en curso de tramitación.

La correspondiente data se integrará con la relación de los documentos de todas clases que hayan sido despachados, a medida que vayan siendo remitidos al Archivo general del Ministerio. A dichos fines, los Jefes de Negociado vienen obligados a preparar y poner a disposición del de la Sección, en todo momento, nota detallada y completa de los asuntos, así despachados como en tramitación, que a los mismos corresponda y que hayan de integrar el balance de conjunto a que se refiere el párrafo anterior.

Dentro de estas normas, los Jefes de Sección organizarán y dirigirán, según su experiencia o iniciativa personal, este servicio, siendo personalmente responsables de la buena marcha del mismo.

3.º Las prevenciones contenidas en esta Real orden comenzarán a regir el día 1.º del mes de mayo próximo. (Gaceta 28 abril.)

26 ABRIL.—R. O.—Material escolar

Se dispone que se adquieran cien mapas de España política y cien de Europa política, montados sobre

cartón, uno por cada cara, a 10,65 pesetas cada cartón; cien mapas del Protectorado español en Marruecos, montados en tela, con molduras, a 8,95 pesetas cada uno; cien planisferios de Geografía económica, montados en papel cuero, con molduras, a 10,15 cada uno; 50 mapas mudos de Europa política, y otros 50 de igual clase de Europa física, montados en papel cuero, con medias cañas, a 8,40 cada uno, y 150 colgadores «soporte universal», en listón de madera de pino, barnizado al natural, especial para mapas montados en cartón por las dos caras, a 7,50 cada colgador; cien colecciones de 14 mapas de Torres Campos, montados en siete cartones, a 85 pesetas cada colección, y 26 mapas de Marruecos, con tres hojas, montadas cada una en tela, sin barnizar, y con medias cañas, a 24 pesetas cada colección de mapas, formada por las tres hojas; 200 atlas F. T. D., de 36 mapas encuadernados, a nueve pesetas cada atlas; 40 mapas de España física-política, por Fenoll y Zumáraga, montados en tela y con molduras, a 65 pesetas cada mapa, y 44 colecciones de tres mapas de España política y América del Sur política y física, montados en tela, con barniz y medias cañas, a 34,50 pesetas cada colección, o sea a 11,50 cada mapa, cuyo importe total general asciende a 19.982 pesetas.—(Boletín Oficial 28 mayo.)

28 ABRIL.—R. O.—Escuelas nuevas

Se crean con carácter definitivo las Escuelas siguientes:

Número de orden, 1, Ampuero (Santander), para Hoz de Marrón, una mixta para Maestro.

2, Ampuero (Santander), para Bernales, una mixta para Maestro.

3, Ampuero (Santander), para Cerbiago, una mixta para Maestro.

4, Cobisa (Toledo), para casco, una unitaria de niñas.

- 5, Culla (Castellón), para Molinell, una mixta para Maestro.
- 6, Culla (Castellón), para Roques de Llaó, una mixta para Maestro.
- 7, El Rubio (Sevilla), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- 8, Ginzo de Limia (Orense), para casco, una unitaria de niñas.
- 9, Huéneja (Granada), para casco, una unitaria de niños.
- 10, Lage (Coruña), para Aplazadoiro, una mixta para Maestra.
- 11, Pantón (Lugo), para Outeiro, una mixta para Maestro.
- 12, Sotomayor (Pontevedra), para Combao, una mixta para Maestro.
- 13, Bareyo (Santander), para Güemes, una unitaria de niñas.
- 14, Puente Viesgo (Santander), para Las Presillas, una unitaria de niñas.
- 15, Adrados (Segovia), para casco, una unitaria de niños.
- 16, La Guardia (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- 17, Madrideojos (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- 18, Puentecebo (Coruña), para Froján (Formes), una mixta para Maestro.
- 19, Puentecebo (Coruña), para Carballido, una mixta para Maestro.
- 20, Villagarcía (Pontevedra), para Vilaboa, una mixta para Maestro.
- 21, Villagarcía (Pontevedra), para Cea, una mixta para Maestro.
- 22, Bétera (Valencia), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- 23, Merinda de Sotoscueva (Burgos), para Hornillatorre, una mixta para Maestro.
- 24, Paymogo (Huelva), para casco, una unitaria de niños.

ESCUELAS.—CEDULAS.—28 ABRIL

25, Torremegía (Badajoz), para casco, una unitaria de niños.

26, Cincorres (Castellón), para casco, una unitaria de niñas.

27, Polán (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

28, Santa Bárbara de Casa (Huelva), para casco, una unitaria de niños.—(Gaceta 13 mayo.)

28 ABRIL.—O.—Cédulas personales

Modificaciones acordadas por las Diputaciones provinciales y aprobadas por este Ministerio para la exacción del impuesto de cédulas personales, con arreglo a los artículos 46 y 47 de la Instrucción para la administración y cobranza del mismo, fecha 4 de noviembre de 1925. (ANUARIO para 1926, pág. 529.)

Albacete.—Tarifa primera: Clases 12, 13, 14, 15 y 16, rebajada en un 50 por 100.

Tarifa segunda: Clase 9.^a, en un 25 por 100; clase 10, en un 35 por 100; clase 11, en un 40 por 100, y clases 12 y 13, en un 50 por 100.

Tarifa tercera: Clase 8.^a, en un 30 por 100; clase 9.^a, en un 40 por 100, y clases 10, 11, 12 y 13, en un 50 por 100.

La cédula especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial queda rebajada en un 25 por 100 cuando la del padre corresponda a la tarifa tercera, clase 13.

Alicante.—Tarifa primera: Clases 12, 13, 14, 15 y 16, rebajadas en un 25 por 100.

Tarifa segunda: Clases 9.^a, 10, 11, 12 y 13, en un 25 por 100.

Tarifa tercera: Clases 8.^a, 9.^a, 10, 11 y 13, en un 25 por 100.

Almería.—Tarifa primera: Clases 15 y 16, rebajadas en un 25 por 100.

Tarifa tercera: Clases 8.^a, 9.^a, 10, 11 y 12, en un 20 por 100, y la 13 reducida a una peseta.

CEDULAS.—28 ABRIL

Avila.—Tarifa primera: Clase 12, reducida a 15 pesetas; la 13, a 10; la 14, a 7; la 15, a 5, y la 16, a 2.

Tarifa segunda: Clase 9.^a, reducida a 35 pesetas; la 10, a 25; la 11, a 14; la 12, a 5,50, y la 13, a 2.

Tarifa tercera: Clase 8.^a, reducida a 30 pesetas; la 9.^a, a 20; la 10, a 10; la 11, a 5; la 12, a 2, y la 13, a 0,75 pesetas.

La cédula especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial queda rebajada en un 50 por 100 cuando la del padre o madre corresponda a la tarifa tercera, clase 13.

Bada,oz.—Tarifa tercera: Clase 13, rebajada en un 50 por 100.

Baleares.—No ha acordado modificación alguna.

Barcelona.—No ha acordado modificación alguna.

Burgos.—Tarifa segunda: Clase 12, fraccionada en dos grupos, a saber: A), contribuyentes por territorial, industrial o minería que paguen de 126 a 300 pesetas, cédula de 8 pesetas; B), de 26 a 125 pesetas, cédula de 6 pesetas.

Tarifa tercera: Clase 13, reducida a una peseta.

La cédula especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial, reducida a 0,70 pesetas.

Cáceres.—No ha acordado modificación alguna.

Cádiz.—No ha acordado modificación alguna.

Canarias.—No hay datos completos.

Castellón.—Tarifa primera: Clase 12, 13, 14, 15 y 16, rebajadas en un 25 por 100.

Tarifa segunda: Clases 9.^a, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 25 por 100.

Tarifa tercera: Clases 8.^a, 9.^a, 10, 11 y 12, rebajadas en un 25 por 100, y la 13, en un 50 por 100.

Ciudad Real.—Tarifa tercera: Clases 9.^a y 10, rebajadas en un 50 por 100; clases 11 y 12, en un 25 por 100, y clase 13, en un 50 por 100.

La cédula especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial queda rebajada en

un 50 por 100 cuando la del padre corresponda a la tarifa tercera, clase 13.

Córdoba.—Tarifa primera: Clases 12, 13, 14, 15 y 16, rebajadas en un 50 por 100.

Tarifa segunda: Clases 9.^a, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 50 por 100.

Tarifa tercera: Clases 8.^a, 9.^a, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 50 por 100.

Coruña.—Tarifa primera: Clase 16, reducida a 2,50 pesetas.

Tarifa segunda: Clase 13, reducida a 2,50 pesetas.

Tarifa tercera: Clase 13, reducida a una peseta y en un 50 por 100 cuando se trate de jornaleros y sirvientes de ambos sexos, siempre que por otro motivo no les corresponda clase superior, y sin perjuicio, en su caso, del recargo de soltería. La rebaja acordada en un 50 por 100 de la cédula de jornaleros y sirvientes debe entenderse sobre el valor de la de una peseta cincuenta céntimos que el apartado G), artículo 226 del Estatuto provincial, les asigna, quedando, por consiguiente, bonificada dicha cédula en 0,75 pesetas, y que en todos los demás casos incluidos en la clase 13, tarifa tercera, se aplicará la cédula reducida de una peseta.

La cédula especial que menciona el apartado H) del mismo artículo 226 del Estatuto provincial queda rebajada en un 50 por 100.

Cuenca.—Tarifa tercera: Clase 13, reducida a una peseta.

Gerona.—Tarifa primera: Clase 12, rebajada en un 10 por 100; clase 13, en un 20 por 100; clase 14, en un 30 por 100; clase 15, en un 40 por 100, y clase 16, en un 50 por 100.

Tarifa segunda: Clase 9.^a rebajada en un 10 por 100; clase 10, en un 20 por 100; clase 11, en un 30 por 100; clase 12, en un 40 por 100, y clase 13, en un 50 por 100.

Tarifa tercera: Clase 8.^a, rebajada en un 10 por 100; clase 9.^a, en un 20 por 100; clase 10, en un

30 por 100; clase 11, en un 40 por 100, y clases 12 y 13, en un 50 por 100.

Granada.—No se ha acordado modificación alguna.

Guadalajara.—No se ha acordado modificación alguna.

Huelva.—Tarifa primera: Clases 12, 13, 14, 15 y 16, rebajadas en un 20 por 100.

Tarifa tercera: Clases 8.^a, 9.^a, 10, 11 y 12, rebajadas en un 25 por 100, y la 13 en un 50 por 100.

La cédula especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial queda rebajada en un 50 por 100 cuando la del padre correspondiente a la tarifa tercera, clase 13.

Huesca.—Tarifa primera: Clases 15 y 16, rebajadas en un 50 por 100.

Tarifa segunda: Clase 12, fraccionada en cinco grados, a saber: A) Contribuyentes por territorial, industrial o minería, que paguen de 201 a 300 pesetas, cédula de ocho pesetas; B), de 151 a 200, cédula de siete pesetas; C), de 101 a 150, cédula de seis pesetas; D). de 51 a 100, cédula de cinco pesetas; E), de 26 a 50, cédula de cuatro pesetas. Clase 13, rebajada en un 50 por 100.

Tarifa tercera: Clases 9.^a, 10 y 11, rebajadas en un 50 por 100.

La cédula especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial queda rebajada en un 50 por 100.

Jaén.—No se ha acordado modificación alguna.

León.—Tarifa primera: Clase 12, rebajada en un 5 por 100; clase 13, en un 20 por 100; clase 14, en un 45 por 100, y clases 15 y 16, en un 50 por 100.

Tarifa tercera: Clases 8.^a, 9.^a, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 50 por 100.

Lérida.—Tarifa tercera: Clase 13, rebajada en un 50 por 100.

Logroño.—Tarifa tercera: Clase 13, reducida a una peseta.

Lugo.—Tarifa primera: Clases 9.^a, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, rebajadas en un 50 por 100.

CEDULAS.—28 ABRIL

Tarifa segunda: Clases 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 11, 12 y 13, rebajadas en un 50 por 100.

Tarifa tercera: Clases 6.^a, 9.^a, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 50 por 100.

La cédula especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial queda rebajada en un 50 por 100.

Madrid.—Tarifa primera: Clases 12, 13, 14, 15 y 16, rebajadas en un 25 por 100.

Tarifa segunda: Clases 9.^a, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 25 por 100.

Tarifa tercera: Clases 8.^a, 9.^a, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 25 por 100.

Málaga.—Tarifa primera: Clase 12, reducida a 20 pesetas; clase 13, a 10; clase 14, a 5,75; clase 15, a 3,75, y clase 16, a 1,50.

Tarifa tercera: Clase 8.^a, reducida a 40 pesetas, clase 9.^a, a 20; clase 10, a 10; clase 11, a 5; clase 12, a 1,50, y clase 13, a 0,75.

La cédula especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial queda rebajada en un 50 por 100.

Murcia.—No ha acordado modificación alguna.

Orense.—Tarifa primera: Clases 12, 13, 14, 15 y 16, reducidas en un 50 por 100.

Tarifa segunda: Clases 9.^a, 10, 11, 12 y 13, reducidas en un 50 por 100.

Tarifa tercera: Clases 8.^a, 9.^a, 10, 11, 12 y 13, reducidas en un 50 por 100.

La cédula especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial queda rebajada en un 50 por 100.

Oviedo.—Tarifa primera: Clase 15, rebajada en un 25 por 100 y la clase 16 en un 50 por 100.

Tarifa segunda: Clase 12, fraccionada en cuatro grados, a saber: A) Contribuyentes por territorial, industrial o minería que paguen de 201 a 300 pesetas, cédula de ocho pesetas. B) De 101 a 200, de siete pesetas. C) De 51 a 100, de seis pesetas. D) De 26 a 50, de cuatro pesetas.

Clase 13, fraccionada en tres grados, a saber: A) Que paguen de 10 a 25 pesetas, cédula de 2,50 pesetas. B) De 5 a 15, de dos pesetas. C) De menos de cinco, de 1,50 pesetas.

Tarifa tercera: Clase 8.^a, rebajada en un 20 por 100; clases 9.^a y 10, en un 30 por 100, y clases 11, 12 y 13, en un 50 por 100.

La cédula especial que menciona el apartado H) del artículo 220 del Estatuto provincial queda rebajada en un 50 por 100.

Palencia.—Tarifa tercera: Clase 13, rebajada en un 50 por 100.

Ponferrada.—No ha acordado modificación alguna.

Salamanca.—Tarifa tercera: Clase 13, reducida a una peseta.

Sanander.—Tarifa primera: Clase 12, reducida a 22 pesetas; clase 13, a 12; clase 14, a seis; clase 15, a cuatro, y clase 10, a 1,50 pesetas.

Tarifa segunda: Clase 9.^a, reducida a 40 pesetas; clase 10, a 25; clase 11, a 12; clase 12, a seis, y clase 13, a 1,50.

Tarifa tercera: Clase 8.^a, reducida a 40 pesetas; clase 9.^a, a 26; clase 10, a 13; clase 11, a cinco; clase 12, a 1,50, y clase 13, a 0,75.

Segovia.—No ha acordado modificación alguna.

Sevilla.—Tarifa tercera: Clase 3.^a, fraccionada en dos grados, a saber: A) Los que pagan anualmente por alquiler de 6.501 a 8.000 pesetas, cédula de 400 pesetas. B) De 5.001 a 6.500, cédula de 280.

Clases 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 30 por 100.

Soria.—Tarifa primera: Clases 12, 13, 14, 15 y 16, rebajadas en un 50 por 100.

Tarifa segunda: Clases 9.^a, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 50 por 100.

Tarragona.—Tarifa primera: Clases 12, 13, 14, y 16, rebajadas en un 50 por 100.

Teruel.—Tarifa primera: Clases 12, 13, 14, y 16, rebajadas en un 25 por 100.

Tarifa segunda: Clases 9.^a, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 30 por 100.

Tarifa tercera: Clases 8.^a, 9.^a, 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 40 por 100.

Tarifa segunda: Clase 9.^a, fraccionada en dos grados, a saber: A) Contribuyentes por territorial, industrial o minería que paguen de 1.251 a 1.500 pesetas, cédula de 55 pesetas. B) De 1.001 a 1.250, cédula de 45 pesetas.

Clase 10, fraccionada en dos grados, a saber: A) Contribuyentes por territorial, industrial o minería que paguen de 751 a 1.000 pesetas, cédula de 35 pesetas. B) De 501 a 750, cédula de 25 pesetas.

Clase 11, fraccionada en dos grados, a saber: A) Contribuyentes por territorial, industrial o minería que paguen de 401 a 500 pesetas, cédula de 17 pesetas. B) De 301 a 400, cédula de 10.

Clase 12, fraccionada en tres grados, a saber: A) Contribuyentes por territorial, industrial o minería que paguen de 201 a 300 pesetas, cédula de ocho pesetas. B) De 101 a 200, cédula de seis pesetas. C) De 25 a 100, cédula de cuatro pesetas.

Clase 13, reducida a dos pesetas.

Tarifa tercera: Clase 10, 11, 12 y 13, rebajadas en un 50 por 100.

La cédula especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial queda rebajada en un 50 por 100.

Toledo.—Tarifa segunda: Clase 12, reducida a seis pesetas.

Tarifa tercera: clase 13, reducida a una peseta.

Valencia.—Tarifa primera: Clase 15, fraccionada en dos grados, a saber: A) Rentas de trabajo de 1.251 a 1.500 pesetas, cédula de 7,50 pesetas. B) De 751 a 1.250, cédula de seis pesetas.

Clase 16, reducida a 2,25 pesetas.

Tarifa segunda: Clase 10, reducida a 31,50 pesetas; clase 11, a 14,45; clase 12, a seis, y clase 13, a dos.

Tarifa tercera: Clase 13, apartado G) del artículo 226 del Estatuto provincial, reducida a 0,75 pesetas.

Valladolid.—Tarifa tercera: Clase 13, rebajada en un 33,33 por 100.

Zamora.—Tarifa primera: Clase 15, fraccionada en dos grados, a saber: A) Rentas de trabajo de 1.001 a 1.500 pesetas, cédula de 7,50 pesetas. B) De 751 a 1.000, cédula de cuatro pesetas.

Clase 16, rebajada en un 50 por 100.

Tarifa segunda: Clase 12, fraccionada en tres grados, a saber: A) Contribuyentes por territorial, industrial o minería que paguen de 151 a 300 pesetas, cédula de ocho pesetas. B) De 51 a 150, cédula de seis pesetas. C) De 26 a 50, cédula de cuatro pesetas.

Clase 13, fraccionada en dos grados, a saber: A) Contribuyentes de 13 a 25 pesetas, cédula de tres pesetas. B) De una a 12, cédula de 1,50 pesetas.

La cédula especial que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial queda rebajada en un 25 por 100.

Zaragoza.—Tarifa primera: Clase 15, rebajada en un 40 por 100, y la 16, en un 50 por 100.

Tarifa segunda: Clases 9.^a, 10, 11, 12 y 13 rebajadas en un 30 por 100.

Tarifa tercera: Clase 13, rebajada en un 50 por 100.

Y habiéndose suscitado algunas dudas acerca de diferentes particulares relacionados con las modificaciones de que queda hecho mérito, a fin de que se adopte el mismo procedimiento para la expedición de cédulas personales, esta Dirección general ha resuelto publicar las reglas siguientes:

Primera. No autorizando los artículos 46 y 47 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales la supresión de ninguna de sus clases, quedan subsistentes todas las que enumeran los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial.

Segunda. Cuando las Diputaciones provinciales tengan acordada o aprobada por este Ministerio, según los casos, alguna reducción en el importe de cualquier clase de cédulas personales, se consignará en

éstas, «y en el lugar correspondiente», el que representa aquella reducción, es decir, el valor «efectivo» de la cédula personal, no el nominal fijado por los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial, que únicamente figurará si se mantiene el precio señalado en los mismos artículos.

Tercera. La reducción acordada en la cédula personal «especial» que menciona el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial, se advertirá en ella con un cajetín que exprese: «Rebajada a ...», toda vez que va impreso en la misma: «Clase especial: Una peseta».

Cuarta. Cuando las Diputaciones provinciales tengan acordado fraccionar determinada clase de cédulas personales, se indicará el grado de subdivisión de dicha clase, poniendo a continuación del número correspondiente a la misma las letras A), B), C), etcétera.

Quinta. El recargo de soltería en clases de cédulas personales bonificadas se impondrá a los tantos por ciento autorizados en las tres tarifas que comprende el art. 227 del Estatuto provincial, y sobre el importe «efectivo» de las cédulas personales corrientes reducidas.

Sexta. Como el coste de la cédula personal de cónyuge será un quinto de la correspondiente al marido, cuando la de éste hubiere sido rebajada aquélla correrá igual suerte, alcanzándole, pues, una bonificación proporcionada.

Madrid, 28 de abril de 1926.—El Director general, R. MUÑOZ.—(Gaceta 30 abril.)

NOTA.—El artículo 46 de las instrucciones de 4 de noviembre de 1925, que se cita, dice: «Las Diputaciones provinciales podrán acordar, además de la reducción que autoriza el apartado I) del artículo 226 del Estatuto provincial, la de las clases 12.^a (25 pesetas); 13.^a (15 pesetas), 14.^a (11 pesetas), 15.^a (7,50 pesetas) y 16.^a (3 pesetas), de la tarifa primera; 9.^a (55 pesetas), 10.^a (35 pesetas), 11.^a (17 pesetas), 12.^a

(8 pesetas) y 13.^a (3 pesetas), de la tarifa segunda, y 8.^a (50 pesetas), 9.^a (30 pesetas), 10.^a (15 pesetas), 11.^a (7 pesetas), 12.^a (3 pesetas) y 13.^a (1,50 pesetas), de la tercera. La reducción podrá llegar al 50 por 100 de la cuota como máximo, y ha de ser uniforme en toda la provincia. El acuerdo deberá adoptarlo la Corporación plena, por mayoría absoluta de votos.» Véanse las cuotas y la aplicación de las diferentes tarifas en el ANUARIO para 1926, página 534 y siguientes.

29 ABRIL.—R. O.—Libros de lectura y de texto

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 29 de enero último, este Ministerio abra un concurso de libros con destino a conferencias dominicales que en él se dispone, y que a su vez sirva para las Escuelas nacionales de Primera enseñanza con las siguientes condiciones:

1.^a Tres libros de lectura sobre las siguientes materias:

a) «Deberes ciudadanos». La exposición de estos deberes se orientará hacia el debido respeto a la Autoridad en todos sus órdenes, incluso la paterna; estimación del Ejército, formado por el pueblo y salvaguarda de sus derechos y seguridad; amor a la Patria y a la bandera, que es su símbolo, como suma de los amores a la familia, al pueblo en que nacimos y a la provincia, y afecto reverente a las instituciones que rigen y gobiernan la Nación.

b) «Conocimientos artísticos». Debe proponerse este libro, mediante una elemental indicación de las Bellas Artes y de sus principales obras, educar los más delicados sentimientos del niño y fortalecer su amor patrio y el orgullo de ser español, dándole a

conocer, por medio de grabados, las más notables riquezas del tesoro monumental y artístico de España.

c) «Conocimientos agrícolas, industriales y de comercio». Con sencillez y brevedad se expondrá la producción, recolección y aplicaciones de las principales plantas que se cultivan en la Península, el amor al árbol, cría y productos de los animales útiles. Breve indicación de las más importantes industrias del país, nociones de mercados y medios de transporte. Debiendo los Maestros insistir sobre las producciones de sus respectivas comarcas.

2.^a Tres libros de estudio de nociones de:

- a) Geografía.
- b) Historia de España.
- c) Gramática castellana.

Que tengan la breve extensión, la sencillez y claridad necesarias para su fácil comprensión por los niños.

3.^a Los autores que quieran tomar parte en el concurso enviarán a la Dirección general de Primera enseñanza sus trabajos, impresos o mecanografiados, en el plazo de tres meses, desde la publicación en la «Gaceta» de esta convocatoria. Y serán juzgados por las Comisiones que nombre este Ministerio.

4.^a Las obras elegidas por la Comisión respectiva serán premiadas con la cantidad de 10.000 pesetas, la elegida en primer término; 2.500 pesetas, como accésit, para la siguiente, y pasarán a ser propiedad del Estado.

5.^a Dichas obras se editarán por este Ministerio y se venderán al precio de coste, más un beneficio del 25 por 100, cuyo importe se destinará a la creación y sostenimiento de Colegios de Huérfanos del Magisterio.—(Gaceta 7 mayo.)

29 ABRIL.—R. O.—Escuelas nuevas

Por no haber dispuesto los locales para instalación y funcionamiento de las Escuelas nacionales creadas provisionalmente por virtud de Reales órdenes, se anulan las siguientes creaciones provisionales:

Número de orden, 1, Aroche (Huelva), de Las Ceñiñas, una mixta para Maestro.

2, Fuente de Maestre (Badajoz), de casco, dos unitarias de niñas.

3, La Línea (Cádiz), de casco, cinco unitarias de niños y cinco de niñas.

4, Liétor (Albacete), de Casablanca, una mixta para Maestro.

5, Liétor (Albacete), para Muridar, una mixta para Maestro.

6, Liétor (Albacete), de Híjar de Alcadima, una mixta para Maestro.

7, Siruella (Badajoz), de casco, dos unitarias de niñas.

8, Valencia de Mombuey (Badajoz), de Cantos, una mixta para Maestra.

9, Vara de Rey (Cuenca), de Villar de Cantos, una mixta para Maestra.—(Gaceta 13 mayo.)

30 ABRIL.—RR. DD.—Edificios escolares

A propuesta del Ministro, de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de marzo de 1912, 57 y 67 de la de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, y 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de marzo de 1925, y en vista del favorable informe del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueban los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de edificios de nueva planta con destino a:

Escuelas graduadas para niños y niñas en Plasencia (Cáceres), por su presupuesto de contrata, importante 602.616,44 pesetas, de las que corresponde abonar al Estado 451.062,33 pesetas.

Escuelas graduadas para niñas y párvulos en Córdoba, y sitio denominado Campo de la Merced, por

su presupuesto de contrata, 643.470,63 pesetas, de las que el Estado abonará 535.509,35 pesetas.

Escuelas graduadas para niños y niñas en Villa del Río (Córdoba), por su presupuesto de contrata, importantes 130.149,62 pesetas, y 126.150,02, respectivamente, de las que el Estado abonará 118.277,18 y 107.227,52 pesetas.

Escuelas graduadas para niños y niñas en Baltanás (Palencia), por su presupuesto de contrata, importante 167.523,70 pesetas, de las cuales abonará el Estado 83.761,85 pesetas.

Escuelas graduadas para niños y niñas en Sueca (Valencia), por su presupuesto de contrata, importante 483.278,62 pesetas, correspondiendo abonar al Estado 362.458,07 pesetas.

Escuela graduada para niños en Paterna (Valencia), por su presupuesto de contrata, importante pesetas 483.278,62, de las que abonará el Estado pesetas 362.458,07.

Escuelas graduadas para niños y niñas en Madriguera (Albacete), por su presupuesto de contrata, importante 180.714,36 pesetas, de las que el Estado abonará 164.064,36 pesetas.

Escuelas graduadas para niños y niñas en Zuera (Zaragoza), por su presupuesto de contrata, importante 294.036,03 pesetas, de las que el Estado abonará 244.036,03 pesetas.

Escuelas graduadas para niños y niñas en Figueras (Gerona), por su presupuesto de contrata, de pesetas 875.156,12, de las que corresponde abonar al Estado 725.156,12 pesetas.

Los mencionados edificios se construirán por el sistema de contrata.

Las cantidades que abonará el Estado se satisfarán con cargo al capítulo 24, art. 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública.—(Gaceta 1.º mayo.)

**30 ABRIL.—R. O.—Escalafón de funcionarios del
Ministerio**

Resueltas ya cuantas reclamaciones se formularon al Escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento, totalizado en 30 de abril del pasado año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se publique con carácter definitivo en la «Gaceta de Madrid», totalizados los servicios en el día de hoy, excepto para los que figuren en él por vez primera, los cuales tendrán quince días de plazo para formular las reclamaciones.

2.º Que todos los años se publiquen en la misma fecha, con las alteraciones que se produzcan por las consiguientes corridas de escalas.

3.º Que aquellos funcionarios excedentes y cesantes comprendidos en el mismo que no tienen acreditada su fecha de nacimiento están obligados a cumplir este requisito legal durante el plazo de dos meses, a contar de la publicación de la presente Real orden, en la Sección a cargo de V. S., transcurrido el cual serán baja definitiva en el Escalafón aquellos que no lo acrediten, único medio de evitar que puedan ser repuestos en sus cargos quienes tengan cumplida la edad reglamentaria para su jubilación. (Gaceta 28 marzo.)

30 ABRIL.—R. O.—Maestros de Patronato

Vistos los expedientes incoados por los Patronos, Maestros de Escuelas fundacionales y Congregaciones religiosas, solicitando subvención, de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 26 de agosto de 1925, «Gaceta» del 27, y

Resultando que la cantidad de 75.000 pesetas, consignada para esta clase de subvenciones en el capítulo 4.º, art. 1.º, concepto 6.º del presupuesto de

este Ministerio, es insuficiente para otorgar subvención a todos los Maestros que, reuniendo las condiciones exigidas por la mencionada Real orden, solicitaron tal beneficio:

Resultando que, por tal circunstancia, para la distribución de dicho crédito precisa aplicar las preferencias establecidas por la regla tercera de la tan repetida Real orden de 26 de agosto de 1925: (ANUARIO para 1926, página 386.)

Resultando que, de entre los solicitantes, los que mejores condiciones reúnen, con arreglo a las citadas preferencias, son los comprendidos en el estado adjunto, a quienes se asigna la cantidad que a cada cual corresponde, consistente en la diferencia entre el sueldo que disfrutan y el correspondiente al de la última categoría del segundo Escalafón:

Considerando, por lo que respecta a las peticiones de los Maestros de Foronda (Alava) y Tamarite de Litera (Huesca), que habiendo en cada localidad dos Escuelas de Patronato, una de niños y otra de niñas, y siendo obligatoria una sola de asistencia mixta, parece lo más equitativo subvencionar a dichos Maestros con la mitad de la cantidad que habría de otorgárseles en caso de ser una sola Escuela de Patronato, ya que no es posible determinar cuáles son las sustitutivas de las nacionales, y partiendo siempre de la suma total que abona la Fundación:

Considerando que si bien la Maestra del Patronato general de las Escuelas de párvulos, en Marmolejo (Jaén), doña Dolores Sancho Sirera, figura con menor cantidad que la que le corresponde, al final de la relación, ello es debido a ser la última de las comprendidas en las reglas de preferencia a quienes alcanza el beneficio, sin que éste llegue a la cifra que debería percibir, por agotarse, con la suma que se le concede, el crédito presupuesto.

Vista la regla 6.^a de la tan repetida Real orden de 25 de agosto de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que, con cargo al crédito de 75.000 pesetas consignado en el

capítulo 4.º, art. 1.º, concepto 6.º del presupuesto de este Ministerio, a nombre de los respectivos interesados, se libren, con el carácter de subvención, por la Ordenación de Pagos, las cantidades que a cada cual se asignan en el adjunto estado.—(Gaceta 14 de mayo.)

MAESTROS DE PATRONATO Y CONGREGACIONES RELIGIOSAS A QUIENES SE CONCEDE SUBVENCION, POR EL ORDEN DE PREFERENCIAS QUE ESTABLECE LA REAL ORDEN DE 26 DE AGOSTO DE 1925:

Patronato de Menagaray, niñas, de Menagaray-Ayala (Alava), a doña Josefa S. Mollán López Briñas, 1.375 pesetas.

Fundación «Almodóvar», niñas, de Lliber (Alicante), a doña Angela María Cantó Pelló, 1.574,96 pesetas.

Real Patronato Hospital del Rey, niños, de Burgos, a D. Antonio Ruiz Sánchez, 500 pesetas.

Real Patronato de Huelgas, niñas, de Burgos, a doña Generosa González Guarch, 750 pesetas.

Patronato instituido por D. Francisco de Paula Rodríguez, niños, de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), a D. José Medina Otero, 1.640 pesetas.

Fundación «Arteaga», niñas, de Cádiz, a doña Angeles Jiménez Borrego, 1.475 pesetas.

Fundación de Nuestra Señora de la Piedad, niñas, Córdoba, a Sor Josefa Sicilia Pizarro de San Estanislao, 1.000 pesetas.

Patronato del Hospital de Jesús Nazareno, niñas, Córdoba, a doña Mariana Gisbert Alonso, 1.000 pesetas.

Patronato del Hospital de Jesús Nazareno, niñas, de Castro del Río (Córdoba), a doña Dolores Carmona Varó, 1.000 pesetas.

Patronato de Fernán-Núñez, niños, de Fernán-Núñez (Córdoba), a D. Joaquín Varona Galán, 1.000 pesetas.

Patronato del Hospital de Jesús Nazareno, niñas,

Hinojosa del Duque (Córdoba), a Sor Isabel Zafra Gómez, 1.000 pesetas.

Patronato de San Juan de Letrán, niñas, de Montoro (Córdoba), a doña Juana Moreno Camino, pesetas 1.000.

Fundación «La Gran Obra de Atocha», niñas, de La Coruña, a doña María de la Concepción Moreque Barja, 800 pesetas.

Fundación «La Gran Obra de Atocha», niñas, de La Coruña, a doña Carmen Gutiérrez Santos, 800 pesetas.

Fundación «La Gran Obra de Atocha», niñas, de La Coruña, a doña Margarita Iglesias Da Naya, pesetas 800.

Fundación «La Gran Obra de Atocha», niñas, de La Coruña, a doña María Concepción González Moro Alberdi, 800 pesetas.

Fundación «La Gran Obra de Atocha», niñas, de La Coruña, a doña Teresa Tenreiro Tenreiro, 800 pesetas.

Fundación «La Gran Obra de Atocha», niñas, de La Coruña, a doña María Tenreiro Tenreiro, 800 pesetas.

Fundación «La Gran Obra de Atocha», niñas, de La Coruña, a doña Eulalia Cabaleiro Rodríguez, 800 pesetas.

Fundación «Manjón», niñas, de Granada, a doña Isabel Carrascosa Ramón, 1.100 pesetas.

Fundación «Manjón», niñas, de Granada, a doña Carmen González Montes, 1.100 pesetas.

Fundación «Manjón», niñas, de Granada, a doña Josefa Vera Fernández, 1.100 pesetas.

Fundación «Manjón», niñas, de Granada, a doña Angeles Rodríguez Sánchez, 900 pesetas.

Fundación «Manjón», niñas, de Granada, a doña Nieves Castro y Gallardo, 900 pesetas.

Fundación «Manjón», niñas, de Granada, a doña Sofía Gallo Manjón, 700 pesetas.

Fundación «Manjón», niñas, de Granada, a doña Rosario García Bonilla, 700 pesetas.

Fundación «Manjón», niñas, de Granada, a doña Dolores Gómez Barrios, 500 pesetas.

Fundación Calatrava, niñas, de Zujaira-Pinos Puente (Granada), a doña Juana Merino Martínez, 905 pesetas.

Fundación Laveaga, niñas, de Villarreal de Urrechua (Guipúzcoa), a Sor María del Carmen Arriola e Ilueta, 1.452,50 pesetas.

Fundación Martínez Molina, niños, Jaén, a D. Ildefonso Fuentes y Sánchez, 1.100 pesetas.

Patronato general de Escuelas de párvulos, párvulos, de Arjonilla (Jaén), a doña Rafaela García Uceda, 1.100 pesetas.

Fundación del Convento de Agustinas Recoletas, niñas, Baeza (Jaén), a Sor Basilisa Felisa Carmen Larrea, 1.700 pesetas.

Fundación Gómez de Iglesia, niñas, de Torneros y Sotico Onzonilla (León), a doña Felicísima Alvarez Alvarez, 1.325 pesetas.

Patronato «Nieva de Cameros», niñas, de Nieva de Cameros (Logroño), a doña Aurea Bayo González, 1.149,50 pesetas.

Fundación de Santa María de Duancos, niños, de Duancos Castro del Rey (Lugo), a D. Francisco Arias Galán, 1.650 pesetas.

Fundación Mañaca, niños, Los Arcos (Navarra), a Sor Sotera Martín Pindado, 1.500 pesetas.

Fundación de Sor Joaquina Benita de la Cruz, niñas, de Zugarramurdi (Navarra), a doña Elena Zúñiga Eraso, 1.270 pesetas.

Fundación «Vallejo», mixta, de Hinojedo-Suances (Santander), a D. Valeriano Agüero de la Cantolla, 1.260 pesetas.

Fundación González y González de la Riva, niñas, de Iruz de Toranzo (Santander), a doña Josefa Díaz Castañeda, 1.150 pesetas.

Patronato Municipal de Casas Baratas, niñas, de Sevilla, a doña Dolores García Navarro, 1.400 pesetas.

Patronato «Roig», párvulos, para Torredembarra

(Tarragona), a doña Concepción Jané Rovira, 700 pesetas.

Fundación Payá, niños, de Toledo, a D. Buenaventura Fernández Alarcón, 750 pesetas.

Patronato general de Párvulos, párvulos, de Valencia, a Sor Juliana Hervás Aguado, 1.460 pesetas.

Fundación «González de la Mata», niñas, de Geria (Valladolid), a doña María del Pilar Chamón Ruiz, 800 pesetas.

Fundación San Juan y Llano, niños, de Las Barrietas-Sopuerta (Vizcaya), a D. Florentín Martínez Gómez, 650 pesetas.

SOLICITANTES COMPRENDIDOS EN LA SEGUNDA CONDICIÓN DE PREFERENCIA Y PRIMERA DE LA LETRA B:

Fundación «Rebaño de María», niñas, de Cádiz, a doña Concepción González Serna, 1.000 pesetas.

Fundación «Rebaño de María», niñas, de Cádiz, a doña Custodia Ventura Zanata, 1.000 pesetas.

Fundación Beaterio de Jesús, María y José, niñas, de Alcalá de los Gazules (Cádiz), a Sor Telesfora de Santa María Herrera y Muñoz Alanís, 1.000 pesetas.

Fundación Colegio de San José, niñas, de Lequeitio (Vizcaya), a doña Josefa Cebrián Gurrichaga, 1.000 pesetas.

Fundación Rivalda, niñas, de Sangüesa (Navarra), a doña María Gorría Ullate, 1.700 pesetas.

Fundación «Fernández», niñas, de Carril-Villagaría (Pontevedra), a doña Carmen Pardo Alvarez, pesetas 1.550.

Fundación «Colegio de San Acisclo y Santa Victoria», niñas, de Castro del Río (Córdoba), a Sor Carmen de Santa Teresa Algaba y Reinoso, 1.000,08 pesetas.

Fundación «Colegio de San Acisclo y Santa Victoria», niñas, de Castro del Río (Córdoba), a doña María Josefa del Carmen Caprio y Bravo, 1.500,08 pesetas.

Fundación «Arteaga», niñas, de Cádiz, a doña Juana Santana García, 1.475 pesetas.

Patronato general de Escuelas de párvulos, párvulos, de Alfáfar (Valencia), a doña Rosa Serra Lanáu, 1.460 pesetas.

Patronato general de Escuelas de párvulos, párvulos, de Burjasot (Valencia), a doña Estrella Bellido Solsona, 1.460 pesetas.

Patronato general de Escuelas de párvulos, párvulos, de Masanasa (Valencia), a doña Teresa Aparici Solanich, 1.460 pesetas.

Patronato de «Foronda», niñas, de Foronda (Alava), a doña Casilda Azcárraga y López de Aberasterri, 247,20, mitad.

Patronato de Arróyabe, niños, Arróyabe (Alava), a D. Víctor Martínez Crespo, 1.366 pesetas.

Patronato de Ríofrío, niños, de Ríofrío (Granada), a D. José Ortega Puga, 905 pesetas.

Patronato de Ontaneda, niños, de Ontaneda (Santander), a D. Alberto Olarte y Sánchez, 1.312,50 pesetas.

Fundación «Barón de Peramola», niñas, de Ganzo-Torrelavega (Santander), a doña María Palacio Oyuela, 1.270 pesetas.

Colegio de Religiosas del Inmaculado Corazón de María, niñas, de Tamarite de Litera (Huesca), a doña María Pastell Saura, 250 pesetas, mitad.

Colegio de Religiosas del Inmaculado Corazón de María, niñas, de Tamarite de Litera (Huesca), a doña Teresa Isern Riera, 250 pesetas, mitad.

Patronato «Fernán-Núñez», niñas, de Fernán-Núñez (Córdoba), a doña María del Socorro Martín Moreno, 1.250 pesetas.

Fundación de D. Domingo García, niños, de Llamera-Cangas de Tineo (Oviedo), a D. Salustiano González Tomé, 1.250 pesetas.

Patronato «Gambús», mixta, de Prats y Sampor (Lérida), a D. Antonio Tort Gaspá, 1.200 pesetas.

Fundación «Ondiz-Aqueche», niñas, de Lejona (Viz-

PATRONATO.—NOMBRAMIENTOS.—30 ABRIL

caya), a doña María Casilda Solana López, 1.125 pesetas.

Patronato «Foronda», niños, de Foronda (Alava), a D. Prudencio Muga Relloso, 247,20 pesetas, mitad.

Patronato general de Escuelas de párvulos, párvulos, de Marmolejo (Jaén), a doña Dolores Sancho Sirera (le corresponden 1.100 pesetas). 984,98 pesetas. (Gaceta 14 mayo.)

30 ABRIL.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se resuelven reclamaciones y se hacen nombramientos definitivos para los provisionales de Maestros publicados en la Orden de 30 de enero de 1926.—(Gaceta 8 mayo.)



4 MAYO.—O.—Oposiciones a Escuelas

Se hace una distribución de plazas de Maestros entre los distintos Tribunales, pero se rectifica por otra de 22 de mayo; véase más adelante.—(Gaceta 9 de mayo.)

5 MAYO.—O.—Sustitutos y sustituidos

Vista la instancia suscrita por D. José Pechoán Ponciano, Maestro nacional de Requena (Valencia), solicitando nuevamente su ascenso a 4.000 pesetas:

Teniendo en cuenta que por Orden del 7 de enero último («Boletín Oficial» del 19) ha sido desestimada otra petición idéntica del interesado, sin que interpusiera recurso de alzada dentro del plazo legal, y que es un error del reclamante suponer que el tiempo de sustitución ha de descontarse únicamente de la totalidad de servicios, no afectando a la categoría,

Esta Dirección general ha dispuesto se manifieste a D. José Pechoán Ponciano, Maestro nacional de Requena (Valencia), con motivo de su nueva petición de ser ascendido a 4.000 pesetas, que se atenga a la Orden de 7 de enero del corriente año.—(B. O. 5 mayo.)

6 MAYO.—RR. OO.—Edificios escolares

Se aprueba definitivamente el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de dos, una de niños y otra de niñas, en Chódos (Castellón), por su presupuesto de contrata, importante 77.809,40 pesetas.

—Igualmente se concede la subvención de pesetas 78.466 para la construcción de dos Escuelas unitarias en Lemona (Alava), y la de 63.277, para otras dos de igual clase en Vedra (Coruña).—(B. O. 4 junio.)

6 MAYO.—R. O.—Exacciones municipales

Visto el escrito dirigido a este Ministerio por don Constancio Martínez Page, Maestro nacional de Quintanilla del Monte en Rioja (Burgos), como presidente de la Confederación Nacional de Maestros, en el que, recogiendo los acuerdos de la Asamblea de dicha Confederación, celebrada en los días 15, 16 y 17 de febrero último, suplica se dicte una disposición de carácter general en la cual se fije un tanto por ciento del haber que disfruten los Maestros como límite máximo para contribuir, por razón de los mismos, en la parte personal de los repartimientos generales, en evitación de las excesivas cuotas que en dichos documentos se les fija, a un tipo muy superior a los de muchos vecinos que obtienen utilidades mucho mayores que las que representan dichos haberes, a la vez que se les evitarían los rozamientos con sus convecinos, en el caso de que tuviesen que entablar reclamaciones contra el señalamiento de cuotas:

Visto el Estatuto municipal vigente:

Considerando que el art. 462 del Estatuto claramente preceptúa que el repartimiento general constará de dos partes, que se denominarán personal y real; los tipos de gravamen de entrambas partes habrán de ser idénticos entre sí, iguales a la mitad del tipo total; en su consecuencia, si en algún reparto se faltase a este precepto básico e ineludible, procedería entablar la oportuna reclamación de nulidad del documento, que en ningún caso podría, en este supuesto, ser desatendido por la Administración:

Considerando que si en dichos documentos se fijase una cuota fija, por razón de los haberes, superior a la que realmente correspondiese, en razón a que las de los demás contribuyentes fueran notoriamente inferiores a las que correspondieran a sus utilidades, por notoria ocultación de éstas, o por ser estimadas en cuantía inferior a la que realmente tuvieran, el artículo 510 del propio Estatuto ampara al contribu-

yente perjudicado, concediéndole el derecho a reclamar ante la Junta sobre la estimación de las utilidades, rentas, rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los preceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y contra el acuerdo de la Junta puede reclamar ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 512 del citado Estatuto, con lo que están suficientemente garantizados los derechos de los interesados y salvaguardado el cumplimiento de la Ley por las soluciones de estos organismos:

Considerando que, por lo expuesto, no existe razón que aconseje dictar la disposición interesada por el presidente de la Confederación Nacional de Maestros, que, de concederse, creando un privilegio a favor de una sola clase de funcionarios del Estado, que ha sido negado reiteradamente a otras, sin que pudiese tampoco justificarse por la supuesta tirantez de los funcionarios reclamantes con sus convecinos, puesto que más que otro alguno tiene el deber de procurar el cumplimiento de su misión cultural y educadora, y ninguna otra forma más adecuada que el hacer corregir por las autoridades competentes las extralimitaciones legales que la malicia o la ignorancia de sus convecinos pudiera hacerles cometer:

Considerando que en este sentido se ha resuelto por Real orden de 22 de marzo próximo pasado una petición análoga del Maestro nacional de Calzada de Béjar (Salamanca).

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, ha tenido a bien declarar no ha lugar a dictar la disposición que se interesa por D. Constancio Martínez Page, como presidente de la Confederación Nacional de Maestros.—(No publicado en la «Gaceta»; comunicado al interesado; la Orden tiene fecha 6 de mayo de 1926.)

7 MAYO.—R. O.—Prescripción de créditos

Habiéndose solicitado un crédito extraordinario de 3.517,45 pesetas para abono de dietas devengadas y gastos de material de Tribunales de oposición de los años 1910, 1911, 1913 y 1915, y pasado a informe del Consejo de Estado en pleno, éste dió informe negativo, en el cual constan los siguientes párrafos:

«A dicha concesión se opone, sin embargo, el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en el dictamen que seguidamente ha emitido, por estimar que, habiendo transcurrido diez años desde la fecha del más moderno de los mencionados créditos, sin que conste por los acreedores de los mismos o por sus derechohabientes se haya reclamado su cobro, se hallan todos incurso en la prescripción que establece el art. 25 de la ley de Administración y Contabilidad, y no cabe, por tanto, hacerlos efectivos.

»Y en este estado el asunto, se ha servido ordenar que informe la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado.

»Conforme totalmente el Consejo con la opinión sustentada por el Interventor general, entiende del mismo modo que éste, que a menos que por los interesados se justifique haber interpuesto, en tiempo oportuno, reclamación bastante a interrumpir la prescripción, deben considerarse extinguidas, por la indicada causa, las obligaciones a cuya satisfacción se destinaba el crédito, y en consecuencia, y sin entrar en más amplios razonamientos que la terminante declaración del art. 25 de la ley de Contabilidad y la evidente procedencia de su aplicación al caso hacen innecesarios, informa de acuerdo con el mencionado Centro interventor.

»Y S. M. el Rey (q. D. g.) habiéndose conformado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer se ponga en conocimiento de V. E., como de Real orden lo efectúe.

MUTUALIDADES.—VIAJE.—8 MAYO

tío, para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente original, incoado por ese Departamento, juntamente con los documentos que lo integran.—(B. O. 1.º junio.)

8 MAYO.—OO.—Mutualidades escolares

Se manda inscribir en el Registro especial del Ministerio las sesenta y seis Mutualidades que se expresan.—(Gaceta 12 junio.)

—Esta Dirección general ha tenido a bien conceder a los señores D. José Azofra del Campo, de Las Palmas; D. Miguel Padilla Moreno, de San Lorenzo (Canarias), y D. Francisco García Garrido, de Solsona, Balaguer (Lérida), la medalla de plata de la Mutualidad, como distinción merecida a los servicios prestados al fomento de este benemérita obra pedagógica y de previsión.—(B. O. 4 junio.)

—Esta Dirección general ha tenido a bien conceder a los Maestros D. Jesús Manuel Rodríguez, de Mañón (La Coruña); D. Emilio Pérez Molina, de Isla Cristina (Huelva); D. Francisco Sánchez y Sánchez, de Artomaña (Alava); doña Felipa Machinandiaarena, de Pamplona; D. Emilio Picó, de Montesquíu (Barcelona); doña Carmen de Miguel y Romero, de Peñacastillo (Santander); D. Juan Bonet Serra, de Osera (Lérida); D. Angel García Santos, de Castil de Campos (Córdoba); D. Joaquín Egúzquiza, de Echalecu (Navarra); D. Vidal Vesperinas, de Oscoz (Navarra), y D. Lorenzo Rufino Hernández Moro, de Nayas de Quejigal (Salamanca), la medalla de bronce de la Mutualidad, con las ventajas profesionales anejas a ella, como distinción merecida a los servicios prestados al fomento de esta benemérita obra pedagógica y de previsión.—(B. O. 4 julio.)

8 MAYO.—O.—Viaje de instrucción

Vista la propuesta que en cumplimiento de la Real orden de 21 de abril último elevan a esta Dirección

VIAJE.—SELLO Y TIMBRE.—8-11 MAYO

general los Inspectores de Primera enseñanza de Oviedo, D. Antonio Juan Onieva y D. Macario Iglesias, referente a los Maestros que han de tomar parte en el viaje de estudio a Francia y Suiza, bajo la dirección de los citados Inspectores,

Esta Dirección general ha resuelto aprobar la referida propuesta, designando para realizar el mencionado viaje a los siguientes Maestros: D. Pablo Miaja Fernández, Maestro director de la Escuela graduada de niños del cuarto distrito de Oviedo; D. Sandalio Martínez Fano, Maestro de sección de la graduada de niños del primer distrito de dicha capital; D. Jesús Estevan Morán, Maestro de la Escuela unitaria de niños de Jove, Ayuntamiento de Gijón; D. Celestino Montoto, Maestro director de la graduada de niños de Pola de Siero; D. Ibo Menéndez Solar, Maestro de la Escuela de niños de Cangas de Tineo; don Joaquín Valdés, director de la Escuela graduada de niños de La Felguera; D. Juan Federico Vicario, Maestro de la Escuela de niños de Los Consistoriales, en la villa de Mieres; D. Gervasio Ramos, Maestro de Sección de la graduada de niños de Sama de Langreo; D. José García Fuchán, Maestro de la Escuela unitaria de niños de Salas, y D. Pedro Mijares Sobrino, Maestro de la Escuela unitaria de niños de Llanes, quienes deberán tener en cuenta lo prevenido en la Real orden de 21 de abril próximo pasado.--- (B. O. 28 mayo.)

11 MAYO.—D. L.—Sello y Timbre del Estado

Artículo 1.º Se aprueba como ley del Reino la del Timbre del Estado, que comenzará a regir el día 1.º de junio próximo.

Art. 2.º En el ejercicio económico de 1926-27 el Estado abonará a las Diputaciones provinciales de régimen común una cantidad igual a la que se haya recaudado en el ejercicio corriente por el recargo del 10 por 100 que sobre determinados actos y concep-

SELLO Y TIMBRE.—11 MAYO

tos del impuesto del Timbre del Estado autorizó el artículo 241 del Estatuto provincial. Esta suma será distribuída entre las Corporaciones mencionadas por el Comité central de fondos provinciales.

Art. 5.º El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 15 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, previo abono de 15 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma o indicio alguno de haber sufrido efecto.

Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijan. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre, a los efectos de la sanción correccional.

Art. 12. Los efectos timbrados que se pondrán a la venta pública, y sus clases y precios, serán los que a continuación se expresan

PAPEL TIMBRADO COMÚN

	Pesetas.
Clase 1. ^a ...	120,00
Clase 2. ^a ...	60,00
Clase 3. ^a ...	30,00
Clase 4. ^a ...	12,00
Clase 5. ^a ...	6,00
Clase 6. ^a ...	3,60
Clase 7. ^a ...	2,40
Clase 8. ^a ...	1,20
Clase 9. ^a ...	0,15

(A continuación se citan todas las demás clases de papel timbrado para efectos judiciales, comerciales, de correos, etc.)

Art. 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar o examinarse en las Universidades e Institutos o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos o de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán a la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, ocho por asignatura, y en las Escuelas Normales, por grupo y en dos plazos, 25 pesetas.

Cuando la matrícula en las Escuelas Normales sea de parte de las asignaturas de un grupo, se satisfarán ocho pesetas por cada una, sin que pueda exceder de 25 en caso alguno.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán a la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 ídem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose a la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 27 Se empleará timbre de 3,60 pesetas, clase sexta:

1.º En los despachos de apremio, debiendo reintegrarse con timbre de esta clase si fueren impresos, sin que puedan ser autorizados si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos generales, provinciales o municipales.

4.º En todos los pliegos de los escritos de aizada

o apelación, de revisión o nulidad y queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, cuando la cuantía del asunto sea inestimable.

5.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales y municipales.

Art. 28. Se empleará timbre de 2,40 pesetas, clase séptima

1.º En las certificaciones que se den, a instancia de parte, por cualquier autoridad u oficina, excepto las que tienen asignado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés a favor de la Hacienda, por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

... ..

Art. 29. Se utilizará el timbre de 1,20 pesetas, clase octava:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula ceda del precio de 1,50 pesetas, debiendo extenderse aquella precisamente a continuación de la instancia, si no se expidiera duplicado.

2.º En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las provincias o de los municipios.

3.º En todos los memoriales, instancias o solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, e igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial o municipal, excepto las solicitudes a que dé origen el servicio telegráfico internacional o interior.

Se exceptúan de lo preceptuado en el párrafo anterior los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial o municipal, que estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el art. 108, según la

cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo de 1,20 pesetas por pliego.

4.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno o costumbre tolerada.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos por los de 1,20 pesetas, que debieran haberse invertido al presentarlos en las administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Art. 30. Se extenderán en papel del timbre de 15 céntimos, clase novena:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 29 de esta ley.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo a instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

5.º Las cuentas que rindan a la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde a los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones a que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas, que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada a los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes o pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los claustros, Universidades e Institutos.

13. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar o las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar u obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

Art. 31. Se pondrá el timbre especial móvil, utilizándolo como se dispone en el art. 9.º: de 15 céntimos de peseta, cuando la cuantía llegue a cinco pesetas y no pase de 500; de 30 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2.000; de 60 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de una peseta y 20 céntimos desde 5.000,01 en adelante.

2.º Por los empleados activos, permanentes o temporeros y cesantes con haber, o pasivos de todas clases y carreras, civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien a Corporaciones provinciales o municipales, Establecimientos públicos o subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos o recibos.

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores o efectos del Estado por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra o venta de efectos suministrados, remuneración de servicios o por cualquier otro concep-

to, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Art. 32. Se fijará el timbre móvil de 15 céntimos, clase novena:

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias o documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten a los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

7.º En las obligaciones que se firmen a favor de la autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares en las papeletas de examen matrículas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados a enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión a los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados.

Igualmente en toda inscripción o matrícula que se haga en establecimientos científicos o literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En las nominillas o papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

10. En las hojas de servicios de los empleados activos y en las de los cesantes o pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza que se presenten en expedientes de oposición o de concurso.

11. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, e igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

SELLO Y TIMBRE.—II MAYO

Art. 60. Llevarán timbre de una peseta 20 centimos, clase 8.ª:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación a los libros del Registro civil.

Art. 80. Abonarán timbre de 60 pesetas:

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios, Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados o que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles o eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notario.

Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 30 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Corredores e Intérpretes de buques.

4.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

5.º Los de Profesores de Gimnasia, Maestros y Maestras de Primera enseñanza.

6.º Los de Cirujanos dentistas.

7.º Los de Practicantes y Matronas.

8.º Los Capataces de Minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.

9.º Los diplomas de capacidad que expida el Real Conservatorio de Música y Declamación.

10. Los demás títulos y documentos análogos a los que queden determinados en este artículo.

Art. 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos o cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes a la expedición de títulos y diplomas y los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 105. Timbre de 0,15, clase 9.^a

9.º Los libros de actas de las Juntas locales de Primera enseñanza, Sanidad y Beneficencia.

Art. 203. Quedan exentas del impuesto, por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo o socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los Estatutos o Reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución.

5.^a Como comprendidas en la ley de Reforma tributaria de 4 de diciembre de 1912, e incluidas en este artículo 203, están exentas de timbre las Asociaciones mutuas escolares de ahorro, constituidas con arreglo al Real decreto de 7 de julio de 1911.

Se entenderán exentas, sin otra declaración especial, las Mutualidades escolares, desde el momento en que sean inscritas en el registro correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—(Gaceta 20 mayo.)

(Los últimos capítulos se refieren a las sanciones correspondientes al incumplimiento de la ley.)

12 MAYO.—R. O.—Inspectora de Primera enseñanza

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 16 de abril último, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Inspectora de Primera enseñanza doña Leonor Serrano Pablo, actualmente adscrita a la provincia de Barcelona, pase a prestar sus servicios a la de Huesca, perci-

HABILITACION.—20 MAYO

biendo el sueldo que la corresponda, con arreglo al lugar que ocupa en el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza.—(Gaceta 14 mayo.)

12 MAYO.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales de la Orden de 7 de enero de 1926 sobre Escuelas de Madrid.—(Gaceta 19 junio.)

20 MAYO.—O.—Habilitación de Maestros

Vista la reclamación formulada contra la gestión del Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Cádiz (capital), D. Enrique León y Palacios, por la Maestra nacional de dicha provincia doña Severina Vicente:

Resultando que en dicho escrito manifiesta que el Sr. León y Palacios no abona con la regularidad debida los haberes mensuales a dicha señora:

Resultando que contra lo expuesto por dicha señora, el Habilitado Sr. León y Palacios manifiesta que el fundamento de la reclamación contra él formulada por la mencionada señora se basa en que los haberes que tiene devengados y devengue le sean abonados en su propio domicilio y no en el del Habilitado:

Resultando que la Sección administrativa, en su informe, manifiesta que las afirmaciones expuestas por la Sra. Vicente carecen de fundamento, toda vez que el Habilitado Sr. León y Palacios cumple con toda regularidad con los servicios encomendados a la habilitación:

Considerando que el Reglamento de Habilitaciones de 30 de abril de 1902, en su art. 12, ordena taxativamente que los haberes del personal de Primera enseñanza se verificará como los demás a cargo del Tesoro, en virtud de nóminas y nunca por libramientos sueltos ni por ningún otro medio:

Considerando que sólo en el caso que determina el artículo 22 del citado Reglamento puede autorizarse a otra persona que no sea la propia interesada para percibir los haberes por aquélla devengados:

Considerando que ni el Reglamento de Habilitaciones ni ninguna otra disposición vigente determinan si el abono ha de hacerse en el domicilio de los interesados o en el del Habilitado, si bien debe entenderse que dicho señor tendrá establecidas horas de pago compatibles con las de la enseñanza.

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada por la Maestra nacional de Cádiz (capital), doña Severina Vicente, contra el habilitado de la misma, D. Enrique León y Palacios, si dicho señor, como es su obligación y parece deducirse del informe de la Sección administrativa, tiene señaladas en el local de la Habilitación horas de pago compatibles con las de la enseñanza, sin perjuicio de lo que sobre el particular tengan convenido el Habilitado y los Maestros en la capital de cada provincia. (B. O. 8 junio.)

21 MAYO.—R. D. y R. O.—Junta para Ampliación de Estudios

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Vocal de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas durará cuatro años, renovándose cada dos la mitad de la misma.

Art. 2.º Se efectuará la renovación nombrándose directa y libremente por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes la mitad de los cargos vacantes, mediante Real orden, y la otra mitad a propuesta de la Junta, como se efectúa actualmente.

Art. 3.º Las vacantes parciales que ocurran antes

de la renovación bienal se proveerán, respectivamente, en igual forma y por el mismo turno que hubiese sido nombrado el Vocal que causó la vacante.

Art. 4.º Para dar aplicación inmediata a las anteriores disposiciones se procederá, desde luego, a la renovación total de la expresada Junta, nombrándose directamente por el Ministro que refrenda once de sus Vocales, y confirmando en sus cargos a otros diez de los que actualmente lo desempeñan.

Art. 5.º Transcurridos dos años, verificará la Junta un sorteo para determinar los Vocales que hayan de cesar, o sean cinco dentro de cada turno, continuando los restantes por dos años más.

Art. 6.º Por el Ministro de Instrucción pública se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al mismo.—(Gaceta 22 mayo.)

—En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de esta fecha sobre reorganización de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cesen en sus cargos los Vocales que integran la indicada Junta en el día de la fecha, a excepción de los que siguen, cuyos nombramientos son confirmados:

D. Santiago Ramón y Cajal, D. Ignacio Bolívar Urrutia, D. Ramón Menéndez Pidal, señor duque de Alba, D. José Casares Gil, D. Victoriano Fernández Ascarza, D. José Rodríguez Carracido, D. Leonardo Torres Quevedo, señor vizconde de Eza y señor conde de Jimeno.

Asimismo S. M. ha tenido a bien nombrar Vocales de la referida Junta a D. Luis Olariaga Pujana, don Antonio Simonena y Zabalegui, D. Julio Palacios Martínez, D. José Plans y Freire, D. José Ortega y Gasset, D. José María Torroja Miret, D. Luis Bermejo y Vida, D. Juan de la Cierva y Codorniu, D. Fernando Alvarez de Sotomayor, D. Inocencio Jiménez Vicente y D. Ma-

AUXILIARES Y AYUDANTES.—21 MAYO

nuel Fernández y Fernández Navamuel.—(Gaceta 22 mayo.)

21 MAYO.—R. D.—Auxiliares y Ayudantes

Artículo 1.º Los haberes que se perciban con cargo a la dotación de una Cátedra nunca podrán ser en concepto de gratificación.

Art. 2.º Los Auxiliares y Ayudantes en general se harán cargo de la Cátedra y auxiliaría, respectivamente, desde el momento en que éstas queden vacantes.

Art. 3.º Los Auxiliares podrán seguir optando por los dos tercios del sueldo de entrada en el Profesorado cuando desempeñen Cátedra vacante, pasando su consignación propia al Ayudante más antiguo de la misma sección o al que esté adscrito a la Cátedra o Auxiliaría de que se trate.

Art. 4.º En el caso de que los Auxiliares opten por conservar sus haberes propios, no obstante haberse encargado de Cátedra vacante, se acreditará al Ayudante que le corresponda la cantidad de 2.000 pesetas anuales si pertenece a Universidad, y 1.500 si es de Institutos, Escuelas de Comercio o Normales, con cargo a la dotación vacante y en concepto de sueldo.

Art. 5.º Cuando quede vacante una Auxiliaría numeraria o temporal, los Ayudantes tendrán derecho a percibir los haberes con que esté dotada hasta su inmediata provisión, que se efectuará en el plazo más breve posible.

Art. 6.º Cuando, por necesidades extraordinarias del servicio, un Auxiliar tenga a su cargo varias Cátedras vacantes, sólo percibirá haberes por una.

Art. 7.º Los Auxiliares de Institutos que se hallen encargados del desempeño de Cátedra, cuyo titular se hallare agregado al Instituto-Escuela, percibirán sobre sus haberes la diferencia entre éstos y el sueldo de entrada en el Profesorado, que es el de 4.000 pesetas, de conformidad con lo ordenado en el capítulo séptimo, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de

gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 8.º Los Auxiliares y Ayudantes de Institutos a quienes corresponda suplir, en ausencia o enfermedades, al Profesor de Lengua francesa o de Dibujo, estarán obligados a prestar el mismo servicio de sustitución en las clases acumuladas de las Escuelas Normales, disfrutando, en caso de vacante, igual gratificación que el titular.

Art. 9.º No se acreditarán haberes por ningún concepto a los Ayudantes interinos durante los meses de julio, agosto y septiembre, salvo en los casos indicados en el párrafo siguiente, y en sus nombramientos se consignará que cesan en sus funciones como tales Ayudantes el día 30 de septiembre de cada año.

En el caso de que, durante el curso académico, percibieran remuneración por alguna de las causas señaladas en los artículos anteriores y persistieran éstas en los meses señalados, se les podrá acreditar haberes siempre que los jefes de los respectivos Establecimientos, bajo su responsabilidad, certifiquen, con el vistobueno del Rector del Distrito, que dicho personal presta sus servicios efectivos dentro de los deberes de sus respectivos cargos. En la certificación se determinarán los días cuando el servicio no se hubiera realizado durante todos los de un mes.

Art. 10. Los Ayudantes numerarios o interinos que, por necesidades extraordinarias del servicio docente, sean encargados de Cátedra o Auxiliaría vacantes, percibirán los haberes correspondientes desde que se encargaran, dentro de la época lectiva, de la Cátedra o Auxiliaría, hasta que cese tal encargo.

Art. 11. Cuando se produzcan vacantes de Cátedras o Auxiliarias durante los meses indicados en el artículo 9.º, los Auxiliares y Ayudantes podrán ser encargados inmediatamente del desempeño de aquéllas, en las condiciones que se determinan en el citado artículo, respecto a la percepción de haberes, hasta el término de la efectividad de su nombramiento. Para

que el personal interino pueda seguir en cargo de la Cátedra o Auxiliaría vacante durante el curso académico que inmediatamente siga a tal situación, será preciso proveerla de nuevo nombramiento para tal curso en las condiciones reglamentarias.

Art. 12. Al personal docente y técnico no administrativo que interinamente hubiera desempeñado sus cargos mediante nombramiento válido, sólomente para el curso 1924-25, y que, por imperio de la ley, hubiera dejado de percibir los haberes que en su caso tuvieran asignados a partir de 30 de junio de 1925, se les acreditarán tales haberes desde esta fecha hasta el 30 de septiembre de dicho año, siempre que durante este período hubieran prestado efectivos servicios, y por el tiempo que los hubieran prestado, todo lo cual se acreditará en la forma prevenida en el artículo 9.^o

Art. 13. Quedan refundidas en la forma prevista en los anteriores artículos, y con carácter general, cuantas disposiciones particulares se hubieran dictado a tales efectos hasta el día de la fecha, con anterioridad a la fecha de este decreto.—(Gaceta 22 mayo.)

21 MAYO.—R. D.—Escuelas en el Valle de Arán

Publicado el Real decreto de 11 de marzo de 1925 (ANUARIO para 1926, pág. 140), sobre régimen especial de los servicios de la enseñanza primaria en el territorio del Valle de Arán, se ha llegado a la formación de un plan general y armónico, que comprende el número y emplazamiento de las Escuelas; construcción o adaptación de edificios, según las exigencias de cada localidad; inmediata provisión de las plazas vacantes, y, en suma, cuanto tiende a rodear a la Escuela nacional de todos aquellos elementos que eleven su prestigio y hagan esperar los más eficaces resultados de su alta misión allí donde, por circunstancias geográficas de aislamiento del resto de la nación, más intensamente ha de ejercer su benéfico influjo de cultura y patriotismo. Para ello

se crean Escuelas de párvulos en Les, Bosost, Viella, y una mixta en Gausach, que, en unión de las vacantes que en la actualidad existen, se proveerán según determina el Real decreto antes citado; se traslada la Escuela de Uña, que tiene un censo escolar de seis niños, a Gessa, que tiene veintiuno, y es el único Ayuntamiento del Valle que no tiene Escuela; se establecen comedores en algunas Escuelas para los niños de los caseríos vecinos, se organizan roperos y colonias marítimas, se dotan las Escuelas de material adecuado, se adaptarán edificios y se construirán otros para la buena instalación de esas Escuelas, y todo ello atendiendo la situación de aquel Valle, las necesidades de la enseñanza, y, en lo posible, los deseos de aquellos pueblos y los acuerdos de sus Ayuntamientos.

Pero si bien así han de quedar atendidas con cierta largueza las exigencias de la pública enseñanza en los distritos escolares en que se ha dividido el Valle, existen pequeños núcleos de población escolar que, alejados por ásperos caminos de las localidades de alguna importancia, y unido esto a la dureza del clima, hacen difícil, si no imposible, la asistencia de los niños de corta edad a las Escuelas.

Para no dejar a esos niños en el abandono de la ignorancia, es necesario, en unos casos, que el Estado proteja una enseñanza de carácter circunstancial y transitoria, mientras no pueda ser atendida por un Maestro, a cargo de personas capacitadas para ello y designadas por los mismos pueblos, y en otros es conveniente que los Maestros del distrito escolar se trasladen a esos anejos o caseríos en épocas adecuadas, para dar cursillos de preparación.

Por otra parte, no es conveniente a los fines de la enseñanza ni al estímulo de los Maestros un trato de desigualdad económica entre los que actualmente desempeñan Escuelas en aquella comarca y los que sean nombrados según determina el Real decreto de excepción para el Valle de Arán. Es necesario evitarlo, estableciendo normas que guarden la posible analogía con las establecidas en aquella soberana disposición,

para que los Maestros actuales de aquel Valle, sin abandonar sus Escuelas, se les pueda habilitar, mediante pruebas y ejercicios, para percibir las 1.000 pesetas de residencia que establece el mencionado Real decreto.

Madrid, 21 de mayo de 1926.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean Escuelas de párvulos en Les, Bosost y Viella, y una mixta en Gausach, las que, en unión de las vacantes que existen en el Valle de Arán, se proveerán con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 11 de mayo de 1925. (ANUARIO para 1926, pág. 140).

Se traslada la Escuela de Uña a Gessa, y los Maestros de Caneján quedan obligados a cuidar de la enseñanza, según disponga la Dirección general, en los anejos y caseríos que forman el distrito escolar.

Art. 2.º Los Ayuntamientos del Valle de Arán que tengan anejos o caseríos que, por sus distancias o malos caminos, no puedan enviar sus niños a la Escuela, lo manifestarán al Inspector de Primera enseñanza, y las Juntas locales correspondientes propondrán a las personas que por sus condiciones y cultura puedan encargarse temporal o interinamente de la enseñanza en esos lugares. Estas propuestas y aquellas manifestaciones, debidamente informadas por el Inspector, se enviarán a la Dirección general de Primera enseñanza, quien designará de oficio a quienes estime conveniente entre los propuestos.

Las personas así habilitadas interinamente para encargarse de la Primera enseñanza en esos lugares, no adquirirán derecho alguno en relación con la Escuela nacional, estarán sometidos en su trabajo a la Inspección, podrán ser separados libremente por la Dirección general de Primera enseñanza, y en tanto

desempeñan aquella función percibirán, con cargo al sobrante de la partida consignada en presupuesto para creación de Escuelas, una cantidad que no sea superior a 1.000 pesetas, y que guarde proporcionalidad con el número de niños a quienes dé enseñanza.

Art. 3.º Los actuales Maestros del Valle de Arán que deseen colocarse en condiciones de percibir las 1.000 pesetas de residencia que establece el Real decreto de 11 de marzo de 1925, pertenezcan o no al primer Escalafón, realizarán un cursillo de perfeccionamiento en la época, en la localidad de aquel Valle y en las condiciones que fije y disponga el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 4.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, y en armonía con el de 11 de marzo de 1925.—(Gaceta 22 mayo.)

NOTA.—El mayor interés de esta disposición está en el artículo 2.º, que autoriza a las Juntas locales para proponer «a las personas que por sus condiciones y cultura puedan encargarse temporal e interinamente de la enseñanza», sin exigirles título de Maestro y con remuneración no superior a 1.000 pesetas.

22 MAYO.—R. O.—Valle de Arán

Determinada por Real decreto de 11 de marzo de 1925 («Gaceta» del 12) la provisión en propiedad de las Escuelas nacionales comprendidas en el territorio del Valle de Arán, consignada en el presupuesto vigente la cantidad necesaria para acreditar la gratificación de residencia de 1.000 pesetas anuales a los Maestros de dicha comarca que resulten nombrados con arreglo al referido Real decreto, y existiendo algunas vacantes en la actualidad y creadas otras por el artículo 1.º del Real decreto de 21 de los corrientes, a fin de llevar a efecto aquellos nombramientos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

1.º Que se anuncien a concurso, por término de veinte días, la provisión en propiedad de las Escuelas nacionales de dicha comarca entre Maestros de Primera enseñanza comprendidos en el primer Escalafón del Magisterio, y en la forma determinada en el art. 3.º del Real decreto de 11 de marzo de 1925.

Las vacantes que se anuncian son las siguientes: Para Maestros. Bausén, mixta; Salardú, mixta; Bagergue, mixta; Caneján, unitaria; Gausach, mixta, y distrito de Betlán, mixta. Para Maestras: Les, unitaria; Bosost, unitaria; Caneján, unitaria; Tredós, mixta; Les, Bosost y Viella, párvulos.

A este efecto dirigirán los solicitantes sus instancias a la Dirección general de Primera enseñanza, acompañando hoja de servicios y cuantos documentos e informes estimen pertinentes en justificación de sus méritos.

2.º La Dirección general procederá con arreglo a lo prevenido en el apartado b) del art. 4.º del referido Real decreto.

3.º La lista que oportunamente se forme por la Dirección general, de acuerdo con lo establecido en el apartado c), comprenderá doble número de las plazas existentes en cada sexo, para en su día ir cubriendo las vacantes que se produzcan.

4.º Los Maestros que resulten nombrados con arreglo a las normas del Real decreto y de la presente convocatoria, se obligarán a desempeñar las Escuelas que se les adjudiquen durante un término no inferior a tres años, sin que durante ese tiempo puedan solicitar excedencias, permutas, jubilación ni cambio de destino voluntario alguno.

5.º La Dirección general dictará las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de esta Real orden. (Gaceta 23 mayo y B. O. 4 junio.)

22 MAYO.—O.—Oposiciones a Escuelas

Recibida rectificación del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional de Sevilla (Maestros), en la que manifiesta que el número de opositores presentados ante el Tribunal es de 283, en lugar de 382, como por error se hizo constar, y representando ello una alteración en el número de plazas que a cada Tribunal corresponde, determinadas en la Orden de esta Dirección general inserta en la «Gaceta» de 9 de los corrientes,

Esta Dirección ha acordado que se rectifique la misma en la forma que se detalla a continuación:

TRIBUNALES	Opositores presentados	Plazas que les corresponde
Granada...	240	118
Murcia...	215	105
Valladolid...	257	126
Santiago...	452	222
Sevilla...	283	139
Salamanca...	298	146
Madrid...	653	320
Zaragoza...	286	140
Oviedo...	305	150
Valencia...	324	159
Barcelona...	309	151
Tenerife...	23	11
Las Palmas...	28	13

(Gaceta 25 mayo.)

24 MAYO.—R. O.—Viaje de instrucción

Se conceden 1.000 pesetas a D. Virgilio Hueso, Director de la Escuela de La Florida, de Madrid, «para realizar, con los niños de la Escuela que dirige, excursiones a las ciudades castellanas y a los pueblos de la Sierra de Guadarrama».—(B. 8 junio.)

25 MAYO.—RR. OO.—Mesas-bancos

Se aprueba la recepción definitiva de 1.939 mesas-bancos, construídas por la fábrica de D. Juan Sánchez Pala, en Navalperal de Pinares, y de 1.287 de la Casa Apellaniz, de Vitoria.—(B. O. 8 junio.)

25 MAYO.—O.—Escuelas graduadas

Vistas las intancias de doña Dolores Franco López, Directora de la Escuela graduada de niñas de Calanda, solicitando se resuelva sobre el método de graduación de la enseñanza que ha de prevalecer en la Escuela que dirige:

Resultando que dicha Directora manifiesta que la Junta de Maestras acordó por mayoría, en 9 de julio último, conforme al art. 7.º del Reglamento de graduadas, implantar el sistema de especialización, acuerdo que comunicó a la Inspección, sin que ésta resolviera antes del 1.º de septiembre, y al comenzar el curso, y en virtud del incidente promovido por la Maestra señora Benedicto por no querer aceptar el primer grado, ofició de nuevo a la Inspección, la que contestó en contra del acuerdo de la Junta de Maestras, por lo cual cree que debe prevalecer el referido acuerdo, en vez de la rotación de grados que la Inspectora propone:

Resultando que en 4 de septiembre último, la alcaldía de Calanda dió traslado a la Directora, señora Franco, de una comunicación de la Inspección, en la que dice que habiendo visto con desagrado las nuevas incidencias que, por falta de espíritu de convivencia profesional, surgen acerca de la distribución de las Maestras en la referida Escuela, y para evitar otros males, y habiendo intervenido la Inspección el año último por las mismas causas, resuelve, teniendo en cuenta que no existe acuerdo entre las Maestras, que se implante la rotación como sistema de ense-

ñanza, pasando la señora Franco del tercero al primer grado; la señora Benedicto, del segundo al tercero, y la señora Betés, del primero al segundo, teniendo muy en cuenta el nivel intelectual de las niñas:

Visto el informe de la Inspección y los demás antecedentes del asunto:

Considerando que por no haber habido acuerdo entre las Maestras, la Inspección, conforme a lo prevenido en el art. 7.º del Reglamento de Escuelas graduadas, resolvió que se implantase la rotación de clases, señalando grado a cada una de las Maestras,

Esta Dirección general ha resuelto aprobar la rotación de clase en la referida Escuela, en la forma dispuesta por la Inspección.—(B. O. 22 junio.)

25 MAYO.—O.—Aumento gradual de sueldo

Esta Dirección general, de acuerdo con la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha resuelto:

1.º Declarar que las 1.775 pesetas que la Diputación provincial de Vizcaya viene incluyendo en sus presupuestos para que el número de plazas retribuidas sea el fijado por la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, no tiene carácter voluntario, sino obligatorio.

2.º Autorizar a la Sección administrativa para rectificar, por una sola vez, el Escalafón provincial aprobado en 1923, al solo efecto de cubrir, en la forma prevenida por la ley de Instrucción pública y disposiciones complementarias, las plazas de las tres primeras categorías que corresponden aumentar, por razón del número de Maestros y Maestras existentes en la provincia, en 17 de mayo de 1923, es decir, a la fecha anterior al Estatuto, en la inteligencia que sólo podrán solicitar los Maestros que entonces servían en la provincia, computándose los méritos y servicios hasta dicha fecha, y

3.º Negar la autorización solicitada para cubrir

PROVISION ESCUELAS.—25 MAYO

las vacantes ocurridas en el Escalafón provincial con posterioridad al Estatuto.—(B. O. 25 junio.)

NOTA.—El Estatuto de 18 de mayo de 1923, que es el vigente a la fecha de esta Orden, dice:

«Art. 155. Se prohíbe la formación de escalafones parciales o provinciales, contrarios al estado de derecho, que tiene por fundamento único el Escalafón general o nacional.

»Art. 156. Las cantidades consignadas por las Diputaciones para el antiguo aumento gradual de sueldo se destinarán a los premios de constancia y mérito, otorgándolos la Dirección general de Primera enseñanza, con sujeción a las reglas que se dicten. Queda exceptuado el caso del Maestro que venga percibiendo los aumentos graduales, en tanto sirva en la misma provincia.»

25 MAYO.—O.—Provisión de Escuelas

Vista la reclamación formulada por doña Bienvenida Gómez Guillamón, núm. 850 de la lista única de opositoras, en súplica de que se le adjudique la Escuela de Dolores-Torrepacheco (Murcia) en sustitución de la de Guainos-Adra (Almería), para la que ha sido nombrada por el quinto turno:

Resultando que la Escuela de Dolores-Torrepacheco se anunció entre otras por orden de esta Dirección general en 15 de julio pasado («Gaceta» del 22) para que fuese solicitada por las opositoras en expectación de destino, entre las cuales estaba comprendida la interesada:

Resultando que la referida Escuela fué eliminada al hacerse los nombramientos provisionales y definitivos, por estar pendiente de resolución la reclamación formulada por los consortes D. Pedro Luis Angosto y doña Florencia Luis Carande, que aspiraban a ella por el turno tercero:

Resultando que la resolución recaída a la resolu-

ción de que se hace mérito en el anterior resultando ha sido de desestimación, quedando, por tanto, sin adjudicar la referida Escuela:

Considerando que la Escuela de que se trata ha sido solicitada por opositoras con número preferente a la reclamante, y, por tanto, con más derecho a ella,

Esta Dirección general ha resuelto que en el término de ocho días, a contar de la publicación de esta orden en la «Gaceta de Madrid», pueden manifestar, mediante oficio, si persisten en su petición o aceptan definitivamente la que les fué adjudicada, bien entendido que dicha manifestación sólo alcanza a las que teniendo número inferior a la reclamante, consignaron con preferencia a la que les fué adjudicada la vacante de Dolores-Torrepacheco (Murcia).—(Gaceta 31 mayo.)

26 MAYO.—R. O.—Sello y timbre del Estado

Se dispone que la ley del Timbre de 11 del actual no entre en vigor hasta el 1 de julio próximo.—(Gaceta 28 mayo.)

26 MAYO.—R. O.—Mutualidad escolar

Vista la propuesta formulada por la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar, y de acuerdo con las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, y en su consecuencia, determinar que la cantidad de 20.000 pesetas, correspondientes al ejercicio 1925-26, se aplique a la concesión de premios al Magisterio nacional, municipal y de patronato, con sujeción a las siguientes bases:

1.^a Los premios serán de 200 pesetas cada uno, 50 para Maestras y 50 para Maestros, uno de cada sexo por provincia. Si quedara desierto por falta de aspirantes o por cualquier circunstancia alguno o algunos de una o más provincias, se otorgará en aquella donde

exista mayor número de peticionarios, pero siempre en igualdad de sexos.

2.^a Determinará la preferencia para la concesión las siguientes circunstancias:

a) Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la que se aspire al premio, contados desde el establecimiento oficial de la Mutualidad escolar en la misma o desde la posesión del Maestro, si fuese posterior a aquélla.

b) Cantidad superior de imposiciones proporcionalmente al número de mutualistas.

c) Publicación de obras o trabajos pedagógicos relativos a la Mutualidad Escolar o a la Previsión y Ahorro.

3.^a Para aspirar a estos premios será preciso que los interesados no estén sujetos a expediente gubernativo ni hayan sufrido corrección alguna, debiendo informar, por lo tanto, las peticiones la Inspección de Primera enseñanza respectiva, así como tener rendidas las cuentas y balances de la Mutualidad hasta el último ejercicio.

4.^a Las Maestras o Maestros que anteriormente hubiesen sido premiados no podrán tomar parte en este concurso.

5.^a Los Maestros que aspiren a obtener alguno de estos premios dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, presentándolas, a los fines indicados en la regla 2.^a, a los señores Inspectores de Primera enseñanza de la zona respectiva, los cuales, una vez informadas, las remitirán a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, para que a su vez certifiquen y comprueben los datos relativos a los servicios de los Maestros nacionales, cursándolas conjuntamente el 15 de julio próximo a la Secretaría de la Mutualidad Escolar (Sagasta, 6, Madrid).

Las instancias de los Maestros municipales y de Patronato que no sean de carácter nacional deberán ser informadas por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos o por el Patronato, según proceda, re-

NOMBRAMIENTOS.—29 MAYO

mitiéndolas directamente, cumplido este requisito, a la Sección administrativa de la provincia que corresponda, la que las fusionará con las de los Maestros nacionales.

6.^a Los interesados deberán cursar sus peticiones, bien a la Inspección, para su informe, o a la Sección administrativa los municipales y de Patronato, en el término de treinta días, a partir del siguiente a la publicación en la «Gaceta de Madrid» de esta provincia.

7.^a La concesión de estos premios se llevará a efecto por la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar y un Maestro y una Maestra con residencia en Madrid, designados por la Asociación nacional del Magisterio, cuyo nombramiento comunicarán oportunamente a la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar.

8.^a Por la referida Comisión nacional de la Mutualidad Escolar y de acuerdo con su Reglamento y atribuciones, se adoptarán las medidas y acuerdos que estime pertinentes para la aplicación de estos preceptos.—(Gaceta 11 junio.)

27 MAYO.—R. O.—Ascensos del Magisterio

Se conceden ascensos por corrida de escalas hasta los números del Escalafón siguientes: a 3.500 pesetas, hasta el 3.538 de Maestros y 3.456 de Maestras; a 4.000 pesetas, hasta los 2.201 y 2.142; a 5.000, hasta el 1.404 y el 1.302; a 6.000, hasta el 685 bis y el 624; a 7.000, hasta el 282 de Maestros; y del segundo Escalafón, a 2.500 pesetas, hasta el 1.213 y el 1.060, respectivamente.—(Gaceta 7 junio.)

29 MAYO.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se confirman nombramientos de Maestros, por el quinto turno (opositores), hasta el número 1.370, final de la lista de aspirantes.—(Gaceta 5 junio.)

31 MAYO.—RR. OO.—Material escolar

Se aprueba la recepción definitiva del material pedagógico adquirido en virtud de Reales órdenes de 15 de marzo último, consistente en 200 parascopios para proyección de postales, fotografías y otros cuerpos opacos; 100 microscopios de 40 aumentos; 20 microscopios del núm. 1.756, de 75 aumentos; 210 compendiums del sistema métrico decimal, núm. 1, y 100 gabinetes de física y química, núm. 1, en caja estuche; las 120 máquinas de coser iguales al modelo 15 K 26, bobina central, al precio de 250 pesetas cada una de ellas.—(B. O. 15 junio.)

31 MAYO.—O.—Correcciones administrativas

Visto el expediente instruído a los Maestros de P., D. D. C., D. A. B., doña M. M. V. y doña A: P.:

Resultando que la Inspección creyó deber instruir expediente a los Maestros de las Escuelas de P. que se mencionan, en vista de la falta de armonía entre ellos y de denuncias formuladas por diferentes personas de la localidad:

Resultando que el Maestro Sr. C. es a la vez alcalde del pueblo, y que éste se encuentra dividido en dos bandos políticos, uno de los cuales apoya el Sr. C.:

Resultando que este señor, en su doble calidad de alcalde y Maestro, aparece que no ha tratado bien a sus compañeros, y hasta ha llegado a amenazarles, valido de su autoridad; que no ha atendido la enseñanza hasta el punto que debiera, descuidando la Escuela y utilizando para la de adultos un sustituto particular, que parece recibió retribuciones de los alumnos, tolerándolo el Sr. C.:

Resultando que el Maestro Sr. B., en su afán de destacarse y llevado de su carácter inquieto, ha criticado a sus predecesores y a sus demás compañeros de la localidad; que se jacta de denunciar y estar en malas relaciones con el señor C. y la Maestra señora P.;

que es el que más obstáculos ha puesto a la armonía entre todos.

Resultando que la Maestra señora V., también en la primera parte de su estancia en Peñíscola, demostró poco acatamiento a las órdenes del Sr. C. como alcalde, y que a pesar de los esfuerzos de la Inspección, sus relaciones con los demás compañeros no son todo lo cordiales que debieran; que además parece probable que esta Maestra ha percibido en algunos casos retribuciones por la enseñanza de sus alumnos:

Resultando que, igualmente, la Maestra señora P. ha contribuído con su conducta a la falta de armonía entre todos, y que la enseñanza en su Escuela deja bastante que desear:

Resultando que la Inspección propone se amoneste públicamente a los cuatro Maestros citados, con la indicación de que caso de no cesar en sus intrigas se procederá a aplicarles la corrección sexta del artículo 161 del Estatuto vigente (separación del servicio por un año, con pérdida de la Escuela):

Considerando que la falta de solidaridad y armonía entre los señores C. y B. y señoras V. y P. redundan en desprestigio del Magisterio, ocasiona forzosamente deficiencias en la enseñanza y aun puede motivar grandes disgustos y escándalos, que hagan muy difícil la situación de cada uno de ellos y la de la Inspección:

Considerando que el informe del Gobernador civil, en funciones de Delegado gubernativo, está en todo de acuerdo con la Inspección,

Esta Dirección general ha resuelto imponer a los mencionados Maestros la corrección de amonestación pública, advirtiéndoles que, en caso de no modificar radicalmente su conducta, se les aplicará la pena sexta del art. 161 del Estatuto vigente, y que a la menor sospecha de cobro de retribuciones se procederá con todo rigor.—(B. O. 6 julio.)

NOTA.—En esta Orden se amenaza con la pena de separación por un año, evidentemente excesiva, como medio de apartar a esos Maestros, enviándoles a otros pueblos.

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

les de la materia. Lleva algunos grabados y trozos oportunos que pueden servir para la lectura y como medio de desenvolver el sentimiento patrio.

10 Ejemplar, 0,40; docena, 4,50 ptas.

FISICA, por *Victoria-*
no F. Ascarza: 32 páginas.

Contiene texto breve, claro y sencillo, con multitud de ejercicios prácticos, ilustrado con grabados.

11 Ejemplar, 0,40; docena, 4,50 ptas.

QUIMICA Y MINERALOGIA,
por *Victoriano F. Ascarza*: 32 páginas.

Es una continuación de la **Física**, dispuesto con el mismo orden y método, ilustrado con ejercicios prácticos y artísticos grabados.

12 Ejemplar, 0,40; docena, 4,50 ptas.

BOTANICA Y ZOOLOGIA,
por *Victoriano F. Ascarza*: 32 páginas.

Contiene cuanto al niño interesa conocer en esta importantísima materia, expuesto con la mayor sencillez y claridad, y con multitud de grabados.

13 Ejemplar, 0,40; docena, 4,50 ptas.

1.º JUNIO.—R. O.—Escuelas nuevas

Se crean definitivamente las Escuelas siguientes:

- 1, Bargas (Toledo), para casco, una unitaria de niñas.
- 2, Guajar Alto (Granada), para casco, una unitaria de niñas.
- 3, Gurp (Lérida), para San Adrián, una mixta para Maestro.
- 4, Hormigos (Toledo), para casco, una unitaria de niñas.
- 5, Las Herencias (Toledo), para El Membrillo, una unitaria de niños.
- 6, Luarca (Oviedo), para Setienes, una mixta para Maestra.
- 7, Martos (Jaén), para casco, una unitaria de niños.
- 8, Salas del Rey (Lugo), para Villareda, una mixta para Maestra.
- 9, Salas del Rey (Lugo), para Maceda, una mixta para Maestra.
- 10, Sober (Lugo), para Doade, una unitaria de niños.
- 11, Val de Santo Domingo (Toledo), para casco, una unitaria de niñas.
- 12, Sarriá (Lugò), para Estación de Oural, una mixta para Maestra.
- 13, Val de Santo Domingo (Toledo), para casco, una unitaria de niños.
- 14, Arzúa (Coruña), para Branzá, una mixta para Maestro.
- 15, Arzúa (Coruña), para Viñós, una mixta para Maestro.
- 16, Arzúa (Coruña), para casco, una unitaria de niños.—(Gaceta 10 junio.)

2 JUNIO.—O.—Ascenso de sustituidos

Vista la consulta elevada a este Ministerio por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona, acerca de si debe considerarse o no válido el ascenso a 5.000 pesetas otorgado a D. Agustín Navinés, núm. 1.383 del primer Escalafón, en la corrida de escalas dada por Real orden fecha 22 de abril del corriente año:

Resultando que por Real orden de 27 de febrero último, publicada en el «Boletín Oficial» correspondiente al día 13 de abril, fué declarado el interesado sustituido por imposibilidad física, cesando en el servicio activo el 30 de marzo del corriente año:

Considerando que ha correspondido al Sr. Navinés su ascenso a 5.000 pesetas, con la antigüedad de 15 de marzo último, esto es, con anterioridad a la fecha de su cese en el servicio activo y a la publicación en el «Boletín Oficial» de este Ministerio de la Real orden de sustitución,

Esta Dirección general ha resuelto se manifieste a V. S. en contestación a su consulta, que es válido el ascenso otorgado a D. Agustín Navinés Comaderán, en la corrida de escalas, dado por Real orden de 22 de abril («Gaceta» del 7 de mayo).—(B. O. 18 junio.)

4 JUNIO.—O.—Abono de haberes

Vista la instancia de la Maestra de Cuzcurrita de Juarros doña Adela González, solicitando abono de haberes que no percibió:

Resultando que por abandono de destino fué declarada incurso la interesada en el art. 171 de la ley de Instrucción pública, y además la Sección administrativa, aplicándole el art. 159 del vigente Estatuto, la suspendió el pago de haberes desde el 5 de diciembre de 1925 hasta el 9 de enero de 1926, fechas en las que se ausentó de la localidad y se reintegró a su destino:

Resultando que al resolver su expediente gubernativo se le impuso la corrección de amonestación pública, dejando sin efecto su incursión en el art. 171 de Ley de 9 de septiembre de 1857:

Considerando que la suspensión de haberes de que protesta la interesada no significa en este caso corrección disciplinaria, sino reintegro de cantidades que hubiera percibido indebidamente por los días que no prestó servicio:

Considerando que, no obstante, aunque el artículo 159 del Estatuto vigente dispone que en caso de abandono de destino el Maestro quedará suspenso de haberes desde la fecha en que se ausentó hasta la en que se reintegró a su cargo, equitativamente debe entenderse que la suspensión no se refiere a las épocas de vacaciones, ya que la ausencia del Maestro entonces no causa perjuicio alguno a la enseñanza,

Esta Dirección general ha resuelto confirmar la suspensión de haberes impuesta a dicha Maestra, pero limitándola a los días laborables que no prestó servicio, o sea desde el 5 de diciembre hasta el 14 del mismo mes, ambos inclusive, y abonarle, por tanto, los correspondientes a la época de vacaciones de Navidad, o sea desde el 15 de diciembre hasta el 8 de enero siguiente, también ambos inclusive.—(B. O. 6 julio.)

4 JUNIO.—O.—Habilitados de los Maestros

Resolviendo reclamaciones presentadas en Lugo, y fundadas en que el elegido era funcionario del Ministerio de Instrucción pública, se dice:

«Considerando que ni el reglamento de las Habilitaciones ni las demás disposiciones complementarias nada determinan respecto a la incompatibilidad que pueda existir entre el cargo de Habilitado y cualquier otro desempeñado por funcionario público, siempre que éste no tenga relación directa con la enseñanza primaria:

Considerando que en este caso concreto el Sr. Varela Novo, aunque es funcionario del Ministerio de Ins-

PRESUPUESTO ESTADO.—8 JUNIO

trucción pública y Bellas Artes, presta sus servicios en el Instituto de segunda enseñanza, en la provincia de Lugo, no existiendo, por tanto, incompatibilidad alguna para el desempeño del cargo de Habilitado, ya que sus funciones son ajenas a la enseñanza primaria:

Considerando que la Asesoría jurídica informa en el sentido de que no existe la incompatibilidad que se cita:

Esta Dirección general ha acordado aprobar la elección de Habilitado del partido judicial de Vivero, en la provincia de Lugo, a favor de D. Jesús Varela Novo en concepto de propietario, y de D. Venancio Portela Maceda como sustituto.—(B. O. 2 julio.)

8 JUNIO.—R. D.—Presupuesto del Estado

Artículo único. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales varias transferencias de créditos, importantes, en junto, 457.250 pesetas, en la forma que sigue:

Sección séptima, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, 302.250 pesetas, con la siguiente distribución: 300.000 pesetas del capítulo 4.º, art. 1.º, «Administración provincial.—Primera enseñanza.—Personal. Escuelas nacionales», concepto 5.º, «Para la creación de 1.000 plazas de Maestros, etc.», al capítulo 24. «Servicios de carácter temporal.—Obras», art. 1.º, «Edificios-Escuelas», dos nuevos conceptos que se figurarán en la cuantía y con la expresión de: 150.000 pesetas para «Subvención auxilio al Ayuntamiento de Zaragoza, para continuar la construcción del grupo escolar Joaquín Costa», y 150.000 pesetas, «para adquirir por cuenta del Estado el inmueble, sito en el término de Chamartín de la Rosa, denominado «Huerta del Obispo», con destino al Instituto Nacional de Sordomudos y Ciegos».—(Gaceta 12 junio.)

NOTA.—Llamamos la atención, como ya lo hemos hecho ante de ahora, sobre la inversión de una buena parte del crédito consignado para sueldos de nuevos

OPOSICIONES.—II JUNIO

Maestros, se dedica mediante transferencias de crédito a construcción de edificios, y en este caso, a la adquisición de un inmueble.

9 JUNIO.—R. O.—Escalafón general del Magisterio

Se resuelven numerosas reclamaciones presentadas en tiempo hábil y por conducto reglamentario al Escalafón de Maestros con derechos limitados de 30 de junio de 1922, introduciendo considerables alteraciones. (Gaceta 6 julio.)

10 JUNIO.—RR. OO.—Nombramientos de Maestros

Se resuelven reclamaciones a los nombramientos de Maestros por el cuarto turno, publicados en Ordenes de 30 de enero y 12 de febrero, y de Maestros, por Orden de 9 de febrero, y se hacen nombramientos definitivos. (Gaceta 5 julio.)

11 JUNIO.—R. D.—Oposiciones varias

Los Reglamentos, disposiciones y preceptos generales que regulan las oposiciones a Escuelas, clases y Cátedras, no recogen bien la naturaleza, el número y contenido de los ejercicios, cuando se trata de enseñanzas que principal o exclusivamente tienen carácter práctico y en la mayoría de los cuales más que cultura científica y literaria se requiere habilidad manual y condiciones para la ejecución y para la enseñanza. Por ello en varias ocasiones, unas veces por indicaciones del Consejo de Instrucción pública, y otras a propuestas de los Tribunales, se han dictado disposiciones especiales para acomodar la legislación general a las oposiciones especiales de Dibujo, Pintura, Labores, Corte, Cerámica, Metales y otras varias de análoga naturaleza, sin que con todo ello se hayan evitado du-

das y consultas de los Tribunales de oposiciones a esas y otras enseñanzas prácticas, que dado el número y la variedad de éstas, no es posible recoger en una disposición general las modalidades, el contenido y los detalles de los ejercicios en las oposiciones a esas múltiples enseñanzas, todo lo cual debe expresarse en cada caso en la Real orden de la convocatoria, disponiendo para todas esas oposiciones que los ejercicios solamente teóricos no sean eliminatorios, por no ofrecer elementos de juicio suficientes para ello, y que se dé más importancia y extensión a los de carácter práctico.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de junio de 1926.—SEÑOR: A los Reales pies de Vuestra Majestad, EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO.—Conformándome con las razones expuestas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las oposiciones que se verifiquen para proveer plazas de Profesoras de aquellas enseñanzas que sin requerir conocimientos científicos o literarios consistan principalmente en la destreza de ejecución de dos ejercicios prácticos, y caso de exigirse además alguno de carácter teórico, se reducirá a límites muy elementales, sin que pueda tener nunca carácter eliminatorio.

Art. 2.º Cor sujeción a las normas generales se fijará por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, o por la Dirección general respectiva, en la Real orden de convocatoria, la composición del Tribunal y el contenido y número de los ejercicios de oposición.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.—(Gaceta 12 junio.)

NOTA.—En el preámbulo de este Decreto se cita concretamente y como ejemplo las oposiciones a «plazas

de profesores de Dibujo, Pintura, Labores, Corte, Cerámica, Metales y otras de naturaleza análoga».

11 JUNIO.—R. D.—Enseñanza del idioma oficial

Aunque ya el Directorio militar, en su Real orden de 13 de octubre de 1925, adoptó medidas de rigor para evitar que los Profesores de los diversos Centros oficiales de Enseñanza pudieran exponer ante sus alumnos ideas o doctrinas antisociales o contra la unidad de la Patria, y por lo que se refiere a los Profesores de las Escuelas privadas establecidas por particulares y Corporaciones, ya también los Reales decretos de 13 de febrero de 1910 y 5 de mayo de 1913 encomendaron a los Inspectores la misión de averiguar si se daba en tales Centros enseñanzas contrarias a la seguridad del Estado, hay una modalidad indirecta de mostrar el desafecto a España, que, sin llegar a aquellos extremos, no puede dejarse sin sanción; y es el proscribir, abandonar o entorpecer la enseñanza del idioma nacional sustituyéndole por la lengua latina en las regiones que la conservan.

Tal actitud no puede quedar sin correctivo, no tan sólo porque suele acompañarla un ideal atentatorio a la unidad intangible de la Patria, sino porque en el orden cultural no puede privarse a los niños de esas comarcas, por un capricho de sus educadores, del instrumento de cultura que significa el conocimiento del español, verbo de millones de seres y cuya difusión e importancia motiva que actualmente se preocupen de su estudio gran número de países extranjeros.

Por otra parte, deben establecerse sanciones que garanticen su eficiencia, y ninguna mejor, para evitar los males indicados y para asegurar que no se puedan repetir, que el traslado del Maestro, en casos graves, a otras provincias en que no existan formas idiomáticas distintas del lenguaje oficial. Que si la inamovilidad es deseable en el orden doctrinal para una acertada organización de funcionarios, no puede llevarse

tan lejos el principio que obligue a respetarlo en daño del bien público y de la seguridad del Estado, que ha de estimarse por encima de las conveniencias particulares de quienes obstinadamente se niegan al cumplimiento de la Ley.

Por las anteriores razones, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de junio de 1926.—SEÑOR: A los Reales pies de Vuestra Majestad, EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO.—Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros nacionales que proscriban, abandonen o entorpezcan la enseñanza en su Escuela del idioma oficial en aquellas regiones en que se conserva otra lengua nativa, serán sometidos a expediente, pudiendo serles impuesta la suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.

Art. 2.º En caso de reincidencia podrá acordarse su traslado libremente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a otra provincia donde no se hable más que la lengua oficial, en localidad de igual o menor vecindario.

Art. 3.º Si se tratase de Escuelas de Primera enseñanza públicas o privadas, cuyos Maestros no estén comprendidos en lo dispuesto en los anteriores artículos, podrán ser clausuradas temporal o definitivamente.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al presente Decreto.»—(Gaceta 12 junio.)

NOTA.—Como antecedente de este Decreto, debe recordarse la Real orden de 13 de octubre de 1925, dictada por la Presidencia del Consejo, que hemos insertado en el ANUARIO para 1926, pág. 482.

12 JUNIO.—RR. OO.—Colonias escolares

Se conceden para colonias escolares: 1.500 pesetas, al Presidente de la Junta de Colonias de Valencia, don José Martínez Martí; 2.500 pesetas, al Comité femenino de Higiene popular, de Madrid, doña Milagro Sánchez de Tolosa Latour.—(B. O. 9 julio 1926.)

14 JUNIO.—R. O.—Curso de perfeccionamiento

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer: 1.º Del 16 al 21 de agosto próximo, ambos inclusive, se celebrará en León un cursillo de perfeccionamiento para Maestros nacionales e Inspectores de Primera enseñanza de las provincias correspondientes a los distritos universitarios de Oviedo, Salamanca, Santiago y Valladolid, corriendo a cargo del Director de la Escuela Normal de León los últimos detalles de organización y la dirección de las tareas del cursillo.

2.º Por cada una de las provincias indicadas concurrirán al cursillo un Inspector designado por la Dirección general de Primera enseñanza, con dietas y gastos de viaje a cargo de la consignación en presupuestos para visitas de inspección, y concurrirán además los Inspectores, Maestros nacionales y Profesores de las Escuelas Normales de las referidas provincias que lo deseen.

3.º Serán objeto de las tareas del cursillo las siguientes materias: Medios más eficaces de proporcionar a la Escuela nacional y al Maestro la asistencia y cariño, respeto y prestigio del pueblo, para que sea la Escuela una alta institución eminentemente educativa y plantel de formación ciudadana.

Extinción del analfabetismo en las diferentes circunstancias que lo favorecen.

Concurso que a la Escuela nacional pueden proporcionar otros organismos.

Instituciones *circum* y *post-escolares*.

ASCENSOS.—14 JUNIO

En las deliberaciones del cursillo se intercalarán ejercicios prácticos sobre métodos rápidos para la enseñanza de la lectura y escritura, psicología experimental, educación física y todos aquellos trabajos que los concurrentes hayan podido hacer sobre el problema del conocimiento del niño.

4.º Los concurrentes que deseen desarrollar algún tema o realizar algún trabajo de los indicados en el apartado anterior, lo comunicarán antes del 1.º de agosto al Director de la Escuela Normal de León, quien seleccionará y ordenará los trabajos y publicará el programa completo del cursillo tres días antes, cuando menos, de su inauguración.

Actuará de Secretario el de la referida Escuela Normal.

Terminado el cursillo se enviarán a la Dirección general de Primera enseñanza las actas de las sesiones y una Memoria con las conclusiones que se deduzcan de la labor realizada.—(Gaceta 20 junio.)

NOTA.—El cursillo se celebró con gran brillantez, en la semana del 16 al 22 de agosto de 1926, y las conclusiones fueron elevadas a la Supertoridad sin que se hayan hecho públicas.

14 JUNIO.—R. O.—Ascensos del Magisterio

Se conceden ascensos por corrida de escala hasta los números del Escalafón que se indican: a 3.500 pesetas, hasta el 3.550 de Maestros y 3.466 de Maestras; a 4.000, hasta el 2.210 y 2.150; a 5.000, el 1.415 y el 1.308; a 6.000, el 690 y el 632; a 7.000, los 283 y 273; a 8.000, los 102 y 92; y del segundo Escalafón, a 2.500 pesetas, hasta los números 1.219 y 1.066 de Maestros y Maestras.—(Gaceta 16 junio.)

15 JUNIO.—R. O.—Escalafón del Magisterio

En los pleitos acumulados números 4.015, 4.030, 4.031, 4.039, 4.040, 4.043 y 4.373, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 22 de abril del corriente año, ha dictado sentencia, cuyo fallo dice así:

«Fallamos: 1.º Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de los recursos interpuestos por doña Carmen Fauce López, doña Milagro Martínez Mourelo, doña María de la Esperanza Reboredo Blanco, doña Micaela Mouredo López, D. Bautista Silva Díaz, doña Carmen Maañón López, doña Concepción López González, doña Modesta Díaz Castro, D. Juan García Niebla, D. Severo Ambrós Beiró, D. Antonio Castañeira Pinedas, D. Rogelio Rodríguez González, D. Leopoldo Rivas Mouriz, D. Ramón Juan Castro y Castro, D. Vicente González Arias, D. José Basanta Regueiro, D. Nicandro Pérez Rodríguez, D. Gerardo Pallarés Pérez, D. Domingo Rodríguez Cabañas, don Jesús Veiga Amedo, D. Joaquín Gómez Guy, D. Antonio Gibreiro Castelo, D. José María Castiñeira, D. Manuel Fernández López, D. Jesús Carballal Palmeiro, doña Rosalía López Carballo, D. Francisco José Martínez González, D. Sebastián Ponce Fernández, D. Andrés Vilacha Porto, D. Arsenio Barreiro Sardina, D. José Rivas Solla, D. Manuel Giunte Vázquez, D. Manuel Feced Vicente, D. Sergio García Esteban y su esposa, doña María del Carmen Docampo López; D. Ricardo Ramilo Alonso, D. José Goldar Picans, doña Elisa Navas Guillay, doña María del Pilar Cisneros Martín, D. José Montesinos Pagán, D. Juan Ruiz Navarro, D. Manuel Jiménez Vinal, D. Honorato Puyo García, D. Antonio Franco Iniesta, D. Francisco Ros García, D. José García y García, D. Juan Cepel Hellín, don Marcelino Pico Sirvent, D. Francisco Sala Pedraza, doña Sara Pallastres Albert, D. José María Vázquez Arias, D. Teodoro de Vera del Río, doña Amalia Al-

varez Cancio, doña Emilia Labata Tornés, doña María del Carmen Rodríguez Iglesia, doña Carmen Bel Romero, D. Juan Balsalobre Aroca, D. José Velasco López, D. José García Sánchez, D. Francisco María Calea Muñoz, doña Carmen Galindo Aceituno, doña María Villanueva y Salazar, D. Joaquín Sergio Fernández Otero, D. César del Caño Serantes, D. Emilio Prast Villanueva, D. Baltasar Guitans Somoza, D. Antonio Reis Bernal, D. Ramón Núñez Zacón, D. José Hernández Sevilla, doña Rita Cortés Fernández, doña Hermelinda Ferrín Figueroa, D. Jesús Viariño Ramos, D. Juan José Ripoll, o sean todos los recurrentes en los pleitos números 4.015, 4.030, 4.031, 4.039, 4.040, 4.043, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 7 de octubre de 1921, la Real orden de 19 de los mismos mes y año, dictada por el mismo Centro y las Ordenes de la Dirección general de Primera enseñanza de 19, 22 y 27 de octubre y 3, 14, 17 y 24 de noviembre, impugnadas en estos pleitos.

2.º Que debemos revocar y revocamos las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 10 de mayo y 2 y 6 de junio de 1922, en cuanto clasificaron en el Escalafón general del Magisterio de 1920, asignándoles los números con que en el mismo figuran a los recurrentes D. Segismundo del Bosque y Pablo, doña Socorro González Olaño, doña María Ferrán Closa, D. Bartolomé de Manuel Cantos, D. Ciriaco de la Peña Mediavilla, D. Bernardino Fernández García, D. Jacinto Peláez González, D. Ramón García Manzano, D. Juan García Martín, D. Pío García Vivas, D. Alfredo Daroca Janor, don Agustín Crispiniano Herrera Pérez, D. Pedro Alvarez Villaverde, D. Marcelino Martín Arejana, D. César Gil Varela, D. Vicente Astor Nadal, D. Miguel Aguilar Majón, D. Francisco Sala Pedraza, D. Ramón Yusta Casillas, D. Pedro López Gallardo, doña María de las Mercedes Prunera Sadó, D. Manuel Gómez Martín, doña Petronila Galcerán Guillanto, doña María de los Angeles Font Serrat, doña Carolina Ferrusola Estar-

tus, D. Ramón Ballesteros Curiel, D. José Ramón Moure Lamas, D. Serafín Blanco Pazos, D. Baldomero Piñeiro Peña, D. José Villanueva Rivas, don Ramón Rey Vázquez, D. Ramón Cernadas Buján, doña María Manuela Orellana Pereira, doña Cándida Serrano León, D. Dositeo Fraga Sánchez, D. José Rodríguez Domínguez, D. Felipe Pajares Gutiérrez, don Ramón Núñez Zacón, D. Roque Górriz Mengol, D. Domingo Hernández Palomín, D. José María Balboa García, D. José Benito Rodríguez Alfonso, doña Felisa Tarrente Ferrer, doña María Esperanza Reboredo Blanco, D. Celedonio Prieto Palencia y D. Florentino Gil Cejo, y en su lugar declaramos que los Maestros y Maestras nombrados deben ser excluidos en dicho Escalafón de las series establecidas por la Real orden de 16 de marzo de 1920 y tienen derecho a figurar en el mismo en el lugar y categoría que, sobre la base de los que como definitivos les fueron asignados en el Escalafón de 1917, les correspondan, y a los ascensos y mejoras de sueldo que proceda otorgarles por consecuencia de los nuevos números que a cada uno se les conceda, de conformidad con lo resuelto por la Real orden de 27 de abril de 1921, que deberá servir de norma a la Administración para discusión de este fallo.

3.º Que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda entablada por doña Filomena Freire Rivas contra las repetidas Reales órdenes de 10 de mayo y 2 y 6 de junio de 1922, que con referencia a dicha Maestra declaramos firmes y subsistentes.»

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden, etc.—Madrid, 15 de junio de 1926.—
(Gaceta 20 junio.)

18 JUNIO.—R. O.—Viajes de instrucción

Se conceden 2.000 pesetas al grupo escolar Cervantes para realizar excursiones y viajes escolares, e igual cantidad al grupo Príncipe de Asturias.—(Boletín Oficial 9 julio.)

18 JUNIO.—R. O.—Bibliotecas escolares

Visto el expediente instruido para la adquisición de libros con destino a Bibliotecas permanentes y circulantes de las Escuelas nacionales:

Considerando que una de las necesidades sentidas en las Escuelas nacionales de Primera enseñanza es la de disponer de libros adecuados que en forma amena y atractiva sirvan no sólo para ampliar la cultura de los niños y de los Maestros, sino para despertar el interés y la afición por la lectura, como poderoso elemento de educación e instrucción:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento existen créditos para la instalación y conservación de las expresadas Bibliotecas, de cuyo servicio tantos frutos debe esperarse para el mejor resultado de la misión encomendada a la Escuela:

Considerando que sería conveniente aumentar el número de las Bibliotecas escolares existentes, así como el renovar en lo posible el fondo de libros de las Bibliotecas circulantes que vienen funcionando:

Visto lo dispuesto en el número 1.º del art. 56 de la ley de Contabilidad, modificado por Real decreto de 27 de marzo de 1925:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública ha informado este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio, se destinen 48.000 pesetas para la adquisición de

SUBSIDIO FAMILIAR.—21 JUNIO

libros para las citadas Bibliotecas, incluyendo en los gastos de dicha adquisición los de embalaje y transporte de las obras.

2.º Que para efectuar los pagos de los libros de las referidas Bibliotecas se libre al Habilitado de este Ministerio, D. Isidro Jiménez Gallego, la mencionada cantidad de 48.000 pesetas, con cargo al capítulo, artículo y concepto mencionados, quien queda obligado a rendir las cuentas con arreglo a las vigentes instrucciones de Contabilidad.

3.º Que se autorice a la Dirección general de Primera enseñanza para que se proceda a la adquisición de los libros para las indicadas Bibliotecas, conforme a lo que para este servicio prescribe la vigente ley de Presupuestos, y disponga su envío a las Bibliotecas que se determine.—(B. O. 9 julio.)

21 JUNIO.—D. L.—Subsidio familiar

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo,
Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DEL SUBSIDIO A LAS FAMILIAS NUMEROSAS DE LA CLASE OBRERA

Artículo primero. Por el presente Decreto-ley se establece un servicio de protección familiar que se denominará «subsidio a las familias obreras numerosas».

A los efectos de esta protección se entiende por familia numerosa la que cuente con ocho o más hijos legítimos o legitimados, a cargo del cabeza de familia, ya sean menores de edad, ya mayores de edad o emancipados a quienes esté prestando legalmente alimentos.

Art. 2.º Para tener derecho al subsidio que concede este Decreto-ley, habrán de acreditarse los siguientes requisitos:

SUBSIDIO FAMILIAR.—21 JUNIO

- a) Ser cabeza de familia, con arreglo a la Ley.
- b) Vivir exclusivamente de un salario o jornal ajustado a las condiciones que determine el Reglamento, aun que el perceptor habite en casa propia.
- c) No disfrutar un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Art. 3.º El Estado se obliga a abonar a los padres de familias obreras numerosas un subsidio o pensión anual ajustado a la siguiente escala:

NÚMERO DE HIJOS.—IMPORTE DEL SUBSIDIO ANUAL

Ocho, 100 pesetas; nueve, 150; diez, 200; once, 250; doce, 300; trece, 375; catorce, 500; quince, 600; diez y seis, 700; diez y siete, 850, y diez y ocho o más, 1.000.

Art. 4.º Los hijos definidos en el artículo 1.º como de familia numerosa disfrutarán del beneficio de matrícula gratuita en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 5.º Los cabezas de familia numerosa de la clase obrera serán preferidos en la opción al disfrute de cualesquiera beneficios de índole social, económica o jurídica que el Estado otorgue gratuitamente.

Art. 6.º El Estado podrá concertar con el Instituto Nacional de Previsión el servicio de pensiones a familias numerosas obreras.

Art. 7.º La declaración del derecho al subsidio que regula este título se hará por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por los trámites que determine el Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PROTECCIÓN A LAS FAMILIAS NUMEROSAS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 8.º Los funcionarios públicos, civiles o militares que perciban sueldo del Estado, Provincia, Municipio, Casa Real o Cuerpos Colegisladores y tengan

ocho o nueve hijos legítimos o legitimados, ya sean menores de edad, ya mayores de edad o emancipados a quienes estén prestando legalmente alimentos, disfrutarán los siguientes beneficios:

a) Derecho a satisfacer cédula de décimosexta clase de la tarifa primera.

b) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Los que tengan diez hijos legítimos o legitimados gozarán de los beneficios y exenciones siguientes:

a) Exención total del importe de inquilinato.

b) Derecho a satisfacer cédula de décimosexta clase de la tarifa primera.

c) Exención total de la contribución de utilidades exigible por el sueldo que perciban.

d) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 9.º Los funcionarios civiles o militares pagados por el Estado, Real Casa o Cuerpos Colegisladores, cuando tengan más de diez hijos legítimos o legitimados en las condiciones fijadas en el artículo anterior, además de los beneficios concedidos en el párrafo segundo del mismo, percibirán del Estado una bonificación en metálico sobre sus sueldos, con sujeción a la siguiente escala:

NÚMERO DE HIJOS.—BONIFICACIÓN SOBRE SUELDO

Once, 5 por 100; doce, 10 por 100; trece, 15 por 100; catorce, 20 por 100; quince, 25 por 100, diez y seis, 30 por 100; diez y siete, 35 por 100; diez y ocho, 40 por 100; diez y nueve, 45 por 100, y 20 o más, 50 por 100.

La bonificación se fijará sobre la base del sueldo que legalmente corresponda al funcionario por razón de su categoría oficial, sin que a este efecto sean computables, por lo tanto, cualesquiera otros emolumentos que pueda percibir en concepto de dietas, gratificaciones, gastos de representación, recompensas, etc.

Art. 10. Las Diputaciones y Ayuntamientos deberán conceder a sus funcionarios, cuando reúnan las con-

diciones que determina el art. 9.º, una bonificación de sueldo igual a la determinada en la escala anterior.

Art. 11. Las viudas de funcionarios públicos del Estado, la Provincia, el Municipio, Casa Real o Cuerpos Colegisladores que tengan el número de hijos legítimos o legitimados y en las condiciones que determinan los artículos 8.º y 9.º, disfrutará de los beneficios que dichos artículos conceden, si bien las bonificaciones, en su caso, habrán de cifrarse con referencia al haber pasivo que aquéllas perciben.

Art. 12. Los que se consideren con derecho a los beneficios que concede este título, habrán de solicitarlos del Ministerio respectivo los que sean funcionarios de cualquier Departamento ministerial; del Alcalde o Presidente de la Diputación provincial correspondiente, los que perciban sus haberes de las Corporaciones locales, y del Ministro de Hacienda en los demás casos, en la forma que se determinará en el oportuno Reglamento.

A la instancia acompañarán la documentación acreditativa del nacimiento y existencia de los hijos, así como de su condición legal y de los demás requisitos que exige este Decreto. Las instancias deberán ser informadas por el Jefe inmediato superior del peticionario, y el disfrute de los beneficios que a éste correspondan comenzará el día 1.º del mes siguiente a la Real orden de concesión, la cual será publicada en la «Gaceta de Madrid».

Art. 13. Las disposiciones contenidas en el presente título serán aplicables no solamente a los funcionarios, sean técnicos o administrativos, de las carreras generales facultativas o especiales, sino también a los subalternos.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. El beneficiario que por cualquier causa dejara de reunir las condiciones precisas para disfrutar los derechos que concede este Decreto, deberá comuni-

carlo en el acto, bajo la más severa responsabilidad, en la forma y a los Centros o Autoridades que se determinarán en el Reglamento, considerándose como falta muy grave a los efectos disciplinarios la omisión de este deber, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y las sanciones que procedan para exigir el resarcimiento de las cantidades indebidamente cobradas y el pago de los impuestos ilegalmente condonados. El cese del disfrute de las exenciones y derechos que concede este Decreto no tendrá lugar hasta transcurrido un año, contado a partir de la fecha en que se produzca la causa que lo motive.

Art. 15. Cada tres años, el Gobierno revisará las tarifas de bonificación concedidas a las familias numerosas, sean obreras o de funcionarios, introduciendo en aquéllas las modificaciones que exija la situación económica y social de la Nación.

Art. 16. Una Comisión interministerial, formada por representaciones de los Ministerios del Trabajo y Hacienda, procederá a redactar, en el plazo máximo de un mes, el Reglamento para la aplicación del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el día 1.º de octubre próximo, y será aplicable, en lo que respecta a las viudas, únicamente a aquellas que adquieran dicho estado a partir de la indicada fecha.

Dado en Palacio a veintiuno de junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.—(Gaceta 22 junio.)

21 JUNIO.—R. O.—Escuelas maternas

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se establece en Jaén una Escuela maternal como sección de los grupos escolares de La Alameda, quedando encomendada la enseñanza a dos Maestras nacionales, nombradas por concurso con sujeción a lo

JUBILACIONES.—22 JUNIO

prescrito en el art. 71 y siguiente del Estatuto del Magisterio.

2.º Por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Jaén se procederá a anunciar en la «Gaceta de Madrid» las referidas plazas de nueva creación, en la forma determinada y a los efectos de la Real orden de 26 de julio de 1925, las que se adjudicarán con arreglo a las preferencias contenidas en el artículo 73 del Estatuto vigente, sin otra restricción que la de establecer como primera contar servicios en Escuelas de párvulos o en secciones de graduadas, circunstancia que se hará constar por las peticionarias, bajo su responsabilidad, al dorso de las fichas de petición.

3.º Para atender a los gastos que este servicio ocasione se destina la cantidad de 3.000 pesetas, con cargo al crédito consignado en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 11 del vigente presupuesto, que serán libradas a favor de D. Fermín Palma García, Alcalde de Jaén, y de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 13 de la Real orden de 31 de julio de 1924 («Boletín Oficial» núm. 67), para gastos de instalación.

4.ª La dotación de las dos plazas a que se refiere el número 1.º de esta disposición será la que corresponda al sueldo personal que en el Escalafón general tengan las nombradas, y para la provisión de las resultas se crean otras dos plazas de Maestras nacionales, con el sueldo de entrada de 3.000 pesetas, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º del vigente presupuesto.—(Gaceta 25 junio.)

22 JUNIO.—D. L.—Jubilaciones

Artículo primero. A partir de la publicación de este Decreto-ley en la «Gaceta», la edad de jubilación de los funcionarios civiles del Estado, de todas clases y categorías, que fijan las disposiciones vigentes, se considerará aumentada en dos años. No obstante, el Estado tendrá derecho de anticipar la jubilación a los funcionarios que cumplan la edad que hasta este De-

creto-ley ha regido cuando la ineptitud física e intelectual de un funcionario sea patente.

Art. 2.º El presente Decreto-ley será aplicable a todos los Cuerpos facultativos o especiales de funcionarios civiles del Estado.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Decreto-ley.

Dado en Palacio a veintidós de junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.—(Gaceta 23 junio.)

25 JUNIO.—RR. DD.—Consejeros de Instrucción pública

Se nombra Presidente del Consejo de Instrucción pública a D. Elías Tormo y Monzó, Catedrático de la Universidad Central, Académico de las Reales de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y ex Consejero de Instrucción pública. Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública a D. Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez, Catedrático de la Universidad Central, Académico de la de Jurisprudencia y Legislación y de la de Ciencias Morales y Políticas, Consejeros a los señores siguientes:

Adscritos a la Sección primera: Señor Obispo de Madrid-Alcalá, Consejero nato según artículo 2.º del Real decreto de esta fecha; D. Rufino Blanco Sánchez, Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio; D. Casto Blanco Cabeza, Profesor de la Escuela Normal Central de Maestros; doña María A. Rincón Lazcano, Maestra regente de la Escuela graduada aneja a la Escuela Normal Central de Maestras; D. Manuel Bartolomé Cossío, Director del Museo Pedagógico Nacional; Sr. Conde de Vallengano, ex Director general de Primera enseñanza; D. José Gascón y Marín, ex Subsecretario de Instrucción pública; don Juan Zaragüeta Bengochea, Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Adscritos a la Sección segunda: D. Enrique Barrigón

González, Catedrático del Instituto de Segunda enseñanza de San Isidro (sección de Letras); D. Pedro Archilla Salido, Catedrático del Instituto de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros (sección de Ciencias); D. Basilio García Galdácano, Profesor de la Escuela de Altos estudios mercantiles; Padre Félix Restrepo, Profesor de Centro de enseñanza no oficial; D. Ignacio Bolívar Urrutia, de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; D. Manuel Manzanares S. Pelayo, Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros; D. Jesús Sarabia y Pardo, Académico de la Real de Medicina; Sr. Marqués de Laurencín, Académico de la Real de la Historia.

Adscritos a la Sección tercera: D. Juan Moya e Idigoras, Profesor de la Escuela de Arquitectura; D. José Moreno Carbonero, Profesor de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado; D. Arturo Saco del Valle, Profesor del Real Conservatorio de Música y Declamación; D. Luis Menéndez Pidal, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos; D. Francisco Rodríguez Marín, Director de la Biblioteca Nacional; D. Fernando Alvarez Sotomayor, Director del Museo Nacional del Prado; D. José Ramón Mélida y Alinari, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; D. Manuel Gómez Moreno, de la Real Academia de la Historia.

Adscritos a la Sección cuarta: D. Pío Zabala y Lera, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central; D. Miguel Vegas y Puebla Collado, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central; D. Laureano Díez Canseco, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Enrique Suñer y Ordóñez, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central; D. José Casares Gil, Catedrático de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central; D. Dalmacio García Izcara, Profesor de la Escuela de Veterinaria; D. Ramón Jiménez y García, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central; D. Blas Cabrera y Felipe, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—(Gaceta 26 junio.)

25 JUNIO.—R. D.—Consejo de Instrucción pública

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Consejo de Instrucción pública se compondrá de un Presidente, nombrado por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y de 37 Vocales numerarios y 10 correspondientes.

Art. 2.º Serán Consejeros natos: Los Directores generales de Enseñanza Superior y Secundaria, de Primera enseñanza y de Bellas Artes, el Rector de la Universidad Central y el Obispo de Madrid-Alcalá, mientras desempeñen estos cargos.

Art. 3.º Serán Consejeros de Real nombramiento los siguientes:

Un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras.

Un ídem de Ciencias.

Un ídem de Derecho.

Un ídem de Medicina.

Un ídem de Farmacia.

Un ídem de Instituto de la Sección de Letras.

Un ídem de ídem de la ídem de Ciencias.

Un Profesor numerario de la Escuela de Comercio.

Un ídem ídem de la ídem de Veterinaria.

Un ídem de las Escuelas Normales de Maestros o Maestras.

Un ídem de la de Artes y Oficios Artísticos.

Un ídem de la Escuela de Pintura y Escultura.

Un ídem del Conservatorio.

Un ídem de la Escuela de Arquitectura.

Un ídem numerario de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

El Director del Museo del Prado.

El Director de la Biblioteca Nacional.

El Director del Museo Pedagógico Nacional.

Un Maestro o Maestra de Escuela nacional que fi-

guren en una de las tres primeras categorías del Escalafón y resida en Madrid.

Un Director o Profesor de Centro de enseñanza no oficial.

Art. 4.º Los doce Consejeros restantes habrán de ostentar una de las siguientes condiciones:

Haber sido Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Haber desempeñado alguna de las Direcciones generales de este Ministerio, figurando, además, en uno de los Escalafones del personal docente dependiente de dicho Departamento.

Haber sido Consejero de Instrucción pública, figurando igualmente en alguno de los Escalafones del personal docente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ser individuo de número de una de las Reales Academias.

Ser Catedrático numerario en activo o jubilado por edad.

Art. 5.º Para ser nombrados Consejeros los Catedráticos o Profesores numerarios a que se refieren los artículos 3.º y 4.º habrán de hallarse en activo, contar más de diez años de servicios como numerarios y residir en Madrid.

Art. 6.º Serán Consejeros correspondientes de Real nombramiento los Rectores de Universidad, como Jefes de los distritos universitarios, mientras desempeñen tales cargos.

Art. 7.º El cargo de Consejero numerario de Real nombramiento durará cuatro años.

Art. 8.º El Consejo se dividirá en cuatro Secciones de ocho Consejeros cada una, que se denominarán:

Primera Sección: Instrucción primaria.

Segunda Sección: Institutos, Escuelas de Comercio y cualquiera otra especial.

Tercera Sección: Bellas Artes y Escuelas de Artes y Oficios.

Cuarta Sección: Facultades y Veterinaria.

Art. 9.º La adscripción de los Consejeros a cada una de las Secciones será la siguiente:

Primera Sección: Pertenecearán a ella: el Obispo de Madrid-Alcalá, el Profesor de la Escuela Superior del Magisterio, el Profesor o Profesora de las Escuelas Normales de Maestros o Maestras, el Maestro de la Escuela nacional, el Director del Museo Pedagógico y tres Consejeros de los mencionados en el artículo 4.º

Segunda Sección: Pertenecearán a ella: el Catedrático del Instituto de la Sección de Letras y el de la Sección de Ciencias, el de la Escuela de Comercio, el Director o Profesor de Centro de enseñanza no oficial y cuatro Consejeros de los mencionados en el art. 4.º

Tercera Sección: Pertenecearán a ella: el Profesor de la Escuela de Arquitectura, el de la Escuela de Pintura y Escultura, el del Conservatorio, el de la Escuela de Artes y Oficios, el Director de la Biblioteca Nacional, el Director del Museo del Prado y dos Consejeros de los mencionados en el artículo 4.º

Cuarta Sección: Pertenecearán a ella: los Catedráticos de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, el Profesor de la Escuela de Veterinaria y dos Consejeros de los mencionados en el artículo 4.º

Art. 10. Podrán asistir con voz, pero sin voto, el Director general de Enseñanza Superior y Secundaria, a las Secciones segunda y cuarta; el Director general de Primera enseñanza, a la primera; el Director de Bellas Artes, a la tercera, y el Rector de la Universidad Central, a todas las Secciones.

El Presidente del Consejo y el Presidente efectivo de la Comisión permanente no estarán adscritos especialmente a ninguna de las Secciones.

Art. 11. Para el informe de los asuntos no comprendidos en las anteriores Secciones o que se refieran a más de una, el Presidente nombrará una Comisión especial de cinco Consejeros, que elevará su ponencia a la Comisión permanente.

Art. 12. Las Secciones elegirán sus respectivos Presidentes, y éstos, por orden de antigüedad, como Con-

sejeros, o en su defecto por la mayor edad, sustituirán al Presidente del Consejo.

Art. 13. Los Presidentes de las Secciones cuidarán de que en el reparto de los asuntos sean adjudicadas las ponencias a aquellos Consejeros que por su especial competencia tengan en cada caso mayor relación con las materias sometidas a dictamen.

Art. 14. Los Consejeros correspondientes serán convocados a las sesiones del Consejo en pleno y podrán asistir a ellas con voz, pero sin voto.

También podrán asistir con voz y sin voto a las sesiones de la Comisión permanente, cuando el Ministro así lo acordase o la Comisión lo propusiese como conveniente.

Los Consejeros correspondientes y el Rector de la Universidad Central podrán informar por escrito, cuando fueren consultados por iniciativa del Ministro o a propuesta de la Comisión permanente, respecto a aquellos asuntos que afecten de modo especial a los respectivos distritos universitarios, cualquiera que sea la Sección a que dichos asuntos correspondan.

Art. 15. Habrá una Comisión permanente compuesta de ocho Vocales y un Presidente. Será Presidente nato de la permanente el del Consejo, y Presidente efectivo un Consejero nombrado por Real decreto comprendido en alguno de los órdenes siguientes:

Haber sido Ministro de la Corona; haber sido Consejero con más de cinco años de servicios en el cargo; ser Catedrático de Facultad con más de quince años de servicios o ser individuo de número de una de las Reales Academias, ocupando la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo.

Serán Vocales de la Comisión permanente dos Consejeros de cada una de las cuatro Secciones, elegidos por orden de antigüedad en el cargo y, en su defecto, por orden alfabético de apellidos.

Cada año serán renovados los Vocales de la Comisión permanente, entrando a sustituirles los dos Consejeros por Sección a quienes corresponda.

El Presidente y Consejeros de la permanente per-

cibirán, en concepto de dietas, la cantidad autorizada por la ley de Presupuestos, correspondiendo al Presidente dietas dobles.

El Secretario de la permanente será el funcionario del Consejo que elija la Comisión.

Art. 16. El Gobierno consultará al Consejo por medio de las Secciones, y éstas elevarán sus dictámenes a la Comisión permanente, para que, en definitiva, informe en los casos siguientes: formación y reforma de planes y reglamentos de estudios; creación o supresión de Establecimientos de enseñanza en todos sus grados y categorías; provisión de cátedras de nueva creación; en los expedientes de separación o rehabilitación de Catedráticos, Profesores y Maestros; en la revisión de expedientes de oposiciones, hubiere o no en ellos protestas o reclamaciones, y en los concursos y traslados de Cátedras, Auxiliares y Escuelas; en los recursos de alzada contra los acuerdos de las Direcciones generales; en las autorizaciones para ejercer las profesiones y validez de estudios hechos en el extranjero; en las propuestas que se relacionen con Tribunales de oposiciones y calificación de obras presentadas para ser declaradas de mérito a sus autores; en la concesión de Cruces de Alfonso XII y en los demás asuntos que estime conveniente el Ministro.

Art. 17. Las Secciones se reunirán por lo menos una vez en la semana.

La Comisión permanente se reunirá por lo menos dos veces en la semana.

Durante el período de vacaciones o verano, las Secciones y la Comisión permanente celebrarán el número de reuniones que el servicio público demande.

Art. 18. El Consejo en pleno se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, y cuando su Presidente, o por iniciativa propia o por la del Ministro le convoque a sesión extraordinaria.

El Consejo en pleno, en sesión ordinaria, hará el resumen de la marcha general de la enseñanza durante el año, y elevará una Memoria al Gobierno, comprensiva del resultado de su labor y de las mejoras de alto

interés que deban, a su juicio, introducirse en materia docente.

Art. 19. El Consejo en pleno, la Comisión permanente, las Secciones y las Comisiones especiales que puedan nombrarse no tomarán acuerdos sin la presencia de la mitad más uno de sus Vocales.

Si citados el Pleno, la Comisión permanente, las Secciones o una Comisión especial tres veces consecutivas para un asunto no llegare a reunirse la mayoría indicada, el Presidente del Consejo lo pondrá en conocimiento del Ministro, para que éste disponga el cese de los Consejeros que hubieran incurrido en falta, aunque no hayan cumplido el tiempo para que han sido nombrados.

El Consejero de Real nombramiento que sin causa justificada deje de concurrir a tres sesiones consecutivas de la Sección o Comisión a que pertenezca o a ocho de estas sesiones en el período normal del curso académico se entenderá que renuncia al cargo y será sustituido por otro de igual condición legal, que lo desempeñará hasta completar el tiempo que faltase al Consejero reemplazado.

Art. 20. Los Consejeros disfrutarán de la categoría, honores y derechos que les otorgan las disposiciones vigentes.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha y que se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Art. 22. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán cuantas normas reglamentarias sean precisas para su ejecución.

Dado en Palacio a veinticinco de junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.—(Gaceta 26 junio.)

NOTA.—El Reglamento anterior, de 18 de octubre de 1921, puede consultarse en el Dic., pág. 243; se diferencia muy poco del actual.

25 JUNIO.—R. D.—Construcciones civiles

Artículo primero. Queda suprimida en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la Sección de Construcciones civiles, número 17 de las enumeradas en el Real decreto de 13 de septiembre de 1924.

Art. 2.º Los expedientes que actualmente se hallan en curso de trámite de la indicada Sección 17, se distribuirán sin demora entre las demás secciones a que se refieran, las cuales continuarán despachándose en la forma reglamentaria.

Art. 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para distribuir el personal de la suprimida Sección 17 entre las demás, según las conveniencias del servicio.

Art. 4.º Queda derogado cuanto se oponga a lo preceptuado en este Decreto.—(Gaceta 26 junio.)

26 JUNIO.—R. O.—Bibliotecas escolares

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a la Dirección general de Primera enseñanza para que adjudique las bibliotecas escolares que se adquieran en virtud de la Real orden de 18 de los corrientes a Escuelas graduadas de las comprendidas en la Real orden de 8 de abril de 1922 y en aquellas otras Escuelas graduadas que estime de más interés y conveniencia para la enseñanza.—(Gaceta 3 julio.)

NOTA.—El servicio de bibliotecas escolares en las Escuelas graduadas está regulado por Real orden de 4 de febrero de 1922, que puede verse en el Dic., página 136.

28 JUNIO.—RR. OO.—Nombramientos de Maestros

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales de Maestras, por el quinto turno, publicados por Orden de 12 de abril de 1926, y se ex-

PRESUPUESTO DEL ESTADO.—29 JUNIO

piden nombramientos definitivos hasta el número 1.118 de la lista de aspirantes.—(Gaceta 8 julio.)

—No habiéndose presentado reclamación alguna contra las propuestas provisionales de destinos por cuarto turno para Madrid, capital, contenidas en la Orden de esa Dirección general de 12 de mayo último («Gaceta» del 5 de junio siguiente), se confirman los nombramientos elevándolos a definitivos.—(Gaceta 1 julio.)

29 JUNIO.—D. L.—Presupuesto del Estado

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el ejercicio económico del segundo semestre de 1926, hasta la suma de 1.445.518.525,42 pesetas, distribuidos en la siguiente forma, según expresa el adjunto estado letra A; créditos para servicios permanentes, pesetas 1.344.922.270,70; créditos para servicios temporales, 96.804.557,03 pesetas; Obligaciones de ejercicios cerrados, 3.791.697,69 pesetas. Los ingresos ordinarios para el mismo ejercicio se calculan en pesetas 1.478.092.334,16, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

... ..

Art 4.º El límite máximo en el haber de los jubilados será para lo sucesivo el que fija la disposición especial octava de la ley de 29 de abril de 1920, quedando derogada la de 26 de mayo de 1835, en cuanto señala otro menor. A este fin se entenderá reproducido para el presente ejercicio económico la referida disposición especial.

... ..

Art. 43. Se seguirá amortizando el 25 por 100 de las vacantes que ocurran en todas las categorías en que haya exceso sobre la plantilla vigente.

PRESUPUESTO DEL ESTADO.—29 JUNIO

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos
			presupuestos
			Por artículos
		SECCION SEPTIMA	
		—	
		MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES	
		—	
		Servicios de carácter permanente	
		Administración central	
		<i>Personal</i>	
1.º	1.º	Sueldo del Ministro	15.000,00
	2.º	Direcciones generales	27.000,00
	3.º	Oficina de Publicaciones, Estadística e Informaciones y Asesoría jurídica	7.875,00
	4.º	Consejo de Instrucción pública	12.500,00
	5.º	Instituto del Material científico	8.000,00
	6.º	Gratificaciones y premios	29.500,00
	7.º	Servicios comunes a la Administración central y provincial	1.997.125,00
		<i>Material de oficina</i>	
2.º	1.º	Material de todas las oficinas del Ministerio	43.750,00
	2.º	Otros servicios	33.000,00
		<i>Gastos diversos</i>	
3.º	1.º	Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas	492.500,00
	2.º	Instituto del Material científico	10.000,00
	3.º	Congresos y servicios especiales	22.500,00
	4.º	Becas	129.000,00
	5.º	Gastos de oposiciones	125.000,00
	6.º	Alquileres de edificios	500.000,00
	7.º	Publicaciones oficiales y estadísticas	55.000,00
	8.º	Otros servicios	28.000,00
	9.º	Residencias	250.000,00
		<i>Suma y sigue.</i>	3.785.750,00

PRESUPUESTO DEL ESTADO.—29 JUNIO

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos
			Por artículos
		<i>Suma anterior.</i>	3.785.750,00
		Administración provincial	
		PRIMERA ENSEÑANZA	
		<i>Personal</i>	
4.º	1.º	Escuelas nacionales de primera enseñanza	49.451.125,00
	2.º	Inspección de primera enseñanza	932.250,00
	3.º	Servicios especiales	201.125,00
	4.º	Escuelas Normales.	2.984.625,00
		<i>Material</i>	
5.º	1.º	Escuelas nacionales de primera enseñanza.	3.850.000,00
	2.º	Inspección de Primera enseñanza y servicios administrativos provinciales	61.000,00
	3.º	Servicios especiales	38.000,00
	4.º	Escuelas Normales.	197.250,00
		<i>Gastos diversos</i>	
6.º	Unico	Instituciones complementarias de la Escuela	400.350,00
		SEGUNDA ENSEÑANZA	
		<i>Personal</i>	
7.º	Unico	Institutos nacionales de segunda enseñanza	3.264.300,00
		<i>Material y gastos diversos</i>	
8.º	Unico	Institutos nacionales de segunda enseñanza	224.100,00
		ENSEÑANZA SUPERIOR	
		<i>Universidades</i>	
9.º	Unico	Personal	3.907.050,00
		<i>Suma y sigue</i>	69.296.925,00

PRESUPUESTO DEL ESTADO.—29 JUNIO

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos
			presupuestos
			Por artículos
		<i>Suma anterior</i>	69.296.925,00
		<i>Material</i>	
10	Unico	Material y gastos diversos.	1.439.250 00
		ESCUELAS ESPECIALES	
		<i>Personal</i>	
11	1.º	Escuela de Veterinaria	174.712,50
	2.º	Idem de Comercio	1.099.515,00
	3.º	Otras Escuelas especiales	232.250,00
		<i>Material y gastos diversos</i>	
12	1.º	Escuelas de Veterinaria	35.775,00
	2.º	Idem de Comercio	85.500,00
	3.º	Otras Escuelas especiales	234.000,00
		BELLAS ARTES	
		<i>Personal.</i>	
13	1.º	Enseñanzas artísticas.	1.627.743,50
	2.º	Museos.	84.750,00
	3.º	Otros gastos.	73.750,00
		<i>Material y gastos diversos</i>	
14	1.º	Enseñanzas artísticas.	314.175,00
	2.º	Museos.	106.000,00
	3.º	Gastos diversos	147.125,00
		ACADEMIAS	
15	Unico	Personal.	35.750,00
		<i>Material</i>	
16	Unico	Subvenciones.	200.500,00
		ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS ARQUEOLÓGICOS	
17	Unico	Personal.	964.625,00
		<i>Suma y sigue.</i>	76.152.346,00

PRESUPUESTO DEL ESTADO.—29 JUNIO

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos
			Por artículos
		<i>Suma anterior</i>	76.152.346,00
		<i>Material y gastos diversos</i>	
18	1.º	Material.	38.375,00
	2.º	Gastos diversos.	260.250,00
		CONSTRUCCIONES	
		<i>Personal</i>	
19	1.º	Construcciones civiles y monumen- tos	39.250,00
	2.º	Edificios escolares.	7.750,00
		<i>Material y gastos diversos</i>	
20	1.º	Construcciones civiles y monumen- tos	17.100,00
	2.º	Edificios escolares.	7.500,00
		<i>Auxilios y subvenciones</i>	
21	1.º	Subvenciones generales	636.900,00
	2.º	Idem especiales	175.250,00
		ACCIDENTES DEL TRABAJO	
22	Unico	Para las necesidades que previene la ley de Accidentes del trabajo .	*
		Servicios de carácter temporal	
		OBRAS	
23	1.º	Edificios Escuelas	20.000,00
	2.º	Otros edificios de Instrucción pú- blica.	413.250,00
		Ejercicios cerrados	
24	Unico	Obligaciones que carecen de crédito legislativo y que tuvieron reman- ente en el ejercicio respectivo. .	281.968,12
		Obligaciones que carecen de crédito legislativo y que no tuvieron reman- ente en el ejercicio respectivo.	4.125,50

PRESUPUESTO DEL ESTADO.—29 JUNIO

RESUMEN

Servicios de carácter permanente.	77.331.721,00
Idem de íd. temporal.	433.250,00
Ejercicios cerrados.	286.093,62
TOTAL GENERAL.	78.054.064,62

("Gaceta" 1.º de julio.)

NOTA.—Queda copiado el presupuesto en lo que afecta a la enseñanza, pero queremos añadir algunos datos que permiten interesantes comparaciones.

He aquí ahora el presupuesto de gastos para el ejercicio semestral de 1926, mitad de lo que corresponde al año.

Obligaciones generales del Estado

	Pesetas
Sección 1.ª—Casa Real... ..	4.750.000,00
Sección 2.ª—Cuerpos Colegisladores... ..	1.019.399,50
Sección 3.ª—Deuda pública y Cargas de Justicia... ..	400.703.186,13
Sección 4.ª—Clases pasivas... ..	49.783.400,00
Sección 5.ª—Tribunal Supremo de Hacienda pública... ..	619.750,00
Suma... ..	456.875.735,63

Obligaciones de los departamentos ministeriales

Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno... ..	14.935.382,58
Sección 2.ª—Ministerio de Estado... ..	6.319.605,45
Sección 3.ª—Ministerio de Gracia y Justicia: Obligaciones civiles... ..	19.686.774,23

PRESUPUESTO DEL ESTADO.—29 JUNIO

	Pesetas
Idem eclesiásticas... ..	30.868.005,95
Sección 4. ^a —Ministerio de la Guerra...	182.228.568,14
Sección 5. ^a —Ministerio de Marina... ..	75.089.337,33
Sección 6. ^a —Ministerio de la Gobernación... ..	126.450.140,51
Sección 7. ^a —Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes... ..	78.054.064,62
Sección 8. ^a —Ministerio de Fomento... ..	164.877.575,97
Sección 9. ^a —Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria... ..	8.083.474,03
Sección 10.—Ministerio de Hacienda... ..	16.203.443,87
Sección 11.—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas... ..	134.688.027,59
Sección 12.—Posesiones españolas del Africa occidental... ..	1.398.623,33
Sección 13.—Acción en Marruecos... ..	129.759.721,64
Suma... ..	988.642.789,79

RECAPITULACION

Obligaciones generales del Estado... ..	456.875.735,63
Obligaciones de los departamentos ministeriales... ..	988.642.789,79
Total general... ..	1.445.518.525,42

Aumentos y reducciones: Comparados los créditos que anteceden con el 50 por 100 de los que figuraban en el presupuesto de 1925-26. resulta lo que sigue:

1.º Permanece invariable la asignación para la Casa Real.

2.º Aparecen con bajas: Cuerpos Colegisladores, Clases pasivas, Tribunal Supremo de la Hacienda pública, obligaciones civiles de Gracia y Justicia, Ministerios de Guerra, Marina, Gobernación, Instrucción pública y Fomento; posesiones en Africa occidental y acción en Marruecos.

PRESUPUESTO DEL ESTADO.—29 JUNIO

3.º Presentan alzas: Deuda pública y cargas de Justicia; Presidencia del Consejo, Ministerios de Estado, Gracia y Justicia (obligaciones eclesiásticas), Trabajo y Hacienda y gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.

Entre las reducciones se destacan por su importancia:

Secciones	Disminución
Guerra... ..	39,24 millones.
Marina... ..	14,48 —
Instrucción... ..	11,14 —
Fomento... ..	45,73 —
Marruecos... ..	10,53 —

Y de los aumentos:

Secciones	Alza
Deuda pública... ..	12,24 millones.
Presidencia... ..	7,07 —

El resumen comparativo entre el conjunto de créditos previstos para el segundo semestre de 1926 y la mitad de los acordados para el ejercicio completo de 1925-26 acusa la siguiente diferencia:

Presupuestos	Pesetas
Semestral de 1926... ..	1.445.518.525,42
Mitad del de 1925-26... ..	1.546.269.495,81
Economía para el ejercicio semestral.	100.750.970,39

Respecto al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública que ya hemos copiado, hay que anotar estas variaciones:

Corresponde al semestre el presupuesto anterior de 89.198.040,62 pesetas, y al semestre vigente, pesetas 78.054.064,62; disminuye, por consiguiente, 11.143.976 pesetas en un semestre.

Modificaciones

Capítulo I.—Personal: en más, 16.750 pesetas. Los gastos del Consejo se disminuyen en 23.000 pesetas, y se aumenta en 2.000 los de las Direcciones, más las 15.000 pesetas del sueldo del Ministro, que no figuraban en el presupuesto anterior. También figuran aumentadas en 12.250 pesetas la partida para gratificaciones y premios, y en 7.500 la de servicios de Administración central.

Capítulo II.—Material de oficina: en menos, 8.000 pesetas.

Capítulo III.—Gastos diversos: en más, 275.000 pesetas. La Junta de Ampliación, igual consignación que el año anterior. Se disminuye en 7.500 pesetas la consignación para Congresos, y aumenta en 4.000 la de becas, en 25.000 la de oposiciones y en 5.000 la de publicaciones. Figura por vez primera la partida de «Residencias», con 250.000 pesetas.

Capítulo IV.—Primera enseñanza (personal): en menos, 445.933. Se disminuye en 208.125 pesetas la consignación para Escuelas nacionales; en 18.333 la de Inspección, y en 246.725 la de Normales, aumentando en 27.250 la de servicios especiales.

Capítulo V.—Material de Primera enseñanza: en menos, 461.620 pesetas.

Capítulo VI.—Instituciones complementarias de la Escuela: en menos, 93.150 pesetas.

Capítulos VII y VIII.—Institutos. No hay modificación ni en personal ni en material.

Capítulos IX y X.—Universidades. Tampoco hay variación.

Capítulo XI.—Escuelas especiales. En Veterinaria se disminuye en 138.100 pesetas; en Escuelas de Comercio baja de 1.048.530 pesetas, y en Escuelas especiales aumenta 182.000 pesetas. En material aumenta en pesetas 190.500.

Se dan de baja, por pase a Trabajo, 1.187.368 pesetas de las Escuelas de Artes y Oficios.

PRESUPUESTO DEL ESTADO.—29 JUNIO

En Bellas Artes hay aumento de 1.117.693 pesetas.
En Archivos y Bibliotecas no hay modificación.

Figura de baja el Instituto Geográfico, por pesetas 7.156.225.000, que ha pasado a la Presidencia del Consejo de Ministros, según Real decreto de 6 de marzo de 1926, que insertamos en el lugar correspondiente.

Los servicios de carácter temporal (obras) baja de 7.487.311 pesetas, y ejercicios cerrados, 556.427 pesetas en menos.

Como nota final daremos el siguiente resumen del presupuesto semestral:

Gastos... ..	1.445,01 millones.
Ingresos... ..	1.478,57 —
Superávit inicial... ..	32,09 millones.

Estos números podrían dar la sensación de que se ha llegado a la ansiada nivelación del presupuesto; y para reducir la situación a sus verdaderos y propios términos, conviene añadir que una parte de los gastos pasa al presupuesto extraordinario, aprobado por Decreto-ley de 9 de julio, que insertamos en el lugar correspondiente.

ARTICULO 7.º—*Servicios comunes a la Administración central y provincial*

1.º.—**Escalafón de funcionarios administrativos**

	Pesetas
7 Jefes de Administración de primera clase, a 12.000 pesetas... ..	84.000
8 ídem de íd. de segunda ídem, a 11.000.	88.000
13 ídem de íd. de tercera ídem, a 10.000.	130.000
31 ídem de Negociado de primera clase, a 8.000 pesetas... ..	248.000
35 ídem de íd. de segunda ídem, a 7.000.	245.000
44 ídem de íd. de tercera ídem, a 6.000.	264.000

PRESUPUESTO DEL ESTADO.—29 JUNIO

	Pesetas
111 Oficiales primeros de Administración, a 5.000 pesetas... ..	555.000
190 ídem segundos de ídem, a 4.000... ..	760.000
408 ídem terceros de ídem, a 3.000... ..	1.224.000
<i>Escala auxiliar.—Auxiliares mecanógrafos</i>	
93 Auxiliares de primera clase, a 2.500 pe- setas... ..	232.500
2 ídem de segunda ídem, a 2.000... ..	4.000
2 ídem de tercera ídem, a 1.500... ..	3.000
Personal excedente activo a extinguir por amortización	
7 Jefes de Negociado de segunda clase, a 7.000 pesetas... ..	49.000
2 ídem de íd. de tercera ídem, a 6.000.	12.000
17 Oficiales primeros, a 5.000... ..	85.000
1 ídem segundo, a 4.000... ..	4.000
	3.987.500
Mitad para el semestre... ..	1.993.750

En esta plantilla están incluidos los funcionarios administrativos comprendidos en la aprobada por Real orden de 13 de septiembre de 1924, y los siguientes que no figuran en aquélla.

A) Los comprendidos en la plantilla del capítulo primero. artículo 3.º, concepto 1.º del presupuesto de 1925-26, donde se dan de baja los pertenecientes al Consejo de Instrucción pública, incorporados por Real decreto de 19 de febrero de 1926.

B) Los de las Secciones administrativas de primera enseñanza, incorporados por Real decreto de 19 de abril de 1925, que figuraban en el presupuesto para 1924-25 en el capítulo 4.º, art. 2.º, concepto 4.º, donde fueron baja en el presupuesto para 1925-26.

C) Los Secretarios, Oficiales mayores y primero de Universidades, incorporados por Real decreto de 9

de octubre de 1924, que figuraban en el presupuesto para 1924-25 en el capítulo 9.º, artículo único, conceptos 10, 14, 27, 28, 31, 34, 40, 45 y 49, donde fueron baja para el presupuesto de 1925-26.

D) Los Oficiales de la Escuela de Anormales y Museo de Artes industriales que figuraban en el presupuesto para 1924-25, capítulo 4.º, art. 3.º, concepto quinto, y capítulo 13, art. 2.º, concepto 6.º, respectivamente, donde fueron baja para el presupuesto de 1925-1926.

E) Los Auxiliares segundos de la Escuela del Hogar, incorporados por Real orden de 28 de enero de 1926, que figuraban en el capítulo 7.º, artículo 2.º concepto 31 para el presupuesto de 1924-25, donde se dan de baja.

F) Un Oficial para cada uno de los Institutos de Cartagena y Las Palmas; de las Escuelas de Artes y Oficios artísticos de Algeciras, Baeza, Lanzarote y Santa Cruz de la Palma y del Conservatorio de Valencia, y de las obras del Teatro Real, omitidos en el Real decreto de 13 de septiembre de 1924, y que, en consecuencia, son altas en la plantilla definitiva y baja en la de amortización.

G) En la escala auxiliar se incluyen: un Ayudante de la biblioteca de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, que figuraba en el capítulo 4.º, artículo cuarto, concepto 13, con 1.500 pesetas, y el Mecnógrafo de la Biblioteca Nacional, que figuraba en el capítulo 17, artículo único, concepto 5.º, también con pesetas 1.500.

Durante el ejercicio de 1925-26 se han amortizado: una plaza de Jefe de Negociado de primera clase, una de Jefe de Negociado de segunda clase, tres de Oficiales primeros, dos de Oficiales segundos y dos de Auxiliares.

PRESUPUESTO DEL ESTADO.—29 JUNIO

ARTICULO 4.º—*Becas*

	Pesetas
1.º Para becas a los alumnos de los centros oficiales de enseñanza (semestre) ...	75.000
2.º Becas a los alumnos de las Repúblicas hispanoamericanas, Filipinas y Portugal que deseen realizar sus estudios en España (sem.)... ..	54.000

ARTICULO 5.º—*Gastos de oposiciones*

Unico.—Para abono de asistencias y dietas a los Jueces de Tribunales de oposiciones, que habrán de celebrarse principalmente en época de vacaciones, gastos de viaje, material y personal auxiliar de estos Tribunales (sem.)	125.000
---	---------

ARTICULO 6.º—*Alquileres de edificios*

Unico.—Para pago de alquileres de edificios destinados a los servicios del Ministerio y gastos de traslación de material de los Centros de enseñanza a otros locales (sem.)... ..	500.000
---	---------

ARTICULO 7.º—*Publicaciones oficiales y estadísticas*

1.º Para todos los gastos de material que ocasione la edición de la «Colección legislativa», «Boletín Oficial», «Catálogo Monumental y Artístico», las estadísticas de enseñanza y las demás publicaciones oficiales (sem.)... ..	40.000
2.º Para los gastos de material que ocasione la expedición de títulos profesionales (sem.)... ..	2.500
3.º Para los gastos de papel, impresión, tirada y encuadernación que ocasionen las publicaciones oficiales de obras	

PRESUPUESTO DEL ESTADO.—29 JUNIO

premiadas en los concursos nacionales y a los comprendidos en la Real orden de 29 de enero de 1926 (sem.)...	Pesetas
	12.500

ARTICULO 9.º—*Residencias*

Unico.—Para pago de gratificaciones de residencia a todo el personal dependiente de este Ministerio que presta servicios en Canarias y Norte de Africa, a razón del 30 por 100 en los trasladados forzosamente, y el 15 por 100 en los demás (sem.)... .. .

250.000

Administración provincial

CAPITULO IV.—PRIMERA ENSEÑANZA PERSONAL

ARTICULO 1.º—*Escuelas nacionales de Primera enseñanza*

Plantilla del primer Escalafón

Categorías	Maestros	Maestras	TOTAL	Sueldo	Pesetas
1. ^a	86	86	172	8.000	1.376.000
2. ^a	156	156	312	7.000	2.184.000
3. ^a	314	314	628	6.000	3.768.000
4. ^a	526	526	1.052	5.000	5.260.000
5. ^a	767	767	1.534	4.000	6.136.000
6. ^a	1.393	1.393	2.786	3.500	9.751.000
7. ^a	Maestros y Maestras.		15.133	3.000	45.399.000
					73.874.000

Plantilla del segundo Escalafón

Derechos limitados

1. ^a	Maestros y Maestras.	1.519	2.500	3.797.500
2. ^a	Idem e idem	9.044	2.000	18.088.000
	<i>Total de las dos plantillas</i>	32.180		95.759.500

PRESUPUESTO DEL ESTADO.—29 JUNIO

	Pesetas
1.º Bajas de las cantidades que corresponden por sus antiguos sueldos a los Maestros de las provincias Vascongadas, de Navarra, Melilla, de Beneficencia, voluntariamente incorporados al régimen general y a los de Patronato comprendidos en la plantilla precedente, cantidades que deben ingresar en el Tesoro las Corporaciones provinciales, los Ayuntamientos y la Junta de Arbitrios, siendo los créditos de este artículo y los del siguiente capítulo ampliables por la suma de esta baja, conforme a lo preceptuado en el art. 4.º de la ley de 30 de diciembre de 1912 y en el art. 2.º del Real decreto de 6 de noviembre del año 1918... ..	1.351.000
	94.408.500
Mitad para el semestre... ..	47.204.250
2.º Gratificaciones para las clases de adultos y direcciones de graduadas, sueldos en comisión, premios y aumentos voluntarios (sem.)... ..	1.675.000
3.º Para la creación de 300 plazas de Maestros y Maestras nacionales, con destino a Escuelas unitarias y graduadas (sem.)... ..	325.000
4.º Para el pago de haberes a los Maestros en filas (sem.)... ..	12.500
5.º Subvención a los Maestros de Patronato de libre nombramiento y a Congregaciones religiosas que desempeñen Escuelas que sustituyan a las públicas obligatorias y tengan derecho reconocido anterior a esta ley (semestre)... ..	37.500

PRESUPUESTO DEL ESTADO.—29 JUNIO

	Pesetas
6.º Gratificaciones a los Maestros del Valle de Arán (sem.)... ..	25.000
Profesoras especiales de Escuelas de adultas	
14 Profesoras de Francés, a 2.500 pesetas de sueldo o gratificación... ..	35.000
14 ídem de Mecanografía y Taquigrafía, a 2.500 pesetas de sueldo o gratificación... ..	35.000
19 ídem de Dibujo geométrico y artístico, a 2.500 pesetas de sueldo o gratificación... ..	47.500
28 ídem de Corte y confección de prendas, a 2.500 pesetas de sueldo o gratificación... ..	70.000
	187.500
Mitad del semestre... ..	93.750
8.º Para la creación de cinco plazas de Profesoras de Corte y confección, que deberán percibir sus haberes a partir de 1.º de octubre de 1926, si estuvieren nombradas para esta fecha	3.125
9.º Para sostenimiento de las clases de adultas establecidas en las Escuelas nacionales, pago de gratificaciones a las Maestras directoras y Auxiliares y abono de quinquenios a las Profesoras especiales de estas enseñanzas que tengan derecho a percibirlos (semestre)... ..	75.000

PRESUPUESTO DEL ESTADO.—29 JUNIO

ARTICULO 2.º—*Inspección de Primera enseñanza*

Cuerpo de Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza

	Pesetas
3 a 12.500 pesetas... ..	37.500
10 a 12.000... ..	120.000
14 a 11.000... ..	154.000
18 a 11.000... ..	180.000
23 a 9.000... ..	207.000
24 a 8.000... ..	192.000
29 a 7.000... ..	203.000
25 a 6.000... ..	150.000
21 a 5.000... ..	105.000
32 a 4.000... ..	128.000

1.476.500

1.º Un Inspector a las órdenes de la Dirección general y para auxiliar los trabajos de cursos de perfeccionamiento de Inspectores y Maestros... ..	11.000
--	--------

1.487.500

Mitad para el semestre... ..	743.750
------------------------------	---------

Dietas

2.º Para dietas de visitas de inspección a 198 Inspectores de Primera enseñanza, a 1.500 pesetas por zona... ..	297.000
Para gastos de locomoción a 198 Inspectores, durante las visitas que realicen... ..	80.000

377.000

Mitad del semestre... ..	188.500
--------------------------	---------

PRESUPUESTO DEL ESTADO.—29 JUNIO

CAPITULO V.—PRIMERA ENSEÑANZA.—MATERIAL

ARTICULO 1.º—*Escuelas nacionales de Primera enseñanza*

	Pesetas
1.º Para gastos de material y los que sean necesarios para el aseo, limpieza y conservación de las Escuelas nacionales y de las clases de adultos y adultas, y para pago de premios de habilitaciones, a justificar con los recibos que entreguen los Maestros en la parte que ellos reciban, hecha deducción del 10 por 100 correspondiente a las Escuelas diurnas, que va comprendido en el concepto siguiente (sem.)	3.550.000
2.º Para adquisición por la administración central de material y moblaje pedagógicos, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza (semestre)... ..	300.000

ARTICULO 2.º—*Inspección de Primera enseñanza y servicios administrativos provinciales*

1.º Material de oficina y escritorio de las Inspecciones de Primera enseñanza (semestre)... ..	21.000
2.º Idem íd. de las Secciones administrativas de Primera enseñanza (sem.)	40.000

CAPITULO VI.—GASTOS DIVERSOS

ARTICULO UNICO.—*Instituciones complementarias de la Escuela*

- 1.º Subvenciones con destino a colonias escolares para niños de las Escuelas nacionales. no pudiendo exceder el

PRESUPUESTO DEL ESTADO.—29 JUNIO

	<u>Pesetas</u>
auxilio del Estado del 50 por 100 del coste de cada una, excepto en las organizadas directamente por el Ministerio (sem.)	75.000
2.º Subvenciones con destino al servicio de Cantinas escolares y Ropero escolar de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza (sem.)... ..	25.000
3.º Para todos los gastos que ocasione la instalación y conservación de las bibliotecas permanentes y circulantes de las Escuelas nacionales, y adquisición y publicación de libros para las mismas (sem.)... ..	50.000
4.º Para ídem íd. de Campos agrícolas y cotos sericícolas anejos a las Escuelas nacionales (sem.)... ..	37.500
5.º Para ídem íd. de Campos de recreo de las Escuelas nacionales y ensayos de educación física (sem.)... ..	10.000
Mutualidades escolares	
6.º Un oficial de Secretaría, a 2.000 pesetas de sueldo o gratificación (sem.)	1.000
Subvención para el fomento de las Mutualidades escolares oficiales formadas por niños de las Escuelas nacionales (sem.)... ..	50.000
Gastos destinados a la preparación y perfeccionamiento del personal	
7.º Cursos de perfeccionamiento para Maestros nacionales e Inspectores de Primera enseñanza y excursiones y viajes que se realicen dentro de España con fines pedagógicos por los Maestros y alumnos de las Escuelas nacionales (sem.)... ..	37.500

Ensayos pedagógicos

	Pesetas
8.º Para gastos de las instituciones complementarias de la Escuela y ensayos pedagógicos y de educación social en los grupos Cervantes y Príncipe de Asturias, de Madrid (semestre)... ..	15.000
9.º Para las Escuelas Maternales Modelo, dirigidas por Maestras nacionales designadas por la Dirección general de Primera enseñanza (dos Maestras de sección de la Escuela Modelo de Párvulos, a 2.000 pesetas; un Médico para dicha Escuela y otro para el Grupo Cervantes, de Madrid, a 1.500; una Inspectora de orden y clase para la Escuela Modelo de Párvulos, a pesetas 1.500, y una para cada una de las Maternales de Córdoba, Granada, Jerez de la Frontera, Valencia y Zaragoza (actuales funcionarios a 2.000); 5.400 pesetas de gastos de sostenimiento para cada una de las Escuelas maternas de Madrid (Modelo de Párvulos y Cervantes), Córdoba, Jerez de la Frontera, Valencia y Zaragoza, y el resto del crédito para nuevas Escuelas maternas) (semestre)... ..	21.850
10. Subvención a Patronato de las Hurdas para material, locales e instituciones complementarias de la Escuela y remuneración a los Maestros (semestre)... ..	17.500
11. Adquisición de material para Escuelas ambulantes de Primera enseñanza y ensayos pedagógicos en pabellones transportables (sem.)... ..	12.500

PRESUPUESTO DEL ESTADO.—29 JUNIO

	Pesetas
12. Para cursos y clases gratuitas diurnas y nocturnas de enseñanzas prácticas y de aplicación a las profesiones para preparación de adultos (sem.)... ..	37.500

Servicios auxiliares

13. Para todos los gastos necesarios al servicio de conservación y publicación del Escalafón general de Maestros nacionales y remuneraciones por trabajos extraordinarios al personal encargado de este servicio y al de provisión de Escuelas (sem.)... ..	7.500
14. Para todos los gastos de personal, material y dietas de la Comisión asesora del material de las Escuelas nacionales (sem.)... ..	2.500

CAPITULO XXI.—AUXILIOS Y SUBVENCIONES

ARTICULO 1.º—Subvenciones para enseñanza y cultura

La inversión de todos los créditos globales o con destino determinado que se consigna en este artículo no podrá ser autorizada sin previa aprobación y publicación en el «Boletín Oficial» del programa docente o del plan de trabajo a que han de ajustarse las enseñanzas o los servicios, y después de haber oído el informe del Inspector de Primera enseñanza o de la autoridad con ellos relacionada, y todo ello en la forma que, por Real decreto de 2 de agosto de 1922, se determina. Los libramientos serán expedidos a justificar.

PRESUPUESTO DEL ESTADO.—29 JUNIO

Primera enseñanza y enseñanzas generales

(Se consignan las cantidades para el semestre.)

	<u>Pesetas</u>
1.º Subvenciones a Establecimientos dedicados a Primera enseñanza y enseñanzas generales que lleven más de cuatro años de existencia... ..	50.000
2.º Idem para todas las atenciones consiguientes al Patronato general de Escuelas de párvulos... ..	17.900
3.º Idem a las Escuelas Manjón, de Granada... ..	20.000
4.º Idem al Seminario fundado con el mismo fin en la provincia de Granada, sistema Manjón... ..	7.500
5.º Subvención a la Escuela Siurot, de Huelva... ..	7.500
6.º Idem para atender al Seminario de Maestros de Primera enseñanza, fundado en la provincia de Huelva para la propagación de la enseñanza Siurot... ..	12.500
7.º Idem a las Residencias sostenidas por la Institución Teresiana de alumnos normalistas... ..	17.500
8.º Idem a la Institución Teresiana, para sus Escuelas de adultas... ..	7.500
9.º Idem al Fomento de las Artes... ..	1.000
10. Idem a las Asociaciones de ferroviarios de Madrid y Valladolid... ..	7.500
11. Idem a la Sociedad educadora de los Exploradores de España... ..	25.000
12. Idem a la Universidad popular... ..	7.500
13. Idem a la Escuela del Niño Jesús de Praga, de Jaén... ..	1.000
14. Idem a la Casa de Higiene infantil, de Madrid... ..	2.500

PRESUPUESTO DEL ESTADO.—29 JUNIO

	Pesetas
15. Idem a la Federación Taquigráfica española... ..	1.500
16. Idem al Colegio de Niñas huérfanas, de Cuéllar... ..	1.000
17. Idem al Colegio de la Divina Pastora, de Benavides de Orbigo, para sus enseñanzas... ..	500
18. Idem a la Real Sociedad Gimnástica española... ..	1.000
19. Idem al Instituto de la Mujer, de Barcelona... ..	5.000
20. Idem a la Institución cultural de la Asociación de Funcionarios del Ayuntamiento de Madrid... ..	1.000
21. Idem a la Asociación para la Enseñanza de la Mujer, en Madrid... ..	2.500
22. Idem a las Escuelas de la Grande Obra de Atocha, de La Coruña	2.000
23. Idem a la Universidad popular segoviana... ..	1.500
24. Idem a las Escuelas sostenidas por la Asociación católica de Señoras de Madrid, de la Acción católica de la Mujer... ..	5.000
25. Idem a las Escuelas del Patronato de Indígenas de Fernando Poo... ..	3.500
26. Idem a las enseñanzas del Centro de Hijos de Madrid... ..	1.000
27. Idem a la Residencia normalista de San José de Calasanz, de Zaragoza.	2.500
28. Idem al Colegio de San Alfonso, de Madrid... ..	1.000
29. Subvención a la Sociedad coeducadora El Ave María, de Valencia... ..	500
30. Idem a las Escuelas de la Asociación de Señoras católicas, de Sevilla... ..	1.000

RESIDENCIA EN CANARIAS.—30 JUNIO

	Pesetas
31. Idem a la Escuela Santa Teresa del Sagrado Corazón, de Jerez de la Frontera...	1.000
32. Idem al Instituto salesiano de San Juan Bautista, de Madrid...	1.000

30 JUNIO.—RR. OO.—Edificios escolares

Se aprueban presupuestos de construcción de Escuelas; para obras complementarias en graduadas de Ubeda (Jaén), 22.172,83 pesetas; ídem 31.126,90; ídem 34.004,54 pesetas.

30 JUNIO.—R. O.—Residencia en Canarias

A fin de unificar la dispersa legislación vigente en materia de indemnizaciones por residencia en las islas Canarias y Baleares a los funcionarios públicos de todas clases,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. A partir de 1.º de julio próximo, los funcionarios públicos residentes en Canarias, sean civiles, militares o eclesiásticos, tendrán derecho a percibir una indemnización que será de un 30 por 100 del importe de sus sueldos cuando hayan sido designados para el desempeño de sus cargos por turno forzoso, y del 15 por 100 si lo hubieran sido con carácter voluntario, esto es, a virtud de petición propia.

Art. 2.º Se entenderán por ahora como con destino forzoso para los fines de bonificación:

Todos los funcionarios que actualmente sirven en Canarias, con excepción de los naturales de dichas islas, que lleven en ellas quince o más años de residencia o vecindad, con o sin ejercicio de cargo público, y para lo sucesivo:

a) Los que sean designados por los respectivos Mi-

RESIDENCIA EN CANARIAS.—30 JUNIO

nisterios por conveniencia de servicio o a consecuencia del normal movimiento de las escalas.

b) Los que en caso de provisión conjunta de varias vacantes con derecho a opción entre los que hayan de ser nombrados, no pudieran ejercitar este derecho.

Los funcionarios destinados en Canarias a la publicación de esta Real orden perderán su condición de forzosos cuando al ascender puedan ser trasladados y continúen sirviendo en aquellas islas a solicitud propia, percibiendo desde ese momento únicamente la indemnización del 15 por 100.

3.º Se considerarán con destino voluntario en lo sucesivo:

a) Los funcionarios que hayan obtenido sus cargos por medio de oposición o concurso directo, exclusivamente convocados para proveerlos.

b) Los que hubieran solicitado su destino o traslado a Canarias, bien con exclusividad, bien en unión de otras vacantes a proveer en la Península.

c) Los que en caso de opción entre varias vacantes hubieran elegido su destino en Canarias.

Art. 4.º En lo sucesivo, cuando un funcionario de cualquiera de los Departamentos ministeriales sea destinado para desempeñar algún destino o cargo en las islas Canarias, el Ministro correspondiente especificará en el nombramiento el carácter forzoso o voluntario con que se haga y la indemnización que por ende le corresponda.

Art. 5.º Los funcionarios civiles, militares y eclesiásticos con residencia en las islas Baleares no percibirán ninguna indemnización por este concepto, salvo las que en la actualidad están establecidas para la Guardia civil y Carabineros.—PRIMO DE RIVERA.—(Gaceta 2 julio.)

30 JUNIO.—R. O.—Certificado de aptitud

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Jesús Quintana Cueria:

Considerando que el interesado hubo de cesar en el servicio activo de la enseñanza por no poseer el título profesional, y sí sólo certificado de aptitud. cese que impuso la repetida Real orden de 30 de noviembre de 1922:

Considerando que, según justifica con el oportuno certificado de la Escuela Normal de Maestros de Oviedo, con fecha 4 de los corrientes consignó el depósito para la expedición del título de Maestro elemental, lo que le habilita para ser reintegrado a la enseñanza y al desempeño de Escuelas nacionales:

Considerando que la situación de este Maestro, a los efectos de su reingreso y colocación en el Escalafón general entre los de su clase, guarda una analogía perfecta con los que fueron declarados excedentes, por lo que ha de adjudicársele destino por el turno primero del art. 75 del Estatuto, con el sueldo de 2.000 pesetas que venía disfrutando en el momento de su cese, sin que haya fundamento para no reconocer los servicios que con anterioridad prestó, una vez legalizada su situación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se reconozca a D. Francisco Quintana Cueria el derecho a obtener por el primer turno del artículo 75 del Estatuto Escuela nacional, adjudicándole la que le corresponda en la forma determinada en la Real orden de 26 de junio de 1925, y con el sueldo que venía disfrutando en la fecha en que se vió obligado a cesar, por consecuencia de la Real orden de 30 de noviembre de 1922.

2.º Que se incluya a dicho interesado en el segundo Escalafón general del Magisterio, en el mismo lugar relativo que en aquella fecha tuviese, en la

CERTIFICADO DE APTITUD.—30 JUNIO

forma y condiciones que los excedentes voluntarios.—
(Gac. 9 julio.)

NOTA.—Este Maestro es uno de los que fueron declarados cesantes por haber sido nombrado después de 18 de abril de 1917 sin tener título de Maestro, por lo menos elemental, condición legal exigida desde aquella fecha; se les declara a éste y a todos los que están en igual caso «excedentes», pero sin poder reingresar hasta que no obtengan el título de Maestro.



1.º JULIO.—R. O.—Escalafones de funcionarios

Uno de los problemas que deben ser resueltos antes de confeccionarse el presupuesto para el año 1927 es el de las plantillas de categorías y retribuciones correspondientes de los funcionarios públicos de todas clases, que hoy se hallan sujetos a normas distintas, no ya por departamentos, sino por cuerpos y servicios, dando lugar la enorme variedad de disposiciones vigentes a que empleados que desempeñan funciones similares reciban, sin embargo, emolumentos muy diferentes, y a que en ocasiones, los de función técnica de un Ministerio se hallen en situación económica inferior a la disfrutada por otros no técnicos de distinto Departamento:

Por todas estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en la Presidencia del Consejo de Ministros, y en el plazo máximo de ocho días, se constituya una Comisión, formada por dos representantes de cada uno de los Departamentos ministeriales civiles y presidida por el Oficial mayor de aquella Presidencia, la que habrá de verificar, antes del 15 de agosto, un estudio detenido de las plantillas y emolumentos vigentes para los funcionarios públicos sujetos a Escalafones oficiales, proponiendo aquellas normas de carácter general que permitan unificar en todo lo posible esta materia, habida cuenta siempre de las diferencias que sean inexcusables, según la índole de la función encomendada a cada uno de los Cuerpos técnicos y auxiliares de la Administración pública.

La referida Comisión tendrá en cuenta siempre la necesidad de reducir las plantillas que sean susceptibles de amortización, aunque el importe de ésta se aplique en parte a mejora de haberes de los funcionarios que integran las nuevas.—(Gaceta 2 julio.)

CASA.—AUXILIARES.—3-5 JULIO

NOTA.—Aunque en la parte dispositiva de esta resolución se habla de «estudio detenido de plantillas y emolumentos vigentes para los funcionarios públicos sujetos a escalafones oficiales», y este es el caso del Magisterio, conste que el estudio, por indicación del Gobierno, se ha limitado a los funcionarios administrativos de los Ministerios. Véase Real orden de 6 de julio de 1926.

3 JULIO.—O.—Casa-habitación

Resolviendo una reclamación sobre indemnización por casa se dice:

«Considerando que por constar el distrito escolar de 714 habitantes de derecho, corresponde a la Maestra de San Salvador de Meis, con arreglo al citado precepto legal en vigor, 150 pesetas anuales en concepto de alquiler por casa-habitación,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que el Ayuntamiento de referencia está en el deber ineludible de facilitar casa-habitación a la Maestra señora Domínguez, y que de no realizarlo en las condiciones prevenidas, a indemnizarle a razón de 150 pesetas anuales.»—(B. O. 3 agosto.)

NOTA.—Tiene interés la declaración copiada porque toma el censo del distrito escolar como base para la indemnización, en lugar del de la localidad, que es el criterio comúnmente aplicado.

5 JULIO.—R. O.—Auxiliares

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir de la fecha de esta disposición, quede derogada y sin efecto alguno la Real orden de 4 de septiembre de 1920, y, por lo tanto, que no se autoricen las excedencias que soliciten los Auxiliares temporales.—(Gaceta 9 julio.)

SUSTITUIDOS.—5 JULIO

NOTA.—La Real orden que se cita concedía a estos Auxiliares temporales el derecho a obtener excedencia.

5 JULIO.—R. O.—Ministerio de Instrucción pública

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 25 del pasado, en que se declaró disuelta la Sección 17 de este Ministerio, denominada «Construcciones civiles y monumentos»,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los asuntos de construcción y conservación de edificios, así como los de arrendamiento de los diversos Centros docentes, pasarán a las Secciones respectivas que de ellos dependan, constituyéndose en las mismas los correspondientes Negociados.

2.º El Negociado de Monumentos y el edificio en construcción para el Ministerio de Instrucción pública, pasará a depender de la Sección 16, «Enseñanzas artísticas», y

3.º Las reparaciones del actual, material, moblaje y distribución del mismo correrá a cargo de la Sección central.—(B. O. 9 julio.)

5 JULIO.—O.—Sustituídos

Visto un oficio de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña, transcribiendo otro de doña Obdulia Sánchez Vaamonde Salgado, Maestra de la Escuela nacional de Calo Teo, solicitando su ascenso al sueldo de 3.500 pesetas:

Resultando que doña Obdulia Sánchez Vaamonde ingresó en el Magisterio nacional, por oposición, con el sueldo de 825 pesetas anuales, el 25 de agosto de 1897, cesando en el servicio activo el 25 de abril de 1915, por haber sido declarada sustituida por imposibilidad física por orden de 8 de los mismos mes y año, contando al pasar a sustituida diez y siete años, ocho meses y un día de servicios en propiedad y disfrutando el sueldo de 1.100 pesetas:

Resultando que la interesada permaneció en situación de sustituida desde 26 de abril de 1915 hasta el 7 de junio de 1925, esto es, durante diez años, un mes y catorce días:

Resultando que durante el tiempo de sustitución, y en virtud de reformas de carácter general, ascendió a los sueldos de 1.250, 1.500, 2.000, 2.500 y 3.000 pesetas, percibiendo únicamente la mitad de dichos haberes, por corresponder la otra mitad a la Maestra sustituta:

Resultando que volvió al servicio activo de la enseñanza el 8 de junio de 1925, en cuya fecha comenzó a disfrutar la totalidad del sueldo de 3.000 pesetas:

Considerando que los Maestros nacionales que son declarados sustituidos por imposibilidad física pierden los lugares que ocupan en el Escalafón, pasando a figurar los últimos de sus respectivas categorías, de acuerdo con el art. 12 del Real decreto orgánico de 7 de enero de 1910 e instrucción séptima de la Real orden de 3 de marzo del mismo año:

Considerando que a los Maestros sustituidos ha de descontárseles íntegro el tiempo de sustitución, según previenen la Orden de 27 de junio de 1913, las Reales órdenes de 15 de abril y 6 de junio de 1914, 25 de febrero y 21 de junio de 1922, y el artículo 14 del Real decreto de 4 de junio de 1920:

Considerando que al volver al servicio activo de la enseñanza, los Maestros sustituidos son clasificados de nuevo, observándose los preceptos del Real decreto de 7 de enero de 1910 y disposiciones complementarias, esto es, teniendo en cuenta, en primer lugar, la categoría a que pertenecen y la antigüedad en la misma, y después las preferencias establecidas por el artículo 4.º del referido Real decreto:

Considerando que a la interesada le corresponde figurar en la categoría de 3.000 pesetas, y dentro de ella, en el lugar que le pertenezca por razón de antigüedad en la misma de 8 de junio de 1925, ya que ha de serle descontado íntegro el tiempo que

ESCALAFONES.—MATERIAL.—6 JULIO

media desde el 26 de abril de 1915 hasta el 7 de junio de 1925, en que estuvo sustituida:

Considerando que no corresponde a la reclamante su ascenso a 3.500 pesetas por corrida de escalas, en atención a que las últimas ascendidas tienen la antigüedad de 1.º de abril de 1921 en la clase de 3.000 pesetas, y la solicitante sólo tiene, como anteriormente se ha dicho, la de 8 de junio de 1925,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que no ha lugar al ascenso a 3.500 pesetas de doña Obdulia Sánchez Vaamonde Salgado, la cual, en el próximo Escalafón que se publique, será incluida en la categoría de 3.000 pesetas, y dentro de ella, en el lugar que la corresponda por razón de su antigüedad en la misma de 8 de junio de 1925.—(B. O. 3 agosto.)

NOTA.—Tiene interés esta resolución, pues se da el caso de que esta Maestra se hallaba antes del ingreso en activo en la categoría de 3.000 pesetas, aunque sólo cobrase la mitad; pero para los efectos del Escalafón, sólo se le cuenta en esa categoría desde el día que volvió al servicio activo.

6 JULIO.—R. O.—Escalafones y plantillas

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar como representantes de este Ministerio en la Comisión que ha de constituirse en la Presidencia del Consejo de Ministros, para el estudio de las plantillas de los funcionarios públicos, a D. José Acuña y Pérez de Vargas, Jefe de Administración de primera clase, y a D. Jerónimo Paunero Redondo, Jefe de Negociado de tercera clase del Escalafón de funcionarios de este Departamento.—(Gaceta 10 julio.)

6 JULIO.—O.—Material escolar

Se dispone que todos los Maestros nacionales que vienen percibiendo consignación para material escolar remitan, durante el mes actual, a las Secciones ad-

INSPECCION.—6 JULIO

ministrativas de Primera enseñanza el presupuesto por duplicado de material de sus respectivas Escuelas por el mencionado segundo semestre y por la mitad del correspondiente a las enseñanzas de adultos, ateniéndose, para la rendición de las cuentas de dicho material diurno y nocturno, a lo preceptuado en el párrafo tercero de la Real orden de 25 de octubre de 1924 y demás disposiciones vigentes.—(B. O. 13 julio.)

6 JULIO.—O.—Inspección de Primera enseñanza

En las comunicaciones que hoy se reciben de vuestra señoría (Inspector jefe de León) en este Ministerio, fechas 2 y 3 del actual, se hacen supuestos y se formulan observaciones y aun advertencias a las órdenes emanadas de esta Dirección general, totalmente inadmisibles :

Con repetición se ha dicho por V. S. y por el Inspector Sr. González Linacero que falta personal en esa provincia, y que es indispensable aumentarlo, recordando asuntos y cosas que competen a las atribuciones y facultades de la Superioridad, que ella ha de resolver en su día con criterio de general organización :

Debe V. S. y los demás Inspectores de esa provincia atenerse, para la formación de los itinerarios, a lo que se dispuso por esta Dirección general en su Orden de 25 del pasado, entendiendo que no hay zonas vacantes a los efectos de la visita, y que el territorio escolar de toda la provincia debe ser distribuído con arreglo al número de Inspectores que hoy prestan sus servicios :

En su virtud, esta Dirección general ha acordado que así se manifieste a V. S., para que dé exacto cumplimiento a lo mandado.—(B. O. 27 julio.)

NOTA.—La Orden pidiendo datos para la reorganización de las zonas es de 20 de abril de 1926. por otra de 4 de junio se reiteró la petición de dichos datos en varias provincias (B. O. 29 junio), y a todo esto se refiere, sin duda, esta disposición.

9 JULIO.—D. L.—Presupuesto extraordinario

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto plan de obras y servicios, a realizar en un plazo máximo que terminará en 31 de diciembre de 1936, con estricta sujeción a los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad, y ajustándose en la ordenación de los gastos a los créditos que para cada año autorice el presupuesto extraordinario.

Art 2.º Para la ejecución de las obras y servicios comprendidos en la relación adjunta, se autoriza un presupuesto extraordinario, por la cantidad total de pesetas 3.538.947.550,30, que regirá hasta el 31 de diciembre de 1936, distribuyéndose los créditos disponibles en el ejercicio correspondiente al segundo semestre del corriente y en cada uno de los años sucesivos, en la cuantía que respectivamente se fija en el estado letra A.

3.º Los créditos del presupuesto extraordinario recibirán el carácter de permanencia durante el plazo de su vigencia, y por consiguiente, los sobrantes que resulten en fin de cada ejercicio se incorporarán al inmediato, acreciendo los créditos propios del mismo, salvo en el caso de que se trate de obras y servicios terminados, en el cual serán anulados dichos sobrantes. Las obligaciones reconocidas y liquidadas que resulten pendientes de pago en 31 de diciembre de 1936 se comprenderán, como resultas del expresado presupuesto extraordinario, en las cuentas que se abran al presupuesto del año siguiente.

Art. 4.º El Gobierno queda autorizado para introducir, dentro de cada uno de los grupos o apartados del plan de obras a que se refiere el artículo primero, las variaciones que la experiencia aconseje, en el sentido de aumentar o disminuir la cantidad aplicable a cada servicio, con la limitación de no poder exceder

en ningún caso la cifra total asignada a cada grupo; estas alteraciones habrán de disponerse por Real decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 5.º Para cubrir las obligaciones dimanantes del presupuesto extraordinario se autoriza la emisión de Deuda pública amortizable, en la cantidad necesaria para obtener, en cada ejercicio económico, una suma equivalente al importe de los créditos autorizados para el mismo.

Las características y condiciones de emisión de la Deuda amortizable se fijarán por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y el producto de su negociación ingresará, con aplicación a un concepto especial referido, a dicho presupuesto extraordinario.

Los gastos de emisión y los de negociación y entretenimiento de dicha Deuda se imputarán, con la separación necesaria, por artículos, a un capítulo adicional de la Sección tercera, «Deuda pública», de las Obligaciones generales del Estado del presupuesto ordinario de cada año.

Art. 6.º Hasta que se realice la primera emisión de Deuda amortizable con destino al presupuesto extraordinario, las obligaciones que del mismo dimanen en el semestre de julio a diciembre de 1926 se atenderán con los recursos generales del Tesoro, el cual se compensará de las sumas anticipadas con los primeros productos que se obtengan de la negociación de dicha Deuda.

Una vez efectuada la primera emisión de Deuda amortizable, las obras y servicios autorizados por el presupuesto extraordinario habrán de disponerse en forma y medida que las obligaciones que originen no rebasen el límite de los recursos disponibles, procedentes de las negociaciones de la referida Deuda, a cuyo efecto, los productos de cada operación se distribuirán, a modo de consignación, a prorrata de los créditos de cada Ministerio en el ejercicio respectivo.

El exceso de recursos que pueda resultar sobre el importe de las obligaciones reconocidas y liquidadas

EDIFICIOS ESCOLARES.—10 JULIO

al cerrarse. el presupuesto extraordinario en fin de 1936 se aplicará a la amortización de Deuda pública, y a tal efecto se transferirá el excedente de la Caja de amortización.

Art. 7.º Las operaciones a que dé lugar el presupuesto extraordinario serán objeto de una cuenta especial que redactará la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, formando parte de la Cuenta general del Estado.

Dado en mi Embajada en Londres, a 9 de julio de 1926.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JOSE CALVO SOTELO.—(Gaceta 16 julio.)

NOTA.—A este Decreto siguen largos estados numéricos de lo que ha de gastarse en cada Ministerio y de la distribución probable.

10 JULIO.—RR. OO.—Edificios escolares

Se aprueba presupuesto de 185.657,07 pesetas para construir en Cortegana (Huelva) dos edificios para Escuelas graduadas, de tres secciones cada una.—(Boletín Oficial 30 julio.)

—Se conceden, para dos graduadas con cuatro secciones cada una, en Alcalá de Guadaíra (Sevilla), 80.000 pesetas; para dos graduadas de tres secciones cada una, en Palamós (Gerona), 60.000 pesetas; con estas concesiones se dice textualmente:

“2.º Que se conceda al referido Ayuntamiento el auxilio de la dirección facultativa de las obras, y la subvención, en principio, de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de las dos Escuelas graduadas mencionadas, abonándose la totalidad de dicha subvención después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión en definitiva de este auxilio.” (B. O. 6 agosto.)

NOTA.— Tiene interés esta declaración, pues parece responder al criterio general de conceder como subvención la suma de 10.000 pesetas como máximo.

10 JULIO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza

Vista la instancia firmada por los Inspectores de Primera enseñanza de las provincias de Guadalajara y Oviedo, respectivamente, D. Gregorio Jesús Rodríguez y D. Lucio Yubero y Ranz, en petición de que se acceda a la permuta que de sus respectivos destinos quieren hacer :

Resultando que los interesados dicen en ella «que tienen en el Escalafón de Inspectores de primera enseñanza los números 119 el Sr. Rodríguez, y 124 el señor Yubero, y que deseando pasar a desempeñar sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las cuales, por conocer cada uno mejor las localidades y psicología de los vecindarios, la labor inspectora de ambos habría de ser más provechosa» :

Resultando que el permutante Sr. Rodríguez ha obtenido la plaza que hoy desempeña en Guadalajara, y que ahora quiere dejar, en concurso de traslado, al que acudió por su propia instancia cuando era Inspector de Alicante, y a la que había pasado, precisamente, desde Oviedo, concurso que fué resuelto por Real orden de 2 de enero de este mismo año, que le otorgó el nombramiento a que aspiraba :

Resultando que al mencionado concurso para proveer la vacante de Guadalajara acudió el Inspector D. Ernesto Marcos, número 123 del Escalafón, e intermedio entre el 119 con que figuraba el Sr. Rodríguez y el ahora permutante Sr. Yubero, que ostenta el 124, y que igualmente solicitó tomar parte en el concurso de provisión de la plaza de Guadalajara :

Vista la Real orden de 25 de noviembre de 1922 y vistos los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918 (Dic., página número 887.) :

Considerando que la Real orden indicada dice que los Inspectores de Primera enseñanza que hubieren obtenido una plaza en virtud de concurso o de traslado no pueden permutarla con otro de su mismo Escalafón

que tenga número inferior a él, hasta que transcurran dos años, a contar desde la fecha en que le fuera adjudicada la plaza de referencia :

Considerando que este mismo principio de moralidad y formalidad administrativas se había recogido ya en los precitados artículos del Reglamento de Funcionarios, que estableció aquellos preceptos con el laudable propósito de ahuyentar peticiones e instancias de finalidad de difícil justificación, y con el criterio de que en estos cambios de personal prevalezca siempre el interés general del servicio que prestan sobre el de las conveniencias u oportunidades particulares :

Considerando que el único motivo que ahora en su solicitud invoca el Sr. Rodríguez denuncia manifiesta y total contradicción con los que en su día tuviera para pedir en concurso la vacante de Inspector de la provincia de Alicante, desde donde después pasó a la de Guadalajara, impidiendo en el segundo concurso, con su concurrencia y preferente derecho de antigüedad, que ocupara la plaza el Inspector solicitante que le seguía en el Escalafón, e intentando ahora, por el procedimiento de la permuta, que llegue a desempeñar la repetida plaza de Guadalajara un funcionario más moderno que el mencionado Sr. Marcos, a quien, sin la opuesta y distinta actuación del señor Rodríguez, hubiera correspondido, perjudicando con esta singular conducta aspiraciones legítimas de sus compañeros y los dictados en que debe desenvolverse la Administración en sus más elevados fines de enseñanza.

Por los hechos consignados y consideraciones que se hacen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la petición de los señores Rodríguez y Yubero y que se aperciba al Sr. Rodríguez para que en lo sucesivo, en el ejercicio de sus derechos de petición, siempre atendidos y reconocidos, cumpla, en el máximo punto a que está obligado todo funcionario, normas de conducta de general observancia a los dictados de clara

y terminante aplicación de las disposiciones vigentes.
(B. O. 16 julio.)

15 JULIO.—R. O.—Escalafón del Magisterio

En ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo con fecha 22 de abril último, en los pleitos acumulados números 4.015, 4.030, 4.031, 4.039, 4.040, 4.043 y 4.373, cuya sentencia se ha mandado cumplir en sus propios términos por Real orden de 15 de julio próximo pasado («Gaceta» del 20),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sean excluidos de las series mandadas formar por Real orden de 16 de marzo de 1920, y en su consecuencia, dados de baja en los lugares con que aparecen en el último Escalafón publicado de plenos derechos, o sea en los números que se expresan a continuación, los siguientes Maestros: D. Marcelino Martín Orenjana, 6.053; D. Pedro Alvarez Villaverde, 4.214; D. Manuel Gómez Mariño, 4.216; don José María Balboa García, 6.127; D. César Gil Varela, 3.664; D. Ramón Cernadas Buján, 3.677; D. José Benito Rodríguez, 6.108; D. Baldomero Piñeiro Peña, 3.647; D. José Rodríguez Domínguez, 3.665; D. Francisco Sala Pedraza, 6.062 (fallecido); D. Vicente Astor Nadal, 3.666; D. Serafín Blanco Pazos, 3.168; don Jacinto Peláez González, 4.225 (jubilado); D. Pío García Vivas, 6.073 (jubilado); D. Bartolomé de Manuel Cantos, 4.227 (jubilado); D. Felipe Pajares Gutiérrez, número 3.768 (jubilado); D. Ramón Yustas Casillas, número 3.668 (jubilado); D. José Villanueva Ribas, número 6.114; D. Segismundo del Bosque y Pablo, 3.667; D. Ramón Rey Vázquez, 3.676; D. José Ramón More, 3.197; D. Juan García Marín, 3.046; D. Ramón García Manzano; 4.238; D. Ciriaco de la Peña, número 4.240; D. Domingo Hernández Falomí, número 6.100 (fallecido); D. Ramón Núñez Tacón, número 3.673; D. Pedro López Gallardo, 4.255; D. Ber-

nardino Fernández García, 4.267; D. Celedonio Prieto Palencia, 4.268; D. Miguel Aguilar Mazón, 6.018; don Dositeo Fragas Sánchez, 6.097; D. Ramón Ballesteros Curiel, 6.130; D. Alfredo Daroca Yáñez, 3.631; don Florentino Gil Cejo, 4.280; D. Agustín Crispiniano Herrero, 3.220 (fallecido), y D. Roque Górriz Mengol, número 3.679.

2.º Que los Maestros comprendidos en el número anterior pasen a figurar en el Escalafón de plenos derechos últimamente publicado, a continuación de don Francisco Mantorey Aguilar, núm. 2.887, con el mismo orden con que aparecen citados, que es el que guardan entre sí en el Escalafón de 1917.

3.º Que por razón de los nuevos lugares que se asignan en el Escalafón a los interesados por el apartado precedente, los ascensos que les corresponden a partir de la fecha del cierre del Escalafón de 1917, son los siguientes: 1.500 pesetas, con efectos desde primero de septiembre de 1918, en virtud del Real decreto de 19 de octubre y Real orden de 2 de diciembre de dicho año; 2.000 pesetas, a partir de 1.º de agosto de 1919, con arreglo al Real decreto de 6 de octubre del mismo año y disposiciones complementarias; 2.500 pesetas, con efectos desde 1.º de abril de 1920, en cumplimiento del Real decreto y Real orden de 4 de junio de igual año; 3.000 pesetas, a partir de 1.º de abril de 1921, en virtud del Real decreto de 7 de octubre del mismo año y disposiciones dictadas para su ejecución; 3.500 pesetas, con efectos de las fechas de las vacantes cubiertas por corrida de escalas y que hubieran correspondido a los interesados, por razón de los nuevos lugares que se les adjudican, y cuyas fechas son las que a continuación se expresan: señor Martín Orejana, 5-1-922; Sr. Alvarez Villaverde, 8-1-922; Sr. Gómez Mariño, 10-1-922; Sr. Balboa García, 14-1-922; Sr. Gil Varela, 14-1-922; Sr. Cernadas Buján, 15-1-922; Sr. Benito Rodríguez, 18-1-922; señor Piñeiro Peña, 9-2-922; Sr. Rodríguez Domínguez, 9-2-922; Sr. Sala Pedraza, desde 11 de febrero de 1922 hasta el día de su cese, por fallecimiento; Sr. Astor

Nadal, 18-2-922; Sr. Blanco Pazos, 21-2-922; señor Peláez González, desde el 27-2-922 hasta el día de su cese, por jubilación; Sr. García Vivas, desde 1-3-922 hasta el día de su cese, por jubilación; Sr. Manuel Cantos, desde 2-3-922 hasta el día de su cese, por jubilación; Sr. Pajares Gutiérrez, desde 4-3-922 hasta el día de su cese, por jubilación; Sr. Yusta Casillas, desde 16-3-922 hasta el día de su cese, por fallecimiento; Sr. Villanueva Rivas, 16-3-922; Sr. Bosque Pablo, 1-4-922; Sr. Rey Vázquez, 1-4-922; Sr. Ramón Moure, 1-4-922; Sr. García Marín, 1-4-922; Sr. García Manzano, 1-4-922; Sr. De la Peña, 1-4-922; Sr. Hernández Falomí, desde 1-4-922 hasta el día de su cese, por fallecimiento; Sr. Núñez Tacón, 1-4-922; señor López Gallardo, 1-4-922; Sr. Fernández García, 4-4-922; Sr. Prieto Palencia, 7-4-922; Sr. Aguilar Mazon, 9-4-922; Sr. Fraga Sánchez, 22-4-922; Sr. Ballesteros Curiel, 22-4-922; Sr. Daroca Yáñez, 2-5-922; Sr. Gil Cejo, 13-5-922; Sr. Crispiniano Herrera, desde 14-5-922 hasta el día de su fallecimiento, y Sr. Górriz Mengol, 14-5-922.

4.º Que las Secciones administrativas de las provincias donde actualmente sirven los interesados, o de la última donde hubieren prestado servicios, procedan a extender en la forma acostumbrada, exigiendo los debidos reintegros, las oportunas diligencias, correspondientes a los ascensos detallados en el número anterior, con excepción de los casos en que se dé la coincidencia de haber obtenido, sin ser anulados después, alguno o algunos de los ascensos con la misma antigüedad que ahora se otorgan, como sucede con las dotaciones de 1.500 y 2.000 pesetas, y en algunos casos, no en todos, con las de 2.500 y 3.000 pesetas.

5.º Que en la próxima corrida de escalas se otorguen sueldos de 3.000 pesetas a los Maestros citados en el apartado primero, con excepción de D. Francisco Sala Pedraza, D. Jacinto Peláez González, D. Pedro García Vivas, D. Bartolomé de Manuel Cantos, D. Felipe Pajares Gutiérrez, D. Ramón Yusta Casillas, don Domingo Hernández Falomí y D. Agustín Crispiniano

Herrero, fallecidos o jubilados, adjudicándoseles las vacantes disponibles, y si no fueran suficientes, descendiendo a la categoría inmediata de 3.000 pesetas, en el número que sea preciso, a los Maestros que ocupen los últimos lugares en la categoría de 3.500 pesetas.

6.º Que por las Secciones administrativas se proceda a instruir, para cada uno de los Maestros comprendidos en el apartado 1.º, o en su caso a favor de los herederos, si éstos lo solicitan, el oportuno expediente para el reconocimiento de las cantidades que les corresponda percibir por las diferencias entre los sueldos que han disfrutado y los que ahora se conceden, remitiendo liquidación certificada de dichas diferencias y las oportunas nóminas por duplicado y por ejercicios, cuidando de deducir las sumas que por virtud de ascensos anulados hayan podido percibir si no hubieran sido reintegradas.

7.º Que sean excluidas de las series mandadas formar por Real orden de 16 de marzo de 1920, y en su consecuencia, dadas de baja en los lugares con que aparecen en el Escalafón de plenos derechos últimamente publicado, o sea en los números que se expresan a continuación, las siguientes Maestras: doña Petronila Galcerán Guillamota, número 5.479; doña María de los Angeles Font Serrat, 5.483, fallecida; doña Manuela Orellana Pereira, 5.448, jubilada; doña María Ferrán y Closa, 5.492, fallecida; doña Carolina Ferrusola Estartús, 5.494; doña Socorro González Otaño, 5.495; doña Felisa Torrente Ferrer, 5.545; doña María Esperanza Reboredo Blanco, 4.185; doña María de las Mercedes Prumera Sadó, 5.533, y doña Cándida María Serrano Lon, 5.478.

8.º Que las Maestras comprendidas en el número anterior pasen a figurar en el Escalafón de plenos derechos últimamente publicado, a continuación de doña Filomena Santamaría Villanueva, número 3.170 (según Real orden de 14 de febrero de 1925), por el mismo orden con que aparecen citadas, que es el que guardaban entre sí en el Escalafón de 1917, o el que les correspondía en el mismo.

9.º Que por la razón de los nuevos lugares que se asignan en el Escalafón a las interesadas por el apartado 8.º, los ascensos que les corresponden a partir de la fecha de cierre del Escalafón de 1917, son los siguientes: 1.500 pesetas, desde 1.º de septiembre de 1918, en virtud del Real decreto de 19 de octubre y Real orden de 2 de diciembre de dicho año; 2.000 pesetas, con efectos de 1.º de agosto de 1919, con arreglo al Real decreto de 6 de octubre del mismo año y disposiciones complementarias; 2.500 pesetas, desde 1.º de abril de 1920, con arreglo a la Real orden de 4 de junio del mismo año; 3.000 pesetas, desde 1.º de abril de 1921, en virtud de la Real orden de 22 de octubre de dicho año, y 3.500 pesetas, con efectos de las fechas de las vacantes cubiertas por corridas de escalas y que hubieran correspondido a las interesadas, por razón de los nuevos lugares que se les adjudican, y cuyas fechas son las que a continuación se expresan:

Señora Galcerán Guillamó, desde 26-8-924; señora Font Serrat, desde 1-9-924 hasta el día de su cese, por fallecimiento; señora Orellana Pereira, desde 2-9-924 hasta el día de su cese, por jubilación; señora Ferrusola Estartús, desde 2-9-924; señora González Otaño, desde 13-9-924; señora Torrente, desde 13-9-924; señora Reboredo Blanco, desde 15-9-924; señora Prunera y Sadó, desde 16-9-924, y señora Serrano Lon, desde 17-9-924, no ascendiendo la señora Ferrán y Closa por haber fallecido el 4-2-923.

10. Que las Secciones administrativas de Primera enseñanza donde actualmente sirven las interesadas, o de la última en que hubieran prestado servicios, procederán a extender en la forma acostumbrada, exigiendo los debidos reintegros, las oportunas diligencias, correspondientes a los ascensos detallados en el número anterior, con excepción de los casos en que se dé la coincidencia de haber obtenido, sin ser anulados después, alguno o algunos de los ascensos con la misma antigüedad con que ahora se otorgan, como sucede con las dotaciones de 1.500 y 2.000 pesetas.

11. Que a las Maestras comprendidas en el apartado séptimo, con excepción de las jubiladas o fallecidas, señoras Font Serra, Orellana Pereira y Ferrán Clo sa, se les adjudique en la primera corrida de escalas sueldo de 3.500 pesetas anuales, destinando a este fin, en primer lugar, las vacantes o resultas disponibles de dicha dotación, y en segundo término, en el número que sea preciso, descendiendo a la categoría inmediata inferior de 3.000 pesetas las Maestras que ocupen los últimos lugares de la categoría de 3.500 pesetas.

12. Que por las Secciones administrativas se proceda a instruir, para cada una de las Maestras comprendidas en el apartado 7.º, o en su caso, a favor de los herederos, si éstos lo solicitan, el oportuno expediente, para el reconocimiento de las cantidades que les corresponda percibir por diferencias entre los sueldos que han disfrutado y los que ahora se conceden, remitiendo liquidación certificada de dichas diferencias y las oportunas nóminas por duplicado y por ejercicios, cuidando de deducir las sumas que por virtud de ascensos anulados hayan podido percibir y no hayan sido reintegradas.—(Gaceta 17 julio.)

15 JULIO.—O.—Incompatibilidades

Vista la instancia en que el Maestro nacional de Benavides de Orbigo (León), D. José Pinto Maestro, solicita autorización para ejercer la profesión de abogado:

Teniendo en cuenta que el pueblo donde presta sus servicios como Maestro no es cabeza de partido judicial, y que, por tanto, el ejercicio de la profesión de abogado por el Sr. Pinto le obligaría a tener que ausentarse del punto de su residencia, con grave peligro para la enseñanza,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia del Sr. Pinto, sin dar a esta resolución carácter general.—(B. O. 10 agosto.)

NOTA.—De una manera sistemática se vienen negando autorizaciones para dar lecciones particulares, a fin de

que el Maestro consagre toda su actividad a la Escuela; sin embargo, ese argumento no se emplea para ejercer otras profesiones, como en esta misma de la abogacía, que sólo se rechaza porque obligaría a ausentarse del lugar. El argumento, sin embargo, carece de fuerza, porque hay actos de abogacía que pueden ejercerse sin salir del domicilio o de la población de residencia.

15 JULIO.—O.—Nombramiento de Maestros

Vista la instancia suscrita por D. Rogelio Rodríguez Pinal, Maestro por el sexto turno de la Escuela nacional de niños de Laza, Ayuntamiento de Montederramo (Orense), solicitando la rehabilitación de su nombramiento para dicha Escuela:

Resultando que el interesado figuraba con el número 649 de la agotada lista única, y nombrado provisionalmente para la referida Escuela por orden de 22 de septiembre de 1924 fué elevado a definitivo su nombramiento por Real orden de 19 de noviembre siguiente, publicada en la «Gaceta» de 5 de diciembre, habiéndosele expedido el título administrativo con fecha 9 del mismo mes y año:

Resultando que el solicitante no se posesionó de su cargo dentro del plazo reglamentario ni solicitó prórroga del mismo en la imposibilidad de posesionarse, según se informa por el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Orense:

De conformidad con lo establecido en el art. 98 del Estatuto vigente,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la mencionada instancia de D. Rogelio Rodríguez Pinal.—(B. O. 31 agosto.)

NOTA.—Insertamos esta Orden como recuerdo de la doctrina legal rigurosa de que el Maestro nombrado, en ingreso, que no se posesiona del cargo, pierde todos sus derechos, salvo que justifique no haberlo hecho por causa de fuerza mayor que se lo ha imposibilitado,

ASCENSOS.—19 JULIO

pues entonces procede la rehabilitación del nombramiento, no la prórroga de posesión, como parece indicarse en la Orden anterior.

17 JULIO.—RR. OO.—Nombramientos de Maestros

Se resuelven reclamaciones a los nombramientos provisionales publicados por Ordenes de 30 de marzo, 12 de mayo y 7 de junio, y se hacen nombramientos definitivos.—(Gaceta 28 julio.)

19 JULIO.—RR. OO.—Colonias escolares

Se conceden para colonias escolares: 3.000 pesetas, a la Presidenta del Comité de Higiene popular, de Madrid; 4.000, al Presidente del Colegio de Doctores, de Madrid; 4.000, al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mérida (Badajoz); 3.000, al Presidente del Patronato de Colonias Alcoyanas, de Alcoy (Alicante); 3.000, al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Salamanca; 2.000, al ídem de Lugo; 3.000, al ídem de Jaén; 3.000, al Rector-Presidente de la Junta de Colonias escolares, de Oviedo; 3.000, al Presidente de la Junta local de Sevilla; 3.000, al Inspector-Jefe accidental de Segovia, D. José Galisteo (B. O. 6 agosto); 4.000, al Presidente de la junta antituberculosa, de Valencia; 6.000, al Director del Museo Pedagógico, de Madrid; 6.000, al Delegado regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—(B. O. 17 agosto.)

19 JULIO.—R. O.—Ascensos del Magisterio

Se conceden ascensos por corrida de escalas, y se llega hasta los números del Escalafón que se indican: a 3.500 pesetas, ascienden varios Maestros y Maestras, en virtud de sentencia del Tribunal Supremo; a 4.000, hasta el núm. 2.219; a 5.000, el 1.423 y 1.314; a 6.000, el 636 de Maestras; a 7.000, el 282, y a 8.000, el 95,

también de Maestras; y del segundo Escalafón, a 2.500 pesetas, hasta el número 1.222 de Maestros.—(Gaceta 31 julio.)

20 JULIO.—RR. DD.—Consejo de Instrucción pública

Se admite dimisión del cargo de Consejero al Reverendo Padre Félix Restrepo, y se nombra en su lugar al R. P. Clemente Martínez.—(Gaceta 21 julio.)

20 JULIO.—R. D.—Matrícula y exámenes

Artículo 1.º Los Catedráticos, Profesores, Auxiliares, Ayudantes y, en general, todo el personal docente que dependa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, podrá matricularse y examinarse en el mismo Establecimiento de enseñanza en que preste servicio.

Art. 2.º Todo el personal docente mencionado en el artículo anterior será examinado necesariamente por el Tribunal y en las convocatorias de los alumnos libres.

Art. 3.º Los individuos pertenecientes al personal docente serán llamados a la práctica de los ejercicios de examen sin sujeción al orden en que aparezcan en las listas de alumnos, y los Presidentes de los Tribunales cuidarán de interpolar los exámenes de Catedráticos, Auxiliares y Ayudantes entre los que practiquen los alumnos libres, de suerte que los llamamientos de aquéllos se verifiquen en las horas de mayor concurrencia de examinandos en las aulas.—(Gaceta 21 julio.)

24 JULIO.—R. O.—Escalafón del Magisterio

Consignada en el capítulo 4.º, art. 1.º, concepto 3.º del presupuesto vigente de gastos de este Departamento la cifra de 325.000 pesetas con destino a la creación de Escuelas nacionales unitarias y graduadas, que en

sus conceptos de personal, material y local fueron exceptuadas por Reales órdenes de 2 de noviembre de 1923 («Gaceta» del 6) y 28 de enero de 1924 («Gaceta» del 30) (ANUARIO para 1925, pág. 78), de las reglas generales de amortización y reducción de créditos, para que así sea posible continuar la marcha progresiva en el desarrollo de las atenciones de Primera enseñanza, y como para hacer efectivos estos beneficios concedidos a la educación popular es necesario autorizar los servicios y los gastos que ello suponen y preparar las resoluciones complementarias que su ejecución exige,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el crédito referido del presupuesto aprobado por Real decreto de 1.º de los corrientes para el actual ejercicio económico de 1926-27 para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras con destino a las Escuelas nacionales unitarias o graduadas, se distribuya del modo que a continuación se detalla, conforme a lo preceptuado en el art. 4.º del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923 y por las mencionadas Reales órdenes de 2 de noviembre de 1923 y 28 de enero de 1924.

DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO

Categorías.	Sueldos.	Maestros.	Maestras.	TOTAL	Pesetas.
1. ^a	8.000	2	2	4	8.000
2. ^a	7.000	2	2	4	7.000
3. ^a	6.000	4	4	8	12.000
4. ^a	5.000	4	4	8	10.000
5. ^a	4.000	8	8	16	16.000
6. ^a	3.500	16	16	32	28.000
7. ^a	3.000	114	114	228	171.000
TOTALES....		150	150	300	252.000

Total de plazas creadas para el servicio de otras tantas Escuelas unitarias o secciones de Escuelas graduadas, 300.

SECCIONES ADMINISTRATIVAS.—21 JULIO

Reserva de crédito destinado al pago de la gratificación de adultos en las Escuelas servidas por Maestros y remuneraciones a los Directores de Escuelas graduadas. 73.000 pesetas.

Total del crédito presupuesto, 325.000 pesetas.

Las Escuelas de nueva creación referidas no comenzarán a funcionar hasta el 1.º de octubre próximo.—**CALLEJO.**—(Gaceta 14 agosto.)

NOTA.—La Real orden de 28 de enero que se cita, disponía en su art. 1.º que los servicios de las Escuelas nacionales quedaran exceptuados de la amortización, que las oposiciones y concursos se siguieran celebrando como dispone el Estatuto de 1923 (Dic., pág. 524) y que las 500 plazas que habían de crearse se hicieran con esta distribución: 6, en 8.000 pesetas; 6 en 7.000; 12, en 6.000; 12, en 5.000; 24, en 4.000, y 48, en 3.500; las demás, o sean 392, en las categorías inferiores, que entonces existían aún.

21 JULIO.—O.—Secciones administrativas

Vista la instancia elevada a este Ministerio por don Santiago Prieto Mayor, esposo, según dice, de la Maestra doña María Alvarez, en solicitud de que se ordene a la Sección administrativa de Primera enseñanza de León le expida una certificación en la que consten las notas desfavorables que obran en el expediente personal de doña María Soñares, nombrada por el cuarto turno Maestra de Palacios del Sil de la referida provincia:

Teniendo en cuenta que el recurrente carece de personalidad para hacer reclamaciones que afecten al personal del Magisterio, puesto que no acredita ser funcionario del mismo, ni tampoco justifica ser esposo de la Maestra que dice serlo, por no acompañar documento que lo acredite, y que, aun cuando este extremo estuviera justificado, carecía de personalidad para estos casos, hasta tanto demostrase, debidamente, que su esposa sufría una incapacidad física e intelectual,

COLONIAS ESCOLARES.—22 JULIO

Esta Dirección general ha acordado desestimar la pretensión del solicitante, y que, a la vez, se haga constar que la Maestra doña María Solares no ostenta en su expediente personal nota alguna desfavorable, en mérito a haberle sido invalidada por Real orden de 1 de junio de 1925.—(B. O. 31 agosto.)

22 JULIO.—R. O.—Exploradores de España

Se dispone «que por la Dirección general de Primera enseñanza se designen 12 Maestros nacionales de Primera enseñanza, que se incorporen a los exploradores españoles, en su campamento de La Peñota (Cercadilla), y tomen parte durante quince días en sus prácticas y ejercicios».—(Gaceta 28 julio.)

22 JULIO.—R. O.—Nombramientos de Maestros

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

1.º Que los Maestros nacionales de Primera enseñanza, nombrados con carácter definitivo por cualquiera de los cuatro primeros turnos del art. 75 del Estatuto vigente, y cuyo plazo de posesión caducare antes de 1 de septiembre próximo, se entienda prorrogado hasta dicha fecha, en la que necesariamente se encontrarán al frente de sus destinos.

2.º Que los Maestros y Maestras nombrados definitivamente por el quinto turno del referido art. 75 del Estatuto, puedan tomar posesión de sus destinos ante la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de su residencia, la que lo comunicará a la que corresponda, pero viniendo obligados los interesados igualmente a estar al frente de su cargo en la fecha indicada de 1.º de septiembre.—(B. O. 10 agosto.)

22 JULIO.—R. O.—Colonias escolares

Se conceden 3.000 pesetas al Alcalde de Málaga para organizar una colonia escolar.—(B. O. 17 agosto.)

26 JULIO.—R. D.—Ministerio de Instrucción pública

Artículo 1.º Se restablece la Pagaduría Central de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, creada por Real decreto de 2 de septiembre de 1908, en las condiciones que por el presente se determinan.

Art. 2.º La Pagaduría Central radicará en la Sección de Habilitación del Ministerio, siendo ejercida por el Jefe de la misma, que podrá proponer a la Superioridad las Delegaciones que sean precisas y que serán acordadas de Real orden.

Art. 3.º La Sección de Habilitación se dividirá en dos Negociados: uno que tendrá a su cargo los servicios de personal y material y otro que se ocupará de la Pagaduría de obras.

En este último radicarán, tanto los pagos de construcciones escolares como los de otros edificios de instrucción pública y monumentos. Cada Negociado tendrá un Jefe de esta categoría, un Oficial y un Auxiliar.

Art. 4.º El Jefe de la Sección de Habilitación prestará una fianza de 10.000 pesetas.

Art. 5.º En las capitales de las distintas provincias se establecerán Pagadurías especiales de obras, que podrán ser desempeñadas, bien por los Habilitados de personal o material de los Centros docentes, bien por personas ajenas a la administración de la enseñanza, pero siempre funcionarios del Estado.

Los nombramientos de estos Pagadores se realizarán por Real orden, previo informe favorable siempre de los Gobernadores civiles y de los Rectores y Presidentes de las Comisiones provinciales de Monumentos, según se trate de obras en edificios escolares y de instrucción pública o de monumentos.

Art. 6.º Los Pagadores provinciales de obras prestarán necesariamente una fianza equivalente al importe de un trimestre de las consignaciones fijas que figuren consignadas para la provincia, más un 10 por

100 como garantía de las obras que se satisfagan con créditos globales.

En aquellas provincias que no tengan asignada ninguna consignación fija en presupuestos, la fianza será de 10.000 pesetas.

Art. 7.º Las fianzas podrán prestarse en metálico o en efectos públicos de la Deuda con interés, según dispone el art. 3.º de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 8.º Las fianzas serán constituidas, a disposición del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la Caja general de Depósitos, y su importe será devuelto a los interesados una vez que hayan terminado totalmente su gestión sin haber adquirido responsabilidad en el ejercicio de su cargo.

Art. 9.º El Jefe de la Pagaduría Central percibirá por el servicio el 0,25 por 100 como máximo de las cantidades que abone.

De la cifra resultante habrá de satisfacer los gastos que sean necesarios de viajes y estancias para los pagos de las obras que radiquen fuera del término municipal y las remuneraciones por horas extraordinarias al personal a sus órdenes.

Art. 10. Los Pagadores provinciales percibirán, sin derecho a indemnización ni reintegro de ninguna clase, el 0,40, siempre que las consignaciones fijas anuales de su provincia excedan de 500.000 pesetas, y el 0,50 cuando no lleguen a esta cifra.

Art. 11. Los Pagadores de construcciones llevarán los libros que previene el art. 67 de las instrucciones de Contabilidad aprobadas por Real decreto de 7 de marzo de 1919, a las que se ajustarán en todo lo que no se oponga a lo preceptuado en este Real decreto.

Art. 12. No se expedirá libramiento alguno sino en virtud de pedido de fondos suscrito por el Arquitecto director de la obra, y ellos serán precisamente expedidos a nombre de los Pagadores que en este decreto se establecen.

Art. 13. No podrá comenzar obra alguna sin que previamente los Arquitectos hayan recibido por escrito

oficio del Pagador, en el que conste la fecha en que se ha hecho efectivo el libramiento, con cuyo importe han de ser satisfechos los gastos.

Art. 14. Ningún Pagador recibirá para una misma obra nuevos libramientos sin haber justificado los anteriores.

Cuando la naturaleza de la obra no permita la justificación total bastará con la cuenta que acredite la inversión de los dos tercios del último libramiento percibido.

Art. 15. Los Pagadores central y provinciales están obligados a verificar los pagos a los jornaleros y materialistas directamente, salvo las delegaciones a que se refiere el art. 2.º

Art. 16. No podrán los Pagadores en ningún caso entregar anticipos ni tampoco cantidades a buena cuenta a no ser en casos muy urgentes y en virtud de petición firmada por el Arquitecto que habrá de declarar a la Superioridad por medio de escrito razonado.

Art. 17. Terminados los sesenta días determinados por las instrucciones de Contabilidad del Ministerio para la justificación de los libramientos, los Pagadores procederán al reintegro de las cantidades que no hayan sido invertidas.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este decreto.

Art. 19. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.—(Gaceta 27 julio.)

26 JULIO.—R. O.—Material de Inspección

Se dispone: 1.º Que, dentro de cada trimestre, se libre por la Ordenación de pagos de este Ministerio, con aplicación al capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 1.º del vigente presupuesto, a cada uno de los cuarenta y ocho Inspectores jefes de Primera enseñanza, excluyendo a los dos de Canarias, la cantidad de 140 pesetas, para gastos de material de oficina y escritorio,

2.º Que se libre también, en el tiempo señalado y por idéntico concepto, a cada uno de los 146 Inspectores de zona e Inspectoras que figuran en la relación, incluyendo el del Valle de Arán, que con esta fecha se remite a la Ordenación, la suma de 95,85 pesetas.— (B. O. 13 agosto.)

26 JULIO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que en armonía con lo que previene la Real orden de este Ministerio fecha 10 de julio de 1925, el importe de las dietas y el de gastos de locomoción, que hacen en junto en cada trimestre, y para cada uno de los Inspectores que desempeñen zona, la cantidad de 475 pesetas, se libre acumuladamente y dentro de cada trimestre, en el concepto de «a justificar», a los respectivos habilitados que en cada provincia tienen los Inspectores de Primera enseñanza para el percibo de sus haberes personales.

2.º Que tenida consideración de la forma cómo habrán de ser expedidos los libramientos, los señores Inspectores de cada provincia cuidarán de rendir a un tiempo, trimestralmente y por separado, dentro del plazo fijado por la vigente ley de Contabilidad del Estado, las oportunas cuentas, por duplicado, de dietas de visita y gastos de locomoción, teniendo presente que no quedan excluidos de rendirlas, aun cuando sea en forma negativa, los Inspectores que por cualquier causa no hubieran efectuado visitas dentro del trimestre al que el libramiento corresponda, y que dichas cuentas se ajustarán, en cuanto a su forma, a las normas prescritas en las instrucciones de la Sección de Contabilidad de este Ministerio, publicadas en el «Boletín Oficial» de 5 de febrero del corriente año.

3.º Que siendo los habilitados los perceptores de los libramientos y de la distribución de su importe, son, por tanto, los encargados de recoger de los Inspecto-

COLONIAS ESCOLARES.—27 JULIO

res, al término de los sesenta días de la percepción, las oportunas cuentas, que con oficio remitirán a la Dirección general de Primera enseñanza, y a cuyo envío acompañarán una sucinta nota que contenga los siguientes datos.

a) Número del libramiento, fecha en que se hizo efectivo y su importe.

b) Cantidad, a razón de 375 pesetas, que para cada zona ha entregado al Inspector que la desempeña para dietas de visita, y cantidad, asimismo, que a cada uno de ellos, a razón de 100 pesetas, ha entregado para gastos de locomoción, cuya totalidad será igual a la del libramiento, cuidando, cuando por existir en la provincia zona vacante no haya hecho entrega de las cantidades que a la misma correspondan, de ingresar por tal concepto su importe en el Tesoro y remitir con la expresada hoja la correspondiente carta de pago o duplicada copia de ella.

4.º Que fijadas en el presupuesto para el ejercicio del segundo semestre de 1926 las cantidades globales que para dietas de visita y gastos de locomoción han de distribuirse entre los Inspectores de Primera enseñanza, no pueden éstos, por ninguna causa ni motivo, rebasar sus cuentas del límite señalado para cada concepto, o sea las de 375 y 100 pesetas, respectivamente.

5.º Que, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1920, se remita a la Ordenación de pagos de este Departamento copia del cuadro de distribución de zonas, así como de las variaciones que en él se vayan introduciendo, con el fin de que, normalizado este servicio, puedan efectuarse con la debida oportunidad los pagos que el mismo ocasione.—(B. O. 13 agosto.)

27 JULIO.—R. O.—Colonias escolares

Se conceden 3.500 pesetas al Inspector de Primera enseñanza del Valle de Arán para una colonia escolar.
(B. O. 17 agosto.)

EDIFICIOS ESCOLARES.—28 JULIO

28 JULIO.—R. O.—Edificios escolares

Se hace distribución de créditos para edificios escolares en construcción, que son los siguientes:

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	Número.	A satisfacer por el Estado.
Alagón.....	Zaragoza.....	2	57.705,15
Badajoz.....	Badajoz.....	2	216.604,48
Baltanás.....	Palencia.....	2	77.605,35
Boal.....	Oviedo.....	2	217.224,25
Carballino.....	Orense.....	2	160.843,97
Córdoba.....	Córdoba.....	2	423.052,39
Figueras.....	Gerona.....	2	721.530,34
Granada (Escuela Normal).....	Granada.....	1	2.222.361,69
Hellín.....	Albacete.....	1	155.413,58
Madrigueras.....	Idem.....	2	142.199,28
Mequinenza.....	Zaragoza.....	2	378.584,47
Paterna.....	Valencia.....	1	219.311,68
Plasencia.....	Cáceres.....	2	398.856,76
San Esteban de Gormaz.....	Soria.....	2	112.162,57
San Esteban del Valle.....	Avila.....	2	167.463,74
Villa del Río (niños).....	Córdoba.....	1	115.615,94
Villa del Río (niñas).....	Idem.....	1	104.814,90
Uncastillo.....	Zaragoza.....	2	203.646,64
Zuera.....	Idem.....	2	183.555,06

(B. O. 20 agosto.)

NOTA.—Las cantidades anteriores se distribuyen convenientemente entre diferentes ejercicios.

CURSO DE PERFECCIONAMIENTO.—30 JULIO

29 JULIO.—R. O.—Colonias escolares

Se conceden 2.500 pesetas al Gobernador civil de Almería para una colonia escolar.—(B. O. 17 agosto.)

30 JULIO.—R. O.—Cursos de perfeccionamiento

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se organice un curso de perfeccionamiento para Maestros de las Escuelas nacionales en Valdecilla (Santander), con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a La duración del curso será de ocho días, del 14 al 21 de septiembre próximo, y las enseñanzas del mismo versarán sobre las materias que a continuación se expresan:

- a) Metodología pedagógica, organización de Escuelas y material de enseñanza.
- b) Mutualidad y previsión.
- c) Botánica y Química agrícolas.
- d) Agricultura, Prácticultura y Ganadería.
- e) Industrias lácteas.
- f) Economía doméstica.
- g) Otras cuestiones de Ciencias y Letras.

2.^a Asistirán al curso, además de los Maestros de las Escuelas graduadas de Valdecilla, diez Maestras y diez Maestros de la provincia, que designará la Inspección de Primera enseñanza de la misma, eligiendo los que más se distinguen por su celo, competencia y buena labor escolar.

3.^a Para los gastos que ocasione el curso (viajes y dietas de los Maestros de fuera de la localidad, a 12 pesetas cada día por alumno, viajes y conferencias; a lecciones de los Profesores, a 50 pesetas una, y gastos de material) se concede la cantidad de 5.000 pesetas, cuya suma se librará en el concepto de a justificar con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Departamento contra la Delegación de Hacienda de Santander y a nombre de

NÓMBRAMIENTOS.—31 JULIO

D. Víctor de la Serna y Espina, Inspector de Primera enseñanza de dicha provincia y Habilitado del curso.

4.^a La Dirección general de Primera enseñanza organizará el curso y nombrará los Profesores que han de explicar las lecciones o conferencias. Actuará de Secretario D. Antonio Angulo, Inspector Jefe de Primera enseñanza de Santander.—(Gaceta 10 agosto.)

31 JULIO.—RR. OO.—Nombramientos de Maestros

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales publicados por Ordenes de 30 de mayo (Maestras) y 12 de mayo (Maestros), y se hacen los nombramientos definitivos.—(Gaceta 9 y 10 agosto y B. O. 31 agosto.)



FISIOLOGIA E HIGIENE, por
Victoriano F. Ascarza: 32 páginas.

En breves páginas hállase condensada la doctrina pertinente a estas materias. El lenguaje es claro y sencillo; el método, natural y pedagógico.

14 Ejemplar, 0,40; docena, 4,50 ptas.

CARTILLA AGRICOLA, por
Victoriano F. Ascarza: 32 páginas.

Es un resumen de los conocimientos agrarios que debe poseer toda persona, mayormente los que han de dedicarse al cultivo de las tierras, en relación con los últimos adelantos.

15 Ejemplar, 0,40; docena, 4,50 ptas.

PRIMER GRADO, por *Victoria-*
no F. Ascarza y *Ezequiel Solana*.

Un tomo de 360 páginas, con grabados, fuertemente encuadernado.

Contiene, al igual que **Primeras Lecturas**, todas las materias que debe estudiar el niño, dispuestas por el mismo orden y método, y debidamente ampliadas.

16 Ejemplar, 2,50 ptas.

2 AGOSTO.—RR. OO.—Escuelas nuevas

Se crean provisionalmente las Escuelas nacionales graduadas que siguen:

Número de orden, 1. Amposta (Tarragona), de niños; número de Secciones de que ha de constar, 5; número de las que se crean, 2.

2. Amposta (Tarragona), de niñas; 4, 1.

3. Avilés (Oviedo), de niños del primer distrito; 3, 2; remuneración al director, 150 pesetas.

4. Avilés (Oviedo), de niñas del primer distrito; 3, 2; 150.

5. Avilés (Oviedo), de niños del segundo distrito; 3, 2; 150.

6. Avilés (Oviedo), de niñas del segundo distrito; 3, 2; 150.

7. Briviesca (Burgos), de niñas; 4, 3; 100 pesetas.

8. Carlet (Valencia), de niños; 4, 1; 125.

9. Carlet (Valencia), de niñas; 3, 2; 125.

10. Felanitx (Baleares), de niños; 6, 5; 150.

11. Galdácano (Vizcaya), de niñas del barrio La Cruz; 3, 2; 125.

13. Galdar (Canarias), de niños; 4, 1.

14. Galdar (Canarias), de niñas; 6, 4.

15. Huelva, aneja a la Normal de Maestros; 6, 3.

16. Madrid, niños, Florida, 15; 6, 4.

17. Medina de Pomar (Burgos), de niños; 8, 2.

18. Mieres (Oviedo), de niños; 3, 1; 100.

19. Mieres (Oviedo), de niñas; 6, 5; 250.

20. Pedro Bernardo (Avila), de niños; 6, 5; 250.

21. Picasent (Valencia), de niños; 4, 1.

22. Picasent (Valencia), de niñas; 3, 2; 100.

23. Pontevedra, práctica de la Normal de Maestros; 6, 4.

24. Pontevedra, ídem ídem de Maestras; 6, 4.

ESCUELAS NUEVAS.—2 AGOSTO

- 25, Santa Margarita (Baleares), de niños; 4, 3; 100.
- 26, Sevilla, de niños, Reina Victoria; 8, 2.
- 27, Vitoria (Alava), aneja a la Superior Normal de Maestros; 6, 3.—(Gaceta 18 agosto.)

—Se crean provisionalmente las que siguen:

Número de orden, 1, Alamús (Lérida), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

2, Albendiego (Guadalajara), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

3, Allande (Oviedo), para Engertal, una mixta para Maestro.

4, Allande (Oviedo), para Abaniella, una mixta para Maestro.

5, Allande (Oviedo), para Fonteta, una mixta para Maestro.

6, Anieva (Oviedo), para Villaverle, una mixta para Maestro, fijándose en Caserías la de temporada.

7, Aoinz (Navarra), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

8, Armallones (Guadalajara), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

9, Ayoo de Vidriales (Zamora), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

10, Azután (Toledo), para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

11, Balconete (Guadalajara), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

12, Bellreguart (Valencia), para casco, una unitaria de niños.

13, Berlanga de Roa (Burgos), para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

14, Bernuy de Porreros (Segovia), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

15, Betancuria (Canarias), para Vega de Río de Palmas, una mixta para Maestro.

ESCUELAS NUEVAS.—2 AGOSTO

16. Boca de Huérgano (León), para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
17. Busquistar (Granada), para Los Cortijos, una mixta para Maestro; emplazándola en Las Fuentezuelas.
18. Camarena (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
19. Cangas de Onís (Oviedo), para Santianes de Ola, una mixta para Maestro.
20. Cangas de Tineo (Oviedo), para Vallado, una mixta para Maestro.
21. Cardamo (Oviedo), para San Román, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
22. Castejón de Henares (Guadalajara), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
23. Cogeces del Monte (Valladolid), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
24. Cogolludo (Guadalajara), para casco, una unitaria de niños.
25. Corvera de Toranzo (Santander), para Espozués, una mixta para Maestra.
26. Cuevas de Vinromá (Castellón), para casco, dos unitarias de niñas.
27. Chauchina (Granada), para casco, una unitaria de niños.
28. Chiloeches (Guadalajara), para casco, una unitaria de niños.
29. Echarri-Aranaz (Navarra), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
30. El Cardoso de la Sierra (Guadalajara), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
31. Escalonilla (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
32. Espot (Lérida), para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
33. Fresneda de la Sierra Tirón (Burgos), para cas-

ESCUELAS NUEVAS.—2 AGOSTO

co, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

34. Fuentemolinos (Burgos), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

35. Fuenterrabía (Guipúzcoa), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

36. Gálvez (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

37. Garvín (Cáceres), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

38. Guadix (Granada), para casco, dos unitarias de niños y dos de niñas.

39. Guadix (Granada), para Barrio de Ermita Nueva, una unitaria de niños y una de niñas.

40. Guadix (Granada), para Estación del ferrocarril (Barrio), una unitaria de niños y una de niñas.

41. Guadix (Granada), para Belerda, una mixta para Maestro.

42. Guadix (Granada), para Hernán-Valle, una mixta para Maestro.

43. Guadix (Granada), para Paulenca, una mixta para Maestro.

44. Güeñes (Vizcaya), para casco, una unitaria de niñas.

45. Huérmeces (Burgos), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

46. Huerta de Valdecarábanos (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

47. Irura (Guipúzcoa), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

48. Junta de la Cerca (Burgos), para Villatomil, una mixta para Maestro.

49. Justel (Zamora), para Quintanilla, una mixta para Maestro.

50. Ladrillar (Cáceres), para casco, una mixta para Maestro.

51. La Mala (Granada), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

52. Las Omañas (León), para Mataluenga, una uni-

ESCUELAS NUEVAS.—2 AGOSTO

taria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

53. Lillo (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

54. Llesp (Lérida), para Gotarta, una mixta para Maestra.

55. Marina de Cudeyo (Santander), para Pontejos, una unitaria de niñas.

56. Masamagrell (Valencia), para casco, dos unitarias de niños.

57. Matadeón de los Oteros (León), para Santa María de los Oteros, una mixta para Maestro.

58. Matamala de Almazán (Soria), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

59. Merindad de Castilla la Vieja (Burgos), para Ciéñza, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

60. Merindad de Castilla la Vieja (Burgos), para Santa Cruz de Andino, una mixta para Maestro.

61. Merindad de Valdeporres (Burgos), para Dosante, una mixta para Maestro.

62. Mirabueno (Guadalajara), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

63. Mirafrió (Guadalajara), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

74. Mondoñedo (Lugo), para Curros una mixta para Maestro.

65. Morata de Jalón (Zaragoza), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

66. Murchante (Navarra), para casco, una unitaria de niños.

67. Nava (Oviedo), para Cuenya, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niños.

68. Navas de Oro (Segovia), para casco una unitaria de niños y una de niñas.

69. Nombela (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

70. Nuño-Gómez (Toledo), para casco, una unitaria

ESCUELAS NUEVAS.—2 AGOSTO

de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

71. Orellana la Vieja (Badajoz), para casco, un unitaria de niñas.

72. Oviedo, para Las Cuestas, una mixta para Maestro.

73. Palacios de la Sierra (Burgos), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

74. Palmaces de Jadraque (Guadalajara), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

75. Pasajes (Guipúzcoa), para San Pedro, una unitaria de niñas.

76. Peñarandilla (Salamanca), para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

77. Piedratajada (Zaragoza), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

78. Piloña (Oviedo), para Ríofabar, una mixta para Maestro.

79. Piloña (Oviedo), para Vallobal, una mixta para Maestro.

80. Piloña (Oviedo), para Biedes, una mixta para Maestro.

81. Piloña (Oviedo), para Puente-Mieras, una unitaria de niñas.

82. Piloña (Oviedo), para Santa Ana de Maza, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

83. Piloña (Oviedo), para Cuerrías de Maza, una mixta para Maestro.

84. Piloña (Oviedo), para La Goleta, una mixta para Maestro.

85. Piloña (Oviedo), para La Piñera, una mixta para Maestro.

86. Puerto de San Vicente (Toledo), para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

87. Quentar (Granada), para El Tocón, una mixta para Maestro.

88, Quintanapalla (Burgos), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

89, Quintanar de la Orden (Toledo), para casco, una unitaria de niñas.

90, Quintanar del Rey (Cuenca), para casco, dos unitarias de niños y dos de niñas.

91, Ríoseco de Tapia (León), para Tapia de la Ribera, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

92, Riva de Santiuste (Guadalajara), para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

93, Sabiñán (Zaragoza), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

94, San Andrés de Rabanedo (León), para Villabalter, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

95, Sandoval de la Reina (Burgos), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

96, San Pablo de los Montes (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

97, Santa Coloma (Logroño), para casco, una unitaria de niños; la mixta pasa a niñas. (A base de la de Patronato.)

98, Santa Cruz de la Zarza (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

99, Sigüenza (Gualalajara), para casco, cuatro unitarias de niños y tres de niñas.

100, Somiedo (Oviedo), para Villamor, una mixta para Maestro.

101, Tamundi (Oviedo), para Abraido, una mixta para Maestro.

102, Tarazona (Zaragoza), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

103, Tella (Huesca), para Lafortunada, una mixta para Maestra.

104, Tineo (Oviedo), para Vegá del Rey, una mixta para Maestro.

ESCUELAS NUEVAS.—2 AGOSTO

105, Tineo (Oviedo), para Fuentecastro, una mixta para Maestro.

106, Torrijo de la Cañada (Zaragoza), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

107, Valdegovia (Alava), para Valluerca, una mixta para Maestro; fijándose en Quintanilla la de temporal existente.

108, Val de San Vicente (Santander), para Muñorodero, una mixta para Maestro.

109, Valdesaz (Guadalajara), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

110, Valle Alto de Peñamellera (Oviedo), para Ruenes, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

111, Valle de Mena (Burgos), para Nava, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

112, Valle de Mena (Burgos), para Guijano, una mixta para Maestro.

113, Villada (Palencia), para casco, una unitaria de niños.

114, Villagatón (León), para La Silva, una mixta para Maestro.

115, Villagatón (León), para la Estación de Brañuelas, una mixta para Maestro.

116, Villamiel (Cáceres), para Trevejo, una mixta para Maestro.

117, Villanueva del Campo (Zamora), para casco, una unitaria de niños.

118, Villaviciosa (Oviedo), para Candanal, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

119, Villayón (Oviedo), para Carrio y Berbeguera, una mixta para Maestro.

120, Villayón (Oviedo), para Villartorey y Zorera, una mixta para Maestra.

121, Vivero (Lugo), para Vierzo, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

ESCUELAS NUEVAS.—2 AGOSTO

122. Alcaudete de la Jara (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

123. Caparroso (Navarra), para casco, una unitaria de niños.

124. Amusquillo (Valladolid), para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

125. Camaleño (Santander), para Baró Santibáñez, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

126. Caravaca (Murcia), para Los Royos de Arriba, una unitaria de niños y una de niñas.

127. Casasola de Arión (Valladolid), para casco, una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.

128. Covalada (Soria), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

129. Gomeznarro (Valladolid), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

130. La Pera (Gerona), para Bubol, una mixta para Maestro.

131. La Puebla del Caramiñal (Coruña), para La Lomba, una unitaria de niños.

132. La Puebla del Caramiñal (Coruña), para Camino-Ancho, una mixta para Maestro.

133. Lugo, para Calde, una unitaria para niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

134. Lugo, para Coco, una mixta para Maestro.

135. Muras (Lugo), para Vaamonde, una mixta para Maestro.

136. Orol (Lugo), para Rubás, una mixta para Maestro.

137. Petín (Orense), para Portomourisco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

138. Santibáñez de Valcorba (Valladolid), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

139. Tordesillas (Valladolid), para casco, dos unitarias de niñas; una de estas Escuelas será de párvulos.

ESCUELAS NUEVAS.—2 AGOSTO

140. Villalbarba (Valladolid), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
141. Villamuriel de Campos (Valladolid), para casco, una unitaria de niños.
142. Puelblonuevo del Terrible (Córdoba), para casco, dos unitarias de niños y tres de niñas.
143. Villagarcía de Brosa (Pontevedra), para Lage una mixta para Maestra.
144. Villagarcía de Brosa (Pontevedra), para Sobradelo, una mixta para Maestra.
145. Villagarcía de Brosa (Pontevedra), para Torre, una mixta para Maestro.
146. El Ferrol (Coruña), para Canido, una unitaria de niños y una de niñas.
147. El Ferrol (Coruña), para Esteiro, una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.
148. El Ferrol (Coruña), para Santa María de Brión, una mixta para Maestro.
149. El Ferrol (Coruña), para el Hospicio Municipal, una unitaria de niños y una de niñas.
150. Ayala (Alava), para Luyanlo, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
151. Sóber (Lugo), para Baz, una mixta para Maestro.
152. Santa Eulalia del Río (Baleares), para Jesús, una unitaria de niños y una de niñas.
153. Santa Eulalia del Río (Baleares), para San Carlos, una unitaria de niñas.
154. Santa Eulalia del Río (Baleares), para Santa Gertrudis, una unitaria de niñas.
155. Jódar (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.
156. Andújar (Jaén), para casco, dos unitarias de niños
157. Hinojares (Jaén), para Cuenca, una mixta para Maestro.
158. Jabalquinto (Jaén), para casco, una unitaria de niños.—(Gaceta 19 agosto.)

2 AGOSTO.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales publicados por las Ordenes de 30 de junio (Maestros), y 9 de julio (Maestras), y se hacen nombramientos definitivos.—(Gaceta 10 y 11 de agosto.)

3 AGOSTO.—R. O.—Colonias escolares

Se conceden 5.000 pesetas al Alcalde de Valladolid para una colonia escolar.—(B. O. 17 agosto.)

3 AGOSTO.—R. O.—Escuelas de adultas

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se provean en turno de oposición libre seis plazas de Profesoras especiales de adultas para la enseñanza de Corte y confección en las Escuelas nacionales de Primera enseñanza: cuatro con destino a Barcelona, y dos en Madrid, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas y derecho a los correspondientes quinquenios. A este efecto, las aspirantes justificarán ser españolas y mayores de veintiún años de edad, presentando sus instancias en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», en la Dirección general de Primera enseñanza, acompañando además certificación facultativa en la que se acredite que no padecen defecto físico que los inhabilite para el ejercicio del cargo, ni padezcan enfermedad crónica contagiosa, así como cuantos estimen justificativos de sus méritos y servicios en relación con la enseñanza y confección de prendas de vestir.

2.º Al tiempo de presentar sus solicitudes abonarán, en concepto de derechos de examen, la cantidad de 30 pesetas, que se distribuirán en la forma determinada por las disposiciones vigentes.

3.º Los ejercicios serán tres. El Tribunal formará el oportuno cuestionario. El primer ejercicio será oral y teórico-práctico; versará acerca del plan que debe seguirse en una clase de corte y confección de adultas, y de medidas y formas y utensilios necesarios, y medidas y formas de tomarlas para el dibujo y corte de toda clase de prendas y vestidos. El segundo y tercero serán eminentemente prácticos. El segundo consistirá en cortar y confeccionar a tallas dadas la prenda o prendas comprendidas en el oportuno tema sacado a la suerte de entre los que constituyan el Cuestionario formado por el Tribunal. El tercero, en cortar y confeccionar un vestido a tamaño natural para señora. El Tribunal determinará, una vez conocido el tema, que será igual para todas las opositoras en el segundo y tercer ejercicio, el tiempo que deberá emplearse en cada ejercicio.

4.º El Tribunal que habrá de juzgar estas oposiciones estará constituido por tres Maestras nacionales de las cuales, por lo menos, que sean o hayan sido Directoras de Escuela especial de adultas y por dos modistas establecidas en Madrid o en Barcelona. Actuará de Presidenta una de las Maestras que sea o haya sido Directora de Escuela especial de adultas. Actuará de Secretaria una de las otras dos Maestras, designada por el Tribunal.

5.º El Tribunal formulará, en orden de méritos, las oportunas propuestas, que comprenderá exactamente el número de plazas convocadas, sin más ampliaciones ni lista de aprobadas, y serán destinadas por dicho orden conforme a su elección.

6.º Las oposiciones se celebrarán en Madrid y se autoriza a la Dirección general de Primera enseñanza para la designación del correspondiente Tribunal, fecha en que deben dar comienzo los ejercicios y para resolver cuantas incidencias puedan surgir en dichas oposiciones, previa consulta al Tribunal.—(Gac. 4 agosto.)

NOTA.—Ha de observarse que para estas oposiciones no se exige título alguno, y es de lamentar que para unas Escuelas se prescindiera del de Maestra, y lo mismo para las dos vocales modistas del Tribunal.

4 AGOSTO.—R. O.—Tribunales de oposición

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Desde la fecha de publicación de esta Real orden, las sustituciones de Vocales y cuantas decisiones acuerden los Tribunales relacionadas con su constitución, bien sea al comienzo de las oposiciones o durante el curso de las mismas, deberán ser comunicadas sin demora al Ministerio por los Presidentes de dichos Tribunales.

2.º Los Presidentes, previo acuerdo particular con los Vocales, comunicarán al Ministerio, con quince días de antelación, la fecha en que el Tribunal haya de constituirse, y el Ministerio remitirá a los Vocales, por conducto reglamentario, las citaciones oportunas.—(Gaceta 5 agosto.)

4 AGOSTO.—O.—Recurso desestimado

Se desestima recurso de queja promovido por doña Julia Gómez, Maestra de Valdepeñas (Ciudad Real), contra resolución de la Sección administrativa, que le retuvo los haberes del mes de marzo.—(B. O. 31 agosto.)

4 AGOSTO.—O.—Reingreso seguido de jubilación

Visto el expediente promovido por D. E. J. M. y P., en solicitud de indulto de la pena de separación de la enseñanza por un año que le fué impuesta por Real orden de 2 de febrero próximo pasado:

Resultando que a la fecha de su petición aún no hablan transcurrido los seis meses que preceptúa el Real decreto de 30 de enero de 1920:

Resultando que el interesado solicita que, caso de no concedérsele el indulto, se le autorice a reingresar en el Magisterio para incoar expediente de jubilación voluntaria:

CURSO DE PERFECCIONAMIENTO.—5 AGOSTO

Resultando que la Inspección en su informe patrocina esta aspiración :

Considerando que por las circunstancias que concurren en el caso no parece justificada la concesión del indulto :

Considerando que, en cambio, parece equitativo acceder a la segunda petición del Sr. M., cumplida ya por éste hoy la mitad de la corrección que se le impuso,

Esta Dirección general ha resuelto conceder al señor M. el reingreso en la enseñanza con la precisa condición de solicitar inmediatamente su jubilación voluntaria.—(B. O. 31 agosto.)

5 AGOSTO.—OO.—Nombramientos de Maestros

Se hacen nombramientos provisionales de Maestros y Maestras para vacantes correspondientes al mes de junio de 1926.—(Gaceta 11 y 12 agosto.)

5 AGOSTO.—O.—Curso de perfeccionamiento

Se designa el personal para el curso de perfeccionamiento de Valdecilla (Real orden de 30 de julio 1925) en la forma siguiente: Agricultura, D. Miguel Adellac, Catedrático de Agricultura del Instituto del Cardenal Cisneros; Mutualidad, D. José Gascón y Marín, Catedrático de la Universidad de Madrid; Metodología, don Antonio Angulo, D. Víctor de la Serna, D. Daniel Luis Ortiz Díaz y doña Dolores Carretero Saavedra, Inspectores de Primera enseñanza de Santander; Prácticultura y Ganadería, D. Ramón Blanca, Ingeniero Agrónomo; Industrias lácteas, D. Manuel Marcelo, Ingeniero Agrónomo; Economía doméstica, doña Dolores Nogués Sardá, Profesora de Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Avila; Botánica agrícola, D. Zacarías, Ingeniero Agrónomo, y Química agrícola, D. Juan Díaz Muñoz, Ingeniero Agrónomo. (B. O. 27 agosto.)

5 AGOSTO.—O.—Mutualidades

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder a los Maestros D. Francisco Rojas Bermúdez, de Olvera (Cádiz); D. Victorino Marcos González, de Villapérez (Oviedo); D. Rafael Bayón, de Monasterio de Rodilla (Burgos); doña Emiliana Asenjo, del mismo pueblo; doña Carmen Macías Calancha y D. Rafael Valdivia Aguayo, de Olvera (Cádiz); D. Arturo Francisco Lorigo Lombardero, de Villameá (Lugo); D. José Castell Bigorra, de Villamolot de Mur (Lérida); doña Marcelina Mariscal Merino, de Benamahoma (Cádiz); don Francisco Huguet Pijuán, de Molá (Tarragona); don Hermenegildo Mateos García, de Zudaire (Navarra), y doña Angeles Bohorquez Gómez, de Ubrique (Cádiz), la Medalla de bronce de la Mutualidad, con las ventajas profesionales anejas a ella, como distinción merecida a los servicios prestados al fomento de esta benemérita obra pedagógica y de previsión.—(B. O. 24 septiembre.)

7 AGOSTO—RR. OO.—Colonias escolares

Se conceden, para colonias escolares, las subvenciones siguientes: 3.000 pesetas, al Alcalde de Carmona (Sevilla); 2.000. al ídem de Cádiz.—(B. O. 27 agosto.)

7 AGOSTO.—R. O.—Provisión de Escuelas

Se estima el recurso de alzada interpuesto por doña María del Milagro Lozano Jaraba, Maestra de la Escuela de Maro, anejo de Nerja (Málaga), contra la resolución de la Dirección general de 5 de marzo último, que desestimó su petición de concesión de derecho para solicitar destinos por segundo turno:

«Considerando que la recurrente había reclamado en tiempo y forma contra la postergación de que fué objeto al serle adjudicadas a las opositoras números 10 y

PROVISION DE ESCUELAS.—7 AGOSTO

12 de una misma promoción y a otras procedentes de oposiciones posteriores las plazas de Maestras de sección de la graduada de Málaga, creadas por Real orden de 18 de octubre de 1920, y negándosele a ella teniendo mejor derecho, puesto que había obtenido el número 6 de sus oposiciones, había concurrido a la convocatoria para elección de dichas plazas, eligiendo una de ellas y siendo propuesta para la misma en primer lugar por ser la primera de las opositoras de 1918 en expectación de destino :

Considerando que no tiene fuerza el argumento de que las plazas objeto de esta elección habían sido creadas por error de la Real orden 3 mayo 1920, cuando tal error no existe, puesto que pocos meses después se confirma tal creación por la Real orden de 18 de octubre del mismo año, y el mismo informe de la Sección, en su segundo considerando, dice : «de haberse declarado firme la Real orden de 3 de mayo de 1920 sobre creación de varias Escuelas en esta capital, la solicitante hubiera obtenido con derecho preferente, puesto que tenía mejor número de mérito, una plaza en Málaga, y que, al quedar en expectación, ha quedado preterida, no solo a las compañeras de oposición con número posterior, sino a las opositoras del año 1920, que por alternativa en la lista definitiva vinieron a las plazas graduadas de nueva creación en esta capital» :

Considerando que es criterio varias veces sustentado por este Consejo en casos semeiantes al de la señora Carrasco y el del Sr. López Ballesteros, que se deben subsanar en lo posible las injustas postergaciones que alguna vez se producen fatalmente por el ciego automatismo, inevitable incoherencia o deficiente coordinación en la aplicación de algunas disposiciones de detalle,

Esta Comisión permanente entiende que procede acceder a lo solicitado por doña María del Milagro Lozano Jaraba.»

Y S. M. el Rey .q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en sí mismo se propone.—(B. O. 10 septiembre.)

—Vista la instancia suscrita por D. Luis Recolons Santamaría, Maestro de Coll Barrueca (Lérida), en la que solicita se le adjudique nueva Escuela, ya que la que por el turno quinto del artículo 75 del Estatuto general del Magisterio le fué adjudicada es de censo inferior a 501 habitantes, según ha comprobado después de tomar posesión, y que si bien fué pedida por el interesado, no se hacía constar en el oportuno anuncio de la «Gaceta de Madrid» el censo que a cada una de las anunciadas correspondía :

Considerando que según la Real orden de convocatoria inserta en la «Gaceta» del 8 de julio de 1923 los opositores aprobados tienen derecho a ser destinados en Escuelas de localidades superiores a 501 habitantes, y que si bien es cierto que en la Real orden de 8 de octubre de 1924, en sus apartados 7.º y 8.º, se dispuso que, por agotarse la lista de interinos con derecho a propiedad, pudieran ser adjudicadas por aquel turno las inferiores a tal censo, no lo es menos que el Sr. Recolons no hizo petición en este sentido, y, por tanto, sólo puede obtener las de censo superior :

Considerando que no pueden serle adjudicadas otras Escuelas que aquellas que sean desiertas del traslado, y, por tanto, reservada su provisión al turno quinto antes dicho,

Esta Dirección general ha acordado conceder derecho para obtener una nueva Escuela a D. Luis Recolons Santamaría, la que habrá de solicitar entre aquellas que, como desiertas del traslado, están reservadas a los opositores aprobados.—(B. O. 31 agosto.)

9 AGOSTO.—R. D.—Tesoro artístico nacional

Se define el concepto de este Tesoro artístico; se enumeran las reglas para su conservación, declarándolo de utilidad pública; se da un plazo de tres meses para inventariar los bienes que pertenecen o deben pertenecer a este Tesoro, y se ordena la formación de un pa-

ESCUELAS NUEVAS.—12 AGOSTO

tronato, bajo la presidencia del Director de Bellas Artes, para hacer cumplir las reglas; el decreto está expedido por la Presidencia del Consejo de ministros, y tiene 40 artículos.—(Gaceta 15 agosto y B. O. 24 agosto.)

10 AGOSTO.—R. O.—Colonias escolares

Se conceden 4.000 pesetas al Alcalde de Granada, para una colonia escolar.—(B. O. 27 agosto.)

11 AGOSTO.—R. O.—Fiesta del Ahorro

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación se resuelve:

«1.º Se recomienda a todas las Cajas de Ahorro de España que el día 31 de octubre próximo celebren actos encaminados a difundir la virtud del ahorro por medio de propagandas que expongan con claridad las ventajas que pueden obtener los pueblos que adquieren hábitos de orden y economía.

2.º Con ocasión de estos actos las Cajas de Ahorro procurarán repartir el mayor número de libretas de las respectivas instituciones entre los niños, los desvalidos, los ancianos, los trabajadores, mujeres necesitadas y entre sus titulares más constantes y personas que sean de virtudes sociales ejemplares.»—(Gaceta 13 agosto.)

12 AGOSTO.—R. O.—Escuelas nuevas

Se crean definitivamente las que siguen:

1, Baños de la Encina (Jaén), para el casco, una unitaria de niñas; número de la relación, 96.

2, Higuera de Calatrava (Jaén), para casco, una unitaria de niñas; 99.

3, Martos (Jaén), para casco, una unitaria de niños y otra de niñas; 48.

4, Nava de San Juan (Jaén), para casco, una unitaria de niñas; 29.

ESCUELAS DE MARRUECOS.—16 AGOSTO

5; Pozo Alcón (Jaén), para casco, una unitaria de niños; 151.

6, Santiago de la Espada (Jaén), para casco, una unitaria de niñas; 109.

7, Torreblascopedro (Jaén), para casco, una unitaria de niños; 72.

8, Torredelcampo (Jaén), para casco, una unitaria de niñas; 16.

9, Valdepeñas de Jaén (Jaén), para casco, una unitaria de niños; 41.

10, Villagordo (Jaén), para casco, una unitaria de niños; 105.

11, Toncorgar (Cáceres), para casco, una unitaria de niños; 137.

12, Carballero (Lugo), para Olleros, una unitaria de niñas; 225.

13, Santiago de la Espada (Jaén), para Casas de las Tablas, una mixta a cargo de Maestro; 110.

14, Santiago de la Espada (Jaén), para La Matea, una mixta a cargo de Maestro; 111.

15, Santiago de la Espada (Jaén), para Casicas del Río Segura, una mixta a cargo de Maestro; 112.—(Gaceta 18 agosto.)

16 AGOSTO.—RR. OO.—Escuelas de Marruecos

Verificado el concurso-examen celebrado con arreglo a la Real orden de 24 de febrero último, a fin de proveer las vacantes de Maestros y Maestras que existen en las Escuelas españolas e hispanoárabes de la zona de Protectorado, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la propuesta elevada por la Comisión examinadora y ordenar se extiendan los nombramientos siguientes:

D. Patricio Zarza Usanos, Maestro español de la Escuela hispanoárabe de Tetuán; D. Eliseo J. Caz Mocha, Maestro de la Escuela española de Zeluán; D. Luis Antonio Vega Rubio, Maestro español de la Escuela hispanoárabe de Larache; D. Juan del Río Izquierdo,

Maestro del Grupo escolar de Larache ; D. Felipe Verdejo Iglesias, Maestro español de la Escuela hispanoárabe de Alcázarquivir ; D. Antonio Morales González, Maestro español de la Escuela hispanoárabe de Arcila ; D. Juan Domínguez Arenas, Maestro del Grupo escolar de Alcázarquivir ; D. Jesús Chasco Esteban, Maestro de la Escuela española de Cabo de Agua ; D. Eusebio Moreno Robledo, Maestro de la Escuela española de Segangan, y D. Antonio Gil Alberdi, Maestro de la Escuela española de Ben Karrich.

Doña María Gudín Fernández, Maestra directora de la Escuela hispanoárabe de niñas de Tetuán ; doña Josefa Sánchez y G. Alcayde, Maestra de párvulos del Grupo escolar de Larache ; doña Aurelia Martín Santos, Maestra del Grupo escolar de Larache ; doña Luisa Menacho Castanera, Maestra de la Escuela española de Zeluán ; doña Cándida Martín Sáez, Maestra del Grupo escolar de Larache ; doña Emilia Blasco Esteban, Maestra del Grupo escolar de Arcila, y doña Antonia Sanz Martín, Maestra del Grupo escolar de Alcázarquivir.

Los Maestros y Maestras nombrados deberán presentarse en las oficinas de la Alta Comisaría en Tetuán del 15 al 20 de septiembre próximo, con objeto de recoger los nombramientos y tomar posesión de sus cargos, a cuyo efecto deberán exhibir el correspondiente título de Maestro de Primera enseñanza superior o del plan moderno, o el certificado de haber hecho el necesario depósito para obtenerlo ; entendiéndose que renuncian al nombramiento y sus derechos aquellos que no hagan su presentación en el plazo señalado.

—Vista la propuesta formulada por la Comisión encargada de resolver el concurso-examen anunciado por Real orden de 24 de febrero último para la provisión de la plaza de Profesora de Labores con destino a la Escuela de la Alianza Israelita de Tetuán, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer :

1.º Que se nombre Profesora de Labores de dicho Centro, en las condiciones señaladas por la convocatoria, a doña Carmen Gudín y Fernández, Maestra su-

ENSEÑANZA EN AFRICA.—16 AGOSTO

perior y ex alumna diplomada de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

La interesada deberá presentarse en las oficinas de la Alta Comisaría en Tetuán del 15 al 30 de septiembre próximo, con objeto de recoger el nombramiento y tomar posesión de su cargo, a cuyo efecto habrá de exhibir el correspondiente título de Maestra de Primera enseñanza superior o del plan moderno, o el certificado de haber hecho el necesario depósito para obtenerlo; entendiéndose que renuncia al nombramiento y sus derechos si no hace su presentación en el plazo señalado.

2.º Que en atención a los méritos y aptitudes demostradas por doña María del Carmen Más González y doña María Mercedes Corbella Valentí, quedan ambas aspirantes en el orden que aparece indicado y que expresa la calificación de los respectivos ejercicios, en expectativa para el desempeño de las primeras plazas de Profesoras de Labores que puedan quedar vacantes o crearse en Marruecos.—(Boletín de la Zona del 25 agosto.)

16 AGOSTO.—R. O.—Enseñanza en Africa

Vacante la plaza de Inspector de Enseñanza de la zona de Protectorado español en Marruecos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se proveerá mediante concurso entre Inspectores profesionales que ejerzan en la Península dicha plaza, con residencia en Tetuán y adscrita a la Dirección de Intervención civil y Asuntos generales de la Alta Comisaría.

El cargo se halla dotado con 6.000 pesetas de sueldo. 6.000 pesetas de residencia y la consignación necesaria para dietas de visita y gastos de locomoción.

2.º Los aspirantes dirigirán sus instancias en el término de un mes. a contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta», a la Dirección general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros, acompañando los documentos y trabajos

JUBILACION.—20 AGOSTO

que manifiesten las condiciones profesionales de los aspirantes y su labor en relación con la inspección y las Escuelas primarias.

3.º El Inspector elegido quedará obligado a girar visita ordinaria dos veces en el curso escolar a todas las Escuelas de la zona, además de efectuar las visitas especiales que le encomiende la Alta Comisaría. En estas visitas, el Inspector de enseñanza asesorará a la Alta Comisaría en cuantos asuntos de orden pedagógico le sean encomendados.—P. d., El Director general, CONDE DE JORDANA.—(Gaceta 21 agosto.)

20 AGOSTO.—R. O.—Jubilación

Vistas las instancias suscritas por D. Antonio Piedra Muñoz solicitando que se deje sin efecto la Real orden de 22 de febrero de 1924, en virtud de la cual fué jubilado en el cargo de Profesor especial de Música de la Escuela Normal de Maestros de Jaén, y se autorice su continuación en el servicio activo de la enseñanza, previo expediente de capacidad:

Resultando que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas le declaró sin derecho a haber pasivo por no serle de abono el tiempo servido desde el 14 de octubre de 1899 hasta 1.º de septiembre de 1918, toda vez que no percibió sueldo, sino gratificación, y su nombramiento no fué de Real orden:

Considerando que el caso alegado por el Sr. Piedra del Profesor de la Escuela de Comercio de Barcelona D. Carlos Martínez de Velasco, a quien por Real orden de la Presidencia del Directorio militar de 18 de enero de 1924 («Gaceta» del 26), se otorgaron los beneficios que a los funcionarios administrativos concede el párrafo segundo de la base 8.ª de la Ley de 22 de julio de 1918 (Dic., pág. 380), es distinto al del solicitante, puesto que el Sr. Martínez Velasco, al cumplir la edad reglamentaria para la jubilación, tenía más de diez años y menos de veinte de servicios, en tanto que don Antonio Piedra cuenta más de veinticuatro años de ser-

vicios, de los cuales solamente le son abonables para efectos pasivos cinco años, tres meses y veintisiete días. razón por la que no podría nunca quedar comprendido en dicho precepto legal:

Considerando que el art. 1.º de la Ley de 27 de julio de 1918 estableció la jubilación forzosa de todos los Catedráticos y Profesores al cumplir la edad de setenta años, determinándose en sus disposiciones transitorias (cuya vigencia confirma el artículo 3.º del Real decreto-ley de 25 de abril de 1924) qué servicios y abonos de tiempo han de computarse, para los derechos pasivos, al personal docente:

Considerando que la citada ley de 27 de julio de 1918 no contiene excepción alguna, y en este criterio se inspiraron las Reales órdenes de 25 de septiembre de 1922 («Boletín Oficial» número 81), 24 de junio de 1924 («Gaceta» del 25) y 17 de noviembre de 1925 («Gaceta» del 4 de diciembre), dictadas con motivo de instancias referentes a jubilaciones de Catedráticos y Profesores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar la petición de que se trata, declarando firme y subsistente la Real orden de 22 de febrero de 1924 que jubiló a D. Antonio Piedra Muñoz, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 27 de julio de 1918. (B. O. 27 agosto.)

NOTA.—La Ley de 22 de julio de 1918, que se invoca repetidamente en esta resolución, dispone la jubilación de los funcionarios a los 67 años, y añade que si a dicha edad «tuvieran más de diez y menos de veinte años de servicios, podrán continuar desempeñando sus cargos hasta completar este plazo, previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos los años». Este precepto no hace distinción entre servicios computables o no para la jubilación; en la disposición precedente se establece el criterio de que han de ser servicios computables, y así conviene tenerlo presente.

21 AGOSTO.—R. O.—Ascensos del Magisterio

Se conceden ascensos por corrida de escalas y se llega hasta los números del Escalafón que se indican: a 3.500 pesetas, el 3.547 de Maestros y 3.473 de Maestras; a 4.000, al 2.229 y el 2.164; a 5.000, al 1.434 y 1.318; a 6.000, el 699 y el 638; a 7.000, el 284 y el 283, y del segundo Escalafón, a 2.500 pesetas, al 1.068 de Maestras.—(Gac. 28 agosto.)

23 AGOSTO.—R. D.—Escuelas graduadas

Artículo 1.º Las vacantes de Escuelas graduadas de seis o más grados se proveerán por concurso-oposición entre Maestros nacionales que reúnan las condiciones de edad, servicios y cultura especiales que determine en cada caso la Real orden de su convocatoria, que designará además el número, clase y naturaleza de los ejercicios que han de realizar los aspirantes.

El Tribunal encargado de resolver y juzgar esos concursos-oposiciones será designado por el Ministerio de Instrucción pública, y en él tendrán representación las Juntas locales de Primera enseñanza o los Ayuntamientos a quienes correspondan las Escuelas.

Las vacantes en las Secciones o grados de esas Escuelas se proveerán: una mitad de modo análogo; pero los ejercicios de prácticas de enseñanza se harán bajo la dirección de los Jefes o Directores de esas graduadas, quienes se incorporarán al Tribunal para la resolución definitiva, y la otra mitad por los procedimientos generales para la provisión de destinos señalados en el Estatuto vigente y disposiciones complementarias, sin otra limitación que la edad de los solicitantes, que ha de ser menor de sesenta años.

Art. 2.º El Tribunal propondrá los que considere más aptos, formando una terna para cada vacante.

Art. 3.º Se aplicarán los dos artículos anteriores a las Escuelas graduadas de cualquier número de gra-

dos, donadas al Estado por particulares o entidades de toda clase, y si los donantes dotasen con rentas las obras circunescolares e instituyesen una Comisión protectora de la Escuelá, formará parte del Tribunal un representante de dicha Comisión.

Art. 4.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que juzgue necesarias para el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Decreto, y quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo, y en especial los artículos del Estatuto general del Magisterio aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923, que se refieren a la provisión de Direcciones de graduadas y Regencias, en lo que se oponga a lo establecido.—(Gaceta 28 agosto.)

23 AGOSTO.—R. D.—Segunda enseñanza

Artículo 1.º Los estudios de la enseñanza secundaria comprenderán dos períodos: uno de cultura general, denominado Bachillerato elemental, que será conferido por los Institutos de Segunda enseñanza, y otro, como preparación para los estudios de Facultad, que se denominará Bachillerato universitario, cuya colocación corresponderá a la Universidad. El Bachillerato universitario se dividirá en dos secciones: Ciencias y Letras.

Art. 2.º Para poder matricularse en el primer año de Bachillerato elemental deberá acreditar el alumno haber cumplido la edad de diez años y haber sido aprobado en el examen de ingreso verificado en el Instituto ante un Tribunal compuesto por tres Catedráticos del mismo, un Maestro de Escuela nacional y otro de enseñanza privada o con título de Facultad; si no pudiera concurrir este último será sustituido por otro Maestro nacional.

Art. 3.º El examen de ingreso consistirá en los siguientes ejercicios:

Escrito.—Escritura al dictado de un pasaje del «Qui-

jote) y análisis gramatical del mismo, dándose importancia a la ortografía. Operaciones aritméticas de las cuatro reglas con números enteros.

Oral.—Lectura de un texto castellano, exigiéndose vocalización y entonación correctas. Doctrina cristiana. Aritmética, con la extensión ya indicada. Urbanidad y cortesía. Breves nociones geográficas e históricas de España.

Práctico.—Examen de un objeto sencillo, natural o artificial, y explicación de sus cualidades y aplicaciones. Indicaciones geográficas sobre el mapa de España.

Art. 4.º Los estudios exigidos para el Bachillerato elemental y su distribución en cursos será el que determina el plan siguiente:

Bachillerato elemental

Primer año. Nociones generales de Geografía e Historia Universal, Elementos de Aritmética. Terminología científica, industrial y artística, Religión (primer curso), Francés (primer curso).

Segundo año. Nociones de Geografía e Historia de América, Elementos de Geometría, Nociones de Física y Química, Historia de la Literatura española, Religión (segundo curso), Francés (segundo curso).

Tercer año. Geografía e Historia de España, Historia Natural, Fisiología e Higiene, Deberes éticos y cívicos y rudimentos de Derecho, Francés (tercer curso).

Trabajos prácticos

A) Lectura de prosa y verso de autores castellanos, con ejercicios fonéticos de pronunciación.

B) Escritura al dictado, con ejercicios de ortografía y análisis gramatical.

C) Redacción y composición, sobre temas propuestos, con manejo de diccionarios y obras de consulta, guías, anuarios, etc.

D) Interpretación de mapas y planos, aplicaciones de la escala gráfica, medición de distancias, formación

de itinerarios, etc., Caligrafía, Mecanografía o Taquigrafía, Dibujo geométrico y representación gráfica de terrenos, edificios, situación de objetos, etc.

Durante todos los cursos se practicarán ejercicios de educación física, paseos y juegos deportivos.

La asignatura de Religión no será objeto de examen ni calificación; pero, salvo petición contraria y expresa de los padres, se hace obligatoria la asistencia a las clases para todos los alumnos oficiales, y los no oficiales acreditarán la escolaridad a clases oficiales o privadas de dicha enseñanza.

Será obligatoria la práctica, en una al menos, de las enseñanzas de Caligrafía, Mecanografía o Taquigrafía, a elección del alumno.

Art. 5.º En el Bachillerato elemental, toda clase de alumnos, oficiales y no oficiales, verificarán, a su elección, o exámenes por grupos de asignaturas, o el examen final y de conjunto. Unos y otros exámenes se efectuarán en el Instituto, ante tres Catedráticos del mismo.

Podrán también los alumnos que lo pidieren examinarse por asignaturas, abonando en tal caso un recargo sobre el importe de la matrícula.

Para los efectos de los exámenes por grupos las asignaturas se entenderán agrupadas en la siguiente forma:

Primer grupo.—Geografía e Historia (los tres cursos)

Segundo grupo.—Francés (los tres cursos).

Tercer grupo.—Aritmética y Geometría.

Cuarto grupo.—Física y Química.

Quinto grupo.—Terminología científica, industrial y artística.

Sexto grupo.—Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Séptimo grupo.—Historia de la Literatura. Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho.

Art. 6.º Los alumnos que quieran efectuar los referidos exámenes por grupos deberán tener la edad de doce años o trece, cumplidos dentro del año en que el examen se verifique según que tenga lugar al final del segundo o del tercer curso, respectivamente, y la edad de trece años para el examen final. Si no fuesen

aprobados en uno o dos grupos, podrán examinarse en la convocatoria de septiembre, convalidando la matrícula mediante el pago de un 25 por 100 de su importe, y si no aprobasen tres o más grupos, deberán repetir el examen en la convocatoria de junio siguiente, convalidando la matrícula con el 50 por 100 de su importe. 1.º mismo se entenderá en el examen final, en el que para la calificación se puntuarán separadamente las distintas materias.

Art. 7.º Aprobados todos los grupos o el examen final de conjunto, podrán obtener el título de bachiller elemental.

Art. 8.º Los que posean dicho título podrán matricularse en el Bachillerato universitario, cuyos estudios se verificarán en su totalidad en los Institutos de Segunda enseñanza.

Art. 9.º El Bachillerato universitario constará de tres cursos, el primero de los cuales será común a ambas secciones. Terminado ese año de estudios, optarán los alumnos por la sección de Ciencias o de Letras.

Bachillerato universitario

Año común a las dos secciones de Ciencias y Letras: Lengua latina. Nociones de Algebra y Trigonometría. Geografía política y económica. Historia de la civilización española en sus relaciones con la universal. Agricultura.

Sección de Letras: Primer año. Lengua latina (segundo curso). Literatura española comparada con la extranjera. Psicología y Lógica. Inglés, alemán o italiano, a elegir.

Segundo año.—Literatura latina. Etica. Segundo curso de inglés, alemán o italiano, completando el que hubiera elegido el año anterior.

Sección de Ciencias: Primer año.—Aritmética y Algebra. Física. Geología. Inglés, alemán o italiano, a elegir.

Segundo año.—Geometría y Trigonometría. Química. Biología. Segundo curso de inglés, alemán o italiano.

completando el que se hubiera elegido el año anterior.

Trabajos prácticos

Se realizarán los de laboratorio o seminario adecuados a la índole de cada asignatura, en las horas de la tarde, en las permanencias que establece el artículo 15.

Durante todos los cursos se practicarán ejercicios de educación física, paseo y juegos deportivos.

Art. 10. En el Bachillerato universitario, de Ciencias o de Letras, tendrán que efectuar toda clase de alumnos, oficiales y no oficiales, el examen final o de conjunto de los tres cursos. Este examen tendrá lugar en la Universidad, ante un Tribunal compuesto de tres Catedráticos de las Facultades respectivas, uno del Instituto de la capital en que radique la Universidad, y un doctor o licenciado en Álgebra de dichas Facultades, ajeno al Profesorado oficial.

Art. 11. Además de este examen final obligatorio, es potestativo en los alumnos el examinarse por grupos de asignaturas.

Para los efectos de esta prueba voluntaria se considerarán las materias agrupadas en la forma siguiente:

Sección de Letras: Primer grupo.—Lengua latina (dos cursos).

Segundo grupo.—Geografía política y económica e Historia de la civilización española, etc.

Tercer grupo.—Psicología, Lógica y Ética.

Cuarto grupo.—Literatura española y Literatura latina.

Quinto grupo.—Dos cursos del idioma elegido (inglés, alemán o italiano).

Sección de Ciencias: Primer grupo.—Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría.

Segundo grupo.—Agricultura.

Tercer grupo.—Física y Química.

Cuarto grupo.—Geología y Biología.

Quinto grupo.—Dos cursos del idioma elegido (inglés, alemán o italiano).

Art. 12. Aprobado el examen final o de conjunto,

se podrá obtener el título de bachiller en la sección respectiva.

Sólo podrán matricularse en la Universidad los que hayan obtenido uno de dichos títulos y acrediten haber cumplido la edad de diez y seis años, habilitando el de Ciencias para las Facultades de Medicina, Ciencias y Farmacia, y el de Letras para las de Derecho y Filosofía y Letras en sus varias secciones.

Art. 13. A los alumnos que hubieran obtenido la calificación de sobresaliente en el examen final del Bachillerato elemental se les podrá autorizar a que se matriculen simultáneamente en los dos años de la sección de Ciencias o de Letras y verifiquen el examen final del Bachillerato universitario respectivo a la edad de quince años, cumplidos dentro del año en que se realice el examen.

Art. 14. Regulado en esta forma el ingreso en las Universidades, los cursos preparatorios de las mismas Facultades quedarán suprimidos desde 1 de octubre del próximo año de 1927.

Art. 15. Se establecerán en todos los Institutos del reino permanencias de estudiantes en las que, durante las horas de la tarde, se realizarán trabajos prácticos y de seminario, dirigidos por el Profesorado auxiliar, bajo la inmediata inspección de los Profesores numerarios.

Art. 16. Las Juntas de Profesores podrán organizar en las permanencias servicios docentes de repetición y repaso con matrícula voluntaria, cuyo importe se distribuirá entre el personal docente.

Art. 17. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda facultado para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para la ejecución de este decreto, así como las que regulen el régimen de transición y la fijación del horario.

Art. 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto, que comenzará a regir, salvo lo que se establezca al regular el régimen transitorio, en 1 de octubre del corriente año.—(Gaceta 28 agosto.)

23 AGOSTO.—R. D.—Libros de texto

Artículo 1.º Todas las asignaturas que se cursen en los Institutos de Segunda enseñanza y se hallen comprendidas en los planes de estudios de los Bachilleratos elemental y universitarios se estudiarán por los libros que hayan sido declarados de texto.

Art. 2.º No podrán exigirse para la enseñanza de dichas asignaturas y en los referidos Centros otras obras que las que hayan sido declaradas de texto oficialmente. Sin que puedan tampoco exigirse apuntes, gráficos, hojas de trabajos prácticos ni ninguna otra obra de carácter complementario.

Art. 3.º Obtendrán la declaración de obras de texto las que resulten elegidas y premiadas por las Comisiones calificadoras en los cursos de obras didácticas, que se verificarán con sujeción a lo dispuesto en los siguientes artículos.

Art. 4.º Se abre un concurso de obras de texto para los Institutos de Segunda enseñanza, que comprenderá las siguientes materias:

Para el Bachillerato elemental:

Primero.—Geografía e Historia (los tres cursos).

Segundo.—Francés (los tres cursos).

Tercero.—Aritmética y Geometría.

Cuarto.—Física y Química.

Quinto.—Terminología.

Sexto.—Historia natural, Fisiología e Higiene.

Séptimo.—Historia de la literatura, Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho.

Octavo.—Religión (los dos cursos).

Para los Bachilleratos universitarios:

Sección de Letras:

Primero.—Lengua latina (dos cursos).

Segundo.—Geografía política y económica e Historia de la civilización española, etc.

Tercero.—Psicología, lógica y ética.

Cuarto.—Literatura española y literatura latina.

Quinto.—Dos cursos de inglés, alemán o italiano.

Sección de Ciencias:

Primero.—Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría.

Segundo.—Agricultura.

Tercero.—Física y Química.

Cuarto.—Geología y Biología.

Art. 5.º Sólo podrán concurrir al concurso los Catedráticos numerarios de Institutos que sean autores, único o en colaboración con otras personas, de las obras presentadas.

Art. 6.º Podrán presentarse tanto obras inéditas como las ya publicadas, y en cuanto a éstas podrán sus autores adicionar, modificar o suprimir lo que estimen conveniente del ejemplar impreso.

Art. 7.º Todas las obras estarán escritas en castellano y con la brevedad, sencillez y claridad adecuadas a la edad y a la cultura de los alumnos.

Art. 8.º Cada autor presentará en la Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dos ejemplares impresos o escritos a máquina, y también por duplicado las modificaciones que introdujeron en el impreso.

Art. 9.º También se acompañarán las indicaciones que estime precisas cada autor respecto a grabados, viñetas, mapas, croquis, etc., que a su juicio deban completar la obra.

Art. 10. Cada autor entregará al mismo tiempo que su obra la cantidad que se fije con destino a los gastos del concurso.

Art. 11. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará las Comisiones calificadoras, que se compondrán de cinco jueces cada una, elegidos entre académicos, publicistas y Catedráticos de Universidad e Institutos, de reconocida competencia en las respectivas materias.

Art. 12. Dichas Comisiones designarán la obra que en cada materia merezca ser declarada de texto, y se concederá a su autor o autores un premio de 25.000 pesetas.

Art. 13. Cuando la obra se componga de varias par-

tes correspondientes a la distribución en otros tantos cursos de la materia docente, verbigracia, Física y Química, podrá la Comisión calificadora premiar parte de la obra de un autor y parte de la de otro, en cuyo caso el premio total de cada asignatura completa se distribuirá proporcionalmente entre los autores premiados.

Art. 14. Si por no haberse premiado ninguna obra o por no merecer el premio las presentadas se declarase desierto el concurso de alguna asignatura, se anunciará nuevo concurso por un plazo más breve, al que podrán optar todos los autores españoles, pertenecientes o no al Profesorado. Este segundo concurso se ajustará, en lo demás, a las condiciones de este decreto y será juzgado por la misma Comisión calificadora que hubiese intervenido en el primero.

Art. 15. Las obras premiadas pasarán a ser propiedad del Estado, entendiéndose transmitidos por el autor todos los derechos de su propiedad intelectual, y muy especialmente el de reproducirla o publicarla.

Art. 16. Las obras premiadas se editarán por cuenta del Estado, mediante concurso entre casas editoriales, y se venderán a precio de costo, más un recargo, que no excederá del 25 por 100, para reintegrarse del importe de los premios, y el remanente que hubiere se invertirá en mejoras para el Profesorado de dichos Institutos.

Art. 17. Cada cinco años se repetirán estos concursos, conforme a las reglas que quedan establecidas, pudiendo también presentarse en ellos las obras que hubieran sido premiadas en otro concurso anterior, con las modificaciones que su autor proponga, según el artículo 6.º

Art. 18. A todo concursante de libros de texto precerá la publicación de los cuestionarios que determinen el contenido de las obras.

Por cada grupo de asignaturas que haya de ser materia de un libro conforme el artículo 4.º de este decreto, formularán su propuesta de cuestionario los Claustros de cinco Institutos de Segunda enseñanza de

signados por orden alfabético. Estas propuestas serán examinadas por las respectivas Comisiones calificadoras, que elevarán su informe al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, quien, a su vista, ordenará la publicación de los cuestionarios.

Art. 19. Los textos modelo premiados y editados conforme a este decreto se implantarán con carácter obligatorio desde 1.º de octubre de 1927.

Art. 20. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Art. 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este decreto.

Disposición transitoria

Para el curso 1926-27 se permitirá en los Institutos de Segunda enseñanza el uso de libros de texto, siempre que lo apruebe el Claustro respectivo, y que el precio de la obra sea regulado por el propio Claustro, si lo pidieran al menos tres padres de los alumnos. Contra el acuerdo del Claustro respecto al precio de los libros podrá recurrirse al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, que resolverá previos los informes que estime necesarios.»—(Gaceta 28 agosto.)

25 AGOSTO.—O.—Casa-habitación

Examinada la instancia suscrita por los Maestros de las Escuelas nacionales de Teide (Canarias), en solicitud de mayor indemnización por vivienda:

Teniendo en cuenta que la ciudad de Teide tiene 6.267 habitantes de derecho y, en su consecuencia, el Ayuntamiento, al no facilitar casa-habitación a los Maestros en las condiciones adecuadas, con arreglo al artículo 15 del vigente Estatuto del Magisterio, deberá indemnizar a los solicitantes a razón de 500 pesetas anuales:

Vistos los informes de la Sección administrativa e Inspección profesional correspondientes:

Considerando que si bien con arreglo a dicho Cuerpo legal el Ayuntamiento cumple debidamente su obligación, no es menos cierta la difícil situación que el problema de la vivienda crea al Magisterio en Canarias, donde aquél parece más agudizado y, por lo tanto, la equidad aconseja el que dicho Municipio deba indemnizar a sus Maestros en mayor cantidad que la prefijada, de no facilitarles casa-habitación en las condiciones exigidas :

En su virtud, esta Dirección general ha resuelto declarar que el Ayuntamiento de Teide cumple con lo estatufdo; pero que, dadas las circunstancias de la dificultad y carestía de la vivienda y como estímulo a la labor de tanta trascendencia, cual es la encomendada al Magisterio primario, procede invitar al referido Ayuntamiento para que aumente la indemnización hasta 750 pesetas anuales, como solicitan los referidos Maestros.—(B. O. 7 septiembre.)

27 AGOSTO.—R. O.—Gratificaciones por residencia

En el presupuesto vigente para los servicios de este Departamento durante el semestre de 1926 se consigna en el capítulo 3.º, artículo 9.º, concepto único, un crédito especial destinado al pago de gratificaciones por residencia al personal que presta sus servicios en Canarias y en el Norte de Africa, y con el fin de que pueda realizarse el pago de estas atenciones en armonía con las disposiciones legales vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las siguientes reglas :

1.ª Quedan anuladas, con efecto retroactivo al día 1 de julio último, todas las Reales órdenes y órdenes que se hayan dictado para reconocer gratificaciones por razón de residencia al personal que presta sus servicios en los Centros de enseñanza que dependen de este Ministerio y se hallan enclavados en la provincia de Canarias y en los territorios del Norte de Africa.

2.ª Por las Direcciones generales de este Departa-

mento se dictarán las órdenes necesarias para que se proceda con urgencia a la revisión de todas las gratificaciones de residencia reconocidas y que venga percibiendo el personal a que se refiere la regla precedente.

3.^a Hecha esta revisión, las Direcciones generales deberán proponer la concesión de nuevas gratificaciones al personal, evaluadas en un 30 por 100 del importe del sueldo asignado a cada uno de los funcionarios cuando éstos hayan sido designados para el desempeño de sus cargos por turno forzoso, y en un 15 por 100 si lo hubieran sido con carácter voluntario, esto es, a virtud de petición propia.

4.^a Para determinar cuándo debe ser aplicada una u otra cuantía para las gratificaciones de residencia, se seguirán las reglas determinadas por la Presidencia del Consejo de Ministros en su Real orden que lleva fecha 30 de junio último y está inserta en la «Gaceta Madrid» del día 2 de julio siguiente y en el número 57 del «Boletín Oficial» de este Ministerio del mes de julio próximo pasado.

4.^a Las gratificaciones deben ser reconocidas al personal por medio de Reales órdenes que han de comprender el nombre y apellidos de los funcionarios, sus cargos y sueldos personales, el tanto por ciento del beneficio que se les aplica y la fecha desde la cual deben percibir la nueva gratificación.

Esta fecha será fijada desde el día 1 de julio último para aquellos funcionarios que hubiesen tomado posesión de sus destinos el mismo día 1 o con anterioridad a dicho día, y para los demás desde aquel en que tomen o hubieren tomado posesión de su cargo.

5.^a Los Jefes de los Centros de enseñanza o de las oficinas o Secciones administrativas en su caso ordenarán a los Habilitados que formulen nóminas especiales, con independencia de las generales del Centro, para acreditar a los funcionarios que de ellos dependen las gratificaciones de residencia que les hayan sido reconocidas.

6.^a Estas nóminas especiales serán remitidas a la

REFORMA DEL BACHILLERATO.—28 AGOSTO

Ordenación de Pagos directamente en las mismas fechas y forma que las nóminas ordinarias, y se justificarán con los siguientes documentos:

Copia duplicada, autorizada y reitegrada con un timbre de 0,15 pesetas, de la orden reconociendo a cada funcionario su gratificación de residencia.

Certificación del Jefe del Centro que acredite la residencia del funcionario en el punto de su destino.

A la nómina en que se incluya por primera vez la gratificación de residencia a un funcionario deberá también unirse un certificado en el cual conste la fecha de su toma de posesión, expedido por el Jefe del Centro y reintegrado con un timbre de 0,15 pesetas.—(Gaceta 28 agosto.)

NOTA.—Véase la Real orden de la Presidencia del Consejo, de 30 de junio, en el lugar correspondiente de este ANUARIO. Esta disposición ha venido a unificar las gratificaciones de residencia en las islas Canarias, suprimiendo con ello desigualdades injustas, aunque ha adoptado un tipo de indemnización que los interesados estiman un poco bajo.

23 AGOSTO.—R. O.—Reforma del Bachillerato

Al establecer el régimen transitorio del antiguo al nuevo plan de estudios de Segunda enseñanza, en debida ejecución del Real decreto de 25 del actual y en cumplimiento de lo preceptuado en su artículo 17, ha de procurarse que comience lo más pronto posible la aplicación de las nuevas disposiciones que han venido a derogar la legislación anterior, respetando la distinta situación en que los alumnos se encuentran y sin aumentarles la duración ni el contenido de los estudios emprendidos.

Lógicamente, el nuevo plan afecta más directamente a los que se hallen en los primeros años, en tanto que el antiguo conserva mayor influencia en los que se encuentran más avanzados en sus estudios, y en ningún caso el tiempo necesario para ingresar en Facultad

REFORMA DEL BACHILLERATO.—28 AGOSTO

excederá de los siete años anteriormente exigidos, que eran los seis años de Bachillerato, más el curso preparatorio respectivo.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la adaptación al nuevo plan de estudios de Segunda enseñanza de los ya comenzados bajo la vigencia del anterior se acomode a las siguientes reglas :

1.^a Los alumnos que en junio o septiembre del presente año obtengan el grado de Bachiller podrán matricularse en el curso preparatorio de la Facultad que eligieren, conforme al plan antiguo.

2.^a Los que en las mismas fechas aprobasen el quinto año del Bachillerato, si no desean hacer estudios universitarios, se matricularán en el sexto año del plan antiguo, para obtener el Bachillerato con arreglo a la legislación anterior, y si quisieran seguir estudios de Facultad, se matricularán en el primer año de la Sección de Letras o Ciencias del Bachillerato universitario.

3.^a Los que en el presente curso aprobasen el cuarto año de Bachillerato, se matricularán en el quinto año del plan antiguo, y una vez aprobados, se les aplicará la regla anterior.

A los alumnos comprendidos en esta regla y la precedente se les dispensará de obtener el Bachillerato elemental.

4.^a Los que antes de 1 de octubre próximo hubieren aprobado el tercer curso del plan antiguo, podrán matricularse en el curso común del Bachillerato universitario, si aspiran a estudios de Facultad ; pero si desean obtener el Bachillerato elemental, estudiarán un cuarto curso, con las materias siguientes : Nociones de Física y Química, Historia Natural, Historia de la Literatura española, Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho.

5.^a Los que antes de la expresada fecha hubieran aprobado el segundo año del plan antiguo, harán un tercer curso, con las siguientes materias : Nociones de Física y Química, Historia Natural, Historia de Es-

pañá, Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho, y una vez aprobadas, podrán obtener el título de Bachiller elemental, y los que hayan aprobado el primer curso del plan anterior se matricularán en el segundo curso del Bachillerato elemental, dispensándoseles el estudio de la Geometría, que aprobaron ya en el primer año. (Esta regla fué redactada en la forma anterior, por Real orden de 2 de septiembre de 1926.)

6.^a El Real decreto de 25 de los corrientes se aplicará plenamente a los que ingresen en los Institutos en el curso 1926-27.

7.^a En la convocatoria de septiembre próximo se efectuarán los exámenes por asignaturas, y el de ingreso, con arreglo a la legislación anterior, y después se verificarán en la forma que determinan los artículos 5.^o, 10 y 11 del citado Real decreto, sin que sean objeto de examen las asignaturas que hubiera aprobado el alumno con arreglo al plan anterior.—(Gaceta 31 agosto.)

31 AGOSTO.—R. D.—Construcciones escolares

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.^o Para la celebración de las subastas y de los contratos que tengan por objeto la ejecución de las obras y servicios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se comprenden en el presupuesto extraordinario aprobado por el Decreto-ley de 9 de julio del año actual, tanto en el servicio de construcción de edificios Escuelas como en el de otros edificios de enseñanza y de los monumentos artísticos e históricos, no serán necesarias las consultas previas que los artículos 57 y 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública exigen para realizar obras cuyo importe exceda de determinado límite o cuya ejecución haya de durar más de un ejercicio económico.

Art. 2.^o Se exceptúan de las formalidades de su-

basta o concurso público las obras de conservación y restauración de monumentos artísticos e históricos que por sus condiciones especiales deban ejecutarse por administración en una o más anualidades, y cualquiera que sea la cifra del presupuesto.

La adopción de este sistema de administración para la ejecución de las obras requerirá siempre el informe favorable de la Junta facultativa de Construcciones civiles.

Art. 3.º La aprobación de los proyectos de obras que deban realizarse en los monumentos artísticos e históricos y la autorización para ejecutarlas directamente por la Administración se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, cuando el presupuesto importe más de 50.000 pesetas, y por Real orden si fuese menor de dicha cifra.

Art. 4.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se remitirá al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, para los efectos de la correspondiente intervención crítica, la relación de las obras que se encuentren en cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores y con sujeción a la clasificación que de ellas se hace en el presupuesto extraordinario.

Art. 5.º Realizada la intervención crítica del Tribunal de la Hacienda pública, queda autorizado el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para ordenar la ejecución de las obras en la forma que previenen las disposiciones de este decreto.—(Gaceta del 2 de septiembre.)

31 AGOSTO.—R. O.—Maestros de Patronato

Consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto de este Ministerio el crédito de 37.500 pesetas para subvencionar a Maestros de Patronato y Congregaciones religiosas que desempeñen Escuelas que sustituyan a públicas obligatorias y tengan derecho reconocido anterior a la vigencia de dicho presupuesto :

Resultando que entre estos últimos se encuentra un crecido número que no obtuvieron el beneficio de tal subvención por resultar insuficiente el crédito de 75.000 pesetas que figuraba en el presupuesto del ejercicio anterior:

Considerando que por virtud de las reglas establecidas en la Real orden de 26 de agosto de 1925 (ANUARIO para 1926, página 385), es lo procedente subvencionar a los mencionados Maestros con el 50 por 100 de la cantidad que les corresponda, o sea de la diferencia entre el sueldo que perciban del Patronato o Fundación y el de 2.000 pesetas asignado a los de la última categoría del segundo Escalafón, reservándoles la preferencia en que hoy se encuentran para el percibo del otro 50 por 100 en el ejercicio próximo, caso de consignarse cantidad para esta clase de atenciones, al objeto de que, siguiendo el turno de las preferencias que se vienen observando, puedan todos por igual disfrutar del auxilio y en la medida que lo permita el crédito que se presupueste,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación en la «Gaceta» de la presente disposición, los Maestros que justificaron reunir las condiciones exigidas por la Real orden de 26 de agosto de 1925 («Gaceta» del 27), sin que obtuvieran subvención en el ejercicio económico de 1925-26, o sea aquellos que no figuran incluídos en el estado o relación a que se contrae la Real orden de 30 de abril último, deberán acreditar ante este Ministerio el funcionamiento de la Escuela y que ésta continúa regida por el mismo Maestro que la servía en el mencionado año económico.—(Gaceta 26 septiembre.)

31 AGOSTO.—R. O.—Matrículas gratuitas

Vista la instancia presentada en este Departamento ministerial por D. Aurelio Mozo González, Maestro en propiedad de la Escuela nacional de niños número 13

de la ciudad de Cádiz, en cuyo documento solicita la concesión de matrícula gratuita para sus hijos, que cursan estudios en los Establecimientos de enseñanza que dependen de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de junio de 1926 (Véase página 297), extremo que en principio acredita con las partidas de nacimiento de ocho hijos legítimos, expedidas por autoridad competente:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto de 22 de junio ya citado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Rector de la Universidad de Sevilla, Facultad de Medicina de Cádiz y al Director del Instituto nacional de Cádiz para que puedan conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los siguientes estudiantes:

A D. Andrés Mozo Carrancio, primer año de Medicina.

A D. Luis Mozo Carrancio, cuarto año de Medicina.

A D. Felipe Mozo Carrancio, cuarto año de Bachillerato.

A D. Jesús Mozo Carrancio, segundo año de Bachillerato.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a las siguientes condiciones:

1.ª Justificación previa por el padre de los alumnos en la Secretaría de aquellos Establecimientos de enseñanza de que por sus estudios anteriores se hallan aquéllos en condiciones especiales para obtener la matrícula que solicita.

2.ª Justificación por el padre de estos alumnos en aquellos Centros docentes *del nacimiento* de sus ocho hijos, de su *condición de legítimos y de su existencia* legal, bien con la presentación de las partidas de nacimiento o con las referencias a ellas, si ya las tuviesen presentadas, y con la certificación de su existencia (fés de vida).—(Gaceta 2 septiembre.)

NOMBRAMIENTOS.—31 AGOSTO

NOTA.—Esta Real orden resuelve un caso particular sobre concesión de matrículas gratuitas; se han dictado una multitud de disposiciones análogas, y en todas ellas se consignan las dos últimas reglas, que son condiciones aplicables a todos los casos semejantes, y por esta razón las consignamos.

31 AGOSTO.—O.—Nombramientos de Maestros

Se hacen nombramientos provisionales, para vacantes del mes de julio, de Maestros y de Maestras.—(Gaceta 4 septiembre.) (*El Magisterio Español* de 7 de septiembre.)



ARITMETICA PRACTICA, por
Victoriano F. Ascarza: 32 páginas.

CUADERNO PRIMERO. Dedicado a la formación de números y restas. Contiene unos 600 ejercicios, en los que se ha combinado el cálculo objetivo con figuras, el cálculo gráfico con rayas, el mental con numerosos y variados ejercicios, y el escrito con problemas sencillos. Desde la primera página, el niño comienza a formar números y sumar y restar cantidades pequeñas, adquiriendo en breve tiempo *práctica, soltura y seguridad* en el cálculo.

17 Ejemplar, **0,40**; docena, **4,50** ptas.

ARITMETICA PRACTICA, por
Victoriano F. Ascarza: 32 páginas.

CUADERNO SEGUNDO. Con ejercicios de sumas, que hacen pasar al niño sencillamente a la multiplicación. De igual forma, y siempre con ejercicios debidamente graduados, se vencen las dificultades de la multiplicación y división con enteros y decimales. Al final se estudia el sistema métrico y se entra en el conocimiento y práctica de los quebrados. Este cuaderno, como el primero, tiene en total cerca de 600 ejercicios.

18 Ejemplar, **0,40**; docena, **4,50** ptas.

1 SEPTIEMBRE.—Libro de texto en Segunda enseñanza

A los efectos de reglamentar la disposición transitoria del Real decreto de 23 de agosto último (Véase página 404) estableciendo el texto único en los Institutos de Segunda enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer :

Que los Catedráticos y Profesores encargados de Cátedras vacantes en los Institutos de Segunda enseñanza comuniquen desde el día de la fecha hasta el día 8 del actual a los Claustros a que pertenezcán el libro o libros que les está permitido recomendar a sus alumnos para el próximo curso de 1926-27.

En dicha comunicación harán constar el precio de venta de cada ejemplar, justificando dicho precio si lo estimaren conveniente.

Los Claustros de los Institutos, según el valor científico y didáctico de las obras propuestas, dictaminarán si son admisibles o no ; en caso afirmativo, harán constar su conformidad con el precio, propuesto libremente o a la vista de los antecedentes o datos que para determinar el mismo hayan aducido los Catedráticos proponentes.

Los Claustros publicarán sus dictámenes el día 15 del actual, desde cuya fecha quedará abierto un período de reclamaciones en lo relativo al precio de las obras hasta el día 20.

Para ser tenidas en cuenta las reclamaciones, deberán presentarse colectivamente al Claustro, suscritas al menos por tres padres de alumnos oficiales o libres, y podrán acompañar los solicitantes cuantos datos y justificantes juzguen oportunos.

Los Claustros examinarán las reclamaciones sobre el precio hasta el día 25, comunicando en este día su resolución a los reclamantes. Estos podrán alzarse de tal resolución ante el Ministerio, por conducto del Di-

rector del Instituto de que se trate, quien remitirá sin demora y con su informe todo lo actuado a la Superioridad, para la resolución definitiva que proceda adoptar, previos los asesoramientos necesarios.—(Gaceta 2 septiembre.)

2 SEPTIEMBRE.—R. O.—Reforma del Bachillerato

Se rectifica la regla 5.º de la Real orden de 28 agosto por haberse cometido error de copia; en el texto que damos de la Real orden de 28 de agosto se ha rectificado ya el error.—(Gaceta 3 septiembre.)

3 SEPTIEMBRE.—R. O.—Cuestionarios para el Bachillerato

En ejecución y cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 18 del Real decreto de 23 del pasado agosto sobre libros de texto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Antes del 25 del actual, cada uno de los Claustros de los Institutos que a continuación se mencionan enviarán a la Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria la propuesta de cuestionarios de las asignaturas respectivas, que también se expresan:

BACHILLERATO ELEMENTAL

Los cuestionarios de Nociones generales de Geografía e Historia Universal, Nociones de Geografía e Historia de América, Geografía e Historia de España: Los Institutos de Albacete, Alicante, Almería, Avila y Badajoz.

Los de Elementos de Aritmética y Elementos de Geometría: Los Institutos de Baeza, Barcelona, Bilbao, Burgos y Cabra.

Los de Nociones de Física y Química: Los Institutos de Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón y Ciudad Real.

Los de Terminología científica, industrial, y artística: Los Institutos de Córdoba, Coruña, Cuenca, Figueras y Gerona.

Los de Historia Natural, Fisiología e Higiene: Los Institutos de Gijón, Granada, Guadalajara, Huelva y Huesca.

Los de Historia de la Literatura española, Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho: Los Institutos de Jaén, Jerez de la Frontera, La Laguna (Canarias), Las Palmas (Canarias) y León.

Los de Francés (los tres cursos): Los Institutos de Lérida, Logroño, Lugo, Cardenal Cisneros (Madrid) y San Isidro (Madrid).

BACHILLERATO UNIVERSITARIO

Sección de Ciencias:

Los cuestionarios de Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría: Los Institutos de Mahón, Málaga, Murcia, Orense y Oviedo.

El de Agricultura: Los Institutos de Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra y Reus.

Los de Física y Química: Los Institutos de Salamanca, San Sebastián, Santander, Santiago y Segovia.

Los de Geología y Biología: Los Institutos de Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel y Toledo.

Sección de Letras:

Los cuestionarios de Lengua latina: Los Institutos de Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Los de Geografía política y económica e Historia de la civilización española en sus relaciones con la universal: Los Institutos de Albacete, Alicante, Almería, Avila y Badajoz.

Los de Psicología, Lógica y Ética: Los Institutos de Baeza, Barcelona, Bilbao, Burgos y Cabra.

Los de Literatura española comparada con la extranjera y Literatura latina: Los Institutos de Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón y Ciudad Real.

2.º En la asignatura de Religión, y dada su índole especial, harán la propuesta de cuestionarios los Pro-

REFORMA DEL BACHILLERATO.—3 SEPTBRE.

fesores de los Institutos de Córdoba, Coruña, Gijón y Granada, sin intervención de los Claustros.

3.º Para el idioma alemán harán la propuesta de cuestionario los Profesores de los Institutos de Barcelona, Granada, Madrid (Cardenal Cisneros y San Isidro) y Salamanca.

4.º Para los idiomas inglés e italiano, que no se cursan actualmente en los Institutos, enviarán propuesta de cuestionario la Escuela Central de Idiomas y las siguientes Escuelas de Comercio:

De inglés: Las de Barcelona, Bilbao, Madrid y Valencia.

De italiano: Las de Barcelona, Cádiz, Málaga y Madrid, únicas donde existe.—(Gaceta 4 septiembre.)

3 SEPTIEMBRE.—R. O.—Reforma del Bachillerato

En virtud de la autorización concedida a este Ministerio por Real decreto de 25 de agosto último y para reglamentar el horario con arreglo al cual han de distribuirse las enseñanzas del nuevo plan de estudios en los Institutos, así como el régimen de trabajos, prácticas y acomodación del Profesorado actual a las nuevas asignaturas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el número de horas de Cátedra correspondiente a cada asignatura sea semanalmente el que se detalla en la siguiente relación:

A)—BACHILLERATO ELEMENTAL

Primer año

Asignaturas:

Nociones generales de Geografía e Historia Universal...	3
Elementos de Aritmética...	3
Terminología científica, industrial y artística...	3
Religión (primer curso)...	3
Francés (primer curso)...	3

REFORMA DEL BACHILLERATO.—3 SEPTBRE.

Segundo año

Nociones de Geografía e Historia de América... ..	3
Elementos de Geometría... ..	3
Nociones de Física y Química... ..	3
Historia de la Literatura española... ..	3
Religión (segundo curso)... ..	3
Francés (segundo curso)... ..	3

Tercer año

Geografía e Historia de España... ..	3
Historia Natural... ..	3
Fisiología e Higiene... ..	3
Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho... ..	3
Francés (tercer curso)... ..	3

B)—BACHILLERATO UNIVERSITARIO

Año común

Lengua latina... ..	6
Nociones de Álgebra y Trigonometría.....	3
Geografía política y económica... ..	3
Historia de la civilización española en sus relaciones con la universal... ..	6
Agricultura... ..	6

A)—SECCION DE LETRAS

Primer año

Lengua latina (segundo curso)... ..	6
Literatura española comparada con las extranjeras... ..	6
Psicología y lógica... ..	6
Idiomas... ..	3

Segundo año

Literatura latina... ..	6
Ética... ..	6
Idiomas (segundo curso del que se hubiere elegido)... ..	3

REFORMA DEL BACHILLERATO.—3 SEPTBRE.

B)—SECCION DE CIENCIAS

Primer año

Aritmética y Algebra... ..	6
Física... ..	6
Geología... ..	6
Idiomas... ..	3

Segundo año

Geometría y Trigonometría... ..	6
Química... ..	6
Biología... ..	6
Idiomas (segundo curso del que se hubiere elegido).	3

2.º Los trabajos prácticos que han de realizarse durante la tarde en la permanencia se organizarán de modo que en el primer año del Bachillerato elemental se invertirá tres horas semanales en la lectura de clásicos castellanos, en prosa y en verso, con ejercicios fonéticos, y otras tres, también a la semana, para ejercicios de Caligrafía y Ortografía.

En el segundo año del Bachillerato elemental se invertirán tres horas a la semana en ejercicios de escritura al dictado, con ejercicios de análisis gramatical y ortografía; otras tres en ejercicios de Mecanografía, y tres más en ejercicios de Dibujo geométrico.

En el tercer año del Bachillerato elemental se invertirán a la semana tres horas en ejercicios de redacción y composición, tres en prácticas de Taquigrafía, y otras tres en interpretación de escala gráfica.

No obstante la distribución señalada en los dos párrafos anteriores para las enseñanzas de Taquigrafía y Mecanografía, los alumnos que lo deseen podrán simultanear ambas enseñanzas durante los dos últimos años del Bachillerato elemental, en las condiciones que se determinarán al reglamentar las permanencias.

3.º Durante el año común a las dos Secciones del Bachillerato universitario y los dos años de cada una de las Secciones de Ciencia y Letras, serán obligatorios

REFORMA DEL BACHILLERATO.—3 SEPTIEMBRE.

y diarios, sin exceder de seis horas semanales, los ejercicios de extractos, resúmenes, recensiones o notas de libros, discursos o conferencias, bien sean los trabajos de Cátedra, o bien otros especiales de ampliación o repetición sobre puntos concretos y breves de la doctrina científica.

Tanto durante el año común como los dos especiales de cada una de las Secciones del Bachillerato universitario, los Catedráticos organizarán prácticas de laboratorio o seminario adecuadas a la índole de cada asignatura, y distribuirán estos trabajos durante la semana de suerte que no excedan en total de doce horas semanales.

4.º Todos los alumnos de todos los cursos practicarán diariamente ejercicios de educación física, paseos y juegos deportivos, prefiriéndose los ejercicios rítmicos de conjunto. Los Profesores de Gimnasia, ayudados por sus suplentes o por los ayudantes interinos que fueren necesarios, cuidarán de distribuir los alumnos en secciones, con separación de sexos, para la práctica de estos ejercicios.

5.º La duración de cada Cátedra será de una hora.

6.º Los Profesores de Mecanografía y Taquigrafía, Inglés, Alemán o Italiano de las Escuelas de Comercio, cuando no los haya en los Institutos, quedan nombrados desde el próximo curso Profesores especiales de tales enseñanzas en los Institutos de la localidad en que se halle establecida la Escuela; seguirán adscritos a los Escalafones de su origen y percibirán por el desempeño de estas enseñanzas en los Institutos la gratificación que se consignará en los próximos presupuestos.

Se dictarán las disposiciones oportunas para proveer de este Profesorado especial a los Institutos establecidos en localidades donde no existan Profesores de Comercio.

7.º Las asignaturas de Matemáticas distribuidas en los períodos del Bachillerato elemental y universitario, serán desempeñadas alternativamente cada año por los dos Catedráticos de dicha disciplina, mediante los turnos siguientes:

REFORMA DEL BACHILLERATO.—3 SEPBRE.

Primero. Elementos de Aritmética, una sección de nociones de Algebra y Trigonometría, y Aritmética y Algebra.

Segundo. Elementos de Geometría, una sección de Aritmética y Algebra, y Geometría y Trigonometría.

Para comenzar la rotación de dichos turnos tendrán preferente derecho a optar por uno de ellos el Catedrático de Matemáticas más antiguo.

A estos turnos se acomodarán, en cuanto sea posible, dichos Catedráticos respecto a aquellos alumnos acogidos al régimen de transición.

Los actuales Catedráticos de Psicología y Lógica, Etica y Rudimentos de Derecho quedan encargados de la enseñanza de las asignaturas: Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho, Psicología y Lógica y Etica

Los actuales Catedráticos de Geografía general y especial de Europa y España y de las Historias de España y Universal, desempeñarán en lo sucesivo las de nociones generales de Geografía e Historia Universal, nociones de Geografía e Historia de América, nociones de Geografía e Historia de España, Geografía política y económica e Historia de la civilización española en sus relaciones con la universal.

Los de Latín, primero y segundo curso, se encargarán además de la Cátedra de Literatura latina.

Los de Lengua castellana, Preceptiva literaria y Composición y elementos de Historia general de Literatura, se encargarán de Historia de la Literatura española, de Literatura española comparada con la extranjera y dirigirán personalmente los trabajos prácticos señalados en los apartados A), B) y C) del artículo 2.º del citado Real decreto.

Los de Francés, primero y segundo curso, se encargarán también del tercero.

Los de Física y Química desempeñarán además la Cátedra de nociones de Física y Química.

Los de Historia Natural y Fisiología e Higiene, las de igual nombre, más las de Geología y Biología.

Los de Agricultura y Técnica agrícola e industrial,

se encargarán de la primera de estas enseñanzas y de la Terminología científica, industrial y artística.

Los Profesores especiales de Dibujo tendrán en lo sucesivo a su cargo los trabajos prácticos de Dibujo geométrico y representación gráfica de terrenos, edificios, situación de objetos, etc., y podrán colaborar con los Profesores y Catedráticos de Geografía en las prácticas de interpretación de mapas y planos, aplicación de las escalas gráficas, medidas de distancia, formación de itinerarios, etc.

Los Profesores especiales de Caligrafía, además de esta enseñanza práctica, podrán colaborar con los Catedráticos y Profesores de Literatura española en ejercicios de Ortografía.—(Gaceta 5 septiembre.)

3 SEPTIEMBRE.—R. O.—Matrículas universitarias

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se aumenta en cinco pesetas por cada asignatura el importe actual de toda clase de matrículas en las Universidades del Reino. Dicho aumento se pagará en metálico e ingresará en los fondos del respectivo Patronato universitario.

2.º Se concederá, tanto a los alumnos oficiales como no oficiales, un número de matrículas gratuitas en cada Facultad equivalente al 25 por 100 de la matrícula total, regulándose su concesión por los preceptos de la Real orden de 1 de marzo de 1921.—(Gaceta 5 septiembre.)

8 SEPTIEMBRE.—R. O.—Indulto; sus efectos legales

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Chimenea Cabrera, Maestro de la Escuela nacional de Gandullas (Madrid), contra orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 4 de febrero último, que desestimó su petición de plenitud de derechos y su pase al primer Escalafón con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Resultando que el interesado fundamenta su recurso en que, ateniéndose a la letra de la certificación unida al expediente, tiene oposiciones aprobadas, y por haber ingresado con anterioridad a la ley de Presupuestos de 1920, está comprendido en los artículos 31 y 32 del Real decreto de 19 de agosto de 1915; en que el indulto se le concedió sin restricción alguna, siéndole de abono los servicios prestados con anterioridad a la fecha de su separación de la enseñanza; y, por último, que si bien es cierto que los indultados deben ingresar en la última categoría del Escalafón, como en la actualidad son dos y el reclamante tiene derecho a la plenitud, debe ser comprendido en la categoría de 3.000 pesetas, última de las que constituyen el primer Escalafón:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid informa desfavorablemente:

Resultando que el Negociado del Ministerio propone sea desestimado el recurso dealzada interpuesto por D. José Chimenea, oyéndose antes de resolver la autorizada opinión del Consejo de Instrucción pública:

Estudiado el expediente a que se refiere el precedente extracto:

Considerando que la Real orden de 11 de febrero de 1925 sólo se limitó a conceder al recurrente el indulto de la pena impuesta, por lo que, para reingresar en el Escalafón del Magisterio, había de atenerse a la legislación entonces vigente para el caso:

Considerando que dispuesto por Real orden de 18 de agosto de 1912 que los Maestros separados de la enseñanza por abandono de destino *pierden todos sus derechos y servicios, lo que no podrán recuperar en ningún caso*, es evidente que el Sr. Chimenea Cabrera no puede invocar ninguno de los que tuviera al quedar separado de la enseñanza,

Esta Comisión permanente entiende que procede desestimar el presente recurso y confirmar la orden recurrida.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el

COLEGIO NACIONAL DE CIEGOS.—8 SEPTBRE.

preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 28 septiembre.)

8 SEPTIEMBRE.—O.—Colegio Nacional de Ciegos

Por Real orden de esta fecha se resuelve en el expediente instruido al efecto que se anuncie a oposición la vacante de Profesor de Sección de enseñanzas generales del Colegio Nacional de Ciegos, producida por fallecimiento de D. Ricardo Gordo y Alcalde. Dicha plaza está dotada con el sueldo anual de 3.250 pesetas.

El número y clase de los ejercicios de oposición los acordará el Claustro del Colegio, sometiéndolos a la aprobación del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 14 de septiembre de 1925 (Véase ANUARIO, página 410), de acuerdo con el 17 del Real decreto de 13 de septiembre de 1924. Aprobados por este Ministerio, se insertarán en la «Gaceta» con la anticipación necesaria, debiendo advertirse que los cuestionarios los formará el Tribunal, teniendo en cuenta el Reglamento general de oposiciones a Cátedras, según lo dispuesto en el expresado artículo 6.º del de 14 de septiembre de 1925.

Para ser admitidos a la oposición deberán acreditar documentalente los aspirantes, con sujeción al artículo 3.º del Real decreto de 4 de abril de 1919.

- 1.º Ser españoles y mayores de veintiún años.
- 2.º No hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos.
- 3.º Ser Maestros de Primera enseñanza con arreglo al plan de 30 de agosto de 1914, o Superiores conforme a planes anteriores.

El Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición a que se refiere esta convocatoria será nombrado por el excelentísimo señor Ministro, conforme a lo dispuesto en el art. 4.º del último expresado Real decreto.

Todos los aspirantes abonarán en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 40 pesetas por derechos

NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS.—10 SEPTBRE.

de examen. La Habilitación facilitará el oportuno recibo, sin el cual no serán admitidos por el Tribunal a la práctica de los ejercicios. Para el abono de estos derechos y su aplicación se tendrán en cuenta las Reales órdenes de 12 y 24 de marzo de 1925.

El plazo para la presentación de instancias de los aspirantes, con la documentación que se exige, será el de dos meses, a contar desde la inserción de esta convocatoria en la «Gaceta», teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo del Reglamento general de oposiciones a Cátedras de 8 de abril de 1910.

En todo lo que no esté previsto en el Reglamento del Colegio citado y en los Reales decretos de 4 de abril de 1919 y de 13 de septiembre de 1924, regirá en esta oposición el Reglamento expresado de 8 de abril de 1910.

Esta convocatoria se reproducirá en los «Boletines Oficiales» de provincias y se fijará en los tabloneros de anuncios de los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio. Las Autoridades académicas así lo dispondrán, sin más aviso.—(Gaceta 12 septiembre.)

10 SEPTIEMBRE.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se resuelven reclamaciones y se hacen nombramientos definitivos. Entre las muchas desestimaciones están las que siguen:

La de D. Francisco Vicente Marzal Orquín contra la propuesta para Selma (Tarragona), por no haber dado cumplimiento el interesado a lo dispuesto en el apartado d) de la Real orden de 26 de junio de 1925 («Gaceta» del 27) (ANUARIO para 1926, página 280), que exige la remisión directa a la Dirección general de las fichas de petición de destino independientemente de la presentación del expediente de reingreso en la Sección administrativa que corresponda.

.....

La de D. Regino Alvarez Alvarez contra la propuesta para Truébano (León) a favor del Maestro de plenos

derechos D. Albino Cuenllas Díaz, pues si bien es cierto que la citada vacante es de menos de 501 habitantes, estas plazas habrán de proveerse en Maestros del primer Escalafón cuando, como en el caso presente ocurre, no hay peticionarios del segundo y una vez agotada la lista de interinos con derecho a propiedad.

... ..
 La de doña Purificación Muñiz López, en solicitud de ser nombrada por primer turno para Carrera de Melilla (Valencia), por no haber consumido el tiempo mínimo de excedencia voluntaria, toda vez que equiparados los Maestros a estos efectos a los demás funcionarios, el art. 4.º de la Ley de 27 de julio de 1918 establece que el período de excedencia voluntaria durará un año como mínimo.

La de doña Carmen García Jiménez contra su propuesta para Mojácar (Almería), por no autorizar el Estatuto estas reñuncias.—(Gaceta 17 septiembre.)

11 SEPTIEMBRE.—R. O.—Reforma del Bachillerato

Con el fin de aclarar las dudas y resolver las consultas formuladas ante este Ministerio en cuanto se refiere a la acomodación de casos particulares del plan antiguo a las normas dictadas para adaptar el plan establecido por el Real decreto de 25 de agosto último al régimen de enseñanza que en lo sucesivo ha de observarse en los Institutos, y teniendo en cuenta la conveniencia de concretar en series generales los casos particulares de más frecuente consulta, atendiendo a la variedad de situaciones en que necesariamente han de hallarse los alumnos respecto a este período de transición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, como aclaración a la Real orden de 28 y complemento del Real decreto de 23 agosto último, se guarden las reglas siguientes:

1.ª La excepción de exámenes para las asignaturas que los alumnos hubieren aprobado con arreglo al

REFORMA DEL BACHILLERATO.—II SEPTIEMBRE.

plan anterior, preceptuada en la regla 7.^a de la Real orden de 28 de agosto último, se entenderá también como excepción de nueva matrícula en las mismas asignaturas, pero dentro del período del Bachillerato elemental. Dicha excepción de matrícula no se extenderá al Bachillerato universitario, pues las asignaturas que en éste aparecen repetidas respecto al plan antiguo se explicarán en las Cátedras con la extensión e intensidad propias de la enseñanza universitaria, y, por consiguiente, dichas asignaturas serán objeto de matrícula, aun cuando ya se hubiesen aprobado por los alumnos en el plan anterior del Bachillerato.

2.^a A) Para los alumnos que, habiendo aprobado el primer año del plan anterior antes del 1 de octubre próximo, se matriculen en el segundo año del plan moderno, se entenderá como primer curso de Francés el que figure como segundo en el plan vigente, y en su día, como segundo curso de francés el que figura como tercero en el año también tercero del plan actual, dispensándose a estos alumnos de la matrícula en el tercer curso de dicho idioma.

B) Los que hayan aprobado el segundo año del plan anterior estudiarán el tercer curso en la forma que preceptúa la Real orden rectificadora de 28 de agosto, pudiendo matricularse además en un curso de Francés.

C) Los que hayan aprobado el tercer curso y opten por el Bachillerato universitario, podrán sustituir la asignatura de Lengua latina correspondiente al año común por un segundo curso de Lengua francesa.

3.^a El título de Bachiller elemental, cuya posesión se preceptúa en el artículo octavo del Real decreto de 25 de agosto como requisito previo para poder matricularse en los estudios del Bachillerato universitario, solamente necesitarán adquirirlos los alumnos que comiencen los estudios del Bachillerato elemental en el próximo curso de 1926-27 y sucesivos, y los alumnos comprendidos en los apartados A) y B) de la regla anterior.

4.^a Los alumnos que antes del día 1.^o de octubre

del presente año no hubieren obtenido el título de Bachiller con arreglo al plan antiguo, o poseyeren el resguardo que acredite la entrega de los derechos correspondientes a dicho título, podrán matricularse en estudios universitarios, sea cualquiera la edad que tengan en la fecha indicada.

A partir del curso de 1927-28, y como aclaración al artículo 12 del Real decreto citado, se entenderá que pueden matricularse en la Universidad los alumnos que habiendo obtenido un título de Bachiller universitario cumplan la edad de diez y seis años dentro de aquel en que soliciten dicha matrícula.

5.^a A los efectos de la matrícula, tanto oficial como libre, sólo serán objeto de inscripción las asignaturas concreta y separadamente anunciadas en los artículos 4.^o y 9.^o del Real decreto de 25 de agosto y las que se indican como subsistentes del plan antiguo para los alumnos mencionados en la Real orden de 28 del indicado mes. Por las nuevas enseñanzas organizadas como trabajos prácticos en dicho Decreto y en la Real orden de 3 del actual, satisfarán los alumnos derechos en metálico en la forma y cuantía que se determinará al reglamentar las Permanencias de estudiantes, sin que tales enseñanzas sean objeto de inscripción reglamentaria de matrícula.

6.^a Los alumnos a quienes después de los exámenes del presente mes falte alguna o algunas asignaturas para completar año del plan antiguo, podrán matricularse simultáneamente de estas asignaturas, y además de las que les correspondan con arreglo a las normas establecidas en la regla 2.^a de esta Real orden y la de 28 de agosto último.

El Ministerio podrá autorizar durante el mes de enero la celebración de exámenes dedicados expresamente a dichas asignaturas que falten para completar cursos del plan anterior. Si se autorizasen estos exámenes por asignaturas, no se abonará respecto a ellas el recargo prevenido en el artículo 5.^o del citado Real decreto.

7.^a Para los fines de enseñanza no oficial colegiada

seguirá en vigor el mismo régimen que ahora se observa en relación con los alumnos oficiales.

8.^a Los alumnos de ambas secciones del Bachillerato universitario podrán simultanear la matrícula oficial, que les concede derecho a asistir a las Cátedras reglamentarias de la sección que prefieran y la matrícula libre en los estudios de la otra, sección del Bachillerato universitario.

9.^a Los alumnos que, en virtud de la autorización concedida por el artículo 5.^o del Real decreto de 25 de agosto, deseen examinarse por asignaturas satisfarán en metálico, al recoger las correspondientes papeletas de examen, un recargo de 25 por 100 del total importe de la matrícula de cada asignatura. Dicha cantidad ingresará en los fondos de la Junta económica de cada Instituto. Los alumnos que se hubieren examinado por asignaturas de todas las que componen el plan del Bachillerato elemental tendrán que verificar el examen final o de conjunto para la obtención de este Bachillerato elemental.

10. Las inscripciones correspondientes al actual período de matrícula que se hubieran ya realizado al publicarse esta Real orden deberán rectificarse a los efectos de su acomodación a las presentes disposiciones. Por esta rectificación no se satisfarán derechos ni recargos de ninguna especie, siempre que la adaptación no resulte aumentado el número de inscripciones de matrículas realizadas por el alumno.

11. Se concederán en cada Instituto un número de matrículas gratuitas, equivalentes al 25 por 100 de la matrícula total, en la forma prevenida por la Real orden de 3 de septiembre actual, relativa a la matrícula en Universidades.

Los alumnos que disfruten matrícula gratuita no satisfarán cuotas ni derecho alguno por los trabajos prácticos de cátedra ni de las permanencias, pudiendo exceptuarse de esta dispensa los cursos libres de repaso.

12. Desde el día 1.^o de junio de 1927 podrán las Secretarías de los Institutos expedir títulos de Bachi-

ller elemental, autorizados por los Directores respectivos.

Cada título de Bachiller elemental se reintegrará con un timbre de 30 pesetas, según lo dispuesto en el número 1.º del artículo 81 del Real decreto-ley de 11 de mayo del año actual, y además los interesados entregarán 10 pesetas en metálico en concepto de gastos, cuya cantidad ingresará en el fondo común de la Junta económica de cada Instituto.

En las Secretarías de estos Centros se organizará el Registro de título de Bachiller elemental, bajo la responsabilidad del Secretario.—(Gaceta 12 septiembre.)

11 SEPTIEMBRE.—R. O.—Practicantes y matronas

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para hacer la inscripción en el primer curso de las carreras de practicantes y matronas, será preciso estar en posesión del título de Bachiller elemental, en vez de la aprobación de los conocimientos de enseñanza primaria superior que exigía el Real decreto de 10 de agosto de 1904.

2.º El anterior precepto no será de aplicación hasta el curso de 1928 a 29, tanto para los alumnos oficiales como los no oficiales.—(Gaceta 18 septiembre.)

NOTA.—Hasta la anterior disposición bastaba para la matrícula aprobar en una Escuela Normal, en un examen semejante a los de ingreso.

13 SEPTIEMBRE.—R. O.—Congreso pedagógico de La Coruña

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare oficial el Congreso regional pedagógico que se celebrará en La Coruña del 6 al 12 de octubre próximo, autorizándose para que puedan asistir al mismo los Catedráticos, Profesores y Auxiliares de los Establecimientos de enseñanza, Inspectores de Primera

enseñanza. funcionarios de las Secciones administrativas y Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales, a condición de que sus servicios y la enseñanza queden debidamente atendidos durante los días señalados para el Congreso.—(Gaceta 15 septiembre.)

13 SEPTIEMBRE.—R. O.—Empleados públicos

A fin de evitar que el estado de tramitación de los asuntos que obran en las Dependencias oficiales y a veces las resoluciones definitivas que sobre los mismos recaen lleguen prematuramente a conocimiento de los interesados, pudiendo darse el caso de que, particularmente, se hagan públicas las determinaciones superiores antes de que oficialmente puedan ser manifestadas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de lo que sobre esta materia determinen los Reglamentos oficiales, y salvando asimismo especialmente los derechos que a todo interesado en una reclamación económico-administrativa otorga el art. 24 del Reglamento de procedimiento de 29 de julio de 1924, se recuerde la prohibición absoluta que existe para los funcionarios públicos de comunicar datos sobre la marcha de los asuntos en tramitación, así como tampoco anticipar noticias acerca de las resoluciones que sobre los mismos se hayan adoptado, hasta el momento en que oficialmente puedan ser conocidas, quedando exceptuados solamente de esta prohibición los Jefes de los Departamentos ministeriales y, por delegación suya, en los casos que se juzgue oportuno, las Autoridades superiores que de ellos dependan.—(Gaceta 14 septiembre.)

14 SEPTIEMBRE.—R. O.—Curso de perfeccionamiento

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se organice en La Coruña un curso de perfeccionamiento para Maestros, con arreglo a las condiciones siguientes:

PROVISION ESCUELAS MADRID.—16 SEPBRE.

a) El curso se celebrará durante los días del 6 al 12 de octubre próximo, fechas en que tendrá lugar el Congreso y Certamen pedagógicos.

b) En el citado curso se tratará los temas señalados para dicho Certamen pedagógico y estarán a cargo de los Profesores designados por el Gobernador civil de La Coruña, de acuerdo con los Directores del Instituto y Escuela Normal, Inspección y jefe de la Sección administrativa.

c) Asistirán al curso un Maestro o Maestra de cada uno de los 47 partidos judiciales de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, designados por los Inspectores de Primera enseñanza, de acuerdo con los jefes de las Secciones administrativas, de entre los que se hayan distinguido por su celo y laboriosidad en la Escuela.

d) Para los gastos que ocasione el curso (estancia de los Maestros, a 10 pesetas cada uno por día; viajes de los mismos; lecciones y conferencias, a 30 pesetas por lección o conferencia, y gastos de material) se concede la cantidad de 5.000 pesetas, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Departamento, cuya suma se libraré, en el concepto de a justificar, a nombre de don Nicolás Arias Andréu, jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

e) Al frente de cada uno de los grupos de Maestros o Maestras de las citadas provincias irá un Inspector o Inspectora de las mismas, cuyos grupos visitarán las Escuelas de La Coruña, considerándose los días que los Inspectores inviertan en dichas visitas y cursillo como de visita extraordinaria de inspección a los efectos económicos correspondientes.—(Gaceta 16 septiembre.)

16 SEPTIEMBRE.—R. O.—Provisión de Escuelas en Madrid

Vista la comunicación de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid, en la que hace constar que se encuentran acopladas, definitiva o provisio-

nalmente, en locales facilitados por el Ayuntamiento de Madrid todas las Maestras propietarias de esta Corte, por lo que ha llegado el momento de adoptar igual acuerdo que el que dió lugar respecto a los Maestros, a la Real orden de 19 de mayo de 1925 («Gaceta» del 21), y desaparecidas, por tanto, las causas que obligaron a la publicación de la Real orden de 25 de enero de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid se proceda a anunciar en la «Gaceta», y por el orden cronológico en que se produjeron, las vacantes, separándolas en dos grupos, comprendiendo en el primero las ocurridas con anterioridad a 1.º de julio de 1925, y en el segundo las posteriores, haciendo constar a continuación de unas y otras si disponen de local adecuado para su funcionamiento.

2.º Que las vacantes comprendidas en el primer grupo puedan ser solicitadas en el término de diez días, a partir de aquel en que aparezca el oportuno anuncio en la «Gaceta de Madrid», excepto la segunda, cuarta, sexta, octava y décima, por tener derecho a las mismas, como opositoras restringidas pendientes de colocación, doña Ana Isabel Lorenzo, número 8 de las oposiciones de 1925; doña Basilisa Traba Turmes, número 3 de las de 1916; doña Francisca Molina Pulido, número 3 de las de 1917; doña Africa Ramírez de Arellano, número 5 de las de 1917, y doña Fortunata de la Rosa Blanco, número 12 de las de 1918, con arreglo a lo preceptuado en la Orden de 12 de marzo de 1924 («Gaceta» del 19), por todas aquellas Maestras que en tiempo oportuno fueron peticionarias de las mismas, a cuyo efecto cursarán sus peticiones en el modelo de ficha oficial por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza por donde las cursaron oportunamente, las cuales, una vez confrontadas con las relaciones de destino entonces presentadas por las peticionarias, extenderán al dorso de la ficha la certificación correspondiente, remitiendo las precedentes a la Dirección general en el término de

FIESTA DEL LIBRO.—17 SEPTBRE.

cinco días, y anulando las que careciesen de algún requisito.

3.º Que las vacantes comprendidas en el segundo grupo, o sean las ocurridas a partir de 1 de julio de 1925, puedan ser solicitadas con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 26 de junio de 1925 («Gaceta» del día 27).

4.º Que por la Dirección general de Primera enseñanza se proceda a formular las propuestas provisionales para la provisión de todas ellas por los turnos que procedan, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones correspondientes en el término fijado para esta clase de propuestas por la Real orden de 9 de diciembre de 1925 («Gaceta» del 17).

5.º Que, resueltas las reclamaciones que pudieran presentarse, se eleven a definitivos los nombramientos que procedan en igual número que el de vacantes que dispongan de local para su funcionamiento, procediéndose de igual manera si hubiera alguna que de momento careciese de él, a medida que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid vaya comunicando a la Dirección general la existencia de local correspondiente.—(Gaceta 21 septiembre.)

17 SEPTIEMBRE.—RR. OO.—Fiesta del Libro

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer :

1.º Que se interese de ese Ministerio de la Gobernación dicte, si V. E. lo estima oportuno, las medidas necesarias a fin de que en los Institutos y Escuelas especiales dependientes de ese Departamento se celebre el 7 de octubre, aniversario de Cervantes, el Día del Libro Español, con sesiones públicas dedicadas al tema objeto de la fiesta, especialmente mediante conferencias sobre Bibliografía de las especialidades correspondientes; que en los Establecimientos nacionales de Beneficencia se celebre asimismo dicha fiesta en la forma más adecuada a las especiales modalidades que en los mismos concurran, o que procuren, cuando

menos, el reparto de libros entre las personas que en ellos se hallen acogidas; que en las Bibliotecas oficiales afectas a los servicios dependientes de ese Ministerio se adquieran, con tal motivo, nuevos volúmenes, que deberán registrarse en los catálogos respectivos como adquiridos en conmemoración de la Fiesta del Libro, y que las entidades y Corporaciones que perciban subvención directa o indirecta de ese Ministerio destinen en la fecha citada un mínimum del 1 por 1.000 de dichas subvenciones a la adquisición de libros para su conservación o reparto, procurando ese Departamento observar si en los respectivos presupuestos y cuentas figuran las partidas correspondientes a dichas atenciones; todo ello en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 3.º, 7.º, 8.º y 9.º del mencionado Real decreto.

2.º Que se interese asimismo de ese Departamento recabe en la misma forma de los gobernadores civiles y delegados gubernativos exciten el celo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos acerca de las obligaciones que se derivan para tales Corporaciones del cumplimiento de los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del repetido Real decreto, promoviendo la celebración de la Fiesta en las Escuelas y Establecimientos benéficos y penitenciarios que de dichas Corporaciones dependan, adquiriendo libros para sus bibliotecas respectivas, exigiendo a las entidades y Corporaciones por ellas subvencionadas la inversión mínima del 1 por 1.000 en la adquisición de libros; creando obligatoriamente las Diputaciones una biblioteca popular en el territorio de su provincia respectiva; destinando los Ayuntamientos igualmente una cantidad proporcional a sus presupuestos a la creación, asimismo, de bibliotecas populares o al reparto de libros en los citados Establecimientos de enseñanza o beneficencia que de ellos dependan o entre los niños pobres, a cuyo efecto podría establecerse la siguiente escala de aplicación mínima:

Para Ayuntamientos con presupuesto hasta *doscientas mil pesetas*: *el tres por mil*.

Para Ayuntamientos cuyo presupuesto sea de *doscientas mil pesetas* hasta *un millón*: el *tres por mil* por la primera fracción de doscientas mil pesetas, y el mismo *tres por mil disminuido en una décima* por cada doscientas mil pesetas o fracción de exceso.

A los Ayuntamientos cuyo presupuesto exceda de *un millón de pesetas* y no lleguen a los *cincuenta millones* se les aplicará *el dos y medio por mil* como tipo inicial por los primeros 2.500.000, y el mismo tipo de *dos y medio por mil deducido en una décima* por cada dos millones quinientas mil pesetas o fracción de exceso.

Para los Ayuntamientos cuyo presupuesto sea de *cincuenta millones* en adelante: *el medio por mil*.

3.º Que se interese del mismo modo recabe a su vez ese Departamento de las autoridades, entidades y Corporaciones afectadas por los apartados precedentes la remisión al Comité Oficial del Libro de este Ministerio, directamente o por conducto del digno cargo de V. E., relación detallada de los actos celebrados, adquisiciones de libros efectuadas y distribución de los mismos, así como copia de discursos, Memorias o trabajos pronunciados o leídos con motivo de la celebración de dicha Fiesta, a fin de que, debidamente compilados y extractados, puedan servir de enseñanza y estímulo para el futuro.

En virtud de cuanto queda expuesto y se interesa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los gobernadores civiles de todas las provincias se llame la atención de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de su respectiva provincia al efecto de que, con el mayor celo y diligencia, promuevan algún acto cultural relacionado con la importante fiesta que se celebra; acuerden el repato de libros y difundan por los medios que estimen adecuados la significación de la conmemoración acordada, dando cuenta de los diversos actos que se celebren, a fin de que por los gobernadores civiles puedan comunicarse al Comité Oficial del Libro con el posible detalle. — MARTINEZ ANIDO.—(Gaceta 19 septiembre.)

—El día 7 de octubre de cada año debe celebrarse en todos los Centros de enseñanza la Fiesta del Libro Español, estatuida por el Real decreto acordado en Consejo de Ministros que lleva fecha 6 de febrero último, inserto en la «Gaceta» correspondiente al día 9 del expresado mes.

Las Universidades del Reino, las Escuelas especiales y profesionales, los Institutos nacionales de Segunda enseñanza y todos los Centros docentes que dependen de este Departamento están obligados por los preceptos de aquella Real disposición a conmemorar la Fiesta del Libro con sesiones públicas y solemnes, consagradas a ensalzar y divulgar las publicaciones nacionales y la cultura patria.

Los Maestros de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza deben consagrar durante la jornada del día 7 de octubre una hora, al menos, a explicar a sus alumnos la importancia del libro como instrumento de cultura, de civilización y de riqueza.

Las Bibliotecas públicas han de destinar también en ese día una parte de sus recursos a la adquisición de nuevos volúmenes que sumar a sus fondos, y todas las autoridades académicas están obligadas a prestar su más eficaz cooperación para el mayor ornato de una fiesta que ha sido instituida en beneficio del progreso nacional.

Próxima ya la fecha que en este año ha de ser dedicada a la Fiesta del Libro,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se recuerden a V. S. los preceptos contenidos en aquel Real decreto, y que se encomienden especialmente a su cuidado, celo e inteligencia su más exacto cumplimiento, tanto en esa Universidad como en todas las Escuelas nacionales y en los demás Establecimientos de enseñanza y Bibliotecas públicas oficiales que dependen de ese distrito universitario.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, rogando a V. S. se sirva indicar a los Centros docentes que forman parte de ese distrito universitario que deben dar a ese Departamento, por medio

CONCURSO GRUPOS MADRID.—17 SEPBRE.

de oficio, cuenta detallada de los actos que celebren el expresado día en conmemoración de la Fiesta del Libro. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de septiembre de 1926.—(Gaceta 18 septiembre.)

17 SEPTIEMBRE.—R. O.—Concurso oposición a Grupos escolares de Madrid

Conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de agosto último («Gaceta» del 23), y a fin de llevar a efecto la provisión de las plazas de Directores de las Escuelas graduadas nacionales de Primera enseñanza, han de establecerse en los Grupos construídos por el Estado y el Ayuntamiento de esta corte, denominados Concepción Arenal Menéndez Pelayo, Pérez Galdós, Jaime Vera, Pardo Bazán y Joaquín Costa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que por término de quince días, a partir de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», y con sujeción a las condiciones y requisitos que se detallan a continuación, los Maestros y Maestras de Primera enseñanza que tengan aptitud para ello podrán solicitar de la Dirección general de Primera enseñanza ser admitidos al concurso-oposición a que se refiere el Real decreto de 23 de agosto último.

Serán condiciones precisas para la admisión:

Figurar en cualquiera de las tres primeras categorías del Escalafón en 1 de julio último.

No tener sesenta años de edad.

Haber ingresado por oposición directa en el Magisterio nacional y poseer el título superior o su actual equivalente.

2.º La Dirección general procederá, una vez expirado el plazo, a publicar en la «Gaceta de Madrid» la relación de aspirantes admitidos y la de los excluidos, con expresión de las causas que motiven la exclusión. Los que resulten admitidos, y en el término igualmente de quince días, a partir del siguiente al en que aparezca la oportuna lista en la «Gaceta de Madrid»,

remitirán a la Dirección general de Primera enseñanza, bien por correo certificado o bien personalmente en el Registro general del Departamento, los trabajos escritos de su puño y letra, sin fecha ni firma, acerca de los siguientes puntos :

a) Orientación pedagógica respecto de la organización y régimen que debe seguirse, a su juicio, en la enseñanza de las Escuelas graduadas.

b) Materias propias de los cursos complementarios y organización de las mismas, en armonía con las artes y oficios, industria y comercio de Madrid, para facilitar medios de vida a los alumnos.

Estos trabajos se remitirán o presentarán en sobre cerrado y dirigido a la Dirección general de Primera enseñanza, y en cuya parte superior se expresará : «Concurso-oposición. Grupos escolares de Madrid». Dicho sobre contendrá otros dos cerrados y sin otra indicación que la de «Trabajos» o «Autor», respectivamente.

Uno de ellos contendrá los trabajos y el otro la firma y condiciones profesionales del autor, indicando el número de la relación de admitidos.

El Registro general del Departamento abrirá el primer sobre y lo conservará unido a los dos restantes, en los que estampará el sello de dicho Registro y dará el mismo número a cada uno de ellos, siguiendo el orden de presentación, a cuyo efecto abrirá una lista en la que hará constar en cada número los siguientes datos : día y hora de presentación o recibo, si fué personalmente o por correo certificado, en cuyo caso hará constar el número del envío y número de orden de presentación o recibo.

La Dirección general conservará los sobres franqueados y los otros dos y remitirá los de «Trabajos» a la Comisión o Tribunal correspondiente.

3.º La Comisión será integrada por un Consejero de Instrucción pública, un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, un Profesor o una Profesora de las Escuelas Superiores del Magisterio, un Profesor o una Profesora de las Escuelas Normales y un Director

o una Directora de Escuelas graduadas, todos ellos designados por la Dirección general.

4.º Esta Comisión revisará los trabajos que se le remitan y consignará al final de los mismos, a modo de informe, el juicio que le merezcan, con la conclusión de los que entienda merecen ser admitidos a los ejercicios de oposición, devolviéndolos a la Dirección general dentro de los mismos sobres y acompañándolos una lista con los mismos números que tengan los trabajos, expresando «admitido» o «eliminado». La Dirección general convocará a dicha Comisión y procederá en su presencia a la apertura de los sobres que tengan igual número y expresen quién sea el autor, pero solamente de los admitidos, levantando acta de estas operaciones.

5.º Como resultado de todo ello, la Dirección general procederá a convocar a los que resulten admitidos para la práctica de los ejercicios correspondientes. Los trabajos quedarán a disposición de cuantos quieran examinarlos en la forma que estimen oportuno.

6.º A la Comisión fijada anteriormente se sumarán dos representantes del Ayuntamiento de Madrid, designados por su alcalde-presidente, y, constituidos en Tribunal, juzgarán los ejercicios que deben realizar los concurrentes admitidos a la oposición. Será secretario con voz, pero sin voto, un jefe de Negociado del Ministerio designado por la Dirección general. Consistirá el ejercicio en apreciar la capacidad de los opositores en la Dirección de las Escuelas graduadas que han de instalarse en los Grupos objeto de la oposición.

A este efecto, el Tribunal autorizará a los opositores para visitar todos los Grupos cuantas veces estimen conveniente. Los opositores formarán su juicio y adoptarán el criterio que acerca de ello crean pertinente. Una vez que todos los opositores hayan visitado estos grupos en el término máximo de una semana, el Tribunal llamará a los mismos y hará entrega a cada opositor de una copia de los planos de uno de los edificios que el Tribunal previamente designe, y ante el

mismo, colectivamente y por escrito, el opositor reflejará en dicho plano cuantas indicaciones estime oportuno acerca del establecimiento de clases o grados, si en un mismo Grupo deben existir enseñanzas para niños y niñas, o de un solo sexo, número de Direcciones que deben establecerse, o si, por el contrario, el Grupo debe estar sujeto a una sola Dirección, dependencias, cantina, biblioteca, talleres, etc., ampliando todo ello por escrito, a modo de Memoria.

El tiempo para este ejercicio no podrá ser inferior a cuatro horas.

El Tribunal, ultimados los ejercicios, formará una relación de cada sexo, por orden de mérito, de los que considere capacitados para el desempeño de esta clase de plazas.

Como resultado de las oposiciones reflejadas en el anterior ejercicio, el Tribunal remitirá propuesta a la Dirección general que comprenda para cada Grupo las enseñanzas para niños y niñas o de niños o niñas que deben establecerse, número de Direcciones que deben existir en cada uno y Secciones o grados de que deben constar.

La Dirección general, de acuerdo con el excelentísimo señor alcalde de Madrid, fijará y resolverá acerca de los anteriores extremos y lo comunicará al Tribunal para que, en vista de las relaciones de los declarados aptos, formule las oportunas ternas, tomando para el primer lugar de cada una de ellas ordenadamente los primeros de la lista y procurando seguir igual procedimiento en los dos restantes, en cuanto lo permita el número de los declarados aptos en relación al de ternas a formular.

7.º Los opositores admitidos a las prácticas de los ejercicios abonarán 50 pesetas para los gastos de la oposición.

8.º Serán de aplicación los preceptos vigentes en materia de oposiciones a Escuelas que no se opongan a lo anteriormente preceptuado.—(Gaceta 19 septiembre.)

17 SEPTIEMBRE.—R. O.—Habilitado del Magisterio

Examinado el expediente de que se hará mérito :

Resultando que hallándose vacante, por fallecimiento del que lo desempeñaba, el cargo de Habilitado de los Maestros en activo de los partidos judiciales de Albocácer, Lucena y San Mateo, en la provincia de Castellón, la Sección administrativa de la misma, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes, anunció en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 6 de agosto último la elección de Habilitado y suplente de los Maestros de referencia :

Resultando que la elección expresada se verificó el 22 de dicho mes, previa la mencionada convocatoria, en los tres citados partidos :

Resultando que en el partido de Albocácer se constituyó la Junta local con la asistencia del Alcalde y cinco Vocales, y hecho el precedente recuento de votos aparece : D. Francisco Roca Segarra, que obtiene 32 votos para Habilitado, y para este mismo cargo obtuvieron : D. Lorenzo Ferrer Aparicio, seis votos, y D. Agustín Montoliu Escobedo, cuatro votos. Para sustituto : D. José M. López Alarcón obtiene 32 votos, doña María de la Encarnación Pastor Alhora obtiene seis votos y D. Juan A. Bartual cuatro votos. Y como el número de Maestros nacionales del partido mencionado que tienen derecho de sufragio es de 43, quedan proclamados por unanimidad Habilitado y suplente, respectivamente, D. Francisco Roca Segarra y D. José M. López Alarcón, que han alcanzado la mayoría absoluta de votos :

Resultando que aparecen unas protestas que la Junta desestimó por no ser atendibles y que, aun admitidas, en nada invalidan la elección :

Resultando que en el partido de Lucena se constituyó la Mesa con el Alcalde y tres Vocales, y verificado el escrutinio aparece : D. Agustín Montoliu Escobedo, para Habilitado, obteniendo 44 votos ; D. Lorenzo Fe-

rrer Aparicio, para Habilitado, con 21 votos, y para el mismo cargo, D. Francisco Roca Segarra, un voto.

Para suplentes: D. Juan A. Bartual Ortiz, 44 votos; doña Encarnación Pastor Albors, 21 votos, y D. José López Alarcón, un voto; que el número de Maestros del partido de Lucena con derecho a sufragio es el de 69; que D. Agustín Montolíu Escobedo, candidato para el cargo de Habilitado, alcanzó 44 sufragios; que D. Juan A. Bartual Ortiz obtuvo también 44 votos en su favor para el de sustituto, y que habiendo reunido estos dos señores mayoría absoluta de votos, la Junta, por unanimidad, los proclama para los respectivos cargos citados, y, por último, que la Mesa desestimó una reclamación producida en el acto por no afectar a la esencia de la elección:

Resultando que en el partido de San Mateo se constituyó la Junta con el Alcalde y cinco Vocales, y que al comenzar el escrutinio se unió a la misma otro Vocal, el señor Cura párroco; que procediéndose al recuento de votos, aparece que para el cargo de Habilitado, D. Francisco Roca Segarra obtiene 25 votos, y para el de sustituto, D. José Manuel López Alarcón obtuvo 25 sufragios; que siendo 31 el número de Maestros nacionales con derecho a votar, lo verificaron sólo 25, tantos como votos obtuvieron, respectivamente, don Francisco Roca Segarra y D. José Manuel López Alarcón para los referidos cargos, y que en esta elección no se registró ninguna protesta:

Resultando que la Sección administrativa de Castellón informa que no entra en el fondo de las protestas por considerar que con arreglo al párrafo 2.º del artículo 11 del Real decreto de 7 de febrero de 1918, Real decreto de 5 de mayo de 1913, Real orden de 4 de septiembre de 1919 y Real decreto de 18 de mayo de 1923, adolece de vicio de nulidad la elección verificada en cada uno de los partidos judiciales aludidos, a causa de haberse verificado el acto de la elección en todos ellos en primera convocatoria, sin la presencia de la mayoría absoluta de los Vocales que deben constituir sus Juntas locales:

Resultando que consta en este expediente certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Albocácer, en la que se consigna que la Junta local está actualmente formada por 10 miembros, en razón a que uno de los Vocales dimitió y el otro aun no ha sido designado; que en este expediente aparece también certificación del Ayuntamiento de San Mateo, de la que se deduce que la Junta local está constituida por el Alcalde y 10 Vocales, faltando por cubrir una vacante; que asimismo el Ayuntamiento de Lucena del Cid, en certificación que se aporta a este expediente, hace constar que en la actualidad su Junta local de Primera enseñanza se halla formada por el Alcalde y seis Vocales estando vacantes los restantes cargos:

Considerando que las Juntas locales de Primera enseñanza de los tres partidos judiciales de Albocácer, Lucena y San Mateo, en la provincia de Castellón, no constan de los Vocales que mandan las disposiciones vigentes, por existir cargos vacantes aun no provistos; pero que en el acto de la elección para Habilitado y suplente de los Maestros nacionales en activo, celebrada el 22 de agosto último en los tres citados partidos judiciales, quedaron constituidas dichas Juntas con la mayoría de sus componentes, y por tanto, con la máxima garantía para poder presidir las respectivas elecciones en los mencionados partidos judiciales, no procediendo, pues, apreciar el vicio de nulidad de que habla en su informe la Sección administrativa, toda vez que en este caso, donde la mayoría de sufragios ha sobrepasado en mucho en dos partidos (Albocácer y San Mateo) y en Lucena, únicos candidatos, los elegidos, con mayoría absoluta de votos, también en exceso, vendría tan sólo a entorpecer y retardar la marcha administrativa al atenerse a la pura letra de las disposiciones legales relativas a la forma en que deben constituirse las Juntas locales de Primera enseñanza, y, en su consecuencia, no existiendo en el acto administrativo de referencia ni error, dolo y violencia, que son las características que, ateniéndose al fondo, pudieran apreciarse para que se declarase nulo aquel acto por

estimarlo viciado en su origen, es evidente que la elección se efectuó legalmente :

Considerando que se cumple taxativamente el artículo 4.º del Reglamento de 30 de abril de 1902, porque los candidatos elegidos obtuvieron la mayoría de votos absoluta, y que las Juntas locales hubieron de constituirse con la mayoría de sus miembros, en un caso, y con todos sus componentes que ejercen el cargo en los otros dos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declaren válidas las elecciones de Habilitados y suplentes que han obtenido la mayoría absoluta de votos en los partidos judiciales de Albocácer, Lucena y San Mateo, en la provincia de Castellón.—(Gaceta 30 septiembre.)

18 SEPTIEMBRE.—R. O.—Secciones administrativas

Consignada en el capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto de este Ministerio para el ejercicio semestral corriente la cantidad de 40.000 pesetas para el material de oficina de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer :

1.º Que la referida cantidad se distribuya en la siguiente forma, teniendo en cuenta al efecto el número de Escuelas de cada Sección :

A cada una de las de Barcelona, Burgos, La Coruña, León, Orense y Oviedo, a 1.200 pesetas : 7.200.

A las de Badajoz, Granada, Guadalajara, Huesca, Lérida, Lugo, Madrid, Navarra, Palencia, Pontevedra, Salamanca Santander, Sevilla, Soria, Teruel, Valencia, Zamora y Zaragoza, 840 : 15.120.

A las restantes 26 Secciones, a 680 pesetas : 17.680.—(Gaceta 21 septiembre.)

18 SEPTIEMBRE.—R. O.—Escuela del Hogar

Resolviendo instancia de varias alumnas sobre conmutación de asignaturas, se dicta Real orden aprobando dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, que dice :

«Esta Comisión estima que procede declarar, en contestación a la instancia suscripta por varias alumnas, que las enseñanzas que se cursan en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer no son conmutables por sus afines de la carrera del Magisterio.»—(B. O. 8 octubre 1926.)

18 SEPTIEMBRE.—O.—Aspirantes interinas

Vistas las instancia elevadas a este Ministerio por doña Antonia Casado Marcos y doña Felisa Carrera Morán, solicitando ser incorporadas a la lista única de Maestras interinas con derecho a propiedad :

Resultando que las interesadas figuraban en las listas de interinas, grupo C, de León, con los números 251 y 289, por contar con dos años, un mes y veintiséis días y un año y diez meses, respectivamente, de servicios interinos, siendo omitidas en la lista única definitiva sin causa alguna que lo justifique :

Considerando que las interesadas figuraban con perfecto derecho en la lista de dicha Sección de León, grupo C, con los números antes expresados, y que el no figurar en la definitiva no fué debido a exclusión de ninguna clase y sí únicamente a omisión involuntaria, que debe ser subsanada, incluyéndolas en el lugar que por sus servicios interinos les corresponda, ya que, tratándose de un error, no procede aplicar en este caso concreto lo prevenido en el párrafo cuarto de la Orden de 3 de noviembre de 1923, y de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de León,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo soli-

REFORMA DEL BACHILLERATO.—21 SEPTBRE.

itado y declarar, por consecuencia, comprendidas a doña Antonia Casado Marcos y a doña Felisa Carrera Morán en la lista definitiva de Maestras interinas con derecho a propiedad, con los números 916 bis y 1.044 bis, respectivamente.—(B. O. 28 septiembre.)

20 SEPTIEMBRE.—R. O.—Escalafón del Magisterio

Se resuelven las reclamaciones presentadas al Escalafón de Maestras de derechos limitados, correspondiente a 30 de junio de 1922.—(Gaceta 25 septiembre.) (*El Magisterio Español*, 30 septiembre.)

NOTA.—Con esta Real orden puede darse por terminada la tramitación de ese Escalafón, que ha durado cuatro años y unos meses.

21 SEPTIEMBRE.—R. O.—Reforma del Bachillerato

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que D. Francisco Gómez Jordana y Prat puede simultanear la matrícula de las asignaturas que le faltan en los años tercero, cuarto y quinto del plan antiguo y terminar el Bachillerato, aprobando el sexto del dicho plan de 1903 como dispone la primera parte de la regla segunda de la Real orden de 28 de agosto último, o bien seguir, una vez completados los cursos, que hoy tiene incompletos, los estudios del primer año de la Sección de Ciencias o de Letras según previene la citada regla segunda en su última parte.

Asimismo es voluntad de S. M. que se entienda aclarada la regla sexta de la Real orden de 11 del presente mes en el sentido de que puedan matricularse libremente los alumnos a quienes falte la aprobación de asignaturas de diversos años del plan antiguo, completando el más avanzado y examinarse en el próximo mes de enero de todas ellas, siguiendo después sus estudios por el nuevo plan que fija el Real decreto de 25 de agosto último, concediéndose igual opción que la

CASA-HABITACION.—24. SEPTIEMBRE

que se concede al Sr. Gómez Jordana, a quienes se encuentren en parecido caso y quieran terminar el Bachillerato antiguo examinándose de los últimos años del plan de 1903.—(Gaceta 23 septiembre.)

24 SEPTIEMBRE.—RR. OO.—Edificios escolares

Se conceden 46.180,66 pesetas para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Meneses de Campos (Palencia).

—Igualmente se conceden las subvenciones de pesetas 28.149,03 y 27.891,94, para las Escuelas de Ausó (Huesca), y 60.000 para las graduadas de Molíns de Rey (Barcelona).—(B. O. 12 octubre.)

24 SEPTIEMBRE.—O.—Casa-habitación

Vista la instancia suscrita por doña Enriqueta Trocha Rivas, Maestra de la Escuela nacional de niñas de Tordoya, en esa provincia, solicitando que no se considere aplicable a este caso el art. 15 del Estatuto del Magisterio, por no haber en dicho pueblo casas para alquilar:

Examinados los documentos unidos a dicha instancia y el informe de la Inspección profesional:

Considerando que el Ayuntamiento del expresado pueblo cumple con lo mandado en el citado precepto legal, toda vez que se muestra conforme con la opción a que tiene derecho la Maestra; esto es, a facilitar vivienda a la misma, y de no aceptarla por sus condiciones, indemnizarle con arreglo a la escala establecida en dicho artículo del mencionado Cuerpo legal.

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia de la referida doña Enriqueta Trocha.—(B. O. 5 octubre.)

NOTA.—Sin duda esta Orden responde a un criterio legalista, pero no resuelve el problema grave de las

habitaciones, porque en los pueblos donde no hay casas que alquilar no es solución dar una indemnización para ella.

25 SEPTIEMBRE.—R. O.—Enseñanza primaria superior

Vista la instancia del Ayuntamiento de Artesa de Segre (Lérida), en la que se solicita de este Ministerio autorización para organizar a su cargo en las Escuelas nacionales de Primera enseñanza de aquella localidad una enseñanza primaria superior encaminada a las industrias, producción y comercio de la comarca y cuya dirección pide se encomiende al Inspector de la provincia, D. Antonio Michavila, con la cooperación de los Maestros nacionales de aquellas Escuelas, mediante acuerdo con el propio Ayuntamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto :

1.º Que se autorice al Ayuntamiento de Artesa de Segre para organizar en las Escuelas nacionales del mismo una enseñanza continuación, pero independiente de la primaria obligatoria, orientada a las necesidades culturales de la comarca y especialmente a los oficios industrias y comercio. Será de cuenta del Ayuntamiento todos los gastos que tales enseñanzas originen y cuidará muy especialmente que ello no merme, entorpezca o altere el buen funcionamiento de las Escuelas y sus correspondientes clases de adultos.

2.º Que se autorice al Inspector de Primera enseñanza, D. Antonio Michavila, para organizar y dirigir, de acuerdo con el Ayuntamiento, esas enseñanzas, con la cooperación voluntaria de los Maestros nacionales de las referidas Escuelas, mediante acuerdos o convenio con el Municipio respecto a la remuneración que hayan de disfrutar por ese trabajo extraordinario. Si por cualquier circunstancia el Inspector Sr. Michavila cambiara en el ejercicio de su cargo de zona o provincia, el Ministerio de Instrucción pública, de acuerdo con el Gobernador civil de Lérida, designará quien

CURSO PERFECCIONAMIENTO.—29 SEPTBRE.

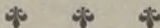
hubiera de sustituirle en ese servicio.—(Gaceta 30 septiembre.)

29 SEPTIEMBRE.—RR. OO.—Viajes de instrucción

Se conceden subvenciones de 1.000 pesetas, para que alumnos y profesores de las Normales de Lugo, Pontevedra y Santiago acudan al Congreso y Certamen de La Coruña.—(B. O. 15 octubre.)

29 SEPTIEMBRE.—R. O.—Curso de perfeccionamiento

Se dispone que se verifique un curso de perfeccionamiento dedicado a los Maestros propietarios del Valle de Arán, de diez días de duración, a cargo de los señores don Félix Isaac Faro de la Vega, D. Félix Arano, D. Rafael Benedicto, D. Felipe García y S. Urturi, D. Juan Sorigné y D. José María Barges, y concediendo para los gastos la suma de 4.000 pesetas.—(Gaceta 13 octubre.)



ARITMETICA PRACTICA, por
Victoriano F. Ascarza: 48 páginas.

CUADERNO TERCERO. Conteniendo todos los ejercicios de los cuadernos primero y segundo, resueltos, para facilitar la labor del Maestro en las Escuelas demasiado numerosas, ya que al dar todas las soluciones planteadas en los mismos es al Maestro facilísimo comprobar los resultados.

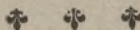
19 Ejemplar, **0,60** pesetas.

**METODO RAPIDO DE
ESCRITURA MODERNA**

(Seis cuadernos, 21 por 15 centímetros.)

Método rápido, original y práctico para enseñar a escribir. Está hecho teniendo en cuenta los últimos adelantos de la Pedagogía. El niño, desde que comienza, lo hace por letras enteras y palabras. Tenemos centenares de testimonios de Maestros que han conseguido en dos meses lo que con otros métodos hubiesen requerido, lo menos, un curso entero.

20 Ejemplar **0,10** pesetas.
Docena **1,00** —
Ciento **7,50** —



4 OCTUBRE.—O.—Clases de adultos

Vista la instancia de D. Cristóbal Aramendia Pérez, Maestro de la Escuela nacional de niños de Bacaicoa (Navarra), solicitando se le dispense de la obligación de dar clase de adultos por motivos de salud :

Teniendo en cuenta el favorable informe de la Inspección de Primera enseñanza correspondiente, y que se une a dicha solicitud certificación médica que justifica la imposibilidad del Maestro para atender al servicio nocturno,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado por el Maestro Sr. Aramendia.—(B. O. 15 octubre.)

NOTA.—En otros varios casos se ha concedido dispensas parecidas, pero siempre por falta de salud o alguna otra causa razonable y justificada ; sin ello las clases de adultos son obligatorias.

5 OCTUBRE.—R. O.—Matrícula gratuita

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 22 de junio último, viene este Departamento ministerial concediendo matrículas gratuitas a los alumnos que forman parte de familias numerosas, cuyos padres quedan obligados a justificar en los Centros de enseñanza que dependen de este Departamento el nacimiento, la legitimidad y la existencia de ocho hijos, cuando menos, y como la documentación para ello necesaria ha de ser en muchos casos exigida en varios Centros a un mismo padre de familia,

S. M. el Rey (q. D. g.), con el fin de procurar la economía posible a los beneficiarios sin eludir la justificación debida, ha resuelto autorizar a los Centros de enseñanza que dependen de este Ministerio para que

esta justificación se haga por medio de copias simples, que los interesados deben presentar en las Secretarías de aquellos Centros, juntas con los originales para que sean compulsadas; debiendo el Secretario ordenar se haga así en el acto de su presentación, para que dichos originales sean devueltos al interesado, exceptos aquellos que por referirse a los alumnos de cada Centro deban quedar unidos a su expediente personal, si en ellos no constasen ya archivados.—(Gaceta 7 octubre.)

5 OCTUBRE.—CIRCULAR.—Títulos gratuitos

Vista la propuesta formulada por la Comisión nombrada por Real orden de 26 de enero de 1926 para la adjudicación de 50 títulos gratuitos de Maestra de Primera enseñanza, y a fin de que la concesión se haga con todas las garantías de equidad y según las reglas establecidas,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer :

1.º Que se recuerde a las Directoras de las Escuelas Normales y a las Juntas de Profesoras de las mismas el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de enero del corriente año, publicada en la «Gaceta» de 30 del mismo mes y en el «Boletín Oficial» de este Ministerio del día 2 de febrero.

2.º Que con sujeción a lo dispuesto en la regla quinta de dicha Real orden, la propuesta de alumna o alumnas a quienes hayan de concederse títulos gratuitos se remita oficialmente por la Escuela respectiva al Presidente de la Comisión (Escuela Normal de Maestras de Madrid), acompañando a la propuesta el expediente completo de la interesada para la expedición del título, a falta solamente del papel de pagos al Estado, pólizas y timbres móviles que sean necesarios, pues todos ellos serán suplidos por la Comisión, previa aprobación de la propuesta. Al expediente se unirá copia del acta de la Junta de Profesoras, a que se refiere la mencionada regla quinta, haciendo constar en ella haberse cumplido todos los trámites, y relación de las

BIBLIOTECAS ESCOLARES.—6 OCTUBRE

aspirantes presentadas, méritos y condiciones de cada una y razones de la propuesta o propuestas, a fin de que la Comisión pueda cumplir lo mandado en la regla séptima, párrafo c).—(Gaceta 7 octubre.)

6 OCTUBRE.—R. O.—Bibliotecas escolares

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 3.º, del presupuesto vigente de este Departamento, y con destino a las 97 Bibliotecas permanentes y circulantes dependientes de este Ministerio se adquieran los ejemplares de los libros que a continuación se especifican :

500 ejemplares del libro «La emoción de España», por D. Manuel Siurot, que al precio de cinco pesetas cada uno, importan 2.500 ; 320 ejemplares de la «Cartilla-guía La Gallina», por D. Luis López Santisteban de Lezo, que al precio de 2,25 pesetas ejemplar, importan 720 ; 105 ejemplares de la obra «Viajes planetarios en el siglo XXII», en tres volúmenes, por don José de Elola, que al precio de 12 pesetas los tres volúmenes, importan 1.260 ; 310 ejemplares de «Los centros apícolas escolares de previsión», por D. Narciso José de Liñán y Heredia, que al precio de 1,25 pesetas ejemplar, importan 387,50 ; 572 obras completas de Gabriel y Galán, en dos tomos, adquiridas a D. José de la Peña, Director gerente de la librería editorial Madrid (S. A.), que al precio de 10 pesetas los dos tomos, importan 5.720 ; 97 ejemplares de la obra «Velázquez», por D. Emilio Rodríguez Sadia, a 30 pesetas ejemplar, importan 2.910 ; 635 ejemplares de la obra «Tierra y Alma española», por D. Julio Cejador, a ocho pesetas ejemplar, importan 5.080 ; 635 ejemplares de la obra «A través de mi Patria», por D. José Alvarez de Sotomayor y Zaragoza, que a ocho pesetas ejemplar, importan 5.080 ; 632 ejemplares del libro «España sobre todo», adquiridos a D. Emilio Moreno Calvete, a 2,50 pesetas ejemplar, importan 1.580, y 580 ejem-

plares del libro «Chispas del yunque», por D. José Ortega Munilla, adquiridos a D. Torcuato Luca de Tena, a cinco pesetas ejemplar, importan 2.900; sumando en junto el valor de todas las obras cuya adquisición se propone 28.137,50 pesetas, debiendo librarse el importe de dichas obras, previa la entrega de las mismas, a favor de los interesados respectivos.—(B. O. 26 octubre 1926.)

6 OCTUBRE.—R. O.—Aumento gradual de sueldo

Visto el oficio del Presidente de la Diputación provincial de Sevilla manifestando que, como consecuencia de lo prevenido en el art. 156 del vigente Estatuto del Magisterio, tiene a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza 5.102,85 pesetas, producto de vacantes por aumentos graduales de los años 1923 a fines de 1925-26 a fin de que se disponga lo conveniente, a los artículos 196 y 197 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, el Real decreto de 27 de abril de 1877 y los artículos 155 y 156 del Estatuto general de Magisterio aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923:

Considerando que, en virtud de lo prevenido en los artículos 196 y 197, y acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de abril de 1877 y diversas disposiciones complementarias, los Maestros de cada provincia venían figurando en unos Escalafones especiales que estaban divididos en dos, uno de antigüedad y otro de mérito, percibiendo los primeros lugares de cada uno de ellos un aumento sobre su sueldo, que debía ser satisfecho por las respectivas Diputaciones provinciales:

Considerando que la existencia de estos Escalafones tenía razón de ser durante el tiempo en que los haberes de los Maestros eran satisfechos directamente por los Ayuntamientos y eran anejos a la Escuela que cada uno servía, pero desde el momento en que por Real decreto de 7 de febrero de 1910 pasaron a formar parte

todos los de Escuela nacional a un mismo Escalafón, percibiendo sus sueldos con arreglo al número que en él tienen, independientemente de la Escuela que sirven, no podía continuar al mismo tiempo el régimen de Escalafones provinciales, cuya causa había cesado, por lo cual el art. 155 del vigente Estatuto prohibió su formación para lo sucesivo :

Considerando que en el deseo de no restar a los Maestros nacionales ningún emolumento que la ley les haya otorgado, y mucho menos tratándose de los que pueden servir de estímulo en la árida y penosa labor que el Estado les encomienda, el artículo 156 del Estatuto vigente, respetuoso con el espíritu que inspiró en este punto la Ley de 1877, dispuso que las cantidades consignadas por las Diputaciones provinciales para el aumento gradual de sueldos se destinarán a premios de constancia y mérito, otorgándolos la Dirección general de Primera enseñanza con sujeción a las reglas que se dicten :

Considerando que el mayor beneficio que a una Escuela puede serle prestado por un buen Maestro es el de continuidad en ella por el mayor espacio de tiempo, desarrollando sus iniciativas, corrigiendo los defectos que en ella hubiere encontrado, compenetrándose con las distintas generaciones que para su educación se le van encomendando y dando constante ejemplo a los niños y a las familias de laboriosidad y de virtudes cívicas, por lo cual es preciso que esta constante, esta perseverante conducta sean en primer lugar objeto de los premios de que trata el citado artículo.

Considerando que en la diaria labor docente del Maestro nacional, en los estudios especiales a que muchos de ellos se dedican publicando libros y escritos propios de su profesión, en el celo con que cuidan y propagan las instituciones circun y postescolares, hay constantemente motivos para que muchos se distinguan y se hagan acreedores de agradecimiento y recompensas, dicho artículo 156 establece los premios de mérito,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer :

1.º Que dicha cantidad se divida en tres partes : una, de pesetas 2.500, para cinco premios a la constancia ; otra, de 2.500, para otros cinco destinados al mérito, y la restante, de 102, reservarla para acumularla a la que la Diputación reserve posteriormente para el mismo objeto.

2.º Para la adjudicación de los cinco premios de constancia, la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla abrirá un concurso en la primera quincena de Noviembre y con el plazo de quince días, en el que podrán solicitar los premios los Maestros en propiedad de Escuelas nacionales de la provincia de Sevilla que cuenten más de quince años al frente de la misma Escuela.

3.º Los aspirantes deberán acompañar, además de sus hojas de servicios, certificaciones del censo escolar, del número de matriculados y asistentes a las Escuelas de su cargo durante cada uno de los años que las lleven regentando y todos los demás documentos que juzguen convenientes para demostrar la eficacia de su labor al frente de ellas.

4.º Al terminar el plazo de admisión de instancias, la Sección administrativa examinará las hojas de servicios, certificará de su veracidad e informará acerca de si en el expediente personal de cada uno de los aspirantes consta alguna nota desfavorable y pasará los expedientes en el término de ocho días, a contar desde en que expire el de la convocatoria, al Inspector Jefe de la provincia.

5.º Esta reunirá, dentro de los ocho días siguientes, a los demás Inspectores e Inspectoras de la provincia, y, estudiados los expedientes, los elevará a esta Dirección general, proponiendo los premios a los cinco Maestros o Maestras que por mayoría absoluta de votos los merezcan, teniendo en cuenta el mayor tiempo de servicios en la misma Escuela.

6.º Igualmente la Sección administrativa de Primera enseñanza abrirá en la primera quincena de noviembre un concurso entre Maestros y Maestras en pro-

riedad de Escuelas nacionales de dicha provincia que cuenten más de tres años de servicios en propiedad para la adjudicación de los cinco premios de mérito.

7.º Los aspirantes solicitarán, dentro del plazo de quince días, acompañando sus hojas de servicios y los documentos en que funden su pretensión. Examinadas por la Sección dichas hojas y certificada su veracidad, e informando acerca de los expedientes personales de los aspirantes, pasarán los expedientes, en el plazo de ocho días, al Inspector-Jefe, el cual reunirá a los Inspectores e Inspectoras, los que, en el plazo de ocho días, propondrán razonadamente para los premios a aquellos cinco Maestros o Maestras que juzguen de mayor y relevante mérito, remitiendo los expedientes y la propuesta a la Dirección general para su resolución.

8.º Los Maestros y Maestras a quienes se proponga para los premios de mérito, habrán de hallarse comprendidos en alguno de estos casos:

A) Haber sido objeto, por servicios especiales, de premios o distinciones expresas de este Ministerio a propuesta de la Inspección o de otras autoridades, con informe del Consejo de Instrucción pública.

B) Haberse distinguido en servicios extraordinarios, bien organizando o dirigiendo cantinas, roperos, colonias, mutualidades escolares o cualquier otra obra complementaria de la Escuela, ampliación de enseñanzas.

C) Acreditar suficientemente que ha dado con aprovechamiento a alumnos sordomudos y ciegos la instrucción especial que su condición requiere.

D) Ser autores de obras originales de instrucción o educación aprobadas por el Consejo de Instrucción pública.

E) Otros méritos relevantes en la carrera.

9.º Ni en uno ni en otro concurso podrán tomar parte los Maestros o Maestras que hayan sido objeto de castigo o nota desfavorable, aunque hayan sido indultados.—(B. O. 26 octubre.)

NOTA.—El art. 156 del Estatuto, a que se hace referencia, dice: «Las cantidades consignadas por las Diputaciones para el antiguo aumento gradual de sueldo se destinarán a los premios de constancia y mérito, otorgándoles la Dirección general de Primera enseñanza con sujeción a las reglas que se dicten.»

Hasta la anterior Real orden no se había resuelto ningun caso de transformación del aumento gradual de sueldo; las reglas anteriores son las primeras que se dictan, y esto es sólo para un caso particular, que, no obstante, servirá de precedente para casos análogos.

6 OCTUBRE.—O.—Valle de Arán

Vista la petición formulada por la Junta local de Primera enseñanza del Ayuntamiento de Caneján, conjuntamente con su Corporación municipal en pleno, en súplica de que sea designado el Vicario-coadjutor de San Juan de Torán. D. Antonio Areny Areny, para encargarse de la enseñanza en dicho caserío de los niños y niñas correspondientes al mismo y a la aldea de Pradet:

Resultando que por la gran distancia que existe entre los expresados poblados de la villa de Caneján (8.100 y 9.200 metros, respectivamente), por los malos caminos y nieves no es posible que los niños puedan acudir a recibir la enseñanza a las Escuelas del casco, sin que tampoco por idéntico motivo sea factible que los Maestros se trasladen a dichos poblados:

Resultando que el Ayuntamiento de Caneján ha realizado un verdadero sacrificio al preparar en bien de la enseñanza un amplio y decoroso local para las atenciones de la educación primaria en los respectivos anejos:

Considerando que el Vicario-coadjutor Sr. Areny, tanto por el cargo que ocupa como por sus dotes personales, le hacen acreedor a la distinción que para él se solicita:

Considerando además que la petición formulada se ajusta exactamente a lo prevenido en el art. 2.º del

MATERIAL.—7 OCTUBRE

Real decreto de 21 de mayo último («Gaceta» del 22).

De acuerdo con lo informado por la Inspección de Primera enseñanza del Valle de Arán,

Esta Dirección general ha resuelto designar a don Antonio Areny Areny, Vicario-coadjutor de San Juan de Torán, para que se encargue interinamente en dicho poblado de la enseñanza de los niños y niñas pertenecientes al mismo y a la aldea de Pradet, por cuya función percibirá la gratificación que se le asigna en relación con la matrícula escolar.—(B. O. 19 octubre.)

7 OCTUBRE.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se resuelven las reclamaciones presentadas y se confirman nombramientos definitivos de Maestros y Maestras, en vacantes del mes de julio. Desestimando un recurso, se declara que «según lo dispuesto en la Real orden de 30 noviembre de 1923, no podrá alegarse (1) derecho alguno por alteración de condiciones profesionales posteriores a la fecha de presentación de relaciones de destino».—(Gaceta 12 octubre.)

7 OCTUBRE.—R. O.—Material escolar

Se manda anunciar subasta pública «para las obras de construcción de mesas-bancos bipersonales, modelo del Museo Pedagógico Nacional, en forma semejante a la anunciada por Real orden y Orden de 20 de noviembre de 1925; pero sustituyendo el precio máximo de 38,44 y 46,93 pesetas, respectivamente, por unidad, según hubieran de destinarse a pueblos de la Península o fuera de ella, por el de 38,25 y 46,75 pesetas, que fueron los de adjudicación de aquella subasta; pudiendo destinarse y comprometerse hasta 150.000 pese-

(1) En el texto de esta resolución, que publica el «Boletín Oficial» de 22 de octubre, se dice, «no podrá negarse», en vez de decir «alegarse».

tas del crédito total consignado para estas atenciones en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos.—(Gaceta 9 octubre.)

7 OCTUBRE.—OO.—Nombramientos de Maestras

Se hacen nombramientos provisionales de Maestras para vacantes anunciadas en el mes de agosto.—(Gaceta 11 octubre.)

9 OCTUBRE.—R. O.—Bachillerato; reglas de adaptación

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer :

Primero. A) Los alumnos que hayan aprobado el segundo año del plan antiguo podrán cursar, además de las asignaturas prevenidas en la regla 5.ª (rectificada) de la Real orden de 28 de agosto último, un primer curso de Lengua francesa. Si estos alumnos se examinasen por separado de las asignaturas indicadas, estarán exentos del recargo sobre el importe de las matrículas.

Los que de estos alumnos sigan los estudios del Bachillerato universitario estudiarán un segundo curso de Francés durante el año común a las dos Secciones de Ciencias y de Letras, pudiendo prescindir de la asignatura de Agricultura.

B) Los alumnos que hayan aprobado el tercer año del plan anterior se ajustarán a lo dispuesto en la regla 4.ª de dicha Real orden de 28 de agosto, pudiendo los que deseen obtener el Bachillerato elemental matricularse en un segundo curso de Lengua francesa. Los que de estos alumnos, conforme a la regla 4.ª citada, se matriculen en el año común al Bachillerato universitario estudiarán un segundo curso de Lengua francesa, pudiendo prescindir de la asignatura de Agricultura.

C) Los que hubieren aprobado el cuarto año del

antiguo Bachillerato podrán, a su elección, ajustarse a lo prevenido en la referida regla 3.^a de la referida Real orden de 28 de agosto, para terminar después el antiguo Bachillerato, o bien comenzar desde luego los estudios del Bachillerato universitario, y en este caso los tres años de éste se reducirán para estos alumnos a dos, con la siguiente distribución de asignaturas :

Sección de Letras.—Primer año : Historia de la civilización española en sus relaciones con la universal, Geografía política y económica, Lengua latina (un solo curso), Psicología y Lógica, y primer curso, a elegir, entre los idiomas Inglés, Alemán o Italiano. Segundo año : Literatura española compara con la extranjera, Literatura latina, Ética y segundo curso del idioma elegido.

Sección de Ciencias.—Primer año : Historia de la civilización española en sus relaciones con la universal, Física, Geología, Aritmética y Álgebra, y primer curso, a elegir, entre los idiomas Inglés, Alemán o Italiano. Segundo año : Geometría y Trigonometría, Química, Biología y segundo curso del idioma elegido.

D) Los que hayan aprobado el quinto año del plan anterior se ajustarán a la regla 2.^a de la expresada Real orden de 28 de agosto último.

Y si una vez obtenido el grado de bachiller universitario en la Sección que hubieren cursado quisieran obtenerlo también en la otra Sección, estudiarán un solo año, con la siguiente distribución :

Los que sean bachilleres en la Sección de Ciencias y quieran obtener el Bachillerato universitario en la Sección de Letras, necesitarán aprobar las materias comprendidas en el grupo segundo, tercero y cuarto de esta Sección ; y los que hubieran obtenido el Bachillerato universitario de Letras, aprobarán, para obtener después el de Ciencias, las materias comprendidas en los grupos primero, tercero y cuarto de la Sección de Ciencias.

E) Los que hallándose en posesión del antiguo título de bachiller quisieran ingresar en alguna Facultad, después de suprimidos los actuales cursos pre-

paratorios, deberán obtener el grado de bachiller universitario en la Sección respectiva, verificando los estudios en un solo año y pudiendo después adquirir en el mismo tiempo el Bachillerato universitario correspondiente a la otra Sección, todo ello con arreglo a la distribución de grupos prevenida en el apartado D).

Estos alumnos necesitarán haber aprobado dos cursos del idioma Alemán, Inglés o Italiano antes de la adquisición del título de licenciado en Facultad universitaria.

Segundo. Los alumnos a quienes se concede derecho a continuar el plan de estudios anterior se ajustarán, en cuanto a matrículas, exámenes y régimen administrativo, a la legislación de aquél.

Tercero. El examen final y de conjunto previsto en el artículo 5.º del Real decreto de 25 de agosto respecto al Bachillerato elemental, sólo necesitarán verificarlo, en su caso, los alumnos que se matriculen en el primer año del Bachillerato elemental en el actual curso académico.

El examen final y de conjunto propio del Bachillerato universitario será inexcusable para todos los alumnos que en lo sucesivo deseen obtenerlo, si bien las materias sobre las que ha de versar dicho examen serán las correspondientes a cada caso según el orden de estudios propios del Bachillerato universitario que se previene en los apartados C), D) y E) del número tercero de esta disposición.

Cuarto. Los alumnos a quienes actualmente falte alguna o algunas asignaturas para completar el año del plan anterior, podrán matricularse por enseñanza libre en estas asignaturas y, además, por enseñanza oficial de las que les correspondan, pudiendo realizar ambas clases de matrícula en el actual período ordinario. Cuando dichas asignaturas perteneciesen a distintos años del plan anterior, se entenderá a completar el año más avanzado de dicho plan. La aprobación de estas asignaturas complementarias de año del plan anterior será condición previa e inexcusable para poder

examinarse de las demás en que se hubiere matriculado el alumno.

Los alumnos a quienes faltaren asignaturas del sexto año del plan anterior podrán matricularse en ellas por enseñanza libre y también con matrícula no oficial del curso preparatorio de estudios universitarios que prefieran, pudiendo realizar la inscripción de dichas matrículas dentro del actual período reglamentario.

De las asignaturas que faltasen para completar dicho sexto año podrán examinarse en la convocatoria extraordinaria de enero o en la ordinaria de junio, y no serán admitidos a examen de las asignaturas del preparatorio, tanto en la convocatoria de junio como en la de septiembre, mientras no posean el título de Bachiller, con arreglo a la legislación anterior, o en su defecto el resguardo que acredite haber abonado los derechos de expedición y timbre del mismo.

Quinto. En los exámenes por grupos a que se autoriza a los alumnos del Bachillerato elemental para poder eximirse del examen final y de conjunto de dicho Bachillerato, se establece una serie de prelación constituida por los grupos primero, segundo, quinto y séptimo por este orden, según los establece el artículo 5.º del Real decreto de 25 de agosto; y otra serie entre los grupos tercero, cuarto y sexto por este orden, con arreglo al citado artículo de la misma soberana disposición. Para eximirse del examen final y de conjunto en el Bachillerato elemental, será preciso haber aprobado todos y cada uno de los grupos indicados, sin excepción. El orden de prelación para los exámenes de asignaturas autorizados en el Bachillerato elemental, se entenderá por años completos tal como se determina en el artículo 4.º del citado Real decreto; de suerte que no podrán examinarse de ninguna de las asignaturas de cualquier año quienes no tengan aprobadas todas las que constituyen el año anterior.

En el período del Bachillerato universitario se guardará, como de prelación, el orden en que aparezcan indicados los grupos de las Secciones de Letras y de Ciencias en el artículo 11 de dicho Real decreto; pero

cuando los alumnos se matriculen exclusivamente en una sola de dichas Secciones, a los grupos establecidos para la Sección de Letras precederá otro constituido por las asignaturas de Nociones de Algebra y Trigonometría y Agricultura; y a los grupos enumerados en la Sección de Ciencias precederá otro integrado por la Geografía política y económica y la Historia de la civilización española en sus relaciones con la universal. Dichos grupos previos se formarán exclusivamente para los alumnos que estudien el año común a las dos Secciones del Bachillerato universitario.

Sexto. Los alumnos que simultaneasen la matrícula oficial con la libre en ambas Secciones del Bachillerato universitario guardarán la correlación de años entre las mismas.

Séptimo. Para la puntuación separada de las distintas materias sobre las que ha de versar la calificación del examen final o de conjunto, tanto en el Bachillerato elemental como en el universitario, se tendrán en cuenta por los Tribunales respectivos los certificados de aptitud que los Catedráticos hayan entregado a sus alumnos al finalizar los cursos de las respectivas asignaturas.

Dichos certificados de aptitud, que podrán merecer los alumnos tanto por su escolaridad, aplicación y buena conducta académica durante el curso como por la aprobación de los exámenes de asignaturas o de grupos, equivaldrán a la tercera parte de los puntos que sea preciso reunir para la aprobación definitiva en los exámenes finales y de conjunto, en la forma y condiciones que se reglamentarán oportunamente.

Octavo. Si durante el actual período de tramitación, y como consecuencia del distinto régimen a que se han de sujetar los alumnos se produjese excesiva aglomeración de ellos en una sola Cátedra, el Catedrático de la asignatura podrá distribuirlos en Secciones, bien aceptando la colaboración voluntaria de otro Catedrático o bien valiéndose del personal de Auxiliares, Ayudantes y Suplentes, quienes estarán sujetos a la dirección e inspección de dichos Catedráticos.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.—14 OCTUBRE

Novena. Las inscripciones correspondientes al actual período de matrícula que se hubieran ya realizado al publicarse esta Real orden, deberán rectificarse a los efectos de su acomodación a las presentes disposiciones, si fuere necesario, sin que por esta rectificación se satisfaga derechos ni recargos, siempre que no varíe el número de las asignaturas.—(Gaceta 10 octubre.)

14 OCTUBRE.—D. L.—Procedimiento contencioso

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo, vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º El Consejo de Ministros, con carácter extraordinario, podrá acordar la suspensión de las sentencias declaradas firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo o de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos, y aparte de hacerlo en los casos enumerados en el párrafo segundo del artículo 84 de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, reformado por el art. 2.º adicional de la Ley de 5 de abril de 1904, tendrá esa facultad siempre que estime que la resolución administrativa objeto del recurso y revocado o modificada por la sentencia fué dictada con el fin de moralizar la Administración, bien separando de sus cargos o suspendiendo en ellos a funcionarios que la perjudicaron por incumplimiento, descuido o infracción de sus deberes, o nombrando libremente para ellos a los que juzgó más aptos, o bien evitando que se dé una interpretación abusiva a las cláusulas de los contratos administrativos anteriores y que, en contra del espíritu moralizador expresado, se sirvan intereses notoriamente perjudiciales a la Administración.

Art. 2.º El procedimiento y los plazos para acordar la suspensión o la inejecución de una sentencia en el caso que autoriza el artículo anterior, serán los mismos que establece el artículo 84 de la ley Reguladora

del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando se trate de resoluciones firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Cuando se trate de suspensión o de inejecución de sentencias firmes de los Tribunales provinciales, las Autoridades o Corporaciones a quienes afecte el caso, se limitarán a suspender provisionalmente la ejecución, dando cuenta, por medio del Departamento correspondiente, en el término de diez días, al Gobierno, que será quien, en definitiva, acuerde lo que proceda con sujeción a las normas procesales y a los plazos que rigen la suspensión o inejecución de los fallos firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Art. 3.º Cuando se acuerde por el Gobierno la suspensión o inejecución de una sentencia, conforme a los nuevos casos previstos en el presente Decreto-ley, el que hubiere obtenido a su favor dicha sentencia, suspendida o inejecutada, carecerá de acción para solicitar la indemnización a que se refieren los artículos 84 de la ley Reguladora del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y el 504 del reglamento dictado para su ejecución.

No obstante, cuando concurren circunstancias especiales, que en cada caso apreciará y calificará el Consejo de Ministros, podrá éste reconocer en principio el derecho a indemnización, dentro de determinados límites y autorizar al interesado para el ejercicio de la acción procedente, conforme a los preceptos citados.

Art. 4.º Quedan derogados todos los preceptos legales que se opongan a lo estatuido en el presente Decreto-ley, el cual regirá desde el mismo día de su publicación en la «Gaceta de Madrid», pudiendo aplicarlo el Gobierno a todas las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo y de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos, cuya ejecución no haya sido completamente ultimada en la expresada fecha.

Dado en Palacio a catorce de octubre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.—(Gaceta del 15.)

MATERIAL ESCOLAR.—14 OCTUBRE

NOTA.—El presente Decreto-ley tiene importancia jurídica extraordinaria porque permite al Gobierno hacer nulas e ineficaces todas las sentencias del Tribunal Contencioso.

14 OCTUBRE.—RR. DD.—Edificios escolares

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Maside (Orense), por su presupuesto de contrata, importante 300.884,33 pesetas; y el redactado por el arquitecto D. Regino Borobio para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Calatayud (Zaragoza), por su presupuesto de contrata, importante 344.403,24 pesetas.

Art. 2.º Los mencionados edificios se construirán por el sistema de contrata y por la cantidad de pesetas 225.663,25, líquido que resulta una vez deducida de la de 75.221,08 que importan los materiales ofrecidos por el Ayuntamiento de Maside, y por la cantidad indicada para las de Calatayud.—(Gaceta 15 octubre.)

14 OCTUBRE.—RR. OO.—Material escolar

Se abre concurso público para la adquisición del material siguiente: Pizarras de madera, tela o pasta, de 1,50 por 0,90 metros.

Cines escolares, que no exceda cada uno de 200 pesetas, y películas recreativas y de carácter educativo.

Aparatos de proyecciones para cuerpos opacos y para diapositivas, microscopios y demás material de microscopía.

Máquina de coser.

Aparatos de radiotelefonía, de dos lámparas como mínimo, con alta voz y accesorios, que no exceda cada aparato de 500 pesetas.

Máquinas de escribir, que no excedan cada una de 500 pesetas.—(Gaceta 16 octubre.)

16 OCTUBRE.—O.—Escuelas Normales

Vista la consulta formulada por V. S. en su comunicación de fecha 29 de septiembre último, acerca del desempeño de las clases del séptimo grupo, esta Dirección general ha resuelto manifestar a V. S. lo siguiente :

1.º La Profesora numeraria de Pedagogía, procedente de la Sección de Letras, puede desempeñar las clases de Geografía (séptimo grupo) si ninguna de las Profesoras que tienen a su cargo asignaturas de dicha Sección lo deseara, según determina el párrafo b) del número 6.º de la Real orden de 14 de junio de 1915.

Asimismo, y con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3.º de la Real orden de 19 de septiembre de 1922, si la Profesora de Pedagogía u otra numeraria o la Auxiliar de la Sección de Letras quisiese voluntariamente tomar a su cargo uno o más cursos de los que abarca el ciclo de Geografía, podrá hacerlo de acuerdo con la Profesora de Historia.

2.º Las Reales órdenes de 2 de diciembre de 1921 y 19 de septiembre de 1922, que modificaron varios preceptos de la de 14 de junio de 1915, obligan a las Profesoras de Historia a encargarse del grupo de Geografía, y a las de esta disciplina a explicar las clases de Historia, si constituyen el séptimo grupo; de modo que, teniendo tal obligación, debe también considerarse preferentemente su derecho a esas acumulaciones en el caso de que otras Profesoras se ofreciesen a prestar el mismo servicio.

3.º La adjudicación de las clases del séptimo grupo no es preciso acordarla en cada curso, sino sólo cuando queda vacante el desempeño de las mismas. Por tanto, hallándose encargada de las asignaturas de Geografía en esa Escuela la Profesora numeraria de Historia, si por motivos justificados no pudiese continuar dando las referidas enseñanzas, entonces procedería reunir el Claustro para hacer nueva designación.—(Gaceta 29 octubre.)

18 OCTUBRE.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y existiendo en la actualidad seis plazas vacantes en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, luego de haberse aplicado al mismo la amortización que preceptúa el Real decreto de 1 de octubre de 1923,

Esta Dirección general ha acordado que se convoque a concurso para la provisión de los dos tercios de las expresadas vacantes entre Maestros Normales procedentes de la nombrada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que actualmente se encuentran en expectación de destino, reservándose el tercio restante para la oposición, que en su día se anunciará, con sujeción estricta a lo mandado en el artículo 50 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, Estatuto orgánico del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza.

Las plazas que han de proveerse son : dos en la provincia de León, una en la de Albacete y otra en Castellón de la Plana.

El concurso se ajustará a las siguientes normas :

1.^a Solamente podrán tomar parte los expresados Maestros Normales procedentes de la citada Escuela que se encuentren en expectación de destino.

2.^a Los aspirantes deberán presentar sus instancias en este Ministerio, dentro del improrrogable plazo de diez días, a contar desde la inserción de esta orden en la «Gaceta de Madrid», cuidando de expresar con la mayor claridad el orden en que prefieran las plazas anunciadas, o si solamente aspiran a una de ellas con exclusión de las demás.

3.^a El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por el número que cada concurrente hubiera obtenido en su respectiva promoción al salir de la referida Escuela, y en la de prelación formada en conjunto con los alumnos de las

dos Secciones de estudios de Letras y Ciencias, destinada para servir de norma en la provisión de plazas de Profesores de Pedagogía en Escuelas Normales e Inspectores de Primera enseñanza, bien entendido que, entre concurrentes que pertenezcan a dos promociones distintas, serán preferidos los de la promoción más antigua, y entre los de una misma promoción, los que hubieren obtenido mejor número de orden.—(Gaceta 25 octubre.)

19 OCTUBRE.—RR. OO.—Material pedagógico

Se abren concursos para la adquisición del material siguiente:

Pesas y medidas del sistema métrico decimal, por valor de 12.000 pesetas.

Aparatos y material para la formación de gabinetes de Física y Química, por valor de 10.000 pesetas.

Vitrinas para la colocación del material, por valor de 8.000 pesetas.

Fotografías de Arte e Historia, por valor de 10.000 pesetas.

Para la enseñanza de sordomudos y ciegos, 22 colecciones, que contengan (para ciegos) un aparato para escritura, otro de escritura usual (Lloréns), otro de igual clase (Sor), una caja de Aritmética, otra de cubarismos sistema Braille, un mapa de Europa y otro de España, en relieve (para sordomudos), un espejo apaisado y un museo escolar para la enseñanza del idioma, por valor de 16.500 pesetas.—(Gaceta 21 octubre.)

22 OCTUBRE.—D. L.—Derechos pasivos

TITULO PRELIMINAR

De las pensiones reguladoras por este Estatuto

Artículo 1.º Se regirán por los preceptos de la legislación anterior al presente Estatuto, salvo lo prevenido especialmente en las disposiciones transitorias, las

pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de todos los empleados públicos civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad al 1 de enero de 1919, y no se hallen al servicio activo del mismo el 1 de enero de 1927 ni vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado.

Art. 2.º Se regirán por los preceptos contenidos en los títulos I y III del mismo las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados públicos civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad a 1 de enero de 1919 y se hallen al servicio activo del mismo el 1 de enero de 1927 o vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado.

Art. 3.º Se regirán exclusivamente por los preceptos contenidos en los títulos II y III de este Estatuto, las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1919 o que ingresen en lo sucesivo.

Art. 4.º A los efectos prevenidos en los tres artículos anteriores, se entenderá por servicio activo del Estado el prestado efectivamente a éste en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales con cargo al personal, y por ingreso en el servicio del Estado, para los empleados del orden civil, el acto de la posesión en el primer destino o la fecha en que se les declare con derecho a plaza o cargo en virtud de ejercicios de oposición, concurso o examen, y para los del orden militar, el de filiación en cualquier Cuerpo del Ejército o de la Armada, la fecha de concesión de plaza en Academias o Escuelas o la de aprobación de oposiciones, concurso o exámenes con derecho a plaza.

TITULO PRIMERO

Derechos pasivos de los empleados públicos civiles y militares ingresados antes de 1 de enero de 1919 y que se hallen en el servicio activo en 1 de enero de 1927 o vuelvan al mismo con posterioridad a este día.

CAPITULO PRIMERO

PENSIONES DE JUBILACIÓN

Art. 5.º Se considerarán servicios abonables para los efectos de la jubilación de los empleados civiles los siguientes :

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado, en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y después de cumplida la edad de diez y seis años.

2.º Ocho años por abono de carrera a los empleados civiles que hubiesen servido destino para cuya toma de posesión se les haya exigido poseer título de Facultad o expedido por Escuela especial de Enseñanza superior, y cinco años por el mismo motivo a aquéllos a quienes, en el mismo momento, se les hubiese exigido poseer el título de Veterinario.

Para que procedan los expresados abonos, se requerirá, además, haber desempeñado durante diez años, por lo menos, el destino o destinos que dan derecho al referido abono o haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo o carrera de que se trate.

3.º El tiempo de excedencia forzosa por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

4.º Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados que presten servicio en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

5.º En los casos de traslados, plazos posesorios y licencias, el tiempo que el empleado hubiera percibido legalmente por entero el sueldo asignado al destino.

Art. 6.º Para que los empleados civiles tengan derecho a pensión como jubilados, es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 49, hubiesen prestado, por lo menos, veinte años de servicios abonables con arreglo a lo determinado en el 5.º y consolidado un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 18 y 19.

Art. 7.º Las pensiones de jubilación de los empleados civiles serán las siguientes :

Los que hubieran completado 20 años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado 25, 60.

Ninguna pensión de jubilación podrá exceder de quince mil pesetas anuales.

Los que hubieran completado 35, 80.

CAPITULO SEGUNDO

PENSIONES DE RETIRO

Art. 8.º Se considerarán servicios abonables, para los efectos del retiro de los empleados militares, los siguientes :

1.º Los prestados, efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y de la Armada, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos ramos.

2.º Los que, legalmente, procedan por razón de campaña o por servicios considerados equivalentes. En lo sucesivo, estos abonos sólo podrán concederse por medio de ley.

3.º Los que se declaren por haber estado prisioneros de guerra, previa justificación de no haber faltado a las leyes del honor.

4.º Otro tanto del tiempo, efectivamente servido en

las posesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones.

5.º El tiempo que se permanezca en las distintas situaciones de disponibilidad, licencias con sueldo, reemplazo por enfermedad y supernumerario. Sólo será abonable el tiempo que se permanezca en esta última situación cuando de modo expreso se haya reconocido esa eficacia a efectos pasivos.

6.º El tiempo que los Jefes, Oficiales y asimilados, en situación de reserva, sivan en campaña.

7.º El tiempo que los Jefes, Oficiales o asimilados hayan permanecido en situación de excedentes sin sueldo, afectos a la movilización industrial.

8.º El tiempo que durante el servicio se hubiera permanecido en uso de licencias temporales por enfermedad, premio u otras causas justificadas y fundadas en circunstancias individuales.

9.º El tiempo que se hubiera servido como temporero, con nombramiento oficial en el Ejército o en la Armada, si ingresasen después en Cuerpos o clases de los mismos.

10. Los servicios prestados en estos Institutos, si después se ingresase en Cuerpos de los mismos a los que estuvieran encomendados otros análogos.

11. Ocho años por abono de carrera a los que hubiesen ingresado en Cuerpo para el que sea condición inexcusable la posesión de título de Facultad y a los Profesores de Escuelas Náuticas que tuviesen dicho título u otro de enseñanza superior asimilado al mismo o el de Capitanes mercantes; cinco años a estos mismos Profesores si tuviesen el título de Pilotos o de Maquinistas navales; ocho años al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y al de la Armada que acredite poseer el grado de Doctor o Licenciado en Sagrada Teología, Derecho canónico o Derecho civil, y cuatro a los Capellanes castrenses ingresados por oposición que careciesen de dichos grados; cuatro años por razón de estudios a los Veterinarios; tres años a los Músicos mayores del Ejército y Armada y dos a los Practicantes.

12. El tiempo de excedencia forzosa o de disponibilidad por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicio no tendrán derecho a este beneficio.

Para que procedan los abonos comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º y 11 se requiere haber cumplido diez años de servicios efectivos, día por día.

El tiempo de servicio es abonable desde los catorce años de edad, siempre que el ingreso en él haya sido autorizado debidamente.

Art. 9.º Para que los empleados militares tengan derecho a pensión de retiro, es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 55, hubieren completado, por lo menos, veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el 8.º y consolidado un sueldo regulador conforme a lo prevenido en los artículos 18 y 19.

Para la fijación del haber de retiro se aplicarán las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA

A los que hubieran cumplido 20 años de servicios.
30 céntimas partes del sueldo regulador.

A los que hubieran cumplido 25, 40.

A los que hubieran cumplido 30, 60.

A los que hubieran cumplido 31, 66.

A los que hubieran cumplido 32, 72.

A los que hubieran cumplido 33, 78.

A los que hubieran cumplido 34, 84.

A los que hubieran cumplido 35, 90.

TARIFA SEGUNDA

A) A los que hubieran cumplido 25,60.

A los que hubieran cumplido, 26, 67,50.

A los que hubieran cumplido 27, 75.

A los que hubieran cumplido 28, 82,50

A los que hubieran cumplido 29 en adelante, 90.

- B) A los que hubieran cumplido 25, 60.
- A los que hubieran cumplido 26, 70.
- A los que hubieran cumplido 27, 80.
- A los que hubieran cumplido 28 en adelante, 90.

Art. 10. Se regulará por la tarifa primera el señalamiento de haber de retiro de todos los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada y demás personal que ha continuado rigiéndose por la Ley de 2 de julio de 1865.

Art. 11. Por la tarifa segunda se regulará el señalamiento de haber de retiro de los Suboficiales, de los Sargentos y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada para quienes rija la legislación implantada por la Ley de 29 de junio de 1918, aplicándose los tipos comprendidos en su primera parte, letra A) a los que tengan categoría de Suboficiales y los de la letra B) a los que la tengan de Sargentos.

Art. 12. Los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada, que al ser retirados forzosamente por edad cuenten con doce años de efectividad en sus empleos los primeros y los Capitanes, con diez los Tenientes y con ocho los Alféreces, gozarán un aumento de diez por ciento sobre el haber de retiro que les corresponda.

Los Suboficiales, Sargentos y asimilados del Ejército y Armada que en el mismo caso de corresponderles el retiro forzoso por edad contasen veintiocho años de servicios, disfrutará el sueldo entero si llevasen unos y otros ocho años efectivos en su empleo.

Art. 13. Los Tenientes Coroneles y asimilados del Ejército y Armada que al pasar a la situación de reserva forzosamente por edad tengan doce años de servicios efectivos o con abono de campaña entre los dos empleos de Comandante y Teniente Coronel, obtendrán en su haber de retirado un aumento del diez por ciento.

Art. 14. A los Alféreces y Tenientes de las Escalas de reserva retribuida del Ejército, Guardia civil y Carabineros, y a los de la reserva auxiliar retribuida de

Infantería de Marina, que al corresponderles el retiro contasen treinta años de servicios con abonos de campaña, se les graduará su haber pasivo con arreglo al sueldo de Capitán.

CAPITULO TERCERO

PENSIONES CAUSADAS POR LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES EN FAVOR DE SUS FAMILIAS

Art. 15. Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado diez años de servicios efectivos al Estado, con arreglo a lo establecido en el número 1 del artículo 5.º y en el número 1 del artículo 8.º, y consolidado un sueldo regulador, a tenor de los artículos 18 y 19, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia, consistente en los veinticinco céntimos anuales del expresado regulador. Estas pensiones no podrán exceder, en ningún caso, de 5.000 pesetas anuales.

Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a 4.000 pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior, consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de 1.000 pesetas al año.

Art. 16. Los empleados civiles y militares que, por no haber prestado diez años de servicios efectivos al Estado en las condiciones establecidas en el artículo anterior, falleciesen sin dejar derecho a las pensiones consignadas en el mismo, causarán, en su caso, las reguladas por la legislación anterior al presente Estatuto, aplicándoseles los preceptos del Reglamento del Montepío a que estuviesen incorporados los destinos servidos por el causante.

Art. 17. Las familias de los empleados civiles y militares podrán optar por las pensiones reguladas por la legislación anterior al presente Estatuto o por las establecidas en éste, pero cuando opten por aquéllas se computarán exclusivamente para la determinación del regulador los sueldos devengados con anterioridad al 1 de enero de 1930.

CAPITULO CUARTO

SUELDO REGULADOR DE LAS PENSIONES CAUSADAS POR LOS
EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES

Art. 18. Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad, y de las establecidas a favor de las madres viudas, el mayor que se haya disfrutado durante dos años, por lo menos, siempre que figure detallado, con cargo al personal, en los Presupuestos generales del Estado.

En ningún caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador, las dietas, indemnizaciones, asistencia, viáticos, asignaciones por representación y residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los Presupuestos generales del Estado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior. las pensiones, sobre haberes y gratificaciones que por declaración legal expresa deban considerarse como aumento efectivo de sueldo para efectos pasivos. En lo sucesivo sólo serán válidas semejantes declaraciones. cuando se hagan por medio de ley.

En los casos en que la remuneración del empleado consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, estos aumentos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador.

Art. 19. El plazo de dos años establecido en el anterior artículo habrá de cumplirse efectivamente y día por día, y podrá completarse añadiendo al tiempo en que se disfrutó el sueldo mayor, el tiempo en que se percibió el sueldo a los sueldos que le sigan en cuantía, sirviendo de regulador el menor de los que se hayan computado para completar el plazo.

En los casos de retiro y jubilación forzosa por edad, servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones, el que se hallase disfrutando el empleo en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiem-

po que lo haya percibido y siempre que no le corresponda otro mayor a tenor de las reglas anteriores.

CAPITULO QUINTO

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Art. 20. Los empleados civiles y militares que falleciesen en activo servicio o en situación de jubilados, retirados o excedentes forzosos, sin causar derecho a pensión, transmitirán a sus viudas, huérfanos y a falta de éstos en favor de sus madres viudas pobres, a tenor de lo prevenido en el capítulo IX del título III el derecho a percibir, de una vez y en concepto de paga de tocas, dos mesadas de supervivencia, cualquiera que sea el tiempo que hubiesen servido, y media mesada más por cada año de servicios que sobre el primero hubiesen completado, sin que en ningún caso puedan concederse más de cinco mesadas.

TITULO SEGUNDO

Derechos pasivos de los empleados civiles y militares ingresados a partir de 1 de enero de 1919 y de los que ingresen en lo sucesivo.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS PASIVOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS

Art. 21. Los derechos pasivos de los empleados públicos, civiles y militares, que hayan ingresado al servicio del Estado desde el 1 de enero de 1919, o que ingresen en lo sucesivo, se acomodarán a lo dispuesto en el título y en las disposiciones comunes del siguiente.

Los derechos pasivos de estos funcionarios serán de dos clases: derechos pasivos mínimos y derechos pasivos máximos.

Se entenderán por derechos pasivos mínimos los que el Estado establece para todos sus empleados civiles

y militares ingresados desde 1 de enero de 1919, o que en lo sucesivo ingresen, en cumplimiento del deber de tutela que sobre ellos le incumbe.

Se entenderán por derechos pasivos máximos los que el Estado garantiza a los susodichos empleados mediante el pago por éstos de un canon sobre los sueldos que perciben del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DERECHOS PASIVOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS

Sección primera

Servicios abonables a efectos de la jubilación de los empleados civiles.

Art. 22. Se considerarán servicios abonables a efectos de la jubilación de los empleados civiles a que se refiere este título, los siguientes :

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado, en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y después de cumplida la edad de diez y seis años.

2.º El tiempo de excedencia forzosa por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

3.º Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados civiles que presten servicio en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

4.º En los casos de traslados, plazos posesorios y licencias, el tiempo que el empleado hubiera percibido legalmente por entero el sueldo asignado al destino.

5.º En concepto de abono de carrera, el número de años en que estén divididos los estudios propios de la

de que se trate, según el plan vigente en la fecha de la toma de posesión, no computado el Bachillerato, sin que en ningún caso pueda exceder de seis años y siempre que el título correspondiente haya sido expedido por Facultad o Escuela especial y se requiera su posesión como condición inexcusable para el ejercicio del cargo.

Para que procedan los abonos de carrera se requerirá, además, haber desempeñado durante diez años, por lo menos, el destino o destinos que dan derecho al referido abono o haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo o carrera de que se trate.

Del abono por razón de carrera se descontará en todo caso el tiempo que los interesados, mientras hacían sus estudios, hubieran desempeñado cargo o destino que sean abonables en clasificación.

Los abonos comprendidos en los números 2, 3 y 4 sólo procederán cuando el empleado haya prestado veinte años de servicios efectivos abonables día por día.

Sección segunda

Servicios abonables a efectos del retiro de los empleados militares.

Art. 23. Se considerarán servicios abonables para los efectos del retiro de los empleados militares a que se refiere este título, los siguientes :

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y Armada, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos ramos.

2.º Los abonos que legalmente procedan por razón de campaña o por servicios considerados equivalentes. En lo sucesivo, estos abonos sólo podrán concederse por medio de ley.

3.º Los que se declaren por haber estado prisionero de guerra, previa justificación de no haber faltado a las leyes del honor.

4.º Otro tanto del tiempo de servicio en la Guinea española y en la Colonia del Río de Oro, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

5.º El tiempo que permanezca en las situaciones de disponibilidad, licencias con sueldo y reemplazo por enfermo.

6.º El tiempo que los Jefes, Oficiales y asimilados en situación de reserva sivan en campaña.

7.º El que durante el servicio se hubiera permanecido en uso de licencias temporales por enfermedad, premio u otras causas justificadas y fundadas en circunstancias individuales.

8.º El tiempo de excedencia forzosa o de disponibilidad por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

9.º En concepto de abono por razón de estudios, el número de años en que estén divididos los propios de la carrera de que se trate, excluidos los del Bachillerato :

a) A los que hubiesen ingresado en Cuerpo en el que sea condición de Facultad o de Escuela especial y al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada que acredite poseer el grado de Doctor o Licenciado en Sagrada Teología, Derecho canónico o Derecho civil, sin que en ninguno de estos casos el abono pueda exceder de seis años.

b) A los Profesores de Escuelas de Náutica que tuviesen dicho título u otro de enseñanza superior asimilado al mismo o el de Capitanes mercantes, sin que en estos caso el abono pueda exceder de seis años, y a los mismos Profesores que tengan título de Pilotos o Maquinistas navales, sin que en estos casos el abono pueda exceder de cinco años.

c) Al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada no comprendido en el apartado a) y a los Veterinarios, sin que en estos casos el abono pueda exceder de cuatro años.

d) A los Músicos mayores del Ejército y de la Armada se les abonarán tres años.

e) A los Practicantes, dos años.

Para que procedan los abonos de carrera se requerirá, además, haber desempeñado durante diez años, por lo menos, el destino o destinos que dan derecho al referido abono o haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo o carrera de que se trate.

Del abono por razón de carrera se descontará en todo caso el tiempo que los interesados, mientras hacían sus estudios, hubiesen desempeñado cargos o destinos que sean abonables en clasificación.

El tiempo de servicio es abonable desde los catorce años de edad, siempre que el ingresado en él haya sido autorizado debidamente.

Para que procedan los abonos comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º se requiere haber cumplido veinte años de servicios efectivos día por día.

Sección tercera

Servicios abonables para graduar las pensiones que causan los empleados civiles y militares a favor de sus familias.

Art. 24. Para graduar las pensiones causadas por los empleados civiles y militares, a que se refiere este título, en favor de sus familias, se considerarán servicios abonables los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado en destino dotado con sueldo que figure en los Presupuestos generales con cargo al personal, y después de cumplida la edad de diez y seis años.

2.º Los prestados efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y de la Armada, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos ramos.

CAPITULO TERCERO

SUELDO REGULADOR DE LAS PENSIONES CAUSADAS EN LOS
EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES

Art. 25. Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y de las establecidas en este título a favor de las madres viudas, el sueldo medio anual disfrutado por los empleados civiles y militares en los tres últimos años anteriores a su cese definitivo en el servicio activo.

Art. 26. Para completar el tiempo a que se refiere el artículo anterior se computarán únicamente los servicios efectivos prestados día por día en destinos dotados con sueldo que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos generales del Estado, sin que sea requisito indispensable la continuidad de los mismos.

Art. 27. No se computarán para la determinación del regulador las dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos, asignaciones por representación o por residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una misma partida de los Presupuestos generales del Estado.

Art. 28. En los casos en que la remuneración del empleado consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, éstos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador.

Art. 29. El cociente que resulte de dividir por tres la suma de los sueldos disfrutados por los empleados en el tiempo y con los requisitos expresados en los cuatro artículos anteriores, constituirá el sueldo medio anual que ha de servir de regulador, según el art. 25.

CAPITULO CUARTO

DERECHOS PASIVOS MÍNIMOS

Sección primera

Pensiones mínimas de jubilación y retiro

Art. 30. Para que los empleados civiles a que se refiere este título tengan derecho a pensión como jubilados es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 49, hubiesen prestado, por lo menos, veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el 22, y adquirido un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 25 al 29.

Art. 31. Las pensiones mínimas de jubilación de los empleados civiles ingresados al servicio del Estado desde 1 de enero de 1919 y las de los que ingresen en lo sucesivo, serán las siguientes :

Los que hubieran completado 20 años de servicios abonables, 20 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado 25, 25.

Los que hubieran completado 30, 30.

Los que hubieran completado 35, 40.

Ninguna pensión mínima de jubilación podrá exceder de 8.000 pesetas.

Art. 32. Para que los empleados militares a que se refiere este título tengan derecho a pensión de retiro es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 55, hubieran prestado, por lo menos, veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el artículo 23, y adquirido un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 25 al 29.

Art. 33. El señalamiento de haber mínimo de retiro de los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada y de los que tengan esta consideración ingresados al servicio del Estado desde 1 de enero de 1919, y

de los que en lo sucesivo ingresen, se regulará por la siguiente escala :

Los que hubieran completado 20 años de servicios abonables, 20 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado 25, 25.

Los que hubieran completado 30, 30.

Los que hubieran completado 35, 40.

Art. 34. El mínimo haber de retiro de los Suboficiales y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada se regirá por la siguiente escala :

Los que hubieran completado 20 años de servicios abonables, 20 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado 24, 25.

Los que hubieran completado 27, 30.

Los que hubieran completado 30, 40.

Art. 35. El mínimo haber de retiro de los Sargentos y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada se regirá por la siguiente escala.

Los que hubieran completado 20 años de servicios abonables, 20 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado 23, 25.

Los que hubieran completado 26, 30.

Los que hubieran completado 28, 40.

Art. 36. Ninguna pensión mínima de retiro podrá exceder de 8.000 pesetas.

Sección segunda

Pensiones mínimas causadas por los empleados civiles y militares en favor de sus familias

Art. 37. Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado servicios al Estado durante tres años, por lo menos, en destinos que reúnan las condiciones que los artículos 25 al 29 exigen para la adquisición de sueldo regulador, y contasen con más de diez años de servicios abonables con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24, causarán pensión temporal o vitalicia en fa-

vor de sus viudas o huérfanos; a falta de ellos, en favor de sus madres, si se encontrasen en estado de viudez y pobreza legal el día del fallecimiento de su hijo, y sólo en los casos a que se refieren los artículos 65 al 70, en favor del padre y de la madre de los causantes, conjunta o separadamente, en los términos y condiciones que establece el artículo 71.

Art. 38. Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado, con arreglo a lo establecido en el artículo 24, diez años de servicios efectivos al Estado, sin completar veinte, y consolidado, a tenor de los artículos 25 al 29, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión temporal en la cuantía de los 15 céntimos anuales del expresado regulador, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, por un número de años igual a los servidos por éste. La fracción de anualidad se computará como año entero al efecto preindicado.

Ninguna de las pensiones a que se contrae el párrafo anterior podrá exceder de 3.000 pesetas anuales.

Será condición indispensable para la concesión de las pensiones temporales a que se contrae este artículo que el causante, al fallecer, se hallase disfrutando sueldo, haber o pensión del Estado, o, en otro caso, que entre el día del cese de los últimos servicios abonables que haya prestado, con arreglo a este Estatuto, y el de su muerte no haya transcurrido mayor número de años que el que, a los efectos de pensión, procediera reconocerle. Quedan exceptuados de esta condición los casos en que el causante, al fallecer, se encontrase en situación de jubilado o retirado forzosamente por edad sin disfrutar haber pasivo por no contar con el minimum de veinte años de servicios abonables que al efecto se requieren.

Art. 39. Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado, con arreglo a lo establecido en el artículo 24, veinte años de servicios efectivos al Estado, y consolidado, a tenor de los artículos 25 al 29, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia en la cuantía de los quince céntimos anuales del expresado regulador.

Estas pensiones no podrán exceder de 3.000 pesetas anuales.

Art. 40. Los empleados civiles o militares comprendidos en este capítulo que falleciesen en activo servicio o en situación de jubilados, excedentes forzosos o retirados sin causar derecho a pensión temporal o vitalicia, transmitirán a sus viudas, huérfanos, y a falta de éstos a sus madres viudas pobres, a tenor de lo prevenido en el capítulo VIII del título III el derecho a percibir de una vez, y en concepto de pagas de tocas, dos mesadas de supervivencia, cualquiera que sea el tiempo por que hubieren servido, y en la cuantía que corresponda al sueldo o haber que disfrutase el causante a su fallecimiento, y media mesada más por cada año de servicios abonables que sobre el primero hubieran completado, sin que en ningún caso puedan concederse más de cinco mesadas.

CAPITULO QUINTO

DERECHOS PASIVOS MÁXIMOS

Sección primera

Disposiciones comunes para las pensiones máximas de jubilación y retiro y las correspondientes a las familias de los empleados civiles y militares.

Art. 41. Las pensiones de jubilación o retiro, viudedad, orfandad y, en su caso, las que correspondan a las madres viudas pobres, podrán mejorarse a voluntad de los causantes, siempre que así lo soliciten al poseerarse de su primer destino y se comprometan a pagar, aparte del impuesto de utilidades que como funcionarios públicos les corresponda, y desde la fecha de su posesión, una cuota mensual en la cuantía del 5 por 100 del sueldo que tengan señalado. A este efecto se entenderá por sueldo la cantidad íntegra asignada en tal concepto al cargo que desempeñe o categoría que

disfrute el empleado, siempre que éste lo perciba de un modo efectivo.

Para determinar las cuotas que para mejorar sus derechos pasivos han de satisfacer los empleados comprendidos en los artículos 73 al 77, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los Ingenieros Directores y demás personal facultativo en las Juntas de Obras de Puertos y en las de Pantanos y Canales y los empleados de los distintos Cuerpos y carreras del Estado que presten servicio en el Consejo de Administración del Canal de Isabel II, en el de las Minas de Almadén y de Arravanes, en el Consejo Superior de Ferrocarriles, en el Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales y en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo al sueldo correspondiente a su categoría en su Cuerpo o carrera.

2.^a Los Secretarios de Juntas de Obras de puertos, con arreglo al 75 por 100 del sueldo que perciban.

3.^o Los Registradores de la Propiedad por los sueldos correspondientes a los cargos de la carrera judicial a que estén asimilados.

Cualquier emolumento que por disposición general o especial haya de estimarse como formando parte del sueldo para fijación del regulador, habrá de tomarse en cuenta asimismo como base para el pago de la cuota a que se refiere este artículo.

Dichas cuotas se descontarán a los funcionarios al satisfacerles sus haberes, y su importe se ingresará en el Tesoro como «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares».

Art. 42. Los empleados civiles y militares ingresados al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1910 que deseen adquirir derechos pasivos máximos deberán expresarlo así antes de 31 de diciembre de 1926 y abonar la cuota suplementaria a partir de 1 de enero de 1927, con lo que adquirirán desde esta fecha el derecho a la mejora de sus derechos pasivos y los de sus familias, siendo computables todos los servicios abo-

nables que hayan prestado al Estado desde que hubieren ingresado a su servicio.

Si algún empleado civil o militar de los comprendidos en este capítulo desistiera de mejorar sus derechos pasivos, se suspenderá el descuento de sus cuotas desde la primera mensualidad siguiente a la fecha en que lo solicite, quedando en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas.

También quedarán en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas si el empleado falleciese sin dejar viuda, huérfanos o madre viuda pobre.

Sección segunda

Pensiones máximas de jubilación y retiro

Art. 43. Las pensiones máximas de jubilación de los empleados civiles y las de retiro de los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada y de los que tengan esta consideración que reúnan las condiciones que determinan los artículos 22, 23 y 25 al 29, se regularán por la escala siguiente :

Los que hubieran completado 20 años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado 25, 50.

Los que hubieran completado 30, 60.

Los que hubieran completado 35, 80.

Art. 44. Las pensiones máximas de retiro de los Suboficiales y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada se regularán por la siguiente escala :

Los que hubieran completado 20 años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado 24, 50.

Los que hubieran completado 27, 60.

Los que hubieran completado 30, 80.

Art. 45. El haber máximo de retiro de los Sargentos y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada se regirá por la siguiente escala :

Los que hubieran completado 20 años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado 23, 50.

Los que hubieran completado 26, 60.

Los que hubieran completado 28, 80.

Art. 46. Ninguna pensión máxima de jubilación o retiro podrá exceder de 15.000 pesetas ni del 80 por 100 del sueldo regulador.

Sección tercera

Pensiones máximas a favor de las familias de los empleados civiles y militares

Art. 47. Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde 1 de enero de 1919, comprendidos en este capítulo, y que reúnan las condiciones que exigen los artículos 24 y 25 al 29, tendrán derecho, si los causantes completaron diez años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia de los 25 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso esta pensión pueda exceder de 5.000 pesetas anuales.

Art. 48. Los empleados civiles o militares que falleciesen en activo servicio o en situación de jubilados, excedentes forzosos o retirados sin causar derecho a la pensión de que trata el artículo anterior, legarán a sus viudas, huérfanos o, en su caso, a sus madres viudas pobres, de una sola vez, dos mesadas de supervivencia, en concepto de pagas de tocas, en la cuantía que corresponda al sueldo o haber que disfrutaba el causante a su fallecimiento, y media mesada más por cada año de servicio. En este caso, además, el beneficiario legal tendrá derecho a que se le devuelvan las cuotas satisfechas por el causante, sin que la suma de éstas y de las mesadas procedentes pueda exceder de 24 mesadas.

TITULO TERCERO

Disposiciones comunes a los empleados civiles y militares comprendidos en los títulos primero y segundo.

CAPITULO PRIMERO

PENSIONES DE JUBILACIÓN

Art. 49. La jubilación de los empleados civiles sólo podrá acordarse por una de estas tres causas: por edad, por imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones propias del cargo y por haber prestado al Estado cuarenta años de servicios efectivos y abonables día por día.

La jubilación por causa de edad deberá concederse a instancia del interesado, cualquiera que sea la situación en que encuentre, o decretarse forzosamente, con arreglo a las leyes y disposiciones que rijan en las diversas carreras, Cuerpos u organismos del Estado; pero, tanto en uno como en otro caso, será indispensable que el empleado haya cumplido, por lo menos, la edad de sesenta y cinco años. Se exceptúan de esta regla los pertenecientes a los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, que serán jubilados forzosamente, a tenor de las disposiciones especiales aplicables a los mismos.

La jubilación por causa de imposibilidad física podrá solicitarse por el interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, y deberá decretarse de oficio cuando el funcionario resulte notoriamente inútil para el servicio, y, tanto en uno como en otro caso, habrá de justificarse, sin excepción alguna, dicha imposibilidad en expediente instruido al efecto por el organismo correspondiente del Ministerio de Hacienda, reglamentariamente encargado del servicio.

La jubilación por haber prestado al Estado más de cuarenta años de servicios efectivos sólo podrá concederse a solicitud del interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre.

Art. 50. La jubilación constituye, a efectos pasivos, la separación definitiva del servicio activo, y, por lo tanto, si el jubilado volviese a dicho servicio no adquirirá, por razón de los nuevos servicios que preste o sueldos que perciba, derecho alguno a mejorar su anterior clasificación.

La jubilación por imposibilidad física es siempre revisable en cuanto a la subsistencia de la causa que la haya motivado, sin que tampoco, en ningún caso, el que hubiese sido jubilado por este concepto pueda mejorar su clasificación por servicios prestados ni por sueldos disfrutados con posterioridad a la fecha de su jubilación.

Art. 51. Las pensiones de jubilación se abonarán, si el empleado se hallase en activo, desde el día siguiente al en que haya cesado por aquella causa, y, en otro caso, desde la fecha del acuerdo declaratorio de dicha situación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92.

Art. 52. Para la determinación del sueldo regulador de las pensiones de jubilación sólo pueden computarse los sueldos disfrutados en destinos civiles.

Art. 53. Los servicios militares son acumulables a los civiles para los efectos de la jubilación, no pudiéndose hacer abonos por campaña mientras no cuente el interesado veinte años, por lo menos, de servicios efectivos.

Art. 54. Los retirados del Ejército y de la Armada no podrán ser jubilados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior :

1.º Los retirados por edad pertenecientes a clases de tropa.

2.º Los Jefes, Oficiales y asimilados retirados por edad que no hubieran llegado a percibir haber alguno como tales retirados.

CAPITULO SEGUNDO

PENSIONES DE RETIRO

Art. 55. El retiro de los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados podrá acordarse, a petición propia, por edad y por imposibilidad física.

El retiro voluntario se otorgará a instancia del interesado, pero no producirá derecho a haber pasivo si no se han cumplido veinte años de servicios efectivos o veinticinco con abono de campaña cuando el que lo solicite sea Suboficial, Sargento o asimilado a estas clases. Se entenderá por servicios efectivos para este cómputo todos los señalados en los números 1, 5 al 10 y 12 del artículo 8.º y en los números 1, 5, 6, 7 y 8 del artículo 23, según los casos.

El retiro forzoso por edad se obtendrá al cumplir las señaladas o que en lo sucesivo se señalen para pasar a esta situación.

El retiro por inutilidad física se acordará cuando se declare definitivamente ésta, bien a instancia del interesado, bien de oficio, debiendo justificarse, tanto en uno como en otro caso, en la forma establecida.

Art. 56. El retiro del servicio militar constituye una situación definitiva y ninguno de los que entren en ella podrá volver al servicio de las armas en tiempo de paz, a excepción de los casos de retiro por inutilidad física, si hubiera desaparecido y así se declarase por disposición especial y expresa.

Art. 57. Para la determinación del sueldo regulador de los haberes de retiro sólo pueden computarse los sueldos disfrutados en destinos militares.

Art. 58. Los servicios civiles son computables con los militares para los efectos de retiro.

Art. 59. Los empleados civiles, los Jefes, Oficiales, clases de tropa de segunda categoría y asimilados del Ejército y Armada que estando al servicio activo del Estado fuesen jubilados o retirados forzosamente por edad, tendrán derecho a que se incluyan en su clasi-

ficación todos los abonos comprendidos en los artículos 5.º, 8.º, 22, 23 y 53, según los casos, a los efectos de obtener el mínimum haber de jubilación o retiro, que se les concederá si computados todos ellos suman un total de veinte años de servicios abonables.

CAPITULO TERCERO

PENSIONES EXTRAORDINARIAS DE JUBILACIÓN

Art. 60. Los empleados civiles de todos los ramos de la Administración del Estado, cualquiera que sea el tiempo de servicios que hubieran prestado, que se inutilicen permanentemente para el servicio como consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos o de comisiones que en virtud de obediencia debida se hallasen desempeñando, siempre que entre el ejercicio de los dichos deberes y el hecho de la inutilización exista una indudable relación de causa a efecto, tendrán derecho a una pensión extraordinaria de jubilación igual al sueldo que se hallasen disfrutando en el acto de la inutilización.

Art. 61. Cuando la inutilidad provenga de accidente no comprendido en el artículo anterior, acaecido en ocasión de hallarse el empleado en acto del servicio y no imputable a su imprudencia o impericia, tendrá derecho, si no lo hubiera adquirido a un mayor beneficio, cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado, a una pensión extraordinaria de jubilación consistente en el 80 por 100 del sueldo de que se hallara disfrutando en el acto de la inutilización si aquél fuera inferior a 1.000 pesetas y en el 60 por 100 en caso contrario, sin que en este supuesto pueda bajar de 800 pesetas anuales.

CAPITULO CUARTO

PENSIONES EXTRAORDINARIAS DE RETIRO

Art. 62. A los Generales, Jefes, Oficiales, clases de tropa del Ejército y Armada y asimilados que se in-

utilicen totalmente para el servicio a consecuencia de heridas causadas en acción de guerra directamente por el hierro o fuego enemigo o por cualquiera otro medio de defensa o ataque que éste pueda emplear o por elementos de guerra propios o accidentes ocurridos en función del servicio en operaciones activas de campaña, siempre que el accidente no sea originado por impericia, imprudencia, descuido o infracción de preveniciones reglamentarias por parte del que lo sufrió, y no ingresaran en el Cuerpo de Inválidos, se le concederá el pase a la reserva o el retiro con el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados.

Art. 63. Del mismo haber pasivo disfrutarán los que, tripulando submarinos o sumergibles o aparatos de aviación, se invaliden o inutilicen por hechos, accidentes o riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial de este servicio; los prisioneros que adquieran la misma inutilidad o invalidez por las penalidades sufridas durante el cautiverio, y los que se inutilicen por heridas en defensa del Estado o del orden público, en actos del servicio de armas propio de su Instituto, mantenimiento de la disciplina o en circunstancias análogas de igual importancia y gravedad, a no ser en el caso de que a unos y a otros les correspondiera el ingreso en Inválidos u otro mayor beneficio.

Art. 64. Cuando la inutilidad provenga de accidente fortuito acaecido en acto del servicio no comprendido en los artículos anteriores y que no sea debido a imprudencia o impericia imputables al interesado, se concederá a éste, como haber de retiro, de no tener derecho a un mayor beneficio, y cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado, el 80 por 100 del sueldo que por su empleo le corresponda si fuera inferior a 1.000 pesetas, y el 60 por 100 en caso contrario, sin que pueda bajar en este supuesto de 800 pesetas anuales.

CAPITULO QUINTO

PENSIONES EXTRAORDINARIAS CAUSADAS POR LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES EN FAVOR DE SUS FAMILIAS

Art. 65. Los individuos de todos los cuerpos y clases del Ejército y Armada y la marinería de las dotaciones de submarinos, sumergibles y toda clase de aparatos de aviación que perezcan o desaparezcan víctimas de los accidentes o riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial del servicio que desempeñan, o a consecuencia de heridas recibidas o enfermedades contraídas en los accidentes mencionados, siempre que el fallecimiento no ocurra después de haber sido dados de alta, curados de sus lesiones, ni transcurridos más de dos años, causarán pensión extraordinaria en favor de sus familias desde el día de su muerte o desaparición. cuya cuantía será el sueldo entero del empleo en que estén en posesión al ocurrir el fallecimiento o desaparición, si estos hechos acaecieran en tiempo de paz, y la correspondiente al del empleo superior si fuera en función de guerra.

Art. 66. Los Generales, Jefes, Oficiales, clases de tropa del Ejército y Armada y asimilados o desaparecidos o muertos en acción de guerra o de resultas de heridas causadas directamente por el hierro o fuego enemigo o por cualquier otro medio que éste pueda emplear al atacar o defenderse, o por elementos de guerra propios o accidentes ocurridos en funciones del servicio en operaciones activas de campaña, siempre que el accidente no sea originado por imprudencia o impericia del que lo sufrió, y la muerte sobrevenga antes de haber sido dado de alta para el servicio y transcurridos dos años; los que murieran a consecuencia de las penalidades del asedio de una plaza o posición militar y durante el mismo, con excepción de los fallecidos de enfermedad común, aunque fuese adquirida en campaña; los que fueren muertos o fallecieren a consecuencia necesaria de sus heridas, también antes de ser da-

dos de alta para el servicio, y del transcurso del mismo plazo de dos años, en defensa del Estado o del orden público, mantenimiento de la disciplina o en circunstancia análogas, de igual importancia y gravedad; los Generales, Jefes y Oficiales, clases e individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros que fallezcan violentamente en actos del servicio de armas propios de estos institutos o por heridas recibidas durante el mismo, antes igualmente de obtener dicha alta y de expirar el plazo mencionado; y los prisioneros fallecidos en cautiverio sin haber faltado a sus deberes ni al honor militar, dejarán a sus familias, en concepto de pensión extraordinaria, el sueldo entero del empleo que poseyeran al ocurrir el hecho, y si con posterioridad a éste fueren ascendidos por méritos de guerra, la pensión consistirá en el sueldo entero del nuevo empleo que se les otorgue.

Art. 67. Los empleados civiles, cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubieran prestado, que falleciesen a consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos o de comisiones que, en virtud de obediencia debida, se hallasen desempeñando, siempre que entre el ejercicio de los dichos deberes y la causa de su muerte exista una indudable relación de causa a efecto, dejarán a sus familias una pensión extraordinaria igual al sueldo que se hallasen disfrutando al ocurrir su fallecimiento.

Art. 68. Los empleados civiles y militares que fallecieran como consecuencia de accidentes fortuitos en actos del servicio no comprendidos en los tres artículos anteriores y que no sean debidos a imprudencia o impericia a ellos imputable, causarán pensión extraordinaria en favor de sus familias, que consistirá en el 60 por 100 de los sueldos o haberes de que estuvieran en posesión al morir y fuesen inferiores a 1.000 pesetas, y en el 40 por 100 en el caso contrario, sin que pueda bajar en este supuesto de 800 pesetas anuales.

Art. 69. Los empleados civiles y militares, cualquiera que sea el tiempo de servicios que hubieran pres-

tado, a los que se hubiera concedido pensiones extraordinarias de jubilación o retiro, con arreglo a lo dispuesto en los dos capítulos anteriores, causarán pensiones extraordinarias en favor de sus familias, consistentes en los 25 céntimos del sueldo que se hallasen disfrutando los causantes, sin que en ningún caso puedan exceder de 5.000 pesetas anuales.

Art. 70. Para la concesión de estas pensiones extraordinarias será condición precisa que la solicitud se formule dentro del plazo de un año, a contar desde el día en que sobrevenga el fallecimiento, y se legarán cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubieran prestado los causantes.

Art. 71. Cuando la pensión sea de las comprendidas en este capítulo se entenderá por familia, a los efectos de percepción y disfrute, en primer término la viuda, en segundo los hijos y en tercero los padres legítimos o naturales; pero a éstos sólo podrá concedérseles, ya en coparticipación por vivir ambos o por entero al que sobreviva, si fuesen pobres en el concepto legal y tuviesen esta condición al nacer el derecho a su percibo, siendo aplicables a todos ellos las reglas establecidas respecto a transmisión, incompatibilidad, cese y pérdida definitiva de las pensiones.

CAPITULO SEXTO

CESANTÍAS Y PENSIONES DE LOS MINISTROS DE LA CORONA

Art. 72. Los Ministros de la Corona tendrán derecho al haber pasivo de 10.000 pesetas anuales sin más condición que la de haber jurado el cargo y desde el día siguiente al en que cesen en el mismo. Este haber será incompatible con el percibo de cualquier otro por servicios prestados al Estado.

Las viudas, huérfanos o en su caso las madres viudas pobres de los que hayan sido Ministros de la Corona, tendrán derecho desde el día siguiente al del fallecimiento del causante a una pensión vitalicia de 5.000 pesetas anuales, sin más condiciones que las de

justificar la aptitud legal y el derecho que las asista en la forma que se establece para los demás pensionistas del Estado.

CAPITULO SEPTIMO

PRECEPTOS ESPECIALES APLICADOS A DETERMINADOS
EMPLEOS CIVILES

Art. 73. Las disposiciones de esta ley son de aplicación a los empleados en las posesiones españolas y zonas de protectorado, pero reduciendo sus sueldos para los efectos pasivos a los asignados en la Península a la categoría y clase del funcionario, o en su defecto a los cargos similares.

Art. 74. Son abonables a efectos pasivos los servicios prestados por los agregados pertenecientes a la carrera diplomática, descontando el tiempo de licencias, comisiones y agregaciones, y por los funcionarios de dicha carrera que hayan prestado o presten sus servicios en las Secretarías de SS. MM. los Reyes.

Los funcionarios de las carreras diplomática, consular y de intérpretes tendrán derecho al abono de una cuarta parte más del tiempo efectivamente servido fuera de Europa, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

La cuantía de los sueldos reguladores de los individuos pertenecientes a dichas carreras será la fijada en su ley orgánica.

Art. 75. Los servicios prestados por los funcionarios del Estado en la Sociedad de las Naciones serán abonables a efectos pasivos, adoptándose como regulador el sueldo medio asignado a la categoría que les corresponda en el Escalafón de su Cuerpo o carrera.

Art. 76. Los servicios prestados por los Ingenieros Directores y demás personal facultativo que figure en las Juntas de Obras de Puertos y en las de Pantanos y Canales, se considerarán a efectos pasivos como prestados al Estado, estimándose como sueldo para la deter-

minación del regulador el correspondiente a su categoría dentro de su Cuerpo o carrera.

Igual regla se aplicará respecto de los empleados de los distintos Cuerpos y carreras del Estado que prestan servicios en el Consejo de Administración del Canal de Isabel II, en el de las Minas de Almadén y Arroyanos, en el Consejo Superior de Ferrocarriles, en el Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales y en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

También serán de abono los servicios prestados por los Secretarios de las Juntas de Obras de Puertos y en las de Pantanos y Canales nombrados de Real orden, tomándose como sueldo para la determinación del regulador el 75 por 100 del sueldo que en dicho destino hubieren percibido.

Art. 77. Los servicios de los Registradores de la Propiedad serán de abono a efectos de jubilación, viudedad y orfandad, computándoseles los que efectivamente hayan prestado, y para la determinación del regulador se tomarán en cuenta los sueldos correspondientes a los cargos de la carrera judicial a que están asimilados.

Art. 78. Los servicios prestados y los sueldos percibidos por los funcionarios del Cuerpo de prisiones se considerarán comprendidos en los artículos 5.º, 15 al 17, 22 y 24, según los casos, aunque no se hayan satisfecho dichos sueldos con cargo a los Presupuestos del Estado.

Art. 79. Las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad y a favor de madres viudas pobres de los empleados del Senado y del Congreso de los Diputados, se ajustarán a los preceptos del presente Estatuto, equiparándose a tales efectos los Presupuestos respectivos con los generales del Estado.

Art. 80. Los subalternos se considerarán empleados públicos a los efectos de este Estatuto y causarán, con arreglo a sus preceptos, los derechos pasivos establecidos en el mismo.

Art. 81. Los servicios prestados por los obreros de

Almadén se computarán, con arreglo a las Ordenanzas de 1 de enero de 1865, a los efectos de su acumulación, a los demás servicios abonables para la jubilación de los empleados del Estado.

CAPITULO OCTAVO

DERECHOS DE LAS VIUDAS, HUÉRFANOS Y MADRES VIUDAS.

DOTES.—PENSIONES CAUSADAS POR MUJERES

Art. 82. Si el causante falleciese en estado de casado sin dejar, con aptitud legar para percibir pensión, hijos de matrimonio anterior o naturales legalmente reconocidos, la viuda tendrá derecho a la pensión íntegra.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando hijos de un matrimonio anterior, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad, por partes iguales, sus hijos, si los hubiera, a sus hijastros.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando hijos legítimos y naturales legalmente reconocidos, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad los hijos, teniendo derecho cada uno de los naturales legalmente reconocidos a la mitad de la porción que corresponda a cada uno de los legítimos.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando sólo hijos naturales legalmente reconocidos, la pensión se dividirá, percibiendo la viuda dos terceras partes y éstos la tercera restante.

Se entiende equiparados, para todos los efectos de este Estatuto, los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio a los legítimos, y los legitimados por concesión Real a los naturales legalmente reconocidos.

La viuda que contraiga nuevas nupcias perderá definitivamente el derecho a la pensión causada por su anterior marido, sin perjuicio del que pueda adquirir por razón del último matrimonio.

Cuando la viuda fallezca o contraiga nuevo matrimonio la pensión pasará a los hijos, en la forma y condiciones que expresa el artículo siguiente.

Art. 83. Si el causante falleciese sin dejar viuda, y, en caso contrario, cuando ésta muera o contraiga nuevo matrimonio, la pensión se dividirá entre los hijos de aquél, legítimos o naturales legalmente reconocidos, que se encuentren en las condiciones siguientes :

Los hijos varones menores de veintitrés años ; los que, teniendo más de dicha edad, se hallasen, desde antes de cumplirla, imposibilitados para ganarse el sustento y acrediten su pobreza en el concepto legal ; las hijas solteras, y las hijas viudas, siempre que su viudez fuese anterior al fallecimiento del causante y justifiquen además su pobreza en el concepto legal y el hecho de haber vivido en el domicilio del padre, o, en su caso, en el de la madre, con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de la muerte de aquéllos.

La huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, la tendrá a la de orfandad que corresponda si además de justificar su pobreza en el concepto legal no disfrutasen la pensión ni la viuda ni otros hijos del causante.

Mientras viva la madre, y salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, sólo tendrán derecho los huérfanos a la pensión causada por el padre en el caso de que aquélla contraiga nuevo matrimonio.

Cuando sólo concurren hijos legítimos, la pensión se dividirá entre ellos por partes iguales.

Cuando concurren con los hijos legítimos naturales legalmente reconocidos, cada uno de éstos percibirá la mitad de la pensión correspondiente a cada uno de aquéllos.

Art. 84. Los huérfanos varones cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad, ya como copartícipes, al cumplir la edad de veintitrés años ; al desaparecer la causa de su imposibilidad o en los casos de incompatibilidad a que se refiere el artículo 96.

Las huérfanas cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad, ya como copartícipes, al contraer estado de matrimonio, al tomar estado religioso o en

los casos de incompatibilidad comprendidos en el artículo 96.

La huérfana que se case o tome estado religioso perderá definitivamente el derecho a la pensión que se hallase disfrutando, sin perjuicio en el primer caso del que adquiera por razón de su matrimonio.

A medida que los huérfanos vayan cesando en el goce de la pensión, su parte acrecerá a la de los que sigan conservando la aptitud legal.

Art. 85. Los empleados civiles y militares que contraigan matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años no transmiten pensión a favor de la viuda ni de los hijos habidos en tales matrimonios.

Art. 86. Las huérfanas solteras que, hallándose en el goce de una pensión vitalicia, contrajesen matrimonio o tomasen estado religioso antes de la edad de cuarenta años, recibirán del Tesoro una dote equivalente a doce mensualidades de la pensión o parte de ella que estuvieran percibiendo, sin que en ningún caso pueda exceder dicha cantidad de 1.500 pesetas.

Cuando la huérfana con derecho a dote no fuese única en el disfrute de la pensión, la pensión a ella correspondiente no acrecerá a los demás partícipes hasta que haya transcurrido el tiempo preciso para el devengo de la cantidad entregada como dote.

Art. 87. Si al fallecimiento del empleado civil o militar sólo quedase madre viuda, legítima o natural, recaerá en ella la pensión si fuese pobre en sentido legal, y la disfrutará mientras conserve el estado de viudez, perdiéndole definitivamente si volviera a contraer matrimonio o mejorase de fortuna, y suspendiendo su cobro cuando quedara comprendida en cualquiera de las causas de incompatibilidad señaladas en el artículo 96.

Art. 88. Tanto la legitimación como el reconocimiento de los hijos naturales no producirá derecho a pensión a favor de sus padres si tuvieren lugar con posterioridad al fallecimiento del causante.

Art. 89. La mujer funcionario público adquirirá y causará, con arreglo a los preceptos de este Estatuto,

los mismos derechos pasivos que el varón, sin otras excepciones que las de que no transmitirá, en ningún caso, pensión de viudedad, y que a la de orfandad no tendrán derecho los hijos mientras viva el padre, salvo en los casos en que éste se halle imposibilitado para atender a la subsistencia de sus hijos, de que haya abandonado a éstos o de que haya sido condenado a pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año. La imposibilidad se justificará en la forma prevenida para las jubilaciones. El abandono, por los medios admisibles en derecho y a satisfacción de la Administración; y la condena, por el testimonio de la sentencia correspondiente. La pensión cesará en estos casos cuando desaparezca la imposibilidad, termine el abandono o recobre el padre la libertad.

En el caso de que el padre y la madre hayan prestado servicios al Estado de los que causen derecho a pensión, los hijos optarán por la que les convenga, y si no se pusiesen de acuerdo, se concederá la de mayor duración, y si la tuvieran igual, la de mayor cuantía.

CAPITULO NOVENO

QUIÉNES PUEDEN RECLAMAR PENSIÓN.—COMPETENCIA.—OPCIÓN.
PRESCRIPCIÓN.—INCOMPATIBILIDADES.—OTROS PRECEPTOS DE
CARÁCTER GENERAL

Art. 90. La condición de español es requisito indispensable para el cobro de todas las pensiones a que se refiere este Estatuto.

Art. 91. Todas las pensiones a que se contrae este Estatuto habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos.

Las pensiones nacen, se transmiten y extinguen únicamente por las causas que en esta ley se determinan, sin que puedan ser objeto de cesiones o contratos de ninguna clase.

Los haberes y pensiones sólo pueden ser embargados en la porción legal.

Las pensiones de viudedad, orfandad y a favor de madres viudas y las mesadas de supervivencia no responderán de las obligaciones de los causantes, y en el caso de que éstos fuesen condenados a la pérdida de sus derechos pasivos, dicha pena no alcanzará a los que a sus familias pueda corresponder.

Art. 92. Las pensiones de jubilación y retiro habrán de solicitarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la notificación del acuerdo declaratorio de dicha situación.

Las pensiones de viudedad y orfandad, las establecidas a favor de madres viudas y las mesadas de supervivencia habrán de solicitarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la defunción del causante.

Las solicitudes de transmisión de pensiones habrán de formularse dentro de los tres años siguientes a la fecha del acto que las motive.

Prescribirá el derecho a las indicadas pensiones cuando no se hubieran solicitado en los plazos referidos; cuando la tramitación del expediente se interrumpa más de un año, por causa no imputable a la Administración; cuando dentro de dichos plazos no se reinste, en todo caso, el curso del expediente; y cuando una vez obtenida la declaración del derecho, no se presente, por causa no imputable a la Administración, en el plazo de un año, la correspondiente documentación para la inclusión en nómina.

Cuando se deje transcurrir un año sin presentarse los pensionistas al cobro, la rehabilitación se hará desde la fecha en que la soliciten.

Art. 93. El acuerdo declaratorio de la jubilación de los empleados públicos será de la competencia de los Ministerios respectivos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 en cuanto a la previa justificación de la imposibilidad física.

La competencia para la declaración y reconocimiento de todas las pensiones de los empleados civiles será exclusiva del Ministerio de Hacienda.

Las pensiones a que se refieren los artículos 60 y 61 deberán ser acordados por Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina seguirá entendiendo en los expedientes de retiro y pensiones de los individuos del Ejército y Armada, así como en los de reconocimientos de servicios militares para sumarlos a los civiles en las declaraciones de haberes pasivos de la competencia del Ministerio de Hacienda.

Se prohíben las clasificaciones preventivas y en ningún caso podrá hacerse reconocimiento de servicios si al mismo tiempo no se solicita la jubilación o el retiro justificando reunir las condiciones requeridas al efecto.

Art. 94. La separación del servicio o cesantía, sea cualquiera su causa, no priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiera adquirido tanto para sí como para sus familias. Se exceptúan los casos en que se imponga al pensionista la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal, en los que cesará o se interrumpirá el derecho al cobro de la pensión mientras duren los efectos de la pena.

Art. 95. En los casos en que asista a una persona derecho a más de una pensión de las que según el artículo siguiente no son compatibles o de que estando en el disfrute de una nazca el derecho a otra, podrá optar, dentro de los plazos establecidos en el artículo 92, por la que estime más beneficiosa o permutar la ya concedida por la nueva, sin que este derecho de opción pueda ejercitarse más de una vez.

En este último caso el abono de la pensión permutada comenzará desde el día en que se presente la instancia solicitando la permuta, previa la liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento.

Se entenderá ejercitado el derecho de opción cuando así se manifieste expresamente o cuando hallándose en el disfrute de determinada pensión se solicite otra distinta.

Art. 96. Es incompatible el goce simultáneo de dos

o más pensiones civiles o militares y el de unas y otras con sueldos, haberes o gratificaciones que se paguen con fondos generales, provinciales, municipales o de la Real Casa.

Se exceptúan de dicha incompatibilidad:

1.º Las pensiones por cruces de distinción, con arreglo a las leyes especiales que rijan su concesión.

2.º Las pensiones concedidas a persona determinada por leyes especiales.

3.º Las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda y huérfanos o a la madre viuda y el sueldo o remuneración que perciba por servicios prestados al Estado o a las Corporaciones locales en tanto en cuanto la suma de lo cobrado por los expresados conceptos no exceda de 5.000 pesetas.

4.º Las pensiones de jubilación por causa de haber prestado más de cuarenta años de servicios efectivos y la gratificación que viniera percibiendo el empleado con anterioridad a la jubilación por razón de otro destino o cargo.

5.º Los sueldos, haberes o gratificaciones que las Corporaciones locales concedan a los jubilados y retirados por edad, por razón de cargo que les confieran o servicios que presten.

6.º Las asignaciones que sobre las pensiones de jubilación y retiro confiera el Gobierno en circunstancias extraordinarias por razón de cargos o comisiones temporales, cuando así lo exigiese la conveniencia del servicio y las especiales condiciones del interesado, siempre que el acuerdo se adopte en Consejo de Ministros y se publique en la «Gaceta de Madrid».

7.º Las pensiones con el haber de clases de tropa, con las pensiones de las Academias militares y con las anexas a cruces.

3.º Las extraordinarias que puedan corresponder a padres pobres de soldados o clases de tropa, siempre que no excedan de dos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Por los servicios prestados con anterioridad al 1.^o de enero de 1927 en los cargos de Magistrados suplentes, Abogados fiscales sustitutos y Jueces y fiscales municipales letrados y en propiedad, se abonará para pensión de jubilación la tercera parte del tiempo que hubieran tenido dicho carácter o el mayor que realmente hubieran servido. Desde la fecha antes expresada, los servicios que se presten en los mencionados cargos no dan derecho a abono alguno de tiempo.

2.^a Los haberes mínimos y máximos de retiro y las pensiones a favor de sus familias señalados en los artículos 34, 35, 37 a 40, 44 y 48 para los Suboficiales. Sargentos y todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y de la Armada se entenderán únicamente aplicables a los que ingresen en filas con posterioridad al 1 de enero de 1927. A los que hubieren ingresado antes de la expresada fecha se les aplicarán los preceptos del título primero.

3.^a Será de aplicación a todas las viudas y huérfanos que contraigan matrimonio o tomen estado religioso, a partir de 1 de enero de 1927, lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 82, en el tercero del 84 y en el 86, aunque tuvieran declarado su derecho con anterioridad a la vigencia de este Estatuto.

4.^a Los plazos de prescripción señalados en el artículo 92 empezarán a contarse desde 1 de enero de 1927, aun cuando con anterioridad a dicho día hubiesen acaecido los hechos que en el artículo se consignan como punto de arranque de los indicados plazos.

Lo anteriormente dispuesto no servirá para rehabilitar plazo alguno que estuviere fenecido con arreglo a la legislación anterior.

5.^a A los Catedráticos y Profesores de los Centros docentes oficiales y al Profesorado normal que, como tales, prestaban sus servicios al publicarse la Ley de 27 de julio de 1918, se les clasificará, a efectos de jubila-

ción, con arreglo a los preceptos que en general rigen para todos los funcionarios del Estado, aplicándoles, además, los beneficios concedidos por las disposiciones transitorias de la mencionada ley.

6.^a Serán de abono los servicios prestados en las Secciones administrativas de Primera enseñanza de las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública con nombramiento del Ministro del Ramo o aprobado por éste antes de 1 de enero de 1911.

7.^a Serán de abono los servicios prestados por los temporeros que, en virtud del carácter de permanencia de los destinos que desempeñaban, fueron nombrados oficiales cuartos a extinguir con derecho a ingresar en la escala técnica como comprendidos en el artículo 87 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918. Igual beneficio disfrutarán los que, en virtud del citado artículo, fueron también nombrados oficiales cuartos a extinguir, pasando antes, sin solución de continuidad, por la clase de aspirantes y la de oficiales quintos o por una sola de éstas.

8.^a Continuarán aplicándose lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 15 de julio de 1912, con las modificaciones que en el mismo introdujo el 3.º de la de 7 de enero de 1915, a los Sargentos, Suboficiales, asimilados y demás personal a quien por esta última ley se hizo extensiva la primera, respecto a la declaración y concesión de retiro, haciéndose los señalamientos de haber por este concepto, con sujeción a la tarifa que figura en el mencionado artículo 6.º de la citada Ley de 15 de julio de 1912.

9.^a A los empleados civiles y militares que en la fecha de la publicación de este Estatuto tuviesen consolidado el derecho a abono por razón de carrera, conforme a las disposiciones legales antes vigentes, por haber servido destinos o desempeñado cargos de los que daban derecho a tal beneficio, no les será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del número segundo del artículo 5 el párrafo segundo del número 12 del artículo 8, cuyas condiciones sólo les obligan por

los servicios que presten con posterioridad a la fecha de este Estatuto.

10. Los preceptos del presente Estatuto serán aplicables desde la fecha de su publicación en cuanto tal aplicación pueda determinar el nacimiento de derechos o la mejora de los ya adquiridos, pero la efectividad de dichos derechos y mejoras no tendrá lugar hasta el día 1 de enero de 1927, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto-ley de aprobación de este Estatuto.

11. El Ministerio de Hacienda designará dos funcionarios, y el de Instrucción pública otros dos, que, presididos por el Director general de la Deuda y Clases pasivas, formarán una Comisión, que en el término de dos meses propondrá las bases para poder redactar un proyecto que jurídica y económicamente resuelva el problema de los derechos pasivos del Magisterio español.

De dicha Comisión formarán parte una Maestra y un Maestro nacionales, designados por el Ministerio de Instrucción pública.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Los haberes pasivos causados por los obreros de Almadén, tanto los de retiro como los de Montepío, y las llamadas pensiones de gracia, continuarán rigiéndose por sus disposiciones especiales.

2.ª Seguirán concediéndose, en la forma y cuantía que dispone la Ley de 11 de julio de 1912, las pensiones que ésta señala a los facultativos inutilizados y a las viudas y huérfanos de los fallecidos por servicios extraordinarios en época de epidemia, y las que la misma otorga, en calidad de jubilación remuneratoria, a los subdelegados de Sanidad; pero será de la competencia del Ministerio de Hacienda su reconocimiento y declaración, previo informe del Ministerio de la Gobernación.

3.ª Al personal docente de las Escuelas de Náutica y a los Oficiales de la Reserva naval se les seguirá

aplicando, respectivamente, las disposiciones que sobre jubilación y retiro se hallan establecidos en el Estatuto aprobado por Real decreto de 2 de febrero de 1925 y en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de la Armada de 19 de noviembre de 1915, y en cuanto a ellas no se opongan las contenidas en este Estatuto.

4.^a La concesión de haberes de retiro a Oficiales moros y fuerzas indígenas y el pago de pensiones a sus herederos se ajustará a las disposiciones especiales que los regula.

5.^a Se exceptúa de las disposiciones de este Estatuto el personal obrero de la Maestranza, eventual de la Armada, y el que, procedente de ella, pasó al servicio de la Sociedad Española de Construcción Naval, por virtud de lo preceptuado en la base primera del artículo 2.º de la Ley de 7 de enero de 1908, señalándoseles los derechos pasivos que les corresponda, conforme a lo establecido en la de 19 de mayo de 1909, Real orden de 7 de abril de 1917 y demás disposiciones complementarias.

6.^a El haber de retiro de los Cabos y soldados del Ejército y Armada, Guardia civil, Carabineros y personal voluntario en Africa, seguirá concediéndose con sujeción a las leyes y disposiciones especiales que los regula.

7.^a Los Oficiales menores, Guardias y Músicos del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos tendrán los retiros especiales que les asigna el Reglamento aprobado por Real decreto de 5 de abril de 1924.

8.^a Las pensiones por muerte debida a accidente en el ejercicio de su profesión y las indemnizaciones por inutilidad o agotamiento de fuerzas del personal del Cuerpo de Buzos de la Armada, seguirán siendo las señaladas en la Ley de 24 de julio de 1922, y concediéndose en los términos en ella establecidos.

9.^a Igualmente se excluye de este Estatuto cuanto se refiere a pensiones anexas a cruces y recompensas civiles y militares.

10. Con objeto de simplificar y mejorar los servicios, se procederá por el Ministerio de Hacienda :

a) A modificar el actual sistema de pago a los perceptores de haberes pasivos en forma que permita realizar el servicio con la mayor rapidez y garantía.

b) A sustituir el procedimiento empleado en la revista anual de las Clases pasivas a fin de que, sin perjuicio de su eficacia, se evite la aglomeración de pensionistas en determinado mes del año.

c) A regular la tramitación de los expedientes de imposibilidad física en forma que las reglas que se dicten eviten los abusos que la realidad ha puesto de manifiesto.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados todos los preceptos generales o especiales, dictados con anterioridad al presente Estatuto, relativos a los derechos pasivos de los empleados civiles y militares comprendidos en los artículos 2.º y 3.º, salvo en los casos en que en este Estatuto se dispone expresamente otra cosa.

Barcelona, 22 octubre 1926.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.—(Gaceta 28 octubre.)

23 OCTUBRE.—R. O.—Escalafón del Magisterio

Vista la instancia suscrita por D. Laureano Sigler Fernández, Maestro que fué de una de las Escuelas nacionales de Jaén, y en la actualidad Notario público, con ejercicio en la ciudad de Olvera, en súplica de que se dicte una disposición ordenando su inclusión en el Escalafón general del Magisterio entre D. Juan Suras Couto y D. Juan Repáraz Beltrán, anotándose al solicitante en la casilla de observaciones la reserva de derechos que se le reconoció por Real orden de 1 de febrero de 1919 («Boletín Oficial» de 18 de mayo) :

Considerando que los derechos del solicitante, que le han sido ya reconocidos por la Real orden de 1 de febrero de 1910, están clara y expresamente determinados por el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, Real orden para su ejecución de 29 de abril de 1802 y artículos 90 y 91 del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 20 de julio de 1918, con arreglo a cuyos preceptos y al Estatuto vigente en la actualidad, puede volver el interesado a la enseñanza, previa rehabilitación, con abono del tiempo servido y con la misma categoría que tenía al cesar por renuncia, o con la de entrada si aquella fuera inferior:

Considerando que si se colocara al interesado en el Escalafón entre los Sres. Suras y Repáraz, como pretende, se infringirían las disposiciones citadas en el considerando anterior, ya que se le otorgaría la categoría de 7.000 pesetas, que nunca ha alcanzado en el Magisterio nacional, toda vez que el mayor sueldo que había disfrutado al dejar la enseñanza era el de 2.500 pesetas:

Considerando que desde el momento que el interesado ha renunciado a la enseñanza, ha dejado de pertenecer al Magisterio nacional, por cuya causa no puede ser incluido en la actualidad en el Escalafón general del Magisterio, renaciendo su derecho a figurar en el mismo, cuando tome posesión de una Escuela nacional que solicite y se le adjudique, una vez cumplidas las formalidades reglamentarias,... se desestima la petición.—(B. O. 12 noviembre 1926.)

25 OCTUBRE.—RR. OO.—Mutualidades

Se manda inscribir en el registro especial del Ministerio las 18 mutualidades que se expresan.—(Gaceta 29 octubre.)

—Se conceden medallas de bronce y de plata a los Maestros que se mencionan.—(B. O. 12 noviembre.)

26 OCTUBRE.—R. O.—Ascensos del Magisterio

Se conceden ascensos en corridas de escalas hasta los números del Escalafón que siguen: a 8.000 pesetas, el número 103 de Maestros; a 7.000 pesetas, el 286 y el 284, respectivamente de Maestros y Maestras; a 6.000 pesetas, los 702 y 640; a 5.000 pesetas, los 1.454 y 1.321; a 4.000 pesetas, los 2.248 y 2.172, y a 3.500 pesetas, los 3.570 y 3.482; y en el segundo Escalafón, a 2.500 pesetas, los 1.239 y 1.076, respectivamente.—(Gaceta 1 noviembre.)

NOTA.—La corrida de escalas correspondiente a septiembre no apareció en la «Gaceta de Madrid» hasta el 8 de noviembre, es decir, con fecha posterior a la que dejamos extractada.

28 OCTUBRE.—O O.—Nombramientos de Maestros

Se publican nombramientos provisionales de Maestros y Maestras por los cuatro primeros turnos para vacantes de septiembre último.—(Gaceta 9 y 10 noviembre.)

30 OCTUBRE.—O.—Edad de jubilación

La Dirección de la Deuda y Clases pasivas del Estado, en esa fecha dice: «Por acuerdo del Excmo Sr. Ministro de Hacienda de 29 del actual, se declaró de aplicación a los Maestros y Maestras nacionales el Decreto-ley de 22 de junio último, que amplía en dos años la edad de jubilación de los funcionarios del Estado, debiendo en su consecuencia los referidos Maestros presentar sus expedientes de clasificación en esa Sección dentro de los seis meses siguientes al de cumplir los setenta y un años de edad...» (Comunicación dirigida a las Secciones administrativas.)

SEGUNDO GRADO

HISTORIA SAGRADA,

por *Ezequiel Solana*: 80 páginas.

Texto sencillo, exposición clara y amena, con ejercicios de ampliación y lectura. Ilustrado con 26 grabados.

21 Ejemplar, **0,80**; docena, **9,00** ptas.

GRAMATICA CASTELLANA, con

ejercicios de lectura, escritura y composición, por *Ezequiel Solana*: 66 páginas.

Es una ampliación de las lecciones del primer grado, con multitud de ejercicios de dictado, de inventiva y de composición, con 10 grabados.

22 Ejemplar, **0,80**; docena, **9,00** ptas.

ARITMETICA, por *Eze-*

quiel Solana: 86 páginas.

Contiene lecciones breves, con programa y multitud de ejercicios prácticos, problemas de cálculo mental y escrito, exposición muy detallada del sistema métrico y toda la teoría de proporciones, regla de interés, etc.

23 Ejemplar, **0,80**; docena, **9,00** ptas.

5 NOVIEMBRE 1925.—R. O.—Cumplimiento de
sentencia

En ejecución de la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo con fecha 24 de septiembre último en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. Jacinto Maeso Lajo y don Manuel Montes Marcano contra la Real orden de 10 de febrero de 1923, que anuló sus ascensos al sueldo de 2.500 pesetas, y cuya sentencia se ha mandado cumplir en sus propios términos por Real orden de 13 de octubre,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer :

1.º Declarar válidos para todos los efectos legales los ascensos al sueldo de 2.500 pesetas anuales con la antigüedad de 1 de abril de 1921 que fueron otorgados a D. Jacinto Maeso Lajo y D. Manuel Montes Marcano como consecuencia de la Real orden de 2 de agosto de 1921.

2.º Que se ascienda a los interesados al sueldo de 3.000 pesetas, con la antigüedad de 1 de julio de 1924, en virtud del apartado 1.º de la Real orden del Directorio militar de 8 de agosto de dicho año y la de este Ministerio del siguiente día. (ANUARIO 1925, página 402.)

3.º Que las Secciones administrativas de las provincias donde actualmente sirven los interesados, acrediten, desde luego, en nómina, a los mismos, el sueldo de 3.000 pesetas, así como las diferencias entre los sueldos de 2.000 pesetas que han percibido y los de 3.000 que les corresponden desde 1 de julio del año actual hasta el día de sus altas en 3.000 pesetas.

4.º Que las Secciones administrativas remitan liquidaciones certificadas de las diferencias de sueldo que les corresponden a los Sres. Maeso y Montes.

a) Desde 1 de abril de 1921 hasta 30 de junio de

METODOLOGIA ESCOLAR.—6 NOVIEMBRE

1924, ambos inclusive, por las diferencias entre los sueldos de 2.000 pesetas y los de 2.500, teniendo especial cuidado de deducir las cantidades que hayan podido haber cobrado a razón de 2.500 pesetas con anterioridad a la anulación de sus ascensos por la Real orden de 10 de febrero de 1923, en el caso de que no los hubieran reintegrado.

b) Desde 1 de julio de 1924 hasta el 30 de junio del corriente año por las diferencias entre los sueldos de 2.000 y 3.000 pesetas. También remitirán las referidas Secciones administrativas, a los efectos prevenidos por las instrucciones de Contabilidad de este Ministerio, las oportunas nóminas por duplicado y por ejercicios de las cantidades que por las expresadas diferencias de sueldos correspondan a los interesados.

5.º Que los Sres. Maeso y Montes sean baja en el segundo Escalafón y alta en el primero, en los lugares que les correspondan, según dispuso la Real orden de 2 de agosto de 1921.—(B. O. 27 noviembre.)

6 NOVIEMBRE 1925.—R. O.—Metodología escolar

Se autoriza al Inspector de Primera enseñanza de la segunda zona de Guadalajara para celebrar en Sigüenza un cursillo de Metodología escolar, con las siguientes condiciones:

1.ª Asistirán al curso veinte Maestros, que designará el Inspector de la citada zona, los cuales deberán dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

2.ª La duración del curso será de seis días.

3.ª Para los gastos de los Maestros se concede la cantidad de 1.000 pesetas, cuya suma, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del Presupuesto vigente de este Departamento, deberá librarse en el concepto de a justificar contra la Delegación de Hacienda de Guadalajara y a nombre del Inspector solicitante D. Adriano Teruel, quien remitirá a este Ministerio una Memoria de los trabajos realizados.—(Gaceta 10 diciembre.)

6 NOVIEMBRE 1925.—R. O.—Viajes de instrucción

Se accede a la petición de D. Gervasio Manrique, Inspector de Soria, «autorizándole para realizar un viaje a Barcelona con diez Maestros de las Escuelas de su provincia, quienes deberán dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas, concediéndose para los gastos de dichos Maestros y del Director del viaje la cantidad de 2.838 pesetas, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 9.º del presupuesto vigente de ese Departamento, librándose dicha suma contra la Delegación de Hacienda de Soria, en el concepto de «a justificar» y a nombre de D. Gervasio Manrique Hernández, Inspector Jefe de dicha provincia, remitiendo a ese Ministerio, una vez realizado el viaje, una Memoria de los trabajos del mismo.—(Boletín Oficial 15 diciembre.)

9 NOVIEMBRE 1925.—R. O.—Mesas-bancos

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha resuelto adjudicar definitivamente a D. Martiniano Apellaniz y Martínez de Lizarduy, vecino de Vitoria, las obras de construcción de mesas-bancos a que se refiere la indicada subasta de 20 noviembre 1925 (ANUARIO para 1926, pág. 585), habiendo de tener terminadas y en disposición de entrega, dentro de cada uno de los plazos máximos que se fijan en la condición sexta, 1.222 mesas-bancos del precio de 38,44 pesetas cada una y 64 de las de 46,93 por unidad, correspondiendo al tercer plazo una mesa más de las segundas, o sea un total de 1.287 mesas-bancos, quedando también obligado el adjudicatario, o su representante, a exhibir ante el Notario, antes de firmar la escritura, los documentos que acrediten la personalidad y poder para aceptación, y a consignar en el plazo legal la fianza del 10 por 100 de la cantidad objeto de la adjudicación. (B. O. 27 noviembre.)

CURSOS COMPLEMENTARIOS.—11 NOVIEMBRE

NOTA.—Los precios son los mismos que fijaba la subasta como *mínimum*; no hubo, por tanto, reducción alguna.

9 NOVIEMBRE.—R. O.—Deberes de los funcionarios

Visto el expediente instruido al Inspector de Primera enseñanza de Santander, D. D. L. O. D., por ofensas inferidas a la Administración pública; expediente del que resulta que si bien es cierto que el Inspector D. D. L. O. D. al escribir un artículo en el periódico denominado «El Magisterio provincial», de Santander, consignó en el mismo algunas frases despectivas para la Administración, no lo es menos que al requerírsele por el Sr. Gobernador civil acerca de la intención de su trabajo llegó a la plena retractación del mismo, manifestando que retiraba no sólo las frases molestas sino que lo daba por no escrito; lo que desvirtúa, en parte, la falta cometida por el funcionario de que se trata, sin que por ello deje de ser acreedor a la imposición de un correctivo, no obstante la antigüedad y generalidad que atribuye a las frases consignadas, toda vez que el funcionario público está obligado a no censurar los actos de la Administración, puesto que tiene a su alcance los medios legales de exponer a la Superioridad aquellos que a su juicio no hubieran sido debidamente ejecutados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se imponga al Inspector Sr. O. D. la multa de ocho días, consistentes en su haber diario.—(B. O. 26 noviembre.)

11 NOVIEMBRE 1925.—R. O.—Cursos complementarios

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se acceda a la petición del Maestro director de la Escuela nacional graduada de niños de la calle de Cádiz, núm. 36, de Valencia, estableciéndose en la misma un curso complementario con las ense-

GRUPOS ESCOLARES DE MADRID.—11 NOVBRF.

ñanzas que solicita, autorizándose para los gastos de instalación, según el presupuesto presentado, cuyo importe total asciende a 1.450 pesetas, suma que se librará en el concepto de «a justificar», con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 14 del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Valencia y a nombre de D. Ricardo Vecina López, Director de la expresada Escuela.

2.º Que una vez hecha la instalación del curso, el Inspector Jefe de Primera enseñanza visite la Escuela e informe si el local y material para estas enseñanzas están preparados para funcionar el curso.

3.º Que autorizada la inauguración y comienzo del curso, el Director de la Escuela remita a este Ministerio un presupuesto de gastos de sostenimiento para el actual curso, sin que exceda por personal y material del presupuesto presentado, debiendo tener presente que ninguno de los Maestros puede cobrar por la suma de gratificaciones cantidad superior a su sueldo, y que las clases complementarias han de funcionar en horas distintas que las de adultos.

Las enseñanzas del curso serán las siguientes :

- 1.º Idioma nacional.
- 2.º Aritmética y elementos de Álgebra.
- 3.º Enseñanza de la Geografía e Historia, Derecho y elementos de Religión y Moral.
- 4.º Ciencias físico-químicas y naturales y elementos de Agricultura.
- 5.º Geometría, Dibujo geométrico y elementos de Trigonometría.
- 6.º Dibujo artístico e iniciación del decorativo.
- 7.º Trabajos manuales.
- 8.º Prácticas de taller de carpintería con aplicación a la juguetería.—(B. O. 27 noviembre.)

11 NOVIEMBRE.—O.—Grupos escolares de Madrid

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la Real orden de 17 de septiembre pasado (Gaceta del 19),

Esta Dirección general ha acordado publicar en la «Gaceta de Madrid» la relación de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición para proveer las plazas de Directores de las Escuelas nacionales graduadas a que la misma hace referencia, como igualmente el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de esta oposición :

Relación de aspirantes admitidos

D. Luis Gullón Hidalgo, doña Africa Ramírez de Arellano y Ramírez, doña Teresa Francisca Linares Kivas Pérez, doña Angela Villafría Pampliega, D. Ricardo Campillo González, doña Delia García Dómine, doña Laura Guerra Taboada, D. Sidonio Pintado Arroyo, D. Pablo Sancho Romero, doña Manuela Velao y Oñate, doña María Cecilia Carriedo y Abadía, doña Herminia García y Pérez, doña María de las Mercedes Gete Ylera, D. Nicolás Leal Olivares, D. Joaquín Muñoz Ruiz, don Cayetano Ortiz y Corral, D. Juan Rodrigo Martínez y García-Aranda, D. Isidro Almazán y Francos, doña Luisa Grasa Pueyo, doña R. Pilar Angulo y Puente, D. Manuel Alonso Zapata, D. Dionisio Correas Fernández, D. José Delgado Ijalba, D. Federico Doreste Betancor, D. José María Fuertes Boyra, D. Godofredo Fernández Lorenzo, doña Guadalupe Fernández y Ortega, D. Manuel Fernández Tévar, D. Julio González Santos, D. Domingo Hidalgo Bravo, D. José Herrero Pérez, D. Tomás Lucas García, D. José María Nosti y Fúster, doña María del Pilar Oñate Pérez, D. Dionisio Prieto Fernández, D. Antonio Serra Doménech, doña Victoria Zárate y Zurita, D. Ramón Luis Huerta Naves, doña Amparo Gutiérrez Alonso y D. Alejandro Pérez Moya.

Relación de aspirantes excluidos

D. Lorenzo Gordón Gómez se le declara excluido por no reunir los requisitos establecidos en el apartado primero de la Real orden de 18 de septiembre anterior («Gaceta» del 19); es decir, por no pertenecer al Escalafón del Magisterio nacional primario.

Tribunal que ha de juzgar los ejercicios

Presidente: Excmo. Sr. D. Rufino Blanco, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: Excmo. Sr. D. Casto Blanco Cabeza, Profesor de la Escuela Normal de Maestros; Sr. D. Luis Linares Becerra, Inspector de Primera enseñanza; señora doña María Luisa Ramos, Directora de los Jardines de la Infancia, y señora doña Luisa Díaz Recarte, Profesora de la Escuela Superior del Magisterio.

Suplentes: Doña María Asunción Rincón Lazcano, Consejero de Instrucción pública; D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel, Director de la Escuela Normal de Maestros de Madrid; doña Luisa Becares, Inspectora de Primera enseñanza; D. Virgilio Hueso, Director de la Escuela graduada de Madrid, y D. José Rogerio Sánchez, Profesor de la Escuela Superior del Magisterio.

Los aspirantes admitidos remitirán o presentarán en el Registro general del Ministerio y a las horas oficiales del servicio, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta», los trabajos escritos determinados en el número 2.º de la Real orden de 17 de septiembre anterior («Gaceta» del 19).—(Gaceta 17 noviembre.)

12 NOVIEMBRE.—O.—Nombramientos de Maestras

Se publican nombramientos provisionales de Maestras para Escuelas de Madrid.—(Gaceta 17 noviembre.)

13 NOVIEMBRE 1925.—R. O.—Escalafón del Magisterio

En la villa y Corte de Madrid, a 13 de noviembre de 1925; en el recurso contencioso-administrativo que pende ante esta Sala en única instancia, entre partes, de una, doña Eulogia Lafuente Querejeta, como demandante, representada y defendida por el letrado D. José Gascón y Marín, de otra, la Administración

general del Estado, demandada, y en su nombre el fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 31 de octubre de 1924, sobre Escalafón:

Resultando que por sentencia dictada por este Tribunal Supremo en 14 de junio de 1924, en el recurso contencioso deducido por D. Francisco Hernández de la Rosa y otros se revocó la Real orden de 22 de septiembre de 1919, acordándose en ella que dichos recurrentes fueran colocados en el Escalafón general del Magisterio nacional antes que los Maestros de 1.900 pesetas, elevados a 2.000 cuando tuvo lugar la fusión de Escalafones en 1911; pero sin anteponerse a ningún otro Maestro de mayor antigüedad en el percibo de sueldo efectivo de 2.000 pesetas; habiéndose dictado otra Real orden en 8 de julio siguiente, en la que se ordenó se cumpliera en sus propios términos la enunciada sentencia:

Resultando que en cumplimiento de lo resuelto por la misma se introdujeron en el Escalafón definitivo de 1912 las modificaciones necesarias, al efecto de que los Auxiliares de esta Corte que obtuvieron la misma sentencia fueran antepuestos, y no otros, a todos los Maestros que disfrutaran el sueldo efectivo de 2.000 pesetas, así como también los Maestros que ganaron el pleito en 1916 y se hallaban en posesión efectiva del sueldo de 2.000 pesetas al publicarse el Real decreto de 25 de febrero de 1911, quienes tenían derecho a preceder a los Auxiliares expresados, según su antigüedad:

Resultando que por el Negociado respectivo de Escalafón y Secciones administrativas se informó, en 30 de octubre de 1924, que procedía: primero, modificar la colocación de Maestros y Maestras de la categoría de 2.000 pesetas en el Escalafón de 1912, en la forma que determinaba la relación núm. 1 que se acompañaba; segundo, que como consecuencia de dichas modificaciones, los Maestros y Maestras de referència, habida cuenta de las bajas y las alteraciones ocurridas por oposición restringida, reingreso y otras formas

legales, guardarán en el Escalafón general del Magisterio de 30 de junio de 1922 el orden expresado en la relación número 2, que también se adjuntaba, en el que figura la recurrente doña Eulogia Lafuente Querejeta con el número 40; tercero, que descendieran a la categoría y sueldo de 7.000 pesetas, por ser éste el que con arreglo al lugar que se les asignaba les correspondía, entre otros, dicha Maestra recurrente, que pasaba del número 81 al indicado 140; cuarto, que ascendieran a la categoría y sueldo de 8.000 pesetas, que les correspondía por el lugar que se les asignaba, los Maestros y Maestras que allí se expresan; y quinto, que asimismo descendieran al sueldo y categoría de 6.000 los que de igual modo allí se mencionan; fundándose en que por la repetida sentencia se revocaba la Real orden de 22 de septiembre de 1919, según queda expuesto, y se dispone que los antiguos Maestros auxiliares superiores, de 2.000 pesetas, deben ser colocados en el Escalafón general del Magisterio nacional antes que los de 1.900, elevados a 2.000 en virtud de la fusión de Escalafones acordada en 1911; y en que, según este Tribunal Supremo declara, procede que se introduzca en el Escalafón definitivo de 1912 las modificaciones necesarias al efecto de que los Auxiliares de Madrid que obtuvieron la sentencia de 1914, y no otros, sean antepuestos a todos los Maestros que no tuvieron el sueldo efectivo de 2.000 pesetas hasta el Real decreto de 25 de febrero de 1911, a los que se les reputaba, por una ficción legal, en posesión de aquel sueldo; debiendo, así bien, entenderse que los Maestros no auxiliares que ganaron la sentencia de 1926 y se hallaban en posesión efectiva del sueldo real de 2.000 pesetas al publicarse dicho Real decreto, tienen derecho a preceder a los auxiliares que ganaron la sentencia de 1914, si su antigüedad es mayor que la de éstos, y que los que no fueron parte en el citado pleito resuelto por la de 1916 tampoco pueden mejorar de puesto en ese Escalafón, pues por ella sólo se favorece a los que entonces litigaron y vencieron:

Resultando que con dicho informe estuvo conforme la Dirección general de Primera enseñanza, y en Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de fecha 31 de igual mes de octubre, se acordó con la citada Dirección:

Resultando que publicada que fué dicha Real orden en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 10 de noviembre siguiente, el letrado D. José Gascón y Marín, a nombre de doña Eulogia Lafuente Querejeta, interpuso contra la misma soberana disposición recurso contenciosoadministrativo en escrito de 4 de diciembre, y en otro de demanda de 23 de febrero del actual año solicitó que, previa la tramitación legal y celebración de vista en el pleito, se resolviera en su día: 1.º La nulidad de la Real orden, que altera la situación en el Escalafón de su representada; 2.º Que proceda sea repuesta en el lugar relativo que le fué adjudicado en el Escalafón de 1912, que está consentido y ratificado por sentencias del Tribunal, especialmente por la de 9 de abril de 1919; y 3.º Que al ser repuesta al lugar cuyo derecho tiene declarado el Tribunal en 1919 le sean abonadas las diferencias de sueldo entre el percibido en virtud de la Real orden recurrida y el que ha debido percibir por razón de los servicios prestados y categorías que le corresponde, con imposición de costas a quien se opusiere a la enunciada demanda; habiéndose acompañado a la misma una certificación expedida en 18 de febrero último por el jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Zaragoza, acreditativa a hacer constar que, según se expresa en los Escalafones correspondientes, figura, entre otras Maestras que allí se indican, doña Eulogia Lafuente con veintiséis años, ocho meses y catorce días de servicios en la categoría, figurando en el Escalafón de 1912 con el número 117; en el de 1917, con el 168; en el de 1920, con el 97; en el de 1922 con el 81, y en el de 1924, con el 140, y una hoja de servicios de la propia Maestra expedida por dicha Sección de Primera enseñanza de Zaragoza en 17 de igual mes de febrero,

de la que aparece que, a partir de 8 de mayo de 1882, en que se posesionó de la Auxiliaría de niñas calle de Palomar, de Zaragoza, y para la que fué nombrada en 18 de abril anterior, hasta 31 de octubre de 1924, en que continuaba en la referida capital, llevaba como servicios prestados en propiedad cuarenta y dos años, nueve meses y ocho días :

Resultando que emplazado que fué el fiscal para que contestase a la demanda, pidió en el suyo de 18 de marzo se absolviera de la misma a la Administración general del Estado y declarar firme y subsistente la resolución recurrida :

Visto, siendo ponente el magistrado D. Antonio María de Mena :

Vistas las sentencias de este Supremo Tribunal de 25 de marzo de 1914, 8 de mayo de 1916, 9 de abril de 1919 y 14 de junio de 1924 :

Vista la Real orden de 4 de diciembre de 1912 y demás disposiciones relativas a los Escalafones del Magisterio de Primera enseñanza :

Considerando que la Real orden de 31 de octubre de 1924, al tratar de cumplir en sus propios términos la sentencia de este Supremo Tribunal de 14 de junio del mismo año, la interpreta con error evidente, y por confundir las afirmaciones que para fundamentar el fallo se exponen en los Considerandos con el fallo mismo, supone que en la sentencia se manda que los antiguos auxiliares superiores de 2.000 pesetas sean colocados en el Escalafón general del Magisterio antes que los de 1.900, elevados a 2.000 en virtud de la fusión de Escalafones acordada en 1911; y que por ello, el Tribunal declara que procede introducir en el Escalafón las modificaciones necesarias al efecto de que los Auxiliares de Madrid que ganaron la sentencia de 1914 sean antepuestos a todos los Maestros que no obtuvieron el sueldo efectivo hasta el Real decreto de 1911; cuestiones que ya por acuerdos anteriores fueron definitivamente resueltas, y sobre las cuales dicha sentencia nada decide, en tesis general, sino que sus mandatos se refieren sólo a lo que en la parte dis-

positiva de la misma se consigna, y a cumplir esto debió limitarse la Administración :

Considerando que la Administración, al ejecutar dicha sentencia, debió cumplir estrictamente el fallo, dentro siempre del mayor respeto, en cuanto con la sentencia fuese compatible, a la situación que tuviesen en el Escalafón todos los demás Maestros, entre los que se encontraba doña Eulogia Lafuente, única a quien este pleito se refiere, puesto que el lugar que cada funcionario ocupa en el Escalafón a que pertenece es un derecho suyo, que no puede alterar por sí la Administración ; y además, en este caso se imponían como preceptivas las declaraciones de derecho que afectaban a doña Eulogia Lafuente, contenidas en los fallos de este Supremo Tribunal de 25 de marzo de 1914, 8 de mayo de 1916 y 9 de abril de 1919 ; el último de los cuales, para que este razonamiento tenga mayor importancia, se refería expresamente a la actual demandante, que también lo fué en aquel pleito :

Considerando que el expediente gubernativo no contiene los datos necesarios para conocer las razones que ha tenido la Administración para modificar, en la forma que lo hace, la resolución impugnada, con perjuicio de la demandante en este pleito, el Escalafón definitivo del Magisterio ; pero desde luego salta a la vista que es imposible que al cumplir una sentencia que dispone que dos Maestras (se refiere también el fallo a tres Maestros, pero para este pleito carece ello de importancia) sean colocadas en determinado lugar del Escalafón, se haga pasar, como la Real orden impugnada dispone, a doña Eulogia Lafuente desde el número 81 al 140 del Escalafón, cosa que sólo se concibe por el error, ya notado, de que la resolución impugnada no se limitase al estricto cumplimiento del fallo de 1924 ; error que esta Sala sólo está llamada a rectificar en cuanto a la demandante se refiere, sin que las declaraciones que la presente sentencia haga afecten más que a ella, pero no a los demás Maestros o Maestras que puedan hallarse en semejante caso :

Considerando que, respecto al abono de sueldos que

se pide en la demanda, no puede hacer declaración alguna esta Sala, porque este extremo no ha sido discutido en vía gubernativa,

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden impugnada tan sólo en cuanto afecta a doña Eulogia Lafuente, y en su lugar mandamos que, respetándose a dicha interesada todos sus derechos, se la conserve en el lugar que le corresponde y ocupaba en el Escalafón, con arreglo a sus circunstancias personales y a lo que se deduce de la sentencia de 9 de abril de 1919, sin más alteración que la que pueda ser necesaria para hacer efectivo a doña María Josefa Elena Ruiz Patiño y doña Guadalupe Fernández Ortega el derecho que les reconoció la sentencia de este Supremo Tribunal de 14 de junio de 1924.—(Gaceta 26 marzo.)

NOTA.—Hemos reproducido íntegra esta sentencia porque contiene un fragmento curioso para la historia del Escalafón del Magisterio, contenido en este resumen: una Maestra se cree perjudicada, reclama y es desatendida; acude al pleito y lo gana, pero al cumplir la sentencia se interpreta ésta con error (es la calificación del mismo Tribunal) y necesita otro nuevo pleito y otra nueva sentencia. Así el número de reclamaciones y de pleitos por el Escalafón han sido innumerables, y a los diez y seis años de haberse comenzado todavía no hay verdadero y estable Escalafón.

16 NOVIEMBRE 1925.—O.—Traslado voluntario

Vista la instancia de D. Pablo María Pueyo García, Maestro de la Escuela nacional práctica graduada aneja a la Normal de Maestros de Pontevedra, número 1.057 del Escalafón, en súplica de que se le nombre por cuarto turno Maestro regente de la referida Escuela, cuya provisión se anunció en la «Gaceta» de 30 octubre último; se desestima, «teniendo en cuenta que, como previene la instrucción c) de la Real orden de

26 de junio último («Gaceta» de 27), (ANUARIO para 1926, pág. 280), para poder solicitar destinos por cuarto turno dentro del actual semestre es preciso que los interesados reunan, en 30 de citado mes, las condiciones reglamentarias, una de las cuales es la de contar tres años de servicios en la Escuela desde la que se solicita, requisito que no concurre en el Sr. Pueyo García, puesto que esta condición no la cumplió hasta el 1 de septiembre próximo pasado».—(B. O. 11 diciembre.)

17 NOVIEMBRE.—R. O.—Numeración de Reales órdenes

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente :

Artículo 1.º A partir del día 1.º de enero próximo, todas las Reales órdenes que por la Presidencia del Consejo de Ministros y por los diversos Ministerios se dicten y que deban publicarse en la «Gaceta de Madrid» llevarán una numeración correlativa y anual, independiente en cada Departamento ministerial, según el orden cronológico de publicación en dicho periódico oficial.

Art. 2.º A la publicación de esta Real orden en los periódicos oficiales de los respectivos Ministerios se citará en todo caso el número que le correspondió en la «Gaceta de Madrid».

Al ser citada en los documentos oficiales cualquier Real orden deberá hacerse mención del número que en la «Gaceta» le correspondió, del año y del Departamento ministerial por que fué dictada.

(Real orden fecha... número... de 19... del Ministerio de...)

Art. 3.º A partir del día 1 de enero próximo, todos los Reales decretos llevarán en numeración general única, que comprenderá a la Presidencia y los Ministerios, un número correlativo en la «Gaceta», que será también anual.

La Presidencia del Consejo de Ministros tendrá a su

cargo la fijación del número que a cada Decreto haya de asignarse en la «Gaceta».

(Real decreto, fecha... número... de 19...)

Art. 4.º En la Presidencia del Consejo de Ministros y en todos los Ministerios, antes del 1 de enero próximo, se constituirán con personal de sus plantillas Comisiones de funcionarios que procedan al estudio, recopilación y refundición de las diversas y más importantes materias que constituyen la legislación especial de cada Departamento, a fin de constituir Cuerpos de doctrina legal homogéneos en forma de Estatutos especiales en todas aquellas materias que por su extensión e importancia lo merezcan, y que sustituirán al innecesario número de disposiciones referentes a cada clase de asuntos, condensándose en aquéllos lo vigente y derogándose las disposiciones anteriores, previa propuesta aprobada por el Ministro respectivo.

Art. 5.º Para la realización de los trabajos a que se refiere el artículo anterior se habilitarán, con la correspondiente gratificación, horas distintas de las reglamentarias, si así fuese necesario por no bastar aquellas, agregándose a las Comisiones encargadas de tales trabajos los funcionarios que se reputen necesarios de otros Ministerios en cuanto pudieran afectarles las refundiciones de los nuevos textos.—(Gaceta 19 noviembre.)

17 NOVIEMBRE 1925.—O.—Curso de cultura agrícola

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 6 de los corrientes (ANUARIO para 1926, pág. 539),

Esta Dirección general ha acordado nombrar los siguientes Profesores, para explicar las lecciones o conferencias del curso de perfeccionamiento para Maestros que ha de celebrarse en Mérida: D. Carmelo Benaiges, D. Pascual de Quintos, D. Guillermo Quintanilla, D. Manuel Alvarez Ugena y D. José María de Soroa, Profesores del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que explicarán, respectivamente, Cultivo de

secano, Viticultura, Replantación de viñedos filoxerados, El olivo y el aceite, Economía agrícola y Botánica y Química agrícola; D. Victoriano F. Ascarza, Profesor del Observatorio Astronómico de Madrid, Meteorología agrícola; D. Joaquín González, Profesor de la Escuela de Veterinaria, D. Agustín Nogués Sardá y D. José Lillo Rodelgo, Inspectores de Primera enseñanza, Las plantas y el medio.—(B. O. 27 noviembre.)

17 NOVIEMBRE 1925.—O.—Sustitutos y sustituidos

Vista la instancia del Maestro de Villahermosa (Ciudad Real), D. Benjamín Fernández Tébar, solicitando cantidades que dejó de percibir por sueldo, gratificación de adultos y casa, al ser declarado sustituido por Real orden de 11 de agosto de 1923, y haber sido revocada tal disposición por sentencia del Tribunal Supremo:

Resultando que durante la sustitución del Sr. Fernández Tébar percibió las cantidades que reclama el Maestro que le sustituyó:

Considerando que la Administración no puede abonar dos veces unos mismos haberes,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición del mencionado Maestro.—(B. O. 15 diciembre.)

19 NOVIEMBRE.—RR. DD.—Construcciones civiles

Se conceden 621.759,62 pesetas para terminar las obras de construcción del nuevo Ministerio de Instrucción pública; 1.164.204,16 pesetas para un edificio de Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Escuelas graduadas y oficina de la Sección administrativa en Valladolid, y 490.223 pesetas para un grupo escolar «Concepción Arenal», en Coruña.—(Gac. 20 noviembre.)

19 NOVIEMBRE.—R. D.—Oposiciones restringidas

El Estatuto del Magisterio establece la distribución que debe darse a los sueldos de nueva creación, para dar proporcionalidad a las escalas, y dispone la oposición entre Maestros como medio de obtener esos sueldos de nueva creación, superiores a 3.000 pesetas. Estas oposiciones, llamadas restringidas, deben sostenerse con preferencia como medio de ascenso en Magisterio, por ser estímulo poderoso al trabajo y a la cultura; pero debe cuidarse que sus ejercicios se acerquen lo con preferencia como medio de ascenso en el Magisterio, su Escuela, que es la justa medida del verdadero mérito de éste y de su labor docente, y se debe también evitar que por este medio de oposiciones restringidas se escalen los primeros puestos del Escalafón, ascendiendo de una vez tres ó más categorías. Y no debe olvidarse que meritísimos Maestros, con larga experiencia docente, no se atreven a concurrir a esas oposiciones, ya por falta de medios económicos o por estimar que su edad no es la más adecuada para brillar y vencer en las luchas de la oposición.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, es conveniente conceder, de cada tres ascensos, uno a la corrida de escalas y dos a la oposición, y limitar la acción de éstas a términos más reducidos en la obtención de los ascensos.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de noviembre de 1926.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., EDUARDO CALLEJO
DE LA CUESTA.

REAL DECRETO.—Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los sueldos de nueva creación en las Escalas del Magisterio nacional de Primera enseñanza pendientes de adjudicación o que se creen en lo sucesivo, excepción hecha de los de 3.000 pesetas, se proveerán un tercio por corrida de escalas, en ascensos por antigüedad, y los otros dos tercios por oposición restringida.

Art. 2.º Los ascensos por antigüedad de los nuevos sueldos, tanto los creados en el ejercicio económico último como los que corresponden al actual, se otorgarán con fecha 1 de julio del año corriente.

Art. 3.º A estas oposiciones restringidas podrán concurrir los Maestros nacionales comprendidos en los Escalafones en activo servicio o excedentes, siempre que los primeros lleven tres años, cuando menos, en el sueldo que disfrutaban, y los segundos, un año de excedencia y tres años en el sueldo que percibían al obtener aquélla. Los excedentes que ganen el ascenso se entenderá que obtienen el reingreso, y solicitarán, en el término de treinta días, la adjudicación de destino en la forma reglamentaria.

Art. 4.º Los Maestros del segundo Escalafón podrán optar en esas oposiciones al sueldo de 3.000 pesetas; los de 3.000, a 3.500 y a 4.000; los de 3.500, a 4.000 y 5.000, y los demás, a la categoría inmediata superior.

Art. 5.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se adoptarán las resoluciones oportunas para el cumplimiento del presente Decreto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al mismo, en especial los artículos 151, 152, 153 y 154 del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923, que se entenderán sustituidos por los contenidos en el presente.—(Gaceta 20 noviembre.)

21 NOVIEMBRE.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

Vista la instancia en que D. Rafael Ferrer y Fornes, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Burgos, interesa que al Cuerpo de Inspectores de Pri-

mera enseñanza se le exceptúe de la estricta aplicación de las normas establecidas acerca de amortización de plazas vacantes por Real decreto de 1 de octubre de 1923 :

Teniendo en cuenta que estando en vigor éste, no procede darle otra interpretación, con relación al referido Cuerpo, que la que se ha venido dando,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a lo que se pide por el Sr. Ferrer.—(Boletín Oficial 4 diciembre.)

**21 NOVIEMBRE 1925.—R. O.—Enseñanzas del
Magisterio**

En virtud de expediente instado por doña Francisca Sánchez Molina, por la petición que formula de que se autorice al Colegio provincial de Alicante para que pueda examinar a la exponente de las asignaturas prácticas de ingreso y de las de Caligrafía, Dibujo, Música, Labores y Prácticas correspondientes a los estudios del Magisterio, en cuya carrera le servirían de abono.

... ..

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver :

- 1.º Que se autorice a doña Francisca Sánchez Molina para que sufra el examen de las materias que solicita en el Colegio provincial de Ciegos de Alicante.
- 2.º Que verificado dicho examen solicite la intereseada la validez académica de las asignaturas aprobadas para la carrera del Magisterio, y, previo informe del Claustro de la Escuela Normal de Maestras correspondiente, se acordará si procede.
- 3.º Que en todos los casos que se presenten se siga el mismo procedimiento : autorización para verificar los exámenes en el Establecimiento provincial o municipal donde haya cursado sus estudios el solicitante ; informe del Claustro de la Escuela Normal correspondiente en cuanto a la validez académica para la carrera del Magisterio de las materias aprobadas y, finalmente, informe del Patronato.

4.º Que para unificar el procedimiento y establecer normas fijas para lo sucesivo, se oiga a la Sección de Enseñanzas del Magisterio.—(Gaceta 3 diciembre.)

NOTA.—Lo mandado en el párrafo 4.º, referente a dictar normas fijas para dar validez a los estudios de los ciegos, no se ha cumplido, y será necesario, pues el procedimiento indicado en esta orden para el caso particular de una ciega nos parece un poco complicado.

23 NOVIEMBRE 1925.—R. O.—Habilitados del Magisterio.

Visto este expediente :

... ..

Considerando que por Real orden de 13 de noviembre de 1924, inserta en la «Gaceta» del 18 (ANUARIO para 1925, pág. 577), se concedió a la habilitada electa del partido de Zaragoza el derecho a depositar como fianza de su gestión el 20 por 100 del importe de la nómina que perciba, por ser viuda pensionista del Magisterio :

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, que doña Francisca Camps Reinot, habilitada de los Maestros del partido de Alcira (Valencia), para garantizar su gestión en dicho cargo deposite una fianza equivalente al 20 por 100 líquido de la nómina que perciba, como aplicación y en analogía a lo preceptuado en la Real orden de 13 de noviembre de 1924.—(Gaceta 5 diciembre.)

NOTA.—La Sra. Camps, a que se refiere esta orden, es pensionista de la Caja de pasivos del Magisterio.

23 NOVIEMBRE 1925.—R. O.—Viaje de instrucción

Visto el expediente instruido con motivo de la comunicación del Inspector jefe de Primera enseñanza

de Segovia, en el cual solicita realizar una excursión a Madrid con un grupo de doce Maestros de la primera zona de dicha provincia, seleccionados por el Inspector; permaneciendo doce días visitando los establecimiento de enseñanza de la Corte, con el fin de conocer y estudiar la organización de Escuelas modelos y el trabajo de sus Maestros, y visitar los Centros de cultura, Museos, Bibliotecas, etc.

... ..
 S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se acceda a la petición del solicitante, autorizándole para realizar una excursión a Madrid con doce Maestros de su zona, con los fines indicados, los cuales deberán dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas, y concediéndose para los gastos de los referidos Maestros y el director del viaje la cantidad de 2.000 pesetas, con cargo al capítulo sexto, artículo único, concepto noveno del presupuesto de este Departamento, cuya suma se librará en el concepto de a justificar a nombre del habilitado de la Inspección de Primera enseñanza de Segovia, D. Manuel Honrubia, librándose contra la Delegación de Hacienda de dicha provincia, siendo obligación del Inspector jefe, director de la excursión, D. Antonio Ballesteros, remitir a este Ministerio una Memoria de los trabajos realizados durante los días del citado viaje.—(Gaceta 27 noviembre.)

24 NOVIEMBRE.—1925.—RR. OO.—Edificios escolares

Se aprueba presupuesto de unos edificios para Escuelas de niños en 38.596,32 pesetas y uno de niñas en 38.431,12, en Frechilla (Palencia) y se conceden las subvenciones correspondientes.

—Igualmente se conceden las siguientes subvenciones para la construcción de las Escuelas que se indican: 31.198,52 pesetas para la de asistencia mixta de Barrientos (León); 24.961,36 pesetas, para la de igual clase de Vilviestre de los Nabos (Soria); 23.703,02, para la de Amaya (Guadalajara); 39.080,10, para las

CLASES DE ADULTAS.—26 NOVIEMBRE

dos unitarias de Sax (Alicante); 20.037,72 y 19.607,28, para las de Orihuela del Tremedal (Teruel); 31.424,88, para las de Benidoleig (Alicante); 42.121,84, para las de Acehuche (Cáceres), y 19.803,07 y 19.785,71, para las de Alfacar (Granada).—(B. O. 10 diciembre.)

24 NOVIEMBRE 1925.—R. O.—Viaje de instrucción

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de D. Teudisélo de las Heras y Guzmán, Maestro director de la Escuela nacional de niños núm. 9, de Sevilla, solicitando realizar una excursión o viaje a esta Corte,

... ..
S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se acceda a la petición del solicitante, autorizándole para realizar un viaje a Madrid con diez niños de su Escuela, durante diez días, concediéndole para los gastos del mismo la cantidad de 1.716,30 pesetas, cuya suma se librará contra la Delegación de Hacienda de Sevilla. en el concepto de «a justificar», a nombre de D. Teudisélo de las Heras y Guzmán, Maestro de la Escuela nacional de niños núm. 9, de Sevilla, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 9.º del vigente presupuesto de ese Departamento, debiendo el citado Maestro, una vez realizada la excursión, remitir a ese Ministerio una breve Memoria de los trabajos hechos durante la misma.—(B. O. 1 enero.)

—Por Real orden de igual fecha se concedió a don Luis Jaime Méndez, Inspector de Guipúzcoa, 2.530 pesetas, para un viaje a Madrid, con cinco Maestros y cinco Maestras, durante doce días.—(B. O. 1 enero.)

26 NOVIEMBRE 1925.—O.—Clases de adultas

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Carmen Fernández Martín, Maestra de Valladolid, con el núm. 3.245 del segundo Escalafón, contra el acuerdo de la Sección administrativa de Primera enseñanza de

la misma provincia, relativo a la provisión de las plazas de Maestras directoras de las clases nocturnas de adultas :

... ..
Esta Dirección general ha tenido a bien disponer lo siguiente :

- 1.º Que se desestime el recurso interpuesto por la señora Fernández Martín.
- 2.º Que quede sin efecto el concurso resuelto por la Sección administrativa para la provisión de las vacantes de direcciones y auxiliares de las clases de adultas de Valladolid.
- 3.º Que se manifieste a la expresada Sección se atenga, para la resolución del nuevo concurso, a las normas establecidas en la Real orden de 29 de septiembre de 1915 (Dic., pág. 36) y demás disposiciones conformes con la misma, y de las cuales se ha hecho mérito anteriormente, eliminando, desde luego, a las Maestras que hayan desempeñado las direcciones de clases de adultas en el trienio anterior, y que, para el caso de no existir aspirantes a dichas direcciones, sean nombradas las Maestras con números más bajos en el Escalafón, que, además de esta preferencia, reunan la de no haber ejercido el cargo durante los tres últimos años; y en cuanto a la provisión de las auxiliares, podrán, desde luego, ser nombradas las Maestras que se hallen en parecida situación que la recurrente, aplicándoseles las mismas normas que lo preceptuado para las direcciones.—(B. O. 22 diciembre.)

NOTA.—La Real orden que se cita dice : «las Maestras, Directoras y Auxiliares que han de tener a su cargo las enseñanzas del grupo a) de las clases de adultas de Madrid, serán nombradas por la Delegación regia, cada tres años, estableciéndose el turno por orden alfabético de los números que tengan las aspirantes en el Escalafón». Esta disposición se ha hecho extensiva a las demás clases de adultos.

CLASES COMPLEMENTARIAS.—28 NOVBRE.

28 NOVIEMBRE 1925.—R. O.—Edificios escolares

Se aprueba el proyecto de presupuesto de contrata de 200.501,98 pesetas, para la construcción de dos Escuelas graduadas con tres secciones cada una en Siles (Jaén).—(B. O. 22 diciembre.)

28 NOVIEMBRE 1925.—R. O.—Clases complementarias

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que las clases y cursos complementarios establecidos en las Escuelas nacionales de esta Corte continúen en la misma forma y condiciones que determinan los preceptos legales que autorizaron la organización e instalación de las referidas enseñanzas, satisfaciéndose los gastos de estos servicios con cargo al capítulo 6.º, art. único, concepto 14 del presupuesto vigente de este Departamento, quedando autorizada esa Dirección general para disponer los gastos del servicio en la forma conveniente y con sujeción a la distribución siguiente :

CLASES ORGANIZADAS.—PRESUPUESTO DE OCTUBRE DE 1925
A MAYO DE 1926, AMBOS INCLUSIVE

Florida.—Clases para adultos: Prácticas preparatorias a los oficios.—Trabajos manuales en taller de carpintería.

Personal, 4.600 pesetas; jornales, 3.400; material, 1.200. Total, 9.200 pesetas.

Reina Victoria.—Anejo de Don Ramón de la Cruz, número 6.

Clases de adultas: Aplicaciones industriales adecuadas a la enseñanza de la mujer.—Cartonaje y encuadernación.—Cestería.—Tapicería.—Confección y arreglo de ropas.

Personal, 4.296 pesetas; jornales, 240; material, 1.064. Total, 5.600 pesetas.

CLASES COMPLEMENTARIAS.—28 NOVBRE.

Bailén.—Clases para adultos: Aplicación a las industrias.—Trabajos manuales en taller de electricidad. Instalaciones y comunicaciones eléctricas.

Personal, 7.600 pesetas; jornales, 880; material, 1.000. Total, 9.480 pesetas.

Bailén.—Clases para adultas: Aplicaciones mercantiles a la enseñanza de la mujer.

Personal, 4.616 pesetas; jornales, 338; material, 950. Total, 5.904 pesetas.

Cervantes.—Clases para niños y adultos con aplicación a los estudios de Comercio y Banca: Preparación para los servicios de la Administración pública.—Trabajos manuales en un taller de educación manual y otro de realizaciones manuales (cartón, madera, metal, barro, arena).

Personal, 7.720 pesetas; jornales, 1.200; material, 2.250. Total, 11.170 pesetas.

Jardines de la Infancia.—Clases para adultas con enseñanza de aplicación a la educación de la mujer: Economía doméstica.

Personal, 4.800 pesetas; material, 1.100. Total, 5.900 pesetas.

Príncipe de Asturias.—Graduada de niñas: Curso complementario para la enseñanza de la mujer.

Personal, 5.320 pesetas; jornales, 1.600; material, 1.480; total, 8.400 pesetas.

Graduada de niños: Curso complementario a base de un taller de carpintería y otro de trabajos en hierro.

Personal, 4.600 pesetas; jornales, 2.600; material, 1.400. Total, 8.600 pesetas.

Instituto Nacional de Sordomudos y de Ciegos.—Reales órdenes de 6 de agosto y 29 de octubre de 1924. Clase complementaria agrícola con industrias derivadas, avícola y de cría de otros animales domésticos.

Personal, 1.000 pesetas; jornales, 1.500; alquiler de la finca, 5.000. Total, 7.500 pesetas.

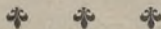
NOMBRAMIENTOS.—30 NOVIEMBRE

Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros.—Curso de aplicaciones industriales de la electricidad. Química aplicada.—Economía política y Legislación social.—Higiene.—Aritmética aplicada.—Geometría y Trigonometría.—Conocimiento y manejo de herramientas y trabajos manuales en madera y en hierro.

Personal, 6.560 pesetas; material, 2.640. Total, 9.200 pesetas.—(B. O. 22 diciembre.)

30 NOVIEMBRE 1925.—R. O.—Nombramientos de Maestras

Se publican en la «Gaceta» los nombramientos definitivos de las Maestras nombradas por el sexto turno (interinas) y se llega hasta el número 595 de lista general.—(Gaceta 5 diciembre.)



1 DICIEMBRE 1925.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza

Visto el oficio en que el Inspector de la zona de Astorga, D. Manuel González Linacero, interesa que por tener a su cargo además de la indicada zona otra de la misma provincia, que se le acredite con cargo al sueldo de esta última zona una gratificación:

Teniendo en cuenta que con arreglo a la ley de Contabilidad está prohibido acreditar una gratificación con cargo a la consignación de un sueldo, no existiendo por otra parte crédito consignado en el Presupuesto vigente para atender estas peticiones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare no haber lugar a lo que se pide.—(B. O. 29 diciembre.)

1 DICIEMBRE 1925.—R. O.—Edificios escolares

Se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, por su presupuesto de ejecución material, incluidos los honorarios por dirección de las obras, de pesetas 21.610,30 para las dos Escuelas de Torreledones (Madrid).—(B. O. 29 diciembre.)

2 DICIEMBRE 1925.—R. D.—Edificios escolares

Artículo primero. Se autoriza la construcción directa por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, en El Toboso (Toledo), debiendo cumplirse, antes de dictarse la resolución mandando ejecutar las obras,

las formalidades legales establecidas para la construcción de edificios escolares por el Estado.

Art. 2.º Habrán de tenerse en cuenta las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento de El Toboso para contribuir a la construcción indicada, y su importe será deducido del presupuesto de contrata de las obras.—El Presidente del Consejo, PRIMO DE RIVERA.—(Gaceta 6 diciembre.)

NOTA.—Al disponer esta construcción se invocó la celebridad que El Toboso ha adquirido por ser lugar citado en el Quijote, visitado con tal motivo de curiosos turistas.

2 DICIEMBRE 1925.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza

El cap. 4.º, art. 2.º concepto 2.º del presupuesto vigente para servicios de este Departamento consigna créditos especiales, destinados al pago de las dietas que deben abonarse a los Inspectores profesionales de Primera enseñanza en las visitas que giren a las Escuelas de sus respectivas zonas, y gastos de locomoción de dichos funcionarios en el servicio de referencia, y vistos el Real decreto de 6 de mayo, la Real orden de 10 del mismo mes, y el Real decreto de 18 de junio de 1924, en relación con el de 4 de junio de 1920, preceptos todos que regulan hoy la cuantía de los expresados gastos y la forma y tiempo en que han de ser satisfechos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente :

1.º Que dentro de cada trimestre se libre, en concepto de «a justificar», a cada uno de los Inspectores profesionales de Primera enseñanza que tienen a su cargo zona, la cantidad de 375 pesetas, con aplicación al crédito consignado en el capítulo 4.º, art. 2.º, concepto 2.º, párrafo primero del indicado presupuesto.

2.º Que el crédito de 99.000 pesetas, consignado

en el vigente presupuesto para gastos de locomoción de los Inspectores en las visitas que realicen, a razón de 500 pesetas cada uno, se satisfaga mediante cuentas en firme que dichos funcionarios han de remitir, en los meses de diciembre y mayo de cada año, a la Dirección general de Primera enseñanza, en las cuales justificarán los gastos que por tal concepto se les hayan ocasionado, teniendo en cuenta que no deben exceder de 250 pesetas por cada uno de los dos semestres que integran el ejercicio económico, sin perjuicio de que la Superioridad pueda acordar, en casos extraordinarios debidamente justificados, que al remanente que resulte por vacantes y reintegros a fin de ejercicio se aumente la indicada asignación de 500 pesetas a aquellos Inspectores que, previamente autorizados, hubiesen hecho mayores gastos por el servicio de referencia.

3.º Que la forma y fecha de las cuentas justificativas de los gastos ocasionados por dietas devengadas y empleo de medios de locomoción se hagan de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 7 de agosto de 1924, publicada en el «Boletín Oficial» de este Ministerio, correspondiente al día 22 de dichos mes y año.

4.º Que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1920, se remita a la Ordenación de pagos de este Departamento copia del cuadro de distribución de las 196 zonas, así como de las variaciones que en él se vayan introduciendo, con el fin de que quede normalizado este servicio y puedan efectuarse con la debida oportunidad los pagos que el mismo ocasiona.

5.º Que en armonía con lo que previene la Real orden de 10 de julio último, el importe de las dietas se libre a los respectivos habilitados que los Inspectores tienen designados para el percibo de sus haberes personales.—(B. O. 18 diciembre.)

NOTA.—Véanse las Ordenes de 25 y 27 de enero de 1926, en el lugar correspondiente, que tratan de este mismo asunto y que son posteriores.

7 DICIEMBRE 1925.—O.—Rehabilitación de nombramiento

Visto el expediente incoado por doña Purificación Garrido Fernández solicitando la rehabilitación de su nombramiento :

Resultando que la Sra. Garrido fué nombrada por el turno de ingreso de interinos y Real orden de 2 de julio de 1924 Maestra propietaria de la Escuela mixta de Las Cabezas (Guadalajara), de la que no se posesionó dentro del plazo reglamentario :

Resultando que por instancia fecha 13 de noviembre del corriente año la interesada solicita la rehabilitación de su nombramiento, manifestando que por encontrarse enferma no pudo posesionarse de la referida Escuela, pero sin hacer justificación alguna de la causa que alega :

Considerando que la recurrente no solicitó su rehabilitación dentro del plazo legal, y al verificarlo tampoco justifica en debida forma las causas alegadas como motivo para no posesionarse :

De conformidad con lo propuesto por el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la referida instancia.—(B. O. 5 enero.)

NOTA.—Recordamos aquí que, según la Real orden de 22 de mayo de 1905 (Dic., pág. 935), aplicable a estas rehabilitaciones, es preciso solicitarlas pasado el plazo de la posesión, y justificando causa de fuerza mayor que la impidió. El considerando de la Orden anterior no está claro, pues lo único dispuesto es que se solicite pasado el plazo de la posesión.

7 DICIEMBRE 1925.—CIRC.—Provisión de Escuelas

A fin de evitar peticiones de traslado voluntario en vacantes que por no estar definidas de manera deter-

minada y concreta no pueden ser adjudicadas, como sucede con la creación de Secciones de graduadas a base de unitarias provistas en propiedad,

Esta Dirección general ha acordado que las Secciones administrativas de Primera enseñanza se abstengan de publicar como vacantes para su provisión las plazas de nueva creación de Sección de graduada a base de unitaria, en tanto los Maestros unitarios que las viniesen desempeñando no hubieran manifestado ante dichas Secciones administrativas su deseo de continuar desempeñándolas en concepto de Maestros de Sección, en cuyo caso diligenciarán sus respectivos títulos administrativos, considerando desde luego provistas legalmente dichas vacantes, o por el contrario, su deseo de acogerse a los beneficios del art. 75 del Estatuto, produciendo petición por segundo turno del mismo; manifestación que deberán hacer dentro de los quince días siguientes a la publicación de la Real orden de creación definitiva.—(Gaceta 11 diciembre.)

9 DICIEMBRE 1925.—R. O.—Provisión de Escuelas

Establecidas las normas de adjudicación de destinos en el Magisterio nacional por los cuatro primeros turnos del artículo 75 del Estatuto vigente, con arreglo a los preceptos contenidos en la Real orden de 26 de junio último (ANUARIO para 1926, pág. 280), y a fin de lograr la mayor celeridad en la provisión, respetando, sin embargo, el derecho de los que pudieran creerse perjudicados, y habiendo desaparecido en parte los motivos que indujeron a la publicación de la Real orden de 31 de enero de 1924, siendo conveniente aminorar los plazos en ella establecidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

1.º Que el plazo para reclamar contra las propuestas provisionales de destino que por los cuatro primeros turnos del artículo 75 del Estatuto vigente se publiquen por la Dirección general en la «Gaceta de Madrid» sea el de siete días, a contar desde dicha publica-

ción, en lugar del señalado en la referida Real orden de 31 de enero de 1924.

2.º Que las reclamaciones que contra dichas propuestas puedan ser formuladas por los que se crean con derecho a ello, se presenten o dirijan directamente a la Dirección general de Primera enseñanza, dentro del plazo antes mencionado, sin que puedan surtir efecto alguno aquellas reclamaciones que tengan entrada en el Ministerio con posterioridad al octavo día de la inserción en la «Gaceta» de las propuestas provisionales, excepto las de los Maestros residentes en Canarias o Gran Canaria, que lo harán ante las Secciones administrativas de dichas capitales en igual plazo y a contar del día que en las mismas sea recibido aquel diario oficial, tramitándose al siguiente día al de expirar el plazo por la Sección administrativa, sin perjuicio de que éstas den cuenta telegráficamente el mismo día de las presentadas o de no haber sido recibida reclamación alguna.

En dicho telegrama, las mencionadas Secciones administrativas manifestarán el nombre del reclamante y la vacante a que afecta la reclamación.

Siendo de absoluta necesidad para la buena marcha del servicio el que las peticiones se hagan en la forma establecida en el apartado 12 de la Orden de esa Dirección general de 23 de mayo de 1923 («Gaceta» del 25), se advierte que serán declaradas nulas aquellas fichas que no se sujeten a lo establecido en la citada Orden.—Gaceta 17 diciembre.)

NOTA.—El apartado 12 de la Orden de 23 de mayo de 1923 que se cita, establece las condiciones de tamaño, texto, color y clase de cartulina de las fichas solicitando Escuelas (ANUARIO para 1924, pág. 219).

9 DICIEMBRE 1925.—R. O.—Nombramientos de Maestras

Se resuelven reclamaciones a los nombramientos provisionales de Maestras por el quinto turno (opositoras) y

PROVISION DE ESCUELAS.—16 DICIEMBRE

se confirman hasta el número 960 de lista.—(Gaceta 17 diciembre.)

11 DICIEMBRE 1925.—R. D.—Consejo de Instrucción pública

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo único. Se prorroga la vigencia de la constitución del Consejo de Instrucción pública, organizado por Real decreto de 14 de octubre de 1924, hasta el 30 de junio de 1926, salvo que antes de esta fecha se dispusiese lo contrario.—(Gaceta 12 diciembre.)

NOTA.—El Consejo de Instrucción pública ha sido reformado posteriormente en la forma que consta en el Real decreto de 25 de junio de 1926, página 305.

15 DICIEMBRE 1925.—O.—Provisión de Escuelas

Se desestima reclamación de D. Juan Franch Socias, contra anuncio de la Escuela de Porto-Pi (Baleares), con 769 habitantes, cuando sólo consta de 345, fundándose la desestimación en que «para la provisión de Escuelas ha de tenerse en cuenta, no el censo de la localidad donde radica la Escuela, sino el total de los grupos que integran el distrito escolar».—(B. O. 12 enero.)

16 DICIEMBRE 1925.—O.—Provision de Escuelas

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de junio último («Gaceta» del 27), y a los efectos de las peticiones de destino por el turno cuarto del artículo 76 del Estatuto vigente,

Esta Dirección general cree pertinente recordar que

OPOSICIONES A ESCUELAS.—18 DICIEMBRE

los que deseen durante el primer semestre solicitar nuevos destinos, deberán obtener de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de su residencia la oportuna autorización, en la forma determinada en la Real orden de 26 de junio anterior, a cuyo efecto lo solicitarán durante todo el mes de enero próximo, reflejando en sus relaciones triplicadas las circunstancias profesionales que tuviesen el 31 de diciembre actual.

Los que en la actualidad estén autorizados y obren sus relaciones en esta Dirección general, no precisan obtener nueva autorización, excepto aquellos que durante el semestre último y antes de 31 de diciembre actual hubieran cambiado de categoría, en cuyo caso presentarán nuevas relaciones, haciendo constar que son rectificación de las anteriores.

Las Secciones administrativas, de conformidad con el último párrafo del apartado c) de la repetida Real orden de 26 de junio («Gaceta» del 27) (ANUARIO para 1926, pág. 280), remitirán dentro de los cinco días primeros del mes de febrero el ejemplar de las autorizaciones concedidas con relación nominal de todas las presentadas, a fin de que puedan ser tenidas ya en cuenta en la adjudicación de las vacantes correspondientes al mes anterior.—(Gaceta 22 diciembre.)

18 DICIEMBRE 1925.—R. O.—Escuelas nuevas

Se crea con carácter provisional una Escuela nacional unitaria de niños en Doade, Ayuntamiento de Sober (Lugo), convirtiéndose en de niñas la mixta que actualmente funciona en el indicado anejo.—(Gaceta 24 diciembre.)

18 DICIEMBRE 1925.—O.—Oposiciones a Escuelas

A fin de cumplir en cuanto sea posible, dada la índole y forma de realizarse estas oposiciones, lo determinado con carácter general en el art. 26 del Real decreto de 18 de junio de 1924, de la presidencia del

Directorio militar, evitando los perjuicios que a los opositores pudiera causar una estancia prolongada fuera de su residencia habitual, ya que por aquella forma e índole no es posible la constitución de diversos tribunales dentro de un mismo distrito universitario, y teniendo en cuenta además la condición profesional de los interesados, muchos de ellos Maestros interinos, sustitutos y propietarios del segundo Escalafón,

Esta Dirección general ha acordado, para que haya la debida uniformidad en los distintos tribunales, que las diferentes partes del ejercicio escrito se ajusten a las siguientes reglas :

1.^a Para las prácticas de caligrafía y dibujo se procederá como sigue : el Tribunal dictará un párrafo, que no excederá de treinta palabras, tomado a la suerte de un libro clásico, y los opositores lo escribirán en letra corriente para apreciar su tipo de escritura usual, debiendo a continuación hacer el análisis gramatical de dicho párrafo ; harán además, a su elección, uno o varios alfabetos mayúsculos y minúsculos de diferentes clases de letras, y un dibujo, sacado a la suerte de entre diez por lo menos, que el tribunal haya propuesto, principalmente de aplicación geométrica. El tiempo para este ejercicio será de tres horas, pero el tribunal podrá ampliarlo hasta cuatro como máximo, si lo creyera oportuno, en razón de la mayor dificultad que pudieran ofrecer el párrafo dictado y el dibujo que haya tocado en suerte.

2.^o Para la realización de la segunda parte, el tribunal se reunirá antes de comenzar el ejercicio, cada vocal llevará redactados diez problemas, y previo examen de todos, se hará una selección de veinte de Aritmética y veinte de Geometría, de los cuales se sacarán los dos que han de ser materia del ejercicio. Se harán constar en acta los problemas propuestos por cada vocal, los elegidos para entrar en suerte y los que este haya designado.

3.^o Por el mismo procedimiento indicado para la elección de problemas, el tribunal, reunido antes de la

hora designada para este ejercicio, designará veinte temas de «Didáctica pedagógica»; se sacará uno a la suerte y será el que en el plazo de tres horas habrá de desarrollar cada aspirante.

4.º Las tres últimas partes del ejercicio consistirán en redactar, en el plazo de tres horas, un tema sacado a la suerte de la Sección de Letras (cuestionario números del 1 al 175 y del 426 al 431), otro de la Sección de Ciencias (cuestionario números del 251 al 425), y un tercero y último de la Sección de Pedagogía (cuestionario, números del 176 al 250).

5.º Los ejercicios serán escritos en papel sellado y rubricado por el presidente y secretario del tribunal; serán firmados por cada opositor y con el visto bueno de los dos coopositores contiguos al autor, y encerrados en sobres que serán entregados al tribunal, y que éste conservará sellados y lacrados. En los tribunales de Maestras se segregarán los temas de agricultura (401 al 425). Los ejercicios se celebrarán en días sucesivos, sin interrupción, procurando comenzar en un lunes y acabar un sábado. Terminados lo actos de los opositores, el tribunal se reunirá, con la posible urgencia, y calificará la primera parte del ejercicio de todos los opositores por puntos, y en la forma que dice la convocatoria, exponiendo al público los trabajos calificados. Terminada la calificación de la primera parte del ejercicio, procederá a la de la segunda parte (resolución de problemas), pero solamente de los que hayan sido aprobados en la primera. De igual manera procederá con las sucesivas, estando en el examen y calificación de los trabajos correspondientes a los opositores que hayan sido aprobados en las anteriores. Los trabajos no examinados serán conservados en sus sobres cerrados y unidos a los escritos que han sido la causa de la exclusión, y se unirá al expediente total de las oposiciones. (Esta parte de la calificación fué modificada por la Real orden de 18 de enero de 1926, página 70.)

6.º Los opositores que desempeñen Escuela quedan autorizados para acudir a los ejercicios, absolutamente

por el tiempo indispensable para el viaje de ida y vuelta, más los seis días de los ejercicios, sin más requisito que comunicar a la Inspección de Primera enseñanza los días de salida y vuelta a su destino.»—(Gaceta 30 diciembre.)

19 DICIEMBRE 1925.—R. O.—Escuelas nuevas

Se consideren definitivamente creadas las Escuelas nacionales que aparecen en la relación siguiente:

1, Alcanar (Tarragona), para Las Casas, una unitaria de niñas.

2, Antas (Almería), para Aljariz, una unitaria de niños.

3, Antas (Almería), para Huerta-El Real, una mixta para Maestro.

4, Arboleas (Almería), para Arboleas, una unitaria de niños.

5, Arboleas (Almería), para Arroyo-Aceituno, una unitaria de niños.

6, Arboleas (Almería), para Cinta, una mixta para Maestro.

7, Bande (Orense), para Recarey, una mixta para Maestro.

8, Bande (Orense), para Sarreaus, una mixta para Maestro.

9, Barjas (León), para Alvaredos, una mixta para Maestro.

10, Burguillos (Toledo), para casco, una unitaria de niños.

11, Canicosa de la Sierra (Burgos), para Regumiel, una unitaria de niñas.

12, Carboneras (Almería), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

13, Carboneras (Almería), para Llano de San Antonio, una mixta para Maestro.

14, Carboneras (Almería), para Cuevas del Pájaro, una mixta para Maestra.

ESCUELAS NUEVAS.—19 DICIEMBRE

- 15, Carucedo (León), para casco, una unitaria de niñas.
- 16, Coll de Nargó (Lérida), para Las Masías, una mixta para Maestra.
- 17, Folgoso de la Ribera (León), para Pozuelo, una mixta para Maestro.
- 18, Frades (Coruña), para Moar, una unitaria de niñas.
- 19, Guntín (Lugo), para Mougán-Coto, una mixta para Maestra.
- 20, Guía (Canarias), para casco, una unitaria de niñas.
- 21, Guía (Canarias), para San Felipe, una mixta para Maestra.
- 22, Monfero (Coruña), para Galteiros, una mixta para Maestro.
- 23, Moraleja (Cáceres), para casco, una unitaria de niños.
- 24, Mos (Pontevedra), para Cela, una unitaria de niñas.
- 25, Mos (Pontevedra), para Sanguñeda, una unitaria de niñas.
- 26, Mos (Pontevedra), para Louredo, una unitaria de niñas.
- 27, Mugaros (Coruña), para Casás, una unitaria de niños.
- 28, Orihuela (Alicante), para La Murada, una unitaria de niñas.
- 29, Orihuela (Alicante), para La Matanza, una unitaria de niñas.
- 30, Orihuela (Alicante), para Alneva, una unitaria de niñas.
- 31, Orihuela (Alicante); para Bonanza, una unitaria de niñas.
- 32, Orihuela (Alicante), para La Marquesa, una unitaria de niñas.
- 33, Palma (Baleares), para San Jordi, una unitaria de niñas.
- 34, l'aima (Baleares), para Casa Blanca, una unitaria de niñas.

- 35, Palma (Baleares), para Son Perrio, una unitaria de niñas.
- 36, Palma (Baleares), para Vivero, una unitaria de niñas.
- 37, Palma (Baleares), para Can-Capas, una unitaria de niñas.
- 38, Palma (Baleares), para Son Españolet, una unitaria de niñas.
- 39, Palma (Baleares), para Son Anglada, una mixta para Maestra.
- 40, Parada del Sil (Orense), para Pradomao, una mixta para Maestra.
- 41, Paradaseca (León), para Paradiña, una mixta para Maestro.
- 42, Paradaseca (León), para Porcarizas, una mixta para Maestro.
- 43, Paradaseca (León), para Cela, una mixta para Maestra.
- 44, Partaloo (Almería), para Piedra Amarica, una mixta para Maestra.
- 45, Puentes de García Rodríguez (Coruña), para casco, una unitaria de niñas.
- 46, Puentes de García Rodríguez (Coruña), para Freijo, una mixta para Maestra.
- 47, Rivas del Sil (Lugo), para Vilariño, una mixta para Maestro.
- 48, Robleda del Mazo (Toledo), Humbrías, una mixta para Maestro.
- 49, Robleda del Mazo (Toledo), para Robledillo, una mixta para Maestro.
- 50, Robleda del Mazo (Toledo), para Piedraescrita, una mixta para Maestro.
- 51, Roquetas (Tarragona), para casco, dos unitarias de niños.
- 52, Valdoviño (Coruña), para Santín, una unitaria de niños.
- 53, Valdoviño (Coruña), para Loiva, una mixta para Maestro.
- 54, Valdoviño (Coruña), para Sequeiro, una unitaria de niños.

- 55, Villarmayor (Coruña), para Grandal, una unitaria de niños.
- 56, Manzaneda (Orense), para Placín, una mixta para Maestra.
- 57, Alija de los Melones (León), para casco, una unitaria de niñas.
- 58, Cambre (Coruña), para El Temple, una mixta para Maestro.
- 59, Magaz de Cepeda (León), para casco, una unitaria de niñas.
- 60, Pazos de Borbén (Pontevedra), para Cepeda, una mixta para Maestra.
- 61, Pazos de Borbén (Pontevedra), para Pousiño, una mixta para Maestra.
- 62, Pontevedra, para Tourizán, una unitaria de niñas.
- 63, Pontevedra, para Marcón, una unitaria de niñas.
- 64, Pontevedra, para Lerez, una unitaria de niñas.
- 65, Pontevedra, para Salgueiral, una mixta para Maestra.
- 66, Santa Colomba de Somoza (León), para Valde-manzanas, una mixta para Maestro.
- 67, Santiago Millas (León), para Barrio de Abajo, una mixta para Maestro.
- 68, Sotomayor (Pontevedra), para Moreira, una mixta para Maestra.
- 69, Orol (Lugo), para Vilachá, una mixta para Maestra.
- 70, Mondoñedo (Lugo), para Estelo, una mixta para Maestro.
- 71, Páramo (Lugo), para Quintela de Piñeiro, una mixta para Maestro.
- 72, Páramo (Lugo), para Eiras, una mixta para Maestro.
- 73, Páramo (Lugo), para Friolfe, una mixta para Maestro.
- 74, Páramo (Lugo), para Saá, una mixta para Maestro.
- 75, Antas de Ulloa (Lugo), para Villapondre, una mixta para Maestra.

76, Antas de Ulloa (Lugo), para Peibas, una mixta para Maestra.

77, Antas de Ulloa (Lugo), para Castro, una mixta para Maestra.

78, Antas de Ulloa (Lugo), para Frádigas, una unitaria de niñas.

79, Pol (Lugo), para Outeiro, una mixta para Maestra.—(Gaceta 24 diciembre.)

21 DICIEMBRE 1925.—O.—Maestras de adultas

Esta Dirección general, teniendo presente lo dispuesto en el Real decreto de 4 de abril de 1913, Real orden de 7 de junio del mismo año, y demás disposiciones vigentes; y con el fin de que en ningún momento quede desatendida la enseñanza de adultas, ha dictado con carácter general las siguientes instrucciones:

1.^a El concurso para proveer las vacantes de Directoras de las Escuelas especiales de adultas, así como también las de Maestras auxiliares, se anunciará todos los años, por término de ocho días, dentro de la primera decena del mes de septiembre. En el caso de no presentarse instancias solicitando las vacantes anunciadas, se publicará nuevo concurso por igual término de ocho días.

2.^a Los nombramientos de Directoras de las clases especiales de adultas habrán de recaer precisamente en Maestras de Escuelas nacionales que figuren en el Escalafón general del Magisterio con número más bajo, si fuesen varias solicitantes.

3.^a En el caso de que en ninguna de las convocatorias anunciadas se presentasen solicitantes voluntarias, las Secciones administrativas nombrarán Directoras de las clases de adultas a las Maestras que dentro de la localidad figuren con número preferente en el Escalafón general del Magisterio y no hayan desempeñado el cargo en trienios anteriores.

Las Maestras así nombradas tendrán la obligación de dar la enseñanza de adultas durante tres años consecu-

tivos, y sólo en el caso de enfermedad o de causa muy justificada, y previo informe de la Inspección profesional, podrán excusarse de esta obligación.

4.^a De no presentarse aspirantes voluntarias para las vacantes de Maestras auxiliares de las clases de adultas serán nombradas para cubrirlas las Maestras más modernas o de número más alto en el Escalafón general del Magisterio; siendo igualmente obligatorio el desempeño del cargo durante un trienio, salvo el caso de enfermedad o causa debidamente justificada, previo informe de la Inspección correspondiente.—(Boletín Oficial 12 enero.)

24 DICIEMBRE 1925.—R. O.—Escalafón del Magisterio

Se manda cumplir en sus propios términos la sentencia de 13 de noviembre de 1925, referente a doña Eulogia Lafuente, que queda reproducida en el lugar correspondiente de este ANUARIO, página 525.—(Gaceta 5 enero.)

25 DICIEMBRE 1925.—RR. DD.—Directores generales

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Wenceslao González Oliveros, Catedrático de Universidad,

Vengo en nombrarle Director general de Enseñanza superior y secundaria.

—En consideración a las circunstancias que concurren en D. Ignacio Suárez Somonte, Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros,

Vengo en nombrarle Director general de Primera enseñanza.—(Gaceta 27 diciembre.)

25 DICIEMBRE 1925.—R. O.—Funcionarios de Ministerios

El concepto general de que el Estado mantiene en conjunto exceso de funcionarios y el hecho real de que

no se ha llegado al límite de rendimiento que legalmente se les puede exigir, aconsejan la suspensión de admisión de nuevo personal o su servicio en tanto no se compruebe su necesidad indispensable.

A tal fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente :

1.º Por cada Ministerio se pasará a esta Presidencia un estado numérico del personal de que dispone o pueda disponer legalmente y en el cual se detalle el que sobre o falte para llenar los servicios que les están encomendados, con especificación de las aptitudes que han de reunir los que hayan de cubrir las vacantes existentes.

2.º En lo sucesivo, y a partir de la publicación de esta Real orden, las vacantes que ocurran en la Administración, tanto central como provincial, en todos los Ministerios, se cubrirán con personal a ellos afecto, según la prelación e importancia de los servicios, pero sin dar entrada a nuevo personal hasta no recaer resolución de esta Presidencia.

3.º Si las necesidades del servicio lo exigieran podrá destinarse a prestarlo en comisión en los distintos Ministerios personal de otro ramo de la Administración, incluso perteneciente al Ejército o la Armada, siempre que lo hubiera excedente o disponible y previas las garantías indispensables de aptitud para el desempeño del cargo.

4.º Cuando algún Ministerio sienta la necesidad de que se le asigne personal en las condiciones del párrafo anterior, lo expondrá al Presidente del Consejo de Ministros, formulando propuesta del que necesita y clase del servicio que ha de prestar, a fin de que por aquélla se resuelva lo precedente.—El Presidente del Consejo, PRIMO DE RIVERA.—(Gaceta 27 diciembre.)

26 DICIEMBRE 1925.—R. O.—Inspección de enseñanza

Vista la instancia del Inspector de Primera enseñanza de Málaga, D. Alfonso Barea, en la que manifiesta que por la reciente creación de Escuelas en la zona de su cargo, y para su conveniente organización, tiene que realizar frecuentes visitas a la misma, y para que su acción y su personal dirección en los trabajos indicados tengan continuidad y sean más poderosos, convendría, a los fines que se expresan, que por el plazo de un año se autorizara su residencia en la ciudad de Periana, centro de la zona mencionada, desde donde podrá atender con mayor solicitud su misión inspectora :

Visto el informe del Consejo provincial de Primera enseñanza de la citada provincia, que abona con sus razones las que expone en su instancia el Sr. Barea,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice al Inspector D. Alfonso Barea para que fije su residencia oficial en Periana durante un año. (B. O. 8 enero.)

28 DICIEMBRE 1925.—O.—Nombramientos de Maestras

Se publica la Orden con los nombramientos de Maestras interinas en propiedad hasta el número 669, provisionalmente, dándose quince días para la presentación de reclamaciones ante las Secciones administrativas.—(Gaceta 5 enero.)

28 DICIEMBRE 1925.—O.—Enseñanza de adultas

Vista la instancia suscrita por doña Clotilde Mora Caballero, Máestra nacional de una de las Escuelas de Sevilla, capital, solicitando que se le asigne la gratificación por la enseñanza de adultas que corresponde por razón del sueldo de 7.000 pesetas anuales

que disfruta, o sea 750, y no la gratificación de 500 que le ha asignado la Sección administrativa :

Resultando que la interesada fundamenta su petición en lo dispuesto en la regla 3.^a de la Real orden de 30 de septiembre de 1917, que preceptúa que los Maestros nacionales que den en sus Escuelas la enseñanza de adultos percibirán la cuarta parte del sueldo que cada uno de ellos tenga asignado en el Escalafón general del Magisterio ; que cita también en apoyo de su petición la orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 10 de julio último, que resuelve un caso similar al de la recurrente :

Resultando que la Sección administrativa, en su informe, hace constar : que la Real orden de 30 de septiembre de 1917, que es una ampliación al Real decreto de 4 de octubre de 1906, se refiere únicamente a clases de adultos, sin variar las condiciones en que se desenvolvían las clases de adultos ; y que, según el artículo 1.^o del reglamento de 25 de agosto de 1911, el percibo de retribuciones, material y demás emolumentos deben ser regulados por la categoría que tuviesen las Escuelas en esa fecha, y no por el sueldo de la Maestra, y que, por tanto, propone la desestimación de la instancia que motiva su informe :

Considerando que por el art. 4.^o del Real decreto de 4 de abril de 1913 (Dic., pág. 34), se dispone que las Maestras encargadas de la enseñanza primaria y general de adultas recibirán una gratificación equivalente a la que por el mismo servicio de adultos se abona a los Maestros :

Considerando que la interesada ha venido percibiendo la gratificación de 750 pesetas por la expresada enseñanza desde 1 de noviembre de 1921, remuneración que ahora reclama :

Considerando que la recurrente se halla comprendida en el caso 2.^o de las excepciones de la regla 3.^a de la Real orden de 30 de septiembre de 1917, esto es, que por estar dotada con sueldo superior de 3.000 pesetas, sólo debe percibir por dicha enseñanza la gratificación anual de 750 pesetas :

RESIDENCIA NORMALISTA.—30 DICIEMBRE

Considerando que la Dirección general de Primera enseñanza, en su Orden fecha 10 de julio último («Boletín Oficial» del día 31), interpretando la Real orden del 30 de septiembre de 1917 y demás disposiciones, estima la reclamación interpuesta por una Maestra que se hallaba en parecidas circunstancias a la recurrente señora Mora,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se estime la petición formulada por doña Clotilde Mora Caballero y, en su consecuencia, se le asigne la gratificación de 750 pesetas anuales por las clases de adultas, la cual se le acreditará por quintas partes en las nóminas correspondientes.—(B. O. 12 enero.)

30 DICIEMBRE 1925.—R. O.—Material escolar

Se abre concurso público para adquirir aparatos de proyecciones para cuerpos opacos y para diapositivas, microscopios y demás material de microscopia, en cantidad que no excederá de 50.000 pesetas.—(Gaceta 8 enero.)

30 DICIEMBRE 1925.—R. O.—Residencia normalista

Visto el proyecto de presupuesto formulado por el Rector de la Residencia normalista aneja a la Escuela Normal de Maestros de Cádiz, para los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio económico 1925-26 y el informe emitido por la Sección de Contabilidad de este Departamento ministerial,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho informe, se ha servido aprobar el referido presupuesto por la cantidad total de 15.073 pesetas, distribuídas en 4.496,50, para el mes de octubre; 5.185, para noviembre, y 5.391,50, para diciembre, y disponer que por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se expidan, con cargo al capítulo 5.º, art. 4.º, concepto 11 del presupuesto vigente, en el concepto de

«a justificar» y a favor de D. Rosendo Calatayud y Bonmati, Habilitado de la Residencia, los libramientos mensuales que en el mencionado presupuesto se especifican.—(B. O. 19 enero.)

30 DICIEMBRE 1925.—R. O.—Protección a la Infancia

Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la Infancia de 1904 y su Reglamento y la Real orden de convocatoria de 6 de abril último, en lo que se refiere a la concesión de recompensas a aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de la infancia, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias, propuestas y trabajos recibidos con motivo de la convocatoria del XIII Concurso de premios anunciado para el año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se otorguen las siguientes recompensas:

Base 1.^a—Premio «Tolosa Latour»

Un premio de 1.000 pesetas, dividido en dos de 500 y diploma de Mérito a las Memorias presentadas con los lemas: «La esfinge y su enigma» y «Crebalcore», del que son autores, respectivamente, D. Luis Rodríguez Villegas y doña Elvira Méndez de la Torre y Rodríguez, que se publicarán únicamente en el «Boletín Pro-Infancia».

Diploma de Mérito a la Memoria señalada con el lema: «A cada uno, según su naturaleza», del que es autor D. Luis González Maza.

Base 2.^a—Médicos rurales

Dos premios de 200 pesetas cada uno y diploma de Mérito a D. Juan Paulís y Pagés, de Masroig (Tarragona), y a D. Enrique Pina Núñez, de Plenas (Zaragoza).

Base 4.^a—Maestros y Maestras

Cuatro premios de 250 pesetas cada uno y diploma de Mérito a los trabajos siguientes :

«Nuevos rumbos educativos» (Memoria presentada con este lema por D. José Herrero Pérez, de Madrid); «Ritorna Vincitor», del que es autor D. Francisco Ibáñez Córdoba, de Madrid; Memoria presentada por don Antonio Par Martín, de Algeciras (Cádiz), y «Dante», de la que es autor D. Enrique Martín, de San Sebastián.

Diploma de Mérito a D. Cosme Virgilio Pérez Hernán, de Abades (Segovia), y a las Memorias presentadas con los lemas «Sobran inteligencias y faltan caracteres», de la que es autor D. Rosendo Rosado Timón, de San Fernando (Cádiz); «El ideal estético como factor educativo», del que es autor D. José Herrero Pérez, de Madrid; «Aldebaran», del que es autor don Miguel Benítez de Castro, de Coronil (Sevilla), y «Belleza es bondad», de la que es autor D. Fermín García Ezpeleta, de Ganteguiz de Arteaga (Vizcaya).

Seis premios de 250 pesetas cada uno y diploma de Mérito a los señores siguientes :

Doña Carmen Abela y Espinosa de los Monteros, de Madrid; D. Vicente Más y Giner, de Carabanchel Bajo (Madrid); D. Francisco Mijares y Mijares, de Villago-Llanes (Oviedo); D. Felipe Sánchez Rincón, de Ponferrada (León); D. Pedro Dallaros Martín, de Llusás (Lérida), y D. Rosendo Rosado Timón, de San Fernando (Cádiz).

Premios de oportunismo : 250 pesetas y diploma de Mérito a D. Antonio de la Barrera y García, de Priego (Córdoba).

.....

Base 6.^a—Personas que hayan salvado la vida de algún niño

Seis premios de 300 pesetas cada uno, diploma de Mérito e insignia «Pro-Infancia» a los señores siguientes :

A D. Enrique Carbonell Amor, de Bilbao; D. Cándido Villares Fuertes, de Olaveaga (Vizcaya); D. Jesús Fernández Badillo, de Zalla (Vizcaya); doña Teresa Casas Palaque, de San Juan de Espí (Barcelona); D. Julio Cano Pérez, de Madrid, y D. Pedro Martínez Fernández, de Rivera de Molina (Murcia).

Dos premios de 200 pesetas cada uno, diploma de Mérito e insignia «Pro-Infancia» a los señores siguientes:

D. Jorge Muñoz Esteban, de Dalcones (Soria) y don Agapito Carrero Olías, de Madrid.—(Gaceta 31 diciembre.)

30 DICIEMBRE 1925.—R. O.—Nombramientos de Maestros

Se resuelven reclamaciones presentadas a nombramientos provisionales de Madrid, expidiendo los nombramientos definitivos siguientes:

Grupo C, número 20, D. Angel Checa Cifuentes.

A, número 4, Sección de graduada, D. Gabriel Gutiérrez Villar, opositor restringido.

Idem, id., Dirección de graduada, D. Alvaro González Rivas.

B, número 4, D. Antonio Ruiz Ortega.

Unitaria 335, resulta de la anterior, D. Emilio González García.

B, número 3, D. Faustino Casas Carasa.

C, número 43, D. Nicolás Carretero Pastor.

B, número 37, D. Rafael Menéndez Puente.

B, número 38, D. Manuel Fernández Tévar.

C, número 9, D. Esteban Jafet Morejón y Gómez.

Los interesados deberán posesionarse de sus nuevos destinos en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Real orden, excepto el señor Ruiz Ortega, que lo hará al siguiente de la inserción.—(Gaceta 1 enero.)

**GEOMETRIA, AGRIMEN-
SURA Y DIBUJO**, por *Victo-*

riano F. Ascarza: 76 páginas.

Este interesante librito comprende las nociones de Geometría, expuestas en forma sencillísima, amena, muy pedagógica, con grabados muy llamativos, las primeras nociones de Dibujo, en seis interesantes láminas, y las de Agrimensura; es el libro más adecuado para la enseñanza de la Geometría. Ilustrado con 81 grabados.

24 Ejemplar, **0,80**; docena, **9,00** ptas.

GEOGRAFIA, por *Eze-*
quiel Solana: 78 páginas.

Es una ampliación de las lecciones del primer grado, en forma clara y sencilla, expositiva y so-crática, que puede servir para ejercicios de lectura y lección de memoria. Ilustrado con 53 grabados.

25 Ejemplar, **0,80**; docena, **9,00** ptas.

HISTORIA DE ESPAÑA,
por *Ezequiel Solana*: 78 páginas.

En este libro se amplía el del primer grado; contiene narraciones breves, historia de la civilización, personajes ilustres, mapas, trajes, armas, etc.; esti-

III.—Parte administrativa

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

lo sencillo, exposición hecha a conciencia hasta nuestros días; el texto más pedagógico y completo. Tiene 71 grabados.

26 Ejemplar, 0,80; docena, 9,00 ptas.

DERECHO, por *Victoria-
no F. Ascarza*: 90 páginas.

Contiene la Constitución del Estado y los proyectos fundamentales de la ley de imprenta, de asociación, de reunión, de orden público, del sufragio, administración municipal y provincial, del Código civil, penal, etc. Todo está expuesto con suma claridad, de modo que sirva para lectura y estudio de memoria. Ilustrado con 15 grabados.

27 Ejemplar, 0,80; docena, 9,00 ptas.

CIENCIAS FISICAS (Física, Química e Historia Natural), por *Victoriano F. Ascarza*: 150 páginas.

Contiene este libro toda la materia de esta asignatura, que es obligatoria en todas las Escuelas, tanto de niños como de niñas. Cada lección está dividida en dos partes, una extensa, que puede servir de lectura, y otra más reducida, en preguntas y respuestas, para confiarla a la memoria; magnífico papel. 99 grabados.

28 Ejemplar, 1,25 ptas.

PARTE ADMINISTRATIVA

I.—ADMINISTRACION CENTRAL

Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes:
Excmo. Sr. D. Eduardo Callejo y de la Cuesta.

Director general de enseñanzas superior y secundaria:
Ilmo. Sr. D. Wenceslao González Oliveros.

Dirección general de Primera enseñanza. Jefe encargado de la Dirección: Ilmo. Sr. D. Ignacio Suárez Somonte.

Director general de Bellas Artes. Excmo. Sr. Conde de las Infantas.

Secretaría técnica. D. Buenaventura del Prado.

NOTA.—El Ministerio queda constituido por las tres Direcciones generales mencionadas, y el personal técnico, distribuido por secciones, como ha funcionado en el año 1926, y como está el 20 de diciembre del mismo año, es el siguiente:

SUBSECRETARIA (1)

Sección 1.^a—Central

Jefe, Ilmo. Sr. D. Ramón Sanz Pinilla.

Sección 2.^a—Contabilidad y presupuestos

Jefe, Ilmo. Sr. D. Fernando de Larra y Larra.

Sección 3.^a—Codificación

Jefe, D. Manuel Die y Mas.

(1) Los asuntos de cada Sección y el personal asignado se consigna en el Real decreto de 13 de septiembre de 1924.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sección 3.^a bis.—Títulos y Legislación especial de estudios hechos en el extranjero

Jefe, D. Rodrigo de No.

Sección 4.^a—Fundaciones benéfico-docentes

Jefe, D. Eduardo Torralba Medina.

Sección 5.^a—Publicaciones, estadística e informaciones de enseñanza

Jefe, Ilmo. Sr. D. José Acuña y Pérez de Vargas.

Sección 6.^a—Habilitación

Jefe, D. Isidro Jiménez Gallego.

Sección 7.^a—Enseñanza universitaria y superior

Jefe, D. Enrique Carles Vinader.

Sección 8.^a—Segunda enseñanza

Jefe, D. Angel Dabán y Vallejo.

Sección 9.^a—Enseñanzas especiales

Jefe, D. Antonio López Rosso.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Sección 10.—Enseñanzas del Magisterio

Jefe, D. Tiburcio A. Catalán.

Sección 11.—Nuevas Escuelas de Primera enseñanza e Instituciones complementarias de la Escuela

Jefe, Ilmo. Sr. D. Mariano Pozo García.

Sección 11 bis.—Adultos, Asociaciones y Habilitaciones del Magisterio

Jefe, D. Pedro Antonio Salvador.

Sección 12.—Provisión de Escuelas

Jefe, D. Francisco Díaz Rodríguez.

Sección 13.—Escalafón general del Magisterio

Jefe, D. Vicente Menéndez Domínguez.

Sección 14.—Incidencias del personal del Magisterio

Jefe, Ilmo. Sr. D. Joaquín Aguilera y Osorio.

PARTE ADMINISTRATIVA

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Sección 15.—Fomento de las Bellas Artes

Jefe, D. Miguel Martínez de la Riva.

Sección 16.—Enseñanzas artísticas

Jefe, D. Vicente Cuadrillero.

Sección 17.—Suprimida por Real decreto.

Sección 18.—Archivos, Bibliotecas, Museos arqueológicos y Propiedad intelectual

Jefe, D. Augusto Fernández Victorio.

CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA

Ha sido reformado el Consejo y nombrados los consejeros, distribuidos en secciones, como consta en los Reales decretos de 25 junio de 1926, que pueden verse en este ANUARIO. en las páginas 303 y 305.

Secretario del Consejo : D. Fernando Alfaya.

Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas

Presidente : D. Santiago Ramón y Cajal.

Secretario : D. José Castillejo y Duarte.

Vicesecretario : D. Francisco López Acebal.

La Junta ha sido reformada por Real decreto de 21 de mayo de 1926, que insertamos en este ANUARIO. página 264.

DISTRITOS UNIVERSITARIOS

Distrito universitario central o de Madrid

(Comprende las provincias de Madrid, Ciudad Real
Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.)

Rector : D. José Rodríguez Carracido.

Secretario general : D. Francisco de Castro y Pascual.

ANUARIO DEL MAESTRO

Distrito universitario de Barcelona

(Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona e Islas Baleares.)

Rector : D. Andrés Martínez Vargas.

Secretario general : D. Daniel Marín Toyos.

Distrito universitario de Granada

(Comprende las provincias de Granada, Almería Jaén y Málaga.)

Rector : D. Fermín Garrido Quintana.

Secretario general : D. Juan José Gallego y Ruiz.

Distrito universitario de Murcia

(Comprende las provincias de Murcia y Albacete.)

Rector : D. José Loustau y Gómez de Membrilla.

Secretario general : D. Juan de la Cierva y López.

Distrito universitario de Oviedo

(Comprende las provincias de Oviedo y León.)

Rector : D. Isaac Galcerán Cienfuentes.

Secretario general : D. Facundo Pedrosa y Solares.

Distrito universitario de Salamanca

(Comprende las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.)

Rector : D. Enrique Esperabé y Arteaga.

Secretario general : D. Eleuterio Población.

Distrito universitario de Santiago

(Comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.)

Rector : D. Luis Blanco Rivero.

Secretario general : D. Paulino Otero y Vázquez.

Distrito universitario de Sevilla

(Comprende las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva e Islas Canarias.)

Rector : D. Feliciano Candau.

Secretario general : D. Antonio Palomo Ruiz.

PARTE ADMINISTRATIVA

Sección universitaria en La Laguna (Canarias)

Decano : D. José Escobedo.

Distrito universitario de Valencia

(Comprende las provincias de Valencia, Alicante y Castellón.)

Rector : D. Rafael Pastor y González.

Secretario general : D. Carlos Viñals.

Distrito universitario de Valladolid

(Comprende las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.)

Rector : D. Calixto Valverde y Valverde.

Secretario general : D. Francisco Martín Sanz.

Distrito universitario de Zaragoza

(Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.)

Rector : D. Ricardo Royo Villanova.

Secretario general : D. Carlos Sánchez Peguero.

INSPECTORES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Provincia de Alava.—D. Anselmo Rodríguez (Jefe), 1.^a zona; D. José María Azpeurrutia, 2.^a zona; doña Julia Gómez Olmedo, zona femenina.

Albacete.—D. Angel Martínez Zapater (Inspector-jefe), 1.^a zona; doña Emilia González Valdés, zona femenina.

Alicante.—D. Miguel Bernal Martínez (Jefe), 1.^a zona; D. José Senent Ibáñez, 2.^a zona; D. Joaquín Salvador Artiga, 3.^a zona; doña Guadalupe Delgado Pineda, zona femenina.

Almería.—D. Benigno Ferrer Domingo (Jefe), 1.^a zona; D. Francisco Torregrosa Sáiz, 2.^a zona; doña Felisa Pasagali Lobo.

Ávila.—D. Federico García Díaz (Jefe), 1.^a zona; D. Francisco Abella Garrido, 2.^a zona; doña Mariana Ruiz Vallecillo, zona femenina.

ANUARIO DEL MAESTRO

Badajoz.—D. Agustín Pérez Trujillo (Jefe), 2.^a zona ; D. Juan Antonio Gil Mateos, 3.^a zona ; doña Matilde Gómez Rodríguez, zona femenina ; D. Gregorio Bella Subirats, 1.^a zona.

Baleares.—D. Juan Capó y Valls de Padrinas (Jefe), 1.^a zona ; D. Fernando Leal Crespo, 2.^a zona ; doña Angela Sempere Sanjuán, zona femenina.

Barcelona.—D. Manuel Ibars y Borrás (Jefe), 1.^a zona ; D. Manuel Rueda González, 5.^a zona ; D. Andrés Roco Jarones, 2.^a zona ; D. Emilio Soler y Fors, 3.^a zona ; D. José María Xandri Pich.

Burgos.—D. Julio Saldaña y Alonso (Jefe), 5.^a zona ; D. Juan Llarena y Luna, 1.^a zona ; D. Juan Herrera Vila, 4.^a zona ; D. Rafael Ferrer Fornes, 2.^a zona ; don José Doñate Jiménez, 3.^a zona ; doña M. Anunciación de los Mozos Varona, zona femenina.

Cáceres.—D. Antonio de la Cámara Cailhan, 1.^a zona ; D. Juvenal de la Vega y Relea (Jefe), 2.^a zona ; doña Luisa García Rocasolano, zona femenina.

Cádiz.—D. Filemón Blázquez Castro (Jefe), 1.^a zona ; D. José Morales y García (este tiene la residencia en Algeciras), 2.^a zona ; doña Teresa Izquierdo e Izcue, zona femenina.

Canarias.—D. Felipe Panizo Gambón, Las Palmas, zona 1.^a ; D. Juan Comas y Camps, Santa Cruz de Tenerife, 1.^a zona ; doña Isabel Romero Sanjuán, zona femenina (Las Palmas).

Castellón.—Doña Rosa Consuelo Alonso, zona femenina ; D. Emilio Monserrat y Colás, 1.^a zona (Jefe accidental).

Ciudad Real.—(D. Gaspar A. Sánchez Pérez, (Jefe), 1.^a zona ; D. Mauricio Emiliaño Morales Guisado, 2.^a zona ; doña Manuela Aznar Satorres, zona femenina.

Córdoba.—D. José Priego López (Jefe), 1.^a zona ; don Mariano Amo Ramos, 2.^a zona ; D. Alfredo Gil Muñiz, 3.^a zona, doña Teodora Hernández San Juan, zona femenina.

PARTE ADMINISTRATIVA

Coruña.—D. Manuel Lorenzo Gil, 1.^a zona; D. Antonio Eiján Lorenzo (Jefe), 3.^a zona; D. Luciano Seoane y Seoane, 2.^a zona; D. Manuel Díez Rozas, 4.^a zona; doña Cristina Pol y García, zona femenina.

Cuenca.—D. Valentín Aranda Rubiales (Jefe), 1.^a zona; D. Agustín Sáez Toledo, 2.^a zona; D. José Zambrano Barragán, 3.^a zona; doña Rosa García Tapiá, zona femenina.

Gerona.—D. José Junquera Muné (Jefe), 1.^a zona; D. José María Villergar Zuloaga, 2.^a zona; D. José Monserrat Torrent, 3.^a zona; doña Francisca López Gutiérrez, zona femenina.

Granada.—D. Fernando Sáinz Ruiz, 1.^a zona; don Gonzalo Galvez Carmona (Jefe), 3.^a zona; D. Ignacio García García, 2.^a zona; doña María Teresá Martínez de Bujanda, zona femenina.

Guadalupe.—D. Gregorio Jesús Rodríguez (Jefe), 1.^a zona; D. Gabriel Vera y Oria, 2.^a zona; D. Adriano Teruel Carretero, 3.^a zona (sustituto del Sr. D. Dámaso Miñón); vacante 4.^a zona; doña Tomasa Piosa, zona femenina.

Guipúzcoa.—D. Tomás de Rivas Jiménez (Jefe), 1.^a zona; D. José Luis Jaume Méndez, 2.^a zona; doña Julia Teresá Silva López, zona femenina.

Huelva.—D. Luis Fernández Pérez (Jefe), 2.^a zona; doña Elena Canell Hollenaert, zona femenina.

Huesca.—D. Pedro Luis Francisco Galdeane (Jefe), 1.^a zona; D. Benito Luis Lorenzo Rodríguez, 2.^a zona; D. Félix Jové Vergés, 3.^a zona; doña Leonor Serrano Pablo, zona femenina.

Jaén.—D. Luis Calatayud Buades (Jefe), 1.^a zona; D. Santos Samper Sarasa, 2.^a zona; doña Mariá Sacramento Carrascosa, zona femenina.

León.—D. Modesto Medina Bravo (Jefe), 1.^a y 2.^a zona; D. Manuel González Linacero, 3.^a y 4.^a zona; vacante, 5.^a zona; doña Faustina Alvarez García, zona femenina.

Lérida.—D. Antonio Michavila y Vila (Jefe), 1.^a zona; D. Emilio Tost y Guasch, 2.^a zona; D. Angel Roset Abelló (Valle de Arán), 3.^a zona; D. Félix Isaac Faro de la Vega (Valle de Arán); la consignación de la zona femenina distribuida entre los tres Inspectores.

Logroño.—D. Rodolfo Jiménez Zuazo (Jefe), 1.^a zona; D. Pablo Oteros Sastre, 2.^a zona; doña Manuela García Luquero, zona femenina.

Lugo.—D. Luis Soto Menor (Jefe), 1.^a zona; D. José del Peso Sevillano, 2.^a zona; D. Jacinto Ruiz Santiago, 3.^a zona; doña Carmen de la Torre Gómez, zona femenina.

Málaga.—D. Francisco Verge Sánchez (Jefe), 1.^a zona; D. Alfonso Varea Molina, 2.^a zona; D. Juan García Magariño, 3.^a zona; doña Sinforosa Vallejo Lara, zona femenina.

Madrid.—D. Francisco Carrillo Guerrero (Jefe), 1.^a zona; D. Natalio Utray Jáuregui, 2.^a zona; D. Luis Linares Becerra, 3.^a zona; doña Juliana Torrego Pedrazuela, 1.^a zona femenina; doña Luisa Bécares Más, 3.^a zona femenina; doña María Quintana Ferragut, 2.^a zona femenina.

Murcia.—D. Ezequiel Cazaña Ruiz (Jefe), 1.^a zona; D. Lorenzo Olague Bordas, 2.^a zona; doña Natalia Ballester Campaña, zona femenina.

Navarra.—D. Eladio García Martínez (Jefe), 1.^a y 3.^a zona; D. Ernesto Marcos Rodríguez, 2.^a zona; doña María de los Angeles Fernández de Toro, zona femenina.

Orense.—Vacante la 1.^a zona; D. Daniel Rodríguez Rubín (Jefe), 2.^a zona; D. Antonio Conceiro y Freijomil, 3.^a zona; D. Manuel Maceda López, 4.^a zona; doña Antonia Ortiz Currais, zona femenina.

Oviedo.—D. Macario Iglesias (Jefe), 1.^a zona; don Antonio Juan Onieva, 2.^a zona; D. Lucio Yubero Ranz, 3.^a zona; D. Bernardo Ezquer Jiménez, 4.^a zona; don Benito Castrillo, 5.^a zona; D. Eduardo de Fraga To-

PARTE ADMINISTRATIVA

rejeón, 6.^a zona; doña Elena Sánchez Tamargo, zona femenina.

Palencia.—Manuel Yubero Fernández (Jefe), 1.^a zona; D. Mariano Lampreave, 2.^a zona; doña María de los Desamparados Larraga Bonora, zona femenina.

Pontevedra.—D. Gerardo Alvarez Limeses (Jefe), 1.^a zona; D. Juan Novas Guillén, 3.^a zona; D. José Gabaldón Navarro, 2.^a zona; doña María Cruz Pérez González, zona femenina.

Salamanca.—D. Eulalio Escudero Esteban (Jefe), 1.^a zona; D. Angel Luengo Encinas, 2.^a zona; D. Andrés García Martín, 3.^a zona; doña Victoria Agradec Iglesias, zona femenina.

Santander.—D. Daniel Luis Ortiz Díaz; D. Víctor de la Serna Espina, 2.^a zona; D. Antonio Angulo Gómez (Jefe), 3.^a zona; doña Dolores Carretero Saavedra, zona femenina.

Segovia.—D. Antonio Ballesteros (Jefe), 1.^a zona; D. José Galisteo Soto, 2.^a zona; doña María de la Paz Alfalla, zona femenina.

Sevilla.—D. Luis Siles Criado, 3.^a zona; D. Juan López Tamayo Moral, 2.^a zona; D. Ruperto Escobar Castillo (Jefe), 1.^a zona; doña Guillermina de Pablo Colimorio, zona femenina.

Soria.—D. Gervasio Manrique Hernández (Jefe), 2.^a zona; D. Lorenzo Gordón Gómez, 1.^a zona; D. Rafael Jiménez Ramos, 3.^a zona; doña María Cruz Gil Febrel, zona femenina.

Tarragona.—D. Salvador Grau Martí (Jefe), 1.^a zona; D. Ricardo Luna Carné, 2.^a zona; doña Josefa Herrera Serrano, zona femenina.

Teruel.—D. Juan Espinal Olcoz (Jefe), 1.^a zona; D. Ricardo Soler Carbón, 2.^a zona; D. Ciriaco Juan Huerta, 3.^a zona; doña Carmen Castilla Polo, zona femenina.

Toledo.—D. Eusebio José Lillo Rodelgo (Jefe), 1.^a zona; D. Pedro Riera Vidal, 2.^a zona; doña Amelia Asensi Bevia, zona femenina.

Valencia.—D. Juan Patiño Rubio (Jefe), 1.^a zona; D. Angel López Amo Molinero, 2.^a zona; D. Alonso Olagué y Bordás, 3.^a zona; D. Miguel Uribes García, 4.^a zona; doña Adelaida García de Castro, zona femenina.

Valladolid.—D. Martín Amado Cayón y Cós, 1.^a zona, (Jefe); D. Angel Horta Gaitero, 3.^a zona; D. Serafín Montalvo Sanz, 2.^a zona; doña Adelaida Díez y Díez, zona femenina.

Vizcaya.—D. Darío Caramés Ruza (Jefe), 1.^a zona; D. Higinio Pérez Vergara, 2.^a zona; doña María del Pilar García Alfonso, zona femenina.

Zamora.—D. Luis González Maza, 2.^a zona; D. Quirico Francisco Muñoz (Jefe), 3.^a zona; doña Cándida Cadenas Campos, zona femenina.

Zaragoza.—D. Enrique Marzo Castro (Jefe), 1.^a zona; D. Leopoldo Sanz Raona, 2.^a zona; D. José García Cons, 3.^a zona; doña María Angela Trinxe Velasco, zona femenina.

INSPECTORES CON ZONAS ESPECIALES

D. Gabriel Pancorbo, zona de la Comisión Central de analfabetismo; D. Manuel Martín Chacón, zona del Rectorado de Madrid.

Aplicado al Cuerpo de Inspectores el Real decreto de amortización, la plantilla de éstos es hoy de 193. Las vacantes son siete. El número de Inspectores que actualmente presta servicios es, pues, 186.

El número de zonas es de 186, servidas por 182 Inspectores a virtud de las zonas acumuladas en León, Navarra y Lérida.

Hay tres Inspectores que no prestan servicios en el Cuerpo: D. Luis Santullano, D. Agustín Nogués y don Lorenzo Luzuriaga.

Hay 48 Inspectores-Jefes, excluida la provincia de Canarias, con una vacante actualmente en la provincia de Castellón.

Los lugares relativos en el Escalafón, pueden verse en el ANUARIO para 1926, página 621 y siguientes,

SECCIONES ADMINISTRATIVAS
DE PRIMERA ENSEÑANZA (1)

Alava.—D. Alfredo Tabar Ripa, D. Luis Cordero Salvador y D. Ricardo Valero Velasco.

Albacete.—D. Prudencio Moreno Ramírez, D. Antonio García Gutiérrez y D. Luis Guijarro Jiménez.

Alicante.—D. Enrique Calero Pita, D. Domingo Ricort Puerta, D. Vicente Llorca Pérez Espet, Daniel Año y D. Juan Yagüe.

Almería.—D. Eduardo Roquero Franquelo, D. Bernardino Gallardo Die y D. Francisco Vázquez Maldonado.

Avila.—D. Santiago L. Tamayo y D. Pablo Pérez y Pérez.

Badajoz.—D. José Román Vela y D. Teófilo Urbano Gordillo.

Baleares.—D. José Fernández Plata, D. Rafael Morey Llompарт y D. Antonio Mora y Guarp.

Barcelona.—D. José Velasco Galvis, D. Sebastián Caldentey Doder, D. Manuel Gonzalo Sánchez, D. Luciano M. Jorge Guerrero y D. José Martí Crespo.

Burgos.—D. Paulino Saldaña Alonso, D. Juan Cuñado Delgado, D. Angel Sanz Mateos, D. Pascual Retes Ausin, D. Damián Estades Alonso y D. César Blanco del Barco.

Cáceres.—D. Federico Calvo Borreguero, D. Francisco A. Vázquez Gómez y D. Angel Alfredo Calvo.

Cádiz.—D. Manuel Juliá Blanco, D. Angel Rufete Domínguez y D. Zacarías Martínez Loygori.

Canarias.—D. José Juan Alcaraz, D. Miguel Forcada Uribe y D. Antonio Peñate López.

Castellón.—D. Gregorio Blasco Julián, D. José Sales Traver y D. Miguel Adrover y Ros.

(1) El primero que se indica es el Jefe de la Sección o el que hace sus veces, los demás son los oficiales de cada Sección.

ANUARIO DEL MAESTRO

Ciudad Real.—D. Pablo Vidal Carrero y D. Antonio Blasco Castro.

Córdoba.—D. Vicente Narbona Jiménez, D. José Coello Ramírez de Arellano y D. Eleuterio Repullo Medina.

Coruña.—D. Nicolás Arias Andreu, D. Alberto Rodríguez Mateo, D. Manuel Garrido Vidal, D. Daniel Trabazo García y doña Petra Martín Blázquez.

Cuenca.—D. José María Cruz Asensio, D. Luis Cravioto Vicente y D. Angel Malo de las Heras.

Gerona.—D. Francisco Mourás Casanova, D. José Barceló Casademont y D. José Segarra Villarón.

Granada.—D. Trinidad Yáñez Rodríguez, D. Francisco Torre y Torre y D. Francisco Manza.

Guadalajara.—D. Gabriel Péramo Gómez, D. Manuel Pereda Fernández y D. Santiago Gonzalvo Escalona.

Guipúzcoa.—D. Julio Acha Andrés, D. Rafael Larrañaga Ochoa y D. José Soto de Castro.

Huelva.—D. Ramón Pontones Navarro, D. Fulgencio Prat Martínez y D. José Gorostiza.

Huesca.—D. Matías Solano Marcos, D. Luis Riva Satué, D. Segundo Martínez Bretos y doña Inés Gómez Juderías.

Jaén.—D. Juan Pocoví Barbier, D. Alfredo Ruiz Guerrero y D. Jesús Gabucio.

León.—D. Miguel Bravo Guarida, D. Antonio Queimadelos Viéitez, D. Juan Adolfo López del Prado, D. José Murcia Castro, D. Benito Zurita García y doña Fidel Martín Mainar.

Lérida.—D. Francisco Araujo Aragonés, D. Antonio Perelló Rumia, D. José Jorge Neach y D. Ramón Jimeno Egea.

Logroño.—D. Bernabé de Pedro Delgado y D. Teodomiró Martín Román.

Lugo.—D. Eladio Pérez Sánchez, D. Pedro Enríquez Pérez y doña Enriqueta Otero Sánchez.

Madrid.—D. Rafael López Mora Copé, D. José Illana

PARTE ADMINISTRATIVA

Jiménez-Callejón, D. Manuel López Arias, D. Antonio Gómez Cánovas, D. Godofredo Escribano Iglesias, don Julio Fernández Palomo, D. Perpetuo Mercado Caro y D. Ildefonso López Vilar.

Málaga.—D. Antonio Quintana Serrano, D. José Quintana Díaz y D. Pedro Guerrero Martín.

Murcia.—D. Luis Orts González. D. Ramón Gil Segura, D. Ramón Pontones Navarro y doña Luz Lucas Ona.

Navarra.—D. Florencio Onsaló Uroz, D. Benigno Janín Campo, doña Victoria Pérez de Albéniz Osés y D. José Gómez Iturbide.

Orense.—D. Heliodoro Iglesias Araujo, D. Román Vázquez Yáñez, D. Angel del Río Alvarez, D. Ricardo Domingo Filipo y Sixto Navas Molina.

Oviedo.—D. Francisco Fernández Jardón, D. Manuel de la Vallina Subirana, D. José Lucena Larriba, don Carlos Serra Garrot, D. Angel Cabal García, D. José Benito Díaz y López y D. Jesús Legendre Alvarez.

Palencia.—D. Porfirio Bahamonde Olivas y D. Mauricio Miguel de la Torre.

Pontevedra.—D. Manuel Paz y González, D. Armandó Luaces Peón, D. Toribio Martínez y D. Aníbal Porcel Lacuadra.

Santa Cruz de Tenerife.—D. Arturo Pérez Zamora, D. Rufino Zamora Cádenas y D. Jerónimo Fernand Martín.

Santander.—D. José Cano López, D. Lorenzo González Alonso, D. Teófilo Gómez Raso y D. Lorenzo Salas Medina.

Salamanca.—D. Luis Domínguez Berrueta, D. Teodoro Martín Robles, D. José Trigo López, D. Celso Sánchez Sánchez y D. Marcelino Alcolea.

Segovia.—D. Enrique López Tamayo, D. Apolinar Rodríguez Ondero y D. Lucas Calle Nieto.

Sevilla.—D. Manuel Contreras Carrión, D. Juan González Remón y D. Federico Sánchez Castañer.

ANUARIO DEL MAESTRO

Soria.—D. Sacerdote Rodrigo Llorente, D. Lucio Llorente Llorente y D. Julio Martínez de Toro.

Tarragona.—D. Rodolfo Roca Roca, D. Manuel María Fuentes Ortega, D. Juan Velilla López y D. Juan Patell Aubert.

Teruel.—D. Germán Docasar Jimeno, doña Ramona Ramiro Navarro García y D. Narciso Escribano López.

Toledo.—D. Juan Antonio Alonso García y D. Emilio Melero Delicado.

Valencia.—D. Julián Amo García, D. Francisco Peri y Ferrándiz, doña Clara Indarte Lahoz y D. Manuel Sánchez García.

Valladolid.—D. Luis Rodríguez Mateos y D. Mariano Ventosa Cantalapiedra.

Viscaya.—D. Juan José Hernández González, D. Víctor Lapatza Urrutia y D. Heliodoro Azabal Baquero.

Zamora.—D. Augusto Juan Remón Rivas, D. Julio Calamita Matillas, D. Eduardo Alfageme Fernández y D. José Carlos Quintas Juan.

Zaragoza.—D. Félix Latre Lamarca, D. Luis Maimar Duplá, doña Manuela Gómez Maoraz y doña Concepción de Miguel Hernández.

ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL MAGISTERIO

Delegado regio: Excmo. Sr. Marqués de Retortillo.

Secretario: D. Teodosio Leal.

ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS

Directores

Albacete.—D. José María Lozano.

Alicante.—D. Aureliano Abenza Rodríguez.

Almería.—D. Calixto Tinoco (accidental).

Ávila.—D. Manuel Madueño y Gutiérrez.

Badajoz.—D. Rafael Morales Barrera.

Baleares.—D. Luis García Sáinz.

PARTE ADMINISTRATIVA

- Barcelona.*—D. José Juncal Berdulla.
Burgos.—D. Simón de Juan Seisdedos.
Cáceres.—D. Eladio Rodríguez Gallego.
Cádiz.—D. Gregorio Hernández de la Herrera.
Canarias (Las Palmas).—D. Emilio Latorre Timoneda.
Ciudad Real.—D. Gonzalo Muñoz Ruiz.
Córdoba.—D. Manuel Blanco Cantarero.
Coruña (Santiago).—D. Ramiro Aramburo Abad.
Cuenca.—D. Luis Bonilla y Huguet.
Gerona.—D. Juan Gomis Llambías.
Granada.—D. Manuel Vargas Uceda.
Guadalajara.—D. Felipe Ortega y Somolinos.
Huelva.—D. José García y García.
Huesca.—D. Miguel Mingarro y Echecoín.
Jaén.—D. Antonio Calvo y Montalbán.
León.—D. José María Vicente López.
Lérida.—D. Juan F. Yela Utrilla (catedrático del Instituto).
Logroño.—D. Leopoldo Elías Martínez.
Madrid.—D. Manuel Fernández y F. Navamuel.
Málaga.—D. José Ramón París y Orega.
Murcia.—D. José María Arnáez y Pérez.
Navarra.—D. Luis Amorena y Blasco Michelena.
Orense.—D. Emilio Amor Rolán.
Oviedo.—D. Valentín Pastor y Rojo.
Pontevedra.—D. Prudencio Landín y Tobío.
Salamanca.—D. Hugón Valle y Barroso.
Sevilla.—D. Julián Manuel de la Cruz y Cuervas.
Soria.—D. Pedro Chico Rello.
Tarragona.—D. Pedro Loperena Romá.
Teruel.—D. Daniel Gómez García.
Toledo.—D. Modesto Marín y Pérez.
Valencia.—D. Joaquín Fenollosa Martínez.
Valladolid.—D. Feliciano Catalán Monroy.
Zamora.—D. Marcelino Escudero y Lera.
Zaragoza.—D. Ricardo Mancho Alastuey.

ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS

Directoras

- Alava*.—Doña Josefa Antonia Yraizoz y Yaben.
Albacete.—Doña Amparo Irueste.
Alicante.—Doña María del Amparo Hidalgo y Martínez.
Almería.—D. Gabriel Callejón (catedrático del Instituto).
Ávila.—Doña Teodora Queimadelos y Vieitez.
Badajoz.—Doña María de los Angeles Morán y Márquez.
Baleares.—Doña Mercedes Usúa y Pérez.
Barcelona.—Doña Carmen Raposo González.
Burgos.—Doña Julia Alegría y del Corral.
Cáceres.—Doña María del Carmen Queimadelos y Vieitez.
Cádiz.—Doña María de la Concepción Varela.
Canarias (La Laguna).—Doña Elpidia Rodríguez.
Castellón.—Vacante.
Ciudad Real.—Doña Pilar Serrano (accidental).
Córdoba.—Doña Irmina Alvarez Zamora.
Coruña.—Doña Mercedes Tella y Comas.
Cuenca.—Doña Mercedes Escribano Pérez.
Gerona.—Doña Adelina Cortina Benajas.
Granada.—Doña Amparo Bassecourt y Tardío.
Guadalajara.—Doña María de los Remedios de Medrano y Lorenz.
Guipúzcoa.—Doña Genoveva del Pino Valseira.
Huesca.—Doña Avelina Tovar y Andrade.
Jaén.—Doña María Carbajo de Prat.
León.—Doña Mercedes Monroy.
Lérida.—Doña Lilia Heras Velasco.
Logroño.—Doña Julia Lacorte Paraíso.
Lugo.—Doña Carmen Pardo de Losada.
Madrid.—Delegado Regio : Sr. Marqués de Retortillo.
Málaga.—Doña Teresa Aspiazu y Paúl.
Murcia.—Doña Primitiva López y Gómez.
Navarra.—Doña María Ana Sanz Huarte.

PARTE ADMINISTRATIVA

- Orense*.—Doña Leonor López Pardo.
Oviedo.—Doña María de Mosteyrín y Morales.
Palencia.—Doña Manuela Torralba.
Pontevedra.—Doña Dolores Grangel.
Salamanca.—Doña Juana Trujillo.
Santander.—Doña Juana Fernández Alonso.
Segovia.—Doña Carmen García Moreno.
Sevilla.—Doña Josefa Amor y Rico.
Soria.—Doña Concepción Sánchez Madrigal.
Tarragona.—Doña María Antonieta Freixá Torroja.
Teruel.—Doña María Josefa Rivas y Ayús.
Toledo.—Doña Elvira Méndez de la Torre.
Valencia.—Doña Emilia Ranz y Aulés.
Valladolid.—Doña Obdulia Felipe Alonso.
Viscaya.—Doña María de Berasátegui y Guendica.
Zamora.—Doña Sara Fernández Gómez.
Zaragoza.—Doña Eustoquia Caballero y Castillejo.



FISIOLOGIA E HIGIENE, por
Victoriano F. Ascarza: 100 páginas.

Contiene las teorías modernas sobre estas materias en forma expositiva, con lenguaje claro y sencillo, muy a propósito para la lectura, y un resumen de cada lección para confiarlo a la memoria. Ilustrado con 42 grabados.

29 Ejemplar, 0,80; docena, 9,00 ptas.

ORTOGRAFIA CASTELLANA, por *Ezequiel Solana*: 56 páginas.

Contiene todas las reglas de ortografía, puestas en verso para su más fácil recuerdo, y seguidas de muchísimos ejercicios prácticos, útiles, no solamente para comprender y aplicar la doctrina gramatical, sino también para ejercicios de escritura al dictado.

30 Ejemplar, 0,80; docena, 9,00 ptas.

CARTILLA AGRICOLA, por
Victoriano F. Ascarza: 96 páginas.

Obra premiada en público concurso por el Ministerio de Fomento; texto obligatorio para las Escuelas de la región levantina. Ilustrado con 46 grabados.

31 Ejemplar, 0,80; docena, 9,00 ptas.

IV.—INDICES

SEGUNDO GRADO, por
*Victoriano F. Ascarza y Eze-
quiel Solana*. Un tomo de 784
páginas, con 397 grabados.

Contiene, al igual que **Primer grado**, todas las materias que son obligatorias en la enseñanza del niño, por igual orden y método seguido en todo el *Curso completo de Primera enseñanza*, debidamente ampliadas.

32

Ejemplar, 5,00 ptas.

Todos los libros que forman el **Segundo grado** del *Curso completo de Primera enseñanza*, están esmeradamente impresos, en buen papel, con grabados la mayoría de ellos, cosidos con hilo y fuertemente encuadrados en cartóné.



INDICE CRONOLOGICO

ADVERTENCIAS

1.^a El índice cronológico servía en los primeros ANUARIOS para encontrar con facilidad una disposición, conocida la fecha de la misma y era necesario, cuando estas disposiciones, clasificadas por materias, no seguían un orden cronológico de colocación; adoptado este orden en el presente ANUARIO, el índice cronológico es inútil, y queda suprimido.

2.^a Cuando se quiera hallar una disposición, dada la fecha que lleva, bastará hojear la parte superior de las páginas donde se halla esa fecha, como se buscan las páginas. Cuando, además de la fecha, se conozca el asunto, se podrá buscar éste en el *Índice alfabético* de materias que damos a continuación, y dentro de él se hallará, juntamente con la fecha, la doctrina legal aplicable al caso. Esto será suficiente la mayor parte de las veces, sin necesidad de leer la disposición íntegramente.

3.^a Se da el caso con bastante frecuencia de disposiciones que llevan la misma fecha; en ellas hemos procurado dar la preferencia de colocación a los Reales decretos, después a las Reales órdenes y, finalmente, a las Ordenes y Circulares de la Dirección general, de la Junta de Derechos pasivos, etc.

ALBORADAS (Ramillete de poesías), por *Ezequiel Solana*: 121 páginas.

Contiene cerca de cien composiciones en verso, con extraordinaria variedad de metros para ejercitar a los niños y niñas en la lectura. Los asuntos, variadísimos y escogidos con singular esmero, son morales, amenos y cautivan la imaginación infantil. Este libro es uno de los más recomendados para la lectura de verso.

39

Ejemplar, 1,25 pesetas.

LAS MEMORIAS DE PEPITO, por *Ezequiel Solana*. Son las cuartillas escritas por un joven escolar y corregidas por su Maestro: 109 páginas.

Tiene este libro la forma atrayente de una novela, con un interés que crece a medida que se avanza en la lectura y con un desenlace natural y sorprendente. El objeto de este libro es combatir el abuso de las bebidas alcohólicas, y contiene multitud de ejercicios prácticos. Ilustrado con 60 grabados.

40

Ejemplar, 1,25 pesetas.

INDICE ALFABETICO

POR MATERIAS DE LAS CUESTIONES TRATADAS
O RESUELTAS EN LAS DISPOSICIONES OFICIALES
QUE CONTIENE EL PRESENTE **Anuario**.

ADVERTENCIAS

1.^a En este índice está minuciosamente contenida la doctrina legal que contiene cada disposición en lo que se refiere a la cuestión o palabra en que se incluye el extracto correspondiente. Una misma disposición aparece a veces citada en dos, tres o más lugares, en razón a comprender cuestiones distintas o a poder enunciarse con palabras diferentes.

2.^a Dentro de cada cuestión o palabra, las disposiciones van colocadas por orden cronológico, lo cual da medio fácil de hallar todas las referentes a una misma materia, y permite seguir la evolución de la doctrina legal cuando ésta cambia, como suele ser frecuente.

3.^a Al final de cada extracto va indicada la fecha de la disposición, y esa fecha permite buscar el texto en el ANUARIO, sin necesidad de la página, pues para ello hemos puesto la fecha correspondiente en los folios, y además se han colocado las disposiciones por riguroso orden cronológico; por esta causa no citamos las páginas en este índice.

4.^a Esta copiosísima fuente de doctrina legal viene a completar o aclarar lo anterior en unos puntos, y a modificarlo en otros importantes; para tener toda la legislación, en cada palabra o cuestión deberá consultarse la misma cuestión o palabra del *Diccionario de Legislación de Primera enseñanza*, por el mismo autor, y a este efecto se cita el lugar del *Diccionario* donde se halla desarrollada la misma materia. Esa citación se hace unas veces indicando la página, y otras con la palabra *idem*, que quiere decir el capítulo del mismo nombre.

EL HOMBRE (Nociones de Anatomía, Fisiología e Higiene), por *Victoriano F. Ascarza*: 156 páginas.

Libro utilísimo, dispuesto para la lectura en las Escuelas de niñas, de niños y de adultos. Contiene en cada capítulo exposición científica del asunto, historietas sugestivas, máximas morales. Ilustrado con 68 grabados.

41 Ejemplar, 1,25 pesetas.

LECCIONES DE COSAS,
por *Ezequiel Solana*: 156 páginas.

Está formado este libro por resúmenes de «Lecciones de Cosas» explicadas en un curso escolar. No son lecciones desarrolladas, sino extractos de ellas. Al Maestro toca el exponerlas y ampliarlas para que los niños puedan responder con claro conocimiento a las preguntas que se les hagan. El libro es de lo más sencillo que puede imaginarse, desprovisto en absoluto de todo aparato científico y en armonía con las estaciones del año. Lleva grandísima profusión de grabados.

42 Ejemplar, 1,25 pesetas.

ABANDONO.—ABONO

Abandono de destino (pág. 9)

Se declara incurso en abandono definitivo y con pérdida de todos sus derechos a un Maestro nombrado para una Escuela que «no se posesionó del cargo dentro del plazo reglamentario ni solicitó prórroga del mismo». (O. 15 julio 1926.)

—Se declara que los Maestros separados del cargo por abandono de destino «pierden todos sus derechos y servicios, los que no podrán recuperar en ningún caso», y se aplica esta doctrina legal a un indultado. (R. O. 8 septiembre 1926.)

Abintestato (Dic 140)

Se hace cargo el Ministerio de 1.207,86 pesetas de un abintestato, y se constituye una fundación permanente para obras circunescolares. (R. O. 12 marzo 1926.)

Abono de haberes (Dic. 13)

Se manda abonar diferencias de haberes a un Maestro que en virtud de sentencia es reintegrado en un ascenso que después de concedido fué anulado. (R. O. 5 noviembre 1925.)

—Anulada una sustitución, y habiendo solicitado el sustituido abono de la mitad de haberes, se niega por haberlos percibido el sustituto, y «la Administración no puede abonar dos veces unos mismos haberes». (O. 17 noviembre 1925.) (O. 22 mayo 1926.)

—Se manda abonar haberes a una Maestra que estuvo suspenso de sueldo por hallarse incurso provisionalmente en el art. 171 de la ley y sobreesido el expediente (O. 4 enero 1926.); ídem que se abonen a un Maestro que estuvo procesado y fué absuelto. (O. 5 enero 1926.)

—Se manda abonar haberes devengados por una Maestra fallecida a la abuela de los huérfanos, que es tutora de los mismos en ausencia del padre. (O. 13 abril 1926.)

ACUMULACION.—ADULTOS

—Se manda abonar haberes a una Maestra suspensa por los días de vacaciones de Navidad. (O. 4 junio 1926.) (Véase *Habilitados*, etc.)

Acumulación de pensiones (Dic. 17)

(Procede cuando varios huérfanos, o viuda con huérfanos, cobran pensión procedente de un mismo causahabiente, y uno de los partícipes pierde el derecho, la cantidad se acumula a los demás.)

Academias y Colegios

Se niega a un Inspector la autorización para dirigir una academia preparatoria de carreras especiales. (Real orden 25 marzo 1926.)

Administración de Primera enseñanza (Dic. 19)

Admisión de niños (Dic. 18)

Adultos (Enseñanza de) (Dic. 25)

Se recuerdan las reglas vigentes para proveer las direcciones y auxiliares de las clases de adultas que existen en algunas capitales (O. 26 noviembre 1925); se detallan nuevamente esas reglas. (O. 21 diciembre 1925.)

—Se reconoce derecho a gratificación de 750 pesetas a doña Clotilde Mora. (O. 28 diciembre 1925.)

—Se reconoce derecho a percibir gratificación a varios Maestros que dieron las clases de adultos en otras Escuelas por tener cerrada la suya. (O. 2 febrero 1926.)

—Se anuncian a oposición dos plazas de profesoras especiales de francés de las Escuelas de adultas. (O. 25 febrero 1926.)

—Se desestima petición de varios Maestros pidiendo que la gratificación de adultos sea la cuarta parte del sueldo del Escalafón. (O. 18 marzo 1926.)

—Se niega a una profesora especial de adultas la computación de sus servicios en Escuela nacional para la concesión de quinquenios. (R. O. 13 febrero 1926.)

AFRICA.—AGRICULTURA

—Se declara «que cuando un Maestro se traslada a Escuela de nueva creación debe abonársele la gratificación de adultos que venía percibiendo». (O. 26 marzo 1926.)

—Se autoriza a un Ayuntamiento para establecer enseñanza de adultas por su cuenta, a cargo de la Maestra nacional. (O. 15 abril 1926.)

—Se niega gratificación a un Maestro que comenzó las clases de adultos después de 1 de febrero. (O. 20 abril 1926.)

—Se anuncia a oposición libre seis plazas de profesoras de Corte y confección, para las Escuelas de adultas, en las condiciones que se expresan. (R. O. 30 agosto 1926.)

—Se autoriza a un Maestro para no dar clase de adultos, porque con «certificación médica justifica la imposibilidad... para atender al servicio nocturno». (O. 4 octubre 1926.)

Africa (Escuelas de) (Dic. 38)

Se anuncia la provisión de varias Escuelas españolas e hispanoárabes de nuestras posesiones en Marruecos. (R. O. 24 febrero 1926.)

—Se anuncia la provisión de una plaza de Inspector de Primera enseñanza para las Escuelas de Africa, con 6.000 pesetas de sueldo y otras 6.000 de residencia. (R. O. 16 agosto 1926.)

—Se hacen nombramientos de Maestros en las condiciones que se expresan. (R. O. 16 agosto.) (Véase *Marruecos*.)

Agregación de plazas (Dic. 42)

(La agregación de plazas consistía en un aumento de las anunciadas a oposición; ese aumento se ha prohibido y, en su virtud, se han negado las pedidas en los últimos años.)

Agricultura (Dic. 44)

Se designan profesores para un curso de cultura agrícola en Mérida. (O. 17 noviembre 1925.)

AHORRO.—ALQUILERES

—Se nombra director de un campo agrícola al Maestro nuevo, nombrado por traslado, previa una memoria que acredita competencia. (R. O. 19 enero 1926.)

—Se enumeran los campos establecidos y se les asigna y manda librar 1.000 pesetas de subvención a cada uno. (R. O. 20 marzo 1926.)

Ahorro (Dic. 48)

Se recomienda a todas las Cajas de Ahorro de España que el día 31 de octubre próximo celebren actos encaminados a difundir la virtud del ahorro. (R. O. 11 agosto 1926.)

Alcaldes (Dic. 49)

Se encomienda a los alcaldes, en poblaciones menores de 6.000 habitantes, la organización de conferencias dominicales de cultura, desde 1 de febrero. (Real orden 29 enero 1926.)

—«La iniciativa de los actos que hayan de celebrarse en cada pueblo en honor de sus Maestros corresponde a los alcaldes y Juntas locales.» (R. D. 26 marzo 1926.)

Alfonso XII (Orden de) (Dic. 50)

Almanaque escolar (Dic. 523)

(Se mandó en 1923 hacer un almanaque escolar, pudiendo reunir en un solo período las vacaciones sueltas, cambiar la fecha de ellas, etc.; pero el mandato, que está vigente, no se ha cumplido, y parece olvidado.)

Alquileres y arrendamientos (Dic 52)

Se manda abonar para alquiler de casa, a propuesta de la Inspección, una cantidad mayor de la que fija el Estatuto, mientras se facilita casa en las condiciones requeridas. (R. O. 12 enero 1926.)

—Se declara que «los Ayuntamientos, cuando no pueden suministrar casa decente y capaz para el Maestro y su familia, quedan únicamente obligados a la indemnización que señala el Estatuto.» (O. 29 enero 1926.)

AMONESTACION.—ANALFABETISMO

Amonestaciones (Dic. 57 y 260)

Se impone la pena de amonestación pública a un Maestro acusado de desobediencia a las autoridades en asistir a actos religiosos. (O. 2 febrero 1926.) (Véase *Correcciones administrativas*.)

Amortización de plazas (Dic. 57)

Se amortiza la plaza de subdirector del Museo Pedagógico Nacional. (R. O. 25 febrero 1926.)

—Se ratifican los preceptos que ordenan la amortización de plazas, la cual es aplicable a las de Inspectores. (R. O. 2 noviembre 1925.) (R. O. 19 abril 1926.)

—Se seguirán amortizando el 25 por 100 de las vacantes que ocurran en todas las categorías en que haya exceso sobre la plantilla vigente. (D. L. 29 junio 1926.)

Ampliación de estudios

Se autoriza al Inspector D. Antonio J. Onieva para organizar un viaje de ampliación de estudios al extranjero con diez Maestros de Asturias, y sin subvención del Ministerio. (R. O. 21 abril 1926.)

—Se reforma la constitución de la Junta de Ampliación de Estudios y se nombran nuevos vocales. (Real decreto 21 mayo 1926.)

Ampliación de plazas (Dic. 42)

Se niegan varias peticiones, en oposiciones restringidas, para ascenso, porque resultaba ampliación de plazas, que está prohibida. (R. O. 14 enero 1926.) (Véase *Agregación*.)

Analfabetismo (Dic. 59)

(Para estudiar y ensayar medios de combatir el analfabetismo se creó una Comisión por Real orden de 5 de febrero de 1923, con créditos en presupuesto de 500.000 pesetas; suprimidos esos créditos, la Comisión sigue, pero, sin recursos, su acción es casi nula.)

ANORMALES.—ASCENSOS

Anormales (Escuela de) (Dic. 350 y 816)

Anticipos de sueldo

Se destituye a un habilitado de los Maestros por hacer anticipos de sueldo y préstamos. (R. O. 17 abril 1926.)

Año económico (Dic. 65)

«Se establece el año natural para los servicios del Estado, y en su virtud, el ejercicio económico comenzará el 1 de enero.» (D. L. 23 junio 1926, art. 1.º)

Arbol (Fiesta del) (Dic. 66)

(Es obligatorio para los Ayuntamientos celebrar anualmente la Fiesta del Arbol, y a ella deben ser invitados y contribuir los Maestros.)

Aritmética (Enseñanza de) (Dic. 67)

Arquitectos (Dic. 68)

Aptitud profesional (Dic. 66)

(Se exige examen de aptitud profesional para los que reingresan después de más de cinco años de cese en la enseñanza, y el examen consiste «en los mismos ejercicios que los que se exigen en los exámenes de revalidación de Maestros.»)

Arreglo escolar (Dic. 68)

Se niega asimilación de varias Escuelas del municipio de Gijón a las del casco de esta ciudad. (R. O. 20 enero 1926.)

Ascensos del Magisterio (Dic. 71)

Se conceden ascensos por corrida de escalas en vacantes ocurridas el mes anterior. (RR. OO. 4 enero 1926.) (R. O. 18 febrero 1926.) (R. O. 22 abril 1926.) (R. O. 27 mayo 1926.) (R. O. 14 junio 1926.) (R. O. 19 julio 1926.) (R. O. 21 agosto 1926.)

ASESORIA.—ASPIRANTES

—Se aprueban oposiciones restringidas de Maestros y se conceden ascensos a plazas de 3.500 a 5.000 pesetas. (R. O. 12 enero 1926.) (R. O. 19 enero 1926.)

—Se confirma la efectividad de un ascenso que correspondía unos días antes de obtener una sustitución y que fué concedido después que ésta. (O. 2 junio 1926.)

—Se conceden ascensos por corrida de escalas. (Real orden 26 octubre 1926.)

Asesoría jurídica (Dic. 76)

Asistencia a actos religiosos (Dic. 78)

Se impone a un Maestro corrección de amonestación pública por desobediencia a las autoridades en la asistencia a actos religiosos tradicionales. (O. 2 febrero 1926.)

Asistencia escolar (Dic. 80)

Se declara obligatoria para los alumnos oficiales la asistencia a las clases en la enseñanza superior.—(Real decreto 8 enero 1926.)

Asociaciones (Dic. 85)

Las Asociaciones tienen personalidad para formular las reclamaciones contra los presupuestos municipales, cuando perjudiquen a los asociados. (R. D. 5 enero 1926.)

—Se autoriza a la Asociación de Maestros de Soria para celebrar un certamen pedagógico. (O. 16 enero 1926.)

—Se dan reglas para que las Asociaciones de cultura puedan solicitar subvenciones para sus bibliotecas. (R. O. 30 enero 1926.)

Aspirantes (listas de) (Dic. 88)

Se hacen nombramientos provisionales de aspirantes opositores Maestros hasta el número 1.370 (O. 27 marzo 1926); ídem Maestras hasta el 1.120. (O. 12 abril 1926.)

ATRASOS.—AUMENTO GRADUAL

Se hace distribución entre los distintos tribunales de las 1.200 plazas para Maestras, asignando a cada uno las plazas de aspirantes que puede proponer. (O. 27 marzo 1926.) (O. 16 abril 1926.)

—Se incluye en la lista de aspirantes interinas a dos Maestras que figuraban en las listas provinciales y fueron omitidas por olvido en la definitiva. (R. O. 18 septiembre 1926.)

(Hay listas de aspirantes formadas por opositores y opositoras de las oposiciones anunciadas en 1923; todos ellos han sido ya colocados en propiedad durante el año 1926; quedan únicamente pendientes de colocación listas de Maestras con servicios interinos anteriores a abril de 1927; esta lista llega hasta el número 2.121; de ellas van colocadas unas 800, y por tanto, quedan aún esperando plaza muchas.)

Hay anunciadas oposiciones para formar nuevas listas de aspirantes, hasta 1.800 plazas de Maestros y 1.200 de Maestras; al imprimir este ANUARIO están formándose las listas correspondientes.)

Atrasos del Magisterio (Dic. 89)

Se manda abonar atrasos a un Maestro que habiendo ascendido se anuló su ascenso, y luego fué reconocido por sentencia del Tribunal Supremo. (R. O. 5 noviembre 1925.)

Aumento gradual (Dic. 93)

«La propaganda y colaboración activa de los Maestros nacionales a la institución de los Exploradores tiene carácter de mérito especial para el aumento gradual.» (R. O. 9 octubre 1925.)

—Se manda rectificar un Escalafón provincial anterior a 1923, y se niega autorización para cubrir vacantes ocurridas después del Estatuto de 1923. (O. 25 mayo 1926.)

—Se dictan reglas para invertir en premios de constancia y mérito cantidades no invertidas del aumento gradual en Sevilla. (R. O. 6 octubre 1926.)

AUMENTOS.—AYUNTAMIENTOS

(El Estatuto de 18 de mayo de 1923 dispuso que las cantidades consignadas para aumento gradual se destinaran a premios de constancia y mérito, y nada se había hecho en este sentido hasta la Real orden de 6 de octubre de 1926 que dejamos registrada anteriormente.)

Aumentos voluntarios (Dic. 101)

Se reconoce derecho a seguir cobrando un aumento voluntario en las condiciones que se expresan. (R. O. 2 febrero 1926.)

Ausencia de la localidad (Dic. 531)

(Está prohibido ausentarse de la localidad en días lectivos, aun en caso de clausura del local (O. 14 noviembre de 1924); pero en casos de urgencia, y por causas justificadas, puede el Maestro ausentarse hasta cinco días, notificándolo al alcalde y al Inspector (Estatuto, art. 134.)

Autonomía pedagógica (Dic. 104)

Auxiliares y ayudantes (Dic. 106)

Se anuncia a oposición, con las condiciones que se indican, una plaza de auxiliar de los Jardines de la infancia. (R. O. 12 enero 1926.)

—Se establecen reglas para el cobro de gratificaciones de auxiliares y ayudantes de Escuelas Normales en caso de vacantes. (R. O. 12 febrero 1926.) (R. D. 21 mayo 1926.)

—Se niega concesión de excedencia a los auxiliares temporales de Institutos, Universidades, etc. (R. O. 5 julio 1926.)

Ayuntamientos y Escuelas (Dic. 117)

Se establecen reglas para formar los presupuestos municipales y reclamar de ellos. (R. D. 5 enero 1926.)

—Se manda a un Ayuntamiento abonar para alquiler de casa, mientras se arregla ésta, una cantidad pro-

AYUNTAMIENTOS.—BACHILLERATO

puesta por la Inspección, mayor que la indicada en el Estatuto. (R. O. 12 enero 1926.)

—Se niega al Ayuntamiento de Lejona autorización para crear Escuelas municipales porque no tiene las nacionales que exige la ley. (O. 12 marzo 1926.)

—Se fijan los requisitos para entregar a un Ayuntamiento el edificio escolar construído por el Estado. (R. O. 25 marzo 1926.)

—Se dictan reglas para que los Ayuntamientos puedan solicitar bibliotecas populares o subvenciones para las mismas. (R. O. 30 enero 1926.)

—Para celebrar la Fiesta del Libro los Ayuntamientos deben consignar en presupuestos una cantidad del medio al tres por mil, para adquirir libros con destino a bibliotecas. (R. D. 6 febrero 1926.) (R. O. 17 septiembre 1926.)

—Se niega autorización para que un Maestro desempeñe el cargo de Depositario de fondos municipales. (O. 6 febrero 1926.)

—Se autoriza a un Ayuntamiento para establecer la enseñanza de adultas, por su cuenta, a cargo de la Maestra nacional. (O. 15 abril 1926.)

—Los «Ayuntamientos deberán conceder a sus funcionarios bonificación de sueldos» por el número de hijos, a contar de once. (D. L. 21 junio 1926.)

—Se invita a un Ayuntamiento a aumentar la indemnización de casa-habitación, a causa de la carestía de la vivienda. (O. 25 agosto 1926.)

—Se autoriza al Ayuntamiento de Artesa de Segre «para organizar en las Escuelas nacionales del mismo una enseñanza continuación, pero independiente de la primaria obligatoria, orientada a las necesidades culturales de la comarca». (R. O. 25 septiembre 1926.)

Bachillerato (Estudios del) (Dic. 121)

Se reforma el plan de estudios de la Segunda enseñanza y se establece el bachillerato elemental con tres años de estudios y el bachillerato universitario con otros tres más. (R. D. 23 agosto 1926.)

BANDERA.—BIENES DE ENSEÑANZA

—Se crea para dichas enseñanzas el libro de texto único. (R. D. 23 agosto 1926.)

—Se dictan disposiciones complementarias sobre reforma del bachillerato y texto único. (R. O. 28 agosto 1926.) (R. O. 1 septiembre 1926.) (R. O. 3 septiembre 1926.) (R. O. 11 septiembre 1926.) (R. O. 21 septiembre 1926.) (R. O. 9 octubre 1926.)

—Se declara obligatorio el título de bachiller elemental para matricularse en las carreras de practicantes y matronas. (R. O. 11 septiembre 1926.)

Bandera nacional (Dic. 122)

(La bandera debe ondear en las Escuelas Normales y demás Escuelas públicas durante las horas dedicadas a la instrucción, enarbolándose al efecto al comenzar las clases y recogién dose al terminar». (O. 10 noviembre 1893.)

Batallones escolares (Dic. 123)

Becas (Dic. 123)

Beneficencia (Maestros y Escuelas de) (Dic. 131)

Bibliotecas circulantes y populares (Dic. 132)

Se dictan reglas para solicitar subvenciones para bibliotecas populares. (R. O. 30 enero 1926.)

—Se manda adquirir libros para las bibliotecas con ocasión de la Fiesta del Libro. (R. D. 6 febrero 1926.)

—Se destinan 48.000 pesetas para la adquisición de libros destinados a las bibliotecas escolares. (Reales órdenes 18 y 26 junio 1926.)

—Se mandan comprar los libros que se mencionan para celebrar la Fiesta del Libro. (R. O. 6 octubre 1926.)

Bienes de enseñanza (Véase Abintestato)

Se enumeran varios bienes de enseñanza, procedentes de fundaciones, y se manda investigar su origen y cuantía. (R. O. 10 marzo 1926.)

Billetes o vales (Dic. 146)

Boletín de Inspección (Dic. 143)

(El Boletín debe estar impreso según modelo aprobado; los Inspectores deben hacer uno en cada visita, y el Maestro debe sacar dos copias, una que queda en poder del Maestro y otra en el archivo de la Escuela.)

Boletín Oficial del Ministerio (Dic. 140)

Se dispone que este Boletín siga imprimiéndose por el Instituto Geográfico. (R. O. 15 marzo 1926.)

—Las Secciones administrativas deben reclamar los números del Boletín que no reciban por extravío en correos para cumplimentar las órdenes. (R. O. 20 febrero 1926.)

Bolsas de viaje (Dic. 145)

Botiquín de urgencia (Dic. 145)

Caja de derechos pasivos

(El servicio de la Caja de derechos pasivos fué incorporado a la Dirección general de la Deuda y clases pasivas del Estado por Real decreto de 21 de junio de 1924; de todas suertes, los fondos pasivos del Magisterio subsisten con independencia del Estado, y por tanto, sigue la Caja; al imprimir este ANUARIO se trata de hacer una reforma.)

Calefacción en las Escuelas (Dic. 371)

Cámaras agrícolas (Dic. 148)

Campos agrícolas y de recreo (Dic. 148)

Se nombra director del campo agrícola que existe en un pueblo al Maestro nuevamente nombrado por traslado, previa una memoria que acredita su competencia. (R. O. 19 enero 1926.) (RR. OO, 8 marzo 1926.)

—Se conceden 1.000 pesetas para completar la instalación de un campo de recreo en Dueñas. (R. O. 10 marzo 1926.)

CANTINAS.—CASA HABITACION

Cantinas escolares (Dic. 149)

Canto (Enseñanza del) (Dic. 149)

Carteles, cartillas, muestras (Dic. 150)

Canarias (Dic. 148)

Se hace excepción de plazo para reclamar de los nombramientos provisionales a favor de los Maestros de Canarias. (R. O. 9 diciembre 1925.)

—Se declara que en la mitad del sueldo que se asigna a un Maestro procesado, mientras se dicta sentencia, debe estar incluida la mitad de la indemnización de residencia que tienen los Maestros de Canarias. (O. 5 enero 1926.)

—«Los funcionarios públicos residentes en Canarias... tendrán derecho a percibir una indemnización, que será de un 30 por 100 de sus sueldos si fueron destinados en turno forzoso, y del 15 si lo hubiesen sido a petición propia. (R. O. 30 junio 1926.) (R. O. 27 agosto 1926.)

Casa-habitación (Dic. 152)

Se resuelve que un Ayuntamiento, mientras proporciona casa, abone para alquiler la cantidad propuesta por la Inspección, mayor que la del Estatuto. (R. O. 22 enero 1926.)

—Se estima recurso sobre casa-habitación, declarando obligación de un Ayuntamiento seguir pagando la de los cónyuges. (R. O. 27 enero 1926.)

—Se declara que «los Ayuntamientos, cuando no pueden suministrar casa decente y capaz para el Maestro y su familia, quedan únicamente obligados a la indemnización que se señala en el Estatuto.» (Orden 29 enero 1926.)

—Al resolver una reclamación se fija en 150 pesetas la indemnización por casa, «por constar el distrito escolar de 714 habitantes». (O. 3 julio 1926.)

—Se invita a un Ayuntamiento a que, dada la carestía de la vivienda, aumente la indemnización de casa sobre la que impone el Estatuto. (O. 25 agosto 1926.)

CASTIGOS.—CENSOS

—Se resuelve que un Ayuntamiento cumple dando indemnización para casa, aunque no haya casa que alquilar en el pueblo. (O. 24 septiembre 1926.)

Castigos (Dic. 158)

Categorías del Escalafón (Dic. 159)

Certamen pedagógico

Se autoriza a la Asociación de Maestros de Soria para celebrar un certamen pedagógico. (O. 16 enero 1926.)

Certificado de aptitud

Los Maestros de certificado de aptitud, nombrados indebidamente, pueden reingresar al adquirir el título de Maestros, y para tales efectos se consideran como excedentes. (R. O. 30 junio 1926.)

Cédulas personales (Dic. 160)

Se aprueban por el Ministerio de la Gobernación reducciones acordadas por las Diputaciones provinciales en los precios de las cédulas personales. (O. 28 abril 1926.)

—Los empleados públicos con más de ocho hijos disfrutan cédula de 16.^a clase, tarifa primera (3 pesetas). (D. L. 21 junio 1926, 8.º)

Censos (Dic. 163)

Para la provisión de Escuelas se tiene en cuenta el censo del distrito escolar. (O. 15 diciembre 1925.) (Real orden 6 marzo.) (O. 8 marzo 1926.)

—Se desestima reclamación contra un nombramiento provisional de un Maestro, y se funda la desestimación en el censo con que se anunció la Escuela. (Real orden 2 enero 1926.) (R. O. 6 marzo 1926.)

—Se concede traslado fuera de turno a un opositor que fué nombrado para plaza en población menor de 500 habitantes. (O. 19 enero 1926.)

—En las poblaciones menores de 6.000 habitantes

CERTIFICACIONES.—CIEGOS

se manda organizar conferencias dominicales desde 1 de febrero. (R. O. 29 enero 1926.)

—Al resolver una reclamación sobre indemnización de casa se atiende al censo del distrito escolar. (O. 3 julio 1926.)

Certificaciones médicas

Se dispensa a un Maestro de dar clase de adultos, porque con certificación médica justifica imposibilidad para el servicio nocturno. (O. 4 octubre 1926.)

Certificados varios

Se admite el resguardo de un certificado de correos, como prueba de haber solicitado Escuelas por concurso de traslado. (R. O. 2 enero 1926.)

—«En las certificaciones que se den a instancia de parte por cualquier autoridad u oficina, se empleará papel del timbre de 2,40 pesetas. (D. L. 11 mayo 1926, artículo 28.)

—El marido de una Maestra no tiene personalidad para pedir certificado de los antecedentes desfavorables que existen en el expediente personal de otra. (O. 21 julio 1926.)

Cesantías (Dic. 172)

Se declara cesante, con pérdida de todos los derechos, como incurrido en abandono de destino, a un Maestro que fué nombrado para Escuela, pero que «no se posesionó de su cargo dentro del plazo reglamentario ni solicitó prórroga del mismo». (O. 15 julio 1926.)

Cese en Escuelas y Cátedras (Dic. 173)

Ciegos (Dic. 192)

Se autoriza a una ciega para ser examinada de varias materias de enseñanza normal, en el Colegio provincial de ciegos, donde ha hecho los estudios. (R. O. 21 noviembre 1925.)

— 609 —

CIENCIAS.—CLAUSURA

Ciencias físicas, etc. (Dic. 176)

(La enseñanza de las Ciencias físicas, químicas y naturales, es obligatoria en todos los grados de la enseñanza primaria de las Escuelas nacionales. (R. D. 26 octubre 1901.)

Cinematógrafo escolar (Dic. 177)

Se anuncia concurso para adquirir, entre otros artículos, cines escolares, que no exceda cada uno de 200 pesetas, y películas recreativas de carácter educativo. (RR. OO. 14 octubre 1926.)

Clases y cursos complementarios (Dic. 178)

Se organiza un curso complementario en una Escuela graduada de Valencia, y se conceden 1.450 pesetas para la instalación del mismo. (R. O. 11 noviembre 1925.)

—Se conceden las cantidades que se expresan (en total 72.554 pesetas), para las clases complementarias en ocho Escuelas de Madrid. (R. O. 28 noviembre 1925.) (R. O. 14 marzo 1926.)

—Se conceden 3.605 pesetas para gastos de instalación, y 4.050 para gastos anuales de clases complementarias en una Escuela maternal de Granada. (R. O. 13 abril 1926.)

Clasificación para haberes pasivos (Dic. 181)

(La clasificación continúa haciéndose lo mismo que antes, con la diferencia de dirigirse a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en vez de hacerlo a la Junta de Derechos pasivos del Magisterio.)

Claustros

Clausura de Escuelas (Dic. 189)

Los Maestros de una Escuela clausurada, que desempeñan clase de adultos en otras, perciben gratificación por esa enseñanza. (O. 2 febrero 1926.)

CODIFICACION.—COMISION

Codificación legislativa (Dic. 190)

Colegio de Ciegos

Se hace una transferencia de crédito, por 150.000 pesetas, para comprar un inmueble para este Colegio o Instituto. (R. D. 8 junio 1926.)

—Se anuncia a oposición una plaza de profesor de enseñanzas generales en las condiciones que se expresan. (O. 8 septiembre 1926.)

Colegio de Huérfanos (Dic. 192)

Se anuncia concurso para premiar libros, que se expendrán al precio de costo, con el 25 por 100 de recargo a beneficio del Colegio de Huérfanos. (R. O. 29 abril 1926.)

Colegios o residencias (Dic. 204) (Véase Residencias)

Colegios privados (Dic. 204)

Se niega a un Inspector autorización para dirigir un colegio o academia preparatoria de carreras especiales. (O. 25 marzo 1926.)

—Los colegios privados pueden ser clausurados si abandonan la enseñanza del idioma oficial. (R. D. 11 junio 1926.)

Colonias escolares (Dic. 211)

Se conceden, para organizar colonias escolares, las subvenciones que se indican. (RR. OO. 11 junio 1926.) (R. O. 19 julio 1926.) (R. O. 22, 27 y 29 junio, y 3 agosto 1926.) (7 y 10 agosto.)

Comisión del material

Comisión del Escalafón del Magisterio (Dic. 216)

Comisión de educación física

(Se creó esta Comisión, por Real decreto de 8 de mayo de 1925, para preparar una reforma que favorezca la educación física; se espera esta reforma.)

COMPATIBILIDAD.—CONGRESOS

Comisiones de exámenes (Dic. 216)

Compatibilidad de cargos (Dic. 219)

Se niega la compatibilidad entre el cargo de Maestro y el de Depositario de fondos municipales porque «la función docente no debe estar relacionada con otras ocupaciones que en mayor o menor grado puedan afectar al rendimiento de la enseñanza». (O. 8 febrero 1926.)

—El cargo de Habilitado de los Maestros es compatible con cualquiera otro de funcionario público, siempre que no tenga relación con la Primera enseñanza. (O. 4 junio 1926.) (Véase *Incompatibilidades*.)

Comunidades de Ayuntamientos (Dic. 221)

Congregaciones religiosas (Dic. 665)

Se conceden subvenciones para completar dotaciones de 2.000 pesetas a las que que sostienen Escuelas que sustituyan a las nacionales que faltan. (R. O. 30 abril 1926.) (R. O. 31 agosto 1926.)

Concursos a Escuelas (Dic. 1.037)

(El Estatuto de 18 de mayo de 1923 ha suprimido el nombre de concursos, para la provisión de Escuelas, sustituyéndolo por el de turnos.)

Concursos para edificios (Dic. 232)

Concursos para libros (Dic. 233)

Se abre concurso para premiar libros de lectura, que serán editados por el Gobierno. (R. O. 29 abril 1926.)

Conferencias pedagógicas y dominicales (Dic. 233)

Se declaran obligatorias, en las poblaciones menores de 600 habitantes, las conferencias dominicales de cultura, desde 1 de febrero. (R. O. 29 enero 1926.)

Congresos pedagógicos (Dic. 70)

Se declara «oficial el Congreso regional pedagógico que se celebrará del 6 al 12 de octubre (de 1926) en la

CONMUTACION.—CONSORTES

Coruña autorizándose para que puedan asistir al mismo catedráticos, profesores, etc.» (R. O. 13 septiembre 1926.)

Conmutación de estudios (Dic. 235)

Se declara «que las enseñanzas que se dan en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer no son conmutables por sus afines de la carrera del Magisterio». (R. O. 18 septiembre 1926.)

Consejo de Instrucción pública (Dic. 240)

Se prorroga hasta 30 de junio de 1926 la constitución actual del Consejo. (R. D. 11 diciembre 1925.)

—Se reforma el Consejo y se hacen nuevos nombramientos. (RR. DD. 25 junio 1926.) (R. D. 20 julio 1926.)

Consejos de disciplina (Dic. 245)

Consejo universitario (Dic. 244)

Construcciones civiles (Dic. 247)

Se suprime la Sección de Construcciones civiles del Ministerio y se distribuyen los expedientes que tiene entre las demás Secciones. (R. D. 25 junio 1926.) (Real orden 5 julio 1926.)

—Se restablece en el Ministerio de Instrucción pública la Pagaduría Central de Construcciones civiles en la forma que se expresa. (R. D. 26 julio 1926.)

Constitución política (Dic. 246)

Consortes (Derechos de) (Dic. 245)

Se ratifica la doctrina legal de que los consortes del segundo Escalafón pueden ser nombrados para plazas en poblaciones de 500 a 1.000 habitantes solamente, cuando no hay aspirantes del primer Escalafón. (Reales órdenes 2 enero 1926.)

—Se resuelve favorablemente incidentes sobre casahabitación de consortes. (R. O. 27 enero 1926.)

CONTABILIDAD.—CORRECCIONES

Contabilidad del Estado (Dic. 247)

«Las cuentas que rindan a la Administración pública los que tengan la obligación de producirlas... se extenderán en papel del timbre de 0,15 céntimos.» (Decreto ley 11 mayo 1926, art. 30, 5.^o)

Contribución de utilidades (Dic. 253)

Los empleados públicos con diez hijos o más disfrutarán «exención total de la contribución de utilidades exigible por el sueldo que perciban». (D. L. 21 junio 1926, 8.^o)

Contribución industrial (Dic. 251)

Correcciones disciplinarias (Dic. 238)

Se apercibe a un Inspector para que «guarde en sus relaciones oficiales... el respeto y las formas que la subordinación y el procedimiento vigente hacen necesarios». (R. O. 1 febrero 1926.)

—Se impone amonestación pública a un Maestro que aparece en desobediencia a las autoridades en asistencia a actos religiosos. (O. 2 febrero 1926.)

—Se impone a un Director de Escuela graduada separación por un año e «inhabilitación para desempeñar direcciones de graduadas». (R. O. 27 febrero 1926.)

—Se suspende de medio sueldo durante tres meses a dos Maestros de Escuela graduada que mutuamente «se dirigen cargos que revelan entre ellos diferencias y hostilidades que es urgente desaparezcan». (O. 22 marzo 1926.)

—Se amonesta a varios Maestros de una localidad por manifestar disensiones entre ellos. (O. 31 mayo 1926.)

—Se autoriza el traslado forzoso de Escuela de los que reinciden en falta en la enseñanza del idioma oficial. (R. D. 11 junio 1926.)

Corridas de escalas (Dic. 267)

(Véase Ascensos del Magisterio)

Creación de Escuelas (Dic. 286)

CUESTIONARIOS.—CURSOS

(Véase **Escuelas nuevas**)

Cuentas del material (Dic. 753)

(Véase **Material escolar**)

Cuerpos de funcionarios (Dic. 270)

Cuestionarios (Dic. 270)

Se manda formar cuestionarios de las distintas materias del bachillerato para ajustar a ellos el texto único. (R. O. 3 septiembre 1926.)

Cuota militar

Cursos de ampliación de estudios (Dic. 274)

Se organiza en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo un curso de educación física para Maestros y otro para Inspectores, en las condiciones que se mencionan. (RR. OO. 7 enero 1926,) (O. 26 enero 1926.) (O. 22 febrero 1926.) (O. 20 marzo 1926.)

—Se autoriza al Inspector de Guadalajara, señor Tuel, para organizar un curso de metodología escolar, y se le conceden 1.000 pesetas para gastos. (R. O. 6 noviembre 1925.)

—Idem un curso complementario en una Escuela nacional de Valencia. (R. O. 11 noviembre 1925.)

—Se designa personal para dar lecciones en un curso de cultura agrícola en Mérida. (O. 17 noviembre 1925.)

—Se autoriza al Inspector Sr. Onieva para organizar y dirigir un cursillo de ampliación de estudios en el extranjero, con diez Maestros de Asturias, sin subvención del Estado. (R. O. 21 abril 1926.)

—Se organiza un curso para Maestros e Inspectores de los distritos de Oviedo, Salamanca, Santiago y Valladolid, que se celebra en León. (R. O. 14 junio 1926.)

—Se organiza otro curso en Valdecilla (Santander). (R. O. 30 julio 1926.) (O. 5 agosto 1926.)

—Se organiza un curso de perfeccionamiento en Co-
ruña. (R. O. 14 septiembre 1926.)

DELEGADOS.—DERECHOS

Cursos complementarios

(Véase Clases y cursos)

Delegados de Hacienda

Son los encargados de recibir, tramitar y resolver los recursos que puedan presentarse contra los presupuestos municipales. (R. D. 5 enero 1926.)

Defecto físico (Dic. 279)

Se conceden dispensas de los defectos físicos que se expresan a dos Maestros en ejercicio. (R. O. 6 marzo 1926.) (R. O. 12 abril 1926.)

Delegaciones regias (Dic. 284)

Delegados gubernativos (Dic. 1.080)

Se resuelven incidentes ocurridos entre un Inspector de Primera enseñanza y un delegado gubernativo, ratificando la intervención de éste en los expedientes gubernativos y en otros asuntos escolares. (R. O. 7 enero 1926.)

—Se reduce el número de delegados gubernativos, que residirán en las capitales de provincia. (R. D. 20 marzo 1926.)

Denuncias (Dic. 244)

Demencia de Maestros (Dic. 294)

Derechos de matrícula y examen (Dic. 321)

Se fijan en 30 pesetas los derechos de examen para ser admitida a oposiciones a una plaza de auxiliar de los Jardines de la Infancia. (R. O. 12 enero 1926.)

Derechos limitados (Dic. 321)

Se ratifica la doctrina de la limitación de derechos a los ingresados después de 29 de abril de 1920 que no hubiesen ganado plaza en oposición. (R. O. 7 enero 1926.)

—Se quita la limitación a una Maestra que justifica

DERECHOS.—DIETAS

haber ingresado antes de 29 de abril de 1920 teniendo oposiciones aprobadas. (O. 7 enero 1926.)

—Se desestima petición de plenitud a los aprobados en oposiciones restringidas fuera del número de plazas. (R. O. 14 enero 1926.) (RR. OO. 20 enero 1926.)

—Se dicta sentencia confirmando la limitación de los ingresados después de 29 de abril de 1920 con oposiciones aprobadas. (Sentencia 18 enero 1926.) (R. O. 12 febrero 1926.)

Derechos pasivos (Dic. 299 y 380)

Se nombra una comisión «que procederá... a fijar las bases a que podrá sujetarse un concurso público entre entidades españolas de seguros de toda naturaleza, con el fin de adjudicar el servicio de clases pasivas de funcionarios del Estado». (R. O. 18 marzo 1926.)

—El límite máximo en el haber para los jubilados será para lo sucesivo el que fija la disposición 8.^a de la Ley de 29 abril de 1920. (D. L. 29 junio 1926, 4.^o)

—Se promulga, con carácter de ley, el Estatuto de las clases pasivas del Estado. (D. L. 22 octubre 1926.)

Desahucio de edificios (Dic. 323)

Descuentos sobre sueldos (Dic. 323)

Desdoble de Escuelas (Dic. 323)

Días festivos (Dic. 324)

Destitución de funcionarios (Dic. 323)

Se destituye a un habilitado de Málaga a petición de la mayoría de los Maestros. (R. O. 2 enero 1926.)

Dibujo (Enseñanza de) (Dic. 324)

Dietas por servicios de enseñanza (Dic. 1.083)

Se dictan reglas para el abono de dietas y gastos de locomoción a los Inspectores. (R. O. 2 diciembre 1925.) (RR. OO. 25 y 27 enero 1926.) (R. O. 26 julio 1926.)

—Se reconoce derecho a dietas a un Inspector que fué destinado en comisión a otra provincia. (R. O. 15 marzo 1926.)

DIPUTACIONES.—DIRECCIONES

Diputaciones provinciales (Dic. 328)

Las Diputaciones deben crear al menos una biblioteca popular cada año para conmemorar la Fiesta del Libro. (R. D. 6 febrero 1926.) (R. O. 17 septiembre 1926.)

—Se aprueban por el Ministerio de la Gobernación. reducciones de precios en las cédulas personales, acordadas por las Diputaciones provinciales. (O. 28 abril 1926.)

—El Estado abonará a las Diputaciones el importe del recargo que les correspondía por timbre y sello del Estado. (D. L. 11 mayo 1926.)

—Las Diputaciones deben conceder a sus funcionarios las bonificaciones de sueldo que se mencionan, cuando tengan once o más hijos. (D. L. 21 junio de 1926, 10.)

Dirección de la Deuda y Clases pasivas

(Por Real decreto de 21 de junio de 1924 se pasó a esta Dirección el servicio de pasivos del Magisterio, que antes tenía la Junta Central de Derechos pasivos.)

Dirección de enseñanza superior y secundaria

Se nombra a D. Wenceslao González Oliveros. (Real decreto 25 diciembre 1925.)

Directores de Escuelas Normales

Corresponde a los Directores la inspección en las Escuelas prácticas. (R. O. 7 enero 1926.)

Dirección de Primera enseñanza (Dic. 330)

Se nombra Director a D. Ignacio Suárez Somonte. (R. D. 25 diciembre 1925.)

Direcciones de Escuelas graduadas (Dic. 330)

Para aspirar en traslado a direcciones de graduadas es preciso haber ingresado en el Magisterio por oposición libre. (R. O. 2 enero 1926.)

—En ausencia de la Directora de una graduada, «por

DIRECCIONES.—EDADES

licencia, enfermedad u órdenes superiores, se encargará accidentalmente de la Dirección la Maestra que tenga prioridad en el Escalafón general». (O. 8 abril 1926.)

—Los Maestros que aprobaron oposiciones y fueron calificados dentro del número de plazas pueden solicitar direcciones de graduadas. (O. 21 abril 1926.)

—Se impone a un Director de Escuela graduada la separación de un año con pérdida de la Escuela e «inhabilitación para desempeñar direcciones de graduadas». (R. O. 27 febrero 1926.)

—Se dictan reglas para proveer las direcciones de graduadas con seis o más secciones. (R. D. 23 agosto 1926.)

Directores de Colegios privados (Dic. 338)

Directorio militar (Dic. 997)

Distintivos oficiales del profesorado (Dic. 342)

Disciplina académica (Dic. 338)

Se declara obligatoria para los alumnos oficiales la asistencia a las Cátedras, en la enseñanza superior. (R. D. 8 enero 1926.)

Distritos escolares (Dic. 343)

Para la provisión de las Escuelas se toma en cuenta el censo del distrito escolar. (O. 15 diciembre 1925.) (R. O. 6 y 8 marzo 1926.)

Distritos universitarios (Dic. 345)

Doctrina Cristiana e Historia Sagrada (Dic. 345)

Edades en relación con la enseñanza (Dic. 349)

Se fija en 32 años el límite de edad para ser admitido al curso de Educación física organizado para Maestros en la Escuela de Gimnasia de Toledo. (R. O. 7 enero 1926.)

—Para matricularse en estudios universitarios es

EDIFICIOS ESCOLARS

preciso haber cumplido diez y seis años. (R. D. 12 marzo 1926.)

—La edad de jubilación de los funcionarios civiles del Estado, de todas clases y categorías, se considera aumentada en dos años. (D. L. 22 junio 1926.)

Edificios escolares (Dic. 353)

Se aprueban presupuestos de edificios y se conceden las subvenciones que se indican. (RR. OO. 8 enero 1926.) (RR. OO. 24 noviembre 1925.) (R. O. 26 noviembre 1925.) (R. O. 1 diciembre 1925.) (R. D. 2 diciembre 1925.) (R. O. 20 enero 1926.) (RR. OO. 10 febrero 1926.) (RR. OO. 16 marzo 1926.) (R. O. 27 marzo 1926.) (RR. OO. 13 abril 1926.) (RR. DD. 30 abril 1926.) Reales órdenes 6 mayo 1926.) (RR. OO. 30 junio 1926.) (R. O. 10 julio 1926.) (R. O. 15 septiembre 1926.) (Real orden 24 septiembre 1926.) (R. D. 14 octubre 1926.)

—Se establecen los requisitos para entregar a un Ayuntamiento un edificio escolar construido por el Estado. (R. O. 25 marzo 1926.)

—Se conceden 150.000 pesetas al Ayuntamiento de Zaragoza para el grupo escolar «Joaquín Costa», mediante transferencia de la partida para personal al de nuevas Escuelas. (R. D. 5 marzo 1926.)

—Se concede a un Ayuntamiento «la subvención, en principio, de 10.000 pesetas por cada una de las Secciones de las Escuelas graduadas». (R. O. 30 junio 1926.)

—Se consignan en el presupuesto extraordinario 100 millones de pesetas para edificios de Escuelas y 50 millones para otros edificios. (D. L. 9 julio 1926.)

—Se hace una distribución de créditos para pagar las construcciones que se mencionan. (R. O. 28 julio 1926.)

—Se dictan nuevas disposiciones para la construcción de edificios con cargo al presupuesto extraordinario. (R. D. 31 agosto 1925.)

—Se conceden las cantidades que se expresan para las obras del Ministerio de Instrucción pública y varias Escuelas.—(RR. DD. 19 noviembre 1926.)

EDUCACION FISICA.—EMPLEADOS

Educación física (Dic. 373)

Se organiza en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo un curso de educación física para Maestros, y otro para Inspectores, en las condiciones que se mencionan. (RR. OO. 7 enero 1926.) (O. 20 enero 1926.) (O. 4 febrero 1926.) (R. O. 22 febrero 1926.) (O. 20 marzo 1926.)

Ejercicios corporales (Dic. 373)

(Véase **Educación física**)

Ejercicios de oposición (Dic. 374)

Ejército (Intervención del) (Dic. 374)

Ejercicios cerrados (Dic. 284, 4)

Elecciones varias (Dic. 314)

Emolumentos de los Maestros (Dic. 375)

Empadronamiento escolar (Dic. 376)

Empleados públicos (Dic. 376)

Se dictan reglas para determinar el número de empleados en cada ministerio. (R. O. 25 diciembre 1925.)

—Las horas de oficina de los empleados públicos son cinco, en una sola sesión. (R. O. 11 enero 1926.)

—Los empleados con más de ocho hijos pueden disfrutar las ventajas que se indican. (D. L. 21 junio 1926, 8.º y siguientes.)

—Los de Canarias tienen indemnizaciones de residencia equivalentes al 30 por 100 de sus sueldos si fueron destinados forzosamente, y del 15, si lo fueron a petición propia. (R. O. 30 junio 1926.)

—Se recuerda la prohibición absoluta que existe para los funcionarios públicos de comunicar datos sobre la marcha de los asuntos en tramitación, así como anticipar noticias acerca de las resoluciones que sobre los mismos se hayan adoptado, etc.» (R. O. 13 septiembre 1926.)

Enfermedades (Dic. 385)

ENSEÑANZA.—ESCALAFON

Enseñanza (Gastos y clases de) (Dic. 386)

Enseñanza de párvulos (Dic. 387)

Enseñanza mercantil

(La reforma de la enseñanza mercantil, hecha por Real decreto de 28 de noviembre de 1925, sigue en suspenso hasta hacer una nueva reforma.)

Enseñanza normal (Dic. 388)

Se autoriza a una ciega para ser examinada en el Colegio provincial de ciegos, donde hizo los estudios de varias asignaturas del Magisterio. (R. O. 21 noviembre 1925.)

—Se aprueban reglas para la concesión de cincuenta títulos de Maestra gratuitos, por donativo del autor de este ANUARIO. (R. O. 26 enero 1926.)

—Se autoriza a los que estudian en los Colegios de las religiosas carmelitas para que hagan en ellos las prácticas de enseñanza. (R. O. 26 febrero 1926.)

Enseñanza primaria (Dic. 401)

«Los Maestros nacionales que proscriban, abandonen, o entorpezcan la enseñanza en su Escuela del idioma oficial, en aquellas regiones en que se conserva otra lengua nativa, serán sometidos a expediente.» (R. D. 11 junio 1926.)

—Se autoriza a un Ayuntamiento «para organizar en las Escuelas nacionales del mismo una enseñanza continuación, pero independiente de la primaria obligatoria orientada a las necesidades de la comarca.» (Real orden 25 septiembre 1926.)

Enseñanza de sordomudos y ciegos (Dic. 192)

Escalafón de funcionarios del Ministerio

Se manda publicar el Escalafón definitivo de estos funcionarios hasta 30 de abril de 1926, y se ordena que todos los años se publique en la misma fecha. (Real orden 30 abril 1926.)

ESCALAFON

—Se nombra una comisión de funcionarios de todos los Ministerios para que «proponga aquellas normas de carácter general que permitan unificar en lo posible» los Escalafones de los cuerpos de funcionarios. (R. O. 1 julio 1926.) (R. O. 6 julio 1926.)

Escalafón de Inspectores (Dic. 438)

Escalafón de Secciones administrativas (Dic. 439)

(Este Escalafón ha sido suprimido con la fusión de estos funcionarios con los del Ministerio.)

Escalafón general del Magisterio (Dic. 410)

Se dicta fallo sobre colocación de doña Eulogia Lafuente. (Sentencia 13 noviembre 1925.) (R. O. 24 diciembre 1925.) (R. O. 9 marzo 1926.)

—Se descuenta para el Escalafón el tiempo que un Maestro ha estado sustituido. (O. 7 enero 1926.)

—Se niega inclusión en el primer Escalafón a los que aprobaron oposiciones restringidas sin estar incluidos en el número de plazas. (R. O. 14 enero 1926.)

—Se niega el paso al primer Escalafón a los ingresados en turno de interinos después del 20 de abril de 1920, aunque tengan oposiciones aprobadas. (Sentencia 18 enero 1926.) (R.O. 12 febrero 1926.)

—«Es un error suponer que el tiempo de sustitución ha de descontarse únicamente de la totalidad de servicios, no afectando a la categoría». (O. 5 mayo 1926.)

—Se resuelven reclamaciones presentadas al Escalafón de derechos limitados de 30 de junio de 1922. (Real orden 9 junio 1926.)

—Se manda cumplir sentencia de 22 de abril de 1926 sobre colocación en el Escalafón de los Maestros que se expresan. (R. O. 15 junio 1926.) (Sentencia 22 abril 1926.)

—Los Maestros sustituidos «pierden los lugares que ocupan en el Escalafón, pasando a figurar los últimos de sus respectivas categorías..., y son clasificados de nuevo» al reingresar en el servicio activo. (O. 5 julio 1926.)

ESCALAFON.—ESCUELA CENTRAL

—Se manda hacer las modificaciones que se expresan en las antiguas series, como ejecución de sentencias del Supremo. (R. O. 15 julio 1926.)

—Se distribuyen las 300 plazas de nueva creación entre las distintas categorías del Magisterio. (R. O. 21 julio 1926.)

—Se declara que un Maestro separado del servicio y luego indultado no recobra la efectividad de sus anteriores servicios. (R. O. 8 septiembre 1926.)

—Se resuelven reclamaciones presentadas al Escalafón de Maestras de derechos limitados. (R. O. 20 septiembre 1926.)

—Se hace distribución de las plazas de nueva creación en el Escalafón, dando a la antigüedad la tercera parte de las que tienen más de 3.000 pesetas, y a la oposición restringida las otras dos terceras partes. (Real decreto 19 noviembre 1926.)

E^scritura (Enseñanza de) (Dic. 446)

Escudo nacional (Dic. 122 y 442)

Escuela del Hogar (Dic. 442)

Se declara «que las enseñanzas que se dan en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer no son conmutables por sus afines en la carrera del Magisterio». (R. O. 18 septiembre 1926.)

Escuela Normal de Puericultura

(Por Real decreto de 16 de noviembre de 1925 se crea esta Escuela, dependiente del Ministerio de la Gobernación.)

E^scuela Superior del Magisterio (Dic. 445)

Se declara que los Inspectores y Profesores procedentes de esta Escuela se consideran como de oposición directa para formar parte de tribunales de oposición. (R. O. 18 enero 1926.)

Escuela Central de Gimnasia

Se organiza en esta Escuela un curso de enseñanza

ESCUELAS

de educación física para Maestros y otro para Inspectores. (RR. OO. 7 enero 1926.) (O. 20 enero 1926.) (O. 4 febrero 1926.) (O. 22 febrero 1926.) (O. 20 marzo 1926.)

Escuela Central de anormales (Dic. 861)

Escuelas de barriada

Escuelas desdobladas (Dic. 323)

Se declara que el material de una Escuela desdoblada es 166,66 pesetas, que venía pagando el Ayuntamiento. (O. 23 marzo 1926.)

Escuelas graduadas (Dic. 460)

Las plazas de Maestros de sección nuevas, por fusión de Escuelas unitarias, no se anuncian hasta que los Maestros unitarios hayan manifestado si desean continuar en ellas. (O. 7 diciembre 1925.)

—Se ratifican los preceptos del Reglamento de 19 de septiembre de 1918 sobre formación de presupuestos del material. (O. 22 enero 1926.)

—Se niega petición de una Maestra para desgraduar una Escuela porque «el régimen graduado es más beneficioso para la enseñanza». (O. 25 febrero 1926.)

—Se aplica suspensión de medio sueldo, durante tres meses, a dos Maestros de Escuela graduada que mutuamente «se dirigen cargos que revelan entre ellos diferencias y hostilidades que es urgente desaparecer». (O. 22 marzo 1926.)

—Se autoriza al Director de una graduada para dar las enseñanzas de mecanografía y contabilidad a los alumnos del sexto grado. (O. 23 marzo 1926.)

—En ausencia de la Directora de una graduada, «por licencia, enfermedad u órdenes superiores, se encargará accidentalmente de la dirección la Maestra que tenga prioridad en el Escalafón general». (O. 8 abril 1926.)

—Se declara que los Maestros que aprobaron oposiciones dentro del número de plazas pueden aspirar a direcciones de graduadas. (O. 21 abril 1926.)

ESCUELAS

—Se resuelven incidencias ocurridas en una graduada y se establece la rotación de clases en su régimen. (O. 25 mayo 1926.)

—Se fija en 10.000 pesetas por sección la subvención que concede el Estado para nuevos edificios de graduadas. (R. O. 30 junio 1926.)

—Se dictan reglas para la provisión de plazas en las Escuelas graduadas con seis o más secciones. (R. D. 23 agosto 1926.) (R. O. 17 septiembre 1926.)

Escuelas maternas (Dic. 476)

Se crea en Jaén una Escuela maternal, como sección de los grupos escolares de La Alameda. (R. O. 21 junio 1926.)

Escuelas municipales (Dic. 569)

Se niega al Ayuntamiento de Lejona autorización para crear Escuelas municipales porque le faltan las nacionales que exige la ley. (O. 12 marzo 1926.)

Escuelas Normales (Dic. 486)

Se conceden cantidades a varias Escuelas Normales para realizar viajes de instrucción con los alumnos. (RR. OO. 8 marzo 1926.) (RR. OO. 13 marzo 1926.) (R. O. 24 marzo 1926.)

—Se dictan reglas para el cobro de gratificaciones de auxiliares y ayudantes de Escuelas Normales, en caso de vacantes. (R. O. 12 febrero 1926.)

—Derechos de matrícula, 25 pesetas por grupo y 8 pesetas por asignaturas sueltas. (D. L. 11 mayo 1925, artículo 26.)

—Se dictan reglas para el desempeño de las asignaturas del séptimo grupo en las Normales de Maestras. (O. 16 octubre 1926.)

Escuelas nuevas

Las secciones de graduadas nuevas, por fusión de unitarias, no se deben anunciar hasta que los Maestros

ESCUELAS.—ESTATUTO

unitarios que las desempeñaban manifiesten si desean ser confirmados en ellas. (O. 7 diciembre 1925.)

—Se crean con carácter provisional las Escuelas que se mencionan. (R. O. 18 diciembre 1925.) (R. O. 19 diciembre 1925.) (R. O. 11 marzo 1926.) (R. O. 29 abril 1926.) (R. O. 2 agosto 1926.)

—Se crean con carácter definitivo las Escuelas que se mencionan. (R. O. 28 enero 1926.) (R. O. 10 febrero 1926.) (R. O. 24 febrero 1926.) (R. O. 25 febrero 1926.) (R. O. 7 abril 1926.) (R. O. 28 abril 1926.) (R. O. 1 junio 1926.)

—De la partida del presupuesto para personal de Escuelas nuevas se destinan 150.000 pesetas para un edificio escolar en Zaragoza. (R. D. 5 marzo 1926.)

Escuelas Pías (Dic. 493)

Escuelas prácticas (Dic. 493)

La inspección en las Escuelas prácticas corresponde a los Directores de las Escuelas Normales. (R. O. 7 enero 1926.)

Escuelas primarias o nacionales (Dic. 499)

Se consigna en presupuesto cantidad para crear 300 Escuelas primarias nuevas. (D. L. 30 junio 1926.)

Escuelas privadas (Dic. 204)

Se piden a los Inspectores datos del número de Escuelas privadas en sus respectivas zonas. (O. 20 abril 1926.)

Escuelas provinciales

Escuelas voluntarias (Dic. 508)

Estadística escolar (Dic. 509)

Estatuto del Magisterio

(Durante todo el año 1926 se ha hablado mucho de una reforma próxima y radical del Estatuto; el Consejo de Instrucción pública ha discutido y aprobado un proyecto que fué elevado a la Superioridad, pero ha

ESTATUTO.—EXCEDENCIAS

pasado el año sin llegar la esperada reforma. En muchos detalles el Estatuto vigente está modificado por disposiciones posteriores que se registran en distintos asuntos de este Índice.)

Estatuto municipal

(El Estatuto lleva fecha 8 de marzo de 1924; es muy extenso y complejo, y la parte que puede interesar al Magisterio, por su profesión, se halla impresa en el ANUARIO para 1925.)

Estatuto provincial

(Este Estatuto tiene fecha 20 de marzo de 1925, y los artículos que pueden afectar al Maestro se hallan copiados en el ANUARIO para 1926.)

Exacciones municipales (Dic. 535)

Se desestima petición de que «se fije un tanto por ciento del haber que disfrutaban los Maestros como líquido máximo para contribuir por razón de los mismos en la parte personal de los repartimientos» municipales. (R. O. 6 mayo 1926.)

Exámenes y grados (Dic. 542)

Se declaran caducadas las sanciones impuestas a los alumnos suspensos dos veces en junio y dos en septiembre, y se les autoriza para seguir los estudios de Facultad. (R. O. 10 abril 1926.)

—Los Profesores diversos «podrán matricularse y examinarse en el mismo establecimiento de enseñanza donde prestan servicios». (R. D. 20 julio 1926.)

Excedencias y excedentes (Dic. 551)

Se cambia la excedencia, por más de un año y menos de dos, que disfrutaba una Maestra, en excedencia ilimitada. (O. 12 febrero 1926.)

—Se concede una excedencia computando para los tres años que deben llevarse en la misma Escuela el

EXCEDENCIAS.—EXPEDIENTES

tiempo que siendo propietaria de ella la tuvo con su plente por seguir estudios en la Superior del Magisterio. (R. O. 27 marzo 1926.)

—Los Maestros de certificado de aptitud que fueron declarados cesantes por falta de título de Maestro se consideran como excedentes y pueden reingresar cuando adquieran dicho título. (R. O. 30 junio 1926.)

—Se niega concesión de excedencias a los auxiliares temporales de Universidades, Institutos, etc. (R. O. 5 julio 1926.)

—Los excedentes por tiempo ilimitado no pueden reingresar hasta pasado un año por lo menos, y deben remitir fichas directamente al Ministerio. (R. O. 10 septiembre 1926.)

—El tiempo de excedencia forzosa se cuenta a los funcionarios del Estado para la jubilación. (D. L. 22 octubre 1926, art. 5.º, 3.º)

Exploradores de España

A los que hayan pertenecido a esta institución más de dos años se les abonarán cuarenta y cinco días del servicio militar, en razón de las enseñanzas que han recibido. (R. O. 16 enero 1926.)

—Se dispone que doce Maestros nacionales se incorporen al campamento de los exploradores para iniciarse en las prácticas de los mismos. (R. O. 22 julio 1926.)

Expedientes gubernativos (Dic. 908)

En los expedientes han de informar los delegados gubernativos. (R. O. 7 enero 1926.)

—Se aplica a un Maestro, como consecuencia de expediente gubernativo, la jubilación discrecional, por haber cumplido sesenta y cinco años. (R. O. 27 febrero 1926.)

—Se sobresee expediente formado a una Maestra que al terminar unas vacaciones no se puso al frente de su Escuela por enfermedad plenamente justificada, habiendo pedido licencia que le fué denegada. (O. 14 abril 1926.)

EXCURSIONES.—FRANQUICIA

Excursiones escolares (Dic. 555)

(Véase Paseos escolares)

Expedientes personales (Dic. 973)

Se niega al marido de una Maestra certificación de los antecedentes desfavorables que existen en el expediente personal de otra. (O. 21 julio 1926.)

Exposiciones escolares (Dic. 556)

(Las exposiciones escolares son obligatorias, al final de curso, en sustitución de los antiguos exámenes, según Real orden de 30 de junio de 1913; véase para organizarlas el *Manual del Maestro*.)

Fábricas (Escuelas en) (Dic. 559)

Falsedad (Delito de) (Dic. 560)

Fianzas (Dic. 560)

La fianza de una habilitada que es pensionista de la Caja de derechos pasivos será el 20 por 100 del importe de la nómina que perciba. (R. O. 23 noviembre 1925.)

Fondos pasivos (Dic. 563)

(No se ha hecho pública la verdadera situación de estos fondos en 1926, aunque se ha visto que en el mes de octubre se retrasó el pago de los jubilados y pensionistas en varias provincias por insuficiencia de fondos existentes; por Decreto ley de 22 de octubre de 1926 se ha nombrado una Comisión que proponga una reforma para, entre otras cosas, dar estabilidad a estos fondos y definir los derechos del Magisterio ingresado después de 31 de diciembre de 1919.)

Franquicia postal y telegráfica (Dic. 567)

(Esta franquicia alcanza a «los Jefes de Secciones administrativas e Inspectores de Primera enseñanza» (R. D. 6 agosto 1915), pero no al Magisterio en general.)

FUNDACIONES.—FISIOLOGÍA

Fundaciones docentes (Dic. 567)

Con los bienes de un abintestato se constituye una fundación para obras circunescolares. (R. O. 12 marzo 1926.)

—Se dice el capital de algunas fundaciones y se manda hacer investigaciones para administrarlas. (Real orden 16 marzo 1926.)

Fichas y ficheros (Dic. 987)

(La petición de Escuelas, en los cuatro primeros turnos de provisión, se sigue haciendo por fichas del mismo modelo aprobado por Orden de 23 de mayo de 1923.)

Fiesta del Arbol (Dic. 561)

(Véase Arbol)

Fiesta del Maestro

«El día 1.º de octubre de cada año... será en lo sucesivo un día de fiesta escolar, consagrado a rendir el debido homenaje a los Maestros.» (R. D. 26 marzo 1926.)

Fiestas escolares (Dic. 561)

Se manda que el día 7 de octubre de cada año se celebre la Fiesta del Libro. (R. D. 6 febrero 1926.)
(R. O. 17 septiembre 1926.)

Fiesta del Ahorro

«Se recomienda a todas las Cajas de Ahorro de España que el día 31 de octubre próximo celebren actos encaminados a difundir la virtud del ahorro.» (R. O. 11 agosto 1926.)

Fisiología e Higiene (Dic. 562)

(Es obligatoria su enseñanza en todas las Escuelas, y suele darse como una parte de las Ciencias físicas y naturales.)

FUNCIONARIOS.—GEOMETRIA

Funcionarios públicos (Dic. 376)

(Véase Empleados)

Se regulan nuevamente los derechos pasivos de los funcionarios del Estado, con excepción de los Maestros, que seguirán sometidos a un régimen especial. (D. L. 22 octubre 1926.)

—«El funcionario público está obligado a no censurar los actos de la administración.» (R. O. 9 noviembre 1926.)

Fusión de Escalafones (Dic. 572)

(Cuando se estableció el Escalafón del Magisterio, hubo Escalafones para Maestros y Maestras de Escuelas Superiores, y otros para los de Escuelas elementales; por Real decreto de 25 de agosto de 1911 se mandó que se refundieran en uno solo de Maestros y otro de Maestras; después la Ley de 29 de abril de 1920 y Real decreto de 4 de junio del mismo año dividió cada Escalafón en dos, uno de Maestros y otro de Maestras con derechos plenos, ingresados por oposición, y otros dos, con derechos limitados, ingresados sin oposición, que sólo pueden llegar al sueldo de 2.500 pesetas. La opinión del Magisterio, revelada en reuniones y asambleas, se ha pronunciado por una nueva fusión que deje un solo Escalafón de Maestros y otro de Maestras.)

Gobernadores civiles (Dic. 574)

Geografía e Historia (Enseñanza de) (Dic. 573)

Se ordena dar una lección de geografía en todos los centros de enseñanza al llegar a Buenos-Aires los aviadores españoles del hidroplano «Plus Ultra». (R. O. 3 febrero 1926.)

—(La enseñanza de la Geografía es obligatoria en todas las Escuelas.)

Geometría (Enseñanza de) (Dic. 573)

(Esta enseñanza es obligatoria, como hemos dicho de la Geografía.)

GRADO NORMAL.—GRATIFICACION

Grado Normal (Dic. 575)

(Este grado, que se exige para determinados cargos, sólo puede adquirirse cursando oficialmente y aprobando los cuatro cursos de que constan los estudios en la Escuela Superior del Magisterio.)

Grados de Primera enseñanza (Dic. 576)

Grados y exámenes (Dic. 542)

(Véase **Exámenes**)

Graduación de alumnos y Escuelas (Dic. 576)

(La graduación de los alumnos, en las localidades que tienen más de una Escuela, está mandada por disposiciones de febrero y marzo de 1911, que siguen vigentes, aunque han caído en desuso.)

Gratificaciones (Dic. 580)

Se niega a un Inspector la gratificación que había solicitado por tener a su cargo una zona agregada además de la suya propia. (R. O. 1.º diciembre 1925.)

—Se reconoce a doña Clotilde Mora, Maestra de adultas, derecho a 750 pesetas de gratificación. (O. 28 diciembre 1925.)

—Se desestiman instancias solicitando que la gratificación de adultos sea la cuarta parte del sueldo del Escalafón. (O. 18 marzo 1926.)

—«Cuando un Maestro se traslada a Escuela de nueva creación debe abonársele la gratificación por adultos que venía percibiendo.» (O. 26 marzo 1926.)

—Se declara compatible la gratificación de 4.500 pesetas, como Profesor de música de una Escuela Normal, con el sueldo de 3.000 pesetas como oficial tercero de Administración. (R. O. 13 abril 1926.)

—Se niega gratificación de adultos a un Maestro que tomó posesión en 1 de febrero y comenzó el curso de adultos en esa fecha. (O. 20 abril 1926.)

—Se fija la gratificación de residencia en el 30 o el 15 por 100 de los sueldos para todos los funcionarios

GRATUIDAD.—HABILITADOS

de Canarias. (R. O. 30 junio 1926.) (R. O. 27 agosto 1926.)

Gratuidad (Dic. 584)

(La enseñanza en las Escuelas nacionales es gratuita, sin que pueda percibirse cantidad alguna por ningún concepto, y lo contrario constituye una falta que se cita como cargo en muchos expedientes gubernativos.)

Grupos escolares (Dic. 585)

Se anuncia la próxima terminación de seis grupos escolares en Madrid, y se crean seis plazas nuevas de Maestros y Maestras para atender a su organización. (R. O. 25 marzo 1926.)

—Se anuncia la provisión de plazas para los nuevos grupos escolares de Madrid. (R. O. 17 septiembre 1926.)

—Se publica relación de aspirantes a las plazas de directores de los grupos escolares de Madrid. (O. 11 noviembre 1926.)

Haberes del Magisterio (Dic. 589)

(Véase Abono de haberes)

Haberes pasivos

(Véase Derechos pasivos y Fondos pasivos)

Habilitados del Magisterio (Dic. 589)

Se declara que una pensionista del Magisterio, que resulta elegida habilitado, debe poner como fianza solamente el 20 por 100 del importe de una nómina. Real orden 23 noviembre 1925.)

—Se destituye al habilitado de los Maestros de Málaga a petición de la mayoría de los Maestros. (Real orden 2 enero 1926.) (R. O. 3 febrero 1926.)

—Se sobresee expediente formado a un habilitado por denuncia de abusos que no fueron comprobados. (Real orden 29 enero 1926.)

—Se destituye a un habilitado por hacer anticipos de sueldos y préstamos. (R. O. 17 abril 1926.)

—Se declara que debe elegirse «un solo habilitado

HABILITADOS.—HOJAS DE SERVICIOS

para las poblaciones que comprendan más de un partido judicial». (R. O. 5 marzo 1926.)

—Se desestima una reclamación contra un habilitado, siempre que éste «tenga señaladas en su oficina horas de pago compatibles con las de enseñanza, sin perjuicio de lo que sobre el particular tengan convenido el habilitado y los Maestros». (O. 20 mayo 1926.)

—No hay incompatibilidad «entre el cargo de habilitado y cualquier otro desempeñado por funcionario público», siempre que éste no tenga relación directa con la enseñanza primaria. (O. 4. junio 1926.)

—Se aprueba una elección de habilitado aunque en el acto no se halló presente la mayoría absoluta de los vocales de la Junta local. (R. O. 17 septiembre 1926.)

Habilitación de los Maestros (Dic. 151)

(Véase Casa-habitación)

Herencias vacantes (Dic. 598)

Higiene escolar (Dic. 599)

(Por medida de higiene, la Real orden de 26 de abril de 1909, dispuso que la superficie de las clases sea por lo menos de un metro cuadrado por alumno; esto puede dar un máximo para determinar el número de los que pueden admitirse en una Escuela.)

Higiene y Fisiología (Dic. 562)

(Véase Fisiología)

Himnos escolares (Dic. 122)

Historia de España (Dic. 753)

(Véase Geografía)

Historia Sagrada (Dic. 511)

(Véase Doctrina)

Hojas de servicios (Dic. 611)

«En las hojas de servicio de los empleados activos y en las de los cesantes o pasivos... se fijará el timbre móvil de 15 céntimos.» (D. L. 11 mayo 1926, art. 32, 10.)

HUERFANOS.—INCOMPATIBILIDAD

Hombres célebres (Dic. 616)

Huérfanos del Magisterio (Dic. 618)

Se abre concurso para premiar libros, que serán editados por el Ministerio, vendiéndose al precio de costo con un 25 por 100 de recargo, destinado al Colegio de Huérfanos. (R. O. 29 abril 1926.)

Horas de clase (Dic. 616)

Las horas de oficina de los funcionarios públicos son cinco, en una sola sesión. (R. O. 11 enero 1926.)

Idioma para la enseñanza (Dic. 619)

Los Maestros nacionales que proscriban, abandonen o entorpezcan la enseñanza en su Escuela del idioma oficial en aquellas regiones en que se conserva otra lengua nativa, serán sometidos a expediente. (Real decreto 11 junio 1926.)

Imagen de Jesús en las Escuelas (Dic. 620)

Imposibilidad física (Dic. 620)

(La imposibilidad física debidamente justificada es causa suficiente para la jubilación de los funcionarios del Estado, aunque no para el Magisterio. (D. L. 22 octubre 1926.)

Impuestos (Dic. 250)

(Véase **Contribuciones**)

Inamovilidad (Dic. 621)

«El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá, mediante Real orden acordada en Consejo de Ministros, adscribir libremente a los Inspectores de Primera enseñanza a la provincia donde sean más convenientes sus servicios. (R. D. 16 abril 1926.)

Incapacidades (Dic. 622)

Incompatibilidad con el vecindario (Dic. 261)

Por incompatibilidad con el vecindario se aconseja

INCOMPATIBILIDADES.—INSPECCION

a un Maestro que «sin carácter de imposición solicite su traslado a otra Escuela en bien de su tranquilidad y de la del pueblo en que sirve». (O. 15 abril 1926.)

Incompatibilidades (Dic. 623)

Se niega compatibilidad del cargo de Maestro con el de Depositario de fondos municipales. (O. 8 febrero 1926.)

—No hay incompatibilidad entre el cargo de habilitado del Magisterio y el de funcionario público, siempre que éste no tenga nada que ver con la enseñanza primaria. (O. 4 junio 1926.)

—Se niega autorización para ejercer la profesión de abogado a un Maestro. (O. 15 julio 1926.)

Indemnizaciones (Dic. 1.082)

Indulto (Dic. 261)

Se indulta a los alumnos suspensos dos veces en junio y dos en septiembre de la pena de no poder continuar sus estudios, y se autorizan sus matrículas. (R. O. 10 abril 1926.)

—Se concede un indulto a condición de que el indultado pida la jubilación. (O. 4 agosto 1926.)

—Los efectos del indulto de un Maestro, separado del servicio por abandono de destino, no alcanzan a la revalidación de los servicios anteriores a la imposición de la pena. (R. O. 8 septiembre 1926.)

Información testifical (Dic. 628)

Ingreso en el Magisterio (Dic. 629)

Inhabilitación (Dic. 629)

Insignias del Magisterio (Dic. 342)

(Véase Distintivo)

Inspección de enseñanza (Dic. 630)

Inspección de Primera enseñanza (Dic. 631)

Se ratifican los preceptos que establecen la amortización de plazas. (R. O. 21 noviembre 1925.)

INSPECCION

—Se resuelven incidencias ocurridas entre un Inspector y un Delegado gubernativo, ratificando la intervención de éstos en los expedientes gubernativos. (Real orden 7 enero 1926.)

—Se organiza un curso de educación física en la Escuela Central de Gimnasia para 25 Inspectores. (Real orden 7 enero 1926.)

—La inspección en las Escuelas prácticas corresponde a la Dirección de la Escuela Normal. (R. O. 7 enero 1926.)

—Los procedentes de la Escuela Superior del Magisterio son considerados como de oposición directa para formar parte de tribunales de oposición. (R. O. 18 enero 1926.)

—Se autoriza al Inspector de Guadalajara, Sr. Tuero, para organizar un curso de metodología escolar, y se le conceden 1.000 pesetas para los gastos (R. O. 6 noviembre 1925); ídem al de Soria para un viaje de instrucción, y se le conceden 2.838 pesetas (R. O. 6 noviembre 1925); ídem al de Segovia, para un viaje con doce Maestros a Madrid, 2.000 pesetas. (R. O. 23 noviembre 1925.)

—Se niega a un Inspector la gratificación que solicitaba por el hecho de tener a su cargo una zona agregada además de la propia. (R. O. 1 diciembre 1925.)

—Se dictan reglas para abono de dietas y gastos de locomoción. (R. O. 2 diciembre 1925.)

—Se autoriza a D. Alfonso Barea para fijar su residencia, por un año, en un pueblo de su zona. (R. O. 26 diciembre 1925.)

—Se dictan nuevas reglas para el pago y justificación de dietas, gastos de locomoción, etc. (R. O. 25 enero 1926.) (O. 27 enero 1926.)

—Se desestiman quejas contra un Inspector por sus calificaciones de la labor de unos Maestros, acusándolo de minucioso y severo. (O. 17 febrero 1926.)

—Se reconoce a un Inspector derecho a dietas, a quien se destinó en comisión a otra provincia. (R. O. 15 marzo 1926.)

—Se niega a un Inspector la autorización que pide

INSPECCION

para dirigir una academia preparatoria de carreras especiales. (O. 25 marzo 1926.)

—Se apercebe a un Inspector «para que guarde en sus relaciones oficiales... el respeto y las formas que la subordinación y el procedimiento vigente hacen necesarios». (R. O. 1 febrero 1926.)

—«El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá, mediante Real orden acordada en Consejo de ministros, adscribir libremente a los Inspectores de Primera enseñanza a la provincia donde sean más convenientes sus servicios.» (R. D. 16 abril 1926.)

—Se autoriza al Inspector Sr. Onieva para organizar y dirigir un viaje de instrucción al extranjero, con diez Maestros de Asturias, sin subvención del Ministerio. (R. O. 21 abril 1926.) (O. 8 mayo 1926.)

—Se desestima instancia pidiendo que se concedan ascensos de Inspectores prescindiendo de la amortización de plazas. (R. O. 19 abril 1926.)

—Se traslada de provincia a una Inspectora en virtud del Real decreto de 16 de abril último. (R. O. 12 mayo 1926.)

—Se declara que en una provincia «no hay zonas vacantes a los efectos de la visita, y que el territorio escolar de toda la provincia debe ser distribuido con arreglo al número de Inspectores que hoy prestan sus servicios». (O. 6 julio 1926.)

—Se niega permuta entre dos Inspectores por las causas que se indican. (R. O. 10 julio 1926.)

—Se manda librar a cada Inspector-jefe 140 pesetas, y a cada uno de zona 95,85 por material de oficina (R. O. 26 julio 1926); ídem gastos de visita y locomoción. (R. O. 26 julio 1926.)

—Se anuncia la provisión de una plaza de Inspector para las Escuelas de Africa, con residencia en Tetuán, con 6.000 pesetas de sueldo y 6.000 de gratificación. (R. O. 16 agosto 1926.)

—Se autoriza a un Inspector «para organizar y dirigir, de acuerdo con un Ayuntamiento y con la cooperación voluntaria de los Maestros nacionales», enseñanzas primarias superiores. (R. O. 25 septiembre 1926.)

INSPECCION.—INSTITUTOS

—Se anuncia concurso a plazas de Inspectores, y se manda reservar dos plazas para la oposición. (R. O. 18 octubre 1926.)

Inspección general de enseñanza (Dic. 643)

Inspección médico-escolar (Dic. 636)

Inspectores de orden y clase (Dic. 117)

Inspectores de Sanidad municipal

(El Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925, obliga a estos Inspectores a denunciar las casas y los locales que no reunan condiciones higiénicas u ofrezcan una cubicación desproporcionada, por lo mínima, con el número de personas que hayan de concurrir a ellos, etc., y será conveniente tener esto en cuenta para aplicarlo a muchas de las casas y edificios escolares que ofrecen los Ayuntamientos.

Instituto Nacional de Sordomudos y Ciegos (Dic. 665)

Se hace una transferencia de crédito para comprar en 150.000 pesetas un inmueble destinado a este Instituto. (R. D. 8 junio 1926.)

Instancias y solicitudes (Dic. 660)

«En todos los memoriales, instancias o solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial», se utilizará el timbre de 1,20 pesetas. (D. L. 11 mayo 1926, art. 29.)

Intercambio escolar (Dic. 667)

Instituto Nacional de Previsión (Dic. 665)

«El Estado podrá concertar con el Instituto el servicio de pensiones a familias numerosas obreras.» (Decreto ley 21 junio 1926.)

Instituto del material científico (Dic. 662)

Institutos y Comunidades religiosas (Dic. 665)

(Véase **Congregaciones**)

INSTITUCIONES.—JUNTAS

Instituciones (Carrera de) (Dic. 666)

Instrucción técnico-higiénica (Dic. 358)

Interinos e interinidades (Dic. 667)

Se confirman nombramientos de Maestras en el turno de interinos. (R. O. 30 noviembre 1925.)

—Se hacen nuevos nombramientos provisionales. (Orden 28 diciembre 1925.)

—Un interino nombrado para suplir a un Maestro procesado cobra la mitad del sueldo y la mitad de la indemnización de residencia que tienen los Maestros de Canarias. (O. 5 enero 1926.)

—Se niega plenitud de derechos a los ingresados en turno de interinos después de 29 de abril de 1920. con oposiciones aprobadas. (Sentencia 18 enero 1926.) (R. O. 12 febrero 1926.)

Inventarios del material (Dic. 672)

Itinerarios de Inspectores (Dic. 672)

Se piden datos para formar itinerarios y zonas de inspección. (O. 20 abril 1926.) (O. 6 julio 1926.)

Jardines de la Infancia (Dic. 673)

Se anuncian oposiciones a una plaza de auxiliar de los Jardines de la Infancia. (R. O. 12 enero 1926.)

Jefe del Estado (Dic. 677)

(La Real orden de 4 octubre 1921 ha recordado que en el salón de clases. a la vista de los niños, juntamente con la imagen de Jesús Crucificado, debe figurar el retrato del Jefe del Estado; para cumplir este mandato, *El Magisterio Español* ha editado un retrato auténtico, moderno y de perfecto parecido.)

Jefes de Secciones administrativas (Dic. 677)

Junta contra el analfabetismo (Dic. 80)

(Véase **Analfabetismo**)

JUNTAS

Junta de arbitrios de Melilla (Dic. 663)

Juntas económicas (Dic. 664)

Jubilaciones (Dic. 677)

Se aplica a un Maestro, como consecuencia de un expediente, la jubilación discrecional por haber cumplido los sesenta y cinco años. (R. O. 27 febrero 1926.)

«La edad de jubilación de los funcionarios civiles del Estado, de todas clases y categorías, que fijan las disposiciones vigentes, se considerará aumentada en dos años». (D. L. 22 junio 1926.)

—Se niega la vuelta al servicio a un Profesor de Música de Escuela Normal que habiendo sido jubilado resultó con menos de diez años de servicios computables para la clasificación. (R. O. 20 agosto 1926.)

—Se concede un indulto a condición de que el indultado pida la jubilación. (O. 4 agosto 1926.)

Junta para Ampliación de Estudios

Se dictan reglas para el pago de pensiones. (R. O. 20 enero 1926.)

—Se reforma la constitución de esta Junta y se nombran nuevos vocales de la misma. (R. D. y R. O. de 21 mayo 1926.)

Jubilaciones

Se regulan las jubilaciones de los funcionarios del Estado, servicios computables, pensiones, etc. (D. L. 22 octubre 1926.)

—Se resuelve que la edad de jubilación obligatoria de los Maestros es la de setenta y dos años. (O. 30 octubre 1926.)

Juicio de desahucio (Dic. 678)

Junta municipal de Madrid (Dic. 683)

Juntas locales de Primera enseñanza (Dic. 685)

La iniciativa de los actos que hayan de celebrarse en cada pueblo, en honor de sus Maestros, corresponderá

JUNTAS.—LIBROS DE TEXTO

a los alcaldes y a las Juntas locales. (R. D. 26 marzo 1926.)

—Las del Valle de Arán pueden proponer personas de cultura que den la enseñanza en poblaciones pequeñas, con remuneración que no excederá de 1.000 pesetas. (R. D. 21 mayo 1926.)

Juntas municipales de Sanidad

(Según el Reglamento de 9 de febrero de 1925, en todos los municipios hay una Junta de esta clase, y de ella forma parte el Maestro.)

Junta para fomento de construcción de edificios

(Esta Junta para fomentar la construcción de edificios existe aneja al Instituto Nacional de Previsión.)

Juntas provinciales de Primera enseñanza (Dic. 697)

Jura de la bandera (Dic. 706)

Labores (Enseñanza de) (Dic. 707)

Lecciones particulares (Dic. 708)

Lectura (Enseñanza de) (Dic. 708)

Lengua castellana (Enseñanza de) (Dic. 709)

Leyes de Instrucción pública (Dic. 710)

Libertad de la cátedra (Dic. 733)

Libro de matrícula y asistencia (Dic. 734)

Libro de visitas de Inspección (Dic. 734)

Libros de texto (Dic. 734)

Se manda abrir concursos para premiar los mejores libros sobre deberes ciudadanos, cultura gramatical, geográfica, histórica, etc. (R. O. 29 enero 1926.)

—Se manda que el día 7 de octubre de cada año se celebre una fiesta dedicada al libro español». (R. D. 6 febrero 1926.)

—Se abre concurso público para premiar libros en

LICENCIAS.—MAESTROS

cumplimiento de la Real orden de 29 de enero de 1926. (R. O. 29 abril 1926.)

—Se establece para cada materia de la segunda enseñanza el libro de texto único. (R. D. 23 agosto 1926.) (R. O. 1 septiembre 1926.)

Licencias (Dic. 738)

Se sobresee expediente formado a una Maestra que faltó a sus clases por enfermedad adquirida en vacaciones y se le negó licencia por no pedirla desde el punto de residencia habitual, y «la negativa de la licencia no solicitada no significa cargo contra ella, pues encontrándose enferma no podía solicitarla desde la localidad en que sirve. (O. 14. abril 1926.)

Listas de aspirantes (Dic. 88)

(Véase Aspirantes)

Localidad (Concepto de) (Dic. 744)

Los servicios en la misma localidad en el traslado han de contarse sin interrupción y no se tienen en cuenta los prestados en épocas anteriores. (R. O. 2 enero 1926.)

—Se niega asimilación de varias Escuelas del municipio de Gijón a las del casco de dicha población. (R. O. 20 enero 1926.)

—Se desestima análoga asimilación en Valencia «porque constituye localidad distinta del casco». (Real orden 20 enero 1926.)

Locura de Maestros (Dic. 475)

Madrid (Escuelas y Maestros de)

Se hacen nombramientos provisionales para Escuelas de Madrid. (O. 7 enero 1926.)

—Se levanta la suspensión para proveer las Escuelas de Maestras vacantes en Madrid, estableciendo dos grupos según hayan vacado antes o después de 1 de julio de 1925.)

MAESTROS.—MATERIAL

—Se anuncia concurso-oposición para proveer seis plazas de Directores de los nuevos grupos escolares de Madrid. (R. O. 17 septiembre 1926.)

Maestros consortes (Dic. 747)

Maestros de adultos (Dic. 747)

Maestros de Beneficencia (Dic. 748)

Maestros de certificado de aptitud (Dic. 748)

Maestros de Patronato (Dic. 749)

Maestros de prisiones (Dic. 749)

Maestros de Sección (Dic. 751)

Maestros en comisión (Dic. 751)

Maestros interinos (Dic. 667)

(Véase **Interinos**)

Maestros limitados (Dic. 749)

Maestros municipales (Dic. 752)

Maestros suspensos (Dic. 753)

Maestros sustituidos (Dic. 1.022)

(Véase **Sustituidos y sustitutos**)

Mahometanos e israelitas (Dic. 753)

Marruecos (Enseñanza en) (Dic. 38)

(Véase **Africa**)

Material escolar y científico (Dic. 755)

Se anuncian concursos públicos para adquirir materia¹ pedagógico por cuenta del Estado. (R. O. 30 diciembre 1925.) (R. O. 12 enero 1926.) (R. O. 16 enero 1926.) (R. O. 9 febrero 1926.) (RR. OO. 26 febrero 1926.)

—Se hace un solo presupuesto para las distintas secciones de una graduada, formado por el Director de la misma. (O. 22 enero 1926.)

—Se conceden 25.000 pesetas al Patronato de Las

MATERIAL.—MATRICULAS

Hurdes para material e instituciones complementarias de las Escuelas de la citada región. (R. O. 18 febrero 1926.)

—Se adquiere el material que se indica. (RR. OO. 15 marzo 1926.)

—Se declara que el material de una Escuela desdoblada es 166,66 pesetas, que venía pagando el Ayuntamiento. (O. 23 marzo 1926.)

—«Cuando un Maestro se traslada a Escuela de nueva creación, debe abonársele por gratificación y material de adultos las cantidades que venía percibiendo.» (Orden 26 marzo 1926.)

—Se adquiere por concurso el material que se detalla. (RR. OO. 15 y 17 abril 1926.) (R. O. 21 abril 1926.) (R. O. 26 abril 1926.) (RR. OO. 31 mayo 1926.)

—Se manda hacer presupuesto de material escolar para el segundo semestre de 1926. (O. 6 julio 1926.)

—Se anuncia concurso público para adquirir el material científico que se menciona. (RR. OO. 14 octubre 1926.) (RR. OO. 19 octubre 1926.)

Material de oficina (Dic. 754)

Se manda librar a cada uno de los Inspectores-Jefes 140 pesetas, y a cada Inspector de zona 95,85 por material de oficina. (R. O. 26 julio 1926.)

—Se hace distribución entre las Secciones administrativas de la cantidad consignada en presupuesto para material de oficina. (R. O. 18 septiembre 1926.)

Matrículas (Dic. 776)

Para matricularse en Facultades universitarias es preciso haber cumplido diez y seis años. (R. D. 12 marzo 1926.)

—Se indulta a los alumnos suspensos dos veces en junio y dos en septiembre de la pena de no poder continuar sus estudios, y se les autoriza para matricularse. (R. O. 10 abril 1926.)

—Los derechos de matrícula en todos los estableci-

MATRICULAS.—MESAS-BANCOS

mientos se abonarán en papel de pagos. (D. L. 11 mayo 1926, art. 26.)

—Se concede matrícula gratuita en todos los establecimientos de enseñanza a los jóvenes pertenecientes a familias con más de ocho hijos. (D. L. 21 junio 1926.) (R. O. 31 agosto 1926.) (R. O. 3 octubre 1926.)

—El profesorado y demás funcionarios de Instrucción pública pueden matricularse y examinarse en los mismos establecimientos donde prestan servicio. (Real decreto 20 julio 1926.)

—Se aumenta «en cinco pesetas por asignatura el importe actual de toda clase de matrículas en las Universidades del reino». (R. O. 3 septiembre 1926.)

Medalla de mutualidad (Dic. 776)

Se conceden medallas de plata y cobre a los Maestros que se mencionan. (OO. 1 marzo, 8 mayo, y 8 agosto de 1926.)

Médicos (Dic. 777)

Memorias escolares (Dic. 777)

Menaje escolar (Véase Material)

Méritos

Se determinan reglas para adjudicar premios de constancia y mérito a Maestros, con fondos del aumento gradual de sueldo. (R. O. 6 octubre 1926.)

Mesas-bancos (Dic. 779)

Se adjudica a D. Martiniano Apellániz el suministro de 1.286 mesas para las Escuelas nacionales. (R. O. 9 noviembre 1925.)

—Se adjudica a D. Juan Sánchez Palá la construcción y suministro de 1.939 mesas-bancos para las Escuelas nacionales, a los precios que se expresan. (Real orden 16 enero 1926.)

—Se aprueba recepción definitiva de 1.286 mesas-bancos, de la Casa Apellániz. (R. O. 4 febrero 1926.)

—Se manda anunciar subasta para adquisición de

MESADAS.—MISIONES

mesas-bancos hasta la cantidad de 150.000 pesetas. (Real orden 7 octubre 1926.)

Mesadas de supervivencia

Se regula la concesión de estas mesadas a los funcionarios del Estado. (D. L. 22 octubre 1926.)

Ministerio de Instrucción pública (Dic. 780)

Se dispone que por el Ministerio se publique el «Anuario de Bibliografía Pedagógica», con la colaboración de D. Rufino Blanco. (R. O. 8 febrero 1926.)

—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá, mediante Real orden acordada en Consejo de Ministros, adscribir libremente a los Inspectores de Primera enseñanza a las provincias donde sean más convenientes sus servicios». (R. D. 16 abril 1926.)

—Se dictan reglas sobre distribución de servicios del Ministerio y deberes de los Jefes de Sección. (Reales órdenes 24 y 26 abril 1926.)

—Se manda publicar el Escalafón de funcionarios del Ministerio hasta 30 de abril, y que todos los años se publique en la misma fecha. (R. O. 30 abril 1926.)

—Se separa del Ministerio la Dirección del Instituto Geográfico, incorporándola a la Presidencia del Consejo de Ministros (R. D. 6 marzo 1926), pero seguirá dicho Instituto haciendo los impresos del Ministerio (R. O. 15 marzo 1926.)

—Se suprime la Sección de construcciones civiles, distribuyendo sus asuntos entre las demás Secciones. (R. D. 25 junio 1926.) (R. O. 5 julio 1926.)

—Se restablece la Pagaduría Central del Ministerio, en las condiciones que se mencionan. (R. D. 26 julio 1926.)

—Desde 1 de enero de 1927, las Reales órdenes de todos los ministerios llevarán un número de orden. (Real orden 17 noviembre 1926.)

Misa parroquial (Dic. 794)

Misiones pedagógicas (Dic. 794)

MOBLAJE.—MAESTROS DE NAVARRA

Moblaje escolar (Véase Mesas-bancos)

Montepío del Magisterio (Véase Derechos pasivos)

Monumentos (Dic. 794)

Se consignan en el presupuesto extraordinario del Estado 50 millones de pesetas para reparación y conservación de monumentos. (D. L. 9 julio 1926.)

Mujeres (Matricula y títulos) (Dic. 795)

Museos pedagógicos (Dic. 798)

Se amortiza la plaza de Subdirector del Museo Pedagógico Nacional. (R. O. 25 febrero 1926.)

Multas y su aplicación (Dic. 797)

Música (Enseñanza de) (Dic. 803)

Se declara compatible la gratificación como Profesor de música de una Escuela Normal con el sueldo de 3.000 pesetas como funcionario público. (R. O. 13 abril 1926.)

Mutualidades (Dic. 805)

Se mandan inscribir en el registro del Ministerio 97 nuevas Mutualidades escolares, y se conceden las medallas que se mencionan. (R. O. y OO. 1 marzo 1926.) (R. O. 8 mayo 1926.)

—Se conceden las medallas de mutualidad escolar a los Maestros que se expresan. (RR. OO. 1 marzo y 8 mayo.) (R. O. 5 agosto 1926.)

—Se anuncia convocatoria para conceder cien premios de 200 pesetas cada uno entre Maestros y Maestras que más se hayan distinguido en propaganda de las Mutualidades, según las condiciones que se expresan. (R. O. 26 mayo 1926.)

Navarra (Maestros y Escuelas de) (Dic. 819)

(La provisión de las Escuelas en esta provincia continúa en suspenso desde 1923, porque el Gobierno tiene que resolver si se aplica el régimen general, como

NEGOCIADOS.—OBLIGACIONES

dispuso el Estatuto de 18 de mayo de dicho año, o las disposiciones anteriores, que daban intervención a los Ayuntamientos en la elección de Maestros.)

Negociados (Dic. 827)

Niños pobres (Dic. 828)

Nombramientos de Maestros (Dic. 828)

Se establece el plazo de siete días para reclamar de los nombramientos provisionales de los cuatro primeros turnos. (R. O. 9 diciembre 1925.)

—Se resuelven reclamaciones presentadas a nombramientos provisionales de Maestras y Maestros y se hacen los definitivos. (R. O. 30 noviembre 1925.) (R. O. 9 diciembre 1925.) (R. O. 30 diciembre 1925.) (RR. OO. 2 enero 1926.) (R. O. 18 enero 1926.) (R. O. 6 marzo 1926.) (R. O. 10 marzo 1926.) (R. O. 30 abril 1926.) (R. O. 12 mayo 1926.) (R. O. 29 mayo 1926.) (RR. OO. 11 junio 1926.) (R. O. 28 junio 1926.) (R. O. 17 julio 1926.) (R. O. 31 julio 1926.) (R. O. 2 agosto 1926.) (R. O. 7 octubre 1926.)

—Se hacen nombramientos provisionales. (O. 7 enero 1926.) (OO. 9 febrero 1926.) (O. 27 marzo 1926.) (O. 12 abril 1926.) (R. O. 5 agosto 1926.) (R. O. 31 agosto 1926.) (O. 7 octubre 1926.)

—Se hacen nombramientos para varias Escuelas de Marruecos. (R. O. 16 agosto 1926.)

Nóminas (Dic. 829)

Número de Escuelas (Dic. 829)

Se consigna en presupuestos la cantidad necesaria para aumentar en trecientas el número de Escuelas. (D. L. 29 junio 1926.)

Obligaciones de Primera enseñanza (Dic. 831)

Se fija en 95.750.500 pesetas el importe anual de los sueldos del Magisterio primario, y se consigna la mitad de esa cantidad para el segundo semestre de 1926. (D. L. 29 junio 1926.)

OBREROS.—OPOSICIONES

Obreros (Enseñanza para) (Dic. 832)

Observaciones meteorológicas (Dic. 832)

(Estas observaciones, cuando se hacen más de tres años, con nombramientos del servicio nacional y con informe de éste, constituyan un mérito para el Escalafón provincial; pero a partir del Estatuto de 1923 ese Escalafón debe estimarse suprimido para el porvenir.)

Oficina técnica (Dic. 832)

Oposiciones a cátedras (Dic. 833)

Los presidentes de los tribunales deben comunicar al Ministerio las sustituciones de vocales en la constitución, las decisiones que adopten y la fecha de comenzar los ejercicios, para citar a los vocales por conducto reglamentario. (R. O. 4 agosto 1926.)

Oposiciones a Escuelas (Dic. 842)

Se dictan reglas sobre la ejecución de ejercicios de oposición en la convocatoria anunciada. (O. 18 diciembre 1925.)

—Solamente los que han ingresado en el Magisterio por oposición libre pueden aspirar a direcciones de Escuelas graduadas. (R. O. 2 enero 1926.)

—Se aprueban las oposiciones restringidas de Maestras para plazas de 3.500 a 5.000 pesetas, con lista de las ascendidas. (R. O. 12 enero 1926.)

—Se niega plenitud a los que aprobaron oposiciones restringidas sin estar incluidos en el número de plazas anunciadas. (R. O. 14 enero 1926.)

—Se dictan nuevas reglas para aclarar dudas surgidas con motivo de la convocatoria de 16 de junio de 1925, sobre calificación del ejercicio escrito, tribunales, etc. (R. O. 18 enero 1926.)

—Se concede traslado fuera de turno a un opositor que por error fué nombrado para plaza en población menor de 500 habitantes. (O. 19 enero 1926.)

—Se advierte a los tribunales que admitan a los ejercicios a aquellos aspirantes que no pudieron pre-

OPOSICIONES

sentarse por estar en el servicio militar activo. (R. O. 8 marzo 1926.)

—Se resuelven recusaciones, se confirman los tribunales y se ordena el comienzo de los ejercicios de oposiciones. (OO. 30 enero 1926.)

—Se publican listas de vacantes para que elijan las opositoras que esperan colocación. (O. 9 febrero 1926.)

—Se hace distribución de las 1.200 plazas de Maestras entre los distintos tribunales de oposición. (O. 27 marzo 1926.) (O. 16 abril 1926.)

—Se manda reintegrar haberes a un opositor Maestro por los días que faltó de la Escuela para hacer los ejercicios sin dejar suplente. (O. 17 abril 1926.)

—Se hace distribución de plazas entre los diferentes tribunales de Maestros. (OO. 4 y 22 mayo 1926.)

—Se establece un concurso-oposición para la provisión de plazas en las Escuelas graduadas. (R. D. 23 agosto 1926.)

—Se reconoce a una opositora derecho a solicitar otra Escuela, porque la que se le adjudicó primeramente era de censo inferior a 500 habitantes. (R. O. 7 agosto 1926.)

—Se manda proveer por oposición restringida las dos terceras partes de las plazas de nueva creación con sueldos superiores a 3.000 pesetas. (R. D. 19 noviembre 1926.)

Oposiciones varias (Dic. 834)

Se anuncian oposiciones a una plaza de auxiliar de los Jardines de la Infancia (R. O. 12 enero 1926); ídem a dos plazas de Profesoras de francés de Escuelas de adultas. (O. 21 febrero 1926.)

—La oposición a plazas de Profesores de materias prácticas «se reducirá a límites muy elementales sin que (los ejercicios teóricos) puedan tener carácter eliminatorio». (R. D. 11 junio 1926.)

—Se anuncian seis plazas de Profesoras de Corte y confección de prendas para Escuelas de adultas en las condiciones que se expresan. (R. O. 3 agosto 1926.)

OPOSICIONES.—PATRONATO

—Se anuncia a oposición una plaza de Profesor de enseñanzas generales del Colegio Nacional de Ciegos en las condiciones que se mencionan. (O. 8 septiembre 1926.)

Orden de Alfonso XII (Dic. 50)

(Véase **Alfonso XII**)

Orfandad (Véase **Pensiones de**) (Dic. 881)

Organización escolar (Dic. 853)

(Véase **Escuelas graduadas**)

Padres y tutores (Dic. 81)

Padrón anual de niños (Dic. 855)

(Todos los años, en el mes de septiembre, debe formarse el padrón de niños comprendidos en la edad escolar, para hacer obligatoria y efectiva la asistencia; pero esta obligación, que dictó la Ley de 23 de junio de 1909, no se cumple.)

Pagos de haberes (Véase **Abono de**)

Se restablece en el Ministerio de Instrucción pública la Pagaduría central de construcciones civiles en la forma que se indica (R. D. 26 julio 1926.)

Papeletas o fichas (Véase **Fichas**)

Párrocos (Dic. 860)

Se nombra a un sacerdote para desempeñar interinamente una Escuela en el Valle de Arán. (R. O. 6 octubre 1926.)

Párvulos (**Enseñanza de**) (Dic. 555)

Paseos y excursiones (Dic. 555)

Patria potestad (Dic. 861)

Patronato de anormales (Dic 861)

Patronato de Las Hurdes

Se concede a este Patronato la subvención de 25.000

PATRONATO.—PERMUTAS

pesetas para «la adquisición de material e instituciones complementarias de las Escuelas nacionales». (R. O. 18 febrero 1926.)

Patronato de estudiantes (Dic. 879)

Patronatos de Sordomudos y Ciegos (Dic. 862)

Patronato (Maestros y Escuelas de) (Dic. 869)

Se distribuyen las 75.000 pesetas para subvencionar estas Escuelas cuando sustituyen a otras públicas, en la forma que se detalla. (R. O. 30 abril 1926.) (Real orden 31 agosto 1926.)

Patronato de párvulos (Dic. 867)

Pensiones de retiro, viudedad y orfandad (Dic. 881)

Las pensionistas pueden ser elegidas habilitados del Magisterio, y en tal caso ponen como fianza el 20 por 100 del importe de una nómina mensual. (R. O. 23 noviembre 1926.)

—Se reglamenta la concesión y cuantía de estas pensiones a los funcionarios del Estado. (D. L. 22 octubre 1926, art. 8.º y siguientes.)

Periódicos (Dic. 882)

«La publicidad de las resoluciones oficiales, sólo a los diarios oficiales debe ir para su primera inserción, sin excepciones ni privilegios.» (R. O. 6 marzo 1926.)

—Se dispone que el «Boletín Oficial» del Ministerio se siga imprimiendo en la imprenta del Instituto Geográfico. (R. O. 15 marzo 1926.)

Permisos a los Maestros (Dic. 882)

Se concede permiso de un modo general y por el tiempo preciso, sin más que comunicarlo a los Inspectores, para ausentarse de sus Escuelas a los que hagan oposiciones. (O. 18 diciembre 1925, 7.º)

Permutas (Dic. 883)

Se niega permuta entre dos Inspectores por las causas que se mencionan. (R. O. 10 julio 1926.)

PLANTILLAS.—PRESCRIPCIÓN

Pesas y medidas (Dic. 887)

Plantillas y sueldos (Dic. 882)

Se detallan las plantillas y sueldos de Maestros e Inspectores (D. L. 29 junio 1926.)

Plenitud de derechos (Dic. 321)

Se reconoce plenitud a una Maestra que ingresó antes de 29 de abril de 1920 con oposiciones aprobadas. (Orden 7 enero 1926.)

Población escolar (Dic. 889)

Pobreza (Véase Niños pobres)

PoseSIONES y ceses (Dic. 890)

Se declara que ha perdido todos sus derechos un Maestro, nombrado para Escuela, que como se posesiono del cargo en el plazo reglamentario. (O. 15 julio 1926.)

—Se amplía el plazo de posesión en vacaciones, y que se tome ante la Sección administrativa. (R. O. 22 julio 1926.)

Practicantes y matronas

Para seguir estas carreras es menester poseer el título de bachiller elemental. (R. O. 11 septiembre 1926.)

Prácticas de enseñanza (Dic. 895)

Se autoriza a las alumnas que estudian en los Colegios de Religiosas Carmelitas para que hagan en ellos las prácticas de enseñanza. (R. O. 26 febrero 1926.)

Premio de habilitación (Dic. 896)

Premios y castigos (Dic. 896)

Se dictan reglas para invertir en premios de constancia y mérito cantidades procedentes del aumento gradual de sueldo en Sevilla. (R. O. 6 octubre 1926.)

Prescripción de créditos (Dic. 897)

Se desestima petición de cantidades por casa-habita-

PRESCRIPCION.—PROCEDIMIENTO

ción anteriores a 1914, porque no constando que se hayan reclamado en plazo de cinco años, «deben considerarse prescritos los créditos» (O. 14 abril 1926); ídem dietas y gastos de material hechos en oposiciones. (R. O. 7 mayo 1926.)

Préstamos (Dic. 897)

Se destituye a un habilitado de los Maestros por hacer a éstos anticipos de sueldo y préstamos. (Real orden 17 abril 1926.)

Presupuestos de edificios escolares (Véase Edificios)

Presupuesto del Estado (Dic. 897)

Se hace una transferencia de crédito por 302.250 pesetas del capítulo de creación de plazas de Maestros, al de construcción de edificios y adquisición de inmuebles. (R. D. 8 junio 1926.)

—Se prorroga por seis meses el presupuesto del Estado, autorizándose los gastos que se indican. (Decreto ley 29 junio 1926.)

—Se aprueba presupuesto extraordinario del Estado por 3.538.947.550,30 pesetas, de las cuales se dedican 200 millones a Instrucción pública para construcción de edificios y conservación de monumentos. (D. L. 9 julio 1926.)

Presupuestos escolares (Véase Material)

Presupuestos municipales y provinciales (Dic. 903)

Se establecen reglas para formar los presupuestos municipales y reclamar de ellos. (R. D. 5 enero 1926.)

—Se debe consignar en los presupuestos una cantidad equivalente del medio al 3 por 1.000 del total para adquisición de libros de bibliotecas populares. (R. D. 6 febrero 1926.)

Procedimiento administrativo (Dic. 904)

Procedimiento contencioso (Dic. 908)

«El Consejo de Ministros, con carácter extraordina-

rio, podrá acordar la suspensión de las sentencias declaradas firmes de la sala tercera del Tribunal Supremo o de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos.» (D. L. 14 octubre 1926.)

Programas (Dic. 991)

Propuestas para Escuelas (Dic. 912)

Se establece el plazo de siete días para reclamar de las propuestas de Maestros para Escuelas. (R. O. 9 diciembre 1925.)

—(Las propuestas llevan la denominación de nombramientos provisionales.)

Prórrogas de posesión (Dic. 935)

(Las prórrogas de posesión para los Maestros están prohibidas; cuando una causa de fuerza mayor impide en absoluto tomar posesión dentro del plazo, procede solicitar rehabilitación del nombramiento, que consiste en un nuevo nombramiento con nuevo plazo posesorio.)

Protección a la infancia (Dic. 912)

Se anuncia concurso de premios por el Consejo Superior de Protección a la Infancia. (R. O. 30 diciembre 1925.)

Provisión de destinos (Dic. 921)

Se prohíbe el anuncio de las plazas de Maestros de Sección en graduadas nuevas, hasta que en el plazo de quince días hayan manifestado los unitarios que las desempeñaban si desean ser confirmados en ellas. (Orden 7 diciembre 1925.)

—Se fija el plazo de siete días para reclamar de los nombramientos provisionales en los cuatro primeros turnos. (R. O. 9 diciembre 1925.)

—Se recuerda que pueden presentarse relaciones de destinos en el mes de enero, pero solamente por los

PROVISION.—QUINQUENIOS

que no las hubiesen presentado antes o hayan cambiado de categoría. (O. 16 diciembre 1925.)

—Para la provisión se tiene en cuenta el censo del distrito escolar. (O. 15 diciembre 1925.)

—Las plazas que resultan vacantes de otras del segundo semestre de 1925 corresponden a los que las tenían solicitadas. (R. O. 6 marzo 1926.)

—Se anuncia la provisión de varias Escuelas en el Valle de Arán, en las condiciones que se expresan. (R. O. 22 marzo 1926.)

—El título normal moderno será en lo sucesivo equivalente al antiguo en la provisión de regencias. (R. O. 19 abril 1926.)

—Se dan ocho días de plazo para ratificar o rectificar peticiones de plazas por opositores. (O. 25 mayo 1926.)

—Al resolver reclamaciones de un concurso, se declara que los Maestros del primer Escalafón pueden pedir Escuelas en poblaciones inferiores a 501 habitantes, y son nombrados a falta de aspirantes del segundo Escalafón, y que un excedente no puede reingresar hasta pasado un año como mínimo. (R. O. 10 septiembre 1926.)

—Se dictan nuevas reglas para proveer las plazas de Escuelas graduadas con seis secciones o más. (Real decreto 23 agosto 1926.) (R. O. 17 septiembre 1926.)

Quejas (Dic. 925)

Quijote (Lectura del) (Dic. 709)

Se dispone la construcción de un edificio para las Escuelas graduadas en El Toboso, como recuerdo al Quijote. (R. D. 2 diciembre 1925.)

Quinquenios (Dic. 926)

Se niega a una Profesora especial de adultas la computación de sus servicios como Maestra nacional para los quinquenios. (R. O. 13 febrero 1926.)

RECTORES.—REINGRESO

Rectores de Universidades (Dic. 928)

Reclamaciones (Dic. 927)

Recursos (Dic. 928)

Se reglamentan lo recursos contra los presupuestos municipales y la forma de resolverlos. (R. D. 5 enero 1926.)

—En los «escritos de alzada, o apelación, de revisión o nulidad y queja en los distintos ramos de la Administración», se empleará papel sellado de 3,60 pesetas pliego. (D. L. 11 mayo 1926, art. 27, 4.º)

Recusaciones (Dic. 930)

Regentes y Regencias (Dic. 931)

Se resuelven reclamaciones sobre adjudicación de la Regencia de Maestros de Madrid a favor del título normal «antiguo», pero declarando para lo sucesivo que el moderno le es equivalente. (R. O. 19 abril 1926)

Régimen escolar (Dic. 932)

Registros escolares (Dic. 932)

Rehabilitaciones y rehabilitados (Dic. 933)

Se rehabilita en el percibo de sus haberes a un Maestro que estuvo procesado y fué absuelto. (O. 5 enero 1926.)

—Se niega rehabilitación de un nombramiento por no alegar causa justificada de fuerza mayor que impidió tomar posesión. (O. 7 diciembre 1925.)

Reingreso (Dic. 936)

Los excedentes por tiempo ilimitado no pueden reingresar hasta pasado un año como mínimo, y en los expedientes de reingreso hace falta instancia en la Sección administrativa, y además fichas enviadas directamente al Ministerio. (R. O. 10 septiembre 1926.)

REINTEGROS.—RETRIBUCIONES

Reintegros (Dic. 939)

Se manda reintegrar haberes a un opositor por los días que se ausentó para hacer los ejercicios sin dejar suplente. (O. 17 abril 1926.)

Renuncias (Dic. 942)

Se niega aceptación de renunciias a los vocales de tribunal de oposiciones para ingreso en el Magisterio. (R. O. 18 enero 1926.)

Retención de haberes (Dic. 950)

Residencia de funcionarios (Dic. 943)

Para formar parte de tribunales de oposición se da la preferencia a los funcionarios que residen en el lugar de los ejercicios. (R. O. 18 enero 1926.)

—Se autoriza al Inspector D. Alfonso Barea para fijar su residencia. por un año, en un pueblo de su zona. (R. O. 26 diciembre 1925.)

—Se rectifica la doctrina legal de que el Maestro «tiene la obligación inexcusable de residir en las poblaciones donde deban prestar servicios como tales». (Orden 8 febrero 1926.)

—Los empleados de Canarias tienen como indemnización de residencia el 30 y el 15 por 100 de sus sueldos, según los casos. (R. O. 30 junio 1926.) (R. O. 27 agosto 1926.)

—Se anuncia una plaza de Inspector para las Escuelas de Africa, que residirá en Tetuán, y tendrá 6.000 pesetas de sueldo y 6.000 de gratificación. (R. O. 16 agosto 1926.)

Residencias de estudiantes (Dic. 944)

Se conceden a las residencias normalistas de Cádiz, 15.073 pesetas por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1925. (R. O. 30 diciembre 1925.)

Responsabilidades (Dic. 948)

Retribuciones (Dic. 954)

RETIRO.—SECCIONES

Retiro (Véase **Pensiones de**)

Reválida (Dic. 957)

Revisión de expedientes (Dic. 957)

Revista anual (Dic. 957)

Ropero escolar (Dic. 958)

Sacerdotes

Se nombra a un sacerdote interinamente para desempeñar una Escuela en el Valle de Arán. (O. 6 octubre 1926.)

Sanatorios (Dic. 961)

Sección (Véase **Maestros de**)

Sección de Derechos pasivos

(Véase **Dirección de la Deuda y clases pasivas**)

Secciones administrativas (Dic. 961)

Se manda formar nóminas, en la forma que expresa, para abonar diferencias de sueldo a un Maestro. (R. O. 5 noviembre 1925.)

—Se prohíbe anunciar las plazas de Maestros de Sección procedentes de fusión de unitarias, hasta que los Maestros procedentes de éstas manifiesten si desean continuar en las nuevas. (O. 7 diciembre 1925.)

—Se recuerda cómo han de tramitar las autorizaciones para solicitar Escuelas en el mes de enero. (O. 16 diciembre 1925.)

—Se llama la atención del Jefe de una Sección administrativa para que cuide de la notificación de las resoluciones de la Superioridad a los interesados, según el «Boletín Oficial», no admitiéndose como disculpa el no recibir los números, pues debió reclamarlos. (Real orden 20 febrero 1926.)

—Se aprueba conducta de una Sección administrativa, la cual negó al marido de una Maestra certificaciones de antecedentes profesionales respecto de otra. (O. 21 julio 1926.)

—Se hace distribución entre las Secciones de la can-

SECRETARIOS.—SERVICIO MILITAR

tividad consignada para material de oficina. (R. O. 18 septiembre 1926.)

Secretarios de Ayuntamientos (Dic. 983)

Separación del Magisterio (Dic. 989)

Se rehabilita en sus haberes a un Maestro separado de su cargo mientras se le seguía un proceso, del cual fué absuelto. (O. 5 enero 1926.)

Servicios en la misma Escuela (Dic. 529, 19)

Sello provincial (An. 1926)

Se suprime el sello y timbre provincial, recargando el del Estado, el cual abonará a las Diputaciones la parte equivalente. (D. L. 11 mayo 1926, art. 2.º)

Sello y timbre del Estado (Dic. 985)

Se publica Decreto-ley regulando nuevamente el sello y timbre del Estado. (D. L. 11 mayo 1926.) (R. O. 26 mayo 1926.)

Sello de las Escuelas

(En las fichas solicitando Escuelas debe ponerse el sello en tinta de la Escuela; como en algunas no existe, no se toma esa falta como causa de exclusión, pero se deberá procurar proveerse de un sello para cumplir el precepto reglamentario.)

Servicio militar (Dic. 981)

El servicio militar es causa justificada de falta de asistencia a las Cátedras en la enseñanza superior. (R. D. 8 enero 1926.)

—Se ordena a los tribunales de oposición a Escuelas que admitan a los ejercicios a los que no pudieron presentarse al ser llamados por hallarse en el servicio militar activo. (R. O. 8 marzo 1926.)

SESION UNICA.—SUBVENCIONES

Sesión única (Dic. 994)

Sindicatos agrícolas (Dic. 1.002)

Sistema métrico (Véase Pesas)

Sobreseimiento (Dic. 994)

Sociedades mutualistas (Véase Mutualidades)

Sordomudos (Dic. 994)

Subastas (Dic. 995)

Subsecretaría de Instrucción pública (Dic. 997)

Subsidio familiar

Se establece para las familias que tengan ocho hijos o más el subsidio obrero, y ventajas en matrículas gratuitas, bonificación de sueldos, etc., para las familias de los funcionarios de ocho o más hijos. (Decreto ley 21 junio 1926.) (R. O. 31 agosto 1926.)

Real d. 20-11-1926 (parte 1º enero 1927-Reglamento)

Subvenciones (Dic. 998)

Se conceden 24.500 pesetas para el curso de Educación física organizado en Toledo para Maestros, y 12.000 pesetas para el de Inspectores. (RR. OO. 7 enero 1926.)

--Se conceden subvenciones para edificios escolares. (RR. OO. 8 enero 1926); ídem 1.000 pesetas para un curso de metodología escolar (R. O. 6 noviembre 1925); ídem las cantidades que se expresan para edificios escolares (R. O. 24 noviembre 1925); ídem 1.450 pesetas para gastos de instalación de un curso complementario en una graduada de Valencia (R. O. 11 noviembre 1925); ídem 1.000 pesetas al Inspector de Guadalajara, para un cursillo (R. O. 6 noviembre 1925); ídem 2.838, al Inspector de Soria, para un viaje de instrucción (R. O. 6 noviembre 1925); ídem 2.000, al Inspector de Segovia, para un viaje a Madrid con doce Maestros (R. O. 23 noviembre 1925); ídem 1.716,30 pesetas a un Maestro de Sevilla para un viaje con diez niños a Madrid (R. O. 24 noviembre 1925); ídem 72.554, para clases complementarias en ocho Escuelas de Ma-

SUBVENCIONES.—SUSTITUTOS

drid (R. O. 28 noviembre 1925); ídem 75.000 entre las Escuelas de Patronato que sustituyen a las públicas, como se detalla. (R. O. 30 abril 1926.)

—Se concede, «en principio, la subvención de 10.000 pesetas por cada sección de una graduada» para nuevos edificios. (R. O. 30 junio 1926.)

—Se abre plazo para conceder subvenciones a Maestros de Patronato y Comunidades que desempeñan Escuelas sustituyendo a las públicas. (R. O. 31 agosto 1926.)

Sueldos y plantillas (Dic. 1.002)

Se declara compatible el sueldo de 3.000 pesetas como oficial tercero de Administración, con la gratificación de 4.500 pesetas como profesor de música de Escuela Normal. (R. O. 13 abril 1926.)

—Los empleados con once o más hijos disfrutarán las bonificaciones del sueldo que se mencionan. (Decreto ley 21 junio 1926, 9.º)

—Se hace distribución de las trescientas Escuelas de nueva creación entre los distintos sueldos del Escalafón del Magisterio. (R. O. 21 julio 1926.)

Suspensión de empleo y sueldo (Dic. 1.021)

Se abonan haberes a una Maestra suspensa por los días que corresponden a las vacaciones de Navidad. (O. 4 junio 1926.)

Sustitutos y sustituidos (Dic. 1.022)

Se descuenta para el Escalafón del Magisterio el tiempo que un Maestro ha estado sustituido. (O. 7 enero 1926.)

—Anulada una sustitución y habiendo solicitado el sustituido abono de la mitad de su sueldo no cobrado, se le niega porque lo cobró el sustituto, y «la Administración no puede pagar dos veces unos mismos haberes». (O. 17 noviembre 1925.) (O. 22 marzo 1926.)

—En expediente de revisión incoado a una sustituida que reside en Ultramar, se le requiere para «trasladarse

SUSTITUTOS.—TITULOS

a la Península, al objeto de someterse a reconocimiento facultativo, apercibiéndola que de no hacerlo en el plazo de dos meses se declarará vacante la Escuela» (R. O. 23 abril 1926.)

—«Es un error suponer que el tiempo de sustitución ha de descontarse únicamente de la totalidad de servicios, no afectando a la categoría.» (O. 5 mayo 1926.)

—Es válido un ascenso de Escalafón concedido a un sustituido, porque le correspondía unos días antes de la fecha de sustitución. (O. 2 junio 1926.)

—Los sustituidos «pierden los lugares que ocupan en el Escalafón, pasando a figurar los últimos de sus respectivas categorías», y son clasificados de nuevo cuando reingresan en el servicio activo. (O. 5 julio 1926.)

Tarifas (Dic. 1.030)

Tarjetas (Véase Fichas)

Técnica psicopedagógica (Dic. 1.030)

Timbre provincial

Se suprime este timbre refundiéndolo, con aumento, en el sello y timbre del Estado. (D. L. 11 mayo 1926.)

Tesoro artístico nacional

Se define el concepto del Tesoro, y se adoptan disposiciones para su conservación y mejoramiento. (Real decreto 9 agosto 1926.)

Títulos académicos (Dic. 1.030)

Se aprueban reglas para la concesión de cincuenta títulos de Maestras gratuitos, con donativo del autor de este ANUARIO. (R. O. 26 enero 1926.) (Cir. 5 octubre 1926.)

—Se declara que el título normal moderno es equivalente al antiguo en la provisión de regencias de Escuelas prácticas agregadas a las Normales. (R. O. 19 abril 1926.)

—Los derechos de títulos se abonan en papel de pa-

TITULOS.—TRIBUNALES

gos al Estado (D. L. 11 mayo 1926, art. 26); cuantía del timbre para cada título. (D. L. 11 mayo 1926, artículos 80 y 81.)

—Se abonan ocho años para los derechos pasivos a los funcionarios del Estado que para la toma de posesión hayan necesitado poseer título de Facultad o de Escuela Superior. (D. L. 22 octubre 1926, art. 5.º, 2.º)

Títulos administrativos (Dic. 1.033)

Timbre del Estado (Véase Sello y

Traslado de Escuelas (Dic. 1.034)

Traslado de Maestros (Dic. 1.035)

Las condiciones para solicitar traslado se han de haber cumplido el 30 de junio o 31 de diciembre. (Orden 16 noviembre 1925.)

—Los servicios en la localidad para el traslado han de haberse prestado sin interrupción. (R. O. 2 enero 1926.)

—No se computan como prestados en la misma localidad los servicios de un opositor que fué nombrado para una Escuela indebidamente y trasladado luego a otra, sin previo anuncio de vacante, pero elegida por él. (O. 18 enero 1926.)

—Se autoriza traslado fuera de turno, en plazo de diez días, a un opositor que por error fué nombrado para plaza en población menor de 500 habitantes. (O. 19 enero 1926.)

—Por incompatibilidad con el vecindario se aconseja a un Maestro que, «sin carácter de imposición, solicite su traslado a otra Escuela, en bien de su tranquilidad y de la del pueblo en que sirve». (O. 15 abril 1926.)

—Los Maestros que incurran en falta en la enseñanza del idioma oficial pueden ser trasladados forzosamente a otra Escuela. (R. D. 11 junio 1926.)

Tribunales de examen (Dic. 1.036)

Tribunales de honor (Dic. 1.036)

TRIBUNALES.—VIAJES

Tribunales de oposición (Dic. 1.036)

Los Presidentes de tribunales deben comunicar al Ministerio las sustituciones de vocales y cuantas decisiones acuerden, así como las citaciones a los vocales. (R. O. 4 agosto 1926.)

Tribunales para niños (Dic. 912)

Turnos de provisión de Escuelas

(Véase **Reingreso, traslado, cónyuges, oposiciones a Escuelas, etc.**)

Tutores (Véase **Padres y**) (Dic. 81)

Utilidades (Véase **Contribución de**)

Vacaciones (Dic. 1.039)

Se abonan haberes por los días de vacaciones de Navidad a una Maestra que estaba suspendida de sueldo por expediente. (O. 4 junio 1926.)

—Se autoriza la posesión durante las vacaciones en las Secciones administrativas. (R. O. 22 julio 1926.)

Vacunación y revacunación (Dic. 1.040)

Valle de Arán

Se crean varias Escuelas y se autoriza para nombrar temporal e interinamente a personas de cultura propuestas por las Juntas locales para dar la enseñanza. (R. D. 21 mayo 1926.) (R. O. 22 mayo 1926.)

—Se nombra interinamente a un sacerdote para desempeñar una Escuela del Valle de Arán. (O. 6 octubre 1926.)

Vecinos (Dic. 1.041)

Viajes de instrucción (Dic. 1.042)

Se conceden al Inspector de Soria 2.838 pesetas para un viaje con diez Maestros (R. O. 6 noviembre 1925); ídem al Inspector-Jefe de Segovia, 2.000 pesetas para un viaje con doce Maestros a Madrid (R. O. 23 noviembre 1925).

VIAJES.—ZONAS

1925); ídem 1.716,30 pesetas a un Maestro de Sevilla para venir a Madrid con diez niños (R. O. 24 noviembre 1925); ídem diversas cantidades a Escuelas Normales. (R. O. 8 marzo 1926.) (RR. OO. 13 marzo 1926.) (R. O. 24 marzo 1926.) (RR. OO. 13 abril 1926.) (Real orden 24 mayo 1926.) (R. O. 18 junio 1926.) (RR. OO. 29 septiembre 1926.)

Visitas a Escuelas (Dic. 1.042)

Viudedades (Véase Pensiones de)

Zonas de Inspección (Dic. 1.045)

Se niega a un Inspector gratificación que solicitaba por tener a su cargo una zona agregada además de la propia. (R. O. 1 diciembre 1925.)

—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes puede modificar libremente las zonas de inspección. (R. D. 16 abril 1925.)

—Se piden datos para hacer una nueva distribución de zonas de inspección. (O. 20 abril 1926.)

—Se declara que «no hay zonas vacantes a los efectos de la visita, y que el territorio escolar de toda la provincia debe ser distribuido con arreglo al número de Inspectores que hoy prestan sus servicios». (O. 6 julio 1926.)



Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

EL CIELO (Lecturas científicas sobre Astronomía), por *Victoriano F. Ascarza*: 186 páginas.

Trátase con todo detalle, en las páginas de que consta este libro, de materias tan interesantes y curiosas cual todas las que se refieren a la Astronomía. Con gran amenidad y ejemplos clarísimos se explican los más intrincados problemas astronómicos. Es un libro de gran utilidad para la lectura de los niños e indispensable a los Maestros que quieran poseer un conocimiento completo de la Geografía astronómica. Ilustrado con dibujos y fotografías.

43

Ejemplar, 1,25 pesetas.

REGLAS DE URBANIDAD Y BUENAS MANERAS, por *Ezequiel Solana*: 126 páginas.

En este libro se trata con todo detalle de materias tan interesantes como urbanidad, aseo, vestido, actitudes, saludos, visitas, banquetes, correspondencia, viajes, bodas, bautizos, viviendas, etc. Todos los capítulos constan de dos partes: una muy extensa, útil para los adultos, y otra más breve y sencilla para los niños. Cada capítulo tiene un vocabulario, donde se explican las palabras poco frecuentes o españolizadas. Ilustrado con numerosos grabados.

44

Ejemplar, 1,25 pesetas.

**INVENCIONES E INVENTO-
RES** (Lecturas estimulantes), por
Ezequiel Solana: 174 páginas.

Trata en sus páginas, con profusión de grabados, de las abejas, la aeronáutica, el ahorro, el alambre, el alcohol, el alumbrado, los altos hornos, el aluminio, los anteojos, la anestesia, el arado, los automóviles, el azúcar, el barómetro, la brújula, el cálculo mecánico, los caminos, los canales, el carbón mineral, el caucho, el cinematógrafo, los correos, la electricidad, las cerillas y encendedores, la escritura y el papel, los ferrocarriles, el fonógrafo, la fotografía, el gas, las hilaturas, la imprenta, la litografía, las máquinas de coser, las máquinas de vapor, las medias, el microscopio, la moneda, el pan, las patatas, el pararrayos, la pólvora, la química, la radiografía, los relojes, los sordomudos, la seda, los submarinos, el taxímetro, los telares, el telégrafo, la vacuna y el vidrio.

45

Ejemplar, 1,25 pesetas.

RECITACIONES ESCOLARES,
por *Ezequiel Solana*: 231 páginas.

Este libro es una recopilación de trozos selectos de los principales escritores; hay trozos en prosa y

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

en verso, con la mayor variedad de metros. Está dividido en siete secciones, que tratan de la familia, de la Escuela, la patria, la humanidad, el arte, la naturaleza y Dios; contiene 150 composiciones distintas, todas elegidas de los más variados géneros; va ilustrado con los retratos y biografías de los autores.

46

Ejemplar, 1,50 pesetas.

VIDA Y FORTUNA O ARTE DE BIEN VIVIR, por *Ezequiel Solana*: 221 páginas.

Páginas dedicadas a los obreros, y muy especialmente a los alumnos de las Escuelas primarias y de adultos. Trata este libro, en una forma aménisima, de asuntos de gran interés, como la vida, el trabajo, la economía, el ahorro, la previsión, la mutualidad, la experiencia. Al final de cada capítulo un extenso vocabulario explica las palabras poco usuales. Ilustrado con 59 grabados.

47

Ejemplar, 1,50 pesetas.

Todos los libros de lectura van impresos en buen papel, cosidos con hilo a máquina y fuertemente encuadernados en cartóné.

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

ANN ARBOR, MICHIGAN

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

